

Ignacio Fernández Sarasola (edit.)



**CONSTITUCIONES EN LA
SOMBRA. PROYECTOS
CONSTITUCIONALES
ESPAÑOLES (1809-1823)**

 **IN ITINERE**
Editorial Digital



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

CENTRO DE ESTUDIOS
POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Ignacio Fernández Sarasola (edit.)

**CONSTITUCIONES EN LA
SOMBRA. PROYECTOS
CONSTITUCIONALES
ESPAÑÓLES (1809-1823)**

**Antonio-Filiu Franco Pérez
Juan Miguel Teijeiro de la Rosa
Jordi Roca Vernet
Cayetano Mas Galvañ
Clara Álvarez Alonso**

In Itinere
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Oviedo, 2014

- © 2014 In Itinere
© Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

In Itinere
Seminario de Historia Constitucional «Martínez Marina»
Campus de «El Cristo», s/n. 33006 Oviedo (Asturias-España)
<http://www.initinere.com>
historiaconstitucional@gmail.com

Ediciones de la Universidad de Oviedo
Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo
Campus de Humanidades. Edificio de Servicios. 33011 Oviedo (Asturias)
Tel. 985 10 95 03 Fax 985 10 95 07
<http://www.uniovi.es/publicaciones>
servipub@uniovi.es

NIPO: 005-14-048-7
ISBN: 978-84-16046-35-5
D.L. AS-2548-2014

Todos los derechos reservados. De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, podrán ser castigados con penas de multa y privación de libertad quienes reproduzcan o plagien, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la preceptiva autorización.

SUMARIO

Prólogo , por Ignacio Fernández Sarasola	5
Proyectos constitucionales (1809-1823)	
Antonio Filiu Franco Pérez: «Un proyecto constitucional anónimo para los territorios americanos en la encrucijada de la Junta Central».	15
Anónimo: «Proyecto de una Constitución de gobierno puesto para las colonias españolas en caso de ser subyugada la España» (¿1809?).	41
Juan Miguel Teijeiro de la Rosa: «Las ideas de Juan Camuñas para un proyecto de Constitución Militar».	51
Juan Camuñas: «Ideas para el proyecto de Constitución militar» (3 de febrero de 1813).	73
Jordi Roca Vernet: «Democracia y federalismo internacional. Del exilio liberal italiano a los exaltados españoles».	97
Bartolomé Fiorilli: «Constitución político-natural para todos los pueblos» (1821).	145
Cayetano Mas Galvañ: «La <i>democracia templada</i> según un “clérigo del lugar”: Perfiles biográficos e ideológicos de D. Ramón de los Santos García».	211
Ramón de los Santos: «Teoría de una Constitución política para España» (1822).	267
Clara Álvarez Alonso: «Las bases constitucionales del moderantismo español: El Fuero Real de España».	453
Fuero Real de España (18 de mayo de 1823).	485

PRÓLOGO

Todo país cuenta con una historia oficial, redactada en forma de textos normativos que a lo largo de los años han regido las vidas de sus ciudadanos. Pero existe también una historia alternativa: la de aquellas propuestas doctrinales que quedaron arrinconadas y no llegaron a traducirse, al menos plenamente, en normas vigentes. Es la historia de un fracaso, siquiera transitorio, de alternativas políticas diseñadas para gobernar una nación.

Esta versión oficiosa de la vida política de un país interesa sobremanera a la historia constitucional, que no solo se ocupa de las Constituciones vigentes (aspecto normativo), sino también de su desarrollo histórico (aspecto institucional) y de las doctrinas políticas que integran su contexto (aspecto doctrinal).¹ Este último elemento puede, por su parte, adoptar las más variadas formas, que abarcan desde libros y opúsculos, hasta debates parlamentarios, diarios, correspondencia o artículos periodísticos, por poner apenas algunos ejemplos. De entre esta pluralidad de formas, hay una que, aunque no se prodigue en exceso, resulta especialmente interesante: la traducción del pensamiento político en proyectos constitucionales.

Algunos de estos proyectos presentan, obviamente, un carácter oficial. Son elaborados por órganos del Estado (generalmente el

1 Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: «*Algunas reflexiones metodológicas sobre la Historia Constitucional*», *Historia Constitucional*, núm. 8, 2007, pp. 245-259. El texto también en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Historia e historiografía constitucionales*, Trotta, Madrid, 2015.

Gobierno o Comisiones Parlamentarias) para ser luego debatidos en el seno del Parlamento y convertidos en norma vigente. Pero otros se elaboraron extra muros del Estado. Desde mediados del XIX, diversos partidos políticos españoles redactaron sus propias propuestas constitucionales; circunstancia que no debe extrañar, debido a que, como es bien sabido, en nuestro país las Constituciones vigentes fueron casi siempre fruto de una imposición del partido dominante, lo que obligaba a la fuerza opositora a diseñar propuestas alternativas. Este tipo de proyectos constitucionales, forjados en el seno de partidos políticos, sin ser oficiales cuentan al menos con un grado de institucionalización, al ser el resultado de un grupo ideológico definido y socialmente organizado.

Sin embargo, desde finales del XVIII, y en el primer tercio del XIX, también fueron abundantes los proyectos constitucionales nacidos de la pluma de particulares. Eran momentos en los que las Constituciones estaban dando sus primeros pasos en España, y algunos sujetos más políticamente implicados se sintieron en la obligación de mostrar la senda que consideraban más conveniente para organizar el Estado y salvaguardar la sociedad. La elaboración misma de estos proyectos se enmarca casi siempre en la lógica de Ilustración y Liberalismo: por una parte, por la presunción de que ciudadanos de mayor talento y formación estaban capacitados para mostrar guías de gobierno (en una especie de actualización de los *specula principum*); por otra, por la idea de que las reglas de regulación de la sociedad podían surgir del seno de esta misma, de manos de individuos aislados y al margen del Estado.

Algunos de los proyectos constitucionales surgidos de la pluma de estos aplicados españoles llegaron a tener influencia en futuras Constituciones vigentes. Basta comprobar la presencia en la Constitución de Cádiz de artículos que coinciden con los esbozados por Flórez Estrada en el proyecto constitucional remitido en 1809 a la Junta Suprema Gubernativa del Reino.

Pero, aun en los casos en los que esa influencia no sea perceptible, la trascendencia de tales proyectos para la historia constitucional se halla fuera de toda duda, por cuanto conforman el sustrato ideológico de individuos que representan opciones alternativas al gobierno establecido.

El presente libro trata de mostrar precisamente algunas de esas alternativas constitucionales; esas «Constituciones» elaboradas a la sombra del régimen político oficial, como propuesta para su reforma o sustitución. Los textos están datados entre 1809 y 1823, es decir, coincidiendo con los primeros estadios de nuestro constitucionalismo, algo que no resulta casual, toda vez que fue entonces cuando resultaron más abundantes los proyectos constitucionales elaborado por particulares. Pero, además, a excepción del primero, todos los escritos son coetáneos a la Constitución de Cádiz, que de un modo u otro los condiciona: el proyecto militar de Juan Camuñas pretende ser un complemento del articulado gaditano en lo tocante a la organización castrense, apenas regulado en el Título VIII, así como en los artículos 131, 171 y 250; el proyecto constitucional de Ramón de los Santos debe muy buena parte de su articulado a la Constitución de Cádiz, a la que sin embargo enmendaba en un sentido casi siempre más progresista; el de Fiorilli busca ser una alternativa universalista al modelo gaditano, que circuló profusamente en Italia; en fin, el *Fuero Real de España* es, por el contrario, la respuesta «bicameral» del liberalismo moderado del Trienio a la Constitución de Cádiz, que consideran preciso superar.

Tanto la temática del libro, como el periodo que comprenden los textos normativos en él incluidos, ya despertaron mi interés en una obra anterior, publicada en 2004 por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.² En ella no pude incluir

2 Fernández Sarasola, Ignacio: *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.

los textos que ahora ven la luz, bien por desconocer de su existencia, bien por no haber podido localizarlos. Aquella laguna se palía ahora con este nuevo volumen que, sin embargo, tiene una sustantividad propia y responde no ya a mí sola iniciativa, sino al trabajo colectivo de un grupo de profesores expertos en cada uno de los proyectos constitucionales.

Para la selección de estos proyectos me he guiado de algunos criterios que resulta obligado explicar. Por una parte, los textos debían adoptar, siquiera de forma embrionaria o parcial, una estructura articulada. Quedan excluidas, por tanto, otras propuestas que, aunque contuviesen reflexiones sobre cómo debía ser el contenido constitucional deseable, no se hallaban redactadas en forma de un texto normativo sino con clara vocación doctrinal. Por otra parte, tendría que tratarse de textos inéditos que no hubieran sido nunca publicados (tal es el caso del Fuero Real de España, del proyecto militar de Camuñas o del anónimo proyecto de una Constitución de gobierno puesto para las colonias españolas) o que, al menos, no hubieran sido reeditados ni reimpresos desde su primera edición (caso del texto de Ramón de los Santos).

Los proyectos constitucionales, ordenados cronológicamente, se reproducen en este volumen de forma íntegra, respetando las grafías originales y adaptando apenas los signos de puntuación para hacerlos más comprensibles. En todos ellos se cita la fuente de donde se obtuvieron, aspecto este que, aunque obvio para cualquier trabajo que se ocupe de recuperar fuentes, no siempre se tiene presente. Cada proyecto está precedido, además, por un estudio preliminar encargado a reconocidos especialistas que han llevado a cabo un extraordinario trabajo, algo en lo que estoy seguro que el lector coincidirá después de haberlos leído con la atención que merecen.

Los dos primeros proyectos constitucionales que se incluyen en este volumen los hallé en el curso de un rastreo del Archivo Histórico Nacional con ocasión de la elaboración del tomo de las *Obras completas* de Jovellanos dedicado a los escritos políticos.³ El titulado *Proyecto de una Constitución de gobierno puesto para las colonias españolas en caso de ser subyugada la España* ha sido objeto de análisis en este libro por el profesor Antonio Franco Pérez, de la Universidad de Oviedo, reputado especialista en los proyectos descentralizadores en los albores del constitucionalismo español, a los que ha dedicado enjundiosos estudios.⁴ De carácter anónimo, el proyecto trataba de proporcionar una respuesta política a la Guerra de la Independencia, ante la posibilidad de que la metrópoli sucumbiese a las tropas del emperador francés. Como señala con gran acierto el profesor Franco, tal circunstancia conecta el documento de forma especial con una misiva redactada por Jovellanos, en la que trazaba un plan de continuidad del gobierno español en ultramar, para el supuesto de que el dominio francés obligase a que el gobierno metropolitano se replegase a América. Sin embargo, el proyecto constitucional incluido en este libro, posiblemente redactado en 1809, diseña un modelo de gobierno más detallado que las notas apenas delineadas por Jovellanos. En el texto articulado se define, de hecho, un régimen con connotaciones federales, en un momento en el que en la metrópoli tales alternativas apenas se planteaban.

3 Fernández Sarasola, Ignacio: *Obras completas de Jovellanos, Tomo XI: Escritos políticos*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII y Ayuntamiento de Gijón, KRK, Gijón, 2006.

4 Por su relación directa con este libro, destacaría sus trabajos «*Las visionarias variaciones del conde de Aranda respecto del "problema americano" (1781-1786)*», *Cuadernos de estudios del siglo XVIII*, núm. 15, 2005, pp. 65-93; «*El plan de repliegue estratégico de Jovellanos en América (1810)*», en Ignacio Fernández Sarasola, Elena de Lorenzo Álvarez, Joaquín Ocampo Suárez-Valdés, Álvaro Ruiz de la Peña Solar (coord.), *Jovellanos, el valor de la razón (1811-2011)*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Oviedo, 2011, pp. 349-356, así como la que fuera su tesis doctoral: *Cuba en los orígenes del constitucionalismo español*, Fundación Giménez Abada, Zaragoza, 2012.

Al proyecto militar de Juan de Camuñas, con el que continúa este libro, dedica un detallado análisis Juan Miguel Teijeiro, investigador del Instituto Universitario «General Gutiérrez Mellado» (UNED), quien además dibuja un clarificador panorama de la regulación jurídica castrense en la época en el que el proyecto se diseñó.⁵ Este se encuadra dentro del interés de modernizar la organización militar para su inserción en el moderno Estado constitucional, superando la concepción patrimonial del ejército todavía presente en el siglo XIX. Tales intentos de reforma trataron de operarse en ocasiones adoptando la forma de proyectos de «Constitución militar». Tal es el caso del texto elaborado en 1812 por Vicente Sancho, el redactado un año más tarde por Álvaro Flórez Estrada o, en fin, el que vería la luz en 1820 de mano de Dionisio Carreño.⁶ Las propias Cortes de Cádiz promovieron la aportación de ideas y proyectos a fin de ser tenidos en cuenta para perfeccionar la normativa referente al ejército nacional, apenas definida en la Constitución gaditana. El proyecto de Camuñas muestra en realidad un conjunto poco sistemático de ideas tanto de sesgo político como de índole estrictamente castrense, a las que trasluce un modelo militar del Antiguo Régimen, como subraya con gran lucidez el profesor Teijeiro.

El proyecto de «Constitución político-natural» llegó a mi conocimiento a través del profesor Javier Fernández Sebastián, quien se hizo con una copia que amablemente me suministró. Se trata de un documento excepcional en todos los sentidos:

5 El profesor Teijeiro ha publicado diversos trabajos referentes al papel del ejército en la configuración del Estado español, tanto en el Antiguo Régimen, como en el tránsito al liberalismo: «*El papel del ejército en la vertebración del Estado español durante el Antiguo Régimen*», *Militaria*, núm. 20, 2006, pp. 73-92; «*Apuntes sobre el origen de la autonomía del Ejército en el siglo XIX*», *Espacio, tiempo y forma*, núm. 8, 1995, pp. 47-64. De especial importancia es su trabajo sobre la hacienda militar: *La real hacienda militar de Fernando VII. El cuerpo administrativo militar*, Ministerio de Defensa, Madrid, 1885.

6 Todos ellos se pueden consultar en Fernández Sarasola, Ignacio, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, op. cit.

elaborado por un abogado italiano, destinado a ser aplicable para todos los países, pero dirigido y dedicado a las Cortes españolas del Trienio como modelo para España. A tan interesante proyecto dedica un concienzudo estudio el profesor Jordi Roca Vernet (Universitat Rovira i Virgili), el máximo experto en este texto, al que ya había dedicado un esclarecedor estudio hace unos años,⁷ ahora ampliado con nuevos datos que ha ido recabando. Como muestra el profesor Roca Vernet, el proyecto de Fiorilli encaja dentro de la dogmática liberal exaltada del Trienio, que apostaría por una exégesis radical de la Constitución de Cádiz; exégesis en buena medida tributaria de proyectos forjados por el constitucionalismo napolitano, llegado a España de manos de exiliados liberales italianos huidos de los soldados austríacos de la Santa Alianza. El abogado romano, Bartolomeo Fiorilli se encontró entre esos exiliados, en su caso recalando en Barcelona, donde llegó en mayo de 1821. Semanas después, veía la luz la edición bilingüe de su proyecto constitucional, adscrito a un modelo de democracia representativa y altamente descentralizado, en el que el aspecto hacendístico ocupaba un lugar privilegiado.

Cayetano Mas Galvañ, profesor de Historia Contemporánea de la Universidad de Alicante es, sin lugar a dudas, el máximo experto (por no decir el único) sobre la vida y pensamiento de Ramón de los Santos, autor del extenso proyecto constitucional que lleva por título *Teoría de una Constitución política para España*. El propio profesor Mas Galvañ fue quien estudió con detenimiento por vez primera sobre este texto en un estudio redactado con ocasión de un Congreso nacional sobre el reinado de Carlos IV.⁸ Un estudio claramente superado por el

7 Jordi Roca Vernet, «L'impacte dels projectes radicals del Trienni en l'exègesi exaltada de la Constitució de 1812», *Recerques*, núms. 52-53, 2006, pp. 161-185.

8 Mas Galvañ, Cayetano: «Una teoría constitucional española de ¿1805?», en Moras i Ribalta, Pere / Guimerá Ravina, Agustín, *La España de Carlos IV*, Asociación de Historia Moderna, Madrid, 1991, pp. 179-188.

que ahora se incluye, resultado de una tarea de investigación excepcional realizada a lo largo de años por parte del profesor Mas Galvañ. La mayor dimensión de este estudio preliminar –en relación con los restantes– responde también a las dimensiones del proyecto de Ramón de los Santos, que por sí solo entraña la mitad de este libro. El escrito –cuya difícil datación, uno de los aspectos más controvertidos, aclara con sólidos argumentos el profesor Mas Galvañ– contiene elementos propios de la Ilustración que se entremezclan con un liberalismo exaltado, e incluso radical en muchos aspectos. Una alternativa quizás impracticable –por sus abundantes contradicciones– pero de un excepcional interés.

A la profesora Clara Álvarez Alonso, de la Universidad Autónoma de Madrid, gran conocedora de los archivos españoles, le corresponde el mérito de haber hallado uno de los proyectos constitucionales más codiciados de nuestra historia, y hasta ahora inédito.⁹ Durante el Trienio Liberal, la prensa exaltada imputó a los moderados más conservadores (el grupo de los anilleros) el tener preparado un proyecto constitucional destinado a reemplazar a la Constitución de Cádiz, sustituyéndolo por un régimen bicameral de corte británico. Hasta ahora no existían noticias de tal proyecto, al punto de que se dudaba de la veracidad de las sospechas exaltadas. Pues bien, el texto sí existía, y Clara Álvarez lo analiza en un lucidísimo estudio preliminar en el que pone de relieve cómo el proyecto constitucional, obra de Martínez de la Rosa, fue el embrión del Es-

9 El trabajo de recuperación de fuentes de la profesora Álvarez Alonso queda patente en dos de sus más recientes publicaciones, con las que guarda relación directa el proyecto constitucional aquí estudiado: Antonio Pedro Barbas Homem / Jorge Silva Santos / Clara Álvarez Alonso, *Constitutional Documents of Portugal and Spain, 1808-1845*, De Gruyter, Berlin, 2010, correspondiente a la serie «*Constitutions of the World*» dirigida por Horst Dippel. Igualmente su trabajo «*La Jefatura del Estado, el Gobierno y la Administración Central*», Iustel, 2013, correspondiente a la colección «*Leyes políticas españolas (1808-1978)*», dirigida por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna.

tatuto Real con cuyo articulado guarda coincidencias más que evidentes. De resultas, el denominado *Fuero Real de España*, fechado en 1823, no solo supone un extraordinario descubrimiento para la historia del Trienio Liberal, que también aporta nueva luz al proceso de elaboración del Estatuto Real de 1834.

Todos estos proyectos que hoy tenemos el placer de presentar al público, representan posiciones jurídico-políticas muy diversas: el proyecto de Constitución para los territorios americanos nace con vocación inequívoca de forjar un Estado descentralizado, a partir del cual, sin embargo, lograr la reconstrucción de la Monarquía española cuando resultase posible la expulsión de los franceses. Por su parte, el proyecto de Camuñas muestra un ideario conservador, continuista en muchos puntos del Antiguo Régimen, al punto de representar una alternativa a las propuestas de Constitución militar más liberales de Vicente Sancho o Flórez Estrada. El proyecto de Ramón de los Santos, por el contrario, entraña, con sus múltiples contradicciones, la preferencia por un modelo liberal de corte progresista, con unas claras influencias del constitucionalismo revolucionario francés, más visibles incluso que en el texto gaditano. Muy a la inversa, el *Fuero Real de España* es la respuesta liberal moderada a la Constitución de Cádiz; una alternativa, la moderada, afín al liberalismo doctrinario y al modelo británico implantado en Francia a raíz de la *Charte* de 1814. De este modo, en apenas cuatro proyectos se dan cita ideas descentralizadoras, conservadurismo, progresismo y moderantismo, con lo que el lector podrá comprobar la riqueza y variedad del pensamiento político constitucional español a comienzos del XIX. Pero, además, los estudios preliminares, y la propia lectura de los textos, permitirán percibir hasta qué punto nuestros primeros próceres eran ciudadanos ilustrados, conocedores no solo de su país, sino del pensamiento político-constitucional procedente de otras latitudes.

No quisiera concluir este prólogo sin antes agradecer a Antonio Franco Pérez, Juan Miguel Teijeiro, Jordi Roca Vernet, Cayetano Mas Galvañ y Clara Álvarez Alonso su desinteresado compromiso con este libro. Desde que les propuse participar en él, se mostraron entusiastas con la idea, y cumplieron con el encargo con toda la brillantez que era de esperar en tan reputados especialistas. Ellos, y los proyectos constitucionales que glosan, son los protagonistas de esta obra.

Ignacio Fernández Sarasola

Septiembre de 2014

UN PROYECTO CONSTITUCIONAL ANÓNIMO PARA LOS TERRITORIOS AMERICANOS EN LA ENCRUCIJADA DE LA JUNTA CENTRAL

Antonio-Filiu Franco Pérez
Universidad de Oviedo

I. INTRODUCCIÓN: CONTEXTO HISTÓRICO, PRECEDENTES Y SOLUCIONES SIMILARES A LA PROPUESTA DEL PROYECTO

El proyecto constitucional que aquí nos ocupa, titulado *Proyecto de una Constitución de gobierno puesto para las colonias españolas en caso de ser subyugada la España*,¹ acaso fue elaborado en alguno de los momentos más álgidos de las complejas circunstancias políticas que tuvieron lugar en el contexto de la guerra de la Independencia, librada contra el invasor francés en el lapso de 1808 a 1814.² En efecto, como parte de la insurrección general contra los franceses que inflamó a España a raíz de los cruentos acontecimientos del 2 de mayo de 1808 en

1 España. Ministerio de Cultura. Sección Nobleza del AHN, Valencia, C. 2, D. 4. En adelante, *Proyecto de Constitución para el Reino de América*.

2 Sobre el complejo entramado histórico-institucional del referido conflicto *vid.* en especial Roberto L. BLANCO VALDÉS, *Rey, Cortes y Fuerza Armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Siglo XXI, Madrid, 1988, *passim*.

Madrid,³ tuvo lugar el levantamiento de Sevilla, que condicionó que el 27 de mayo se instalase una Junta Suprema en dicha ciudad,⁴ de características similares a las que casi de manera simultánea se fueron creando en Asturias, Galicia, Santander, León y Castilla, Granada, Extremadura, Valencia y otras provincias españolas.⁵ Sin embargo, una nota distinguió a la Junta de Sevilla de las otras: su manifiesta pretensión de erigirse en la auténtica soberana de toda España, de ahí que de primera intención se autodenominase Junta Suprema de España e Indias en un desmedido afán por constituirse en el centro articulador de las dos dimensiones del vasto territorio español: la europea y la ultramarina. No obstante, aunque más adelante se reiterarían las pretensiones de soberanía de la Junta de Sevilla,⁶ en esta

3 *Vid.* una minuciosa descripción de dichos sucesos en Conde de TORENO, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, (Presentación de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna), CEPC, Madrid, 2008, edición digital, en <http://www.cepc.es/bicentenarios.asp> y también en, <http://bibliotecadehistoriaconstitucional.com>, Libro 2.º, pp. 119 ss. En adelante, *Historia del levantamiento*. Entre las más recientes aportaciones que ofrecen una visión de conjunto de la crisis bélica e institucional que afectó a la Monarquía española en el lapso de 1808 a 1814 *vid.*, sin ánimo de ser exhaustivos: Charles ESDAILE, *La Guerra de la Independencia. Una nueva historia*, Crítica, Barcelona, 2004; José Manuel CUENCA TORIBIO, *La Guerra de la Independencia: un conflicto decisivo (1808-1814)*, Encuentro, Madrid, 2006; Ronald FRASER, *La maldita guerra de España. Historia social de la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Crítica, Barcelona, 2006; Antonio MOLINER PRADA (Ed.), *La Guerra de la Independencia en España (1808-1814)*, Nabla Ediciones, Barcelona, 2007; Ricardo GARCÍA CÁRCCEL, *El sueño de la nación indomable. Los mitos de la Guerra de la Independencia*, Temas de Hoy, Madrid, 2007; y, José Gregorio CAYUELA FERNÁNDEZ y José Ángel GALLEGO PALOMARES, *La Guerra de la Independencia. Historia bélica, pueblo y nación en España (1808-1814)*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2008.

4 Sobre este extremo *vid.*, por todos, Manuel MORENO ALONSO, *La Junta Suprema de Sevilla*, Alfar, Sevilla, 2001, *passim*.

5 Sobre los levantamientos y posterior instalación de Juntas Supremas en las provincias españolas de la época véase especialmente, Conde de TORENO, *Historia del levantamiento*, Libro 3.º, pp. 155 ss.; y, Miguel ARTOLA GALLEGO, *Los orígenes de la España contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, T. I, pp. 140 ss.

6 Al respecto véase el dictamen de Jovellanos de 11 de junio de 1809, en el que critica las pretensiones de soberanía de la referida Junta, calificándolas de «desmesuradas y peligrosas». *Cfr.* Gaspar Melchor de JOVELLANOS, *Obras Completas*, T. XI, *Escritos Políticos* (Edición crítica y estudio preliminar de Ignacio Fernández Sarasola), KRK Ediciones, Oviedo, 2006, pp. 218-220.

ocasión la declarada inconformidad de las restantes provincias impuso la prudencia política a dicha Junta, en momentos en los que debía prevalecer la unidad frente a las fuerzas invasoras.⁷ Pero, aunque finalmente se superó esa potencial fuente de conflicto en las filas patriotas, qué duda cabe de que la arrogante pretensión de la Junta sevillana dejó claro –entre otras cosas– que en la lucha por la Independencia la dimensión americana resultaba un elemento clave que no se podía ignorar, de ahí su afán por preservar el control de tan estratégicos dominios.

El curso de los acontecimientos condicionó que –con el fin de coordinar la resistencia militar y la dirección política de los territorios controlados por las fuerzas patriotas– las Juntas Provinciales decidieran formar un gobierno central, si bien se dudaba respecto del modo y lugar más adecuado para instalarlo.⁸ Finalmente, tras superar las desavenencias desencadenadas entre las Juntas por este motivo,⁹ el 25 de septiembre de 1808 se instaló la Junta Central en Aranjuez, bajo la denominación de Junta Suprema Central Gubernativa del Reino, compuesta de treinta y cinco miembros que días más tarde –el 1 de octubre– elegirían al Conde de Floridablanca como presidente.¹⁰

7 Refiere Toreno este particular del siguiente modo: «La nombrada Junta intitulose suprema de España e Indias. Desazonó a las otras la presuntuosa denominación, pero ignorando lo que allende ocurría, quizá juzgó prudente ofrecer un centro común, que contrapesando el influjo de la autoridad intrusa y usurpadora de Madrid, le hiciese firme e imperturbable rostro. Fue desacuerdo insistir en su primer título luego que supo la declaración de las otras provincias. Su empeño hubiera podido causar desavenencias, que felizmente cortaron la cordura y tino de ilustrados patriotas.» *Cfr.* Conde de TORENO, *Historia del levantamiento*, Libro 3º, p. 178.

8 Sobre este particular escribe Toreno: «Habiendo llegado los asuntos públicos, dentro y fuera del reino, a tal punto de pronta e impensada felicidad, cierto que no faltaba para que fuese cumplida sino reconcentrar en una sola mano o cuerpo la potestad suprema. Mas la discordancia sobre el modo y lugar, las dificultades que nacieron de un estado de cosas tan nuevo, y rivalidades y competencias retardaron su nombramiento y formación.» *Cfr.* *Historia del levantamiento*, Libro 5º, p. 347.

9 Al respecto véase *Ibid.*, pp. 354-355.

10 *Cfr.* *Ibid.*, Libro 6º, pp. 360 ss.; y, Ángel MARTÍNEZ DE VELASCO, *La formación de la Junta Central*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1972.

Sería este órgano el catalizador de la convocatoria de Cortes, y el promotor de no pocas decisiones que más adelante confirmarían las de Cádiz, entre las que se cuentan las primeras del bando «patriótico» sobre la representación de los territorios de Ultramar en los órganos depositarios del ejercicio de la soberanía en ausencia de Fernando VII.

Ahora bien, aunque la convocatoria de Cortes fue una de las primeras cuestiones que se planteó la Junta Central en su afán de buscar soluciones a la crítica situación política existente en la Península,¹¹ no es menos cierto que también consideró de relevancia estratégica prestarle especial atención a la participación americana en la toma de decisiones fundamentales sobre el futuro político de la Monarquía española; no obstante, es importante destacar igualmente que en no poca medida esta postura proamericana estuvo motivada por la declaración de apoyo a la causa peninsular realizada por las provincias españolas de Ultramar, a lo que debe añadirse los cuantiosos donativos enviados por las mismas a favor de la Central.¹² Esta generosa actitud no podía ser menos que reconocida por la Junta Central, que en Decreto de 22 de enero de 1809 declaró que los do-

11 Sobre este particular *vid.* Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, Imprenta de los Hijos de J. A. García, Madrid, 1885 (edición facsimilar, Congreso de los Diputados, Madrid, 1992), T. I, pp. 436 ss.; y, Miguel ARTOLA, «Estudio Preliminar» a Miguel ARTOLA y Rafael FLAQUER MONTEQUI, *La Constitución de 1812*, IUSTEL, Madrid, 2008, pp. 22 ss.

12 *Cfr.* Conde de TORENO, *Historia del levantamiento*, Libro 8.º, pp. 476-477. A efectos de valorar la importancia del apoyo económico prestado por las provincias de Ultramar a la Central, resulta conveniente atender a la opinión de Toreno al respecto: «Lo cierto es que la Junta Central con los cortos auxilios pecuniarios de Inglaterra, y limitada en sus rentas a los productos de las provincias meridionales, invirtiendo las otras los suyos en sus propios gastos, difícilmente hubiera levantado numerosos ejércitos sin el desprendimiento y patriotismo de los españoles y sin los poderosos socorros con que acudió América, principalmente cuando dentro del reino era casi nulo el crédito, y poco conocidos los medios de adquirirlo en el extranjero». *Cfr. Ibid.*, p. 480. También Jovellanos —en su *Memoria en defensa de la Junta Central*— da cuenta del lugar de las aportaciones de las provincias de Ultramar en el conjunto de los fondos de que dispuso la Central. *Vid.* este particular en Gaspar Melchor de JOVELLANOS, *Obras Completas*, T. XI, *Escritos Políticos*, *op. cit.*, p. 444.

minios españoles de Ultramar eran «parte esencial e integrante de la Monarquía española», y no meras colonias o factorías. Así, en la voluntad de corresponder a la lealtad y patriotismo manifestado por las referidas provincias en tan difícil coyuntura política, además de ofrecer una respuesta patriótica al desafío político que implicaba el principio de igualdad territorial constitucionalizado en Bayona,¹³ se admitía que dichas provincias ultramarinas debían tener representación nacional, y en tal virtud formar parte de la Junta Central a través de diputados elegidos por los Ayuntamientos de las capitales cabezas de partido de la Nueva España, Perú, Nueva Granada, Buenos Aires, Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile, Venezuela y Filipinas.¹⁴ Sería esta, pues, la primera norma «patriota» que reconocía el derecho de los territorios de Ultramar a tener representantes en órganos representativos de la Península y, como bien apuntara Toreno, el cimiento que fundamentaría las ulteriores normas dictadas sobre esta materia, articuladas en virtud del principio de igualdad territorial.¹⁵ No obstante, a pesar del empeño de algunas provincias ultramarinas por cumplir las disposiciones del citado Decreto,¹⁶ la enorme distancia que las separaban de

13 Sobre este extremo *vid.*, por todos, Antonio-Filiu FRANCO PÉREZ, «La ‘cuestión americana’ y la Constitución de Bayona (1808)», *Historia Constitucional* (Revista electrónica), n.º 9, 2008, pp. 109-126. <http://www.historiaconstitucional.com>.

14 *Cfr.* el texto íntegro de la citada norma en *Historia del levantamiento*, Libro 8.º, pp. 477-478.

15 *Ibid.*, p. 478. De ahí que más adelante Toreno también considerase la convocatoria a Cortes de representantes de las provincias de Ultramar como una gran innovación política en la época, si se contrastaba –como él hace– con la práctica al uso de otros países europeos: «Otra de las grandes innovaciones fue la de convocar a Cortes las provincias de América y Asia. Descubiertos y conquistados aquellos países a la sazón que en España iban de caída las juntas nacionales, nunca se pensó en llamar a ellas a los que allí moraban. Cosa, por otra parte, nada extraña, atendiendo a sus diversos usos y costumbres, a sus distintos idiomas, al estado de su civilización, y a las ideas que entonces gobernaban en Europa respecto de colonias o regiones nuevamente descubiertas, pues vemos que en Inglaterra mismo, donde nunca cesaron los parlamentos, tampoco en su seno se concedió asiento a los habitantes allende los mares». *Cfr. Ibid.*, Libro 12.º, p. 774.

16 Como botones de muestra *vid.* los poderes de los vocales elegidos por Puerto Rico

la España peninsular, y las difíciles circunstancias del momento, impidieron que formaran parte de la Junta Central vocales elegidos en dichos territorios.

1.1. *El precedente del Conde de Aranda*

Sin embargo, es consabido que la relevancia estratégica de los territorios españoles de Ultramar fue una cuestión capital mucho antes de los complejos acontecimientos que tuvieron lugar en el marco de la guerra de la Independencia, pues estuvo muy presente en la mente de no pocos políticos y estadistas de la Ilustración española,¹⁷ verbigracia el Conde de Aranda y Valentín de Foronda,¹⁸ aunque quizás el caso más conocido y estudiado sea el de las reflexiones del primero respecto de la situación de la América española a finales del siglo XVIII.¹⁹

(Ramón Power), y por Nueva Granada (Antonio Narváez y la Torre), en Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español, op. cit.*, T. I, pp. 371-376.

17 Sobre este extremo véase especialmente Juan BATISTA GONZÁLEZ, *La estrategia española en América durante el Siglo de las Luces*, Editorial MAPFRE, Madrid, 1992, *passim*.

18 En relación con las inquietudes de este último véase Valentín de FORONDA, «Carta sobre lo que debe hacer un Príncipe que tenga colonias a gran distancia» (1800), en Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA (Ed.), *Valentín de Foronda. Escritos políticos y constitucionales*, Universidad del País Vasco, 2002, pp. 245-260. Las inquietudes de Aranda y Foronda sobre la cuestión americana precederían a las que -ofreciendo soluciones diversas- más adelante manifestaron Jovellanos, Blanco White, Álvaro Flórez Estrada, y Jeremy Bentham.

19 Sin ánimo de ser exhaustivos véase al respecto: María Dolores ALBIAC BLANCO, *El Conde de Aranda. Los laberintos del poder*, Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, Zaragoza, 1998, pp. 128-133; José A. ARMILLAS VICENTE, «El 'ensueño' americano del Conde de Aranda», en José Antonio FERRER BENIMELI (Dir.), *El Conde de Aranda y su tiempo*, Institución «Fernando el Católico» (CSIC), Zaragoza, 2000, Vol. II, pp. 437-462; Marco CIPOLLINI, «De apócrifos, ideas y sueños: Aranda, '98 y las raíces del federalismo iberoamericano», en José Antonio FERRER BENIMELI (Dir.), *El Conde de Aranda y su tiempo, op. cit.*, Vol. I, pp. 649-657; José Antonio FERRER BENIMELI, «América en el pensamiento político de Aranda», en *Actas del Congreso de Historia de los Estados Unidos*, Universidad de La Rábida, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1978, pp. 39-49; José Antonio FERRER BENIMELI, «El Conde de Aranda y la independencia de América», en Alberto GIL NOVALES (Ed.), *Homenaje a Noël Salomón. Ilustración española e independencia de América*, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 1979,

En efecto, a raíz de la firma del Tratado de París de 1783 que ponía fin al conflicto anglo-español en el contexto de la guerra de independencia de las Trece Colonias Americanas –en cuyo proceso negociador y posterior ratificación el ilustrado aragonés desempeñó un papel protagónico en tanto plenipotenciario de España a esos efectos²⁰– Pedro Pablo Abarca de Bolea y Ximénez de Urrea, X Conde de Aranda, redactó una memoria secreta dirigida al Rey Carlos III para alertarle sobre la necesidad de prever con suficiente antelación los efectos de la independencia de las colonias inglesas para los intereses españoles en América,²¹ habida cuenta de que este relevante acontecimiento cambiaba de manera absoluta el escenario geopolítico del continente americano. El nuevo contexto político-estratégico en América redimensionaba el «problema americano» y, obviamente, la visión que tenía Aranda sobre el mismo; esto es, a su juicio dejaba de ser un problema de administración interna de la Monarquía para convertirse en una cuestión de estrategia política para la supervivencia de la soberanía española en América.

Así, pues, en su afán de «tomar precauciones contra los males que puedan sobrevenir», el Conde intenta ofrecer una

pp. 299-313; José Antonio FERRER BENIMELI, «Política americana del Conde de Aranda», *Cuadernos Hispanoamericanos* (Los Complementarios/2), diciembre 1988, pp. 71-94; Rafael OLAECHEA y José Antonio FERRER BENIMELI, *El Conde de Aranda. Mito y realidad de un político aragonés*, Librería General, Zaragoza, 1978, 2 Vols., *passim*; Rafael OLAECHEA, «Aranda ante la independencia de los Estados Unidos», en *Actas del Congreso de Historia de los Estados Unidos*, *op. cit.*, pp. 75-90; Eduardo TORRES-CUEVAS, «Aranda y América», en *El Conde de Aranda*, Gobierno de Aragón - Diputación de Zaragoza - IberCaja, Zaragoza, 1998, pp. 123-131; José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA, «El Conde de Aranda y los reinos de las Indias», en José Antonio FERRER BENIMELI (Dir.), *El Conde de Aranda y su tiempo*, *op. cit.*, Vol. I, pp. 537-555; y Jesús VARELA MARCOS, «Aranda y su sueño de la independencia suramericana», *Anuario de Estudios Americanos*, xxxvii, 1980, pp. 351-368.

20 En relación con el relevante papel de Aranda en la negociación de este tratado de paz *vid.*, por todos, Rafael OLAECHEA y José Antonio FERRER BENIMELI, *El Conde de Aranda. Mito y realidad de un político aragonés*, *op. cit.*, Vol. I, pp. 72-78..

21 *Memoria secreta presentada al Rey de España por el Conde de Aranda sobre la independencia de las Colonias inglesas en América, después del Tratado de París de 1783*, Biblioteca Nacional, MSS 12966 (33). En adelante, *Memoria secreta*.

solución adecuada al nuevo problema que intuía con la independencia de las colonias inglesas, y por ello diseña una estrategia política para contener los nefastos efectos que, a su juicio, podía tener dicha emancipación sobre la Monarquía española. En lo esencial su proyecto estratégico consistía en descentralizar el poder español en el continente americano a través de una Unión de reinos hispánicos ligados entre sí por vínculos dinásticos. El plan en cuestión refleja la capacidad de análisis estratégico del noble aragonés, forjada en el ejercicio de relevantes cargos militares, políticos y diplomáticos,²² que lo conduce a admitir su convencimiento de la dificultad de conservar el dominio español en los territorios americanos de mantenerse las condiciones que describe.

Sobre la base de unos temores que consideraba «muy fundados», y que a su juicio debían realizarse «dentro de algunos años, si acaso antes no acontecen algunos trastornos todavía más funestos en nuestras Américas»,²³ creía Aranda que para evitar las grandes pérdidas que amenazaban a España no quedaba otro camino que adoptar el plan que exponía al Rey, que en principio pasaba por «deshacerse de todas las posesiones que tiene en el continente de las dos Américas, conservando solamente las Islas de Cuba y Puerto Rico en la parte septentrional y alguna otra que pueda convenir en la parte meridional, con el objeto de que pueda servirnos de escala de depósito para el comercio español».²⁴ Así las cosas, pensaba Aranda que para realizar su plan de manera eficaz sería conveniente crear tres

22 Y como el propio Aranda reconoce: «Este pensamiento ocupó toda mi atención después de que como Ministro Plenipotenciario de V. M., y conforme a su Real voluntad y a sus instrucciones, firmé la paz de París. Consideré este importante asunto con toda la atención de que soy capaz y después de muchas reflexiones sacadas de los conocimientos así militares como políticos que he podido adquirir en mi larga carrera, (...)». *Cfr. Memoria secreta*, fol. 4.

23 *Idem*.

24 *Ibid.*, fol. 5.

nuevos reinos en los territorios americanos, a saber: el Reino de México, el Reino del Perú y, el Reino de la Costa Firme, todos regidos por Infantes españoles investidos con la dignidad de Reyes, a la vez que sugería que el Rey de España tomase el título de Emperador.²⁵

Lo que proponía Aranda al Rey era, en esencia, constituir una Unión de reinos hispánicos ligados entre sí por vínculos dinásticos, a partir de una cesión onerosa de soberanía sobre los territorios americanos desgajados del tronco de la Monarquía española en virtud de este Plan, si bien preservaba para el Rey de España el título de Emperador y la condición de supremo jefe de la dinastía en todo momento. Y no le faltaba lógica a este diseño de la organización territorial americana elaborado por el Conde aragonés, toda vez que en este caso el factor geográfico resultaba determinante, ya que la falta de contigüidad espacial de algunos de los territorios considerados por Aranda para integrar los reinos que proponía crear podía dificultar la adopción de otras fórmulas de organización política distintas de la propuesta (a no ser que se adoptase un modelo confederal), si bien es verdad que en la *Memoria secreta* no se precisan los límites territoriales de cada reino, de ahí que pueda inferirse que la intención de su autor fuera la de hacerlos coincidir con los que en esos momentos correspondían a los virreinos existentes en dichos territorios. En definitiva, la lógica del plan estratégico que Aranda proponía a Carlos III pasaba por contraponer una Unión de reinos hispánicos en América frente a la Confederación norteamericana,²⁶ único modo, a su juicio, de

25 Cfr. *Idem*.

26 Debe apuntarse, no obstante, que en este documento Aranda confunde los conceptos de *Confederación* y *República Federal*, pues utiliza esta última denominación para referirse a la estructura confederal en la que se articularon los incipientes Estados Unidos a partir de la aprobación de los *Articles of Confederation* en noviembre de 1777, no siendo sino hasta la aprobación de la Constitución de 1787 que asumen una estructura federal. Al respecto *vid.*, por todos, la clásica obra de Manuel GARCÍA-PELAYO, *Derecho constitucional comparado*,

contener la voracidad expansionista que desde entonces intuía marcaría la política exterior de esta última.

Sin ninguna duda la coherencia de sus conclusiones resultaba incontestable, destacando la claridad y robustez lógica de toda su argumentación, especialmente en lo que respecta a los beneficios estratégicos que podía aportar su Plan de ser realizado. No cabe la menor duda, pues, de la lucidez de Aranda al elaborar el proyecto que proponía al Rey, pues el diseño estratégico era en sí mismo coherente y lógico, pero adolecía de un problema que lastraba cualquier posible ejecución: no dejaba de ser una quimera, toda vez que resultaba irrealizable en el contexto y momento histórico en el que se formulaba, de ahí que pueda considerarse que dejó volar su imaginación para impresionar al Monarca, con la ilusoria pretensión de volver a figurar como estrategia político en el centro de toma de decisiones de la Monarquía española.²⁷

1.2. *El plan de repliegue estratégico de Jovellanos en América*²⁸

En un contexto diferente al de Aranda —el ya referido de la guerra de la Independencia— Jovellanos también tomó en cuenta la relevancia estratégica de los territorios españoles de

Alianza, Madrid, 1991, pp. 333 ss.

27 Véase un detallado análisis del referido plan estratégico de Aranda, y del complejo contexto en el que lo elaboró, en ANTONIO-FILIU FRANCO PÉREZ, «Las visionarias variaciones del Conde de Aranda respecto del 'problema americano' (1781-1786)», *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Universidad de Oviedo, n.º 15, 2005, pp. 65-93.

28 El contenido de este epígrafe es una versión revisada de una ponencia presentada por el autor en el Congreso Internacional «Jovellanos, 1811-2011», organizado por el Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII de la Universidad de Oviedo, y celebrado en Gijón del 4 al 6 de mayo de 2011. La ponencia en cuestión fue publicada con las siguientes referencias: ANTONIO-FILIU FRANCO PÉREZ, «El plan de repliegue estratégico de Jovellanos en América (1810)», en FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio *et al.* (Eds.), *Jovellanos, el valor de la razón (1811-2011)*, Acción Cultural Española-Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Gijón, 2011, pp. 349-356.

Ultramar, de ahí que considerase la importancia de tratar separadamente los negocios de América respecto de los peninsulares, y en consecuencia propusiese la creación de un Ministerio de Ultramar,²⁹ a la vez que se mostraba partidario de que dichos territorios tuviesen representación en las Cortes. Sin embargo, aunque Jovellanos dedicó no poco tiempo a reflexionar sobre el modo de solucionar las complejas cuestiones que planteaba el denominado «problema americano» en los orígenes del constitucionalismo español, también apreció a los referidos territorios desde otra perspectiva: como una alternativa de solución estratégica para el infausto supuesto de que finalmente los franceses ocupasen toda la Península. Esto es, en 1810, cuando casi toda la Península estaba sitiada por las tropas francesas, Jovellanos veía en los territorios de Ultramar el refugio en el que debían reunirse las fuerzas patriotas para el caso de que se perdiese la guerra.

En efecto, en una nota epistolar al regente Francisco Saavedra, de 3 de febrero de 1810,³⁰ el polígrafo gijonés expone un plan de repliegue estratégico para la Regencia en América «para el caso de emigrar a aquel continente» en el peor de los supuestos para la causa «patriota», a la vez que recomendaba salvaguardar la vida de algunos familiares y amigos cercanos que consideraba podrían correr peligro en las difíciles circunstancias que prevé (verbigracia su sobrino Francisco Cienfuegos, canónigo de Sevilla; Juan María Tineo, oficial mayor de la Secretaría de Gracia y Justicia; Baltasar y José Cienfuegos; el marqués de Camposagrado; y Domingo García de la Fuente), pidiendo asimismo que se le tenga en cuenta para continuar la lucha fuera de España. Reclamaba, en fin, que en caso de que

29 Vid. Gaspar Melchor de JOVELLANOS, *Obras Completas*, T. XI, *Escritos Políticos* (Edición crítica y estudio preliminar de Ignacio Fernández Sarasola), KRK Ediciones, Oviedo, 2006, p. xciii, nota 210.

30 Cfr. el documento en cuestión en Gaspar Melchor de JOVELLANOS, *Obras Completas*, T. V, *Correspondencia* (Edición crítica de José Miguel Caso González), Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Gijón, 1990, pp. 350-355.

se perdiera España se continuase la lucha desde América, ideas estas que más adelante volvería a esbozar en su *Memoria en defensa de la Junta Central*. Pero veamos más detenidamente el contenido de la nota en cuestión.

Jovellanos comienza su nota a Saavedra recomendándole que para el caso de que la situación continuase deteriorándose como hasta entonces, fueran las Américas «el primer cuidado de la Regencia». Sin embargo, le advierte que dichos territorios también están en el centro de atención de franceses e ingleses; y, junto a los americanos con pretensiones independentistas, serán estos tres los principales enemigos del plan estratégico que le propone.

A su juicio, en el caso de que Napoleón conquistase España, trataría de preservar la paz con Inglaterra cediéndole una parte de la América española, aunque la paz así conseguida no sería ni durable ni segura.

Consideraba asimismo que los ingleses preferirían una América independiente, pero reservándose la posesión de algunos enclaves, especialmente Cuba y algún establecimiento costero en el Golfo de México o en Caracas. Así, a su juicio debería permanecer alerta frente a potenciales agentes de los franceses e ingleses que pudieran intentar sublevar a los pueblos americanos para facilitar el dominio inglés y francés en los territorios ambicionados por dichos Estados.

Justamente por ello le sugiere al regente Saavedra ir por delante de franceses e ingleses «para frustrar estas y otras ideas ambiciosas (...) enviando algunos navíos a aquel continente so pretexto de buscar caudales, de recoger donativos u otros», a la vez que afirma: «Sin un pie de escuadra la América no podrá evitar las invasiones de los enemigos.»

Consideraba necesario igualmente enviar ingenieros y constructores «con todo lo que sea relativo a este ramo, fundidores de artillería, fabricantes de fusiles, de pólvora, de municiones

gruesas; buenos oficiales de marina y buenos escuadronistas de tierra para ir levantando allí una marina y un ejército», esto es, ir creando las condiciones imprescindibles para el caso de tener que replegarse hacia América, y por ello le insiste a Saavedra:

La Regencia debe hacer, si puede, respetable en América su nombre, y asegurarse por medio de jefes de su confianza un lugar de recibo para el caso de emigrar a aquel continente. Si lo hiciere debe llevar consigo un resto escogido del ejército, todos los buques de la Armada que pueda salvar, todas las personas, los efectos, las armas y los útiles relativos a estos objetos; todos los sabios que pueda reunir en ciencias útiles, muchas imprentas, buenos escritores, una numerosa y escogida biblioteca, cual si hubiese de establecer allí una o muchas colonias. La emigración puede ser un pretexto para que estas gentes se anticipen, la acompañen o la sigan.

Considera Jovellanos que no puede descuidarse la industria, y a esos efectos apunta: «(...) tejedores de lienzos y paños, dibujantes, estampadores y tintoreros, fabricantes de papel y de todo género de quincalla y cuanto sea necesario para que el Consejo de Regencia o el gobierno que se erigiere en América pueda labrar la felicidad de aquel país».

Y no olvida el apoyo con el que se debe contar respecto de las autoridades coloniales en dichos territorios: «Es preciso –apunta– que la Regencia se asegure de la fidelidad y buenos sentimientos de los jefes militares y magistrados de aquel país y mude los no seguros. Es preciso que envíe buenos y fieles preladados en las vacantes que hubiere o enviaren.» Y ello especialmente en una plaza que consideraba clave: Cuba.

Es preciso que envíe a La Habana un comisionado de carácter y confianza que vele sobre el partido de O’Farril y los franceses, que dicen no ser pequeño, y sobre el de los ingleses,

que dicen ser ya grande, para que deshaga sus intrigas y maquinaciones y *haga que aquella isla siga siempre unida a la suerte de la América.*³¹

Recomienda igualmente a Saavedra la utilización de agentes dobles para neutralizar la actividad de los enemigos en América, a la vez que considera preciso cerrar alianzas estratégicas con los Estados norteamericanos, naturales enemigos de los ingleses, aunque no pierde de vista –igual que Aranda– los peligros de la ambición de esos vecinos del norte, y previene también contra potenciales posturas anexionistas: «es preciso precaverse así contra los designios ambiciosos que pudieran formarse por aquel gobierno de unir a su imperio el reino de Méjico, como contra las tentaciones de los mejicanos, florideneses y habaneros para solicitar esta unión con ellos.»

Este breve documento –que el profesor Caso González duda en calificar como carta o simple nota–³² en no poca medida comparte la visión estratégica manifestada a finales del siglo XVIII por el Conde de Aranda sobre la misma cuestión, aunque Jovellanos también comparte con el noble aragonés su visión quimérica de la realidad americana, si bien en un contexto histórico diverso.

II. EL PROYECTO DE UNA CONSTITUCIÓN DE GOBIERNO PUESTO PARA LAS COLONIAS ESPAÑOLAS EN CASO DE SER SUBYUGADA LA ESPAÑA

El proyecto constitucional cuya denominación encabeza este epígrafe evidentemente se redactó en un momento especialmente crítico de la guerra de la Independencia, cuando el

31 La cursiva es nuestra.

32 Cfr. Gaspar Melchor de JOVELLANOS, *Obras Completas*, T. v, *Correspondencia* (Edición crítica de José Miguel Caso González), *op. cit.*, p. 355, nota 1.

curso de los acontecimientos hacía temer que la causa «patriota» podría estar perdida en la Península; esto es, el mismo contexto que condicionó la redacción del anteriormente comentado plan de repliegue estratégico diseñado por Jovellanos para ser realizado en América.

En efecto, la exposición de motivos del proyecto no deja lugar a dudas: dibuja la adversa coyuntura por la que atravesaba España invadida por las fuerzas napoleónicas, y de ahí que el fundamento de partida del texto que nos ocupa haya sido considerar que la subyugación de la Monarquía española por el Corso dejaba acéfalos a los territorios de Ultramar: «sin Metrópoli o Gobierno general permanente», y a la vez expuestos «a las maquinaciones y ataques del común enemigo». Justamente es esta la hipótesis fáctica que conduce al anónimo autor del proyecto a proponer la creación de «un nuevo Reino» para Fernando VII, habida cuenta de que daba por perdido el territorio peninsular de la Monarquía. Son estas circunstancias, pues, las que permiten inferir que el texto en cuestión acaso pudo redactarse en el año 1809.

Los territorios españoles de Ultramar se concebían, así, como una plataforma estratégica desde la que más adelante se pudiera recobrar el territorio peninsular bajo el dominio francés, de ahí que también –como igualmente hiciera Jovellanos– se tratase de asegurar un necesario refugio a todos los patriotas españoles que pudieran escapar «del yugo intolerable del enemigo», a la vez que se salvaguardase la religión católica, el idioma castellano y, en fin, la Nación española en tan adversas circunstancias. Era, pues, un proyecto de retirada estratégica hacia los territorios americanos, si bien jurídicamente más acabado que el que esbozara el polígrafo gijonés.

En la referida exposición de motivos se consideraba, finalmente, que el medio más eficaz para alcanzar los objetos enuncia-

dos era articular jurídica y políticamente los territorios españoles de Ultramar «bajo un Gobierno Constitucional que aunque en su esencia Monárquico, debe ser limitado, y equitativo». Una auténtica declaración doctrinal de intenciones. Salta pronto a la vista en este proyecto, entonces, la convicción monárquica de su anónimo autor, pues deja bien claro la forma de gobierno que consideraba más conveniente para el «nuevo Reino» que diseñaba: una Monarquía limitada o constitucional,³³ *sensu contrario* de la absoluta o ilimitada. Así, pues, un atributo clave debía tener la forma de gobierno monárquica articulada en este proyecto: la limitación de las facultades del Monarca, lo que suponía una inequívoca ruptura con el Antiguo Régimen, aunque también propugnaba la idea de alcanzar el equilibrio constitucional (un Gobierno «equitativo»), en cuya virtud ningún órgano del Estado pudiese predominar sobre los demás, influjo sin duda del constitucionalismo británico conocido en España desde el siglo XVIII, especialmente en su segunda mitad.³⁴ Justamente aquí encajaba la idea del bicameralismo que más adelante se desarrolla en el proyecto para lograr este equilibrio.

2.1. *La creación del «Reino de América»*

En coherencia con las líneas maestras planteadas en la anteriormente referida exposición de motivos, el primer artículo del proyecto disponía la creación, en los territorios españoles

33 Postura doctrinal que más adelante compartirían los diputados gaditanos. Sobre este extremo *vid.* Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Poder y libertad: los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, CEPC, Madrid, 2001, pp. 389 ss.; *Id.*, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, CEPC, Madrid, 2011, pp. 167 ss.

34 Véase especialmente Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La Monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuetos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons Historia, 2013, pp. 27 ss.

de Ultramar, del nuevo reino que anteriormente anunciara, y al que de manera imprecisa denomina «Reino de América», toda vez que también incluye en el texto, como se verá, al Estado de Manila, que comprendía el territorio de la Capitanía general de las Islas Filipinas. Evidentemente se trataba de un reino de carácter coyuntural y reversible, cuyo origen y existencia estaba condicionado por la ocupación francesa de la Península, de modo que como bien disponía el Artículo 3.º, una vez que se restableciese la independencia en España los territorios integrados en el referido reino volverían al *statu quo ante*.

Sin embargo, resulta interesante la manera en que el autor del proyecto resuelve esta situación transitoria de la Monarquía española, solución que aporta en el segundo artículo del proyecto. En efecto, el citado artículo disponía la constitución de una Unión Personal, al reunir las dos Coronas en la persona de Fernando VII, que reinaría con el título de Rey de España y de América. Se declaraba asimismo que dicha unión tendría un carácter inalienable y perpetuo en la figura del referido monarca y sus legítimos sucesores.

Dicho de otra manera, este proyecto constitucional propone una manera singular de configurar la Unión Personal, que rompe con el modo más común que describe la doctrina al respecto,³⁵ ya que en vez de partir de dos comunidades estatales independientes y Coronas distintas para unificar la jefatura de dichos Estados en la persona de un mismo titular, escinde la Monarquía española en dos reinos o Estados independientes, esto es, en dos Coronas cuya titularidad coinciden en Fernando VII. El proyecto configura, así, dos órdenes estatales distintos: uno cuyo territorio es el de la España peninsular (invadido por las fuerzas napoleónicas), y otro cuyo ámbito espacial coinci-

35 Sobre la teoría de esta forma de las Uniones de Estados *vid.*, por todos, Manuel GARCÍA-PELAYO, *Derecho constitucional comparado, op. cit.*, pp. 205-206.

de con el de los territorios españoles de Ultramar, pero ambos comparten un mismo titular para sus respectivas Coronas. Se crean, entonces, dos ordenamientos jurídicos diferentes entre sí, lo que permite explicar la estructura orgánica que articula el proyecto para el nuevo reino que diseña.

El Reino de América se configura con una estructura de inequívoca impronta federal. En efecto, aunque el federalismo no tuvo especial éxito en las primeras décadas del siglo XIX en España (lo que puede explicar la escasa influencia de la Constitución de los Estados Unidos durante la Guerra de la Independencia), en la primera etapa del referido conflicto existieron algunos movimientos descentralizadores de sello federalista,³⁶ y acaso bajo el influjo del constitucionalismo norteamericano el artículo cuarto del proyecto que aquí se estudia delimita territorialmente diez Estados, a saber: Nueva España, Perú, Río de la Plata, Nueva Granada, Caracas, Cuba, Chile, Quito, Manila y Puerto Rico. Se trata, no obstante, de un mero cambio de denominación de los Virreinos y Capitanías generales existentes en los entonces territorios españoles ultramarinos, pues ni en este artículo ni más adelante el proyecto reconoce potestad constituyente a los referidos Estados.

2.2. *La estructura orgánica del «Reino de América»*

Además de la comentada Corona –respecto de la que el proyecto asignó un número significativo de facultades a su titular: potestad de declarar la guerra, hacer tratados y ejercer el derecho de gracia (Art. 15.º); la jefatura militar suprema (Art.

36 Muestra de ello es el proyecto constitucional de José Pérez de la Madre, de 1809, publicado por vez primera por el profesor FERNÁNDEZ SARASOLA. Vid. el texto de este proyecto en Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, CEPC, Madrid, 2004, pp. 75-87.

16.º); dirigir las funciones financieras y tributarias (Art. 17.º); la capacidad de nombrar a los empleados públicos (Art. 18.º); la elección del presidente del Congreso (Art. 27.º); la facultad de disolver el Congreso con la aprobación del Senado (Art. 28.º); la facultad de nombrar un número determinado de senadores (Art. 29.3); convocar y despedir a las Cortes (Art. 31.º); y la potestad de iniciativa legislativa (Art. 33.º)– el texto que nos ocupa articuló dos niveles de órganos: los del Reino por una parte, y los de los respectivos Estados por otra. Aunque la sistemática seguida por el proyecto antepone los órganos de los Estados a los del Reino, comencemos por los segundos.

2.2.1. *Órganos del Reino*

Habida cuenta de que como se ha apuntado este proyecto constitucional se redacta en una coyuntura especialmente adversa en el contexto de la guerra de la Independencia, su anónimo autor prevé una etapa provisional que diseña para evitar el vacío de poder. Es lo que hace en el Título V, que intitula «de la Regencia». En efecto, el Art. 19.º disponía que durante el interregno la autoridad real sería ejercitada por el Regente y el Consejo de Regencia, en tanto que para esta etapa de tránsito prevé una fórmula mixta para la constitución de los referidos órganos, a saber: de manera provisional el Regente del Reino lo sería el Virrey de Nueva España, a la vez que el Consejo de Regencia quedaría compuesto de los miembros de la Junta Central de la Península, así como por otros miembros que se considerase oportuno añadir (Art. 20.º). En la referida etapa, pues, el Regente tendría la jefatura militar suprema, e igualmente ejercería las demás facultades regias con la aprobación del Consejo de Regencia (Art. 21.º).

Para el Reino de América el texto objeto de estudio dispone en su artículo 22 la creación de unas Cortes bicamerales, integradas por un Congreso y un Senado, que deberían reunirse una vez al año como mínimo (Art. 31.º). Nuevamente el autor pone de relieve aquí la temporalidad y provisionalidad de esta estructura orgánica y del nuevo reino en su conjunto, toda vez que en el artículo 32 dispone que la sede de las Cortes americanas estarían en territorio novohispano mientras la Península permaneciese bajo el dominio francés, del mismo modo que en dicho territorio estaría la sede del Gobierno general del referido reino. Pero, también se dispone en el citado artículo que en cuanto se obtuviese la independencia del territorio peninsular España volvería a ser la Metrópoli del Imperio, y las Cortes americanas se integrarían a las de la Península.

Fija la composición del Congreso en ciento diez diputados, con un período de mandato de cinco años, y nombrados por los respectivos Estados en las siguientes proporciones: 50 por el Estado de Nueva España; 12 por el del Perú; 12 por el del Río de la Plata; 11 por el del Nuevo Reino de Granada; 7 por el de Caracas; 5 por el de Cuba; 5 por el de Chile; 5 por el de Quito; 2 por el de Manila; y 1 por Puerto Rico. A efectos de su elección, el Art. 24.º disponía que cada Estado se dividiera en tantos distritos electorales como representantes tuviese que nombrar, eligiendo uno cada distrito. El procedimiento electoral se fijaría por una ley especial, si bien para la primera convocatoria a Cortes los diputados serían nombrados por los Virreyes de cada Estado. Era facultad del Rey, según ya se ha apuntado, nombrar al Presidente del Congreso, y del mismo modo disolver esta Cámara y convocar nuevas elecciones con la aprobación del Senado (artículos 27.º y 28.º respectivamente).

El proyecto diseña un Senado estamental y aristocrático que, bajo el influjo teórico de Montesquieu, pretendía servir

de freno al Congreso o Cámara Baja con el ejercicio de las facultades normadoras que le atribuye, de modo que otorga a la Cámara Alta –compuesta por los estamentos más conservadores del Reino– la función de frenar los impulsos de la Cámara de composición más democrática. Así, el Senado estaría compuesto en primer lugar por los Arzobispos de cada Estado, con la consideración de senadores natos. En segundo lugar por senadores nombrados por la nobleza de cada Estado en las siguientes proporciones: cuatro por Nueva España, tres por cada uno de los Estados del Perú, Río de la Plata, y Nuevo Reino de Granada; dos por cada uno de los Estados de Caracas, Cuba, Chile y Quito; uno por el de Manila, y otro por el de Puerto Rico. Y en tercer y último lugar por un número de senadores nombrados por el Rey entre la nobleza y notables del Reino hasta un máximo de cien. Los miembros de esta Cámara lo serían con carácter vitalicio. Es evidente, pues, que con esta distribución estamental el anónimo autor pretendía privilegiar, en la práctica, la presencia de los senadores regios en la referida Cámara Alta, en tanto que de un total de 133 senadores posibles, cien podrían ser nombrados por el Rey, con lo que sin duda se reforzaba el poder del titular de la Corona respecto del Senado, si se tiene en cuenta, además, el relevante papel que asigna a esta Cámara en la formación de las leyes del Reino, ya que le otorga la prerrogativa de la sanción de dichas leyes, y considera a este acto positivo como un elemento esencial para la validez de dichas normas (Art. 33.º); esto es, no habrían leyes sin el consentimiento del Senado.

Resulta cuando menos singular el procedimiento legislativo previsto en el proyecto, toda vez que hace residir la potestad de iniciativa legislativa en el Rey y el Congreso respectivamente, si bien cada órgano debe aprobar la iniciativa ejercitada por el otro, con lo que introduce un mecanismo para garantizar el

«equilibrio constitucional». Igualmente resulta de especial interés el modo en que el anónimo autor articula la supremacía del texto constitucional respecto de las leyes, al disponer que ninguna ley (o norma infralegal, Art. 11.º) podía «repugnar» a la Constitución, o en su caso ser «incompatible con los derechos y privilegios que ella debe asegurar a todos los vasallos de la Corona» (Art. 35.º).

Respecto del Poder Judicial, regulado en el Título VIII, el proyecto admite dos niveles en los órganos jurisdiccionales conforme al modelo federal que configura: una Audiencia Suprema para el Reino, y una Superior para cada Estado (Art. 36.º). Asimismo dispone el carácter inamovible de los jueces al prever su nombramiento con carácter vitalicio, y el reconocimiento de los principios de independencia, rapidez e imparcialidad respecto de la función jurisdiccional (Art. 43.º).

2.2.2. *Órganos de los Estados*

El Título III del proyecto fija la estructura orgánica de los Estados, que serían gobernados por un Virrey y un Consejo. Así, los entonces Virreyes y Capitanes generales de los diversos territorios españoles de Ultramar, se convertirían, en virtud del texto que nos ocupa, en los respectivos Virreyes de cada uno de los diez Estados anteriormente relacionados (Art. 6.º), con el título de Príncipe Virrey del Estado en cuestión, y las mismas facultades que hasta entonces tenían conferidas los Virreyes (Art. 9.º).

No obstante, el proyecto también les reconoce otras facultades a estos órganos unipersonales, entre las que destaca la potestad normadora. En efecto, el artículo 11 les otorga potestad para formar «ordenanzas municipales», con la aprobación del respectivo Consejo de Estado, que en ningún caso podrían ope-

nerse a la Constitución ni a las leyes del Reino. Sin embargo, también prevé el supuesto de otorgarle fuerza de ley a las referidas normas reglamentarias cuando estas fueran sancionadas por el Rey, si bien más adelante el texto no reconoce la sanción de las normas entre las facultades regias. Asimismo, el artículo 13 les confiere a los Virreyes la facultad de ejercer el derecho de gracia respecto de los delitos cometidos en el ámbito territorial de su Estado, con la excepción de los de lesa Majestad, y de los cometidos contra la seguridad de la Patria o contra la Real Hacienda.

El Consejo de cada Estado se equipara en el proyecto, en su composición y funciones (ya se ha visto que comparten la función normadora con los Virreyes), al Senado del Reino. Así, dicho Consejo también tendría una composición estamental, y lo formarían, en primer lugar los obispos de cada Estado; en segundo, los oidores de la Audiencia Superior del Estado; en tercer lugar un número de consejeros electivos igual a las clases anteriormente referidas, elegidos la primera vez por los Virreyes, y en las ulteriores ocasiones por los cabildos de las principales ciudades del Estado. Los consejeros de esta clase tendrían un periodo de mandato de cinco años. Y por último, compondrían este órgano un número de consejeros de nombramiento regio o, en su caso, nombrados por la Regencia o los mismos Virreyes entre la nobleza y otros notables de cada Estado, con carácter vitalicio. Este órgano, en fin, se convocaría y despediría por el Virrey, debiendo reunirse una vez al año como mínimo.

2.3. Otras disposiciones significativas del proyecto

Por último, el noveno título del proyecto constitucional objeto de este análisis disponía un conjunto de provisiones de carácter general, entre las que destacan el reconocimiento a per-

petuidad de la religión católica como la dominante en el Imperio, así como la preservación de los privilegios de sus ministros; la incorporación del principio de seguridad jurídica respecto de los títulos, honores y distinciones de la nobleza, los miembros de las órdenes ilustres, el estamento militar, y las profesiones doctas; el reconocimiento de los principios de lealtad, patriotismo y capacidad para el acceso a empleos honoríficos; la prohibición de tributos personales así como de marcas o símbolos infamantes; la abolición del tormento; el reconocimiento del principio de igualdad de privilegios en todo el reino; y, finalmente, el reconocimiento del principio de libertad de comercio, agricultura y manufactura.

III. CONCLUSIÓN

De lo hasta aquí visto salta a la vista que el proyecto constitucional que centra este estudio es un texto articulado coyuntural que perseguía una finalidad temporal y transitoria: preservar la Monarquía española y sus rasgos esenciales hasta que se restableciese la independencia en la Península, momento en que el estado de cosas volvería al statu quo ante según preveía su autor. Las soluciones que aporta eran, qué duda cabe, singularmente innovadoras a pesar de su transitoriedad, y ponen de relieve el abanico de influjos que recibió el constitucionalismo español en sus orígenes.³⁷

Conste finalmente que todos los esfuerzos realizados para identificar al anónimo autor de este proyecto han terminado con resultados infructuosos, pero a nuestro juicio se trataba de un

³⁷ Como se destaca de manera especial en Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, op. cit., pp. 17 ss.; y, Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La Monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, op. cit., pp. 27 ss.

ilustrado liberal con sólida formación jurídica, quizás de origen novohispano por la singular solución constitucional que propone –y especialmente por el modo en que la articula y privilegia a la Nueva España respecto del resto de territorios españoles de Ultramar– para un momento especialmente crítico de la Monarquía española en el contexto histórico de la Junta Central.

Anónimo

PROYECTO DE UNA CONSTITUCIÓN DE GOBIERNO PUESTO PARA LAS COLONIAS ESPAÑOLAS EN CASO DE SER SUBYUGADA LA ESPAÑA^{1*}

[¿1809?]

La Junta Central de [*indescifrable en el original*]

Considerando que la subyugación de España deja los dominios americanos de S. M. sin Metrópoli o Gobierno general permanente al que se puedan reunir para defenderse, y al mismo tiempo más expuestos que jamás a las maquinaciones y ataques del común enemigo.

Considerando también las sagradas obligaciones que debemos a Dios, al Rey, y a la Patria.

Mantener inviolable nuestra Santa Religión.

Establecer para nuestro amado Monarca un nuevo Reino con el que, y con el favor del cielo, pueda algún día recobrar el que ha perdido, y reunir todos los Estados pertenecientes a la Corona de España.

Asegurar un asilo a todos los leales españoles que puedan escapar del yugo intolerable del enemigo.

1 Fuente: España. Ministerio de Cultura. Sección Nobleza del AHN, Valencia, C. 2, D. 4.

Conservar y perpetuar a pesar de la adversa fortuna nuestro nombre y nuestro idioma, y nuestra renombrada Nación, y transmitir sin mancha a nuestra posteridad la gloria que hemos heredado de nuestros valerosos antepasados.

Considerando además que los medios más eficaces de obtener estos justos y nobles objetos penden todos de la reunión de los territorios que quedan aun pertenecientes a nuestro Soberano, bajo un Gobierno Constitucional que aunque en su esencia Monárquico, debe ser limitado, y equitativo.

Nos N. N. N. en virtud de lo que llevamos expuesto, y en nombre y por autoridad de S. M. el Sr. D. Fernando 7.º decretamos, mandamos y proclamamos lo que sigue:

TÍTULO I

Art. 1.º Los Reinos, provincias e islas en ambas Américas, pertenecientes a S. M. el Sr. D. Fernando 7.º formarán en lo sucesivo un Reino que se denominará o titulará Reino de América.

Art. 2.º S. M. reinará con el título de Rey de España y de América, y se declara que la unión de las dos coronas se considera inalienable e investida perpetuamente en S. M. y sucesores en el orden determinado por las Leyes del Reino.

Art. 3.º Si la Providencia divina determinase restablecer a la España a su independencia y existencia nacional, el Reino de América desde entonces será reunido a él como hasta aquí.

TÍTULO II, DE LOS ESTADOS DEL REINO

Art. 4.º Los Estados del Reino son:

- 1.º El Estado de Nueva España, que debe comprender todos los dominios de S. M. en el continente de América entre la Luisiana y el Istmo del Darién.
- 2.º El Estado del Perú, que comprenderá el Virreinato del Perú.
- 3.º El Estado del Río de la Plata, compuesto de todas las provincias que componen el Virreinato de Buenos Aires.
- 4.º El Estado de Nueva Granada, que debe componerse de todas las provincias que componen el Nuevo Reino de Granada, al sur del Istmo del Darién, exceptuando las que están sujetas a la Audiencia de Quito.
- 5.º El Estado de Caracas, consistiendo de la Capitanía General de Venezuela y Caracas.
- 6.º El Estado de Cuba, compuesto de la Isla de Cuba y provincias dependientes.
- 7.º El Estado de Chile, compuesto de la Capitanía General de Chile.
- 8.º El Estado de Quito, compuesto de las provincias sujetas a la jurisdicción de su Audiencia, y se halla al sur del Istmo del Darién.
- 9.º El Estado de Manila, compuesto de la Capitanía General de las Islas Filipinas.
- 10.º El Estado de Puerto Rico, compuesto de toda la Isla.

TÍTULO III, DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS

Art. 5.º Cada Estado será gobernado según las estipulaciones de la Constitución y de la Ley, por un Virrey y un Consejo.

Art. 6.º Los actuales Virreyes de Nueva España, Perú, Buenos Aires, Nuevo Reino de Granada, y el Presidente de Quito, serán Virreyes de sus respectivos Estados; y los Capitanes Ge-

nerales de Cuba, Caracas, Islas Filipinas, y Puerto Rico, serán Virreyes de sus Estados, formados según queda especificado.

Art. 7.º Cada Virrey gozará del tratamiento de A. S. y se titulará Príncipe Virrey del Estado.

Art. 8.º El Consejo de cada Estado debe componerse como sigue:

1.º- De los obispos de cada Estado, por los que serán representados los intereses del clero, y de la Iglesia.

2.º- De los oidores de la Audiencia Superior del Estado.

3.º- De un número de consejeros igual a las dos clases mencionadas, que serán elegidos la primera vez por los Virreyes, y después por los cabildos de las ciudades principales de cada Estado, con arreglo a las ordenanzas municipales del territorio. Los consejeros de esta clase serán nombrados por cinco años.

4.º- Debe además componerse el Consejo de un número de Consejeros que no exceda al de la clase últimamente mencionada, los que serán nombrados por el Rey, por la Regencia, o por los mismos Virreyes (según se considere más ventajoso), entre la nobleza y otras personas distinguidas en cada Estado. Los consejeros de esta clase deben ser nombrados por su vida.

Art. 9.º El Virrey de cada Estado puede ejercer en él todos los poderes que legalmente puede ejercer un Virrey dentro de su Virreinato.

Art. 10.º Durante el interregno los Virreyes pueden proveer todos los empleos vacantes en sus respectivos Estados.

Art. 11.º Los Virreyes, con la aprobación del Consejo del Estado, pueden formar ordenanzas municipales que no se opongan a la Constitución, o Leyes del Reino: cuyas ordenanzas sancionadas por la autoridad real, tendrán fuerza de ley.

Art. 12.º El Virrey convoca y despide el Consejo del Estado, que debe juntarse a lo menos una vez cada año, en el lugar señalado.

Art. 13.º El Virrey debe gozar de la prerrogativa del perdón o remisión de los castigos impuestos por todos los crímenes cometidos en su Estado, a excepción de los de lesa Majestad, de los que se cometan contra la seguridad de la Patria, o de los contraventores a las leyes de Real Hacienda.

Art. 14.º Los Virreyes, ni los Consejos de los Estados, no podrán ejercer juntos ni separados otra autoridad que la que les está conferida especialmente por la Constitución o por la Ley.

TÍTULO IV, DE LA REAL AUTORIDAD

Art. 15.º El Rey tiene derecho de declarar guerra, hacer tratados, y perdonar todo crimen cualquiera que sea.

Art. 16.º El Comandante en Jefe de todos los Ejércitos y Escuadras del Reino.

Art. 17.º Dirige la recaudación de los impuestos y gastos de las rentas según lo determinen las leyes.

Art. 18.º Provee todos los empleos, tanto militares como civiles, excepto los que la Constitución o la Ley excluye, y S. M. puede ejercer generalmente todo el poder legal del Gobierno con exclusión de lo que la Constitución exceptúe.

TÍTULO V, DE LA REGENCIA

Art. 19.º Durante el interregno ejercerá la autoridad real el Regente y el Consejo de Regencia.

Art. 20.º El Virrey de Nueva España será provisionalmente el Regente del Reino, y el Consejo de Regencia será compuesto de los miembros de la Junta Central de España, y de los sujetos que se crea necesario añadir.

Art. 21.º El Regente tendrá el mando en Jefe de los Ejércitos y Escuadras, y ejercerá con el parecer y aprobación del Consejo de Regencia todos los demás poderes y prerrogativas de la Corona.

TÍTULO VI, DE LAS CORTES

Art. 22.º Las Cortes se compondrán de dos Consejos, que se titularán el Congreso y el Senado.

Art. 23.º El Congreso se compondrá de ciento diez diputados que se nombrarán por los diferentes Estados en la proporción siguiente:

- 50 diputados por el Estado de Nueva España
- 12 por el del Perú
- 12 por el del Río de la Plata
- 11 por el del Nuevo Reino de Granada
- 7 por el de Caracas
- 5 por el de Cuba
- 5 por el de Chile
- 5 por el de Quito
- 2 por el de Manila
- 1 por Puerto Rico

Art. 24.º Cada Estado será dividido en tantos distritos electorales cuanto son los diputados que tiene derecho de enviar al Congreso, y los electores de cada distrito nombrarán uno.

Los electores de cada distrito son los vasallos de S. M. domiciliados y residentes en él, mayores de edad, que sepan leer y escribir el idioma español, y que se hallen además comprendidos en alguna de las siguientes clases:

- 1.º- Los miembros de los Cabildos de las Villas y Ciudades.
- 2.º- Los propietarios de bienes inmuebles, hasta el valor que especifique la Ley.
- 3.º- Los comerciantes cuyo capital ascienda a lo que prevenga la Ley.

Art. 25.º El tiempo, lugar, y modo de proceder a las elecciones de diputados será determinado por leyes especiales. Por la primera vez los diputados serán nombrados por el Virrey del Estado.

Art. 26.º Los diputados al Congreso serán elegidos por cinco años.

Art. 27.º El Presidente del Congreso será elegido por el Rey.

Art. 28.º El Rey, con el parecer y aprobación del Senado, podrá disolver el Congreso, y mandar si procede a una nueva elección de diputados.

Art. 29.º El Senado se compondrá como sigue:

- 1.º- Serán considerados senadores natos todos los Arzobispos de cada Estado con la facultad de hacerse representar en el Senado por uno de sus obispos sufragáneos si tuvieren impedimento para asistir personalmente.
- 2.º- De los senadores nombrados por la nobleza de cada Estado en la proporción que sigue: a saber, cuatro senadores por Nueva España; tres senadores por cada uno de los Estados del Perú, Río de la Plata, y Nuevo Reino de Granada; y dos por cada uno de los Estados de Caracas, Cuba, Chile y Quito, y uno por los demás Estados.
- 3.º- Se compondrá además de un número elegido por el Rey entre la nobleza y personas distinguidas que estime

S. M. dignas de ser elevadas a la clase senatoria, con la restricción de que todo el número no exceda de ciento.

Art. 30.º Los senadores se nombrarán por su vida.

Art. 31.º El Rey convoca las Cortes, y las despide, y deben juntarse a lo menos una vez cada año.

Art. 32.º Mientras la España permanezca en poder del enemigo, el Estado de Nueva España será la residencia del Gobierno general del Reino de América, y sus Cortes tendrán sus sesiones en México: Pero luego que la España haya obtenido su independencia, volverá a ser la Metrópoli del Imperio, y las Cortes de América serán reunidas a las de la Madre Patria, en los términos y modo que el Rey, y la legislación del Imperio señalen o determinen.

TÍTULO VII, DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 33.º Toda Ley será propuesta por el Rey al Congreso, o por el Congreso a S. M., y en los dos casos hallándose aprobada por ambas autoridades, se pasará a la consideración del Senado, sin cuya sanción, ninguna Ley se reconocerá válida.

Art. 34.º El Rey o el Congreso pueden aprobar una Ley propuesta absolutamente, o bajo la condición de ciertas alteraciones. El Senado debe sancionar, o rechazar sin condición, toda Ley que se le presente.

Art. 35.º La autoridad legislativa, constituida del modo expresado se extiende a todos los objetos de legítima legislación con tal que ninguna Ley repugne a la Constitución, o sea incompatible con los derechos y privilegios que ella debe asegurar a todos los vasallos de la Corona.

TÍTULO VIII, DEL PODER JUDICIAL

Art. 36.º Se establecerá una Audiencia Suprema por el Reino, y una Superior para cada Estado.

Art. 37.º A la Audiencia Suprema se dirigirán todas las apelaciones de las sentencias dadas por las Audiencias Superiores de cada Estado, y a éstas se dirigirán las apelaciones de los tribunales interiores del Estado, del modo que la ley declare.

Art. 38.º Los jueces de todas las Audiencias de cada Estado serán nombrados a vida con tal que ejerzan sus deberes con fidelidad y habilidad.

TÍTULO IX, DE LAS PROVISIONES GENERALES

Art. 39.º La religión católica, apostólica y romana será para siempre la religión dominante en el Imperio, y los privilegios de sus ministros serán asegurados y conservados.

Art. 40.º La nobleza, los miembros de las órdenes ilustres, los del estado militar, y los de las profesiones doctas, conservarán sus títulos, honores y distinciones.

Art. 41.º Las personas libres de todas clases serán igualmente protegidas por la ley, y atendidas para los empleos honoríficos, según su lealtad, patriotismo, y capacidad.

Art. 42.º Ninguna clase estará sujeta a ningún tributo personal, ni a ninguna marca o símbolo que lo envilezca.

Art. 43.º La administración de justicia será libre, pronta, pura, e imparcial.

Art. 44.º El tormento será abolido para siempre.

Art. 45.º Los vasallos de cada Estado del Reino tendrán todos iguales privilegios. La agricultura, manufactura, y comercio, será libre para todos.

LAS IDEAS DE JUAN CAMUÑAS PARA UN PROYECTO DE CONSTITUCIÓN MILITAR

Juan Miguel Teijeiro de la Rosa
I. U. «General Gutiérrez Mellado» (Uned)

I. EL CONTEXTO

La organización militar y su incardinación en la estructura política y administrativa de España fue objeto de debate ya desde antes de finalizar el siglo XVIII, pero el tema cobró inusitada vigencia cuando las circunstancias de la guerra de la Independencia hicieron removerse las estructuras del Antiguo Régimen y reconsiderar ideas y creencias profundamente arraigadas.

Unas veces los planteamientos no rebasaban el marco de lo puramente profesional, y se presentaban desde una perspectiva meramente reformista desarrollada en las clásicas ordenanzas. Otras iban más allá, diseñando el papel del Ejército y la Marina en el armazón político-administrativo de la Monarquía católica. Por otro lado, si, sobre todo con anterioridad a las Cortes gaditanas, los análisis, incluso los más ilustrados, no consiguieron desprenderse de la mentalidad propia del siglo XVIII, los nuevos vientos revolucionarios que soplaron en la bahía gadita-

na trajeron una ideología liberal, que se hizo patente al abordar lo que ya algunos consideraban el problema militar.

Paralelamente, la alarma producida por los acontecimientos revolucionarios en la vecina Francia, la caída de Floridablanca, y los sucesivos gobiernos de Aranda y de Godoy habían favorecido una cierta militarización de la administración del Estado, y determinada prepotencia del estamento militar en el seno de la misma. Juan Beneyto se refería a la España del siglo XVIII como un país gobernado por capitanes generales e intendentes.² Por su parte, el profesor Corona Baratech llegó a decir que en las postrimerías del siglo «un capitán general en la provincia tenía más poder que un ministro del Despacho en su departamento».³ Sin duda a ello contribuyeron disposiciones como el real decreto de 30 de noviembre de 1800, que confería a los capitanes generales de las provincias la presidencia de las Chancillerías y Audiencias, extendiendo así al resto de Castilla el sistema ya vigente en Aragón y Galicia; de tal manera que hacia 1805 todas las Audiencias habían aceptado al capitán general como su presidente, mientras que gobernadores militares desarrollaban un poder delegado de aquel en las ciudades más pequeñas.

A este respecto, afirma Christiansen, «el militar administrador ocupó de hecho y de derecho la posición directiva de la sociedad provinciana, y sus privilegios, ansiados por todo oficial, reflejaban su resplandor sobre la profesión en conjunto».⁴ Sin duda esta situación derivó en tensiones y disputas de competencias que Domínguez Ortiz reconoce al decir que «los conflictos de los capitanes generales y de los gobernadores mi-

2 Juan Beneyto, *Historia de la Administración Española e Hispanoamericana*, Aguilar, Madrid, 1958, pp. 470-472.

3 *Apud*, José Cepeda Gómez, «La crisis del ejército español en el reinado de Carlos IV», en *San Martín en España*, Instituto Sanmartiniano [Actas del primer Seminario Internacional Sanmartiniano], 1981, p. 193.

4 C. Christiansen, *Los orígenes del poder militar en España. 1800-1854*, Aguilar, Madrid, 1974, pp. 11 y 12.

litares con las autoridades civiles eran frecuentes y trascendían de las meras cuestiones de etiqueta hacia otra más profunda: si la última palabra en las ciudades y provincias la tendría el poder civil o el ejército». ⁵

Ciertamente, las competencias de los mandos militares en el seno del propio ejército, y también hacia ámbitos de la administración civil, se habían visto limitadas en buena parte desde comienzos del siglo XVIII por los intendentes –su alter ego– y todo su equipo de contadores, comisarios ordenadores y de guerra, tesoreros, contralores, etc., que constituían el que era llamado Cuerpo político de la Real Hacienda Militar, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, y que, protegidos por hombres nacidos de sus propias filas, como Patiño, Campillo y Ensenada, gozaban de amplio poder e independencia al desarrollar sus funciones más importantes en el seno de la administración militar, a pesar de ser civiles. Sin embargo, hacia finales del siglo los enfrentamientos entre los mandos militares y estos otros civiles a los que Aranda calificaba desdeñosamente como «cagatintas» –lo que en la Marina tomó carta de naturaleza como «la lucha entre la pluma y la espada»– fueron resolviéndose, cada vez con más frecuencia, a favor de los primeros, tanto en la vía de hecho como en la propia normativa. ⁶

Todo ello determinó el modelo de fuerzas armadas que vio alborear el siglo XIX: un Ejército y una Marina completamente subordinadas al rey, su «propietario» natural y su jefe

5 Antonio Domínguez Ortiz, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Ariel, Barcelona, 1976, p. 500. Si las competencias tradicionales de los intendentes abarcaban las funciones de justicia, policía, hacienda y ejército, ya en fecha tan temprana como fue la de 1766 «la permanente enemistad del Consejo de Castilla, recelos de las Audiencias y Chancillerías, suspicacias de las autoridades militares y, como no, la presión de los Corregidores» llevó a separar a los intendentes de parte de aquellas competencias, dejándolas reducidas a las propiamente militares y de hacienda: Enrique Orduña Rebollo, *Intendentes e Intendencias*, Tres Américas, Madrid, 1997, p. 112.

6 Cfr. Juan Miguel Teijeiro de la Rosa, *La Real Hacienda Militar de Fernando VII*, Ministerio de Defensa, Madrid, 1995, pp.60-67 y 74-77.

supremo y efectivo; es decir, ejércitos de naturaleza patrimonial, carentes de espíritu nacional, y cuya razón de ser eran los conflictos dinásticos. Unas tropas mandadas, al menos en los empleos más relevantes, por hombres procedentes de la nobleza, y que, junto a las funciones propiamente militares, desempeñaban también —como se ha visto— otras de administración y gobierno, e, incluso, judiciales. «A estos elementos se añadían otros rasgos definitorios, como la existencia de un fuero militar de amplísima extensión, los privilegios fiscales y personales de que disfrutaban los militares, la tradicional vinculación de los cuadros de mando a la nobleza, el sistema de quintas, con sus desigualdades notorias en las exclusiones del sorteo o por vía de sustituciones...».⁷

No obstante, el colapso del Estado como consecuencia de la invasión francesa, supuso la crisis del Antiguo Régimen, y, con ella, la aparición de otro modelo de ejército derivado del nacimiento de una nueva ideología política, así como de las propias necesidades originadas por una guerra de liberación frente a un ejército extranjero. Desde un primer momento se radicalizó una palpable tensión entre las autoridades civiles resistentes a la invasión y el mando militar. Los generales del viejo ejército estamental, acostumbrados a la obediencia ciega, se vieron enfrentados frecuentemente a las nuevas Juntas que asumieron la misión de vertebrar el movimiento de resistencia popular frente al invasor, organizando contingentes armados en paralelo o como coadyuvantes de las unidades del ejército regular. «El reclutamiento general hacía estallar la composición estamental del ejército real predecesor. Esta fue sin duda la primera y más fundamental de las modificaciones organizativo-estructurales que implementó la conflagración armada de 1808».⁸

7 Fernando López Ramón, *La caracterización jurídica de las Fuerzas Armadas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987, p. 37.

8 Roberto L. Blanco Valdés, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal*,

Pero sin duda lo más importante estuvo en el terreno de las ideas. La censura de Floridablanca, su «cordón sanitario», no había logrado impedir que el pensamiento liberal propagado por los colonos americanos y los revolucionarios franceses prendiese entre muchos españoles. La Constitución americana, la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, y el propio modelo parlamentario inglés se convirtieron en catecismo para buena parte de los que iban a ser diputados en las Cortes de Cádiz. El concepto de la soberanía nacional encarnada en el pueblo, la aparición de un espíritu patriótico trasladado al ciudadano-soldado y al concepto de la nación en armas, el recelo ante una institución armada al servicio directo del poder ejecutivo, es decir, del rey, la exigencia de un ejército subordinado a la voluntad general y garantía de aquella soberanía nacional, todo ello iba a ser la trama y la urdimbre sobre la que se iban a diseñar muchos preceptos del texto de la Constitución de 1812.

Estas ideas se habían visto reflejadas, ya con anterioridad a la Constitución, en lo que pretendió ser una encuesta –sin duda sui géneris, y limitada a las circunstancias del momento– de la opinión pública del país sobre diversos temas, entre ellos el papel de los ejércitos, y que se reflejó en los llamados *Informes sobre Cortes*, es decir, el conjunto de escritos que particulares y corporaciones remitieron a las Cortes gaditanas a solicitud de las mismas, expresada en Circular de 24 de junio de 1809.

En buena parte de ellos ya se ponía de manifiesto la necesidad de llevar a cabo profundas transformaciones en la institución castrense y de que esta se adecuase a un nuevo sistema político, la exigencia de reducir las facultades del rey en materia militar, la atribución a las Cortes de la facultad de aprobar los gastos militares y de intervenir de algún modo en el nombramiento de los altos cargos del Ejército y la Marina, la conve-

1808-1823, Siglo XXI de España, Madrid, 1988, p. 63.

niencia de que, junto a un ejército regular reducido al mínimo que permitieran las circunstancias, se estableciera una milicia nacional voluminosa, cuya misión principal radicaría en la defensa del orden constitucional, la abolición de privilegios injustificados a favor de la milicia y de abusos por parte de sus miembros, la obligación de todos los ciudadanos de contribuir a la defensa de la Patria, etc.⁹

Lógicamente, toda esa novísima concepción de la institución militar y su significación en el armazón del Estado iba a dar lugar a resistencias por parte de muchos de los que habían sido educados en el seno del Ejército de la Monarquía absoluta, y en la que los militares, como se ha visto, disfrutaban de un estatus destacado y una serie de privilegios, entre ellos el de una jurisdicción independiente. Todo ello, junto con las propias circunstancias de la guerra, y, en concreto, con la pretensión de unos y otros de ser los naturales ostentadores de los poderes emanados del rey ausente, incrementaron aún más las tensiones entre muchos de los mandos militares y las autoridades civiles, llegando incluso algunos de los generales de ideología más tradicional, celosos de la autonomía del mando militar, a dar un golpe de mano contra la Junta Central y a tratar luego de controlar el poder a través de la Regencia.¹⁰

II. JUAN CAMUÑAS Y LA CONSTITUCIÓN MILITAR

Aprobada por las Cortes la Constitución de 1812, pronto se haría necesario desarrollarla a través de otra norma, en principio del mismo rango, que atendiese en concreto a fijar

⁹ Cfr. Pablo Casado Burbano, *Las fuerzas armadas en el inicio del constitucionalismo español*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982, pp. 45-61.

¹⁰ Roberto L. Blanco Valdés, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823, op. cit.*, pp. 74-79.

la naturaleza, límites y organización de la fuerza armada, algo apenas esbozado en aquella.

Ciertamente la Constitución gaditana dedicaba solo un breve Título VIII a la fuerza militar nacional, dividiéndola entre tropas de continuo servicio y milicias nacionales. Las primeras tendrían como misión «la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior». Su número, tanto para el Ejército como para la Marina, sería fijado anualmente por las Cortes, las que deberían también aprobar «todo lo relativo a la disciplina, orden de ascenso, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena constitución del Ejército y Armada». Igualmente deberían establecerse también escuelas militares para la enseñanza e instrucción de sus miembros. Por fin, se declaraba que ningún español podría excusarse del servicio militar «cuando y en la forma que fuere llamado por la ley». Ello concordaba con lo que disponía el artículo 9, en virtud del cual todo español estaba obligado «a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley».

Por lo que se refiere a las milicias nacionales, cuya formación, número y organización se reservaba a una ordenanza particular, se nutrirían de los habitantes de cada provincia en proporción a su población y circunstancias, y el servicio en las mismas, no continuo, se desarrollaría cuando las circunstancias lo requirieran, a disposición del rey en la provincia, o fuera de ella, con autorización en este caso de las Cortes.

Estas normas se repetían en el artículo 131, 10 y 11, al fijar las competencias de las Cortes en relación con el Ejército, la Armada y la Milicia nacional. A su vez, el artículo 171, al desarrollar las facultades del rey, establecía en la 8.^a la de «mandar los ejércitos y armadas y nombrar los generales», y en la 9.^a «disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga». Por último, el artículo 250 disponía: «Los Militares

gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en delante previniere».

Está claro que la institución militar, en su estructura y, sobre todo, en lo que se refiere a su significación política en el seno del Estado, requería de un desarrollo normativo importante. De hecho, la conveniencia de adaptar todo el sistema militar a la nueva realidad política que vivía España fue una idea que, como ya se ha dicho, se fue abriendo paso con anterioridad incluso a la redacción de la Constitución del 12. Por ejemplo, ya en 1809 el teniente coronel Mariano Manuel de Fábregues presentaba su particular «informe sobre Cortes» titulándolo *Constitución militar aplicada a la isla de Mallorca*,¹¹ y en 1810 un artillero anónimo escribía unas *Observaciones particulares sobre los privilegios militares con referencia a los del Real Cuerpo de Artillería y a la crítica que se hace de su constitución de 1802, con una idea baxo la qual parece sería conveniente formar la constitución Militar*.¹²

En esta línea, a poco de abrirse las sesiones de las Cortes, y en la que tuvo lugar el 28 de septiembre de 1810, ya se encargó a la Comisión de Guerra el estudio de todos los escritos y proyectos relativos a la fuerza armada que fuesen llegando a la Cámara procedentes del ejecutivo o de cualesquiera particulares.

Un año después fue el coronel y diputado Manuel de Llano quien, en la sesión de Cortes de 30 de diciembre de 1811, presentó una moción solicitando la redacción de una Constitución militar, algo que ya venían instando con anterioridad el propio Llano y el segundo ayudante de Estado Mayor Luis de Landáburu, y a lo que se sumaría después el teniente general Pedro González Llamas. Tras las oportunas discusiones parlamentarias en junio de 1812 un decreto creaba una Junta mili-

11 Cfr. Pablo Casado Burbano, *op. cit.*, p. 48.

12 Publicado en Madrid, Imprenta Repullés, 1814.

tar independiente del poder legislativo y encargada de redactar un proyecto de Constitución militar que habría de remitir a las Cortes para su discusión y aprobación. Esta Constitución no debería ser una mera ordenanza, sino un texto de carácter político que recogiera en el marco de la institución militar las ideas y valores que presidían la Constitución política de 1812, es decir, una Constitución también política, pero aplicada al ámbito militar.

Pero volviendo a la invitación que las propias Cortes hacían para presentar ideas y proyectos que sirviesen para la ulterior redacción de un texto sobre la fuerza armada, es en respuesta a la misma donde hay que situar las ideas para un proyecto de Constitución militar que el teniente coronel de Infantería graduado y sargento mayor del regimiento de Hibernia, Juan Camuñas, remitió a la Comisión el 3 de febrero de 1813. Para entonces, ya Vicente Sancho, sargento mayor del segundo batallón de Zapadores Minadores, había presentado su propio proyecto con fecha 20 de octubre de 1812, y a lo largo de 1813 Álvaro Flórez Estrada publicaría en el periódico gaditano *El Tribuno del Pueblo Español* una serie de artículos sobre la materia que acabarían conformando otro proyecto de Constitución militar. No fueron estos dos últimos los únicos de que se tiene noticia, pero sí los más conocidos y analizados por la bibliografía, al contrario del de Camuñas, hasta ahora, que sepamos, inédito.¹³

Juan Camuñas Sánchez, nacido en 1763, había ingresado en el ejército como soldado en 1780. No tardó en ser destinado al ejército de operaciones en América al mando de Bernardo de

13 En las sesiones de Cortes del 5 y 7 de agosto de 1820 se cita otro proyecto, al parecer de 1813, del que fue responsable el teniente coronel graduado de Infantería José Fernández Mancheño. El de Vicente Sancho, publicado en Cádiz en 1813, en la Biblioteca del Congreso de los Diputados, núm. 3323; y el de Flórez Estrada reproducido en sus *Obras Completas, Biblioteca de Autores Españoles* (BAE), vol. 113, Atlas, Madrid, 1958, pp. 351-402.

Gálvez, y luego al norte de Veracruz, donde ascendió a sargento 1.º. Tras ocho años en América regresó a la Península, ascendiendo primero a subteniente, en 1794 a teniente de Infantería y un año después a capitán graduado. Participó en la guerra contra la Convención, en la que fue herido y hecho prisionero, y, hecha la paz con Francia, intervino luego en la guerra contra Inglaterra a las órdenes del general Castaños. Marchó después con su regimiento de Zamora al reino de Etruria, donde permaneció catorce meses, hasta que en la primavera de 1807 pasó a formar parte de la expedición del marqués de la Romana, primero por Hamburgo y la Pomerania sueca, y después por Dinamarca, regresando a España el 13 de septiembre de 1808 desde el puerto sueco de Gotemburgo. Ya en la Península, participó en diversas acciones de la guerra contra los franceses: en la batalla de Espinosa de los Monteros, en la que fue herido; en la toma de Villafranca del Bierzo; en el ataque y cerco de Lugo; y, luego, con la división auxiliar del ejército angloportugués, de guarnición en Ciudad Rodrigo. Allí permanecía con el empleo de sargento mayor del regimiento de Hibernia, como ya se ha dicho, cuando redactó y envió a las Cortes sus ideas para el proyecto de Constitución militar.¹⁴

No era, pues, Camuñas un oficial procedente de Academia, ni consta que gozara de unos estudios teóricos previos. A pesar de que en su documentación militar aparece su calidad como de «noble», su carrera se había iniciado como simple soldado, aunque, eso sí, había sido intensa tanto por los escenarios en que había transcurrido (el virreinato de Nueva España, Italia, Alemania, Dinamarca, Suecia y España, y los mares Atlántico, Mediterráneo, Báltico y del Norte), como por las campañas en que estuvo presente. En definitiva, un militar formado en los

14 Su expediente militar obra en el Archivo General Militar de Segovia (AGMS), *Sección 1.ª*, leg. C-843.

vicios y virtudes del ejército del Antiguo Régimen, y conocedor por dentro de sus entresijos. Al mismo tiempo, un hombre con inquietudes, como lo demuestra su interés por hacer llegar a las Cortes sus ideas sobre la institución castrense, y el hecho de que con anterioridad llegase a publicar una *Recopilación de penas militares que rigen actualmente: sacadas de la Ordenanza General del Ejército, de 22 de Octubre del 1768, y Reales Resoluciones posteriores a ella. Con las obligaciones del Soldado, Cabo y Sargento de Infantería, Cavallería y Dragones*. Ya terminada la guerra de la Independencia, y en su calidad de vocal secretario de la Junta de Jefes de la guarnición de Sevilla, redactó la defensa del general O'Donnell debatida por dicha Junta el 7 de julio de 1814.¹⁵

En 1821, ya coronel graduado, empleo al que había accedido el 30 de mayo de 1815, cumplía el destino de Teniente de Rey en la plaza de Alburquerque, a las órdenes del mariscal de campo Antonio Darcourt.¹⁶ Caballero de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y condecorado con la Cruz de Distinción de la batalla de Espinosa y demás en que participó el Sexto ejército, fue declarado purificado por decreto de 10 de febrero de 1825, terminando así su carrera militar.¹⁷

15 Juan Camuñas, *Triunfo de la inocencia cuando se hallaba en el último grado de abatimiento por la calumnia, falsedad e intriga de los malvados: Copia de los documentos originales que se han formado con motivo de dos Reales Órdenes supuestas, y sus firmas falsificadas para ejecutar la prisión y muerte del Excmo. Sr. Conde del Abisbal D. Enrique O'Donnell, Capitán General de los Reynos de Sevilla, Córdoba y Jaén; y General en Jefe del Ejército de reserva de Andalucía. La Real Orden que declara supuestas y falsas las que atentaban contra tan benemérito Jefe, y lo sensible que ha sido S. M.; con la relación de lo ocurrido en la prisión, y libertad gloriosa de tan digno General*, Imprenta de D. Manuel de Aragón y compañía, Sevilla, 1814.

16 *Guía de Forasteros en Madrid para el año 1821*, Imprenta Nacional, 1821, núm. 141.

17 Tras la intervención de los Cien Mil Hijos de San Luis y la restauración del absolutismo en 1823, los oficiales y sargentos del Ejército fueron sometidos a expedientes de investigación para examinar sus antecedentes, ideas y conducta. Los que resultaron libres de sospecha de ser liberales o masones recibieron la denominación de «purificados».

III. LAS IDEAS DE JUAN CAMUÑAS PARA LA CONSTITUCIÓN MILITAR¹⁸

Lo primero que salta a la vista al examinar el manuscrito de Camuñas, que llevaba el título de *Ideas para una Constitución Militar*, es que no se trata de un proyecto ordenado sistemáticamente, sino más bien de una serie de ideas expuestas por el autor sin ningún método o estructura. Él mismo lo reconoce así: «Por no dilatar me en la remisión de este papel, no he clasificado las ideas contenidas en él, estendidas según se me han ido ocurriendo». Además, se disculpa por no haber justificado sus propuestas apoyándolas en autores clásicos sobre la materia; aunque, en cambio, advierte que las sustenta en «la experiencia adquirida en el dilatado tiempo que hace que sirvo, y lo que he observado en los países extranjeros que he corrido». Así pues, la praxis, y no la teoría, va a ser la cantera de donde extraiga las ideas que aporta.

Todas ellas pueden sistematizarse en dos grupos: las que por su carácter político podrían servir de base para un texto constitucional, y las que más bien corresponderían a una ordenanza reguladora de la organización y régimen interior de las unidades del Ejército. Son, pues, las primeras las que cobran un mayor interés a los efectos que aquí se estudian. Y habría que anticipar ya, que si los proyectos de Vicente Sancho y Flórez Estrada se encuadran claramente dentro de la nueva ideología liberal que brotaba en el solar gaditano, el de Camuñas, por el contrario, sigue el modelo castrense del Antiguo Régimen, y aún trata de llevarlo a sus últimas consecuencias radicalizándolo. Si la bibliografía al uso ha querido destacar el pensamiento liberal que predominó en las Cortes gaditanas, el de Camuñas

18 El manuscrito de Juan Camuñas en el Archivo Histórico Nacional (AHN), *Diversos-Colecciones*, 105, 9, 5. No hay noticia de que llegara a imprimirse.

es una muestra de la persistencia del pensamiento conservador a ultranza que rebrotaría en 1814.

Afirma taxativamente que «la situación actual de España, obliga a que ésta sea una Nación Militar; y para conseguirlo es indispensable adoptar todos los medios». No queda claro si tal modelo debería aplicarse solamente mientras se mantuviera la situación bélica que entonces se vivía, o si habría que mantenerlo una vez hecha la paz. Hay, sin embargo, algunos datos que nos permiten inclinarnos a la segunda interpretación. Si las ideas que presenta son para con ellas configurar el borrador de una Constitución militar, debe entenderse que esta última habría de nacer con vocación de permanencia en el tiempo, lo mismo que la Constitución del 12, y no ser un mero texto circunstancial, máxime habida cuenta de que cuando Camuñas redactó su manuscrito ya se ha producido la victoria aliada en Arapiles, los franceses habían evacuado Andalucía y Levante, quedando concentrados en la mitad norte de la Península, y ya comenzaban a llegar noticias de la espantosa derrota de los ejércitos de Napoleón en Rusia, todo lo cual llevaba a pensar que la guerra ya no duraría mucho. Simplemente matiza a continuación en su texto que «no habiendo guerra, conviene que los Regimientos estén en sus Partidos, y que fuera de los tiempos de asamblea se conceda licencia a la mitad de la tropa para ir a sus casas».

Pero es que, además, su concepto de lo que significan el Ejército y los militares en el seno del Estado es claro y rotundo. Dice que «siendo el cuerpo militar la columna que sostiene el edificio del estado» en paz y en guerra, tiene la nación «obligación de distinguir la milicia con honores y preeminencias sobre las demás clases del estado». Y por ello se queja de que últimamente se hubiera despojado a los capitanes generales de

la presidencia de las Audiencias, y a los gobernadores militares de los corregimientos.

Entiende que «no puede prosperar una nación sin Ejército respetable, y este no se forma oprimiendo al militar, sino animándole y entusiasmándole con distinciones y prerrogativas». Y concreta esto último manifestando que «para entusiasmar al militar, y que no dude en sacrificarse por la gloria, es necesario:

1.º Que el Capitán General de la Provincia sea el primer Gefe de ella, reuniendo en sí el ramo político como Presidente de la Audiencia, y el militar como General.

2.º Que la Intendencia de Ejército se dé a un Mariscal de Campo; la Contaduría, Tesorería y Comisarías a Gefes de mérito; y las mesas de Contaduría y Tesorería a Oficiales inteligentes de providad, y que tanto unos como otros se hallen inútiles para el servicio activo en campaña; y los demás empleos inferiores se confieran por modo de retiro a Sargentos, Cabos y Soldados proporcionalmente; pues siendo del Ejército estas oficinas, como los hospitales militares, corresponden estar servidas por individuos de él.

Ya se ha hecho mención a la fuerte tensión existente durante el siglo XVIII entre los mandos militares y aquellos técnicos dependientes de la Secretaría del Despacho de Hacienda que controlaban la administración y la hacienda militar. Eran estos, sin duda, un obstáculo para la autonomía del poder militar en ese marco a que aspiraban muchos de aquellos mandos, y que al fin consiguieron en buena parte cuando el marqués de Zambano, ministro de la Guerra, obtuvo el 31 de mayo de 1828 la firma de Fernando VII para un decreto sobre reorganización del Ejército, en cuyo artículo 110 se disponía: «La administración militar queda radicada en el Ministerio de la Guerra y los empleados de la Hacienda militar enteramente dependientes y

subordinados al mismo Ministerio». Algo, por cierto, de lo que ya gozaba el ministerio de Marina, y que se ratificaba en otro real decreto de 19 de septiembre del mismo año.¹⁹

Pero Camuñas no se conformaba con que la institución militar consiguiese una total independencia en su ramo; aspiraba a que los militares tuvieran un papel directivo en el seno de la Administración civil.

3.º Que en las demás Administraciones y dependencias nacionales se señalen dos tercios de los empleos para militares de todas clases [...]. Dichos empleos serán provistos por la Secretaría de Guerra, y nunca por la de Hacienda, y lo mismo las Intendencias, oficinas y hospitales del Ejército. [Sin duda, dibujaba ya una militarización de la Administración civil].

4.º Los Gobernadores [militares] serán presidentes de los Ayuntamientos y Subdelegados de Hacienda (...). Muchos Oficiales han estudiado leyes, y quando no, no se necesitan para ser Alcaldes y Subdelegados.

5.º Todo Militar ha de gozar fuero privilegiado, con independencia de otro tribunal. [Aquí reproducía el artículo 250 de la Constitución de Cádiz, si bien esta se apresuraba a matizar que tal fuero se aplicaría «en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere»].

6.º Todo cuerpo o partida tendrá la libre entrada de quanto necesite para su consumo sin pagar derecho alguno. Esta distinción le hará abrazar gustoso la carrera de las armas y que conciba ideas de honor. [Y añade rotundamente]: El que quiera distinción, que sea militar. [Porque –dice en otro lugar–] no

19 Un administrativista de la época, el profesor José Posada de Herrera, hizo ver esa singularidad en que pasó a moverse el ejército dentro de la Administración del Estado, como consecuencia, en buena medida, del control sobre su propia administración económica. El ministerio de la Guerra –decía– «es una nación dentro de otra nación, tiene atribuciones de gobierno, tanto administrativas como de justicia, como económicas; en una palabra reúne todas aquellas que se pueden encontrar en un gobierno centralizado. Los militares son entre nosotros una nación aparte»: *Lecciones de Administración (1843)*, Edic. INAP, Madrid, 1978, t. 1, pp. 132 y 133.

puede prosperar una nación sin Ejército respetable, y este no se forma oprimiendo al militar, sino animándolo y entusiasmándolo con distinciones y prerrogativas.

Y no tiene timidez alguna para significar algunas de estas: «Aunque todo ciudadano –dice– está havilitado por la Constitución política para obtener cualquier empleo en la república, con todo deben ser proferidos los Generales. Son Príncipes de la milicia; han servido a la patria por muchos años para llegar a tan alta jerarquía, exponiendo sus vidas repetidas veces [...]. El ciudadano que sea émulo de esa preferencia tiene abierta la puerta siguiendo el mismo camino que anduvo el General». Y este privilegio de los generales lo extiende también al resto de los integrantes del ejército: «...los militares de todas clases deben ser preferidos para empleos políticos en premio a sus servicios [...]. Disfrutarán de un retiro cómodo y honorífico, además de las pensiones o premios, según los reglamentos [...]. Sin premiar y distinguir al militar, será la nación un juguete de las estrañas».

Otro de los privilegios que reclamaba para la familia castrense era que no se descontase al militar «cosa alguna de su sueldo, sino para el pago de deudas y adelantos». Incluso las pensiones de viudas y huérfanos a cargo de los Monte Píos militares, sufragadas hasta entonces en parte por pequeños descuentos en las pagas de sus afiliados, deberían correr solo a cargo del Estado: «Todo militar que abandona sus intereses, su familia y su vida en defensa del estado, es muy acreedor a que éste le mantenga la viuda y los hijos, lo que no se verifica si al Oficial se le descuenta parte de su corto sueldo para el Monte-pío».²⁰

Toda la línea de pensamiento que exhibe Camuñas en relación con la institución militar y sus miembros choca abiertamente con la liberal de la que hicieron gala, como ya se ha

20 Cfr. Fernando Puell de la Villa, *Historia de la Protección Social Militar (1265-1978)*, Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Madrid, 2008, pp. 106 y 107.

dicho, Vicente Sancho y Flórez Estrada.²¹ Ambos concebían la Constitución militar conformando un solo cuerpo con la política, y no aislada o independiente de esta; y mucho menos reducida a un mero reglamento castrense u ordenanza militar. «Constituir la fuerza armada de una Nación –decía Vicente Sancho– consiste en enlazar su sistema militar con su sistema político», algo que tanto él como Flórez Estrada hacían patente en sus frecuentes referencias al texto de 1812. Nada manifiesta a este respecto Camuñas; indudablemente no pone en cuestión la Constitución política –le guste o no–, pero deja en el limbo el entronque de la militar con la misma.²²

Por otro lado, tanto Sancho como Flórez coincidían en su rechazo hacia la tradicional fuerza armada absolutista y su punta de lanza, el Ejército permanente, entendido este como un instituto mercenario al servicio del monarca y acostumbrado a la obediencia ciega. Camuñas, por el contrario, deja entrever su idea de disciplina a la prusiana al manifestar que las ordenanzas militares, «concisas, claras y terminantes, no podrán ser interpretadas». Reconocían los primeros la necesidad de un Ejército permanente para hacer frente a los enemigos exteriores, pero habría de ser un Ejército nacional, de ciudadanos-soldados. Y, aún así, compartían con el resto de los liberales su recelo ante una fuerza armada en manos solo del poder ejecutivo, porque –decía Sancho– «todos los reyes del continente son enemigos de la libertad». Algo que ya había significado Canga Argüelles a las Cortes alertándolas ante una excesiva prepotencia de dicho poder ejecutivo: «No olvide V. M. jamás la terrible verdad de que el que tenga en su

21 Un análisis muy completo de los proyectos de Vicente Sancho y Flórez Estrada puede verse en Roberto L. Blanco Valdés, *op. cit.*, pp. 214-230. Al mismo nos remitimos en relación con estos dos proyectos.

22 Camuñas –no sabemos con qué grado de sinceridad– había sido uno de los jefes y oficiales del regimiento de Hibernia que el 6 de julio de 1812 habían firmado un escrito dirigido a las Cortes saludando alborozados la publicación de la Constitución gaditana. *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes*, Imprenta Real, Cádiz, 1812, t. xiv, 198.

mano el bolsillo y la bayoneta puede romper un día el libro de la Constitución». ²³ Entre estas desconfianzas y la concepción de Camuñas del Ejército como columna que habría de sostener el edificio del Estado, hay, sin duda, un abismo ideológico.

Las medidas preventivas que Flórez Estrada proponía (limitación al uso interno de la fuerza armada permanente, limitación de las facultades del rey para dar ordenanzas y reglamentos al Ejército, y establecimiento de una fuerza armada paralela, la Milicia nacional, protectora de los principios y libertades constitucionales), no aparecen lógicamente en el texto de Camuñas. Sí, en cambio, coincide este con Flórez en la necesidad de introducir criterios de objetividad en la concesión de premios y ascensos a los militares, proponiendo también la concesión de sus empleos por oposición y, en el caso de los generales, por concurso público.

Por lo que se refiere a la tropa, el sentimiento nacional nacido de la guerra de la Independencia lleva a Camuñas a olvidar el sistema militar tradicional apoyado en el voluntariado y, a lo sumo, en las quintas, y a recurrir al servicio militar obligatorio para todos, con la única excepción de uno de cada diez que habría de «aplicarse a los estudios y a la Yglesia»; igualmente, a sustituir el soldado «de oficio» por el hombre que aporta su contribución a las necesidades nacionales. Pero si en los liberales esa contribución se materializaba en el concepto del ciudadano-soldado dotado de una mentalidad política adecuada a la defensa de las libertades y de la Constitución, en Camuñas no se llega tan allá. Su concepto del soldado se aleja de ese modelo potencialmente revolucionario, y se asemeja más al de las quintas del siglo XVIII, un hombre inclinado a «costumbres licenciosas» y ansioso de recuperar su libertad «y presentarse

23 José Canga Argüelles, *Memoria sobre la cuenta y razón de España, leída en las Cortes generales y extraordinarias el día 29 de junio de 1911*, Imp. Real, Cádiz, s. a., ¿1911?, p. 91.

en su pueblo con buena licencia para tomar estado, y optar a los empleos de la república». En definitiva, el soldado no pasa de ser un individuo obligado a servir al Estado durante un determinado número de años, y siempre en el ejército regular; la participación de los ciudadanos en las milicias nacionales previstas en la Constitución política es algo que ignora voluntariamente o que, en todo caso, considera ajeno al contenido de una Constitución militar.

El alistamiento de los mozos habría de tener lugar al cumplir los dieciséis años, con la excepción ya citada. Tras un periodo de instrucción, volverían a su pueblo, con la obligación de repasar la misma tres días de cada trimestre para no olvidarla. Luego se les iría llamando para cubrir las bajas que se produjeran en el Ejército permanente, y en él habrían de permanecer hasta los veinticuatro años. Esta propuesta de una milicia en filas y otra en reserva para cubrir las bajas, no es muy diferente a la presentada por Flórez Estrada a base de un ejército de operaciones, otro en primera reserva y un tercero en segunda reserva.

El carácter conservador que emana de todo el manuscrito de Camuñas coincide con el que, a su entender, debe corresponder a todo militar, que «ha de ser serio, formal, grave, [y] detestar todas las novedades». Lo manifiesta también haciendo especial hincapié en presentar la religión católica como la única de la nación, algo que, en su necesidad de contemporizar, había llevado a los liberales gaditanos a recoger en el artículo 12 de la Constitución prohibiendo el ejercicio de cualquier otra, pero que Camuñas lleva más allá al proponer que no se pueda admitir en el Ejército ningún individuo de cualquier otro culto.

Menos interés a los efectos que estudiamos tienen las restantes ideas que expone Camuñas, dado que corresponden más a una ordenanza que a una Constitución. Se refieren a la organización interna de los cuerpos y gobierno interior de las

compañías, a los recursos, las revistas, al vestuario, las marchas y sus pluses, los bagajes, alojamientos, los enfermos durante las marchas, los hospitales, las visitas a los soldados en prisión, y hasta al papel en que deben redactarse las instancias.

En resumen, el proyecto del sargento mayor Juan Camuñas define un estado militarizado en el que el hombre de armas debe jugar un papel preponderante no solo en el ámbito que le es propio, sino también en el político, en el de la administración civil y en el de la justicia. Es muy posible que durante el periodo de más de un año que pasó en los territorios del norte de Europa y en contacto directo con una Prusia-Brandeburgo emergente, influyera en el veterano militar el ejemplo de lo que allí pudo conocer. Ya en la primera mitad del siglo XVIII FEDERICO GUILLERMO I, «el Rey Sargento», había convertido a su ejército en el eje de un estado militarizado, algo que desarrolló Federico II en la segunda mitad, y que de alguna manera se mantuvo con FEDERICO GUILLERMO III. Las hazañas de Federico «el Grande», el gran estratega, eran conocidas y comentadas en cualquier cuarto de banderas, y para un militar de ideas conservadoras aquella nación convertida «en un ejército con un Estado [...], en vez de un Estado con un ejército», podía ser un modelo a seguir.²⁴

Ciertamente, los vientos que corrían en el seno de las Cortes de Cádiz seguían otros rumbos, y las ideas de Juan Camuñas —con alguna excepción a la que ya se ha aludido— permanecían olvidadas en un cajón cuando, ya el 9 de junio de 1821, las Cortes del Trienio liberal aprobaron aquella anhelada Constitución militar a la que dieron el nombre de *Ley Constitutiva del Ejército*.

²⁴ Geoffrey Best, *Guerra y Sociedad en la Europa revolucionaria, 1770-1870*, Ministerio de Defensa, Madrid, p. 35.

BIBLIOGRAFÍA

- BENEYTO, Juan: *Historia de la Administración Española e Hispanoamericana*, Aguilar, Madrid, 1958.
- BEST, Geoffrey: *Guerra y Sociedad en la Europa revolucionaria, 1770-1870*, Ministerio de Defensa, Madrid, 1990.
- BLANCO VALDÉS, Roberto L.: *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Siglo XXI de España Eds., Madrid, 1988.
- CANGA ARGÜELLES, José: *Memoria sobre la cuenta y razón de España leída en las Cortes generales y extraordinarias el día 29 de junio de 1811*, Imp. Real, Cádiz, (s. a., pero 1811).
- CASADO BURBANO, Pablo: *Las fuerzas armadas en el inicio del constitucionalismo español*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982.
- CEPEDA GÓMEZ, José: «La crisis del ejército español en el reinado de Carlos IV», en VV. AA., *San Martín en España*, Instituto Sanmartiniano, [Actas del primer Seminario Internacional Sanmartiniano], Madrid, 1981.
- CHRISTIANSEN, C.: *Los orígenes del poder militar en España. 1800-1854*, Aguilar, Madrid, 1974.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Ariel, Barcelona, 1976.
- FLÓREZ ESTRADA, Álvaro: *Proyecto de Constitución Militar*, en *Obras Completas, Biblioteca de Autores Españoles (BAE)*, vol. 113, Atlas, Madrid, 1958.
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando: *La caracterización jurídica de las Fuerzas Armadas*, Centro de Estudios Constitucionales, 1987.
- Observaciones particulares sobre los privilegios militares con referencia a los del Real Cuerpo de Artillería y a la crítica que se hace de su constitución de 1802, con una idea baxo la qual*

parece sería conveniente formar la Constitución Militar, Imprenta Repullés, Madrid, 1814.

POSADA DE HERRERA, José: *Lecciones de Administración*, Edic. del INAP, Madrid, 1978 (primera ed. de 1843).

PUELL DE LA VILLA, Fernando: *Historia de la Protección Social Militar (1265-1978)*, Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Madrid, 2008.

SANCHO, VICENTE: *Proyecto de Constitución Militar*, Cádiz, 1813, (reproducido en parte por Casado Burbano, op. cit., pp. 289-292).

TEIJEIRO DE LA ROSA, Juan Miguel: *La Real Hacienda Militar de Fernando VII*, Ministerio de Defensa, Madrid, 1995.

JUAN CAMUÑAS

IDEAS PARA EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN
MILITAR^{1*}

(3 de febrero de 1813)

[Fol. 1] Febrero de 1813.— Organización.— Ideas p.^a el proyecto de constitución militar.— P.^r D. Juan Camuñas.

[Fol. 2] He examinado con total atención el papel titulado *Ideas para el proyecto de Constitución militar* que con fecha de 3 del presente dirige a la Comisión D.ⁿ Juan Camuñas, y cuyo ligero extracto se reduce a manifestar la utilidad de Carrera Militar, los muchos sacrificios que hace el que la profesa, la necesidad de estimularla a la Gloria, al Heroísmo, etc., así como la dificultad de premiarla con riqueza por el crecido número que la componen, y que estando la Patria obligada a distinguirla con honores, convendría que los Capitanes Generales de Provincia reunieran el ramo Político y presidencia de la Audiencia, y que las Yntendencias, Contadurías, Tesorerías y todas las Oficinas pertenecientes a los Ejércitos se diesen por salida y premio en ellos, así como los dos tercios de los demás empleos de Hacienda, debiendo proveherse por el Ministerio de Guerra: que los Gobernadores sean Gefes de los Ayuntamientos y Subdelegaciones, y que toda la Milicia sin distinción goce fuero

1 * Manuscrito, AHN, Diversos-Colecciones, 105, 9, 5.

independiente de otro Tribunal que el del Consejo de Guerra, ni pague derechos por lo que necesite para su consumo.

Establece los Regimientos por partidos, en cuya capital fixa su Plana mayor; la instrucción, depósitos, almacenes y papeles quiere hacer Militar la Nación y para ello que se alistén todos los Jóvenes a los diez y seis años, exceptuando sólo el diezmo para las carreras de Yglesia y demás estudios, que cada partido reemplace las baxas del Cuerpo determinando a cada Pueblo los [Fol. 2 v] Soldados que siempre debe conservar en exercicio; que los alistados tengan algunos días de instrucción al año y les corra los ocho de su empeño desde los diez y seis de edad en que se alistaron; quando el Regimiento salga a Campaña reúne por antigüedad en el Depósito de la Capital el número de alistados correspondiente a la quarta parte de la fuerza del Cuerpo que con continua instrucción esté en estado de reemplazar mensualmente las bajas o de formar un Ejército de reserva; fuera de Guerra y asamblea licencia la mitad de la fuerza de los Cuerpos con precisión de que vayan a sus casas alternando los individuos que disfruten esta gracia y castiga las faltas esenciales y no criminales con recarga de tiempo sin que nadie pueda obtener empleo en la Nación sin haberla servido bien o ser el décimo destinado a estudios, extendiendo su idea a que los Curas no puedan casar al que no presente una licencia honrada, pero que éstas se den en todos siempre después de cumplidos los ocho años; llama al deseo a ser Cavos por el estímulo de sueldos y excepciones para procurar que los Soldados sean mejores y resulten buenos Cuerpos de Sargentos, instruyendo a ambas Clases por un Oficial del Regimiento en las obligaciones de aquellos, táctica, Aritmética y rudimentos de Matemáticas, para que los últimos obren a Oficiales con igualdad de número con los Cadetes, a los que instruye en Colegios; todos los ascensos de Oficiales los da por oposición en el Cuerpo, los de Gefes por la misma a presencia del Ynspector, y los de Generales

a la del Rey, previendo y [Fol. 3] remediando los casos en que la ciencia no esté acorde con las costumbres; sólo la Religión católica admite en la Milicia Nacional Española, indica las consideraciones debidas al culto de Dios en los actos en que asiste la Milicia fixando el modo de concurrir a ellos y dando bases para el manejo de los Capellanes de los Cuerpos; manifiesta métodos sencillos y expeditos para que en las marchas sean auxiliadas las tropas con raciones, gratificaciones, alojamientos y bagages, así como para simplificar las cuentas de unos Cuerpos con otros y las del abilitado con la Caja e individuos del Cuerpo quando éste está en Campaña; desea establecimientos militares para sus Viudas, huérfanos de ambos sexos, Pavellones, Cuarteles y Hospitales, tomándose las encomiendas para estos fines; divide el código militar entre delitos de primero y segundo orden, nominando los más de unos y otros, queriendo se enjuicien los primeros con proceso en plenario quando merezcan pena capital o se substancien en sumario quando sea menor la gravedad del delito; los segundos los reduce a procesos verbales terminando las causas en el día, y recomienda para quando se formen las ordenanzas se tengan presentes las *instrucciones para el gobierno interior de las Compañías* que se hallan en la recopilación de penas militares impresa en Liorna en 1806; no admite el menor disimulo en la infracción de la Constitución, ni quiere lo haya en los toques de Caja Nacionales.

El Oficial agraviado del Ministro, General o Ynspector podrá justificarse en el Consejo Supremo de la Guerra y la sentencia será executada por orden del Rey; quiere una cruz con pensión moderada para [Fol. 3v] premiar el mérito de constancia, obción de los Oficiales convocados a los empleos políticos y buenos retiros a los inútiles, pero no quiere premios para el servicio regular.

Señala la fuerza de los Cuerpos de Ynfant.^a ligera, hace a ésta el dup.^o de aquellos tratando de las Divisiones y subdivi-

siones de ambas, Planas mayores y funciones de cada individuo, tocando ligeramente el ramo de Vestuario; forma las Brigadas de dos Regimientos de Ynfant.^a de línea, uno de ligera, 300 caballos, tres piezas de Artillería, una Compañía de Zapadores, que deberán obrar en unión dos veces al año, de tres Brigadas una División y todas las que haya en una Provincia, a la orden del Capitán Gral. de ella, que también deberán obrar en grande una vez al año, y concluye con manifestar que sus ideas no vienen clasificadas, que no ha podido consultar con autores clásicos y que las hubiera continuado con gusto a saber podrían servir de algo.

Este papel contiene pensamientos útiles, buenos y terminantes sus pruebas, pero desordenada y sin elección de lugar; y creo que deberá estar presente para la resolución de los Problemas en los respectivos puntos de que trata, dando las gracias por la Comisión a su Autor, y ahún estimulándolo a que continúe y remita las ideas que indica al fin de su escrito.

La Comisión resolverá lo que crea más conveniente.

Cádiz, 23 de Feb.º de 1813.

Ant.º de Benavides.

[Fol. 4] Ydeas p.^a el proyecto de Constitución Militar

Por D. Juan Camuñas

3 Febrero = En 1813.

[Pág. 1] Ydeas para el proyecto de la Constitución Militar.

Siendo el cuerpo militar la columna q.^e sostiene el edificio de un estado, en paz para hacerlo respetar, y en guerra para defenderlo a costa de indecibles fatigas y privaciones, que sólo lo sabe quien las sufre, y de la misma vida, posponiendo sus haciendas y familias al bien de la Nación, tiene ésta obligación de distinguir la milicia con honores y preeminencias sobre las demás clases del estado, porque no puede dotar bien un nú-

mero tan crecido. Estas distinciones son quien hacen llenar de entusiasmo al guerrero, y animarlo para llegar al templo del honor. Con este objeto los han condecorado todas las naciones; pero en el día se ve muy abatido, [Pág. 2] quando más se necesita ensalzarlo. Se ha despojado a los Capitanes generales de la presidencia de las Audiencias, y a los Gobernadores de los corregimientos, lo que promueve competencias que atrasan el servicio político y militar.

Para entusiasmar al militar, y que no dude sacrificarse por la gloria, es necesario

1.º Que el Capitán General de Provincia sea el primer Gefe de ella, reuniendo en sí el ramo político, como Presidente de la Audiencia, y el militar como General.

2. Que la Intendencia de Ejército se dé a Mariscal de Campo; la Contaduría, Tesorería y Comisarías a Gefes de mérito; y las mesas de Contaduría y Tesorería a Oficiales inteligentes de providad, y que tanto unos como otros se hallen inútiles para el servicio activo de campaña; y los [Pág. 3] demás empleos inferiores se confieran por modo de retiro a Sargentos, Cabos y Soldados proporcionalmente; pues siendo del Ejército estas oficinas, como los hospitales militares, corresponde estar servidas por individuos de él.

3. Que en las demás Administraciones y dependencias nacionales, se señalen los dos tercios de los empleos para militares de todas clases, lo que les sirve de premio por sus servicios, y el herario se ahorra los retiros. Dichos empleos serán provistos por la Secretaría de Guerra, y nunca por la de Hacienda, y lo mismo los de Yntendencias, oficinas y hospitales del Ejército.

4. Los Gobernadores serán presidentes de los Ayuntamientos y Subdelegados de Hacienda, teniendo las tres jurisdicciones están más expeditas las providencias, y se persiguen mejor los ladrones y contravandistas. Muchos Oficiales han estudiado

leyes, y quando no, no se [Pág. 4] se necesitan para ser Alcaldes y Subdelegados.

5. Todo Militar ha de gozar del fuero privilegiado, con independenciam de otro tribunal. Sus crímenes de qualquiera calidad se han de sentenciar por el consejo de guerra según ordenanza; pero como todas las armas del Ejército son necesarias en él, y todos tienen un mismo objeto, no habrá cuerpos privilegiados ni de atracción; todos han de ser iguales. Es muy odiosa esta distinción entre hermanos de armas.

6. Todo cuerpo o partida tendrá la libre entrada de quanto necesite para su consumo sin pagar derecho alguno. Esta distinción le hará abrazar gustoso la carrera de las armas y que conciba ideas de honor. El que quiera distinción, que sea militar.

Para que los militares se apliquen a instruirse en sus obligaciones, se darán [Pág. 5] todos los empleos por oposición, proponiéndose los tres más sobresalientes, con distinción de lugar, y firmarán la propuesta todos los Gefes y dos de la clase de que son los propuestos, como interesados en la justicia; pero si alguno aunque sobresaliente en la oposición, no fuere acreedor por sus costumbres viciosas, o flogedad en el servicio, se hará presente en la consulta para que el Rey determine.

Bajo las mismas reglas, y con proporción se verificarán los ascensos de Sargentos y Cabos. Este es el medio de que haya estímulo, y se apliquen a adelantar los Oficiales, resultando que el Ejército se vea pronto con sobresalientes Generales, Gefes y Oficiales.

Todo mozo que no tenga impedimento físico ó moral, en llegando a cumplir los 16 años (sin distinción alguna) se alistará por Soldado, y estará pronto para acudir quando [Pág. 6] sea llamado; pero de cada diez se libertará uno para aplicarse a los estudios y a la Yglesia.

Todos los Regimientos del Ejército se dividirán por partidos y en la capital de él estará el almacén de vestuario, instrucción de reclutas, y archivo de papeles no necesarios para lo diario. A cada Pueblo se señalará el número de Soldados que le corresponde dar, y siempre mantendrá el completo, reemplazando inmediatamente las bajas de muertos, licenciados y desertores. Así siempre estará completa la fuerza, y se extinguirá la desertión por la precisa expatriación del desertor, pues si vuelve a su Pueblo será perseguido por el substituto o sus parientes.

Al que sirva ocho años se le dará su licencia en tiempo de paz y de guerra; [Pág. 7] y sin que presente buena licencia, no podrá el Párroco casar a ningún mozo.

Luego que un mozo llegue a la edad de 16 años, lo presentará la Justicia al Comandante del depósito de reclutas para filiarlo y enseñarle el ejercicio; y estando bien instruido, volverá a su Pueblo hasta que se llame para reemplazar alguna baja, lo q.^e se hará por rigurosa antigüedad; pero en el tiempo intermedio se reunirán todos en la cabeza de partido en los tres primeros días de Abril, de Junio, de Septiembre, y de Noviembre para repasar la instrucción a fin de que no se olvide. Si alguno no acudiese ganará dos antigüedades en la lista para ir al Regimiento; y siendo el primero o segundo, pagará cien reales para Zapatos del Soldado.

Los Cuerpos de Cavallería y de Artillería sacarán su gente de las Provincias por reparto en los Pueblos, prefiriéndolos en la mayor talla [Pág. 8] y robustez.

Ninguno podrá obtener empleo de República ni en la Nación, sino hubiese servido antes con honradez en la milicia, lo que hará constar por la licencia que presente, o que sea del décimo eceptuado para los estudios.

La situación actual de la España, obliga a que esta sea una Nación Militar; y para conseguirlo es indispensable adoptar todos los medios.

No habiendo guerra, conviene que los Regimientos estén en sus Partidos, y que fuera de los tiempos de asamblea se conceda licencia a la mitad de la tropa para ir a sus casas. Así no pierden el cariño a estas, cuidan de sus labores, y refrenan las costumbres licenciosas, deseando cumplir su empeño con honradez para tomar estado.

Si el Soldado no tiene cosa q.^e le tire, se va al sol q.^e más calienta como se ve en los extranjeros.

[Pág. 9] Las faltas esenciales, pero no criminosas, se castigarán con recargo de seis meses, un año o dos. Esto entrenará mucho al Soldado que anela por su libertad, y presentarse en su pueblo con buena licencia para poder tomar estado, y optar a los empleos de república.

Quando los Regimientos salgan de la capital de su partido para ir a campaña, se convocará la quarta parte de su fuerza en el depósito de los alistados para remplazar, por rigurosa antigüedad; y por la misma se embiará al cuerpo mensualmente la gente que necesite para cubrir sus bajas, convocando nuevos remplazos para que siempre estén juntos, vestidos e instruidos la quarta parte del total de Soldados de cada Regim.^{to}; lo que equivale a un Ejército de reserva.

Un capitán será Gefe del depósito, y a sus órdenes quatro subalternos por batallón [Pág. 10] de los mas beneméritos, cansados e instruidos, con los Sargentos y Cabos necesarios, y de las mismas circunstancias.

Todos los Soldados de premios, o a lo menos los de 20 años de servicios en adelante, quedarán en el depósito.

El Capitán que quede de cada Batallón en el depósito, será cajero; pero los Tenientes tendrán las dos llaves de los Gefes,

durante la ausencia de estos, con responsabilidad de la legítima entrada y salida; y el Havilitado conducirá las buenas cuentas del Ejército, y entregará en caja los recibos de pagas y prest; pero al mes siguiente llevará estos para cangearlos con la distribuciones que pondrá en caja.

Desde que el mozo cumpla los 16 años y se le aliste, se le empezarán a contar [Pág. 11] los ocho de su empeño, para q.^e quando cumpla los 24 buelva libre a su casa, y se aplique a su oficio, pueda tomar estado, no se perjudique la población, y atienda a sus intereses.

No podrá reengancharse Soldado alguno que no tenga la mejor nota: un Soldado viejo viciado basta para pervertir un Regimiento, y nada valdrá el Ejército mientras sea el depósito de la gente más soez del estado.

Siendo el empleo de Cabo el primer escalón de los ascensos militares, el Gefe más inmediato del Soldado, y su maestro en el arte militar es preciso estimularlo con sueldo mas crecido, y mayores exenciones para que se perpetúe con gusto en el servicio, y todos los Soldados soliciten con ansia este ascenso, y solo sean ascendidos los más beneméritos. Teniendo buenos Cabos, habrá buenos Sargentos [Pág. 12] y Oficiales.

En cada Regimiento habrá un Oficial sobresaliente nombrado maestro de Sargentos y Cabos, con una gratificac.ⁿ competente. Les enseñará las respectivas obligaciones desde Soldado; la táctica del Recluta, de Compañía y de Batallón, porque los Sargentos deben substituir a los Oficiales que falten, y los Cabos a los Sargentos; la aritmética y los rudimentos de matemáticas.

Supuesto que los Sargentos primeros han de ser sobresalientes, alternarán en igualdad con los Cadetes para el ascenso a Oficiales; y en igual fecha, tomaran la antigüedad los Sargentos a los Cadetes por el mayor mérito en mayores servicios y salir de un empleo en que era superior del Cadete.

Todos los empleos hasta Teniente Coronel [Pág. 13] inclusive, se darán en el cuerpo en que ocurra la vacante, precedida la oposición pública; y para obrar a Coronel formará el Ynspector General concurso cada año, a q.^e asistirán por convocatoria los Tenientes Coroneles q.^e quieran tener derecho, y según el lugar que adquiriera cada uno de los aprovados en la oposición, saldrá a Coronel; y será bueno este sistema para ascender a Ten.^e Coronel y a Sargento Mayor.

Todos los Cadetes serán instruidos en Colegios; y no podrán ascender hasta q.^e hayan adquirido los conocimientos necesarios, y precedida la oposición para todo ascenso. Los Directores de los Colegios embiarán al Ynspector la lista de los aptos con el lugar de prefer.^{cia} de cada uno, para que los consulte al Rey en las vacantes q.^e correspondan a esta clase, con el aviso que de ellas den los Coroneles.

Las ordenanzas militares serán concisas [Pág. 14] claras, y terminantes; no podrán ser interpretadas. Cada dos años imprimirá y publicará el Gobierno las adiciones o variaciones que hayan tenido, p.^a que pueda enterarse todo militar sin confusión; y cada doce años se darán a luz nuevas ordenanzas, excluyendo lo alterado y aumentando lo nuevo.

En el Supremo Consejo de Guerra, o tribunal especial habrá una comisión de tres miembros, con un Secretario, que compongan la Junta de Ordenanzas, y cuiden de darlas a luz a sus respectivos tiempos de doce y dos años.

No se descontará al militar cosa alguna de su sueldo, sino para el pago de deudas o adelantos. Al Havilitado y al Sargento Mayor se gratificarán de la caja como al Cajero; y lo mismo al Cirujano; de suerte, que cada uno reciva su sueldo integro.

[Pág. 15] Todo militar que abandona sus intereses, su familia y su vida en defensa del estado, es muy acreedor a que éste

le mantenga la viuda y los hijos, lo que no se verifica si al Oficial se descuenta parte de su corto sueldo para el Monte-pío.

En cada provincia habrá un colegio p.^a las viudas e hijas huérfanas de los Oficiales, con dotación competente y arreglada a los servicios y empleos de los maridos y padres; y los hijos entrarán en otro colegio de Cadetes, mantenidos por la nación, de las encomiendas militares q.^e sean necesarias p.^a este piadoso objeto, q.^e también es de justicia.

No puede prosperar una nación sin Ejército respetable, y éste no se forma deprimiendo y oprimiendo al militar, sino animándolo y entusiasmándolo con distinciones y prerrogativas. Si éstas faltan, habrá Ejército; pero será de hombres sin honor, que a su tiempo bolverán mal por mal a la patria.

[Pág. 16] Quando se trata del bien de ésta, todo ciudadano debe representar al Gobierno los defectos que note en sus decretos para q.^e los reforme si conviene. Bajo este principio me considero obligado a manifestar lo sensible que ha sido al Ejército el decreto de las Cortes sobre la visita de presos militares, en que se humilla tanto a los héroes de la nación haciendo, no sólo que la presencién dos individuos del Ayuntamiento del Pueblo, que podrá darse el caso de q.^e sean dos qualesquiera, sino que hayan de ocupar en ella lugar preferente a los Gefes de los Cuerpos, después del General o Governador; y sin q.^e el militar asista a la visita de los presos ordinarios. Este abatimiento a una clase que sólo se alimenta del honor, es incompatible con sus principios, y da a conocer el desprecio que se hará de ella en tiempo de paz, si ahora se le trata así.

Para las materias de Justicia se necesita un reglamento muy comprehensible [Pág. 17] del modo de enjuiciar, y del valor de las pruebas, porque es el fundamento sobre que ha de recaer la sentencia. Para ascender a Ayudantes serán examinados los pretendientes en el modo de hacer un proceso sobre el crimen q.^e

se le proponga; y en el ascenso a Capitán lo serán de las pruebas que produzca el proceso, nulidades q.^e éste tenga, valor de la defensa, y voto que deban dar según la ley.

Se hará efectiva la responsabilidad de cualquiera Juez que vote en una causa contra los méritos de ella alterando la ley. Si ésta no se mantiene en su pureza, no hay Justicia.

En la milicia son delitos de primer orden la falta de respeto y obediencia a los superiores; la deserción; el abandono de guardia, o puesto de centinela; el insulto a ésta o a tropa q.^e esté de facción; el no acudir a una al arma; el separarse en función de guerra; el no defender el puesto como se mande; el no avisar de la novedad que advierta; la sedición o tumulto; el saquear sin orden; los espías; y otros a este tenor.

[Pág. 18] También es delito muy grave el robo de vasos o cosas sagradas; la profanación de los templos; el insulto a los Ministros de Dios, y a las Justicias; el asesinato; desafío; robo, con distinción de circunstancias, y particularmente el cometido por centinela, etc.

A todo delito de primer orden que merezca pena capital, según la ley, se enjuiciará formalmente con proceso en plenario; y si mereciese baquetas o presidio se sentenciará en sumario, oyendo al defensor; y las causas se remitirán a la aprobación del Cap.ⁿ General.

Para los delitos de segundo orden o leves, que deban quedar en los Regim.^{tos} los q.^e los cometan, como embriaguez; gastarse el dinero del rancho; enagenarse la ropa, o algún efecto de munición; desórdenes cometidos en las marchas; quimeras; heridas leves, etc., se convocará el Consejo de guerra, a que asistirá el reo, el defensor, y los testigos. El Fiscal examinará a éstos y al acusado; los Jueces preguntarán a aquellos y a éste lo q.^e se les ofrezca; el padrino hará su Defensa, precediendo [Pág. 19] el dictamen fiscal, todo verbal; y concluido, se despejará y

votará, estendiéndose la sentencia por escrito, que se ejecutará inmediatamente, sin dar cuenta, archivándola en la mayoría y poniendo la nota competente en la filiación del acusado.

Las sentencias pronunciadas de este modo serán las de los delitos a que imponga la ley la pena de palos, recargo de tiempo, privación de empleo a los Sargentos o Cabos, o algunos días de prisión, q.^e serán pocos, o más bien plantones, porque en el calabozo se envilecen los Soldados.

Si de un juicio verbal resultase delito a q.^e competa pena de presidio, o capital, se votará a formalizar el sumario o proceso, según corresponda.

Es muy conveniente q.^e las causas militares se sustancien, sentencien y ejecuten a la mayor brevedad. A qualquiera q.^e lo impida sin causa legítima, se le hará efectiva la responsabilidad; y para todo delito, sea grave o leve, se oirá al defensor.

La Religión Católica es la única en la Nación; no se reconoce ni se admite otra, y por consiguiente todo el Ejército ha de ser Católico, sin que [Pág. 20] se pueda admitir en él individuo alguno de otro culto. A todo militar es preciso hacerle conocer la grandeza de su Religión, única en que puede salvarse, para que convencido de esta verdad, sea un acérrimo defensor de ella. Es una obligación de todo padre de familias (tales son los Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos con sus respectivos súbditos) el celar sobre la pureza de costumbres a éstos, y que teman a Dios. El que lo teme, cumple con todas las obligaciones de su estado por no ofenderle, y es valeroso Soldado y buen ciudadano. Jamás tuvieron los Romanos legiones más invencibles que las de cristianos, los cuales se sacrificaban en las batallas, y nunca bolvían las espaldas por no ofender a Dios faltando a su obligación. Para lograr punto tan interesante es indispensable poner en los Regimientos Capellanes sabios y de vida exemplar, con buena dotación, y amplias facultades en el ministerio es-

piritual; y que los Gefes den cuenta del que relaje su conducta, para separarlo inmediatamente.

Si en el Salón de Cortes está prohibido [Pág. 21] que entre gente armada, aunque sea la guardia del Rey; y si en las cámaras donde está la Real persona tampoco entra tropa con armas, ¿quándo menos debe entrarse con ellas en el templo, donde asiste realmente el Dios de paz? Se ha hecho un abuso general en este punto; los Cuerpos entran armados en la Yglesia para asistir a la misa, manteniendo en la caveza sus gorras o sombreros hasta en el caso de estar Dios sobre el altar, en cuyo caso los Sacerdotes no pueden tener puestos los bonetes ni solideos, ni los Obispos sus mitras, desatendiendo lo mandado en la ordenanza y órdenes posteriores a ella.

Los Cuerpos irán a misa sin armas.

Si por ir de marcha, u otro motivo, las llevasen, formarán pavellones cerca de la Yglesia; y dexando centinelas que las cuiden, entrarán los demás con la compostura que requiere lo sagrado del lugar.

Si se temiese alguna invasión, u otra cosa que exija q.^e cada Soldado tenga su fusil, baxarán las armas al entrar en la Yglesia, en señal de [Pág. 22] veneración, y se quitarán las gorras o sombreros, que no volverán a ponerse hasta salir del templo; y rendirán las armas a la elevación de la hostia, en cuya posición se mantendrán hasta sumir el cáliz.

Si se ponen centinelas al lado del altar, para mayor culto, entrarán con las gorras quitadas. Al principiar la misa pondrán armas al hombro; al Santus las presentarán; al alzar las rendirán, y al sumir el cáliz las levantarán y pondrán al hombro.

En las bendiciones de Vanderas se observará lo que previene la ordenanza; como también en la procesión del Corpus, y quando sale el Santísimo para los enfermos.

Quando vaya tropa acompañando a una procesión en que por no ir el SS.^{mo} Sacramento lleven puestas las gorras, si entra y sale por una iglesia, como suele acontecer, quedará la tropa en la puerta, aguardando a que salga, o irá por fuera a ponerse a la puerta de la salida; pero si la situación de la Yglesia no lo permitiese, [Pág. 23] se quitarán las gorras al entrar en ella, y se las pondrán quando salgan.

Las guardias de los cadáveres que las lleven, o centinelas que se pongan en los monumentos, estarán con sus gorras a la espalda.

Si entrase un Regimiento a misa quando se estén cantando los divinos oficios, no se tocarán caxas, porque será interrumpirlos, lo qual está prohibido por los cánones.

El orden con que debe estar la tropa en misa, está prevenido en la ordenanza en el título de la bendición de Vanderas.

Debe desterrarse con la mayor constancia el abuso introducido en muchos Cuerpos del Ejército de no tocarse los toques de caja nacionales. El español debe preferir todo lo nacional; el militar, cuyo carácter ha de ser serio, formal y grave, debe detestar las novedades; y es muy perjudicial que en el Ejército no podamos saber por los toques si son amigas o enemigas las tropas q.^e los usan.

A todo infractor de la Constitución, o de la ordenanza, se le debe hacer inmediatamente [Pág. 24] efectiva la responsabilidad. La Ley ha de ser nimiamente observada; de lo contrario resulta una anarquía, y no hay cosa más odiosa que el despotismo de que abusan los que no respetan la Ley.

Quando se formen las ordenanzas, convendrá tener presentes las *instrucciones para el gobierno interior de las compañías*, que se hallan en la *Recopilación de penas militares* impresa en Liorna en 1806; y se formarán libros para los Sargentos y Cabos, que comprehendan las leyes penales, las obligaciones del

Soldado, Cabo y Sargento, y los demás particulares que contiene la *tercera parte* de dicha obra.

Todo individuo, desde Coronel inclusive abajo, gozará de surplús en los días de marcha, proporcionado a su clase; y los Oficiales, además, una gratificación para los bagages que correspondan a sus empleos. Uno y otro será pagado por el Tesorero, Administrador o Juez de la cabeza de cada partido por [Pág. 25] donde pase el Cuerpo, partida o militar transeúnte; y al respaldo del pasaporte se pondrá el pueblo en que precisamente ha de hacer tránsito en cada uno de los días de marcha, y los por qué sale pagado del surplús y bagages. La Justicia de cada pueblo que le dé raciones, las anotará en seguida al día correspondiente; y lo mismo quando en otra capital de partido se le paguen los surpluses, expresando por cuántos días se hizo, para que le continúen donde vuelva a corresponder, sin el riesgo de dar de más.

Al militar que en un día ande dos jornadas de las detalladas en el pasaporte, se le acreditarán dos surpluses, pues no se perjudica en ello el herario, y llega más pronto a su destino con beneficio del servicio; pero si retrasase voluntariamente una de las jornadas que debe hacer, perderá el surplús de ella.

Para cobrar los surpluses donde corresponda, deberán presentarse al Comisario o Comandante de armas todos los que deban percibirlos, para [Pág. 26] que revistándolos, certifique la existencia y asegure el pago.

Habrá constantemente un individuo de la Junta de alojamiento en la casa consistorial, para despachar sin demora al militar que llegue de hacer su jornada y necesita descansar para continuarla; y por la misma razón se le dará sin tardanza la ración de pan.

Los vecinos muy pobres estarán exentos de aloxamientos, a no ser crecido el número de tropa. Es gravosa esta carga para

el pobre, y el infeliz Soldado no encuentra una cama en que descansar durante la noche.

El Servicio de bagages alternará por todos los vecinos, excepto los pobres de solemnidad, tengan o no cavallerías, y se nombrarán por padrón. El que no tenga cavallería buscará por su cuenta quien vaya por él. De otra suerte el labrador o harriero sufre solo esta carga, y se liberta el propietario, el comerciante, el eclesiástico y el cavallero, [Pág. 27] que son más ricos que aquellos y deben sufrirla mejor.

Al militar que enferme en una marcha, se le asistirá en el pueblo con el mayor esmero y caridad; y los gastos legitimados se admitirán en el pago de contribuciones. Si sana, se le dará certificación de los días que ha estado enfermo, para que lo haga constar en su Cuerpo, y se le acredite su haber; y si muere, remitirá el Alcalde al Gefe del Regimiento el competente certificado y la ropa que haya dexado.

Desde el día primero al quarto de cada mes se pasarán las revistas. El día 8 estarán formados los extractos, y el 15 ha de estar liquidada y satisfecha la cuenta con Tesorería. Las raciones de pan se abonarán en dinero; y cada día, o data, satisfará el Cuerpo, partida o militar suelto las que saque de provisiones o Justicias, al mismo precio. Si el corriente del pan fuese más crecido cobrarán de Tesorería el exceso, y lo descontarán al pago de las contribuciones.

[Pág. 28] Al fin de cada mes satisfará cada compañía en el hospital las estancias q.^e hayan causado sus individuos, según el reglamento, con inclusión de lo perteneciente a la ración de pan; y el hospital cobrará de Tesorería el exceso, con arreglo a contrata. Así se descarga a los Regimientos de los dos ramos más penosos de pan y hospitalidad, que han causado muchos perjuicios a ellos y a la hacienda pública.

Como los talentos de los hombres no son iguales, es por consiguiente que no todos los Oficiales deben llegar a Gefes sin que se perjudique el servicio; pero indistintamente debe ser premiada la constancia y honradez al cumplir plazos, así como se premia al Soldado, Cabo, Sargento y Tambor sin más requisito que haverlos servido constante y bien. Por tanto, a todo Oficial q.^e cumpla veinte años de servicio, se le dará cédula de una pensión: a los 25, 30, 35 y 40 se les aumentará progresivamente; y desde los 30 [Pág. 29] en adelante usará de una cruz de distintivo nacional, bien sea de la orden de S.ⁿ Fernando, o de otra.

Estas pensiones serán vitalicias, y p.^a q.^e el herario no sea gravado con ellas, se adjudicarán para el pago las encomiendas necesarias, cuyo instituto es el premio de los buenos Oficiales.

El Oficial que cometa alguna falta por la que deba sufrir prontamente encierro en un castillo, perderá para la pensión tantos años como meses esté preso.

Aunque los militares de todas clases deben ser preferidos para empleos políticos en premio de sus servicios, y para economizar los retiros, debe atenderse a que no todos serán para ello por defectos físicos, o morales inculpables. Estos disfrutarán de un retiro cómodo y honorífico, además de las pensiones o premios, según los reglamentos, con diferencia de clases y años de servicio; teniendo presente que el Quartel de Ynválidos de París produjo a la Francia un Ex.^{to} [Pág. 30] de héroes, y que este instituto fue respetado en la revolución. Sin premiar y distinguir al militar, será la nación un juguete de las estrañas.

Aunque todo ciudadano honrado está havilitado por la Constitución política para obtener qualquier empleo en la república, con todo deben ser preferidos los Generales. Son Príncipes de la milicia; han servido a la patria por muchos años para llegar a tan alta gerarquía, exponiendo sus vidas repetidas veces, y la nación en sus peligros pone los Exércitos en manos de

los Generales, y de consig.^{te}, su salvación. Pues si nada de esto concurre en un ciudadano particular, exige la Justicia que se distinga sobre los demás a los Generales, y demás autoridades militares según sus grados. El ciudadano que sea émulo de esta preferencia tiene abierta la puerta siguiendo el mismo camino que anduvo el General.

Como la pasión, mala voluntad, u otro defecto del Ministro, General o Ynspector puede perjudicar injustamente a un Oficial [Pág. 31] de mérito, podrá el agraviado recurrir al Supremo Consejo de Guerra, o tribunal especial de ella; y provando su inocencia en forma judicial, se pronunciará sentencia, que será precisam.^{te} executada por orden del Rey, y resarcido el agraviado, o lo que corresponda; sin que por este juicio tengan que pagar cosa alguna las partes; pero la sentencia se publicará para satisfacción del inocente, y q.^c se repriman las arvirariedades.

En todas las Plazas o capitales de partido en que haya guarnición, se fabricarán Quarteles cómodos y saludables para la tropa con pavellones para los Oficiales. Es muy conven.^{te} que éstos estén siempre reunidos y a la inmediación de sus Soldados para mantener la Disciplina en ellos, y tener conferencias que les haga adelantar en los conocimientos de su profesión, lo que evita también las distracciones perjudiciales.

También se establecerán hospitales militares, [Pág. 32] donde estén perfectamente asistidos los enfermos, de que serán inspectores los Governadores o Comandantes militares. Es muy doloroso que el infeliz Soldado que abandona su casa y bienes, y expone su vida por defender la patria, haya de estar con menos comodidad y cuidado que una cavallería en el establo; y que si enferma, se vea abandonado de todo socorro, siéndole inevitable la muerte. Es muy preciosa la salud y vida de un Soldado para tratarlo como un irracional, y la patria se constituye en la obligación de remediarle todas sus necesidades,

pues para eso la sirve. El criado ama a su amo según éste lo trata, y si el trato es demasiado malo, lo abandonará.

Al Soldado se le dará el vestuario, prefixando la duración de él y de las prendas menores, al tiempo que puedan durar, atendiendo a la fatiga que haya en guarnición, marchas o campaña, y a la inferior calidad de unos enseres que se buscan de lo más [Pág. 33] barato. El Soldado debe andar decentemente vestido: el buen porte del criado, honra al amo a quien sirve.

Cada Cuerpo de Ynfatería de Línea, o Ligera constará de un solo Batallón, con ocho Compañías de fusileros, una de granaderos, y otra de cazadores. Cada Compañía, de Capitán, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento 1.º, quatro segundos, dos Tambores, un Pífano, ocho Cabos primeros, ocho segundos, y cien Soldados; total 124, para que rebajados asistentes y rancheros sea la fuerza de cien hombres, y mil la de cada batallón.

La Plana mayor se compondrá de Coronel, Teniente Coronel, Sargento mayor, Dos Ayudantes, Capellán, Cirujano-médico, dos Brigadas, Armero, y Tambor mayor. El Teniente Coronel se encargará del ramo militar, como es la instrucción del Batallón; de los Oficiales, de los Sargentos y Cabos; el examen de las armas que se recompongan; el de aptitud de los Sargentos y Cabos que asciendan, además de presenciar [Pág. 34] la oposición; las revistas de tropa y armas; visitar la escuela de Sargentos y Cabos; el hospital; el cuartel; las guardias quando el Cuerpo esté de servicio, etc., y el Sargento mayor cuidará del detall y de los capitales, y demás concerniente a papeles.

Quando el Coronel esté ausente, o vacante el empleo, mandará el Cuerpo el Teniente Coronel; el Sargento mayor desempeñará las funciones del Segundo Gefe, y el Capitán más antiguo y apto las del Tercero.

El Médico-cirujano, cuya dotación será competente, asistirá gratis a todos los indiv.^{os} del Cuerpo que lo llamen; y lo

mismo el hospital provisional que pueda tener el Cuerpo, por no haber otro en el destino en q.^o se halle.

El Capellán desempeñará todos sus ministerios parroquiales sin exigir derecho alguno. Así éste como el Cirujano tendrán un asistente.

Dos batallones de infantería de línea, uno de ligera, un escuadrón de Cavallería [Pág. 35] de 300 hombres, una comp.^a de Zapadores y tres piezas de Artillería con su dotación, formarán una brigada al mando de un Brigadier, que la revistará dos veces al año en tiempo de paz, juntándola en el parage más proporcionado, para evolucionar en línea. Siempre se atenderá a formar cada Brigada de los Regimientos cuyos partidos estén más inmediatos.

De cada tres brigadas, las más unidas, se formará una división, al mando de un Mariscal de Campo, y éste en el buen tiempo la reunirá una vez al año para revistarla y verla maniobrar, cuya asamblea será campando cerca de un pueblo cómodo que se halle situado en el centro del territorio de la división.

El Capitán General de la Provincia será el Gefe superior de todas las divisiones q.^o haya en la de su mando, quien también y en la misma forma las revistará y hará maniobrar, informando al Gobierno de los progresos o defectos que note, como también del estado de instrucción de los Gefes, Oficiales, Sargentos y tropa.

[Pág. 36] La situación topográfica del país, particularmente la de los Pirineos, exige que un tercio de la infantería sea ligera, la qual trabajará en línea siempre que el país en que se haga la guerra lo requiera.

El estado mayor de cada división se situará donde esté el Gefe de ella, que será en el centro del territorio q.^o ocupe la división; y en la capital de cada provincia estará el estado mayor del Ejército de ella; de suerte que quando se mueva un Ejército

o División, vaya completo con las diferentes armas y autoridades que lo compongan.

Los empleos de Generales se darán por sabiduría y mérito, y nunca por favor; para obstar a estos grados precederá concurso de oposición, que se hará públicamente en la Corte, a presencia de los Consejeros de Estado militares; del Ministro de la Guerra; Ynspectores de todas armas, y [Pág. 37] Gefe del Estado mayor general, presidido por el Rey. Antes de crear un General, de quien depende tal vez la buena o mala suerte del Ejército y de la patria, es preciso asegurarse de la elección y ninguna precaución está de más. De esta suerte tendrá el Ejército una segura confianza en el Gefe que le manda y quando precede ésta, es segura la victoria.

Condecorado el militar con las preminencias y distinciones que le son devidas, tiene obligación de llenar sus deberes en paz y en guerra; al que no lo haga se le castigará con vigor; y no se darán premios sino por las acciones distinguidas, pero de ningún modo al que haga su deber, pues el premiar a estos es un vicio que disgusta generalmente, y no agradecen los agraciados porque saben que no lo han merecido.

Así como se abona a cada Batallón una gratificación para el entretenimiento y [Pág. 38] compra de armas, se le acreditará otra para ollas, olleros, sacos, fanegas, vestidos de rancho, hachas, baquetones, hachuelas, desarmadores, cepillos, paños de manos y de mesa, platos y demás muebles de Escuadras; y lo mismo para la compra y manutención de 25 machos que necesita cada batallón indispensablemente en tiempo de guerra; pero conviene que en el de paz se provean de quanto les es necesario para ir a campaña.

Quando un Regimiento tenga crédito contra otro, reconocido éste por el Gefe del que debe, se admitirá y abonará por Tesorería. Si el Cuerpo deudor estuviese en la misma de-

pendencia, se lo cargará al Havilitado; y si en otra, lo remitirá a la que corresponde para el mismo fin. De esta suerte estarán solventes unos Regimientos con otros, cuyos fondos son [Pág. 39] nacionales, y es muy perjudicial el cúmulo de deudas que se contraen de otro modo.

Por no dilatar me en la remisión de este papel, no he clasificado las ideas contenidas en él, estendidas según me han ido ocurriendo; y por lo mismo no me he detenido a leer autores clásicos sobre la materia; pero la experiencia adquirida en el dilatado tiempo q.^e hace que sirvo, y lo que he observado en los países extranjeros que he corrido, me han sugerido estos pensamientos. Como conozco la pobreza de mi talento, me persuado que nada servirán para la grande obra de la Constitución militar, sobre que escribirán tantos sabios; pero mis deseos de servir a la Patria, y de contribuir en quanto pueda al mejor bien del Ejército, donde he tenido el honor de servir muchos años, me han animado a escribir estas ideas, que seguramente hubiera continuado con gusto, a saber [Pág. 40] que podían servir de algo.

Ciudad-Rodrigo, 3 de Febrero de 1813.

Juan Camuñas

P. D.

Todo militar podrá actuar y representar en papel común. Poco adelanta el herario con lo que producen las instancias de los militares en papel sellado, y ataca sus privilegios.

DEMOCRACIA Y FEDERALISMO INTERNACIONAL. DEL EXILIO LIBERAL ITALIANO A LOS EXALTADOS ESPAÑOLES¹

Jordi Roca Vernet
Universitat Rovira i Virgili

La llegada de exiliados napolitanos a España durante el Trienio Liberal (1820-1823) facilitó la difusión de las ideas democráticas y federales entre los liberales españoles. La génesis de aquellas ideas estaba en el Trienio Republicano italiano (1796-1799), cuando en la península itálica se constituyeron las Repúblicas Cisalpina, Partenopea y Romana, hermanadas con la francesa. En aquellos años el espacio italiano devino la fuente de la regeneración del republicanismo revolucionario y emergieron numerosos proyectos políticos de carácter democrático que ofrecían una salida a la república después de la etapa del gobierno revolucionario de la Convención, marcada a fuego por la práctica del Terror. Los refugiados liberales italianos, cuando atracaron en los principales puertos de la costa española del mediterráneo la primavera de 1821, también portaban la cultura constitucional del republicanismo italiano de

1 Este trabajo ha recibido el apoyo de los proyectos de investigación «Espacios y memoria de la sociabilidad popular en la Cataluña Contemporánea: HAR 2011-28123» y «España y Nación en Cataluña. Ciudadanía y construcción nacional español: HUM2005-06976».

finales del XVIII, aunque no fuese la mayoritaria. Su recepción entre los liberales españoles fue más plácida de lo que había sucedido en las tres décadas anteriores, cuando todo lo que procedía de la Francia revolucionaria o napoleónica despertaba una ola de críticas. Las obras e ideas de los demócratas italianos encontraron menos obstáculos y alcanzaron un gran éxito de difusión entre los liberales exaltados. El constitucionalismo girondino irrumpió en la España liberal a través del liberalismo democrático napolitano, que había preservado la cultura republicana de los revolucionarios dieciochescos gracias a la acción de las sociedades carbonarias. El republicanismo democrático e igualitario francés fue reformulado en el *Mezzogiorno*, donde adquirió un contenido más federal e individualista y garantizó el respeto de la constitución, impidiendo que la asamblea nacional legislara contra los principios constitucionales. La permeabilidad del liberalismo exaltado español, en particular en el arco mediterráneo, ante el pensamiento político-constitucional procedente de Italia permitió la recepción de un constitucionalismo napolitano fuertemente influenciado por las propuestas de los líderes girondinos franceses. La hipótesis de esta investigación es que el surgimiento de un liberalismo democrático y federal entre los exaltados españoles se produjo a raíz de la radicalización del proceso revolucionario en ciudades mediterráneas como Barcelona, y de la llegada de un grupo de exiliados «radicales» italianos que difundieron su cultura constitucional republicana, formulada en la Italia revolucionaria de finales del XVIII. La presencia e influencia italiana demostraría que hubo un circuito de transferencias políticas e ideológicas entre demócratas franceses, italianos y españoles, convirtiendo a los expatriados italianos en un vector relevante de la circulación de ideas del pensamiento revolucionario y democrático entre Francia, Italia y España.²

2 Una primera versión de esta investigación fue presentada con el título de «Italian exiles

La hipótesis enunciada será demostrada a través del análisis del impacto de las obras publicadas por el abogado Bartolomeo Fiorilli, paradigma del constitucionalismo democrático napolitano exiliado en la España del Trienio Liberal. Los historiadores españoles e italianos que han estudiado la comunidad de exiliados en España se han ocupado de aquellos líderes que tuvieron un largo recorrido político y militar antes, durante y sobre todo después de su paso por España. Así pues, la mayoría de trabajos se han dedicado a los generales Guglielmo Pepe³ y Guillaume Vaudoncourt,⁴ al coronel Giuseppe Pacchiarotti,⁵ a Giuseppe Pecchio,⁶ a Vincenzo Pisa,⁷ a Orazio de Attellis⁸ o a Claudio Linati.⁹ Son pocos los que han recuperado del olvido al constituyente de origen romano Bartolomeo Fiorilli quien, sin lugar

in Spain (1820-1823)», en el seminario dirigido por ISABELLA, Maurizio y ZANOU, Konstantina (ed.): *The Patriotism of the expatriates. Diasporas and national consciousness between Europe, the Mediterranean and beyond in the long 19th century*, Queen Mary, University of London, University of Nicosia, Londres, 2012. Agradezco los comentarios de Grégoire Bron y Maurizio Isabella.

3 MOSCATI, Rugero: *Giuglielmo Pepe*, Regio Istituto per la storia del risorgimento italiano, Roma, 1938.

4 Agradezco al investigador Laurent Nagy que me facilitara su excelente tesis doctoral, NAGY, Laurent: *Le Romantisme en action ou représentations et réalités subversives dans une France post-révolutionnaire*, tesis dirigida por Michèle RIOT-SARCEY, Université Paris 8, Septiembre de 2006.

5 MORÁN, Manuel: «Los emigrados italianos de 1821 en la guerra de Cataluña», *Italiana. Cuadernos de Trabajos de la Escuela Española de Historia y Arqueología de Roma*, n.º 18, 1990, pp. 329-63; y MORÁN, Manuel: «Los piemonteses en el Trienio Constitucional español», en *L'emigration politique en Europe aux XIXe et XXe siècles. Actes du colloque de Rome (3-5 mars 1988)*, École Française de Rome, Roma, 1991, pp. 217-234.

6 ISABELLA, Maurizio: *Risorgimento in Exile. Italian Émigrés and the Liberal International in the Post-Napoleonic Era*, Oxford University Press, Londres, 2009.

7 FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel: *Las sociedades secretas y los orígenes de la España contemporánea*, Publicaciones Españolas, Madrid, 1961.

8 SOLÀ, Àngels: «Contribució a la biografia d'Orazio de Attellis, marquès de Santangelo, revolucionari cosmòpola», en ESCANDELL, Neus y TERRADES, Ignasi (ed): *Història i antropologia a la memòria d'Àngel Palerm*, Publicacions Abadia de Montserrat, Barcelona, 1984, pp. 425-453.

9 SOLÀ, Àngels: «Escoceses, yorkinos y carbonarios. (La obra de O. De Attellis, marquès de Santangelo, Claudio Linati y Florencio Galli en México en 1826)», *Historias*, n.º 13, pp. 69-93.

a dudas, fue el exiliado italiano más influyente entre los liberales españoles, como lo demuestra que su propuesta constitucional alcanzara hasta tres ediciones, llegándose a debatir en las sesiones de Cortes. El eco de Fiorilli fue más allá de aquella obra ya que publicó un periódico íntegramente en italiano, *El Liberale Italiano* y algunos panfletos, y dirigió a la cámara un proyecto de ley sobre la creación de una contribución proporcional a la renta de los ciudadanos. Durante su etapa barcelonesa, Fiorilli se erigió en una voz relevante del liberalismo exaltado y subió en varias ocasiones a la tribuna de la tertulia patriótica. La ocasión más relevante en la que tomó la palabra fue tras un discurso del capitán general Rafael del Riego, con el que entablaría amistad. Todo ello demuestra el impacto que tuvo el pensamiento de Fiorilli entre los liberales exaltados españoles, pese a que sus obras recibieran numerosas críticas tanto de moderados españoles como de sus compatriotas exiliados. Probablemente sus ideas democráticas y federales le alejaron de los principales dirigentes exiliados italianos en España, Italia e Inglaterra, lo que supuso que se silenciara su voz y cayera en el olvido después de que se trasladara a Estados Unidos en 1825, donde se desvanece su rastro. La historia de Fiorilli cayó en el ostracismo y nadie incorporó su liberalismo democrático y federal en la historia del *Risorgimento* que durante años estuvo caracterizada por el moderantismo y el centralismo de los primeros proyectos de unificación italiana a comienzos del siglo XIX.

El primer objetivo de este estudio es demostrar qué Fiorilli fue el autor más prolífico y difundido entre los exiliados italianos en España y cómo impactó su recepción entre los liberales españoles, en particular entre el liberalismo exaltado barcelonés. En segundo lugar se ocupará de exponer las concordancias ideológicas entre el liberalismo democrático y federal de los exiliados napolitanos y el republicanismo italiano de finales del

siglo XVIII, para mostrar la pervivencia de este último a través de las sociedades secretas carbonarias. El tercero será comprobar la recepción de las propuestas constitucionales y fiscales de Fiorilli entre los liberales exaltados, y si esta fue diferente en las calles de Barcelona a la de la cámara parlamentaria. El último objetivo será averiguar qué pasó con el federalismo democrático italiano después del Trienio Liberal.

En los últimos años la historiografía se ha cuestionado los fundamentos ideológicos del Risorgimento, asociados tradicionalmente al liberalismo nacionalista moderado, y ha recuperado el legado democrático e igualitario de los republicanos italianos de finales del siglo XVIII. Dos líneas de investigación han contribuido a esta nueva mirada: por un lado, el descubrimiento de una alternativa democrática italiana anterior a Mazzini,¹⁰ muy influida por la cultura revolucionaria francesa y, por el otro, el análisis de la movilidad de los liberales italianos en la década de los veinte, lo que ha puesto al descubierto una cultura democrática más plural e igualitaria. La obra de Fiorilli es fundamental para comprender cómo hubo un liberalismo democrático y federal italiano que tuvo similitudes con sus homólogos europeos y americanos durante la década de los veinte y primeros treinta. Italianos, españoles, portugueses y demás recorrieron Europa para conformar plataformas políticas que les ayudaran a propiciar un cambio revolucionario en los países del arco mediterráneo, y en menor medida se trasladaron a las repúblicas americanas (los Estados Unidos de América o la República Federal de México), persiguiendo un horizonte político federal y democrático y proponiéndose participar así en la construcción de las nuevas repúblicas. La dimensión transnacional de la historia del Risorgimento¹¹ ha facilitado su in-

10 DE FRANCESCO, Antonino: «Pour une histoire du mouvement républicain dans l'Italie du XIXe siècle», *Revue française d'histoire des idées politiques*, n.º 30, 2009, pp. 231-251.

11 PECOUT, Gilles: «Pour une lecture méditerranéenne et transnationale du Risorgimen-

corporación a una historia política global y ha dado lugar a la mundialización de la revolución liberal, en palabras de Maurizio Isabella, quien ha analizado este proceso a partir de las redes de sociabilidad internacional,¹² mientras Agostino Bistarelli ha abordado la cuestión investigando las formas de politización de los expatriados italianos.¹³ A modo de síntesis, Gilles Pécout ha subrayado la relevancia de los exiliados, poco conocidos por la historiografía, para identificarlos como vectores de transferencias políticas y culturales que doten de rasgos comunes a la experiencia del exilio italiano, dándole una mayor transcendencia e impacto a su estancia y a la idea de cosmopolitismo entre los exiliados políticos.¹⁴ Los ejemplos analizados monográficamente por la historiografía son múltiples, como Ugo Foscolo,¹⁵ Giuseppe Pecchio, conde Palma, Fiorenzo Galli, Claudio Linati, Orazio d'Atelli o Giuseppe Mazzini,¹⁶ entre otros muchos.

En la primavera de 1821 atracaron en el puerto de Tarragona¹⁷ y en el de Barcelona numerosos barcos procedentes de Nápoles y Génova, y de ellos desembarcaron los liberales del norte y el sur de Italia que huían de los soldados austriacos. Las monarquías constitucionales napolitana y piemontesa habían sido derrotadas por las tropas de la Santa Alianza.¹⁸ El régimen

to», *Revue d'histoire du XIXe siècle*, n.º 44, 2012, pp. 29-47.

12 ISABELLA, Maurizio: *Risorgimento in Exile. Italian Émigrés...*

13 BISTARELLI, Agostino: *Gli Esuli del Risorgimento*, Il Mulino, Bologna, 2011, pp. 89-106.

14 PECOUT, Gilles: «Pour une lecture méditerranéene...», p. 34.

15 BIAGINI, Eugenio: «Liberty, Class and Nation-Building: Ugo Foscolo's 'English' Constitutional Thought, 1816-1827», *European Journal of Political Theory*, n.º 5, 2006, pp. 34-49.

16 BAYLY, Christopher y BIAGINI, Eugenio (eds.), *Giuseppe Mazzini and the globalisation of democratic nationalism*, Oxford University Press, Bristish Academy, 2008.

17 Los tres barcos que llegaron a Tarragona eran el Apolo, el Iris y el Mercurio. BISTARELLI, Agostino: *El fondo Piemonteses en el Archivo Municipal de Tarragona. Fuentes para el estudio de los exiliados italianos en el Trienio Liberal*, trabajo de investigación dirigido por Antoni Moliner, Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra, 2002

18 BISTARELLI, Agostino: «Vivere il moto spagnolo. Gli esiliati italiani in Catalogna durante el Trienio Liberal. I», *Trienio*, n.º 32, 1998, pp. 5-14; y la segunda parte del artículo,

liberal español se convirtió en un lugar de acogida para liberales expatriados italianos, franceses e hispanoamericanos, lo que multiplicó las transferencias políticas y culturales entre los recién llegados y los liberales españoles. Piamonteses y napolitanos llegaron en aluvión a mediados de 1821, por lo que pronto se organizaron políticamente a través de la formación de sociedades secretas de estilo carbonario, vertebradas a través de *Ventats* o secciones. Año y medio más tarde, cuando la intervención de la Santa Alianza era inexorable, el flujo de exiliados franceses se incrementó a raíz de la desertión de numerosos contingentes de soldados¹⁹ que se habían desplazado a la frontera, integrados en las unidades del ejército de Luis XVIII que invadirían España unos meses después bajo el mandato de la Santa Alianza. Italianos, franceses y demás exilados europeos constituyeron varias unidades militares en Barcelona, Madrid, La Coruña y el País Vasco, que a partir de abril de 1823 se organizaron bajo el nombre de la *Legión Liberal Extranjera*, aprobada por las Cortes, para defender la España constitucional. La historiografía sobre el exilio liberal ha dedicado preminentemente sus trabajos al *Batallón de emigrados italianos*,²⁰ el *Régiment Napoléon II*, los *Lanciers français défenseurs de la Liberté*²¹ y la *Legión Liberal Extranjera*,²² y a las sociedades secretas carbonarias. Esta

Trienio, n.º 33, 1999, pp. 65-90.

19 BRUYÈRE-OSTELLS, Walter: «Les officiers de la grande armée dans l'Espagne Libérale de 1823», *Revue de l'Institut Napoléon*, n.º 186, 2003, pp. 55-78; y NAGY, Laurent: «Un conspirateur republicain-démocrate sous la Restauration: Claude-François Cugnet de Montarlot. Origine de l'elaboration d'une culture revolutionnaire», *Annales Historiques de la Révolution Française*, n.º 4, 2012, pp. 131-156.

20 MORÁN, Manuel: «Los emigrados italianos de 1821...», pp. 358-360; y BISTARELLI, Agostino: *Gli Esuli del Risorgimento...*, pp. 100-101.

21 SIMAL, Juan Luis: *Emigrados España y el exilio internacional, 1814-1834*, CEPC, Madrid, 2012, pp. 156-157

22 NAGY, Laurent: «La legion Liberales etrangere», *Parlement(s). Revue d'histoire politique*, n.º 22, en prensa. Agradezco al autor que me facilitara la lectura del texto; SIMAL, Juan Luis: *Emigrados España...* pp. 173-174; y BRUYÈRE-OSTELLS, Walter: *La Grand armée de la liberté*, Tallandier, Paris, 2009.

investigación también pretende subsanar el déficit de estudios sobre el impacto del liberalismo democrático italiano entre los liberales españoles.

El triunfo del pronunciamiento de Rafael del Riego en marzo de 1820 estimuló a los liberales de toda Europa a inclinarse por la vía insurreccional para establecer regímenes constitucionales. Los liberales del Reino de las Dos Sicilias fueron los primeros italianos en derrocar la monarquía absolutista del Borbón, Fernando I, e imponer un régimen liberal.²³ Meses después, cuando las tropas de la Santa Alianza cruzaban la península itálica, fueron los piemonteses quienes siguieron la estela española²⁴ y se pronunciaron contra el rey de Cerdeña, Vittorio Emanuele, y a favor de la Constitución de 1812. En ambos procesos los revolucionarios liberales tomaron como referente la Constitución española de 1812 para proyectar su Estado liberal, aunque pronto se vieron con la necesidad de reformarlo en función de una realidad social y cultural distinta.²⁵ Las ventajas de la adopción del modelo español eran incontables ya que permitían conciliar las diferencias entre los bonapartistas y patriotas. Antonino de Francesco,²⁶ historiador de los fenómenos revolucionarios del *Mezzogiorno* italiano, considera que la adopción de la Constitución de 1812 permitió a las élites bonapartistas ampliar sus bases sociales y afianzar así la legitimidad del nuevo régimen liberal, desvinculándolo de

23 LEPRE, Aurelio: *La rivoluzione napoletana del 1820-1821*, Editori Riuniti, Roma, 1967.

24 BUTRÓN, Gonzalo: «La inspiración española de la revolución piemontesa de 1821», *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, n.º 13, 2012 <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/viewFile/325/289>, último acceso 03/09/2013.

25 COLOMBO, Paolo: «Costituzione come ideologia. Le rivoluzioni italiane del 1820-21 e la costituzione di Cadice», en PORTILLO VALDÉS, J. M.^a. *La Nazione cattolica. Cadice 1812: una costituzione per la Spagna*, Piero Lacaita Editore, Bari – Roma, 1998, pp. 131-157.

26 FRANCESCO, Antonio: «La Constitución de Cádiz en Nápoles», en IÑURRITIGUI, J. M. y PORTILLO VALDÉS, J. M.: *Constitución en España: orígenes y destinos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1998, pp. 279-82.

su pasado jacobino, a la vez que se incorporaba sin reparos al mundo clandestino de las sociedades carbonarias. Los italianos interpretaron la Constitución gaditana como si se tratara de una versión católica y patriótica de la Constitución francesa de 1791, capaz de conciliar la revolución con la tradición.

El exilio de los liberales italianos en España exacerbó las tensiones entre los refugiados, y Barcelona, Valencia o Madrid fueron el escenario de las divergencias,²⁷ que no tardaron en ser recogidas por la prensa, haciéndose un hueco en la opinión pública española. A los pocos meses sus enfrentamientos fueron relegados a un segundo plano y prefirieron incorporarse al debate político general, demostrando su pluralidad ideológica. Los expatriados liberales participaron en la democratización del radicalismo liberal español al que transmitieron el legado republicano de la cultura revolucionaria desarrollada durante el Trienio Republicano, contribuyendo a la compatibilización de los postulados democráticos con los liberales. Los demócratas italianos concibieron la ola de revoluciones liberales de 1820 desde una perspectiva popular y participativa, lo que les permitía reutilizar un elenco de propuestas e ideas democráticas, formuladas en Italia durante los años del Directorio francés (1795-1799). Durante el Trienio Republicano, la mayoría de revolucionarios italianos se consideraban demócratas a pesar de que el significado de la democracia no era el mismo para todos ellos. Luciano Guerci, especialista sobre el Trienio, ha demostrado la pluralidad de significados atribuidos a esta: para unos, la democracia representativa derivaba de la Constitución de 1795 aunque fuera censitaria, mientras para otros derivaba de la también Constitución francesa de 1793.²⁸ La polisemia

27 MORÁN, Manuel: «Los piemonteses en el Trienio Constitucional español»..., pp. 224-227.

28 GUERCI, Luciano: «Per una riflessione sul dibattito politico nell'Italia del Triennio Repubblicano (1796-99)», *Storica*, n.º 14, 1999, pp. 129-146, especialmente p. 135.

de la democracia se prolongó hasta la revolución napolitana de 1820.²⁹

El abogado romano afincado en Nápoles, Bartolomeo Fiorilli,³⁰ durante los meses de la revolución napolitana, escribió un proyecto constitucional que definió como democracia representativa y popular. La derrota napolitana ante las tropas austríacas forzó el exilio de Fiorilli, que llegó a Barcelona en mayo de 1821. Unos meses después se publicaba en la ciudad condal su propuesta constitucional, aunque en esta ocasión se hiciera en una edición bilingüe (castellano y napolitano). De todos modos la edición que mandó a las Cortes aquel mayo de 1821 era la edición napolitana, y el miembro del Tribunal Superior de Justicia, José María Calatrava, la presentó a la cámara parlamentaria. En agosto Fiorilli, agradeciéndole el gesto a Calatrava, le remitió la edición bilingüe, y este le respondió asegurándole que había leído de nuevo el proyecto constitucional en su versión castellana, y que le había causado una gran satisfacción. La respuesta de J. M. Calatrava fue añadida al artículo del 13 de agosto de 1821 publicado en el *Diario Constitucional, Político y Mercantil de Barcelona* en el que se daba a conocer ante la opinión pública la edición bilingüe de la Constitución. Todo ello sugiere que Calatrava incitó a la publicación de la tercera edición del proyecto constitucional, íntegramente en castellano, que vio la luz a mediados de julio de 1822.³¹ La diferencia entre las distintas ediciones merecería un estudio monográfico ya que no solo cambia la denominación de la organización política

29 LEPRE, Aurelio: *La rivoluzione napoletana...*, pp. 163-168.

30 FIORILLI, Bartolomeo: *Constitución político = natural para todos los pueblos* por el abogado Fiorilli italiano dedicada a las Cortes de España, tercera edición. Reimpreso en Madrid, en la Imprenta de Don Eusebio Álvarez, 1822; FIORILLI, Bartolomeo: *Constitución político-natural para todos los pueblos* por el abogado Fiorilli italiano. Dedicada a las Cortes de España, Barcelona, en la imprenta de Juan Dorca, 1821; y FIORILLI, Bartolomeo: *La miglior possibile costituzione politica per tutte le genti sul calcolo di ragione*, per l'avvocato Fiorilli, italiano. Napoli dalla tipografia francese, 1821.

31 *El Universal*, Madrid, 27 de julio de 1822, n.º 208, p. 4.

territorial, sino que existen diferencias significativas al introducir nuevos artículos en los títulos de la edición castellana dedicados a la forma de elegir los diputados y juntas de gobierno, a la milicia, a la fuerza armada y a los tribunales nacionales, y por el contrario desaparece el título dedicado a la policía.

Fiorilli escribió su proyecto constitucional concebido para todos los pueblos y fundamentándolo en los derechos del hombre que para él estaban en la base de la democracia.³² Así lo expuso en la declaración que dirigió a los diputados de las Cortes, acompañando su proyecto constitucional. La Constitución contemplaba una reforma redistributiva de la propiedad de la tierra y un impuesto proporcional universal. Ambas propuestas pretendían reducir las diferencias económicas entre los ciudadanos, tomando como modelo los legisladores de Esparta o de la Roma republicana que tan a menudo usaron los liberales españoles para difundir sus ideas:³³

La distinción de los grados entre propietarios con el aumento proporcional de las contribuciones a cada grado que nos presenta con los artículos 83 a 86 del sistema, nos parece arreglada con tanta equidad y acierto, que si volviesen a la vida los Gracos y los Licurgos la aprobarían como el único medio, o a lo menos el mejor posible para conseguir la verdadera igualdad de las propiedades que el uno fundó y pretendió el otro.³⁴

Detrás de estas medidas había un objetivo claro, construir una sociedad democrática política y socialmente formada de pequeños propietarios que se cimentara en el modelo de

32 FIORILLI, Bartolomeo: *Constitución político = natural...*, pp. iv-v.

33 ROCA VERNET, Jordi: «¿Hubo republicanos en el Trienio Liberal? Historia, moral y federalismo en el discurso republicano del primer liberalismo», *Revista de Estudios Políticos y Constitucionales*, n.º 156, 2012, pp. 85-123.

34 *Diario Constitucional, Político y Mercantil de Barcelona*, 13 de agosto de 1821, n.º 225, pp. 3-4 y FIORILLI, Bartolomeo: *Constitución político = natural...*, p. 75.

la antigüedad clásica. El sueño de la república de propietarios también fue consustancial al liberalismo español, primero entre los exaltados y después en las filas progresistas.³⁵ El exiliado romano concebía la igualdad como un principio político que no podía circunscribirse solo al ámbito civil. La Constitución debía garantizar el derecho de los ciudadanos a disponer de las mismas oportunidades, reduciendo los desequilibrios económicos. El proyecto constitucional recuperaba elementos de la cultura política democrática e igualitaria del republicanismo finisecular del siglo XVIII que se había difundido ampliamente en el *Mezzogiorno*. A través del análisis de la propaganda del Trienio Republicano, según Luciano Guerci,³⁶ los republicanos relacionaron la igualdad política con el estatus económico de los ciudadanos. La reivindicación de la proyección social del concepto de igualdad enlaza con las últimas aportaciones³⁷ sobre el Trienio Republicano que ponen de relieve los vínculos ideológicos entre los grupos republicanos italianos y los neojacobinos franceses del Directorio. La propuesta constitucional de Fiorilli sigue precisamente esa línea, demostrando la pervivencia de aquellas ideas republicanas entre las filas del liberalismo democrático y radical de la década de 1820.

Durante la diáspora liberal en España hubo otros italianos que recuperaron los mártires del republicanismo itálico de finales del siglo XVIII. Una *Letanía Constitucional* publicada en Madrid en 1822 resulta un ejemplo esclarecedor ya que en ella se mencionan las principales víctimas republicanas, represalia-

35 ROMEU, María Cruz: «La cultura política del progresismo: las utopías liberales, una herencia en discusión», *Berceo*, n.º 139, 2000, pp. 9-30.

36 GUERCI, Luciano: «Aspects du débat sur l'égalité durant le Triennio Républicain», *Annales Historiques de la Révolution Française*, n.º 313, 1998, pp. 409-430.

37 CRISCUOLO, Vittorio: «L'idée de république chez les jacobins italiens» *Annales Historiques de la Révolution Française*, n.º 296, 1994, pp. 478-80; y RAO, Anna Maria: «Introduction. L'expérience révolutionnaire italienne», *Annales Historiques de la Révolution Française*, n.º 313, 1998, pp. 387-407.

das por la monarquía borbónica napolitana, acusadas de haber colaborado con la República Partenopea. Los mártires citados eran Eleonora Pimentel Fonseca y Luisa Sanfelice, sentenciadas a muerte por haber conspirado contra la monarquía borbónica después de su restauración, Francesco Caracciolo ejecutado en el barco del almirante Nelson cuando defendía la República Partenopea frente a los Borbones, Francesco Federici marqués de Pietrastornina, y los principales teóricos republicanos Domenico Cirillo, Vincenzo Russo y Francesco Mario Pagano, ajusticiados por haber participado en las principales instituciones de la República Napolitana.³⁸ La *Letanía* corrobora la existencia de numerosos elementos de continuidad entre el republicanismo y el liberalismo democrático italiano, ratificando la tesis de Antonio de Francesco que elaboró a partir de la experiencia política del revolucionario Filippo Buonarroti y de la recuperación de la obra del republicano Vincenzo Cuoco³⁹ que se reimprimió en Nápoles en 1820 en plena revolución y se convirtió en la piedra angular de la construcción del relato histórico de la República Partenopea.

El estudio de Carlos Rodríguez López Brea⁴⁰ sobre las distintas propuestas de reforma de la Constitución de 1812 que inundaron la opinión pública napolitana, confirma la pluralidad ideológica del liberalismo italiano. Uno de los aspectos más estimulantes es su análisis sobre los proyectos, de la «izquierda liberal» según su terminología en los que las similitudes con

38 Archives Nationales de France (ANF), F⁷ 12015, expediente 544, *Letanía constitucional*, imprenta de la viuda de Aznar, Madrid, 1822.

39 DE FRANCESCO, Antonino: *1799 Una storia d'Italia*, Guerini e associati, Milan, pp. 122-123; DE FRANCESCO, Antonino: «1796, o il Direttorio in Italia», *L'Acropoli*, 2008, pp. 397-417; <http://www.lacropoli.it/articolo.php?nid=148#.UiSpnTYmV8E> último acceso 02/09/2013; y DE FRANCESCO, Antonino: «Pour une histoire du mouvement républicain...», pp. 239-241.

40 RODRÍGUEZ LÓPEZ-BREA, Carlos M.: «La Constitución de Cádiz y el proceso revolucionario de las Dos Sicilias (1820-1821)», *Historia Contemporánea*, n.º 47, 2013, pp. 561-594.

el republicanismo napolitano precedente resultan evidentes, cuando enumeran las modificaciones que deberían hacerse a la Constitución gaditana: ampliar los derechos de los ciudadanos y sus garantías; modificar los aspectos relativos al monopolio de la religión católica y aprobar la tolerancia de las demás religiones; reducir el poder del rey; y someter el gobierno al control del poder legislativo. Rodríguez propone una subcategorización de la «izquierda liberal» entre centralistas y descentralizadores, y entre estos últimos destaca Filippo Pagano, sobrino del mártir republicano, Francesco Mario Pagano, y autor de *Osservazioni critiche sulla Costituzione della Monarchia Spagnuola* que hereda de Rousseau el escepticismo hacia las formas de representación de la nación, y por lo tanto recupera la crítica a la democracia representativa tan característica del republicanismo de finales de siglo XVIII. El otro ejemplo de liberales descentralizadores es el texto *Osservazioni sulla riforma da farsi alla Costituzione di Spagna per adattarla al Regno delle Due Sicilie*⁴¹ en el que la desconfianza hacia el gobierno representativo era combatida, proponiendo múltiples cuerpos intermedios de elección popular para que la representación de la nación no se concentrara en un único lugar. La multiplicación de los espacios de representación del ejercicio de la soberanía nacional es uno de los principios fundamentales de los modelos políticos federales. El proyecto constitucional de Bartolomeo Fiorilli se publicó por primera vez en 1821 y por sus características debe inscribirse en esta corriente de pensamiento republicano, democrático y descentralizado o federal.

La primera edición del proyecto constitucional de Fiorilli se imprimió en 1821 con el título de *La miglior possibile costituzione politica per tutte le genti sul calcolo di ragione*. Las dos ediciones aparecidas posteriormente en España fueron tituladas

41 *Ibid.*, pp. 589-590.

como «Constitución político-natural para todos los pueblos». El cambio en el título fue significativo porque pretendía eludir cualquier juicio sobre la idoneidad de la Constitución de 1812. El título original de la Constitución de Fiorilli evocaba una clara vinculación con el constitucionalismo ilustrado de la Italia meridional. La historiografía a través de Vincenzo Ferrone ha definido el constitucionalismo que se produjo en el Reino de Nápoles entre la Revolución Americana y la Revolución Francesa como «costituzionalismo iluministico». De todas las obras producidas en aquel periodo, la más conocida e influyente fue la *Scienza della legislazione* de Gaetano Filangieri quien proyecta la teoría de los derechos del hombre de matriz iusnaturalista a todos los campos de la legislación. El constitucionalismo ilustrado napolitano fue un terreno fecundo para abonar las ideas republicanas finiseculares, y de la amalgama del pensamiento revolucionario y el ilustrado surgió una cultura revolucionaria propiamente napolitana, que no era una mera traslación de la francesa.⁴² A diferencia del norte de Italia donde los ilustrados mantuvieron una relación distante con los revolucionarios, en el sur el clima cultural fue más proclive a la interacción entre ilustrados y revolucionarios, lo que confirió al proceso revolucionario napolitano originalidad y modernidad.⁴³

Los discursos reformistas de los ilustrados napolitanos tuvieron como punto de partida la igualdad civil de los ciudadanos, proporcionando un componente revolucionario que atacaba las bases jurídicas y sociales del Antiguo Régimen. La generación posterior, educada en las obras de Antonio Genovesi, Gaetano Filangieri y Giambattista Vico, percibió el advenimiento de la República como la oportunidad de implicarse

42 MORAVIA, Sergio: *Il tramonto dell'Illuminismo. Filosofia politica nella società francese (1770-1810)*, Roma-Bari, Laterza, 1968, p. 205.

43 FERRONE, Vincenzo: «L'illuminismo italiano e la rivoluzione napoletana del '99», *Studi Storici*, n.º 4, 1999, pp. 993-107, especialmente pp. 995-6.

en política para hacer realidad las ideas esbozadas por sus mentores intelectuales. Los proyectos republicanos se nutrieron fundamentalmente de las ideas de Filangieri para desarrollar un sistema político basado en la consulta de la voluntad del pueblo, en la pluralidad de la opinión pública y en la elección popular de los cargos públicos.⁴⁴ La Constitución de la República Partenopea (1799) escrita por Francesco Mario Pagano, discípulo de Filangieri, fue el paradigma intelectual de aquella generación que de acuerdo con Ferrone repensó el constitucionalismo ilustrado en un sentido republicano.⁴⁵

La Constitución de Pagano se vislumbra en la propuesta constitucional de Bartolomeo Fiorilli ya que en ambas constituciones se establecía un Tribunal Constitucional garante de la inmutabilidad de los artículos dedicados a los derechos del hombre en la Constitución, con lo que se aseguraba dejarlos al margen de la discusión política y acabar con el conflicto entre los principios constitucionales y el ejercicio de la soberanía nacional. La presencia de un Tribunal Constitucional fue una de las diferencias más significativas entre el constitucionalismo revolucionario francés y el «costituzionalismo illuministico». En la Constitución napolitana la «Magistratura degli Éforo» en palabras de V. Ferrone era el tribunal, creado para «la custodia della costituzione e della libertà», ratificando así el carácter original de este constitucionalismo derivado de la escuela napolitana del derecho natural.⁴⁶ En el proyecto de Fiorilli el «Senado Conservador» ejercía aquella misma función:

la conservación de este sagrado depósito; que sin muchas formalidades, y sin su parecer, nada se añade, ni se quite, ni se

44 FERRONE, Vincenzo: «L'illuminismo...», p. 1005.

45 FERRONE, Vincenzo: *La società giusta ed equa. Republicanesimo e diritti dell'uomo in Gaetano Filangieri*, Laterza, Roma, 2003, p. 230.

46 *Ibid.*, p. 240.

altere en él. Levantando pues los ojos al cielo exclamé. En el mundo todo nace y todo perece, pero al cabo la razón siempre vindica la santidad de sus derechos.⁴⁷

La influencia de Filangieri y su discípulo Pagano vuelve a aparecer en la obra de Fiorilli cuando apela al derecho a la felicidad. En opinión de Ferrone el derecho a la felicidad de Filangieri debe comprenderse desde una perspectiva social en la medida que pretende reducir las desigualdades económicas de los ciudadanos.⁴⁸ De este modo las medidas sociales de su constitucionalismo intentan garantizar el ejercicio del derecho a la felicidad y así debe interpretarse la reforma fiscal redistributiva con la que pretende reducir las desigualdades económicas. El proyecto de Fiorilli no contiene una declaración de derechos naturales del hombre al considerar que no se podía legislar sobre ellos, por lo que el derecho a la felicidad no se recoge como un derecho individual, sino que según el primer artículo del título primero, el principal objetivo de la nación era que «la felicidad pública y privada⁴⁹ sea la ley primera del Estado». Así pues, se hacía al régimen liberal responsable de la felicidad de la ciudadanía y lo asociaba a la reforma tributaria. Algo muy parecido había ocurrido en la Constitución de Pagano en la que el derecho a la felicidad quedaba incorporado al de la igualdad.⁵⁰ En la breve declaración de principios de la propuesta de Fiorilli se iniciaba asegurando la igualdad de derechos entre todos los hombres y acababa proponiendo una contribución fiscal justa y proporcional, lo que establecía un vínculo entre la reforma fiscal, la justicia y la igualdad de derechos de los hombres. Así lo escribía el propio Fiorilli en el discurso preliminar:

47 FIORILLI, Bartolomeo: *Constitución político = natural...*, p. XVIII.

48 FERRONE, Vincenzo: *La società giusta ed equa...*, p. 337.

49 FIORILLI, Bartolomeo: *Constitución político = natural...*, p. 1.

50 FERRONE, Vincenzo: *La società giusta ed equa...*, p. 343.

En suma, una contribución municipal era siempre precisa para el bien de la misma población en las relaciones públicas. (...) y también en este caso se necesitaba proporción para no cargar al pobre sin comprometer al rico con la influencia de los diputados no propietarios. Se protegió al pobre excluyéndole de la contribución municipal por la parte de ella que se recoge sobre los comerciantes y propietarios de fondos urbanos.⁵¹

Precisamente, la prensa española, cuando vio el proyecto de Fiorilli, lo que más destacó fue su fiscalidad, que apuntaba hacia una tendencia igualitaria que reducía las desigualdades económicas de los ciudadanos, como quedó patente en la tercera edición del proyecto constitucional en la que se reproducía un artículo publicado en la prensa barcelonesa que hacía hincapié en el modelo fiscal. El articulista también insistía en el pragmatismo de un proyecto que no evocaba ninguno de los denostados pensadores ilustrados y republicanos franceses a los que se atribuían aquellas ideas. Aun así se percibe una leve crítica al considerar que el proyecto de Fiorilli se había concebido para un pueblo sin pasado, sin tradición ni leyes previas, o lo que es lo mismo se enfatiza el carácter utópico de la propuesta:

Desasido el autor de las pedanterías del siglo, y dejando a un lado el mundo abstracto, las graves autoridades, y los sistemas preesistentes, y abandonándose con seguridad a las alas de la imaginación, se coloca en un pueblo meramente formado sin leyes aun y sin costumbres. Persuadido de que la ciencia del derecho político no es otra cosa que el cálculo del bien público bajo diferentes respetos, pone desde luego en movimiento las pasiones del hombre para establecer en cada pueblo el derecho activo al nombramiento de públicos representantes.⁵²

51 FIORILLI, Bartolomeo: *Constitución político = natural...*, p. xvi.

52 En la edición aparece el nombre del periódico abreviado como *Diario Constitucional de Barcelona*, 13 de agosto de 1821, n.º 225, pp. 2-3 o en la tercera edición de la *Constitu-*

Uno de los aspectos más sorprendentes del pensamiento de Fiorilli fue la incorporación a su Constitución de la figura del dictador. Para los republicanos como Fiorilli la dictadura era legítima si se instauraba en un momento de excepcionalidad, por lo que la Constitución debía definir cómo se elegiría y qué funciones tendría el dictador. La necesidad de prever una etapa dictatorial emanaba de los pensadores republicanos italianos que usaron la dictadura para asumir críticamente el ejercicio del Terror en la Francia del Gobierno Revolucionario. La legitimidad de las medidas de excepción se basaba en su incorporación al articulado de la Constitución, como lo ha demostrado Vittorio Criscuolo,⁵³ evitando de esta forma la vulneración de la ley y el desarrollo de medidas ilegales al amparo del principio ciceroniano «Salus Populi, suprema lex esto» que el liberalismo revolucionario internacional rebautizó como «Salus Patria, suprema lex esto»⁵⁴ y en su versión castellana se apelaba a la «salud del pueblo o de la patria»⁵⁵ y en algunos casos a «la salvación de la patria».⁵⁶ La legitimidad de la dictadura procedía de la lectura republicana de la obra de Maquiavelo que sugería la necesidad de regenerar la república cada cincuenta o sesenta años. La interpretación liberal del bonapartismo hizo compatible el legado napoleónico con la representación parlamentaria, gracias a la vinculación del emperador con la oposición liberal durante el Imperio de los Cien Días, como ha explicado S.

ción político = natural..., pp. 73-74.

53 CRISCUOLO, Vittorio: «Appunti sulla fortuna del Machiavelli nel periodo rivoluzionario», *Critica Storica*, n.º 3, 1990, pp. 475-492.

54 Subtítulo del periódico francés publicado en Madrid a finales de 1821, *La Boussole Espagnole*.

55 ROCA VERNET, Jordi: *La Barcelona revolucionària i liberal: exaltats, milicians i conspiradors*, Pagès, Fundació Noguera, Lleida, 2011, pp. 205, 265-271.

56 CASTELLS, Irene: «La opinión liberal ante la invasión francesa: Cataluña, 1823», en FUENTES, Juan Francisco y ROURA, Lluís (ed.): *Sociabilidad y liberalismo en la España del siglo XIX. Homenaje a Alberto Gil Novales*, Milenio Hispania, Lleida, 2001, pp. 147-156; y ROCA VERNET, Jordi: *La Barcelona revolucionària i liberal...*, pp. 189-193 y 250-271.

Hazareesingh.⁵⁷ El bonapartismo liberal contribuyó a reducir el rechazo a la dictadura, aunque solo el liberalismo radical y los republicanos asumieron la alternativa dictatorial como una solución plausible en caso de estado de excepción del régimen liberal. La fascinación por la figura de Napoleón también creció rápidamente en España,⁵⁸ incluso antes de su muerte, lo que reforzó una visión más positiva de modelos pseudo-dictatoriales para salir de situaciones de emergencia nacional o estados de excepción. Los sectores más radicales del liberalismo exaltado español se apropiaron de la idea de subvertir el articulado de la Constitución para salvar la patria de los peligros que la acechaban, al amparo del principio republicano de «Salus populi, suprema lex esto». Aun así, la mayoría de los exaltados prefirieron buscar fórmulas para evitar la subversión de la Constitución. Solo así es comprensible que suscribieran el decreto del gobierno que daba poderes cuasi omnímodos a la máxima autoridad militar de una provincia ocupada por el enemigo, lo que prácticamente le confería poderes dictatoriales:

siguiendo los trámites ordinarios, resignarse a perecer o separarse de la Constitución para salvarla; y en cuanto a estos no podremos menos de observar, que un estado no está suficientemente bien constituido, cuando puede sobrevenirle un mal tan grave, que sea necesario recurrir al medio extraordinario de buscar recursos fuera de la Constitución para contrarrestarlo: pues la costumbre de quebrantar la constitución para el bien, encamina a hollarla para encubrir el mal.⁵⁹

57 HAZAREESINGH, Sudir: «Memory, Legend and Politics: Napoleonic Patriotism in the Restoration Era», *European Journal of Political Theory*, n.º 5, 2006, pp. 71-84.

58 CASTELLS, Irene y ROCA VERNET, Jordi: «Napoleón y el mito del héroe romántico. Su proyección en España (1815-1831)», *Hispanianova*, n.º 4, 2004, http://hispanianova.rediris.es/4/articulos/04_001.pdf, último acceso 01/09/2013.

59 *El Indicador Catalán*, Barcelona, 3 de agosto de 1822, n.º 186, p. 828. Variedades.

El análisis del pensamiento constitucional de Bartolomeo Fiorilli no debe ceñirse a la recepción del proyecto constitucional, ya que durante su estancia en la península fue muy prolífica. La popularidad le llegó de la mano del opúsculo *Causas filosófico-políticas de la caída del Reino constitucional de las Dos Sicilias* que también citara en la carta que J. M. Calatrava le dirigió. El folleto buscaba los porqués del fracaso de la revolución napolitana y también fue publicado en una edición bilingüe e impresa en Barcelona, destinada a exiliados y españoles. El texto desencadenó un intenso debate por las críticas subyacentes a la Constitución de 1812. Fiorilli apuntaba cuáles eran las reformas que tendrían que haberse hecho en el código gaditano para garantizar la supervivencia del régimen constitucional napolitano. Al final de la obra se reproducía un decreto de reforma constitucional que enumeraba las deficiencias de la Constitución de 1812. El decreto no eliminaba la monarquía pero despojaba al rey de su poder de veto y del derecho de nombrar el gobierno, y por lo tanto el monarca quedaba fuera del juego político. La reforma se deshacía del Consejo de Estado y daba un plazo para que se constituyera un Senado que se ejercería de Tribunal Constitucional. También se especificaba que el gobierno sería nombrado por el poder legislativo y que los ciudadanos elegirán mediante sufragio directo al jefe político de la provincia, acabando con la imposición del gobierno. El decreto de reforma de la Constitución proponía soluciones muy similares a las apuntadas por los máximos representantes del liberalismo democrático italiano Filippo Pagano y Vito Morgera con el fin de democratizar, descentralizar y republicanizar la Constitución española de 1812. Fiorilli había convertido el código gaditano en una constitución más cercana al constitucionalismo ilustrado napolitano y al constitucionalismo republicano de finales de siglo XVIII. Aquel decreto convertía el régimen napolitano en un

sistema de gobierno casi republicano, federal y democrático. Los principios en los que se fundamentaba la reforma constitucional eran los mismos que regían el proyecto de Fiorilli y emanaban directamente del republicanismo revolucionario finisecular.

El constitucionalismo liberal de Bartolomeo Fiorilli como el de Filippo Pagano o Vito Morgera se habían apropiado de las tesis de F. M. Pagano que según Fernanda Mazzanti⁶⁰ estuvo muy influido por el constitucionalismo girondino del marqués de Condorcet, de Jacques Pierre Brissot y del Abad Mably. Este último había elaborado una interpretación del constitucionalismo norteamericano en la que se identificaba el federalismo como una forma de balanza de poderes, evitando así la concentración de la representación de la soberanía nacional en un solo espacio que fácilmente pudiera derivar en una forma de tiranía democrática. Por otro lado, la admiración hacia el constitucionalismo americano también se fundamentaba en el respeto a la Constitución, la conexión entre el poder constituyente y el poder constituido, y en la inspiración ético-religiosa del republicanismo. Aquellos elementos también emergían en la Constitución partenopea de F. M. Pagano en la que también había una suerte de Tribunal Constitucional que establecía un proceso de reforma constitucional sin tener que abrir un nuevo periodo constituyente. Por lo tanto resulta evidente que la influencia del constitucionalismo girondino a través de F. M. Pagano llegó hasta Bartolomeo Fiorilli, quien en su proyecto constitucional desarrolló una alternativa federal basada en la vigilancia de los cuerpos políticos y en el respeto a la constitución basándose en el control de la constitucionalidad de las leyes emanadas de la cámara de representantes y en menor medida en la capacidad de revisar la constitución a través del Senado

60 MAZZANTI PEPE, Fernanda: «La circolazione di culture costituzionali estere nel Trienio «Giacobino» in Italia», *Historia Constitucional*, n.º 7, 2006, <http://hc.rediris.es/07/articulos/html/Numero07.html?id=10>, último acceso 01/09/2013.

Conservador. Con ello perseguía el objetivo de limitar la supremacía política de la cámara de representantes, desarrollando un modelo federal basado en la balanza de los contrapoderes, en la idea de articular los distintos niveles de poder y la negativa a delegar la soberanía nacional en un solo órgano político, y en la posibilidad de revisar la constitución sin abrir un nuevo proceso constituyente.

El constitucionalismo de Fiorilli tuvo eco en Barcelona por el alcance que tuvieron las ideas de los girondinos franceses entre los liberales de la capital catalana que no dudaban en reivindicarlas desde las páginas de la prensa. La difusión del proyecto constitucional del napolitano y los artículos elogiosos hacia los pensadores girondinos⁶¹ se produjeron simultáneamente, lo que reforzó la atracción que suscitaban las tesis de Fiorilli quien indirectamente evocaba las ideas de Mably, Condorcet o Brissot. La admiración de los liberales barceloneses por el republicanismo girondino se basaba en aquella suerte de federalismo que aborrecía la supremacía política de la cámara parlamentaria y prefería articular el poder político a distintos niveles en función de los diversos cuerpos electos que representaban la ciudadanía, sin que para ello tuvieran que constituirse varios estados. En el centro del constitucionalismo girondino estaba la fascinación por el modelo norteamericano, como era evidente en el proyecto constitucional presentado por Condorcet a la Convención en febrero de 1793 y, según F. Mazzanti, también lo era en el preámbulo de la Constitución partenopea que escribiría, seis años después, F. M. Pagano.

El federalismo norteamericano interpretado a la luz del constitucionalismo girondino resulta evidente en el proyecto constitucional de Bartolomeo Fiorilli cuando en los «Principios fundamentales de la Constitución» especifica en el segundo que

61 ROCA VERNET, Jordi: «¿Hubo republicanos en el Trienio Liberal?..., pp. 101-102.

«La soberanía reside en el pueblo esencialmente: en sus representantes por poder»⁶² y en el cuarto «En un gobierno representativo, tantos han de ser los cuerpos representantes, cuantas son las relaciones públicas».⁶³ Para Fiorilli, el federalismo era una cuestión de conjugar los distintos niveles de representación del pueblo a través de sus representantes reunidos en los diferentes cuerpos políticos, y el pueblo ostentaba la soberanía sin que nunca la delegara completamente en sus representantes. Por lo tanto, el federalismo era una forma de gobierno democrático que contrarrestaba una posible tiranía de la asamblea legislativa con la necesidad de integrar a los demás cuerpos políticos de elección popular a los que indirectamente se otorgaba capacidad soberana. El federalismo de Fiorilli fue rechazado por los diputados exaltados de las Cortes para quienes la Constitución de 1812, de acuerdo con Ignacio Fernández Sarasola,⁶⁴ implicaba una clara supremacía de la asamblea legislativa que establecía un parlamentarismo monista sin llegar a ser convencional, al no concentrar todos los poderes.

En la Barcelona revolucionaria y liberal, las ideas de Bartolomeo Fiorilli tuvieron buena acogida en la medida que también la tenían las girondinas y que el liberalismo exaltado desarrollaba una interpretación organicista, individualista y federal del ejercicio de la soberanía nacional. La proyección del constitucionalismo girondino y su reformulación napolitana rebasó el marco barcelonés e influenció notablemente al liberalismo exaltado de la costa levantina, como lo demuestra el éxito del liberalismo radical en Valencia, Cartagena o Murcia. El paradigma del arraigo de las ideas republicanas en aquella

62 FIORILLI, Bartolomeo: *Constitución político = natural...*, p. XIX.

63 *Ibid.*

64 FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio: *Poder y libertad: los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, p. 603.

zona fue la publicación del proyecto constitucional *Teoría de una Constitución política para España*, redactada por Ramón de los Santos García, presbítero de Tobarra. En el constitucionalismo emanado de la *Teoría* se intuyen múltiples concordancias con los pensadores girondinos y el constitucionalismo ilustrado napolitano.⁶⁵ El proyecto de Ramón de los Santos ha sido ampliamente estudiado⁶⁶ y en este libro el profesor Cayetano Mas Galvañ⁶⁷ le dedica un magnífico capítulo que aclara definitivamente su autoría y la fecha y contexto de su publicación.

A comienzos de 1822 el principio de la soberanía nacional, motor del liberalismo, se había trasladado a las calles de las principales ciudades de la monarquía, y al frente de ellas estaba Barcelona, que capitaneó una insurrección popular⁶⁸ que la historiografía española ha definido como un acto de desobediencia civil⁶⁹ que hizo tambalear el gobierno de Eusebio Bardají y provocó su remodelación. El liberalismo exaltado había triunfado en la ciudad más populosa de la monarquía y el héroe de las Cabezas de San Juan, Rafael del Riego, había esperado pacientemente a las afueras de Barcelona la victoria del liberalismo exaltado con el apoyo del pueblo para entrar en loor de multitudes en la ciudad. Barcelona llevaba dos meses y medio

65 ROCA VERNET, Jordi: «L'impacte dels projectes radicals del Trienni en l'exegesi exaltada de la Constitució de 1812», *Recerques*, n.º 52-53, 2006, pp. 147-171.

66 ROMEO MATEO, María Cruz: *Entre el orden y la revolución. La formación de la burguesía liberal en la crisis de la monarquía absoluta. (1814-1833)*, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», Alicante, 1993, pp. 169-76; PORTILLO VALDÉS, José M.: *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Centro de Estudios Político y Constitucionales, Madrid, 2000, pp. 147-154; y GARRIGA, Carlos: «Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXXI, 2011, pp. 99-162, especialmente pp. 137, 151 y 157.

67 Agradezco al profesor Cayetano Mas que me facilitara su texto antes de su publicación. MAS GALVAÑ, Cayetano: «La democracia templada según un “clérigo de lugar”: perfiles biográficos e ideológicos de D. Ramón de los Santos García», en FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio: *Constituciones en la sombra. Proyectos constitucionales españoles (1809-1823)*, Madrid, In Itinere-Centro de Estudios Político Constitucionales, Oviedo, 2014.

68 ROCA VERNET, Jordi: *La Barcelona revolucionària i liberal...*, pp. 105-111.

69 GIL NOVALES, Alberto: *El Trienio Liberal*, Siglo Veintiuno, Madrid 1980, pp. 44-46.

en cuarentena a raíz de un brote de fiebre amarilla y antes de que se bloquearan las entradas y salidas de la ciudad habían huido las autoridades provinciales catalanas y con ellas los barceloneses más adinerados. La ciudad había quedado en manos de la plebe y la Milicia Nacional Voluntaria (MNV) mantuvo el control, y rápidamente el liberalismo exaltado, auspiciado por el liberalismo popular organizado a través de los primeros batallones de la MNV, se apoderó de la ciudad y lideró la insurrección popular contra las autoridades gubernamentales y el moderantismo provincial, representado por la Diputación provincial de Cataluña. Barcelona estaba en manos del liberalismo exaltado y Riego supo aprovechar la ocasión para conseguir el apoyo necesario para regresar al centro institucional de la política liberal, las Cortes. Rafael del Riego había sido desterrado por el liberalismo moderado a la Capitanía general de Aragón, el 29 de agosto fue destituido víctima de una intriga y finalmente recluido al pequeño cuartel de Castelló de Farfanya en la sierra, a treinta kilómetros de Lleida. A las pocas semanas se trasladó a Reus y de allí a las afueras de Barcelona al conocer la noticia de la insurrección popular, esperando poder capitalizar una victoria del liberalismo exaltado que le permitiera regresar a Madrid con más apoyos políticos e incrementar su fama de héroe popular.

A los pocos días de levantarse el cordón sanitario que bloqueaba la ciudad, abrió las puertas la tertulia patriótica de Barcelona,⁷⁰ cumpliendo una de las promesas que las autoridades habían hecho a los exaltados. La segunda sesión de la tertulia se celebró el 18 de enero de 1822 y fue presidida por la máxima autoridad de la MNV de Barcelona, el coronel José Costa, el líder del liberalismo popular y una de las autoridades municipales en la órbita del liberalismo exaltado. La reunión de la

70 *Ibid.*, pp. 111-113.

tertulia se desarrolló con muestras constantes de entusiasmo popular, subieron a la tribuna los principales liberales exaltados como eran Salvador Manzanares y Antonio Guillen de Mazón, el único diputado recién electo que estaba en la ciudad, Ramón Salvató, el héroe de Las Cabezas de San Juan, Rafael del Riego, y el demócrata Bartolomeo Fiorilli. La presencia en la tribuna del exiliado italiano demuestra claramente la ascendencia que sus obras y sus ideas tuvieron entre los exaltados barceloneses. En su primera intervención el abogado italiano insistió en los peligros asociados a la moderación política de los liberales en la que se refugiaba la inacción y cómo esta favorecía a aquellos que luchaban contra el sistema constitucional, y lo ejemplificó con lo que había sucedido en Nápoles antes de la llegada de las tropas austríacas de la Santa Alianza:

Refirió los funestos efectos de esta ponderada moderación en el reino de Nápoles, de cuya catástrofe había sido víctima y testigo: manifestó los ardides de los ministros de aquella monarquía, que unidos a los serviles procuraron seducir con halagos a algunos diputados del parlamento: descubrió la maña con que el gobierno usó las mismas facultades que la concedía la Constitución para echarla abajo: avisó como escarmiento a los españoles de las redes que se les tendían: describió los horrores que serían la consecuencia del triunfo del despotismo, y por fin les exhortó a que viviesen en continua vigilancia para guardar la joya de su Constitución, ya que era obra suya y la más perfecta del universo político.⁷¹

Dos días después, Rafael del Riego ya se había marchado hacia Madrid y la tertulia abrió de nuevo las puertas, pero en aquella ocasión Fiorilli pronunció un discurso más elaborado

71 *Diario Constitucional, Político y Mercantil de Barcelona*, 20 de enero de 1822, n.º 20, pp. 2-3.

dedicado a la noción de soberanía que generó numerosas críticas por su carácter subversivo. Las palabras de Fiorilli reinterpretaban uno de los dogmas del liberalismo: el principio de indivisibilidad de la soberanía nacional, al considerar que cada ciudadano tenía una fracción de dicha soberanía en la medida que establecía una relación de participación con los distintos cuerpos políticos que le representaban:

Al llegar a esta palabra soberanía dijo que este era el objeto que se había propuesto en su discurso. Expuso que soberanía, se llamaba aquella facultad de juzgar independiente de las cosas bajo ciertas relaciones. Explicó las fracciones de soberanía que existen en cada hombre con respecto de su persona y propiedades, en cada padre de familia con respecto a esta, en cada ayuntamiento con respecto a la población, y así sucesivamente hasta la representación nacional, que reúne en sí todas las porciones de soberanía divididas en las ordenes inferiores, desenvolviendo la teoría de su proyecto de constitución política que publicó en Nápoles, cuyos principios son a nuestro parecer inaplicables a nuestra situación.⁷²

La soberanía estaba en todos aquellos representantes aunque solo las Cortes poseían la capacidad legislativa y estas representaban la soberanía nacional conjuntamente con los demás cuerpos políticos. Aquella opinión desató las críticas de algunos sectores exaltados al cuestionar los mecanismos de representación nacional y poner en duda la indivisibilidad de la soberanía. La argumentación de Fiorilli fragmentaba la soberanía en cada uno de los ciudadanos, convirtiéndola de facto en un derecho, por lo que era imposible delegarla completamente. Consecuentemente su ejercicio era permanente, con lo que los

72 *Diario Constitucional, Político y Mercantil de Barcelona*, 22 de enero de 1822, n.º 22, pp. 2-4.

ciudadanos podían desautorizar en cualquier momento la opinión de sus representantes si esta contravenía la voluntad general. Las palabras de Fiorilli suscitaron numerosas críticas,⁷³ lo que le obligó en la siguiente sesión de la tertulia a subir de nuevo a la tribuna y aclarar su intervención anterior, desmintiendo que quisiera establecer un régimen republicano.⁷⁴ No obstante las ideas de Fiorilli eran compartidas por una parte sustancial del liberalismo exaltado barcelonés, que unos meses después se expresó en aquellos mismos términos desde la tribuna de la tertulia patriótica (del general) Lacy, cuando la ciudad estaba bajo el gobierno de la tertulia erigida en una cuasi convención revolucionaria capaz de coaccionar e imponer las directrices políticas a las autoridades de la ciudad y la provincia:

El fin de las sociedades civiles, es el procurarse mutuamente la felicidad, es asegurar los derechos que la naturaleza concedió al hombre: es preciso buscar todos los medios posibles para conseguir este fin: el gobierno que no protege los derechos que la naturaleza concedió al hombre, es ilegítimo y está autorizada la Nación a levantar el grito contra él. He dicho repetidas veces y he intentado probarlo, que los hombres todos nacemos con un derecho a la soberanía, a la libertad y a la igualdad.⁷⁵

El único aspecto en el que discrepaban los líderes exaltados con Fiorilli era en el respeto a la letra de la Constitución que para Fiorilli, como había expuesto en su proyecto constitucional, era incuestionable, pues el «Senado Conservador» tenía la función de Tribunal Constitucional, impidiendo la aprobación de cualquier ley anticonstitucional y garantizando los procesos de revisión del código. Mientras, los exaltados se amparaban en

73 *Ibid.*

74 *Diario Constitucional, Político y Mercantil de Barcelona*, 24 de enero de 1822, n.º 24, pp. 2-4.

75 *Diario de la ciudad de Barcelona*, 15 de diciembre de 1822, n.º 193, pp. 560-564.

el principio de «salvación de la patria» para subvertir el orden constitucional si así se aseguraban el triunfo de la revolución y la derrota de sus adversarios convertidos ya en enemigos. En la intervención ante los socios y el público de la tertulia, Fiorilli ratificó su opinión:

Concluyó manifestando que no hay derecho sin obligación, que en consecuencia la Constitución que nos hemos dado nos impone deberes, a los que es preciso ser fieles para conservar la armonía social y contribuir a la prosperidad de la patria.⁷⁶

La polémica sobre los espacios de representación de la soberanía nacional no era nueva ni tampoco meramente barcelonesa. En París, Valencia, Marsella, Nápoles, Lisboa o ciudad de México se vivían disputas similares. La historiografía⁷⁷ ha empezado a analizar la representación de la soberanía nacional o popular más allá de los términos jurídicos e institucionales, llegando a la conclusión de que la soberanía era un principio, derecho o ejercicio que se asociaba a múltiples experiencias políticas.⁷⁸ La soberanía se expresaba en espacios públicos cívicos en los que los ciudadanos ejercían una vigilancia cívica sobre el legislador o abiertamente lo desafiaban mediante distintas formas de resistencia que a menudo podía incitar a la insurrección o revuelta popular.

La tertulia patriótica de Lacy fue un espacio público, popular y cívico en el que los ciudadanos representaron la so-

76 *Diario Constitucional, Político y Mercantil de Barcelona*, 22 de enero de 1822, n.º 22, pp. 2-4.

77 DAVID, Marcel: *La souveraineté du peuple*, Press Universitaires de France, Paris, 1996; GUILHAUMOU, Jacques: «Un argument en révolution, la souveraineté du peuple. L'expérimentation marseillaise», *Annales Historiques de la Révolution Française*, n.º 298, 1994, pp. 695-714.

78 FURIEX, Emmanuel: «La construction rituelle de la souveraineté populaire: deuils protestataires (Paris, 1815-1840)», *Revue d'histoire du XIXe siècle*, n.º 42, 2011, pp. 21-39.

beranía popular –nacional en el caso español–, y aunque no siempre se enfrentaran a las autoridades de forma conflictiva, sí que subrepticamente produjeron su deslegitimación. Por lo tanto y como escribe Emmanuel Furiex, la soberanía popular es resultado de una construcción cultural y simbólica.⁷⁹ El caso de la tertulia patriótica de Lacy en Barcelona resulta elocuente al demostrar cómo el principio de soberanía nacional residió en un espacio distinto a las Cortes y cómo los ciudadanos interpretaron la soberanía como un derecho natural individual que no se podía delegar ni legislar, y por lo tanto se veían legitimados para desautorizar al gobierno cuando no se hacía eco de sus opiniones. La proliferación de espacios de representación del ejercicio de la soberanía ya fueran institucionales o populares fomentó una interpretación organicista del principio de la soberanía nacional, por lo que las Cortes no podían representar la nación si no tenían en cuenta y articulaban todos aquellos espacios en los que también se ejercía la representación de la nación. Esta interpretación de la representación de la soberanía contribuyó al desarrollo federal y descentralizado de esta, ya que los cuerpos políticos de representación provincial o local, a pesar de no tener capacidad legislativa, se percibían como espacios de intermediación política entre la nación y el ciudadano. Las ideas de Fiorilli comulgaban con las opiniones de los sectores más radicales que formulaban una interpretación del ejercicio de la soberanía nacional basada en la preeminencia de la acción política y en el ejercicio constante de la soberanía a través de espacios cívicos o insurrecciones populares.

El liberalismo exaltado en Barcelona expresó abiertamente su descontento hacia sus representantes locales, provinciales y nacionales, y generó mecanismos para desautorizarlos, coaccio-

79 *Ibid.*, p. 22.

narlos y sustituirlos progresivamente a través de las insurrecciones populares –jornadas revolucionarias– o desde la tertulia patriótica Lacy erigida en el epicentro político de la ciudad.⁸⁰ Solo la cámara de diputados⁸¹ quedó lejos de su alcance y por consiguiente desafió constantemente al gobierno y construyó espacios de representación de la soberanía en Barcelona, ya fuera en la plaza pública, espacio central de la insurrección popular o jornada revolucionaria, en la tertulia patriótica o simplemente enfatizando la representatividad popular del Ayuntamiento y de la Diputación:

Señor editor: enardecido en sumo grado he visto al inmenso gentío, que concurrió la noche del 13 (domingo) en la tertulia patriótica. Cuando los oradores, que se hicieron célebres por sus enérgicos discursos manifestaron a los concurrentes, y a las autoridades (aunque no estaban) de que la salud del pueblo, es la suprema ley, temblaban las bóvedas de aquel recinto de los libres a los mayores aplausos que recibían por parte de la soberanía nacional.⁸²

La proliferación de espacios de representación de la soberanía nacional contribuyó a crear un clima preceptivo para la gestación de un pensamiento federal que tomó forma y se dotó de contenido doctrinal en el exilio liberal⁸³ en Francia, Inglaterra o América, forjando algunos de los primeros referentes del federalismo español como fueron Ramón Xaudaró, Antonio

80 ROCA VERNET, Jordi: *La Barcelona revolucionària i liberal...*, pp. 148-190.

81 ROCA VERNET, Jordi: «Demasiados parlamentos y solo unas Cortes: la representación del pueblo el Trienio Liberal», AA. VV. (ed.): *Claves del Mundo Contemporáneo. Debate e Investigación, Actas XI Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, Granada, Comares, 2013.

82 *Diario de la ciudad de Barcelona*, 15 de abril de 1823, n.º 105, pp. 870-871.

83 ROCA VERNET, Jordi: «Mexico: the federal political horizon for Spanish exiles during the 1820s», en *Federalism and Constitution-Making in the Post-Revolutionary Americas*, comunicación presentada University of York, 6 de junio de 2013.

Puigblanch, Juan Antonio Llinás, Domingo María Vila, Ginés Quintana, Francisco Milans del Bosch, etc. No obstante, aquellos federales como sus homólogos italianos, estuvieron más fascinados por las repúblicas latinoamericanas que por el modelo norteamericano y todavía no sabemos si sus propuestas políticas estaban más imbuidas del liberalismo francés de Benjamin Constant, Armand Carrel o por el marqués de Lafayette que por el desarrollo de la tendencia federal de equiparar los derechos individuales, como ha demostrado M. Isabella para el caso del exilio italiano.⁸⁴

A finales de enero de 1822, en Barcelona renació el conflicto entre el liberalismo moderado y el exaltado después de que este último perdiera el apoyo popular con el restablecimiento de la autoridad política provincial y la entrada a la ciudad de los destacamentos militares que acompañaban al capitán general de la provincia.⁸⁵ La tensión era palpable en las calles de Barcelona, por lo que Bartolomeo Fiorilli prefirió trasladarse a Madrid, pensando que allí podría contar con la protección y el respaldo de Rafael del Riego, y que estaría arropado por la comunidad de expatriados italianos y franceses que paulatinamente se había acercado al centro del poder político de la monarquía. Los italianos Alerino Palma y Carlo Trompeo⁸⁶ escribían en el periódico exaltado *El Universal* que se convirtió en plataforma usada por los italianos para influir en la opinión del liberalismo exaltado, primero cuando Trompeo formuló la idea de la formación de una Legión Itálica⁸⁷ y después publicitando las obras de Fiorilli. A los pocos días de llegar a la capital de la monarquía, Fiorilli publicó un panfleto dirigido al general Riego para celebrar su elección como diputado en la tercera

84 ISABELLA, Maurizio: *Risorgimento in Exile. Italian Émigrés...*, p. 62.

85 ROCA VERNET, Jordi: *La Barcelona revolucionària i liberal...*, pp. 107-108.

86 BISTARELLI, Agostino: *Gli Esuli del Risorgimento...*, p. 97.

87 *Ibid.*, p. 101.

legislatura del Trienio. El texto debió empezar a escribirlo en Barcelona pero lo acabó en Madrid, el 15 de febrero de 1822. Por primera vez, Fiorilli publicaba un panfleto sobre la política española, y se pronunciaba a favor del líder más popular del liberalismo exaltado. La carta dirigida a Riego se convirtió en una defensa sutil a la vez que contundente de la democracia directa asentada en el principio de elección popular de los representantes y en la elección y control del gobierno a manos de la asamblea:

nace la democracia si el cuerpo moral se renueva, y los individuos que componen el legislativo se eligen de todo el pueblo por solo su sabiduría y honradez, única base de las buenas elecciones. (...) No diré que el cuerpo ejecutivo debe ser distinto, pero no separado del poder legislativo; y que cuando se establece independiente, es inevitable que haya dos cabezas en una nación, y que vivan en una continua agitación, pues están en continua rivalidad.⁸⁸

La clave del sistema representativo era la independencia de los representantes, ya fueran estos municipales, provinciales o nacionales, y la carta a Riego era toda una declaración de intenciones, pues limitaba la independencia de los representantes públicos, ya que en caso de conflicto entre representantes y representados debía prevalecer la opinión de estos últimos, con lo que sancionaba la interpretación exaltada de la Constitución de 1812. La capacidad de acotar el poder de los representantes suponía que la soberanía residía en el pueblo y podía ejercerla en cualquier momento, teniendo la obligación los representantes públicos de acercar sus opiniones a las de la voluntad popular, y por consiguiente reducía la representatividad del sistema político:

88 FIORILLI, Bartolomeo: *Al General Don Rafael del Riego, elegido Diputado a Cortes. Carta*, Imprenta de D. Eusebio Álvarez, Madrid, año 1822, pp. 2-4.

Mientras yo alabo tanto esta independencia de los cuerpos representativos, cada uno en el círculo de sus atribuciones, no creáis que la juzgue absoluta ni aún por el tiempo prescripto a la duración de la representación: esto es cuando los individuos que la componen se hallan autorizados con sus legítimos poderes. Aún por este tiempo, su independencia es condicional en cuanto consienten los electores; porque si la mayoría de estos estuviese por la aprobación, o prohibición de una medida, que ha de recaer sobre la comunidad, debería prevalecer en caso de conflicto el voto de los representados al de los representantes, del mismo modo, el del mandante prevalece al del mandatario.⁸⁹

La base del federalismo de Fiorilli de nuevo aparece reflejada en el texto dedicado a Riego cuando aborda la cuestión de la representación de la soberanía que no se concentraba en los representantes nacionales sino que estaba en manos de todos los representantes del pueblo, fuera cual fuera su nivel de representación, y era sobre el nivel de representación nacional sobre el que recaía la responsabilidad de articular a los distintos cuerpos políticos representativos:

Cuatro clases de representación (municipio, partido, provincia y nación) (...) han de ser organizadas bajo un solo principio, esto es publicidad en las discusiones, e independencia en las atribuciones. De lo contrario la soberanía de los pueblos se reduciría a un mero juego de palabras.⁹⁰

Esta idea tuvo un éxito extraordinario en algunas de las ciudades más revolucionarias de la monarquía en las que el liberalismo exaltado estaba incesantemente amenazado por los amplios poderes del jefe político que coartaba la popularidad del liberalismo exaltado. La ciudadanía a menudo entendió la

89 *Ibid.*, p. 10.

90 *Ibid.*

soberanía como un derecho político más de los ciudadanos o simplemente equiparó la práctica política con su ejercicio,⁹¹ lo que favoreció la universalización de la noción de ciudadano más allá de los límites de la Constitución gaditana, incluyendo a mujeres, extranjeros y otros colectivos excluidos en el articulado constitucional.⁹²

Fiorilli –como otros liberales demócratas europeos también españoles– concibió la práctica de la política como un ejercicio de vigilancia permanente de los ciudadanos sobre sus representantes y de estos sobre el resto, así conseguía que los distintos cuerpos de elección popular se controlaran entre sí. Por consiguiente eliminaba la figura del jefe político al ser un cargo impuesto por el ejecutivo a las diputaciones para limitar el desarrollo popular de estas y de los ayuntamientos. Esta cuestión no era nueva pues en todas las legislaturas del Trienio Liberal había sido debatida en las Cortes y a pesar de las minorías significativas que se opusieron a mantener o reforzar los amplios poderes del jefe político, los distintos gobiernos nunca los redujeron.⁹³ Los ecos de la propuesta de Fiorilli, se escucharon nuevamente en el debate del *Proyecto de gobierno económico-político de las provincias* a finales de 1822, como menciona en su estudio Carlos Rodríguez López Brea.⁹⁴

La actividad de Fiorilli no pasó desapercibida para los diputados españoles de las Cortes, quienes le impulsaron a presentar sus propuestas ante la cámara política. El 15 de mayo de 1822

91 ROMEO MATEO, María Cruz: «Los mundos posibles del liberalismo progresista», en PARRA, Emilio La y RAMÍREZ, Germán (eds.): *El primer liberalismo: España y Europa, una perspectiva comparada*, Publicacions Universitat de València, Valencia, 2003, pp. 287-314, especialmente, p. 298.

92 ROCA VERNET, Jordi: «La cultura constitucional del Trienni transformà el discurs sobre el ciutadà liberal», *Cercles*, n.º 11, 2008, pp. 60-76.

93 ROCA VERNET, Jordi: *Tradició constitucional i història nacional (1808-1823). Llegat i projecció política d'una nissaga catalana: els Papiol*, Pagès, Fundació Ernest Lluch, Lleida, 2011, pp. 203-214.

94 RODRÍGUEZ LÓPEZ-BREA, Carlos M.: «La Constitución de Cádiz...», pp. 593-594.

les presentó un proyecto de ley *Sobre un sistema permanente de contribución en cuanto al modo de sacarla proporcionalmente a la renta de los ciudadanos*,⁹⁵ mostrando una vez más su interés por incentivar las propuestas políticas de los exaltados mediante los aspectos más radicales procedentes de su pensamiento constitucional. Las Cortes lo oyeron con agrado y pasaron el proyecto a la comisión de Hacienda.⁹⁶ La originalidad de la propuesta de Fiorilli se fundamentaba en que se gravaban «todas las clases productivas de la renta del ciudadano, que debe servir de base para la justa exacción de la contribución»⁹⁷ y concedía la facultad de establecer las rentas a los ayuntamientos junto a un grupo electo de propietarios:

Es pues justo que lo sean junto a los propietarios y los representantes del pueblo, los unos como interesados en no ser agravados por exceso, los otros para que el estado no sea perjudicado por defecto. Lo que es análogo también a la naturaleza de los gobiernos representativos, porque en estos gobiernos se debe suponer legalmente, que concurren en los representantes del pueblo (que tales son los ayuntamientos) la mayor ciencia, y honradez, únicos elementos para la rectitud de los juicios.⁹⁸

La implementación de un impuesto progresivo para todas las clases productivas con finalidades redistributivas era una herencia netamente republicana que Fiorilli ya había incluido en su proyecto constitucional. Para la mayoría de republicanos italianos, refugiados en las sociedades secretas carbonarias, la cuestión fiscal era el centro de un programa político que pre-

95 *El Universal*, Madrid, 15 de junio de 1822, n.º 166, p. 6.

96 GIL NOVALES, Alberto: *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, *De los orígenes del liberalismo a la reacción absolutista*, Fundación Mapfre, Madrid, 2010.

97 FIORILLI, Bartolomeo: *Proyecto de ley «Sobre un sistema permanente de contribución en cuanto al modo de sacarla proporcionalmente a la renta de los ciudadanos»*, Imprenta de Eusebio Álvarez, Madrid, 1822, p. 2.

98 FIORILLI, Bartolomeo: *Proyecto de ley «Sobre un sistema...»*, p. 3.

tendía mitigar las diferencias económicas para consolidar un régimen basado en la igualdad legal y política de los ciudadanos.⁹⁹

La carbonería era una organización política clandestina y fuertemente jerarquizada en la que los procedimientos electorales internos eran una suerte de democracia indirecta y en la que los cargos ejecutivos tenían un mandato temporal. Aunque el modelo organizativo carbonario de «obediencia pasiva» estaba lejos de los principios de soberanía popular o nacional, en estas sociedades secretas, como afirma Marco Meriggi,¹⁰⁰ sobrevivió la doctrina republicana italiana bajo el manto de un cristianismo popular y primitivo. Aun así, la participación en una sociedad secreta tan masiva confirmó a sus miembros la percepción de formar una sociedad paralela a la oficial en la que sus seguidores vivían en un ambiente radical y alternativo al orden establecido donde imperaba el principio de la soberanía popular, asociado al triunfo de la actividad conspiradora, por lo que la pertenencia a la carbonería era vivida como una experiencia regeneradora y como una participación informal en el gobierno clandestino. Bartolomeo Fiorilli fue perseguido en Nápoles por su vinculación con la carbonería, lo que le obligó a marcharse a España y al llegar a Barcelona participó en una de las muchas Ventas carbonarias que los exiliados piemonteses y napolitanos organizaron en la ciudad,¹⁰¹ probablemente formó parte de la liderada por Orazio d'Attellis que estaba enfrentada con la del teniente coronel Giuseppe Pacchiarotti.¹⁰² Cuando Fiorilli se trasladó a Madrid no se abstuvo de participar en la sociedad carbonaria transnacional *Società dei Fratelli Costituzionali Eu-*

99 MERIGGI, Marco: «Une souveraineté populaire masquée: le cas de l'Italie sous la Restauration», *Revue d'histoire du XIXe siècle*, n.º 42, 2011, pp. 41-52, especialmente, p. 47.

100 *Ibid.*, pp. 48-50.

101 ROCA VERNET, Jordi: *La Barcelona revolucionària i liberal...*, pp. 314-322.

102 *Ibid.*, pp. 315-316; y MORÁN, Manuel: «Los piemonteses en el Trienio Constitucional español»..., pp. 225.

ropei fundada por el Giuseppe Pecchio y el general Guglielmo Pepe¹⁰³ a raíz de la animadversión que sentía hacia este último.

A finales de septiembre de 1822 salió impreso el *Sogno di Filandro*, un panfleto escrito en italiano que Fiorilli dedicó al general Rafael del Riego en el que demuestra su más ferviente admiración por el héroe de Las Cabezas de San Juan.¹⁰⁴ El texto es una compilación de las ideas claves del pensamiento político republicano de Fiorilli y cómo considera que la Constitución de 1812 se fundamenta en esas mismas ideas, por lo que si a Riego se le considera el líder del partido republicano es porque defiende una Constitución esencialmente republicana. Los principios republicanos para Fiorilli se resumen en soberanía popular, elección pública y universal de los representantes del pueblo, centralidad legislativa combinada con autonomía política de las provincias. Cuando Fiorilli localiza la mayoría de los mismos principios en la Constitución española, está corroborando la presencia de una interpretación exaltada del código gaditano en un sentido federal, democrático y popular; aunque esto no le exime de denunciar algunas de las incongruencias –según su opinión– del articulado constitucional con los principios republicanos que la infundían, de la misma forma que había enunciado en textos precedentes la necesidad de reformar la Constitución:

Buona, e perfetta repubblica a me sembra che si quel governo; dove si riconosce la sovranità del popolo; dove del popolo si fanno le elezioni di pubblici rappresentanti; dove gli augusti padri della patria tengono la facoltà di fare leggi; dove la durata in questa dignità e a corto tempo; e dove é libera l'amministrazione alle provincie. Aprite ora il vostro codice, e leggete.

103 ISABELLA, Maurizio: *Risorgimento in Exile. Italian Émigrés...*, p. 35; y BISTARELLI, Agostino: *Gli Esuli del Risorgimento...*, p. 97.

104 *El Universal*, Madrid, 14 de octubre de 1822, n.º 287, p. 4.

La sovranità é nel popolo. Il popolo si riunisce in giunta per eleggere li Diputati. Tranne gl'incapci per eta, o per cause opposte a ll'interesse pubblico, tutti possono essere eletti a Diputati. La rappresentanza nazionale dura due anni. Ogni provincia ha una deputazione eletta del popolo, ed e quaisi indipendente in fatto di anministrazione. Il vostro codice dunque e una Repubblica.¹⁰⁵

De nuevo Fiorilli se enfrenta a la noción de soberanía y le da una expresión individual en la que el colectivo no puede imponer su voluntad al individuo. En su argumentación contrapone su significado de soberanía a la fórmula rousseauniana del contrato social que, según su opinión, deviene una imposición de unos muchos sobre otros pocos. El constitucionalismo ilustrado napolitano de Fiorilli una vez más resulta evidente cuando considera que el ejercicio de la soberanía tiene que someterse a la teoría de los derechos del hombre y por lo tanto evitar a toda costa que el poder esté concentrado en una sola mano y pueda ejercer su capacidad coactiva contra el ciudadano.

Voi sapete, che un popolo sovrano nelle cose, che gli appartengono non contratta, ma comanda, perche sarebbe cosa stoltissima di dire, che uno contratta con sé stesso, e non ignote, che colla sovranità de' popoli, il patto sociale del filosofo di Ginevra e un delirio politico. Il popolo sovrano, quando combina il suo modo di esistere politicamente dice: chi vuole accetti; chi non vuole lasci; perché tutto é suo quello, che dá, niente d'altrui. Vedete quindi quanta pietá fanno coloro, che in ogni passo mettono fuori dino alla uoja il patto sociale. (...) Si siamo sovrani nelle cose nostre, e tanto basta, perché siano venerati da qualunque cittadino li nostri giudizj. Cosa e dunque che ai cerca nel caso? Si cerca di sapere, se li popoli della Spagna

105 FIORILLI, Bartolomeo: *Sogno di Filandro*, Imprenta Eusebio Álvarez, Madrid, 1822, p. 21.

hanno dichiarato, non vi sia alcuno, che ardisca di opporsi alla sua volontà, perche il popolo della Spagna e sovrano, e conosce li suoi diritti. Niuno venga a dire esto me piace, questo non mi piace. Si te piace accetta, se non ti piace lascia; niuno te forza.¹⁰⁶

Precisamente de esta interpretación individualista de la soberanía emana la formación de una organización del poder federal en la que ningún órgano de representación popular intenta un poder superior a otro para imponerle sus decisiones. La autonomía de los cuerpos de representación popular es un principio fundamental del proyecto político de Fiorilli, por lo que la cámara de representación nacional debe ser un espacio articulador de los distintos niveles de representación del pueblo. La lectura individualista de la soberanía fundamentó el federalismo democrático de Fiorilli, que procuró asociar a una interpretación republicana de la Constitución de 1812 que, finalmente tuvo más éxito en las calles de la Barcelona que en el hemiciclo de las Cortes. El constitucionalismo federal de Fiorilli derivaba del respeto al individuo en la organización del poder político y de la voluntad de eliminar cualquier injerencia de la representación nacional sobre la provincial y la local. Así aseguraba la equidad en los espacios de representación del pueblo en los que cada uno desarrolla una relación con el pueblo distinta, sin que pueda ser alterada por la supremacía de un espacio de representación nacional que pueda ostentar el ejercicio de la soberanía nacional.

El sogno de Filandro es su última obra conocida y a partir de otoño de 1822 publicó en Madrid un diario íntegramente en italiano bajo el título del *Liberale Italiano*,¹⁰⁷ siguiendo el modelo de los varios periódicos publicados en francés (*Le régulateur, journal politique et littéraire; La Boussole Espagnole; y*

106 *Ibid.*, p. 28.

107 MORÁN, Manuel: «Los piemonteses en el Trienio Constitucional español»..., pp. 226-227.

L'observateur espagnol ou le guide des libéraux) en la misma capital que se dirigían a la numerosa comunidad internacional de la ciudad aunque también se difundían en capitales europeas como París o Lisboa. Giuseppe Pecchio y Alerino Palma fueron los redactores de *Le régulatuer* que dirigía el francés Pierre Chapuis.¹⁰⁸ El *Liberale italiano* de Fiorilli abrió viejas heridas entre los napolitanos exiliados en España ya que responsabilizaba al ejército del hundimiento del régimen constitucional del Reino de las Dos Sicilias. Atribuía la derrota de las tropas constitucionales a los errores que cometieron los comandantes del ejército.¹⁰⁹ Aquel otoño Fiorilli también conspiraba para organizar un desembarco de exiliados liberales en Sicilia y desencadenar un nuevo proceso revolucionario en Italia, según lo manifestaba un informe de la policía siciliana del 7 de octubre de 1822.¹¹⁰ La tentativa revolucionaria nunca se materializó pero la respuesta a su artículo no tardó en llegar, fue publicada en un periódico de Barcelona por el capitán napolitano Fernando Ruiz quien reprochaba a los legisladores y a los líderes de la revolución napolitana que hubieran aceptado como regente a Leopoldo,¹¹¹ un hombre muy cercano a los austríacos. Fiorilli respondió apuntando directamente al general Pepe, convertido por la propaganda liberal desde su llegada a España en héroe,¹¹² y a los comandantes del ejército constitucional napolitano, a quienes atribuyó la derrota ante las tropas austríacas de la Santa Alianza a raíz de la cadena de errores cometidos:

108 *Ibid.*, p. 227.

109 *Diario de la ciudad de Barcelona*, 28 de octubre de 1822, n.º 181, pp. 138-140.

110 Archivio di Stato di Palermo, Reale Segreteria di Stato presso il Luogotenente Generale in Sicilia, Ripartimento Polizia, 1822, 7 de octubre de 1822.

111 *Diario de la ciudad de Barcelona*, 27 de octubre de 1822, n.º 180, pp. 130-132 «Contestación de un militar napolitano a la carta inserta en el número 1.º del *Liberale Italiano* escrita por el mismo redactor, fecha 17 de marzo de 1821, de Castelmare».

112 VICERÉ, Constantin: *Notice Biographique sur le lieutenant-général Guillaume Pépé*, per la Veuve Roca, Barcelona, 1821.

Este hombre a quien en la época de la Constitución en Nápoles no faltaban relaciones para enterarse de los verdaderos hechos, publicó el año 1821 en España un artículo sobre las causas filosofo-políticas relativas a la caída del sistema constitucional de Nápoles; y es extraño que no habiendo comprendido en ellas la timidez de las tropas, entonces que todos no conocían los hechos verdaderos, ultraje hoy tan descaradamente la desgracia de los napolitanos, y quiera atribuir su esclavitud a la falta de intrepidez y bizarría.¹¹³

La polémica tomó un giro inesperado cuando los moderados aprovecharon las circunstancias para denunciar ante la opinión pública una de las obras de Fiorilli porque atacaba la Constitución de 1812:

El abogado legislador Fiorilli, si tuviese más sinceridad que lógica, en lugar de mezclarse con semejante clase de emigrados, debía decir a los españoles (...) que vuestra Constitución es mortífera y destruye la libertad de las naciones; así sucedió en Nápoles; ustedes no conocen tampoco el alfabeto de la soberanía de los pueblos, porque son cubiertos de la nube de la ignorancia: ustedes no conocen la unión legislativa popular. La autoridad debe reunirse en las manos de uno solo o de un cuerpo moral, y lo que equivale lo mismo, no puede, no debe existir más que el gobierno absoluto o república democrática. (...) El gobierno constitucional de Nápoles, lejos de ser un gobierno mixto, era casi democrático.¹¹⁴

El exiliado no replicó las acusaciones que le hacían desde Barcelona y su silencio le acompañó durante los últimos meses en los que permaneció en la península. El 12 de abril de 1823, cuando las tropas francesas de la Santa Alianza encargadas de

113 *Diario de la ciudad de Barcelona*, 28 de octubre de 1822, n.º 181, pp. 138-140.

114 *Diario de Barcelona*, 16 de noviembre de 1822, n.º 319, pp. 2994-2995.

derrocar al régimen constitucional apenas hacía cuatro días que habían entrado en territorio español, Fiorilli ya estaba en Francia.¹¹⁵ El abogado otra vez huía de los enemigos externos e internos de la revolución. La prudencia le aconsejó alejarse de una situación de extrema inestabilidad que podía estallar con consecuencias del todo imprevisibles. El 7 de mayo de 1824 escribía desde París al canónigo Miguel del Riego,¹¹⁶ hermano de su admirado general y afincado en Inglaterra, para comentarle su deseo de trasladarse a Inglaterra y sobrevivir dando clases de lengua y literatura italiana, y ganar algo de dinero publicando una gramática titulada *Ten Lessons in Italian for the use of the English*. Dos semanas después, todavía en París, escribió a Dorothy Cartwright, sobrina del mayor Cartwright,¹¹⁷ pero desconocemos el contenido de la carta.¹¹⁸ Dorothy tuvo cierta influencia sobre el colectivo de exiliados españoles en Inglaterra a quienes había ayudado su tío. En aquel ambiente tan proclive a la causa liberal española ella aprendió castellano y tradujo al inglés algunos de los poemas dedicados al general Riego. La muerte de su tío a finales de septiembre en 1824 le hizo abandonar paulatinamente esa tarea y concentrarse en la publicación de la biografía de su tío. Fiorilli finalmente desestimó la idea de irse a Inglaterra y prefirió embarcarse en 1825 rumbo a sus admirados Estados Unidos de América¹¹⁹ donde se le pierde la pista. Fiorilli fue uno de tantos italianos y españoles

115 CARBONE, Salvatore: *Fonti per la storia del Risorgimento italiano negli archivi nazionali di Parigi*, Istituti per la storia del Risorgimento Italiano, Roma, 1962, p. 13.

116 SANZ TESTÓN, Gloria: D. *Miguel del Riego. Un liberal olvidado*, Ayuntamiento de Tineo, 2000.

117 John Cartwright. Político inglés, líder radical partidario de la reforma agraria, de la abolición de la esclavitud y de la igualdad legal con el fin de conseguir el sufragio universal masculino para la elección de diputados y la formación del gobierno. Se manifestó muy favorable ante la opinión pública británica al movimiento liberal internacional y a la causa del liberalismo en España. SIMAL, Juan Luis: *Emigrados España...*, pp. 204 y 434-435.

118 GIL NOVALES, Alberto: *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*...

119 CARBONE, Salvatore: *Fonti...*, p. 7.

que cruzaron el Atlántico persiguiendo el sueño de la república federal democrática, algunos se establecieron en EUA y otros prefirieron ir a México.¹²⁰

La producción política y constitucional de Bartolomeo Fiorilli demuestra que hubo una alternativa republicana, federal y democrática entre los liberales italianos expatriados en la España del Trienio Liberal. Sus ideas tuvieron una acogida extraordinaria entre los liberales exaltados, primero en la ciudad de Barcelona donde se convirtió en un orador popular y después en Madrid, donde su proyecto constitucional y su propuesta de contribución fiscal fueron debatidas en las Cortes. Fiorilli representa la supervivencia y continuidad del pensamiento político republicano italiano de finales del siglo XVIII, que sobrevivió en las sociedades secretas de corte carbonario, hasta el triunfo de la primera ola de monarquías liberales en Europa. El proyecto constitucional de Fiorilli se nutrió de las interpretaciones girondina y napolitana del constitucionalismo norteamericano, y el éxito de su recepción posterior se debió al interés que entre el liberalismo exaltado tenían el modelo norteamericano y las ideas republicanas de los girondinos. La alternativa democrática y federal de Fiorilli tuvo éxito en las calles de la Barcelona revolucionaria y fracasó cuando no fue capaz de seducir ni a la mayoría exaltada de las Cortes ni al liberalismo exaltado y popular madrileño.

La derivada federal del liberalismo exaltado en la capital catalana debería interpretarse en función de la recepción de una noción individualista de la soberanía nacional que coincidió temporalmente con la ineficiencia del liberalismo gubernamental, incapaz de defender el régimen liberal en Cataluña

120 ISABELLA, Maurizio: *Risorgimento in Exile. Italian Émigrés...*, pp. 51-60; BISTARELLI, Agostino: *Gli Esuli del Risorgimento...*, pp. 135-145; SOLÀ, Àngels: «Contribució a la biografia d'Orazio de Attellis...»; SOLÀ, Àngels: «Escoceses, yorkinos y carbonarios...»; y ROCA VERNET, Jordi: Mexico: the federal political horizon...

frente al avance de la contrarrevolución, y un movimiento liberal exaltado que no pudo influir en la elección de representantes a las Cortes mientras sí fue capaz de coaccionar primero y controlar después la Diputación y el Ayuntamiento de Barcelona. El gobierno provincial barcelonés aprovechó la ocasión para impulsar un desarrollo federal de su acción política, amparándose en las enormes competencias que tenía la Diputación si declaraba que su territorio estaba en estado de guerra y ocupado por el enemigo.¹²¹

La mayoría de los expatriados italianos que abrazaron la causa de la democracia lo hicieron desde una perspectiva más liberal, nacional y romántica, en la que la tradición republicana revolucionaria, encarnada por su coetáneo Fiorilli, perdía interés al basarse en principios abstractos derivados de la cultura republicana revolucionaria, mientras emergía una tradición humanística y cívica que vinculaba el éxito de las ideas democráticas a la historia de la República Romana y de las Repúblicas-Estado medievales y modernas. Ugo Foscolo, paradigma de esta corriente de pensamiento, justificaba el colapso de la República Partenopea de 1799 en la falta de dicha tradición cívica en el *Mezzogiorno* italiano y en la excesiva vanidad de los revolucionarios por querer implementar un programa político demasiado abstracto y alejado de la tradición local,¹²² a diferencia de lo que sucedía en la República Veneciana. Así pues, de acuerdo con E. Biagini, Foscolo combinó su liberalismo con el humanismo cívico y las ideas republicanas, como también con la *realpolitik*, concebida como la lucha de las pequeñas naciones para ser libres en la era de los conflictos ideológicos internacionales.¹²³

La historia del Risorgimento como la historia del liberalismo europeo de los años veinte ha minimizado la relevancia

121 ROCA VERNET, Jordi: *La Barcelona revolucionària i liberal...*, pp. 289-294.

122 BIAGINI, Eugenio: «Liberty, Class and Nation-Building: Ugo Foscolo's...», pp. 45-47.

123 *Ibid.*, p. 47.

del pensamiento político republicano, democrático y federal, aunque recientemente De Francesco¹²⁴ ha puesto al descubierto la presencia de un federalismo democrático después de la etapa republicana, con lo que cuestiona la tesis clásica de Anna Maria Rao¹²⁵ sobre el centralismo de los republicanos italianos y la oposición entre los revolucionarios de finales del XVIII y los liberales. La historiografía italiana suscribe todavía la interpretación de Criscuolo¹²⁶ y afirma que hubo una profunda diferencia entre el federalismo democrático del periodo revolucionario en Italia y el federalismo durante el Risorgimento, que fue oligárquico, antidemocrático y moderado. El caso de Fiorilli fue excepcional por la recepción que tuvo en España y no por su originalidad, pues en el Nápoles liberal de 1820 otros demócratas como F. Pagano o V. Morgera escribieron proyectos políticos parecidos al suyo. La excepcionalidad de Fiorilli procede del calado que tuvieron sus ideas entre el liberalismo popular y radical barcelonés, y el exaltado español, lo que corrobora la existencia de un modelo político alternativo. Entre los exiliados italianos el pensamiento democrático y federal en los años veinte no fue mayoritario, pero tuvo otros muchos partidarios que la historiografía poco a poco empieza a recuperar del olvido.

Después de la derrota en España de los liberales ante las tropas de la Santa Alianza aquellos demócratas italianos huyeron hacia nuevos territorios donde hacer realidad sus sueños políticos. Las ideas republicanas y federales en algunas ocasiones se convirtieron en el horizonte político de los exiliados, cuando se trasladaron a las repúblicas americanas como Esta-

124 DE FRANCESCO, Antonino: *Rivoluzione e costituzioni: Saggi sul Democraticismo politico nell'Italia napoleonica 1796-1821*, Esi, Nápoles, 1996.

125 RAO, Ana Maria: *Esuli: L'emigrazione politica italiana in Francia (1792-1802)*, Guida editore, Nápoles, 1992.

126 CRISCUOLO, Vittorio: *Albori di democrazia nell'Italia in rivoluzione (1792-1802)*, FrancoAngeli, Milán, 2006, pp. 103-122.

dos Unidos de América o sobre todo la República Federal de México, en otros casos el horizonte político era el triunfo de los regímenes liberales en Europa, por lo que los exiliados italianos se refugiaron en Francia, Inglaterra o Bélgica para participar en las insurrecciones liberales internacionalistas capaces de desencadenar un proceso revolucionario en algunos de los países europeos bajo el yugo del despotismo monárquico. De acuerdo con Maurizio Isabella, una de las características de los exiliados italianos fue su carácter utópico, que se asociaba al triunfo de la revolución o la independencia de un territorio, lo que generaba unas expectativas irreales que estaban condenadas al fracaso. Esa tendencia a idealizar se combinó paulatinamente con otra de transformar hechos y figuras en modelos útiles para sus propuestas políticas.¹²⁷ Uno de los aspectos más controvertidos es saber el por qué tan pocos de aquellos demócratas regresaron de su exilio y/o escribieron memorias que se contrapusieran a los relatos decimonónicos. La historiografía aún se centra demasiado en los relatos de aquellos que volvieron y contaron sus vivencias, dándoles mayor peso a sus opiniones que a los que perecieron víctimas de la represión de las autoridades o de la traición de sus compatriotas. Todavía son pocos los estudios sobre el exilio de aquellos demócratas para obtener respuestas sobre qué ocurrió con ellos durante sus largos peregrinajes por Europa y América.

127 ISABELLA, Maurizio: *Risorgimento in Exile. Italian Émigrés...*, pp. 35 y 40.

Bartolomé Fiorilli

**CONSTITUCIÓN POLÍTICO-NATURAL PARA
TODOS LOS PUEBLOS¹***

1821

A LAS CORTES

Mientras por las sendas de la humanidad y de la justicia la Nación Española proveía a su regeneración política, la naturaleza obraba en mi espíritu una revolución moral que me indujo á una obra de este género que fuese común para todos los pueblos, y una para todos, como fundada sobre la base uniforme é indestructible de los derechos del hombre. No vino de mí, ni de otro alguno el consejo de tomar esta empresa, pues hartó sentía mi mente la debilidad de sus fuerzas: fue esto inspiración de la naturaleza, que en tanto que yo vagaba silencioso por la dilatada esfera de los derechos, tanto me estimuló que llegó á vencer toda la repugnancia que dentro de mí mismo escitaban á porfía la modestia y el temor. Pero la naturaleza es una emanación de la divinidad: ella no pudo en consecuencia engañarme, y yo, tomando sus impulsos por regla de la ver-

1 Fuente: *Constitución Político-Natural para todos los pueblos por el abogado Fiorilli italiano. Dedicada a las Cortes de España*, Imprenta de Juan Dorca, Barcelona, 1821. Se trata de una obra bilingüe (italiano-español).

dad, me abandoné á ellos, y escribí rápidamente lo que ella me dictaba. La naturaleza se mostró benéfica acia mí; yo no debo pues pagar sus favores con la ingratitud. ¿Qué debo pues hacer? Someter á los Soberanos mi trabajo para que lo acepten, si quieren ser secuaces de la evidencia.

Soberanas son las Cortes; y por su instituto destinadas á mejorar la suerte de los pueblos. Permitan pues que las consagre el fruto de tantos desvelos y de tantas meditaciones. Recíbanlo pues; examínenlo; aprueben las verdades que contiene si en efecto es asi. La novedad no es un obstáculo, pues de lo bueno á lo mejor no puede pasarse sin novedad, y porque el equilibrio de los derechos, cuando no se introduzca en él la violencia, fué siempre nuncio de paz, jamás de guerra. Las Córtes conocerán que he cumplido con mi deber, y agradecerán siquiera mis buenos deseos.

Abogado Bartolomé Fiorilli, romano.

Sesión de 11 de mayo de 1821

Las Córtes recibieron con agrado y mandaron se hiciese mención en el diario de Córtes, y se pasase a la biblioteca un ejemplar de una obra escrita en italiano, intitulada *Costituzione politico-naturale per tutte le genti* y dirigida por el romano Dr. D. Bartolomé Fiorilli, la cual fue presentada a las Córtes por el Señor Calatrava.

AL LECTOR

Lo que leerás es un sistema de gobierno compuesto de ideas antiguas y modernas: las primeras por acaso te serán conocidas; las segundas son seis.

- 1.º La mejor elección de los públicos representantes.
- 2.º La independencia municipal, comarcal, y provincial en hecho de administracion.
- 3.º El sistema de contribución el mas justo.
- 4.º El sistema administrativo el mas sencillo.
- 5.º La inutilidad de los ministros en el interior.
- 6.º Un consejo conservador de la Constitucion.

De estas novedades el *porqué* te será manifiesto en el discurso preliminar; el *cómo* en el sistema. Tú puedes contradecirlas si quieres, pero espone [las razones y si esponerlas no]² sabes, calla. *Adios*.

DISCURSO PRELIMINAR

§ 1. Muchos siglos han transcurrido desde que el hombre ha sujetado á calculo los mismos Cielos y ha casi descubierto el sistema con que se mueven, al paso que desde que existe la sociedad civil no ha logrado todavía hallar el sistema político que mas le conviene. Filósofos, oradores, sabios é ignorantes, todos hablan de derecho político y de forma de gobierno; todos se acaloran en generoso entusiasmo, y al mismo tiempo no hay cosa en que estén mas discordes las opiniones de los que la tratan. Cada nación tiene sus sistema combinado de una manera muy diferente de las demás, y sus representantes quieren y sostienen el suyo como el mejor y el mas justo. Pero esta misma divergencia aprueba lo contrario, y podemos decir sin temor de equivocarnos que hasta ahora ni en teoría ni en práctica se ha conocido sistema alguno de gobierno sin notables defectos.

Sin embargo, la base de este sistema es un derecho del hombre, que se llama *político*, no menos cierto é inmutable

2 En el libro original estas palabras no están impresas, pero se deducen fácilmente del italiano (N. del E.).

que el *privado*, el *social*, el *económico*, el *municipal*, el *civil*, el *de gentes*, y el *natural*. Todo derecho es un ser abstracto, y significa *facultad* o *poder*, que en el caso particular se reduce á *bien*, y después á *mejor*, por la comparación con otros casos. De la misma manera pues que el derecho privado es mi *bien*, y mi *mejor*, el *social* el mio y el tuyo, el *económico* el de las familias, el *municipal* el de cada población, el *civil*, el de los Ciudadanos que contraen entre sí relaciones, así mismo el derecho político es el *bien* que á una nación entera puede resultarle de la forma de su gobierno. Toda forma de Gobierno tiene un bien, otra hay que tiene un mayor *bien*, y entre las existentes y las posibles se encuentra una, seguramente, que contendrá en sí el *sumo bien*. Este *bien* que está en progresión es siempre del derecho político que pertenece a los pueblos, y que ha de tener precisamente un termino por la misma razón que admite menor y mayor. En consecuencia, debe haber un gobierno entre los simples y mixtos que, examinado con respecto á su utilidad, aparezca el mejor ante el augusto tribunal de la razon.

§ 2.º Absorto yo á menudo en tales reflexiones, conocí cuan noble y cuan magnánimo seria el designio de indagar esta *forma política*, y me figuré que el camino para llegar á la cima de esta empresa no debía parecer muy difícil, cuando un solo filosofo entrase en él sin esperanza ni temor. Por lo que á mi toca, pensé que, tratándose de hacerme útil á mis semejantes, ni temor ni esperanza podrían jamás desviarme de mi empeño, cuando hubiese podido fiarme de mis propias luces. Pero ¡qué! El amor propi me sedujo, y me dediqué infatigablemente á este trabajo. Formado en tres meses y corregido en seis, tuve la satisfacción de verlo concluido. No se atribuya esto á sobra de presunción ó á falta de modestia. Lo que siento dentro de mí mismo no puedo ocultarlo, y si deliré ó acerté lo juzgarán los filosofos.

Si: yo me aventuro á presentar al público una CONSTITUCION que título *político-natural*; y si alguno preguntase el porqué despues de tantos siglos no amaneció hasta hoy esta nueva luz, considere primero que puede haber faltado libertad cuando había saber, ó saber cuando había libertad, y tal vez justicia ó magnanimidad cuando concurrieron una y otra.

§ 3.º No me desvanecí en mi carrera en cosas abstractas. Supuse antes bien un pueblo dueño de un vasto territorio que, derogando su actual sistema político, quiere ser regido por un nuevo sistema el mas análogo á la razon que pueda existir; sistema que, produciendo lo que desea el voto general, debe establecerse y hacerse observar por ley primaria. Descubriré llanamente las huellas que seguí para tan importante obra empleando la imaginacion para el teatro vivo y natural de las cosas, y el calculo del entendimiento para la mejor eleccion de las leyes. Déseme atencion.

§ 4. Un pueblo que se reúne, me decía á mi mismo, debe tener un objeto á que se dirija y un fin digno de si, y cuando se junta para darse á si mismo un sistema político, no debe mirar otra coas que su felicidad pública y privada. Sea pues ésta la primera ley, dije yo entonces, porque en esta se cifra la unidad del sistema, el voto de los pueblos y el de cada particular.

§ 5. Creí que lo que debia luego despues hacer este pueblo era echar una mirada sobre la estension del territorio que ocupaba y, viéndolo necesario, debia dictar una segunda ley que, señalando sus límites, sancionase su inviolabilidad á los pueblos confinantes.

§ 6. Insiguiendo siempre este metodo de mirar las cosas generales para bajar despues á las particulares, me pareció oportuno establecer la esepecie de religion y la naturaleza del gobierno; porque veía una y otro ser puntos tan generles³ adentro del

3 Así en el original. Sin duda es «generales», como también se deduce por el texto italiano

sistema, como el objeto y el territorio de la Nación. Pero despues de varias observaciones me hallé desviado de mi sendero, hecho esclavo de mis particulares opiniones y de los sistemas preexistentes, porque la forma del gobierno debe tomar nombre de su misma naturaleza, y la eleccion del culto debe dejarse libre á cada nación, por lo que estos dos artículos debían seguir mas bien que preceder á la organizacion política, de manera que, depuesto el proyecto de proclamar antes de tiempo la forma de gobierno y la religion, volví á colocarme en medio de aquel pueblo que solamente habia hasta entonces promulgado dos leyes fundamentales.

Un pueblo que se habia convenido acerca del objeto y territorio de la nacion, debia en seguida dividir sus tierras para cultivarlas y vivir con sus producciones. De aquí nació la division del territorio en provincias, de las provincias en partidos, de los partidos en poblaciones, y señalado á cada poblacion un espacio correspondiente de yugadas. He aquí, exclamé, el caso de la ley agraria, ley sacrosanta cuando un pueblo no constituido se organiza, y abominable para las sociedades ya organizadas. Aplaudí á Licurgo, y condené las tentativas de Cayo Licinio y de los Gracos.

§ 7. Habiendo considerado este pueblo en masa para los primeros trabajos de su legislacion, me fué necesario considerar á los individuos bajo los respetos que guardaban con el órden publico. Y cuatro fueron los que hallé, sacados de las divisiones ya hechas: el que guarda cada ciudadano con los demas ciudadanos de su poblacion, por lo cual se llama *vecino*; el que cada poblacion tiene con las demás poblaciones del mismo partido ó comarca, por lo cual cada individuo puede llamarse *comarcano*; el que tiene cada partido con los demas de una provincia, por lo cual se llama *provincial*; y, finalmente, el que tiene cada provin-

(N. del E.).

cia con las demas provincias de la nacion, por cuyo motivo los individuos se llaman nacionales. *Naturaleza y domicilio* me definieron el nacional; el solo domicilio me determinó el vecino, el comarcano, el provincial, haciendo depender el domicilio del *libre alvedrío* de cada individuo.

§ 8. Dividido mi pueblo en otros muchos dentro una misma nación,⁴ la comodidad y el órden exigia que dividiese cada poblacion en tribus, y la naturaleza me sugirió la última subdivision en familias. Llegado mi sistema á este punto, me preguntaba á mi mismo, «¿que harán ahora tantas familias separadas? Cada una tiene su porción de terreno, cada una tiene las mismas necesidades; todas, pues, con el trabajo y con la industria se adquirirán lo necesario á la vida; lo harán –repetia– porque se hallan interesadas en practicarlo». Pero, adelantando un poco mas las observaciones sobre la naturaleza humana y corporea, veia la diversidad de los elementos productivos de la industria, y la variedad de las tierras productoras de frutos. De aquí se siguió naturalmente la desigualdad de bienes, y de esta desigualdad la envidia y la violencia. Es, pues, necesario, inferí, que haya una ley comun que disponga con sabiduria de las cosas públicas y privadas; que deje libre á todos el egercicio de los medios naturales; que conserve la propiedad con las mejoras que en ella hizo el trabajo y la industria, y que sea garante y protectora de los derechos de cada uno.

Este es el punto, dije, de donde debe desprenderse la organizacion de un pueblo. No olvidemos que, bien organizada una poblacion, lo estará tambien una nacion entera, pues un partido, una provincia, una nacion, debe conservar en grande las mismas propiedades, á la manera que un círculo aun cuando se dilate conserva siempre la redondez y el mismo centro. No olvidé que habria llegado al término de mis indagaciones desde

4 Así en el original. Sería «dentro [de] una misma nación» (N. del E.).

luego que hubiese acertado con el mejor sistema municipal, fundado en el mayor concurso que fuese posible de las voluntades de los ciudadanos, cuyo fin no pudiendo conseguirse sino por medio de la *ciencia* y de la *honradez*, hallé necesario encomendar el cuidado de los negocios públicos á un número de ciudadanos honrados y sabios.

§ 9. Asi se presenta la teoría, clara por sí misma, y nunca repugnante á la razon. Pero en la práctica, ¿como haremos para que recaiga la eleccion sobre el mas virtuoso y el mas inteligente? La eleccion depende siempre de un maduro juicio, por lo que la primera duda que se me ofreció fué la de quien entre tantos debia hacer este juicio: si pocos, si muchos, ó si todos sin distinción. «¿Porque vosotros, y yo no?» [me figuraba que decia un hombre acalorado por la furza de sus razones]. «¿No es igual entre todos el interes? ¿No soy yo vecino como cualquiera de vosotros? ¿No quedo perjudicado por la mala administracion y favorecido por la buena? Y si es igual al vuestro mi interés, ¿porque no ha de ser igual mi voto? ¿Cual derecho teneis para dejarme atras, que no tenga yo para hacerlo con vosotros? ¿No tengo yo tanta vista como el que mas para haber observado la loable o reprehensible conducta de los ciudadanos? Ningun delito he cometido para ser privado de la voz activa; mi edad ni es corta ni abanzada en demasía; no tengo defecto fisico que me impida concurrir á las juntas; estoy sano y libre de entendimiento. ¿Cual es, pues, vuestra arrogancia de haceros un privilegio de una cosa que es de todos, y de escluirme de los actos electorales para el nombramiento de los representantes?».

Esta reflexion me sirvió de base para el articulo cuarenta y dos.

§ 10. Reunidos por la ley los ánimos de todos, seguí al pueblo elector en las juntas para el nombramiento de los diputados. Muchos me parecieron aparejados á esplicarse, cuando uno de esta manera rompió el silencio: «Ya no se trata del pun-

to acordado. Se discutió ya sobre el voto activo, y á muchos se os concedió que erais indignos de obtenerlo, pues la vileza no es acreedora á premoí alguno. Pero, ya que la ley lo manda, gozad enhorabuena de su favor, y nadie atente impunemente á este derecho que ya es vuestro, pues se debe á la ley respeto y reverencia. Pero donde calla la ley, triunfe siempre lo mas justo. Queremos el bien de la patria; este es nuestro comun deseo. Quedese pues con su arado quien el arado dirige, y no ambicione honores que no le correspondan. Las cosas públicas son una pesada carga que requiere sumo ingenio y nobles pensamiento. ¿Quien los aguardará de sangre plebeya y campesina? Sus retas son reducidas, y sin comodidades y riquezas el ánimo no se familiariza con los grandes proyectos, porque, como sabeis, son menester medios para adquirir la educacion civil que se necesita. Y ademas, ¿que momentos libres tienen estos para dedicar sus cuidados á la patria, si emplean todo el dia en sus tareas urbanas ó campestres? El bien comun lo exige, pues. ¡Oh, ciudadanos! Escluid á estos de la representación publica».

§ 11. «¡Oh, apostol de engaño y de injusticia!» –respondió otro con los ojos que le centelleaban– «¿Do está nuestra vileza? ¿De que debemos avergonzarnos sino del delito? ¿Y cual es vuestro mérito, si no lo teneis por la virtud? Si la pobreza es delito, ¿sobre quien caerá la culpa? ¿Sobre nosotros que queriendo salir de aquel estado no podemos, ó sobre vosotros que pudiendo librarnos de él no lo haceis? La naturaleza no nos distinguió; ahora, sí, nos distingue la mesa, el vestido, el techo, y aun tambien el corazon, en nosotros siempre libre y sincero, en vosotros siempre malvado. Invoquemos el favor de las leyes, no por vuestro, celo, pues cuando mas aparentais alabarlas, mas las envileceis; invoquémoslas solamente para el comun equilibrio. Mucho sirve á la patria, quien honrado la sirve, y la honradez es nuestra compañera, al paso que huye de vosotros. En los

negocios públicos mas vé el honrado que el sabio, aunque siempre ha sido vuestra táctica⁵ el hacer difícil su inteligencia. La ociosidad hace liso y fino vuestro cutis, pero corrompe vuestro juicio. Á nosotros las fatigas nos hacen callosas las manos, pero cándido el corazón. Dime, pues, si osas, ¿de quien será mejor el consejo? Escluidnos pues, oh ciudadanos, si el bien común os interesa, escluidnos de la representación pública».

§ 12. «Hablese enhorabuena libremente, cuando la ley no la contradice, oh ciudadanos —dijo otro con aire grave y magistoso—, pero ¿que utilidad resultará a la patria de vuestros denuestos? Harto habeis dicho para común deshonra, pues la malicia y la bondad se dividen el corazón humano, y si no pueden reinar juntas, pueden reinar en todos. Sed ambos virtuosos, sed justos entrambos, no haya quien os lo dispute, y siempre la probidad sea tenida en más que la doctrina. Pero también os ruego que todos convengais en que en la administración de los negocios públicos vayan constantemente inseparables el *saber* y la *virtud*. La edad nos da ciencia, y la misma edad nos la quita. Si cuando verde nos la escasea, cuando encanece nos priva de ella. Por lo que á mi toca, conciudadanos míos, á mi que gracias á vuestra bondad he sido siempre escuchado, poco me falta para quedar excluido de los empleos, no que⁶ mi celo venga á menos, pues si la patria estuviese en peligro, derramaría toda mi sangre en su favor, sino porque cansada ya la vida, también el alma pierde su energía, y no puede ser ya útil a la patria. ¿Como podeis, pues, servirla vosotros, siempre inespertos y atareados para vuestras necesidades? ¡Ah! No haya entre nosotros quien tenga el rubor de ser excluido por la ley si no es por castigo, pues la ley solo tiende á lo mejor».

5 Así, en el original. Sería «táctica» (N. del E.).

6 Sería «porque» (N. del E.).

§ 13. Lleno de admiración oí estos discursos, y despues de haberlos considerado, escribí el articulo treinta y cuatro. Se formaron, pues, las juntas electorales y se eligieron segun la ley los diputados de poblacion, que formaron el ayuntamiento. Dije entonces entre mí mismo: «ya tenemos los primeros representantes. ¿Que es lo que harán ahora?», cuando un sabio se levantó de entre ellos y empezó de esta manera: «Grande es nuestro honor, oh compañeros, en sentarnos en un lugar mas eminente que los demas, pero no haya entre nosotros quien asuma este honoer como cosa propia, pues lo tiene del pueblo y de las leyes. Muchos y muchos hay que competen en mérito con nosotros, cuano no nos escedan, y son capaces de sostener el peso de la patria, y entretanto nosotros solos nos hallamos encargados de los negocios públicos. Gracias al cielo, empero, que ni por engaño ni por violencia subimos á estos puestos, sino por la voluntad del pueblo que colocó en nosotros su confianza. Piense por lo tanto cada cual que es grande este honor dado por bondad, no merecido; pero piense al mismo tiempo cuan grave es el peso que sobre nosotros carga. Vamos á examinar que es lo que mas convendrá á la patria durante este año: ¡gravísima indagación! Cada uno de nosotros debe reflexionar sobre ella y dar su parecer, que este es nuestro derecho. Pero ¿quien propondrá? Direis que todos, siendo todos iguales. Hacedlo cuando convenga, si así lo juzgais mejor. ¿Pero no considerais mas útil que sea uno solo quien primero examine el asunto, despues lo proponga? ¿Que menoscabo sufririan entónces nuestros derechos? Por otra parte, ¿podremos, abandonando nuestros privados intereses, ocuparnos todo el dia en discutir ahora este, ahora el otro punto, cuando las circunstancias lo ofrecen de improviso? Pensad que se exige siempre de nosotros lo mejor, no las palabras y los discursos. Hagase pues lo mejor. Todos tenemos los ojos fijos sobre los negocios públicos, todos lo de-

cretan; uno solo sea empero el que lo proponga; de uno solo parta la egecucion, y tanto sean los que los administren como lo pida la necesidad».

Reuní las ideas, las medité y luego organicé la magistratura municipal y sus adyacentes. Considerando despues que de lo que pertenece á la poblacion no pueden considerarse propietarios sino los vecions, ví cuan respetable y sagrado era el derecho que tenia esta clase de representantes de juzgar *definitivamente* sobre la administracion de los mismos, pues á nadie acomoda que se desprecien sus propias resoluciones ó por intrigas, ó por un ambicioso uso de injusto poder. De estos principios patentes á todo el mundo y consagrados por la razon, ví nacer dos cosas enteramente nuevas: la *mejor eleccion* de los representantes públicos, y la *independencia municipal* en cuanto á la administracion.

§ 14. Aquí terminó el camino por el que me condujo la naturaleza. Por lo demas solo hice ensanchar el círculo politico con las mismas atribuciones y adyacentes, pues los principios de donde pendian se reproducian sucesivamente en los partidos, en las provincias y en la nacion. De aquí resultó la independencia comarcal y la provincial en su administracion, y casi de su propio peso cayó el poder legislativo en los diputados nacionales, y solamente el egecutivo en el Rey. No tiene salida, en consecuencia, este argumento: ó el sistema municipal es el mejor, y así lo serán tambien el comarcal, el provincial, el nacional; o estos últimos son falsos y es falso así mismo el municipal. Pero, por Dios, que el municipal es el mejor, por lo que serán verdaderos y mejores los demas.

§ 15. Era preciso por lo tanto no separarse del curso de la naturaleza humana, y seguir al hombre paso á paso en el desarrollo de los primeros elementos sociales, para ver y para decir que viene á ser una nacion y su natural forma de gobierno. Yo

no organizé guiado por teorías, pues acaso entónces hubiera caído en el lazo, sujetándome á algun falso principio, sino que, despues de la organizacion que me dictó la naturaleza, descubri la verdad de las teorías conocidas y me llené de placer por el feliz acierto.

Entónces conocí con suma evidencia, porque motivo los altos poderes de un estado deben estar separados; ví elevarse ante mí aquel gobierno cuya cabeza tiene la facultad de hacer bien y nunca la de hacer mal, tan recomendado por la filosofia de tantos siglos; ví el poder soberano garantido de la usurpacion y del abuso, y afianzada en esta garantía la perpetua felicidad del hombre.

§ 16. Volví desde luego la vista al sistema de contribuciones, y lo estraje del mismo fondo de la razon, fijando el pago en proporcion de las rentas, considerada no solo la cantidad de estas, sino tambien las necesidades de los contribuyentes. Pues si de una renta como ciento se toma una contribucion como cinco, de la de diez mil la de quinientos, se hallará á la verdad proporcion geométrica en quanto cinco es á ciento, como quinientos á diez mil. Pero no habrá *proporcion legal*, porque los quinientos se sacan del superfluo y los cinco del necesario.

Fundada la teoría, vacilé sobre el modo de aplicarla, y tanto me perdí en esta diligencia que disté las reglas de un sistema subalterno. En fin, despues de tantos estravios del ingenio hallé justa la division de las rentas por grados, y en tantos cuantos son los que vemos ordinariamente establecidos por la fortuna, por la industria, por la usupración ó por el engaño, aumentando proporcionalmente la contribución en cada grado. Ví que no podía faltar desórden y desproporcion en el sistema cuando la contribucion nacional, provincial y comarcal no se sacase de los fondos rústicos, cuando la renta de los poseedores no se calculase libre de toda carga, y los enfiteutas no se considerasen

como propietarios de los fondos enfiteuticos junto con los señores directos hasta el término del contrato, por lo que respeta al pago de los derechos. Combinadas así las leyes en las relaciones universales, ví resultar del todo el sistema ménos engañoso para cobrar lo mas justamente que fuese posible la contribucion de cada uno de los poseedores; y las ventanas, los hogares, el ganado, los molinos, el reegistro y las hipotecas reducidas á base de un sistema de contribuciones se me presentaron como otros tantos elementos de error y de injusticia, porque variando de base, no por esto disminuye la contribucion, y entónces es necio quien no se atiene á aquella sola que sobre todas las demas ofrece una proporcion legal.

Esto sin embargo estaba my léjos de ser el todo: quedaban los poseedores de fondos urbanos; quedaban todavía los comerciantes que , admitidos al goce de las ventajas de la nacion, hubiera sido injusto escluirles de las cargas.

Pero el comercio es incierto en sus resultados: á este da diez, á otro veinte, y tal vez á mí tercero dé pérdida. Del mismo modo los fondos urbanos hoy estan en pie, y mañana arruinados, y siempre espuestos á variacion. No podian pues ni unos ni otros entrar en el cálculo de un sistema invariable y permanente, pero tanto como me parecia justo un reparto normal del estado que señalase las reglas para sacar de ámbos la contribucion, otro tanto me pareció conveniente encargarlo á los diputados municipales que mas de cerca conocen la estension y la naturaleza del comercio de los vencios, y el valor de los fondos.

No era ademas indiferente pagar esta contribucion en la caja nacional ó en la municipal, porque sin embargo de que satisfaciéndole en la primera, tanto menos tocara á cada uno para la contribucion nacional, no por esto estaria libre de inconvenientes esta variacion, pues deberia aumentarse otro tanto la contribucion municipal y sufrir con esto una mayor carga

los que se ocupan en el comercio, al paso que es muy justo ántes bien que esperimenten las ventajas de la industria aquellos con preferencia que mas que los demas la promueven.

En suma: una contribucion municipal era siempre precisa para el bien de la misma poblacion en las relaciones públicas. Era, pues, indispensable una norma que prescribiese el modo de exigirla y los recursos de donde sacarla. Y también en este caso se necesitaba proporcion para no cargar al pobre sin comprometer al rico con la influencia de los diputados no propietarios. Se protegió al pobre escluyéndole de la contribucion municipal por la parte de ella que se recoge sobre los comerciantes y propietarios de fondos urbanos; y el propietario quedó garantido, por lo que deja de pagar, mediante los derechos sobre géneros de consumo que gravitan indistintamente sobre quien dá voto á la imposicion del pago, como á quien no la dá, al que posee, como al que no.

§ 17. Un sistema politico es una cadena de sistemas que casi no dejan entre sí vacio alguno, y están pendientes unos de otros y coordinados mancomunadamente al mismo fin, que es la felicidad pública y privada. El sistema político conduce al de contribuciones, y este al de administracion. Aqui vino en mi socorro la teoría de la distincion de los poderes. Yo hice desde el principio que el ciudadano sirviese al empleo, no el empleo al ciudadano, de donde se originó un número de empleados tal que mayor seria superfluo y menor no bastaria. Así, encargando á uno la direccion, y á otro la egecucion de los actos administrativos, hice de los empleados otros tantos cooperadores del bien público, no ladrones del erario. Les incluí tambien en el gran principio de poder hacer el bien y nunca el mal en la administracion sin que pudiesen ser acusados por sus delitos.

Despues de esto si exige fianza a los administradores de los fondos públicos, la quise por los desfalcos ocasionados de sus

negligencias, no de sus mailicias, que cuando no pueden ocultarse no se cometen, y si se saben encubrir es locura juzgarse garantido de ellas con un depósito pecuniario.

§ 18. Y como en la sociedad hay un modo de vivir tal que, si bien aja el decoro personal, no puede considerarse como materia la lagislacion penal sin gran riesgo de comprometer la libertad individual de los ciudadanos, convino por esto dejar abierto un caminoi á la destitucion de tales empleados por juicio que debe celebrarse cada dos años sobre la conducta de los que los nombraron y de los cuales dependen, á fin de hacerlos bien quistos de todos con la esperanza del bien, unida al temor del mal, únicos vínculos de la moralidad del hombre.

§ 19. Principios tan benéficos y tan universales como estos no debian obrar en mi sistema sobre la sola masa de los empleados, y quedar inactivos sobre los públicos representantes que son los administradores primarios del estado. Establecer un lugar de preferencia á favor del ciudadano mas virtuoso y mas sabio no es elegirlo una vez y dejarlo para siempre en la representacion. Este sistema recomendable en su origen va despues degenerando, porque corrompe á los elegidos con la perpetuidad de los honores, y ofende á aquellos que tienen iguales condiciones para ser elegidos, escludidos indirectamente de los puestos públicos. Era, pues, necesario para la perfeccion del sistema que cada dos años se renovase un número de diputados para premiar á los ciudadanos de mérito igual ó superior, y que el pueblo tuviese la libertad de separar de los elegidos á los indignos; es decir, era necesaria una medida que mantuviese constantemente encendida en el ánimo de todos la santa emulacion, fuente perene y ciertísima de la humana prosperidad.

§ 20. Aplicar la misma teoría á la persona del Rey habria sido llevarla mas allá de lo que exigia la necesidad, y de los confines de la conveniencia pública, porque ningun menoscabo

sufre la emulacion de los ciudadanos con la perpetuidad del supremo magistrado, y porque seria una providencia indecorosa la de hacer bajar entre los particulares á aquel que ántes era respetado por la entera nacion como el primero, y habia sido elegido como el mejor entre todos.

§ 21. Y si bien es verdad que no pueden casi fijarse los límites entre ley y ley en el sistema legal, del mismo modo que en la naturaleza las especies se confunden entre sí –de manera que de las universales se desciende insensiblemente por una cadena progresiva á las que el resultado de la última analisis–, es sin embargo de la mayor utilidad que se señale una barrera á las materias que juntas forman el sistema político, y que determinados puntos se toquen solamente sin analizarlos, á fin de no cargar el entendimiento de un peso inútil. Pues el código constitucional debe ser un conjunto de reglas, pocas, claras, comunes, y de una naturaleza tal que, una vez adoptadas y declaradas inmutables, no pueda el sistema por cualquiera otra ley particular salir de equilibrio. De aquí es que me limité á borrar los sistemas subalternos de tribunales, de instruccion pública, y de fuerza armada, sin perfeccionarlos, siendo esto materia de reglamentos particulares, los cuales, hechos de un modo mas bien que de otro, no perjudican á las leyes fundamentales.

§ 22. Arroqué, por último, una mirada sobre el todo del sistema, y con un golpe de vista comprensivo de todos, comparando el principio con el medio, y el medio con el fin, veia en el calor de mi imaginacion nacer la armonía política de la discordia concordia de tantas cosas runidas; embellecerse las ciudades con ciudadanos industriosos y honrados; mudar de aspecto los mustios campos; quedar desierotos los tribunales por la paz fraternal; acallarse las políticas disensiones; convertidos los ciudadanos en un pueblo solo por dependencia y por principiso,

estrechamente unidos al comun interes por el dulce impulso de la felicidad individual.

§ 23. Absorto mi espíritu en tan agradables ideas, penetrando en las causas y los efectos del sistema, me turbó el aspecto de un genio guerrero que, erigido en dictador por las circunstancias, Cesar moderno, amenazase las cadenas de la patria. Esta idea produjo al instante la otra de la milicia nacional y del supremo decreto *–la patria está en peligro–* por el cual se pone sobre las armas toda la fuerza nacional. Entónces ví patentemente la necesidad de la milicia, instruida principalmente para hacer frente al egército cuando este llegue á rebelarse.

§ 24. En fin, habiendo observado que cada poder estaba asegurado, y puesto cada uno baxo la vigilancia de otro, y el supremo de toda la nacion,⁷ ¿que resta ya que hacer, dije entonces? Que un senado de ancianos venerables vigile por la conservacion de este sagrado depósito; que sin muchas formalidades, y sin su parecer, nada se añade,⁸ ni se quite, ni se altere en él. Levantando entónces los ojos al cielo, exclamé: «En el mundo todo nace y todo perece, pero al cabo la razon siempre vindica la santidad de sus derechos».

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCION

Principio I.

La Soberanía reside en el Pueblo *esencialmente*; en sus representantes por *Poder*.

Principio II

7 Se trata de una errata del original. Debe decir «nación» (N. del E.).

8 Debiera ser «añada» (N. del E.).

Ciencia y Honradez, único fundamento de las elecciones.

CONSTITUCION POLITICO-NATURAL
PARA TODOS LOS PUEBLOS

Acclivis falsis animus meliora recusat.

HORAT.

En nombre de Dios optimo, maximo, supremo legislador.

El pueblo N., libre, soberano é independiente, se ha decretado la siguiente constitucion política.

TÍTULO PRIMERO

Objeto de la nacion

Art. 1. La felicidad pública y privada sea la ley primera del estado.

TITULO II

Territorio de la nacion

Art. 2. La Nacion posee el territorio comprendido desde el punto A. hasta el punto B.

TITULO III

Gobierno de la Nacion

Art. 3. El gobierno de la Nación será de una democracia templada bajo cierta forma de eleccion.

TITULO IV
Religion de la Nacion

Art. 4. La Religion de la Nacion es la C.

TITULO V
Division de la Nacion

Art. 5. La Nacion será dividida en provincias.

Art. 6. Las provincias en partidos.

Art. 7. Los partidos en poblaciones.

Art. 8. Las poblaciones en tribus.

Art. 9. Las tibus en familias.

TITULO VI
De los componentes de cada una de las partes de la Nacion

Art. 10. Cada provincia será compuesta de cuatro partidos.

Art. 11. Cada partido será compuesto de tantas poblaciones cuantas correspondan á cien tribus.

Art. 12. Cada poblacion no menos de dos tribus.

Art. 13. Cada tribus⁹ de cien familias.

TITULO VII
De los componentes la Nacion¹⁰

Seccion Primera

9 En plural, en el original (N. del E.).

10 Le falta la preposición «de», sin duda por una mala traducción del italiano: «Individui componenti la Nazione» (N. del E.).

De los Nacionales

Art. 14. Los nacidos en el territorio N. de padre ó madre domiciliados en N. son N.

Art. 15. Los nacidos en el territorio N. de padre ó madre no domiciliados en N. serán N. desde el día de la eleccion del domicilio de estos en N., si la eleccion cae antes de la mayor edad ó emancipacion de aquellos. En defecto del domicilio paterno ó materno, serán tambien N. despues de su mayor edad ó emancipacion si fijan en N. su domicilio.

Art. 16. Los hijos de un N. nacidos en un pais extranjero son N.

Art. 17. Un extranjero adquiere la cualidad de N. despues de diez años de no interrumpido domicilio en N. contantes desde el dia de la eleccion de su domicilio.

Art. 18. Pierde la cualidad de N. cualquiera que se ausente *voluntariamente* de la Nacion por espacio de diez años, ó se connaturaliza en pais extranjero, ó admite empleo del extranjero sin autorizacion del Gobierno, ó combate contra la patria.

Art. 19. La cualidad de N., una vez perdida, no se recobra sino con las condiciones del art. 17, á no ser por gracia particular del Rey, exceptuándose el último caso del precedente artículo.

Art. 20.¹¹ Cualquiera N. participa de los beneficios y concurre á los gravámenes del estado en proporcion de las rentas que saca del mismo.

Sección II

De los provinciales

Art. 21.¹² Cualquiera N. domiciliado en una provincia pertenece á la provincia donde reside. Participa de los benefi-

11 *Concuerdada con el artículo 286.* [En la «fe de erratas» se corrige: debe ser art. 288 (N. del E.)].

12 *Concuerdada con el artículo 264.* [En la «fe de erratas» se corrige: debe ser arts. 276 y

cios, y concurre á los gravámenes de la misma, en proporcion de las rentas que saca de ella.

Seccion III

De los pertenecientes á un partido

Art. 22.¹³ Cualquiera N. domiciliado en un partido pertenece al partido donde reside. Participa de los beneficios, y concurre á los gravámenes, del mismo en proporcion de las rentas que saca de él.

Seccion IV

De los pertenecientes á una poblacion

Art. 23.¹⁴ Cualquiera N. domiciliado en una poblacion pertenece a la poblacion donde reside. Participa de los beneficios, y concurre á los gravámenes, de la misma bajo la forma y proporcion establecidas en los artículos 265, 266, 273 y 280.¹⁵

TITULO VIII

Del domicilio

Art. 24. Los hijos de un N. siguen el domicilio del padre hasta su mayor edad o emancipacion.

288 (N. del E.).

13 *Concuerdá con el artículo 264.* [En la «fe de erratas» se corrige: debe ser arts. 276 y 288 (N. del E.).]

14 *Concuerdá con los artículos 78, 201 y 286.* [En la «fe de erratas» se corrige: debe ser arts. 79 y 224 (N. del E.).]

15 En la fe de erratas se corrigen estas referencias a los artículos: deben ser «art. 267 y 268» (N. del E.).

Art. 25. Retienen el mismo domicilio despues de su mayor edad ó emancipacion, hasta que hayan elegido otro en el estado.

Art. 26. Los hijos de un extranjero domiciliado en la nacion siguen el domicilio del mismo extranjero á tenor de los artículos 24 y 25.

Art. 27. La muger durante el matrimonio, y no separada de su marido, sigue el domicilio de su marido.

Art. 28. Los criados mientras sirven siguen el domicilio de sus amos.

Art. 29.¹⁶ La eleccion del domicilio deberá constar en todo caso en las actas del estado civil.

TITULO IX

De los representantes publicos

Art. 30. Las poblaciones serán representadas por un alcalde y diputados.

Art. 31. Los partidos por un sub-gefe-político y diputados.

Art. 32. Las provincias por un Gefe-político y diputados.

Art. 33. La Nación por un Rey y diputados.

TITULO X

De los que pueden ser elegidos diputados

Art. 34.¹⁷ Esceptuadas las mugeres, los menores de veinte y cinco años; los mayores de setenta; los ciegos; los mudos; los condenados á una pena infame; los ilegítimos; los legos; los jor-

16 *Concuerta con el artículo 194.* [En la «fe de erratas» se corrige: debe ser art. 196 (N. del E.)].

17 *Concuerta con los principios primero, segundo y tercero.*

naleros y mercenarios; los sujetos á curatores legales; y cuatro eclesiásticos juntos; todos los demas del pueblo son elegibles á diputados municipales.

Art. 35. Si de todas las juntas electorales fuesen elegidos á diputados mas de tres eclesiásticos, los escedentes al número prescrito serán sacados por suerte, y las juntas á que pertenezcan los eclesiásticos estraidos los suplirán con otros diputados elegidos al intento.

Art. 36.¹⁸ Todos los diputados municipales son elegibles á diputados de partido, á escepcion de los eclesiásticos en aquellas poblaciones que envian un solo diputado; dos eclesiásticos juntos en las que envian dos ó mas de dos; padre é hijo juntos; abuelo y nieto *ex filio* juntos; suegro y yerno juntos; dos hermanos juntos.

Art. 37.¹⁹ Los diputados de partido son elegibles á diputados provinciales, esceptuados tres eclesiásticos juntos, y los demas del articulo anterior.

Art. 38.²⁰ Todos los diputados provinciales son elegibles á diputados á escepcion de dos eclesiásticos juntos, los comprendidos en el articulo 17, y los demas arriba espresados.

Art. 39. Si, no obstante la limitacion del precedente articulo, los eclesiásticos elegidos para diputados nacionales sobrepujaren á la quinta parte de su número, serán sacados por suerte los que escedan al quinto, y las provincias á que pertenezcan los reemplazarán con otros diputados elegidos por este caso.

Art. 40.²¹ El derecho de eleccion pasiva, y los que por la Constitucion se conceden á dos diputados, se suspenden para aquellos que son acusados de delitos, cuya prueba les irrogase infame castigo, hasta que se termine la causa.

18 *Concuerta con el principio tercero.*

19 *Concuerta con el principio segundo.*

20 *Concuerta con el principio segundo.*

21 *Concuerta con el principio segundo.*

Art. 41.²² Si sobreviniese á algun diputado alguno de los impedimentos expresados en el artículo 34, pierde la calidad de tal.

TITULO XI

Del derecho de nombrar los diputados

Art. 42.²³ Esceptuadas las mugeres, los mudos, los ciegos, los condenados á una pena infame, los sugetos á la patria potestad y á curadores legales, los demas del pueblo tienen derecho de nombrar los diputados municipales.

Art. 43.²⁴ Los diputados municipales nombran los diputados de partido.

Art. 44.²⁵ Los diputados de partido nombran los diputados de provincia.

Art. 45.²⁶ Los diputados de provincia nombran los diputados nacionales.

TITULO XII

Del número de los diputados

Art. 46. El número de los diputados municipales será de 15, si la poblacion es de dos tribus; será de 21 despues de dos hasta cuatro tribus; será de 25 despues de cuatro hasta ocho tribus; será de 31 despues de ocho hasta diez y seis tribus; será de 35 despues de diez y seis hasta treinta y dos tribus; será de 41 despues de treinta y dos, hasta sesenta y cuatro tribus; será

22 *Concuerta con el principio segundo.*

23 *Concuerta con los principios primero y segundo.*

24 *Concuerta con los principios primero y segundo.*

25 *Concuerta con los principios primero y segundo.*

26 *Concuerta con los principios primero y segundo.*

de 45 despues de sesenta y cuatro hasta cien tribus; será de 51 despues de cien hast acualquera número de tribus.

Art. 47. El numero de los diputados de partido será de 25, á razon de uno por cada cuatro tribus. Las fracciones municipales no se reunen; mas la poblacion que tiene la fraccion mas grande nombrara el diputado que falte, y asi progresivamente si faltaren mas.

Art. 48. El número de los diputados provinciales será de ocho por cada partido.

Art. 49. El número de los diputados nacionales será de dos por cada provincia.

TITULO XIII

Atribuciones de los partidos

Seccion I

Art. 50.²⁷ Los diputados municipales tienen el derecho.

1.º De aprobar *definitivamente* a pluralidad de votos el estado de los gastos que el Alcalde propone para el mayor bien de la poblacion.

2.º De recibir las cuentas de la administracion que tiene el Alcalde, y las del cajero municipal.

3.º De declarar sobre quales generos de consumo han de imponerse los impuestos para recaudar la contribucion municipal.

4.º De nombrar todos los empleados que sirven á la municipalidad.

27 *Concuerta con el principio primero.*

Seccion II
De los de partido

- Art. 51.²⁸ Los diputados de partido tienen el derecho
- 1.º De aprobar *definitivamente* á pluralidad de votos el estado de los gastos que el Sub-Gefe político propone para el mayor bien del partido.
 - 2.º De recibir las cuentas de la administracion del partido que tiene el Sub-Gefe político y las del caxero del Partido.
 - 3.º De nombrar los empleados que sirven al partido

Seccion III
De los provinciales

- Art. 52.²⁹ Los diputados provinciales tienen el derecho
- 1.º De aprobar *definitivamente* á pluralidad de votos el estado de los gastos que el Gefe político propone para el mayor bien de la provincia.
 - 2.º De recibir las cuentas de la administracion que tiene el Gefe politico y las del cajero provincial.
 - 3.º De nombrar los empleados que sirven á la diputación provincial

Seccion IV
De los nacionales

- Art. 53.³⁰ Los diputados nacionales tienen derecho

28 *Concuerta con el principio primero.*

29 *Concuerta con el principio primero.*

30 *Concuerta con el principio primero.*

- 1.º De aprobar *definitivamente* á pluralidad de votos el estado de los gastos que el Rey propone para el mayor bien de la nacion.
- 2.º De recibir las cuentas de la administracion que tienen los miembros de las cámaras, y las del *questor* nacional y cajeros camerales.
- 3.º Decretar las leyes.
- 4.º Fijar las fuerzas de tierra y de mar. Dar ordenanzas al egército y milicia nacional.
- 5.º Declarar la guerra y hacer la paz.
- 6.º Concluir cualquiera tratado con las demas naciones.
- 7.º Aprobar los reglamentos de las cámaras, la tasa *normal* sobre los predios urbanos, y otra sobre lo que debe pagarse anualmente por los cambistas, negociantes, mercaderes, fabricantes y revendedores de toda especie para ejercer su comercio.
- 8.º De establecer el culto con tolerancia ó sin ella.
- 9.º De nombrar el senado conservador de la Constitucion, el secretario y *questor* nacional, los tesoreros, secretarios y sub-secretarios de las cámaras.³¹
- 10.º De nombrar á propuesta de las respectivas camaras todos los otros empleados nacionales, los consules para el extranjero, y todas las autoridades eclesiásticas, civiles y militares.
- 11.º De recibir el juramento del Rey.
- 12.º De declarar cuando el mismo sea inabil para el gobierno.
- 13.º De nombrar el Virrey, cuando corresponda.
- 14.º Juzgar las acusaciones puestas contra los jueces del supremo tribunal de justicia.

31 En la fe de erratas se corrige: donde dice «los tesoreros, secretarios y sub-secretarios de las camaras» debería decir «los tesoreros y secretarios de las camaras» (N. del E.).

15.º Decir cuales y cuantos generos tengan introduccion, y cuales puedan estraerse.

16.º Juzgar cuando la salvacion de la patria esta en peligro por el abuso de la fuerza armada.

Art. 54. Para dicho caso los diputados nacionales reunidos en asamblea publicarán á la nacion el supremo decreto. «*La salvacion de la Patria está en peligro. toda la linea* (ó ese ó aquel otro regimiento) *está suspendida*».

Art. 55. Luego de la publicacion de dicho decreto la linea suspendida hasta nueva órden cesa en el ejercicio de sus funciones militares. Queda privda de reunirse y es declarado rebelde cualquiera individuo que contravenga a esta diposicion.

Art. 56. Desde la publicacion de dicho decreto toda la milicia nacional se pone sobre las armas, y la *escogida* se pone á hacer el servicio en aquella Provincia donde la linea está suspendida.

Art. 57. Los diputados nacionales jamas podrán prohibir la libertad de imprenta.

Art. 58. Los diputados nacionales, en tiempo de guerra, están obligados á residir en la capital.

Art. 59. Los diputados del órden superior pueden dejar de asistir á la asamblea del órden inferior, y no hacen número con aquellos que faltan por el efecto del articulo 140.

Art. 60. Sin impedimento legitimo ningun diputado podrá escusarse de asistir a las respectivas asambleas.

Art. 61. Todo diputado nacional tiene dercho de hacer proyecto de ley, ya sea para establecer una ley nueva ó para abolir ó modificar las existentes.

Art. 62 Los proyectos, aunque desaprovados, pueden renovarse.

Art. 63. Los proyectos deberán ser escritos y remitidos á las respectivas cámaras para que el Rey pueda proponerlos á la apertura de la asamblea nacional.

TITULO XIV

Ayuntamientos y juntas para la administracion interior de la Nacion

Art. 64. Toda poblacion tendrá un ayuntamiento compuesto de un alcalde y dos regidores si es de dos á cinco tribus; de cuatro regidores si es de cinco á quince tribus; de seis regidores si es de quince á treinta tribus; de ocho regidores si es de treinta á sesenta tribus; de diez regidores si es de sesenta á cien tribus; y si pasa de cien tribus, habrá doce regidores.

Art. 65. Cada partido tendrá una junta compuesta de un Sub-gefe politico y cuatro diputados.

Art. 66. Toda Provincia tendrá una junta provincial compuesta de un Gefe político y ocho diputados.

Art. 67.³² La junta nacional será compuesta del Rey y cuarenta y ocho Diputados, y será dividida en doce cámaras, y el Rey presidirá cualquiera de ellas.

Art. 68. Las cámaras son: 1.º, la diplomática; 2.º, de la guerra; 3.º, de la marina y sanidad; 4.º, del culto; 5.º, de las contribuciones, estadística y estado civil; 6.º, de la judicatura; 7.º, de los correos y de las carreteras; 8.º, de las aduanas y de la estraccion é importacion de generos; 9.º, de los pesos y medidas, de los rios y selvas; 10, de las casas de moneda y de las minas del estado; 11, de la pública instruccion; 12, de los bienes nacionales y públicos monumentos.

32 *Concuerdá con los artículos 64, 65 y 66.*

TITULO XV

De las personas que pueden ser elegidas para regidores, miembros de las juntas de Partido, de Provincia y de la nacion: Alcaldes, Sub-gefes políticos, Gefes políticos y Rey

Art. 69. Todos los respective³³ diputados pueden ser elegidos regidores y miembros de las juntas.

Art. 70. Con preferencia á aquellos que tienen una renta de grado superior, todos los diputados pueden ser elegidos respectivamente alcaldes, Sub-gefe políticos, Gefes políticos y Rey.

TITULO XVI

Derecho de nombrar los ayuntamientos y juntas

Art. 71. En los respective³⁴ diputados reside el derecho de nombrar los ayuntamientos y juntas.

TITULO XVII

Atribuciones de los ayuntamientos y de las respective³⁵ juntas

Seccion I

De los ayuntamientos

Art. 72. Los ayuntamientos con el *parecer* de los regidores y la *determinación* del alcalde tienen el derecho:

33 Errata en el original. Sería «respectivos» (N. del E.).

34 Errata en el original. Sería «respectivos» (N. del E.).

35 Errata en el original. Sería «respectivos» (N. del E.).

1.º De proponer á los diputados municipales el estado de lo que debe gastarse anualmente para el mayor bien del municipio.

2.º De señalar los gastos extraordinarios y de necesidad no comprendidos en el estado de gastos anuales.

Art. 73. Con el voto *deliberativo* de todos conforme al reglamento de estado, determinarán lo que deben pagar los cambistas, negociantes, mercaderes, fabricantes, y revendedores por ejercer su comercio, y aprobarán lo que debe pagarse por los poseedores de predios urbanos.

Art. 74. El solo Alcalde tiene el derecho de librar contra la caja municipal, declarando la razon del pago y la urgencia, si el gasto es extraordinario, y haciendo relacion al articulo del estado de los gastos aprobados, si el gasto es ordinario.

Art. 75. Si dichas libranzas pertenecen á gastos extraordinarios, el original deberá ser duplicado, entregando uno al acreedor y otro al cajero, y formarán la deuda pública municipal para extinguirse por la caja del año venidero.

Art. 76. Dichas libranzas deberán estar firmadas por un regidor y por el secretario, que debe dar fé de las firmas, sellándolas con el sello del municipio.

Art. 77. El Alcalde, dentro ocho dias despues de la aprobacion de los gastos anuales, dará copia del estado de estos, que firmará el mismo, al cajero municipal, para que pueda exigir su importe.

Art. 78.³⁶ El mismo, dentro ocho dias de haberla recibido, con su visto bueno, dará una copia al oficial del censo rústico de la contribucion de partido, provincial y nacional; otra de los certificados de las demas posesiones que tienen los individuos del municipio en los otros territorios del estado, y otra de igual al Questor municipal.

36 *Concuerda con los artículos 23, 202 y 287.*

Art. 79.³⁷ El mismo renueva las patentes á los comerciantes para el ejercicio de su comercio, mandando que lo que deben pagar lo entreguen á la caja municipal.

Art. 80. El mismo en el dia quince de julio de todos los años publicará al municipio, por medio de edictos, el estado de los gastos que intenta proponer para el año proximo venidero, y la lista de los comerciantes, cambistas, fabricantes y mercaderes con la cantidad señalada á cada uno.

Art. 81. El mismo da á los diputados de partido la certificacion de sus elecciones.

Art. 82. El mismo cuidará de los pasaportes tanto de los extranjeros como de los nacionales, conforme al público reglamento.

Art. 83.³⁸ El mismo, todos los años, dará cuenta de la administracion del municipio á los diputados municipales.

Art. 84. En el caso de impedimento, el regidor de mas edad hará las veces de Alcalde.

Seccion II

De las juntas de partido

Art. 85. Las juntas de partido, con el *parecer* de los demas, y la *determinacion* del Sub-gefe político, tienen el derecho.

1.º De proponer á los diputados de partido el estado de lo que debe gastarse anualmente para el mayor bien del mismo partido.

2.º De señalar los gastos extraordinarios y de necesidad no comprendidos en el estado de gastos anuales.

Art. 86. El solo Sub-gefe político tiene el derecho de librar contra la caja del partido, declarando la razon del pago y la urgencia si el gasto es extraordinario, y haciendo relacion al artículo del estado de los gastos aprobados, si el gasto es ordinario.

37 *Concuerdá con los artículos 73 y 275.*

38 *Concuerdá con el principio primero y el artículo 50.*

Art. 87. Si dichas libranzas pertenecen á gastos extraordinarios el original deberá ser duplicado, entregando el uno al acreedor y el otro al cajero, y formarán la deuda pública de partido, para extinguirse por la caja del año venidero.

Art. 88. Dichas libranzas deberán estar firmadas por un miembro de la junta y por el secretario, que debe dar fé de las firmas, sellándolas con el sello del partido.

Art. 89. El Sub-gefe político, dentro ocho dias despues de la aprobacion de los gastos anuales, dará copia del mismo estado, firmado por él, al oficial del censo del partido para la formacion de los repartos de los gastos que corresponden á los municipios y fracciones contribuyentes. Semejante copia dará al *questor* del partido.

Art. 90. Dentro ocho dias despues de haberlas recibido, dará con su visto bueno copia á los mismos de las contribuciones provinciales y nacionales. Hecho el reparto lo enviará a los alcaldes de los municipios y á los Sindicos de las fracciones.

Art. 91. El Sub-gefe político, en el primer dia de agosto de cada año, publicará en el partido por medio de papel público el estado de los gastos que juzgue proponer por el año venidero.

Art. 92. El mismo dará á los diputados provinciales la certification de sus elecciones.

Art. 93.³⁹ El mismo dará cada año cuenta de la administracion del partido á los diputados del mismo.

Art. 94. En caso de impedimento, el mayor de edad entre los miembros de la junta hará las veces de Sub-gefe politico.

Seccion III

De las juntas provinciales

39 *Concuerta con el principio primero y con el artículo 51.*

Art. 95. Las juntas provinciales, con el *parecer* de los demas y la *deliberacion* del Gefe político, tienen el derecho

1.º De proponer á los diputados provinciales el estado de los gastos de cada año para el mayor bien de la provincia.

2.º De señalar los gastos de necesidad y de urgencia no comprendidos en el estado de los gastos anuales.

Art. 96. El solo Gefe político tiene derecho de librar contra la caja provincial, declaradno la razon del pago y la urgencia si los gastos son estraordinarios, citando el artículo del estado de los gastos aprobados, si son ordinarios.

Art. 97. Dichas libranzas, si pertenecen á gastos estraordinarios, se duplicarán, para entregarse uno al acreedor, otro al cajero, y formarán la deuda pública provincial pagadera en la caja provincial del año siguiente.

Art. 98. Las mismas libranzas deberán ser firmadas por un miembro de la junta y por el secretario que dé fé de las firmas, sellándolas con el sello provincial.

Art. 99. El Gefe político, dentro ocho dias despues de la aprobacion del estado de los gastos anuales, dará copia del mismo estado, firmada por él, al oficial del censo provincial para la formacion del reparto de los gastos que corresponden á los partidos contribuyentes. Semejante copia dará al *questor* de la provincia.

Art. 100. Dentro ocho dias despues de haberlas recibido, dará con su visto bueno copia á los mismos de la contribucion nacional. Hechos los repartos los enviará á los Sub-gefes políticos de los partidos.

Art. 101. El Gefe politico, en el quince de agosto de cada año, publicará por medio de papel público el estado de los gastos que juzgue proponer por el año venidero.

Art. 102. El mismo dará á los diputados provinciales la certificacion de sus elecciones.

Art. 103.⁴⁰ El Gefe político dará cada año cuenta de la administración de la provincia a los diputados provinciales.

Art. 104. En caso de impedimento, el de mayor edad entre los miembros de la junta hará las veces del Gefe político.

Seccion VI

De la junta nacional

Art. 105. La junta nacional, con el *parecer escrito* de los demas, y *deliberacion* del Rey tiene el derecho

1.º De proponer á los diputados nacionales el estado de los gastos de cada año para el mayor bien de la Nacion.

2.º De señalar los gastos de necesidad y de urgencia no comprendidos en el estado de los gastos anuales.

Art. 106. Las cámaras, con el voto *deliberativo* del Rey y de los demas que las componen, propondrán á la asamblea nacional las ternas para el nombramiento de los empleados contenidos en el parrafo 10 del art. 53.

Art. 107. Las mismas nombrarán *provisionalmente* en caso de urgencia los empleados, consules, autoridades civiles, militares y eclesiasticas. Y, en igual caso, los suspenderán de su funcion, dando parte á la asamblea nacional en la sesion inmediata.

Art. 108. Los miembros de las cámaras tienen exclusivamente el derecho de librar contra sus respectivos tesoreros.

Art. 109. Cuando sean las libranzas para un gasto extraordinario, se duplicará el original para entregarse uno al acreedor, otro al tesorero, y formarán la deuda nacional pagadera en la caja de la Nacion del año venidero.

40 *Concuerda con el principio primero y con el art. 52.*

Art. 110. Las mismas libranzas deberán ser firmadas por dos miembros de las respectivas cámaras y por el secretario que dé fé de las firmas, sellándolas con el sello de la cámara.

Art. 111.⁴¹ Los miembros de las cámaras darán en cada año cuenta de la administracion de la nacion á los diputados nacionales.

Art. 112. El Rey concurre con su voto á la formacion de las leyes en union con los diptuados nacionales.

Art. 113. El Rey forma las cámaras de la junta nacional.

Art. 114. El Rey en su nombre (por la gracia de Dios y de la constitucion, Rey de...) publicará las leyes aprobadas que sean por los diputados á pluralidad de votos, y espedirá á las cámaras respectivas los convenientes decretos para su ejecucion.

Art. 115. El Rey manda á todas las provincias contribuyentes el pago de la contribucion nacional en conformidad de los repartos hechos por la *cámara de contribuciones y censo rústico*, y encarga el cumplimiento de sus decretos á la misma cámara.

Art. 116. El Rey tiene la correspondencia con las naciones estrangeras. En su nombre (por la gracia de Dios y de la constitucion, Rey de...) serán espedidos los despachos, y los que se dirijan á él se abrirán en la cámara diplomática.

Art. 117. El Rey da los diplomas á las poblaciones cuando de fracciones se crean municipios.

Art. 118. El Rey, despues de la aprobacion del estado de los gastos anuales, manda al *Questor* nacional que entregue á la caja de cada cámara la cantidad que se le ha señalado.

Art. 119. El Rey manda la fuerza armada en conformidad de las leyes del estado.

Art.120. El Rey, en caso urgente, puede mandar el resto de los ciudadanos, conformandose con el último artículo de la constitucion.

41 *Concuerta con el principio primero y con el art. 53.*

Art. 121. El Rey podrá cada año indultar á un reo por provincia, condenado á pena capital ó á los trabajos públicos.

Art. 122. El Rey no podrá salir del estado sin permiso del consejo nacional.

TITULO XVIII

Tiempo que deben durar los diputados, los ayuntamientos, respective⁴² juntas, y sus adyacentes

Art. 123. En cada dos años, por el primero de mayo serán convocados por la primera autoridad civil municipal las juntas populares para la renovacion de una tercera parte de los diputados municipales y para la confirmacion ó renovacion de los restantes.

Art. 124.⁴³ Al dia siguiente se convocará por la misma autoridad el congreso municipal para la confirmacion ó renovacion de los diputados de partido y de los empleados municipales, y para la renovacion del Alcalde y de la mitad de los regidores.

Art. 125.⁴⁴ La autoridad civil del partido, dentro diez dias despues de las juntas provinciales, reunirá el congreso de partido para la confirmacion ó renovacion de los diputados de provincia, y de los empleados de partido, y para la renovacion del Sub-gefe político y de la mitad de los miembros de la junta de Partido.

Art. 126.⁴⁵ Dentro veinte dias despues de dichas juntas populares, la primera autoridad civil de la provincia reunirá el congreso provincial para la confirmacion ó renovacion de los Diputados nacionales y de los empleados provinciales, y para la

42 Debe decir «respectivas» (N. del E.).

43 *Concuerta con el principio primer y con los artículos 34, 50, 51, 52 y 53.*

44 *Concuerta con el principio primer y con los artículos 34, 50, 51, 52 y 53.*

45 *Concuerta con el principio primer y con los artículos 34, 50, 51, 52 y 53.*

renovacion del Gefe politico y de la mitad de los miembros de la junta provincial.

Art. 127.⁴⁶ El Rey, dentro cuarenta dias despues de las juntas populares, convocará el congreso nacional para la renovacion ó confirmacion del secretario, *Questor* nacional, tesoreros y secretarios de las cámaras; para la confirmacion ó renovacion de todos los otros empleados nacionales, consules para el extranjero, autoridades eclesiásticas, civiles y militares, oyendo las observaciones de las respective⁴⁷ cámaras; y para la renovacion de la mitad de los miembros de la junta nacional.

Art. 128. El Rey, durante su vida, permanecerá en la suprema magistratura.

Art. 129. El número de los individuos de los ayuntamiento y respective⁴⁸ juntas debe sacarse por suerte de todos los individuos si son ayuntamientos, juntas de partido ó de provincia. Y si la junta es nacional, se sacarán por suerte la mitad de cada cámara.

Art. 130. Dese el dia de los respetive⁴⁹ nombramientos, los nuevos Diputados adquieren el derecho á la pública representacion, y desde el momento que presentarán sus nombramientos al presidente del congreso cesarán en los del último bienio.

TITULO XIX

Cuando se convocarán las asambleas generales de los diputados

Seccion I

De las asambleas municipales

46 *Concuera* con el principio primer y con los artículos 50, 51, 52 y 53.

47 Debe decir «respectivas» (N. del E.).

48 Debe decir «respectivas» (N. del E.).

49 Debe decir «respectivas» (N. del E.).

Art. 131.⁵⁰ Dos veces al año *ordinariamente* deberán convocarse las asambleas municipales: al *primero* de febrero, á fin de recibir las cuentas que han de darse por el Alcalde acerca la administracion del municipio del año antecedente, y por el cajero la administracion de la caja municipal; al *primero* de agosto, á fin de aprobar ó reformar el estado de los gastos del año siguiente que se propongan por el Alcalde al mayor bien del municipio. Convocaránse ademas *extraordinariamente* todas las veces que el Alcalde lo juzgue necesario.

Art. 132. Al efecto de repasar las cuentas, elegirán los diputados en el primer día de la asamblea uno ó mas escrutadores de entre ellos, segun la naturaleza y cantidad de negocios, y trasladarán la asamblea á un día determinado.

Art. 133. Mientras este término, los escrutadores examinarán los documentos y harán una relacion de su examen. En el día señalado la leerán á los diputados, y previa una discusion, aprobarán por votacion ó reprobarán las cuentas.

Art. 134. Sin embargo, si juzgaren los diputados digna la materia de otro examen, trasladarán para otro día la decision. De esta facultad usarán los diputados en qualquiera otro objeto de discusion.

Art. 135. Ni el Alcalde, ni el cajero estarán presentes á las discusiones de sus cuentas.

Seccion II

De las asambleas de partido

Art. 136.⁵¹ Dos veces al año deberán *ordinariamente* convocarse las asambleas de partido: al *quince* de febrero para

50 *Concuerdá con los artículos 83, 94, 103, 111, 221, 50, 51, 52 y 53.*

51 *Concuerdá con los artículos 83, 93, 103, 111, 221, 50, 51, 52 y 53.*

examinar las cuentas que deben darse por el Sub-gefe político acerca la administracion del partido del año antecedente y por el cajero acerca la administracion de la caja departamental; á los *quince* de agosto para aprobar ó reformar el estado de los gastos que propone el Sub-gefe político para el mayor bien del partido. Convocaránse *extraordinariamente* todas las veces que lo juzgue necesario el Sub-gefe político.

Seccion III

De las asambleas provinciales

Art. 137.⁵² Dos veces al año deberán *ordinariamente* convocarse las asambleas provinciales: en el *primero* de marzo para examinar las cuentas que deben darse por el Gefe político acerca la administracion de la provincia del año antecedente y por el cajero acerca la administracion de la caja provincial; el *primero* de setiembre para aprobar ó reformar el estado de los gastos que el Gefe político propone para el año siguiente al mayor bien de la provincia. Se convocarán *extraordinariamente* todas las veces que lo juzgue necesario el Gefe político.

Seccion IV

De la asamblea nacional

Art. 138. Tres veces al año deberá *ordinariamente* convocarse la asamblea nacional: al *primero* de enero para la discusion de las leyes ó para proponerlas, ó para abolirlas, ó para modificarlas; á los *quince* de marzo para examinar las cuentas que

⁵² *Concuerdá con el principio primero y con los artículos 83, 93, 103, 111, 221, 50, 51, 52 y 53.*

deben darse por los miembros de las cámaras acerca la administración de la nación del año anterior y por el questor y tesoreros acerca la administración de las cajas nacionales y camerales; a los *quince* de setiembre para aprobar ó reformar el estado de los gastos del año siguiente que se propongan por el Rey al mayor bien de la nación. Se convocará *extraordinariamente* todas las veces que lo crea necesario el Rey.

Art. 139. Los artículos 132, 133, 134 y 135 son aplicables á las asambleas de partido, provinciales y nacional por todo aquello que las pertenece.

TITULO XX

Nulidad de las resoluciones de las asambleas

Art. 140. Las resoluciones de las asambleas de cualquiera órden que estas sean serán nullas cuando no consten de las dos terceras partes de diputados.

Art. 141. Las resoluciones *definitivas* deberán constar en procesos verbales, firmados por todos los diputados que concurrieron á la asamblea, por aquel que las preside y por el secretario. Las *preparatorias* por aquel que las preside y por el secretario.

TITULO XXI

Modo de elegir los diputados, juntas y sus adyacentes

Seccion I

De las juntas populares

Art. 142. El pueblo, con la limitacion del artículo cuarenta y dos, dividido en tribus celebrará en las iglesias de su municipio las juntas populares para la eleccion de los diputados municipales.

Art. 143. En los municipios de dos hasta cuatro tribus se tendrá una junta por cada tribu. Despues de cuatro, hasta cincuenta, una junta por cada dos tribus. Despues de cincuenta y mas, una junta por cada tres tribus.

Art. 144. La primera autoridad civil y ecclesiásticas antes de las juntas se reunirán en la sala del comun para el nombramiento de los presidentes de las juntas. Para el caso del artículo 123 las mismas autoridades sacarán por suerte el tercio de los diputados y harán publicar en todas las juntas los nombres asi de los presidentes como de los diputados sorteados de la asamblea municipal.

Art. 145. Los presidentes serán elegidos de las mismas tribus que deben presidir.

Art. 146. Cada junta nombrará entre todos los electores que las componen uno ó mas diputados municipales segun el número que saldrá de la igual division de los diputados que deben elegirse.

Art. 147. Hecha la division, si han de nombrarse otros diputados llenar el número, las autoridade espresadas en el art. 144 cometerán⁵³ el nombramiento á las juntas que mejor las parecerá.

Art. 148. Cuando el número de las juntas escediese en alguna ciudad al número de los diputados que deben elegirse, las juntas elegirán sin embargo su diputado y despues de la eleccion se sacarán por suerte los que esceden al prescrito por la ley.

53 Debería decir «someterán» (N. del E.).

Art. 149. Si entre los elegidos á diputados hubiese eclesiásticos, las juntas nombrarán tantos otros diputados cuantos son los eclesiásticos elegidos para el caso del artículo 35.

Art. 150. Publicado en las juntas el nombramiento de los presidentes (y la lista de los diputados sorteados para el caso del artículo 123) un sacerdote celebrará y despues hará al pueblo un discurso analogo.

Art.151. Acabado el discurso, el pueblo, elevando la mano, jurará hacerlo todo con *verdad* y sin *fraude*, repitiendo lo que pronunciará el sacerdote.

Art. 152. Concluida la ceremonia, el Presidente dará principio á la junta, nombrará el Secretario, dividirá el pueblo de cincuenta en cincuenta, y dará á cada division un escrutador.

Art. 153. Los escrutadores recogerán de las respectivas divisiones los votos de cada individuo.

Art. 154. Los votos se darán en listas escritas y firmadas. Los que no saben escribir los darán de palabra al secretario ante el Presidente, y si presentan listas, las ratificarán despues de leidas.

Art. 155. Reunidas todas las listas, los escrutadores se acercarán al Presidente y cada uno recogerá de su division los votos dados por los electores á cada ciudadano.

Art. 156. Para este efecto cada escrutador tendrá la lista de todos los electores de la junta, escrita por órden alfabetico con el apellido, nombre y edad para que sean puestos en la línea de cada ciudadano tantos puntos cuantos son los votos que habrán obtenido.

Art. 157. Los escrutadores están obligados á justificar al Presidente los votos obtenidos en su favor por medio de las listas particulares de los electores.

Art. 158. Los escrutadores, recogidos los votos de cada division, presentarán la lista general al Presidente para reunir á cada ciudadano los votos de las otras divisiones. Y los que

habrán obtenido mas votos, serán publicados á diputados municipales.

Art. 159. Si uno ó mas individuos tuviesen igualdad de votos, serán sorteados los que deben tenerse elegidos.

Art. 160. Si se suscitasen dudas en consecuencia de los artículos treinta y cuatro y cuarenta y dos sobre el derecho activo ó pasivo, el Presidente y los escrutadores ante todo se reunirán y decidierán en el acto sin recurso alguno.

Art. 161. Las mismas oirán tambien las quejas reativas á coecheo ó soborno, y privarán de voz activa y pasiva ó al injusto acusador ó al acusado delincuente, sin recurso alguno.

Art. 162. Los presidentes formarán las actas de las juntas, firmadas de los mismos y de los secretarios.

Art. 163. Estendidas las actas, y dadas gracias á Dios, las juntas serán disueltas y considerado válido lo obrado, sin necesidad de examen alguno.

Seccion II

De los congresos municipales

Art. 164. Los elegidos á diputados, en el dia despues de las juntas populares, en union de los presidentes se runirán en la sala municipal por el nombramiento de los diputados de partido, del Alcalde, de los Regidores, y de los empleados de la municipalidad.

Art. 165. La autoridad civil y eclesiástica los recibirán, y despues que los presidentes habrán entregado á la autoridad civil las actas de las juntas, si no fueron elegidos se retirarán.

Art. 166. Todos los diputados, con las espresadas autoridades, se trasladarán inmediatamente á la Catedral. La autoridad

eclesiástica celebrará, y despues de la ceremonia hará á los diputados un discurso análogo.

Art. 167. Despues volverán al parage de donde salieron, y presidiendo la autoridad civil, se derá principio al congreso municipal.

Art. 168. El Presidente nombrará al secretario del congreso, y sorteados *los eclesiásticos*, cuando los elegidos escediesen el número definido en el artículo 34; *los* que por el caso del artículo 148 escediesen el número prescrito en el art. 46; y *los regidores* cuando sea necesario, en conformidad del artículo 124, se procederá luego a los nombramientos.

Art. 169. Publicados los nombres de los elegidos, y dadas gracias á Dios, el congreso municipal será disuelto y considerado válido lo obrado sin necesidad de examen alguno.

Art. 170. El Presidente formarás las actas del congreso, firmadas por él, y por el secretario.

Art. 171. Las actas de las juntas y del congreso serán depositadas en el archivo municipal.

Seccion III

De los congresos de partido

Art. 172. Dentro diez dias despues del congreso municipal, los diputados del partido se reunirán en la poblacion cabeza del mismo para la eleccion de los diputados provinciales, del Sub-gefe político, de los miembros de la junta y empleados de partido.

Art. 173. En el dia destinado al efecto, se reunirán en la sala de Partido; la primera autoridad civil y la eclesiástica los recibirán, y despues de haber cada uno presentado á la autoridad civil el testimonio de su eleccion, se dirigirán á la catedral del

pueblo. La autoridad eclesiástica celebrará, y acabada la ceremonia hará un discurso análogo.

Art. 174. Despues volverán al parage de donde han salido y, presidiendo la autoridad civil, se dará principio al congreso de partido.

Art. 175. El Presidente elegirá el secretario del congreso. Y sacados por suerte los miembros de la junta en el caso del artículo 125, se procederá inmediatamente á los nombramientos.

Art. 176. Publicados los nombres de los elegidos, y despues de haber dado gracias á Dios, se disolverá el congreso, y será considerado válido sin necesidad de examen alguno.

Art. 177. El Presidente formará las actas del congreso, las firmará junto con el Secretario, y las depositará en el archivo con los documentos de los diputados.

Seccion IV

De los congresos provinciales

Art. 178. Dentro diez dias del congreso de partido, los diputados provinciales se reunirán en la capital de la provincia para la eleccion de los diputados nacionales, del Gefe político, de los miembros de las juntas y de los empleados provinciales.

Art. 179. En el dia destinado al efecto, se reunirán en la sala provincial; la primera autoridad civil y la eclesiástica los recibirán, y despues de haber presentado cada uno á la autoridad civil el testimonio de su eleccion, se dirigirán á la catedral del pueblo. La autoridad eclesiástica celebrará, y acabada la ceremonia hará un discurso análogo.

Art. 180. Despues volverán al parage de donde han salido y, presidiendo la autoridad civil, se dará principio al congreso provincial.

Art. 181. El presidente elegirá el Secretario del congreso. Y sacados por suerte los miembros de la junta en el caso del artículo 126, se procederá inmediatamente á los nombramientos.

Art. 182. Si entre los elegidos á diputados fuese un eclesiástico, el congreso nombrará otro diputado para el caso del artículo 39.

Art. 183. Publicados los nombres de los elegidos, y despues de haber dado gracias á Dios, se disolverá el congreso, y será considerado válido sin necesidad de examen alguno.

Art. 184. El Presidente formará las actas del congreso, las firmará junto con el Secretario, y las depositará en el archivo con los documentos de los diputados.

Seccion V

Del congreso nacional

Art. 185. Dentro veinte dias del congreso provincial, los diputados nacionales se reunirán en la capital de la nacion para la eleccion del Rey, de los miembros de la junta y de los empleados nacionales.

Art. 186. En el dia destinado se reunirán en la sala nacional; la primera autoridad civil y la eclesiástica los recibirán, y despues de haber presentado cada uno á la autoridad civil el testimonio de su eleccion, se dirigirán á la catedral del pueblo. La autoridad eclesiástica celebrará, y acabada la ceremonia hará un discurso análogo.

Art. 187. Después volverán al parage de donde han salido y, presidiendo la autoridad civil, se dará principio al congreso nacional.

Art. 188. El Presidente elegirá el secretario del congreso. Y sacados por suerte los eclesiásticos, si escediesen el número prescrito en el artículo 39, y los miembros de la junta, en conformidad de los artículos 127 y 129, se procederá inmediatamente á los nombramientos.

Art. 189. Publicados los nombres de los elegidos, y después de haber dado gracias á Dios, se disolverá el congreso⁵⁴ sin necesidad de examen alguno.

Art. 190. El presidente formará las actas del congreso, las firmará junto con el secretario, y las depositará en el archivo con los documentos de los diputados.

TITULO XXII

Empleados para la recta administracion del estado

Art. 191. En todos los municipios habrá en servicio del estado un *questor*, un conservador del estado civil, un oficial del censo rústico y un zelador de los productos naturales-industriales. En servicio de la municipalidad, un secretario, un cajero y un oficial del censo urbano.

Art. 192. En todos los partidos habrá los mismos empleados en servicio del estado: un secretario y un cajero en servicio de la diputacion de partido.

Art. 193. En todas las provincias habrá los mismos empleados en servicio del estado: un secretario y un cajero en servicio de la diputacion provincial.

54 Falta aquí: «y será considerado válido», que sí figura en la versión italiana (N. del E.).

Art. 194. En la capital de la Nación habrá un secretario y un *questor* en servicio de la asamblea nacional; un secretario y un tesorero por cada cámara de la junta nacional.

TITULO XXIII

Atribuciones de dichos empleados

Seccion I

Del conservador del estado civil

Art. 195. El conservador del estado civil municipal tomará razon de todos los nascidos, de los matrimonios, y de los muertos de su distrito. Y cada mes con el visto bueno del Alcalde enviará al conservador del estado civil de partido una relacion del estado civil del municipio.

Art. 196. Él mismo tomará razon de los sujetos que se domicilien en su municipio, tanto nacionales como extranjeros.

Art. 197. El conservador del estado civil de partido re-tendrá el original de las relaciones municipales y pasará todos los meses con el visto del *Sub-Gefe* político la relacion general del estado civil del partido al conservador del estado civil de la provincia.

Art. 198. El Conservador del estado civil de la provincia, conservando las relaciones originales de los partidos, remitirá todos los meses, con el visto del Gefe politico, la relacion general del estado civil de la provincia á la *cámara del estado civil* de la nacion.

Seccion II

Del oficial del censo rústico

Art. 199. El oficial del censo provincial, dentro diez dias de haber recibido las notas de las contribuciones que corresponden á la provincia, formará, segun el total de las mismas reunidas, el reparto entre todos los partidos contribuyentes, y en proporcion de las rentas que resultarán de la estadística de la provincia; sacará la contribucion provincial del estado de los gastos aprobados por la asamblea de los diputados, sacará la nacional del reparto hecho por la *cámara de las contribuciones*.

Art. 200. Luego despues de los diez dias dará copia del reparto al Gefe político para que el mismo lo distribuya á los Sub-gefes políticos de los respectivos partidos contribuyentes. Dará otra de igual al *questor* de la provincia con el visto bueno del Gefe político.

Art. 201. El oficial del censo de partido, dentro quince dias de haber recibido las notas de las contribuciones que corresponden al partido, reuniéndolas, formará sobre el importe total de ellas el reparto entre todos los municipios y fracciones contribuyentes en proporcion de las rentas que resultarán á cada uno, conforme á la estadística del partido; la contribucion de partido la sacará del estado de gastos aprobados por la asamblea de los diputados, y la de provincia y nacional la sacará del reparto hecho por el oficial del censo de la provincia.

Art. 202. Luego despues de los quince dias dará copia del reparto al Sub-Gefe político para que el mismo lo distribuya á los Alcaldes de los municipios y Síndicos de las fracciones contribuyentes. Dará otra de igual al *questor* del partido con el visto bueno del Sub-gefe político.

Art. 203. El oficial del censo rústico municipal, dentro de quince dias de haber recibido la nota de las contribuciones que corresponden al municipio, hará el reparto de las mismas sobre todos los poseedores de predios rústicos en proporcion de las rentas que resultarán de la estadística municipal.

Art. 204. Luego de pasado los quince dias dará copia del reparto al *questor* municipal, firmado de el y con el visto bueno del Alcalde.

Art. 205. El mismo anotará *gratis* en su registro las hipotecas tomadas sobre los predios rústicos.

Art. 206. El mismo dará *gratis* á los individuos del municipio la certificacion de sus propiedades.

Art. 207. Él mismo, antes de hacer el reparto de la contribucion entre los individuos del municipio, enviará todos los años la nota de los predios rústicos que los nacionales poseen en el territorio de su residencia al Alcalde del pueblo en donde los poseedores tienen su domicilio.

Seccion III Del Questor

Art. 208. El *Questor* municipal en el dia quince de diciembre intimará á cada contribuyente lo que debe pagar para las tres contribuciones reunidas.

Art. 209. El mismo, en el quince de enero, debe remitir al *questor* del partido lo que haya recaudado de dichas contribuciones.

Art. 210. El *Questor* de partido, por toda⁵⁵ el día veinte y cinco de dicho mes debe haber remitido al *questor* de la provincia lo que haya recaudado de la contribucion nacional y de provincia, dejando en la caja de partido lo correspondiente á la contribucion del mismo.

Art. 211. El *Questor* de provincia, por todo el dia cinco de febrero, debe haber remitido al *Questor* nacional lo corres-

55 En femenino en el original, aunque la concordancia de género con el sustantivo es incorrecta (N. del E.).

pondiente á la contribucion nacional, y dejado en la caja de provincia el resultado de la contribucion provincial.

Seccion IV

Del zelador de las producciones natural-industriales

Art. 212. El zelador de las producciones natural-industriales del municipio recibirá de cada colono y poseedor la nota de los géneros que han recogido. Formará el estado general de ellos y por el primero de diciembre deberá haber hecho relacion de todo al zelador de partido.

Art. 213. El Zelador de partido, segun los estados de los municipios, formará el de los géneros de partido, y por el quince de diciembre deberá haber hecho relacion de todo al Zelador de provincia.

Art. 214. El Zelador de provincia, conforme á los estados de partido, formará el de los géneros provinciales, y por todo el veinte y cinco de dicho mes deberá haber hecho relacion á la *cámara de las aduanas, géneros de importacion y de esportacion.*

Art. 215. Los ciudadanos que rehusan el hacer dichas declaraciones serán multados en una decima parte de los géneros no designados, y si las darán falsas, perderán lo que han declarado de menos ó de mas; en favor las multas por dos terceras partes de la nacion y por otra del Zelador.

Art. 216. El Zelador en este caso formará proceso verbal de la acusacion y lo trasladará al *Pretor* del municipio para el efecto de la condena si la acusacion es provada.

Seccion V

De los secretarios

Art. 217. Los secretarios de los municipios, de partido, y de provincia asistirán á las respective⁵⁶ asambleas, y estenderán las actas de las mismas. Á mas estenderán y firmarán todos los actos de ordinaria administracion del Alcalde, Sub-gefe y Gefe político, y las sellarán con el sello particular de dichos municipios, partidos y provincias.

Art. 218. Los secretarios de las cámaras firmarán todas las actas de ordinaria administracion de las mismas, y los sellarán con el sello de cada cámara.

Art. 219. El secretario nacional asistirá á la asamblea nacional, estenderá las actas de la misma, las firmará y sellará con el sello de la nacion.

Art. 220. El mismo, dentro ocho dias de haberse aprobado el presupuesto de gastos anuales, remitirá una copia del mismo, con el visto bueno del Rey, á la *cámara de las contribuciones y estadística*, para que pueda verificar el reparto entre las provincias contribuyentes, y remitirá otra de igual al *Questor* nacional.

Seccion VI

De los cajeros y del questor nacional

Art. 221. Los cajeros de los municipios, de partidos, de provincia y de las cámaras tendrán en su poder las respective⁵⁷ cajas. Cada año darán cuenta de su administracion, y serán responsables de cuanto hayan pagado sin orden ó con ella pero sin las formalidades prescritas.

Art. 222. El *Questor* nacional á mas de la contribucion nacional recibirá de los administradores subalternos todos los demas réditos de la nacion y todos los derechos nacionales; dará

56 Debe ser «respectivas» (N. del E.).

57 Debe ser «respectivas» (N. del E.).

cuenta de su administracion y será responsable de cuanto pague sin órden del Rey.

Art. 223. Todos los *questores*, tesoreros y cajeros están obligados á dar caucion.

Seccion VII

Del oficial del censo urbano

Art. 224. El oficial del censo urbano, conforme al reglamento general de la nacion, propondrá todos los años á los ayuntamientos el estado de lo que debe pagar cada poseedor de esta especie. Aprobado que sea lo pasará al cajero para su exacion.

Art. 225. El mismo notará *gratis* en sus registros las obligaciones tomadas sobre todos los predios urbanos existentes en el municipio ó en la fraccion de su partido.

TITULO XXIV

De los tribunales nacionales

Art. 226. En todos los municipios habrá uno ó mas pretores, segun la poblacion.

Art. 227. En todos los partidos habrá un tribunal de primera instancia.

Art. 228. En todas las provincias un tribunal de apelacion.

Art. 229. En todas las provincias un tribunal militar criminal.

Art. 230. En todas las provincias un tribunal criminal eclesiástico.

Art. 231. En la capital de la nacion un tribunal supremo de justicia.

Art. 232. Los sobredichos tribunales tienen el poder esclusivo de aplicar las leyes al hecho en los juicios civiles indistintamente entre todos los ciudadanos, pero en los criminales cada uno se limitará al⁵⁸ esfera de su jurisdiccion.

Art. 233. Los tribunales de partido á mas de las facultades ordinarias, juzgarán de las nulidades de los juicios de los pretores por cualquiera defecto de *formalidad, jurisdiccion ó poder*, y de las acusaciones contra los mismos.

Art. 234. Los tribunales de apelaciones á mas del poder ordinario conocerán de las nulidades de los tribunales de partido por los sobredichos fefectos, y de las acusaciones contra los jueces de primera instancia.

Art. 235. El supremo tribunal de justicia conocerá de las nulidades de los tribunales de apelacion por los sobredichos defectos, y de las acusaciones contra los diputados nacionales, los generales, los almirantes, los jueces de los tribunales de apelacion y la primera autoridad eclesiásatica de las provincias.

TITULO XXV

De la instruccion pública

Art. 236. En cada municipio habrá una ó mas escuelas públicas segun la poblacion, donde serán instruidos los niños acerca los primeros rudimentos de la religion, y las principales obligaciones del ciudadano, en el arte de leer, escribir, hablar, contar, y en la carta geografica nacional.

Art. 237. En cada partido habrá un colegio donde se darán los elementos de la historia, de la cronología y geografía universal, y será enseñada el arte lógica y retorica.

58 Así en el original. Debería ser «a la» (N. del E.).

Art. 238. En cada provincia habrá una universidad, en la que se enseñarán los elementos de las ciencias metafísicas, físicas y morales.

TITULO XXVI

De las fracciones municipales, magistrados y empleados cerca las mismas

Art. 239. Una fracción menor de veinte familias dependerá del pueblo cercano, sea fracción sea municipio.

Art. 240. Cada fracción de veinte á cuarenta familias tendrá un síndico y un secretario.

Art. 241. Pasando de cuarenta hasta setenta y cinco familias, habrá un Síndico, dos regidores y un secretario.

Art. 242. Pasando de setenta y cinco hasta cien familias, habrá un Síndico, cuatro regidores, un secretario y un cobrador.

Art. 243. Pasando de cien familias, habrá un Síndico, seis regidores, un secretario y un cobrador.

Art. 244. En las fracciones mayores de cien familias habrá un Pretor y escuela pública.

Art. 245. Las atribuciones de los regidores y Síndicos son las mismas que las prescritas á los diputados y Alcaldes de los municipios, con la sola diferencia que tanto los regidores como los Síndicos pueden ser reelegidos después del bienio.

Art. 246. Los Síndicos están obligados a presentar al Sub-gefe político del partido, quince días antes del consejo comunal, así el estado de los gastos que ellos propongan al mayor bien de la fracción, como las cuentas del año antecedente para ser examinadas y remitidas después con las debidas observaciones al consejo para la aprobación definitiva.

Art. 247. La forma de la eleccion de los regidores será tambien la misma que la de los diputados, presidiendo la autoridad civil. Donde no haya, el párroco será presidente nato de la junta popular.

Art. 248. En las fracciones mayores de setenta y cinco familias habrá un oficial del censo rústico, que reunirá el encargo de zelador de las producciones naturales-industriales. El cobrador reunirá el de *questor*, y el secretario el del estado civil.

Art. 249. En las fracciones de setenta y cinco familias ó de menos, el secretario tendrá el estado civil y el Sindico la caja comunal. Y si tienen territorio distinto, el secretario reunirá el encargo del censo rústico, y el otro de zelador de las producciones, y el Sindico el de *questor*.

TITULO XXVII

De la fuerza armada

Art. 250. En toda la naciona para el órden interior de la misma habrá una fuerza armada de infantería compuesta de tantos regimientos cuantas sean las provincias, en razon de cinco individuos por cada dos tribus, que será denominada tropa de línea, bajo el mando general del Rey segun las leyes del estado, y distribuidas en las provincias con la misma proporcion con que fue sacada de ellas, y cada regimiento bajo el mando inmediato de un general comandante la provincia.

Art. 251. Habrá tambien una fuerza armada de caballería compueta de tantas compañías cuantas sean los partidos, en razon de veinte y cinco individuos por compañía, dependientes del mismo general comandante la provincia.

Art. 252. Para la defensa exterior de la nacion habrá una fuerza armada al servicio de la marina y de las guarniciones de las plazas anualmente señalada por la asamblea nacional.

TITULO XXVIII

De la nacional

Art. 253. Desde los diez y ocho hasta los cuarenta y cinco años son declarados todos milicia nacional.

Art. 254. Entre la milicia de cada municipio, esceptuados los representantes públicos y los empleados, serán elegidos cinco individuos por cada dos tribus, y formarán juntos la milicia *escogida*.

Art. 255. Entre la milicia de las fraccoines de ciento ó mas familias serán elegidos cinco individuos por cada fraccion.

Art. 256. Las fracciones menores de cien famlias no darán milicia *escogida*.

Art. 257. Preferidos los voluntarios, los demas serán sorteados entre los elegibles por los ayuntamientos ó por los Síndicos en presencia de dos regidores.

Art. 258. Los gefes de la milicia nacional serán elegidos por el ayuntamiento á pluralidad de votos y deberán ser de los municipios en donde están distribuidos y residen ordinariamente los gefes de la tropa de línea.

Art. 259. La milicia *escogida* tendrá los mismos grados y reglamentos que la tropa de línea, y dependerá de la asamblea nacional.

Art. 260. La milicia *escogida* hará las veces de la tropa de línea siempre y cuando los regimientos provinciales saldrán⁵⁹ del estado para la defensa de la nacion y de sus derechos.

Art. 261. Tambien hará las veces de tropa de línea siempre y cuando para la tranquilidad interior de la nacion el regimiento de una Provincia pasará⁶⁰ á otra.

59 Debería ser «salgan» (N. del E.).

60 Debería ser «pase» (N. del E.).

Art. 262. Desde el día que la milicia nacional *escogida* empezará⁶¹ á hacer el servicio tendrá el sueldo de la tropa de línea.

Art. 263. Sin autorizacion de la asamblea, la milicia nacional jamas podrá salir de su provincia.

TITULO XXIX

De la fuerza armada que se concede á la persona del Rey

Art. 264. El Rey tendrá una guardia real de cien individuos escogida y dependiente de él mismo, y pagada por la nacion.

TITULO XXX

De las personas que gozan un tratamiento de la Nacion

Art. 265. Los diputados nacionales, provinciales y de partido, con sus respectivas juntas y sus adyacentes; todos los *questores*, conservadores del estado civil, oficiales del censo rústico y zeladores de las producciones natural-industriales; todos los ministros del culto, de justicia, y sus dependientes; todos los directores y maestros de universidades y colegios; todos los embajadores y consules para el extranjero, gozarán un tratamiento proporcionado de la nacion, determinado por la asamblea nacional.

TITULO XXXI

De la contribucion

61 Debería ser «empiece» (N. del E.).

Art. 266. El estado de gastos aprobado por las asambleas generales de los respective⁶² diputados formará el total de las contribuciones municipal, de partido, provincial y nacional de cada año.

Art. 267. Los cambistas, negociantes, mercaderes, fabricantes y revendedores de toda especie no podrán ejercer públicamente su comercio cotadano⁶³ sin la patente del ayuntamiento, para el despacho de la cual cada uno tendrá que pagar un tanto proporcionado á la estension y cualidad del comercio en beneficio del municipio.

Art. 268. Los propietarios de predios urbanos pagarán una cuota en beneficio del municipio en donde existen los predios, proporcionada á las rentas liquidas de los mismos.

Art. 269. Los enfiteotas,⁶⁴ para cumplir con el pago de la tasa, serán considerados compropietarios⁶⁵ de los predios enfiteuticos con los señores directos, durante el tiempo del contrato.

Art. 270. El señor directo pagará la tasa sobre el censo come⁶⁶ porcion dominical, y el enfiteota⁶⁷ sobre la renta total de los predios, rebajado el censo.

Art. 271. En consecuencia de los sobredichos articulos, los acreedores de alguna renta hipotecada sobre el dominio directo ó util de los predios urbanos serán considerados cuasi propietarios de dichos predios y pagarán la imposicion sobre la renta que disminuyen de la del propietario.

Art. 272. Los acreedores de esta especie, dentro de dos dias de la creacion del título, deberán asegurar sus créditos en la oficina del censo urbano y de lo contrario no gozarán del privilegio de anterioridad á los créditos creados posteriormente.

62 Debería ser «respectivos» (N. del E.).

63 Así en el original (N. del E.).

64 Así en el original (N. del E.).

65 Así en el original (N. del E.).

66 Así en el original (N. del E.).

67 Así en el original (N. del E.).

Art. 273. Los propietarios de predios urbanos, ti⁶⁸ tienen una renta menor de cien duros, serán escludidos de la contribucion si prueban con certificado que no tienen otra de predios rústicos que, unida á la de los urbanos, esceden de los cien duros.

Art. 274. Los artículos 267 y 268 no tienen lugar en las fracciones.

Art. 275. Las contribuciones municipales se sacarán del municipio por via de impuestos sobre los generos de consumo, rebajando de ella lo que se cobra por las patentes dadas á los comerciantes, lo señalado sobre los predios urbanos, y lo que se cobre de los réditos de los propios del comun.

Art. 276. Las contribuciones de partido, provincial y nacional, se sacarán de las rentas liquidadas de los predios rústicos, valoradas las prestaciones de frutos, segun los precios corrientes, arreglados á la nota dada por los corredores de provincia.

Art. 277. En consecuencia, del sobre dicho artículo los acreedores de una renta con hipoteca sobre predios rústicos serán considerados cuasi propietarios de dichos predios por aquella parte de frutos que el propietario percibe de menos. Y contribuirán segun aquella junta con lo que paguen por los suyos propios, si los tienen, en el modo y proporcion establecida en los art. 282 hasta 288.

Art. 278. Los acreedores de esta especie, dentro dos dias de la firma del contrato, deberán denunciar sus créditos en la oficina del censo rústico del municipio, y de lo contrario no gozarán del privilegio de anterioridad á los créditos creados é hipotecados posteriormente.

Art. 279. La hipoteca de una renta que se cobra indistintamente sobre predios urbanos y rústicos para el pago de la contribucion se considerará como si solamente tubiese hipotecados

68 Errata en el original. Ha de ser «si» (N. del E.).

los predios rústicos, cuando la renta convenida no esceda los productos de los mismos; pero si escede, la hipoteca producirá la obligacion al acreedor de pagar á la contribucion de predios urbanos por el esceso.

Art. 280. Las rentas de los predios rústicos para el efecto de la preferencia de que se trata en el artículo 70 se distinguirá en cinco grados.

Art. 281. Pasando de cien á mil duros será de primer grado; pasando de mil á tres mil, de segundo grado; pasando de tres á seis mil, de tercer grado; pasando de seis á doce mil, de cuarto grado; y pasando de doce, siempre será de quinto grado.

Art. 282. La renta de predios rústicos, para el efecto de repartirse la contribucion proporcionalmente entre los poseedores, se distinguirá en siete grados.

Art. 283. De un duro á ciento, la renta es necesaria, y por lo mismo los que la tendrán⁶⁹ serán escludidos de la contribucion.

Art. 284. Pasando de cien á mil, será de primer grado; pasando de mil á tres mil, de segundo grado; pasando de tres á seis mil, de tercer grado; pasando de doce á veinte y cuatro mil, de quinto grado; pasando de veinte y cuatro á cincuenta mil, de sexto grado; y pasando de cincuenta mil, siempre será de septimo grado.

Art. 285. Los que estarán⁷⁰ dentro⁷¹ un mismo grado pagarán proporcionalmente bajo el mismo pie.

Art. 286. Los de grado superior pagarán el doble de los de primer grado, si son comprendidos en el segundo; pagarán el triplo si son del tercero; pagarán el quadruplo, si son del cuarto, y asi progresivamente hasta el septimo grado.

Art. 287. El aumento del duplo, triplo, quadruplo, quintuplo, sestuplo y septuplo, quando tiene lugar, no se sacará de

69 Debería ser «tengan» (N. del E.).

70 Debiera ser «estén» (N. del E.).

71 Falta la preposición «de» en el original (N. del E.).

todas las rentas colectivamente, y sí se limitará dentro la suma de los respectives⁷² grados.

Art. 288. El grado de las rentas se tomará de los predios rústicos que cada ciudadano posee en toda la nacion.

TITULO XXXII

Del senado conservador

Art. 289. En la capital de la nacion habrá un senado conservador de la constitucion, compuesto de veinte y cinco individuos mayores de cincuenta años, que vigilarán sobre la obs-revancia de la misma; tendrá la correspondencia directa con todas las autoridades gubernativas; conocerá de los recursos de infraccion de constitucion, y dará parte de los mismos á la asamblea nacional cuando los juzgue fundados.

Art. 290. Sin el parecer del senado conservador jamas podrá revocarse, añadirse ó modificarse ley alguna en el código constitucional.

Art. 291. La ley que quisiese proponerse, abolirse ó modificarse, despues de la acostumbrada discusion hecha en la asamblea nacional, y despues recogidos los votos, si obtuvo la mayoria, será comunicada al senado.

Art. 292. El senado aprobandola responderá *favorece al estado*, y desaprobándola dirá *daña al estado*, y espondrá los motivos dentro de un mes al público.

Art. 293. La ley desaprobda no podrá proponerse segunda vez si no despues de un año de la desaprobacion, observando las mismas formulas cuando se propone la segunda vez que en la primera.

72 Debería ser «respectivos» (N. del E.).

Art. 294. Si el senado nuevamente desapruueba, podrá ser propuesta por tercera vez un año después de la segunda desaprobación, y en este caso, aprobada que fuese, sin otra formalidad, será publicada é incluida en el código constitucional.

Art. 295. Cualquiera autoridad militar, judicial y eclesiástica, y todos los empleados nacionales, serán suspendidos del ejercicio de sus funciones desde el día en que fuesen acusados. Concluido el juicio lo recobrarán, si son absueltos, y perderán el grado, siendo condenados.

Art. 296. La nación reconoce como ilegal y atentatoria al orden público toda condena contra la persona, bienes y honor de sus ciudadanos, si la sentencia no es dada ó aprobada por la autoridad judiciaria según las leyes del estado. Igualmente reconoce ilegal y atentatorio contra la libertad individual de sus ciudadanos todo arresto hecho sin mando del juez fuera de urgencia, y con urgencia si, encontrándose la persona *in fraganti* ó en el acto preparatorio para el delito, no sea presentado á la autoridad judiciaria⁷³ dentro de veinte y cuatro horas.

FIN.

JURAMENTO

Juro sobre los santos evangelios, invocando á Dios uno y trino testimonio de mi juramento, que de cuanto se lee en mi sistema político, nada he escrito por insinuación de otros, ni por odio ó aversión á corporaciones y monarcas, y que todo es derivado de mi convicción y íntima persuasión, siempre con dependencia de la razón, respecto⁷⁴ á la religión católica y consideración á las costumbres. Si juro falso, Dios me lo demande;

73 Así en el original (N. del E.).

74 Debería ser «respeto» (N. del E.).

si juro la verdad, Dios sea vindicador de mis perseguidores, si soy perseguido.

Abogado Bartolomé Fiorilli

TABLA DEMOSTRATIVA

Del ejército de una nacion, calculado bajo el pie de la constitucion y del número de los diputados nacionales

Cada familia, calculando unas con otras, se ha considerado de cuatro individuos; cada tribu, de cien familias; cada partido, de cien tribus; cada provincia, de cuatro partidos.

Es, pues, cada Tribu de cuatro cientos individuos400
Cada partido, de cuarenta mil individuos40.000
Cada provincia, de ciento sesenta mil individuos160.000

Tomando, pues, para el ejército cinco individuos por cada Tribu; y siendo cada provincia compuesta de cuatrocientas tribus, tendremos el contingente de mil soldados por cada provincia; y el ejército será de doce mil y quinientos, si la nacion es de dos millones de almas; de veinte y cinco mil, si es de ocho millones; de cien mil, si es de diez y seis millones, calculando asi progresivamente. Siendo la nacion de este último número, la caballería constará de diez mil hombres, á razon de veinte y cinco individuos por cada partido, ó sea de ciento por provincia.

Tomando despues dos diputados nacionales por cada provincia, serán cincuenta si la nacion es de cuatro millones; ciento, si es de ocho millones; doscientos, si es de diez y seis millones, que es el número sobre el cual se ha calculado en la constitucion.

LA DEMOCRACIA TEMPLADA SEGÚN UN «CLÉRIGO DE LUGAR»: PERFILES BIOGRÁFICOS E IDEOLÓGICOS DE D. RAMÓN DE LOS SANTOS GARCÍA.¹

Cayetano Mas Galvañ
Universidad de Alicante

I. INTRODUCCIÓN

Al iniciar estas líneas debo remontarme años atrás, cuando –de forma un tanto fortuita– llamó mi atención el pie de imprenta (Orihuela, imprenta de Antonio Santamaría, 1805) de una obra titulada *Teoría de una constitución política para España*, que consta entre los fondos de la Biblioteca Municipal de Murcia. Ciertamente, el título ya era de por sí más que interesante, pero la fecha y el lugar de edición me resultaban en extremo sorprendentes, de modo que la combinación de ambos aspectos rayaba en lo inverosímil. Más aún, su autor se ocultaba bajo unas enigmáticas iniciales: «R. d. l. S. G. P. T.», que en modo alguno dejaban traslucir de quién se trataba.

1 Este estudio forma parte de los resultados del proyecto de investigación HAR2009-11928, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España y los fondos FEDER.

Una rápida lectura de la obra no defraudó tales expectativas, desvelando unos perfiles nítidamente liberales, incluso en ciertos aspectos democráticos, lo que acrecentaba considerablemente el interés –y la necesidad– de profundizar tanto en la obra como en su posible autor. A ello he dedicado en este tiempo algunos trabajos, en los que no solo ha sido posible identificar al autor y avanzar hipótesis que considero bastante fundadas sobre la datación de la *Teoría*, sino que además ha aflorado una gran cantidad de escritos del mismo autor (tanto impresos como manuscritos), que han puesto de manifiesto la personalidad de un clérigo constitucionalista tan interesante como profundamente desconocido.

En todo caso, estamos aún lejos de disponer de una interpretación acabada y global respecto de este personaje. Por eso, a la hora de redactar el presente texto introductorio a la que podemos seguir considerando como su principal obra, he preferido mantener una aproximación esencialmente biográfica, frente a la habitual primacía del análisis textual. Dicho análisis, por lo que se refiere a los trazos principales de la *Teoría*, ya ha sido efectuado con mayor o menor amplitud, tanto por nuestra parte como por la de diversos autores; pero en la medida en que el extenso conjunto de las restantes obras que debemos al autor de la *Teoría* permanece aún enteramente sin examinar, he juzgado del mayor interés establecer aquí las cuestiones biográficas esenciales, fijar un inventario completo de su producción intelectual, e indicar alguna de las claves que desde esas otras obras del mismo autor pueden aportar luz para una visión más ajustada y amplia del pensamiento del autor de la *Teoría*.

II. LA IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR

Bajo las referidas iniciales se escondía –digámoslo desde el principio– don **Ramón de los Santos García**, Presbítero de Tobarra (Albacete). La comprobación de la existencia de un expediente –en los fondos de Inquisición del Archivo Histórico Nacional– abierto a un individuo del mismo nombre y localización, al que tan ajustadamente correspondían las enigmáticas iniciales, permitió aventurar una primera atribución, que se vio confirmada al descubrir que la identificación ya había sido efectuada bastantes años antes por el que fuera bibliotecario-archivero del Ayuntamiento de Murcia entre 1956 y 1965, D. Rodolfo Bosque. En efecto, en el ejemplar de otra obra del mismo autor, titulada *Memoria a las Cortes Generales de España, por el ciudadano español R. d. l. SS. G. P.* (Murcia, impr. Teruel, 1813), existente en dicha biblioteca, D. Rodolfo anotó a lápiz bajo las iniciales impresas de la portada: «Ramón de los Santos García, Pbro. - de Tobarra».²

No obstante, unas siglas tan largas no podían dejar de causar cierta confusión y algunos errores, en particular la correspondiente a la «P», que conviene despejar definitivamente.

En efecto, la «P.» ha sido resuelta en alguna ocasión como «Pérez», de manera totalmente arbitraria,³ lo que ha terminado suponiendo la práctica invención de un segundo apellido. La demostración de este error procede de un doble conducto. Por una parte, toda la documentación autógrafa localizada en

2 MAS GALVAÑ, Cayetano: «Un texto constitucional español de ¿1805?». En MOLAS, P. (ed.). *La España de Carlos IV*. Madrid (1991), pp. 179-188.

3 Pudo ser el primero en cometer este error FRANCISCO CANDEL CRESPO («Clérigos albacetenses ilustres en la Murcia de Fernando VII», *Al-Basit. Revista de estudios albacetenses*, 31, 1992, pp. 111-123), quien lo confunde con un fraile de Jorquera, llamado Ramón de los Santos García (pp. 121-123). La atribución de Candel resulta a todas luces incorrecta, tanto por el diferente perfil del personaje, como por los datos que hemos hallado. El injustificado «Pérez» ha hecho fortuna, llegando a verse incorporado en los catálogos de Aguilar Piñal o de la propia Biblioteca Menéndez Pelayo de Santander.

la realización de este trabajo, donde las referidas siglas vienen desarrolladas, incorpora la palabra «presbítero» en el lugar de la «P.». Pero por otra parte, y de forma que no deja lugar a la menor duda, hemos hallado la que inequívocamente es la partida de bautismo de nuestro personaje: se trataba de D. Ramón de los Santos García Auñón, hijo de Marcos García García y Teresa Auñón Ródenas,⁴ nacido el día de Todos los Santos (de ahí su segundo nombre, que no apellido) de 1774, en la misma villa de Tobarra. Así pues, su segundo apellido –que por cierto jamás usó en ninguno de sus escritos ni tampoco en los documentos notariales– fue el de Auñón.

III. UNA FORMACIÓN AVANZADA; UN «PRESBÍTERO DE LUGAR»

Hijo legítimo, los progenitores de D. Ramón también eran naturales de la misma villa, así como sus dos abuelas; en cuanto a los abuelos, el paterno era natural de La Fuensanta, y el materno de Las Peñas de San Pedro. Fue el octavo y último hijo bautizado por este matrimonio.

Hemos de suponer que la suya sería una de las no pocas familias beneficiadas por la expansión agraria producida en estas tierras durante el siglo XVIII;⁵ lo suficiente al menos para que sus padres se permitiesen mantener una prole relativamente numerosa, dar una educación superior a su hijo menor, y dejarles en herencia bienes de cierta consideración. El tratamiento de «don», sin embargo, lo debía García a su condición de presbítero, puesto que nunca lo empleó ninguno de sus familiares directos, espe-

4 AHD-Ab., TOB 014 (libro de bautismos de Tobarra, años 1771-1777), fol. 180 r.

5 Expansión que, no obstante, se produjo en un marco de conflictividad que llevó a explosiones como la de los motines de 1766 (*Vid.* LOSA SERRANO, Pedro y COZAR GU-TIÉRREZ, Ramón: *Conflictividad social en el mundo rural. Los motines de Tobarra y Liétor en 1766*, Albacete (2002)). Apellidos como el de Ladrón de Guevara ya encabezaban entonces una oligarquía local que seguía en plena pujanza en los tiempos de D. Ramón.

cialmente los hermanos, que aparecen con cierta frecuencia en la documentación notarial de Tobarra. De hecho, en una de sus cartas, García califica a sus padres como «plebeyos labradores»,⁶ caracterización bastante clara y sintética respecto de la posición social familiar.

Un aspecto fundamental en la biografía de D. Ramón, que pese a ciertas intuiciones personales, no había podido documentar hasta la fecha, es el referente a su formación intelectual. Y es que, a la vista del amplio bagaje intelectual e ideológico que se le puede suponer por la lectura de sus escritos, y dado el ámbito geográfico al que pertenecía Tobarra (la diócesis de Cartagena), consideré altamente probable que hubiese pasado por las aulas del Seminario de San Fulgencio de Murcia, por aquel entonces uno de los más destacados centros españoles de difusión de las corrientes ilustradas, regalistas y filojansenistas. Por su parte, Suárez Caballero ha intentado vincularle al Seminario de Orihuela, aportando lo que no pasan de ser meras especulaciones carentes del menor fundamento.⁷

Las indicaciones autobiográficas contenidas en algunas de las cartas de García,⁸ amén de explícitas, han resultado determinantes y permiten despejar cualquier duda que pudiera albergarse en este sentido: Ramón de los Santos García no solo se formó en el Conciliar murciano, sino que llegó a estar implicado en su dirección y no quedó ajeno a los avatares que sufrió este centro educativo en los convulsos inicios del siglo XIX. De hecho, es perfectamente posible datar la carrera seguida por D. Ramón de los Santos durante sus estudios en San Fulgencio, pues al facilitarnos el nombre de sus profesores, podemos cruzar

6 BMP, García Auñón al obispo de Cartagena D. Antonio de Posada Rubín de Celis, Tobarra, 6-abril-1822 (cuadro 3).

7 SUÁREZ CABALLERO, ANTONIO (2009). «Un antecedente de la Constitución de 1812. Teoría de una constitución política para España, escrita en 1805». *Res publica*, 21, p. 206.

8 Detalladas en cuadro 3.

esta información con los listados de docentes por curso, que afortunadamente se conservan. Así pues, debió ingresar en el Seminario a la edad de 14 años (esto es, con la gramática latina ya superada), en calidad de colegial interno porcionista. Estudió —de acuerdo con los planes de estudios vigentes en el centro— tres años de filosofía, cuatro de teología (incluyendo el primer año dedicado a los *Locis*) y tres de cánones. Hacia 1798-1799, habría terminado su formación, justo en el momento en que cumplía los 25 años de edad que le permitían ordenarse como presbítero. Como siempre se ocupó de recordar, García tomó dicho estado culminando una carrera de clara orientación clerical, a diferencia de las otras opciones que también era posible seguir en el Colegio murciano (declaradamente seculares, tales como el estudio del derecho civil). Una prueba en este sentido es que no figura entre quienes durante estos mismos años obtuvieron el grado de bachiller en el propio Seminario.

Así pues, y por razón de su edad, García Auñón vivió la etapa crucial en la trayectoria ideológica y universitaria seguida por el Seminario murciano, de modo que el paso por sus aulas dejó sin duda un hondo poso en la personalidad intelectual y política de D. Ramón, como él mismo reconocía.⁹ En primer lugar, por haberse formado en los planes de estudios implantados desde 1774, innovadores tanto por sus contenidos filosóficos como por el *filojansenismo* que inspiraba los estudios de teología y cánones. En segundo lugar, y como integrante de la que podemos considerar segunda generación ilustrada de los alumnos fulgentinos,¹⁰ sin duda vivió y compartió con muchos de ellos la expectación y el interés que los acontecimientos y las corrientes políticas europeas y nacionales despertaron en el Se-

9 Él mismo lo reconocía explícitamente en su carta al obispo Posada de 25 de noviembre de 1834 (cuadro 3).

10 Individuos como el propio obispo Posada, el filósofo Ramón Campos, o el político y literato Diego Clemencín representarían la primera generación.

minario (desde el Sínodo de Pistoya hasta todo lo relacionado con la revolución de Francia). Y en tercer lugar, es importante reseñar la especial vinculación de García con el rector del Seminario, D. Ramón Rubín de Celis Noriega. En este sentido, tanto los trabajos de Antonio Viñao¹¹ como los míos propios¹² han puesto de manifiesto la existencia en el colegio murciano, por decirlo simplificada, de diferentes tendencias intelectuales vinculadas a grupos de individuos relacionados por su origen y/o su familia. Es el caso del que Viñao denominó como «grupo cantábrico», originado en torno al obispo reformador del Seminario D. Manuel Rubín de Celis y Primo (fallecido en 1784), y en el que tuvo un papel nuclear el mencionado rector D. Ramón Rubín. Pues bien, si por algo era conocido este grupo fue por su decidida defensa de los conceptos canónicos regalistas y episcopalistas, unos planteamientos que García Auñón llevó al extremo en sus escritos posteriores y a los que dedicó una parte significativa de sus trabajos.

Los documentos manejados mencionan igualmente los alborotos ocurridos en el Seminario por esos mismos años y las consecuencias que tuvieron en la vida de D. Ramón. En efecto, la puesta en práctica de unas nuevas Constituciones sirvió de detonante para una seria alteración, que las fuentes denominan como «sublevación de los manteístas», ocurrida entre los días 8 y 20 de enero de 1804.¹³ Aunque el asunto resulta complejo,

11 VIÑAO FRAGO, ANTONIO: «El Colegio-Seminario de San Fulgencio: Ilustración, liberalismo e Inquisición». *Áreas*, n.º 6 (1986), pp. 17-49; ID.: «Libertinos y republicanos en la Murcia del cambio de siglo. Manuel José Narganes y José Ibarrola: el Seminario de San Fulgencio y la Real Fábrica de seda», en OSSENBAG, G. y PUELLES, M. de: *La Revolución francesa y su influencia en la educación en España*, Madrid (1990), pp. 371-404.

12 MAS GALVAÑ, Cayetano: «De la Ilustración al liberalismo: el Seminario de San Fulgencio de Murcia (1774-1823)». *Trienio*, n.º 12 (1988), pp. 102-175; ID.: «Tres Seminarios españoles del Setecientos: Reformismo, Ilustración y Liberalismo». *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, III (2004), pp. 163-200.

13 MAS GALVAÑ, Cayetano (2003). *La educación superior en la Murcia del siglo XVIII*, Alicante (2003), pp. 141-182; ID.: «El conde y la sublevación de los manteístas. La actitud de Floridablanca ante una revuelta estudiantil (Murcia, 1804)», *Mélanges de la Casa de Velázquez*

trascendió ampliamente más allá de las puertas del Seminario y a la postre sería utilizado para comenzar a cercenar los progresos de un centro educativo que ya se había visto seriamente amenazado por la Inquisición murciana nada más comenzar el siglo (en el contexto de la persecución *antijansenista* inmediatamente posterior al denominado «Cisma de Urquijo»);¹⁴ pero lo cierto es que la del rector fue la más conspicua cabeza que rodó –metafóricamente, se entiende– a consecuencia del motín estudiantil. Por tanto, hemos de suponer que si bien entre la finalización de sus estudios y la revuelta García gozó de la inmediatez e incluso el favor del rector, y quizá llegó a iniciar –como él mismo indica– una carrera benefical, la destitución de Rubín llevó aparejada también su desgracia:¹⁵

De su oficio me proporcionó [*el rector Rubín*] un canonicato, y desde él me instó a hacer oposiciones en el tiempo crítico de los alborotos del Colegio por el nuevo Plan, y como amigo suyo, participé de las venganzas contra aquel, separándome los de Palacio [*episcopal*] de la lista de los agraciados del Sr. Gonzalo [*entonces obispo de Cartagena*].

Todo ello le llevó a decidirse, ya con 30 años de edad cumplidos, por un cambio radical de vida:

quez. Nouvelle série, 39 (2), pp. 127-146.

14 No estuvo D. Ramón, sin embargo, entre el gran número de profesores y alumnos delatados ante el Santo Oficio murciano al comenzar el siglo XIX.

15 Aunque el asunto del motín generó un importante expediente en el Consejo de Castilla que coleó hasta 1807, nada en esos papeles sugiere lo que García confiesa a Posada: que en el entorno del, a la sazón, obispo de Cartagena, D. Victoriano López Gonzalo (1789-1805), existía una facción contraria al rector y su clientela que al menos salió beneficiada, si no es que auspició la algarada de 1804. Sí se conocía la expulsión de treinta seminaristas por el obispo en los meses posteriores, pero quedaremos con la duda de saber si entre ellos se encontraba aún García Auñón.

Me retiré a mi pueblo, pues así Dios lo quiso, y emprendí una vida laboriosa de cuerpo y de entendimiento, y muy retirada de todo negocio.¹⁶

Ciertamente, en estos momentos (1804-1805) coinciden diversos asuntos de excepcional importancia en la vida de D. Ramón. En primer lugar, las referidas consecuencias del motín estudiantil y de la pérdida de favor entre los allegados al obispo murciano. Sin embargo, la retirada al pueblo no parece que se produjese realmente de manera tan inmediata o directa. De hecho –como antes he apuntado– en el registro de cartas cruzadas en el mes de abril de 805 entre la Suprema y el Santo Oficio de Murcia, aparecen referencias a una serie de problemas sustanciados ante dicho tribunal por un tal D. Ramón de los Santos García, presbítero y cura ecónomo de la parroquial de Isso, una pedanía en las proximidades de Hellín; los mismos registros, a partir del inmediato mes de julio, lo mencionan como natural o vecino de Tobarra. La desaparición de los libros parroquiales de Isso nos priva de más detalladas comprobaciones, pero sin duda se trata de nuestro mismo personaje (su inconfundible rúbrica ya figura en estos papeles), al que podemos por tanto dar por definitivamente instalado en su Torraba natal hacia el verano de 1805. En cuanto al asunto del expediente inquisitorial, parece que había sido delatado por proposiciones relativas a dudas sobre su creencia religiosa, pero la sumaria no solo quedó suspensa, sino que D. Ramón consiguió –nada menos– que el Tribunal de Murcia le manifestase por escrito que «no resulta cosa alguna contra su buena opinión y religiosa creencia, por lo que puede vivir tranquilo», al tiempo que se acordaba reconvenir al delator.¹⁷ Pero coincidiendo con todo ello, y de prestar crédito a su

16 BMP, Carta al obispo D. Antonio de Posada 6 de abril de 1822 (cuadro 3).

17 AHN, *Inquisición*, leg. 2879. D. Ramón guardó una copia de este documento, que menciona en su *Memoria de mis escritos...* (BMP, cuadro 2, año 1835).

testimonio, este sería también el momento en el que habría tenido ya ultimada la última redacción de su *Teoría* constitucional, en la que habría venido trabajando desde 1799, y cuyo discurso inicial él mismo data –real o ficticiamente, es asunto sobre el que después volveremos– en Tobarra el 29 de octubre de 1805; discurso en el que además indica haber sido, no una, sino dos veces, objeto de persecución inquisitorial.¹⁸

Es difícil saber si D. Ramón de los Santos pensaba en un retiro temporal, a modo de compás de espera de mejores tiempos, para luego reemprender su carrera. Pero lo cierto es que la decisión se tornó definitiva. Salvando las distancias, como Oliva para Mayans dos tercios de siglo antes, Tobarra se convirtió en un domicilio permanente desde el cual, pese a todo, D. Ramón desplegó una notable actividad intelectual y política: ya no abandonaría la residencia en su pueblo natal en lo que le restó de vida. En adelante, pasaría a ser lo que él mismo denominó «un presbítero de lugar», condición que se ocupó mucho de precisar –despojándola de sus connotaciones negativas– en sus cartas al obispo Posada Rubín de Celis:

Generalmente la opinión desprecia a los presbíteros pobres, y que oscurecidos en los llamados *lugares*, no llaman la atención de sus conciudadanos. *Presbítero de lugar* es un título despreciable, pues se le reputa solo ocupado en el juego, en una vida ociosa y abandonada, en la caza, en el escándalo, en la murmuración y en intrigas para dominar. Tal es el juicio general, dimanado del mal régimen religioso, de los siglos de barbarie, de la ninguna verdadera enseñanza religiosa que se dio a los pueblos, del abandono en que el gobierno civil dejó a la religión, y del ningún uso provechoso que este hizo de ella en

18 Ver notas 38 y 73.

favor de la sociedad [...] *Soy presbítero de lugar*, pues Dios así lo ha ordenado, pero no soy como se cree son estos presbíteros.¹⁹

De hecho, y puesto que en realidad ese era el objeto de la misiva, D. Ramón aprovechaba la ocasión para efectuar una sincera y extensa defensa de su conducta y de los ideales que la inspiraban, frente a las acusaciones que contra él se habían formulado por parte de los oligarcas que dominaban la vida de su pueblo:

Mi carácter fue siempre franco, prudente, modesto, y obediente hasta a las apariencias de razón; pero sin dominarme el orgullo, ni una ridícula altanería, jamás doblé mi alma sino a la santa virtud de la justicia [...]. El silencio, el estudio, y el trabajo de mi casa han ocupado mis días. Jamás he sido reprendido, ni castigado, y menos he sido escandaloso. Pude tener defectos, pues el sacerdote es hombre, y no puede llegar a una perfección quimérica, pero jamás olvidé mi estado, la hombría de bien, ni las buenas semillas morales, que mis maestros y amigos sembraron en mi corazón. Desde niño aborrecí la opresión y toda injusticia. Medité siempre sobre los males de los hombres, y me fatigué por remediarlos. El silencio, y las acciones fueron mi guerra contra el desorden general del mundo, pues esto es lo único que está al alcance de un particular. No pude detener el torrente de las aflicciones públicas, ni arredrar a cuantos primera y secundariamente las sostenían; pero jamás los alabé, ni tuve unión con ellos. La tiranía es mayor y más terrible en los pueblos, que en la Corte de los Reyes. Los caciques ricos y aristócratas solo quieren esclavos manifiestos a su arbitraria voluntad. Toda persona, que expresamente no les inciensa y dobla la rodilla, y no se pone de su parte, por más prudente que sea, es perseguida y aborrecida. Quise eficazmente el bien de todos

19 Carta al obispo de Murcia D. Antonio de Posada Rubín de Celis, 6-abril-1822 (cuadro 3).

los hombres, porque mi corazón y mis ideas así me lo dictaron. Trabajé en todas direcciones para hacer libre a nuestra infeliz Nación, y este sacrificio me atrajo mayor odio de los malvados.²⁰

Así pues, a partir de 1805 el suyo fue básicamente el perfil de un hombre dedicado a cuidar de sus propiedades y a vivir de su producto y comercio; es decir, un propietario que consiguió engrandecer el patrimonio recibido de sus padres merced a una atenta gestión. Aunque presbítero, se puede dudar de que las obligaciones propias de esta condición le ocupasen demasiado tiempo. Hemos podido documentar que asumió la titularidad de una capellanía particular en febrero de 1830,²¹ pero del repaso de las actas parroquiales de Tobarra se desprende que su nombre no aparece mencionado en ninguna de las partidas de dichos libros correspondientes a los años que le restaron de vida. Ello no fue óbice para que mantuviese unas excelentes relaciones con el clero local, con alguno de cuyos miembros –también antiguos alumnos del Seminario murciano– compartió ideología liberal y padeció acusaciones por esta razón. Al clero de Tobarra legó también algunas mandas en sus distintos testamentos, los instituyó albaceas y terminó por erigirles un panteón en el cementerio, en el que el primero en enterrarse muy posiblemente fue el mismo D. Ramón.²²

A esclarecer los recursos económicos de que disponía contribuye la documentación notarial de Tobarra en la que, desde 1805, aparece con relativa frecuencia en distintos tipos de actos jurídicos, incluyendo sus cinco testamentos: uno cerrado y cuatro abiertos y protocolizados.²³ En ellos vemos desfilar (aunque

20 *Ibid.*

21 AHP-Ab., leg. 3.984 (1.029). Protocolo de Antonio Navarro García, fols. 14-14 vto.

22 Este cementerio ya no existe, habiendo sido sustituido por el actual a finales del siglo XIX.

23 Según su propio testimonio, redactó un primer testamento, que tuvo carácter cerrado y se ha perdido, en «los primeros años de este siglo» [XIX], sucedido de otros cuatro abiertos,

no siempre repiten de un testamento a otro ni son beneficiarios de la misma proporción de herencia), a sus hermanos, primos y sobrinos. De este modo, en el último testamento solo aparecen el viudo de su sobrina Sebastiana como heredero de sus propiedades en la aldea de Mora, y su hermano Antonio con una manda de 400 reales en frutos o dinero. Por el contrario, lo realmente llamativo es que en todas sus últimas voluntades, su criada Lucía Poyatos –ya viuda en 1830– mereció siempre un legado importante, pero especialmente en el testamento último (de 1844), donde salvo por algunas mandas a terceros (de menor cuantía) quedó instituida como práctica heredera universal, en consideración a los: «grandes y continuados servicios que por muchos años me ha hecho, interesándose con eficacia y esmero en el aumento y conservación de todos mis bienes, en el cuidado de mi casa; y en la asistencia de mis graves y muchas enfermedades que he padecido».

No obstante, la mejor radiografía –en momentos ya próximos a su muerte– nos la ofrecen las relaciones de riqueza que cada contribuyente hubo de presentar en 1846, desglosando bienes urbanos y rústicos, al efecto de calcular la cuota correspondiente para el pago de la contribución territorial.²⁴ Según su propia declaración, en ese momento García poseía en el término de Tobarra en torno a 18 hectáreas de fincas rústicas (7,3 de regadío y 10,5 de secano, distribuidas en doce diferentes lotes y localizadas en siete partidas del término), a las que cabía sumar un total de un día y dos horas y media de agua. Estas propiedades rústicas se completaban con los inmuebles urbanos, de los

otorgados ante el notario Antonio García Navarro, de Tobarra, en 5 de diciembre de 1830 (AHP-Ab., 3.984-1.029, fols. 72-75 vto.), 8 de julio de 1834 (3.984-1.030, fols. 42-43 vto.), 18 de enero de 1839 (3.985-1.034, fols. 9-12), y 27 de mayo de 1844 (3.987-1.038, fols. 58-62). Con toda seguridad, salvo el de 1834, los demás son todos hológrafos.

24 AHP-Ab., *Contribución Territorial. Relaciones de riqueza*, año 1846. Leg. 9586 Hacienda-1, 597 (1) declaraciones de 6 de abril (fincas rústicas) y 8 de abril (predios urbanos) de 1846.

cuales sumaba cinco (dos por herencia, dos por compra y uno sin especificar). En definitiva, García declaraba un valor en renta anual por importe de 764 reales de vellón, correspondientes a unas propiedades cuyo valor en herencia o por compra alcanzaba al menos los 30600 reales.

Para una correcta ponderación de estos datos, he procedido al vaciado completo de la misma fuente para todos los declarantes de Tobarra, lo que arroja unos resultados reveladores.²⁵ En total, resultan 660 declarantes (en un pueblo que en torno a esas fechas tenía una población cercana a los 6200 habitantes).²⁶ De ellos, la inmensa mayoría poseía patrimonios muy modestos: 537 (es decir algo más del 81%) estaban por debajo de los 300 reales de renta anual, mientras que solo 85 propietarios acaparaban el 70% del total. Se trataba, esencialmente, de rentas derivadas de la propiedad rústica (que aportaba casi un 82,5% del valor total), seguida de las propiedades urbanas (un 12,5%), y el resto (un 5%) se distribuía entre los pocos propietarios de ganados, y los aún más escasos censualistas.

D. Ramón se encontraba, por tanto, en una posición realmente cómoda, pues ocupa el lugar número 45 en esta escala, aunque muy lejos del puñado de propietarios que ocupaban las primeras posiciones, de los cuales solo dos superaban los 10000 reales anuales de renta.²⁷ De cierto interés, por otra parte, es la relativamente anómala distribución de los bienes de García Auñón,

25 La información está distribuida en tres legajos del AHP-Ab.: 9586, 9587 y 9588.

26 Según datos facilitados por el cronista de Tobarra, D. Guillermo Paterna, se contabilizaron 6186 h. en 1842 y 6142 en 1857.

27 El más rico es D. José Joaquín Salazar, que declaraba 13386 reales anuales; le sigue Dña. Isabel Ana Ladrón de Guevara, con 12410; otros tres propietarios con el mismo apellido figuran en los puestos 3.º (con 9544 rs.), 5.º (con 5690) y 11.º (con 1944 rs.): dicho en otras palabras, en las solas manos de este apellido se encontraba el 16,5% de la riqueza de Tobarra. En todos estos casos se trata de propietarios que declaran ser vecinos de Tobarra, aunque entre los diez primeros consta un vecino de Madrid (D. Antonio Gallego, con 9169 rs.), otro de Elche de la Sierra (el Conde de las Navas, con 3058 rs.), y un tercero de Hellín (D. Anselmo Guevara, con 2295 rs.).

puesto que en su caso el peso de las propiedades urbanas es bastante elevado (el 35%), lo que le haría un propietario de tierras más modesto de lo que en principio le correspondería (bajaría a la 58.^a posición). Por lo demás, tanto esta fuente como los testamentos dejan claro que solo una parte de sus propiedades (entre un cuarto y un quinto) procedía de la herencia de sus padres y parientes, debiendo el resto «solo a la bondad de Dios, y a mi trabajo», según la fórmula que él mismo empleaba.

Se trataba de bienes suficientes para asegurarle un holgado sustento, aunque seguramente no lo bastantes, por ejemplo, como para permitirle participar en el restrictivo sistema establecido por la ley electoral moderada de ese mismo año 1846.²⁸ Ni tampoco, sin duda, para ponerle del lado de la oligarquía local, a la que por origen social, por posición económica y por convicciones ideológicas se hallaba claramente enfrentado.

De hecho, la principal ventaja que debió proporcionarle la disponibilidad de unos recursos económicos suficientes fue la de poder dedicar buena parte de su tiempo a la que sin duda fue la gran pasión de su vida: el trabajo intelectual, especialmente centrado en la política y siempre desde una inequívoca posición liberal. Un trabajo que, dada su naturaleza, no solo se produjo en la soledad del gabinete personal, sino que en diversas ocasiones le llevó a participar activamente en la vida política. Desde Tobarra estableció contacto con distintos individuos y sociedades de sig-

28 Esta ley establecía, para ser elegible, una renta mínima de 12000 reales o el pago de 1000 reales por contribución directa. A los electores, les exigía 400 reales de contribución, o la mitad en el caso de profesiones cualificadas, como podía ser el caso de D. Ramón. Dado que la asignación del pago de contribución se hizo por el sistema de reparto de cupos por ayuntamientos, no existía regla fija que rigiese el coeficiente que se imponía sobre la renta declarada, por lo que —a falta de los recibos— resulta imposible con esta documentación saber con exactitud qué cantidad debió pagar D. Ramón. En todo caso, baste recordar que durante todo el periodo de vigencia del sistema censitario en España, el porcentaje de electores/población nunca pasó del 5,2% (en 1844), y que fue el más bajo precisamente en 1846 (0,8%) (*Apud* CABALLERO DOMÍNGUEZ, Margarita: «El derecho de representación: sufragio y leyes electorales», *Ayer*, 34, 1999, pp. 41-64).

no liberal,²⁹ muy especialmente en Cartagena (como miembro de las sociedades *Patriótica* y *de Descamisados*), ciudad con cuyos círculos políticos mantuvo una relación duradera que, posiblemente, se alargó hasta después de su muerte, en lo referente al destino de sus papeles. En cuanto a su propio pueblo, a él dedicó varios de sus escritos, y en Tobarra tuvo también sus pequeños o grandes problemas de convivencia, invariablemente vinculados con la defensa de las ideas liberales y con su abierto enfrentamiento, del lado de los pequeños propietarios de los que formaba parte y a los que parece llegó a representar, contra los mencionados oligarcas que controlaban el ayuntamiento de la villa. De hecho, no solo fue denunciado durante el Trienio Liberal junto con otros sacerdotes del lugar –como se acaba de decir– sino que durante la Década Ominosa chocó abiertamente con el entonces obispo (José Antonio de Azpeytia), llegó a estar suspendido durante ocho años de sus licencias eclesiásticas, y se le procesó tres veces por calumnias. Y es que D. Ramón –a quien parece que se le imputaba por sus oponentes haber llegado a encabezar algún tipo de movimiento político local–³⁰ abominaba de la propia ley electoral municipal liberal, por entender que mantenía en sus lugares a los principales responsables del fracaso político y de la postración social en que se hallaba el país, razón por la cual dedicó alguno de sus escritos a una posible reforma de la misma, que después comentaré con mayor extensión.

En cualquier caso, cierto es que estos son los aspectos que continúan más imprecisos en su biografía –puesto que no conta-

29 Cuadro 3 y nota 38.

30 Carta al obispo Posada de 25-noviembre-1834 (cuadro 3). Una de las obras más sorprendentes de García es la manuscrita destinada a establecer un *Reglamento Cívico provisional* para Tobarra, de 1826: da la impresión de que D. Ramón estaba esperando que se produjera una de las diversas intentonas liberales para establecer dicho reglamento en tanto se restablecía el orden constitucional en todo el país (Vid. CASTELLS, Irene: *La utopía insurreccional del liberalismo*, Barcelona, 1989). La cronología de la suspensión de las licencias encaja con la fecha de redacción de dicho *Reglamento*.

mos con más testimonio que el suyo propio—, y que requerirán de mayores esfuerzos a futuras investigaciones, salvando en primer lugar el grave inconveniente que resulta de la pérdida de la documentación municipal de Tobarra, población que a la fin y a la postre fue el principal escenario de su vida y en cuya trayectoria durante la primera mitad del siglo XIX D. Ramón debió jugar un destacado papel.

Nada tiene de extraño, por último, que D. Ramón pusiera especial cuidado en la preservación de lo que él mismo denominó sus *papeles*: todos los testamentos contienen disposiciones al respecto. Ya en el primero de los protocolizados designó a D. Mariano Gómez Valero, entonces cura de Valdeganga —y después de Albacete—, como receptor de «todos mis libros impresos y manuscritos; todos mis papeles». Sin embargo, a partir del testamento de 1834, el depositario de este legado fue D. Francisco Ochando Villascusa, «por el cariño que le tengo y por haberle enseñado los principios de su carrera literaria», siempre y cuando éste siguiera una carrera literaria, civil, militar, o eclesiástica; en 1839 y 1844, García disponía que en caso de que Ochando no viviese, los libros y manuscritos fueran «alistados y numerados, y empaquetados se remitan a la Biblioteca, que bajo su inspección tiene en Cartagena el Ayuntamiento de esta Ciudad». De un modo u otro, parece que en efecto allí fueron a parar inicialmente los documentos, antes de ser definitivamente remitidos a Santander.³¹

De ser cierto lo que indica en sus testamentos, D. Ramón no gozó de una salud especialmente buena, habiendo padecido *graves y muchas enfermedades* a lo largo de su vida adulta.

31 Como indica CANDEL CRESPO (*op. cit.*, p. 123), según la indicación del director de la BMP D. Manuel Revuelta, fue el cartagenero Marqués de Valmar quien hizo donación de los papeles a Menéndez Pelayo (*op. cit.*, p. 123). No debió verlos D. Marcelino, pues en caso de hacerlo a buen seguro no habría guardado silencio sobre los escritos de D. Ramón. Además, una de las carpetillas de sus documentos parece formar parte de una serie que lleva por encabezamiento «Cartagena. N.º 10» (ver nota 38).

Sin embargo, abandonó este mundo «repentinamente de una apoplejía fulminante» el 2 de enero de 1847, a los 72 años de edad. Se le dio sepultura el día siguiente en el camposanto de la misma parroquia que le vio nacer.³²

IV. UNA EXTENSA PRODUCCIÓN

Como antes se ha dicho, D. Ramón de los Santos expresó reiteradamente al testar su deseo de mantener unidos y salvaguardados sus escritos, objetivo que —a la postre— consiguió en buena medida, aunque tal agrupación ha hecho necesario pagar en nuestros días el precio de un difícil ‘redescubrimiento’: salvo algunas obras impresas dispersas en otras bibliotecas y archivos, el núcleo de sus trabajos literarios se conserva en estos momentos en la Biblioteca Menéndez Pelayo de Santander, donde han permanecido prácticamente olvidados y silentes hasta que Candel Crespo, en el artículo que he citado, dio una breve relación del contenido del fondo.

Se imponía, por tanto, elaborar un inventario detallado, que ofrezco desglosado en los cuadros 1 a 4. Se ha distinguido esencialmente entre obras impresas y obras manuscritas. Ofrezco las primeras en el cuadro 1, y las segundas en los sucesivos, diferenciando entre manuscritos de obras originales (cuadro 2), borradores y/o copias de cartas enviadas a distintos personajes (cuadro 3), y traducciones y copias de obras de otros autores (cuadro 4). Todas las obras manuscritas —las más numerosas— se encuentran en la Biblioteca Menéndez Pelayo, lo cual nos da una idea de la importancia de este legado. También se encuentran allí ejemplares de la mayoría de las impresas, si bien

32 AHD-Ab., TOB 82, (libro de defunciones 7 de la parroquial de la Asunción de Tobarra), fol. 379 recto.

pueden hallarse copias de éstas en otras bibliotecas y archivos, o incluso se da el caso de algunas que no figuran en Santander. Dentro de los cuadros, se sigue el orden cronológico,³³ lo que no ha resultado difícil puesto que prácticamente todas las obras contienen suficientes elementos de datación, bien explícitos, bien implícitos (en cuyo caso, lo indicamos en el correspondiente lugar).

Como el lector podrá comprobar con un simple vistazo, se trata de una producción extensa y variada. La política es su principal centro de interés (memorias a Cortes; proyectos de textos normativos generales, locales y particulares; discursos patrióticos y revolucionarios; obras de teoría político-moral), pero siempre con un importante componente religioso y regalista, expresado tanto en obras específicas como incorporado en mayor o menor medida en el resto de su producción. Las obras de carácter histórico, filosófico, literario y hasta científico (en materias como la medicina y la meteorología), así como las cartas y traducciones, terminan de componer el retrato, sin duda, de un intelectual liberal.

Siempre dejando al margen el asunto de la supuesta primera impresión de la *Teoría de una constitución política para España* en 1805 –sobre el que volveré más adelante–, el ritmo de producción no contiene excesivas sorpresas: ninguna de las obras impresas vio la luz en periodos absolutistas, todas lo hicieron después de 1812, y se concentraron en el Trienio y las Regencias. Respecto de los manuscritos, si atendemos a las cronologías que ofrece el propio autor, D. Ramón mantuvo una producción bastante regular hasta casi el momento de su muerte; impresión que se refuerza cuando revisamos el conjunto de la obra, si bien algunos periodos, como el del Trienio –dada su

33 Respetamos las signaturas de la BMP, pero en el cuadro 3 hemos incorporado una seriación complementaria: A, B, C y D (entre corchetes), para indicar la sucesión cronológica.

brevedad y el número de obras escritas y publicadas—, se hacen particularmente intensos.

Quedan, no obstante, muchos aspectos por resolver sobre estas cuestiones. Si tenemos dudas más que fundadas sobre la verdadera fecha de publicación de la supuesta edición de Orihuela de la *Teoría de una constitución*, ciertos detalles relativos a otras obras no hacen más que aumentar una cierta desconfianza sobre la fiabilidad (cronológica y en otros aspectos) de D. Ramón. Así, puede resultar comprensible que se indique que una obra compuesta en 1821 (*La patria...*) se imprima en 1836, pero ya resulta bastante más sospechoso que se corrija —por dos veces— un 1828 o 1838, con un 1818 (*Sermón que predicó el cura de Alcantarilla...*). Pero es que además, si atendemos a las propias indicaciones de García (siempre dejando al margen la *Teoría de una constitución...*), es imposible discernir cuál fue realmente la primera de las obras que escribió: en el título de su *Guía del hombre para la vida social* indica que la obra estaba redactada en 1810: sin embargo en la relación autógrafa que hizo de sus obras en torno a 1835 (*Memoria de los escritos...*, cuadro 2), situaba su redacción en 1812: dos años clave que marcan una clara diferencia en la evolución política general del país. Por lo demás, como queda de manifiesto en el inventario de impresos, las primeras obras que vieron la luz de forma cronológicamente incuestionable lo hicieron en 1813. Más aún, la primera obra manuscrita que ha permanecido inédita dataría de 1816. Así pues, y como se ha dicho antes, podemos afirmar que el conjunto de sus obras fue posterior a 1812, lo cual no hace sino acumular más dudas acerca del pretendido carácter temprano de la más compleja y acabada; esto es, la *Teoría de una constitución...*

Las dudas pueden hacerse extensivas en otros aspectos significativos. En el terreno de las traducciones y copias de obras

no originales, por ejemplo. D. Ramón habla de un *Narciso de Cebenes* original francés y publicado en 1820 que ha sido imposible de hallar y que probablemente nunca existió; pretende haber traducido también unas obras del general Victor Moreau escritas en 1814 cuando éste había fallecido en 1813, obras que además tampoco se pueden hallar en su versión original;³⁴ y dice transcribir una fábula («Los notables cornudos») publicada en un periódico madrileño de 1823, cuya cabecera (*El Cid*) tampoco consta en ningún inventario conocido...,³⁵ por no hablar de la mencionada corrección de fechas en la copia del *Sermón que predicó el cura de Alcantarilla*. Todo esto no hace más que acrecentar los interrogantes e inducir a especulaciones ante unas obras que, pese a todo, existen y de un modo u otro pasaron por la pluma de D. Ramón. La cuestión, por tanto, exige una investigación ulterior y más detenida.

Es muy posible que García Auñón fuese autor de algunos otros trabajos, atendiendo a la relación de los mismos que redactó hacia 1835. De ser cierta, por ejemplo, habría efectuado alguna otra traducción de obras que atribuye a Moreau,³⁶ asimismo, figuran en dicha lista títulos de confusa o imposible identificación (similares pero no idénticos a otros ya conocidos; también otros incompletos, por destrucción de parte del documento), o simplemente no hallados.³⁷ Por todo ello, y en

34 A este efecto, puede verse la *Bibliographie de la France: ou Journal général de l'imprimerie et de la librairie* para ese año de 1814, consultable en edición digital en Gallica.bnf.fr. Tampoco aparece ninguna de estas obras en los catálogos de la Bibliothèque Nationale de France.

35 Sin ir más lejos, no consta ni en los catálogos de la BNE, ni en el índice de periódicos del Trienio que proporciona Gil Novales (GIL NOVALES, Alberto: *Las Sociedades Patrióticas 1820-1823*, Madrid, 1975, tomo II, pp. 987-1047).

36 Tal como consta en el documento, serían: «Constitución política; Constitución religiosa; Lei sobre rentas nacionales; Diálogos del mismo; La sociedad civil; Pagos a los empleados públicos de la Nac [rasgado]; La religión universal; Lei de elecciones para dipu [rasgado] municipalidad [rasgado]». *Memoria de los escritos...*, 1835 (cuadro 2).

37 «Año 1830: Memorias sobre la Autoridad Real entre [rasgado]...aciones; [rasgado]... liberales; [rasgado]... los ysraelitas; Año 1832: Conquista de la Libertad; Año 1833: Espejo

definitiva, no considero imposible, pero sí bastante improbable, que puedan ver la luz más obras de D. Ramón, por lo que el inventario que presento puede que resulte definitivo. Por lo demás, la misma *Memoria de los escritos...* incorpora una enumeración de documentos que seguramente acompañaba a un legajo con los originales, de indudable interés biográfico, aunque también perdidos.³⁸

V. PENSAMIENTO SOCIAL Y SISTEMA DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA.

De todas esas obras, la *Teoría de una constitución...* no solo es quizá la de mayor enjundia e interés, sino también prácticamente la única conocida hasta hoy.³⁹ Como se dijo al comienzo, tanto por nuestra parte, como por la de distintos autores y especialistas, la *Teoría* ha sido objeto ya de algunos análisis que han puesto de manifiesto sus aspectos más destacables. Entre la historiografía actual, fue M. C. Romeo quien efectuó un primer examen de la obra. Esta autora —que conocía únicamente la edición valenciana— no dudó desde un primer

político de las Naciones». *Memoria de los escritos...*, 1835 (cuadro 2).

38 «De Cartagena. N.º 10. Contiene:

- Oficio de mi conducta justificada, que me remitió la Ynquisición de Murcia.
- Reflexiones de la Sociedad Patriótica de Cartagena a las Cortes, sobre la Agricultura y abolición de diezmos, etc.
- Discurso a la Sociedad Patriótica de Cartagena
- Otro discurso a la misma
- Carta de la Sociedad Patriótica de Lorencini de Madrid
- Cartas de la Sociedad Patriótica de Cartagena
- Título de socio de la de Cartagena; y certificación de su presidente...
- Dos pliegos impresos de la Sociedad Patriótica de Cartagena
- Dos discursos impresos de la Sociedad Patriótica de Cartagena...
- Certificación del Ayuntamiento de Tobarra... año 1840.»

39 La única excepción la representa Artola, que cita la *Memoria* de 1813, pero sin identificar al autor (ARTOLA GALLEGO, Miguel: *Los orígenes de la España Contemporánea*. Madrid, 1975, tomo I, pp. 652-653; tomo II, p. 83, § 325). El profesor Artola destacó los rasgos rousseauianos de esta obra.

momento en calificarla como defensora y creadora «de un coherente sistema republicano, de claras resonancias rousseauianas y jacobinas». ⁴⁰ Junto a esta vinculación con la Ilustración y el periodo revolucionario francés, Romeo –que ya daba cuenta de las críticas a la obra vertidas por periódicos coetáneos como *El Censor*– efectúa un intento por situar el objetivo de la *Teoría* en la articulación de las experiencias de grupos sociales tales como artesanos, tenderos, pequeños propietarios y comerciantes gravemente afectados por la crisis económica de aquel momento: «es decir, gentes con oficio y no meros marginados [...], gentes que podían reconocerse en un discurso que afirmaba la causa política de su miseria al tiempo que defendía la propiedad privada y atacaba el enriquecimiento desmesurado». Más aún, la reivindicación de unos *tesoros especiales* dirigidos al préstamo de capital y a la oferta de trabajo a los necesitados podía –a su juicio– conectar con la situación crítica de la mayoría de la población laboral. Si bien resta por explicar el motivo que llevó a D. Ramón a publicar en Valencia alguna de sus obras en esta época, y aunque Romeo no pudo en ningún momento identificar al autor ni menos aún saber que se trataba de un sacerdote, considero que esta visión inicial de la *Teoría* resulta profundamente acertada al desvelar la preocupación social que constituye uno de los ejes principales del conjunto de las obras de García Auñón, presente con particular fuerza en alguna de ellas –como es el caso del impreso titulado *Juan Labrador*– y que vemos también emerger con fuerza en distintos aspectos de su biografía.

Algo más tarde, y en buena medida en línea con lo apuntado por M. C. Romeo, J. M. Portillo puso de manifiesto que «con sus más que evidentes rastros de una cultura política dieciochesca, esta *Teoría* nos deja a las puertas del constituciona-

40 ROMEO, María Cruz: *Entre el orden y la revolución*, Alicante (1993), pp. 172 ss.

lismo español del periodo de la crisis iniciada en 1808. Creo que con ello puede sostenerse con cierta solidez la idea de una conexión entre las culturas políticas ilustrada y liberal constitucional en la monarquía española». ⁴¹ En un trabajo posterior, Portillo asume mi posición inicial respecto de redacción de la obra, afirmando que la edición de 1805 es «claramente espuria» y que el texto de la *Teoría* «muy bien puede estar dispuesto, al menos algunos capítulos, hacia finales del Setecientos, mientras otros se reescriben para adaptarlos al texto gaditano para su publicación durante el Trienio». ⁴² Aducía además este autor, la referida crítica publicada en *El Censor*, un texto que resulta fundamental –como veremos– para fijar las cuestiones cronológicas relativas a la publicación de la obra pues los redactores de este periódico dedicaron a la edición de 1822 una larga diatriba, publicada en números sucesivos, donde ya acusaban a García de impostura al querer retrotraer la fecha de redacción a 1805. Por su parte, J. Roca i Vernet ha abundado en el análisis efectuado por Romeo apuntando además hacia posibles influencias italianas, pues conceptúa la obra de D. Ramón como una revisión radical democrática del código de 1812, efectuada desde la perspectiva del constitucionalismo napolitano, y más cercana –en todo caso– al texto gaditano que a la tradición constitucional revolucionaria francesa o americana. ⁴³ Por otro lado y casi simultáneamente –aunque terminó demorándose notablemente la publicación– J. Rico y yo mismo tuvimos ocasión de ocuparnos, en un breve trabajo, sobre los contenidos

41 PORTILLO VALDÉS, José M.: *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, 2000. Su análisis de la *Teoría* en pp. 147-154.

42 ID.: «Constitucionalismo antes de la Constitución. La Economía Política y los orígenes del constitucionalismo en España», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 7 [consultada la edición en línea: <http://nuevomundo.revues.org/4160>; DOI : 10.4000/nuevomundo.4160].

43 ROCA I VERNET, Jordi: «L'impacte dels projectes radicals del Trienni en l'exegesi exaltada de la Constitució de 1812», *Recerques*, 42-53 (2006), pp. 171-174.

de la *Teoría*.⁴⁴ En ese sentido, llamábamos la atención sobre el carácter no solo liberal, sino en algunos aspectos democrático, que presenta la obra (*democracia templada* es la expresión que emplea el propio García –parte IX, cap. 2, art. 2– para caracterizar al sistema político que en ella dibuja; republicanism encubierto, a modo de dicitio, preferían decir sus críticos); y al propio tiempo advertimos, en la misma línea que Portillo, sobre la amalgama de fuentes diversas –muy a la española– de que se nutre la *Teoría*, dotándola de toda una serie de contradicciones, anacronismos y vías muertas que no solo no van en detrimento de su interés, sino que –enriqueciéndola– lo acrecientan. El caso es que todo ello viene a evidenciar efectivamente unas raíces de la *Teoría* profundamente ancladas en nuestra Ilustración y en el reformismo religioso y político del siglo XVIII.⁴⁵

Descartado por ahora, como indiqué, un nuevo análisis de la *Teoría* dada la necesidad de profundizar en el conjunto de las obras de D. Ramón de los Santos, considero no obstante pertinente efectuar algunas consideraciones respecto de esa vertiente social que se ha puesto de manifiesto en los trabajos sobre la

44 MAS GALVAÑ, Cayetano y RICO JIMÉNEZ, Juan: «Apuntes sobre el origen y la filosofía política en uno de nuestros primeros proyectos constitucionales: la *Teoría de una constitución política para España*, de Ramón de los Santos García», en BRAVO, J. J. y VILLAS, S. (eds.): *Tradición versus innovación en la España Moderna*. Málaga (2009), pp. 897-910.

45 Por lo demás, la *Teoría* ha merecido algún otro análisis sobre cuestiones limitadas (como el efectuado por RIVERA GARCÍA, Antonio: «Catolicismo y revolución: el mito de la nación católica en las Cortes de Cádiz», *Araucaria Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, Año 3, n.º 6, 2.º semestre 2001, pp. 203-226. Este autor discrepa de Portillo respecto de la interpretación del contenido político-religioso de la obra). Mención especial merecen los entusiásticos pero a todas luces infundados planteamientos de Suárez Caballero, quien con evidentes dificultades en el uso del método histórico, y amén de deslizar algún que otro error de bulto, nos coloca en las mismas puertas del disparate al afirmar –sin la menor prueba– que la *Teoría* inspiró la Constitución de 1812, siendo «al menos leída y utilizada por los creadores de la Constitución de Cádiz», pese a reconocer él mismo que no existe la menor mención a la obra de García en el *Diario de Sesiones* (SUÁREZ CABALLERO, ANTONIO: «[Un antecedente de la Constitución de 1812](#): teoría de una constitución política para España, escrita en 1805», *Res publica, revista de filosofía política*, n.º 21, 2009, pp. 199-208).

Teoría y que –según he podido constatar– aparece nítidamente en sus otros escritos, hasta el punto de utilizar elogiosamente el calificativo *social* al dirigirse al obispo Posada Rubín de Celis.⁴⁶ La cuestión reviste interés, por otra parte, pues pone en evidencia las dificultades que se ofrecen en el estudio del pensamiento de García Auñón, a menudo dotado de múltiples aristas y complejidades.

Podemos hallar en la *Teoría* pasajes bastante definitorios respecto de estas cuestiones y su traslación a la filosofía política y los sistemas de representación. Así, al hablar *De los derechos del hombre por el pacto social* (parte XV, cap. 5.º), define como objeto del pacto social la búsqueda de la felicidad y la protección mutuas (art. 2), hasta el punto de que solo hay patria si se da cumplimiento adecuado al pacto. Así vista, la patria no es otra cosa que «la madre común y benéfica, representada en una sociedad bien ordenada para todos sus hijos» (art. 4). Ahora bien:

Olvidado, no observado, o roto este pacto, se disuelve la sociedad, se aniquila el objeto de ella, se convierte en un estado de tiranía y de injusticia; y los asociados no tienen ya obligaciones para una nación que les hace infelices, pues que esta no les da ni cumple lo que les debe y pactaron; y porque ya no existe la patria, y sí una reunión de esclavos y tiranos degradados, entre los que la infelicidad y el descontento es la propiedad del mayor número, y la felicidad, la violencia, el poder de oprimir, y la arbitrariedad es la propiedad de un corto número (art. 5).

No hay sociedad ni patria si el Estado no es inclusivo y sirve a la felicidad común de todos sus miembros. Ahora bien, ¿cuál era el pensamiento profundo de García Auñón? ¿cómo se reflejó esto en el sistema político que planteaba?

46 En la referida carta de 6 de abril de 1822 (cuadro 3).

Indudable resulta, en este sentido, el ya mencionado enfrentamiento con la oligarquía local tobarreña. Al margen de causas más prosaicas aunque nada desdeñables (en una ocasión llega a acusarles de haberle hecho perder una finca valorada en más de 15000 reales),⁴⁷ la posición de D. Ramón siempre fue justificada ideológicamente: él nunca iba a estar del lado de unos *aristócratas y caciques ricos y aristócratas*⁴⁸ a los que repudiaba identificándolos con el mal gobierno, origen de los males de España. No en la *Teoría*, sino en sus *Pensamientos políticos*, escribía:

La negligencia, el abandono, el olvido de estas obligaciones, la repugnancia, el fastidio y el desagrado [...] es la conducta de tales autoridades [*municipales*]. Los excesos inmorales, los delitos contra las leyes, la miseria general y particular, las escaseces populares, las desgracias personales y cualquiera padecimiento no les conmueven y les son indiferentes, como las aves que ven volar sobre sus cadáveres.⁴⁹

Desde su punto de vista, las autoridades de «un pueblo cualquiera» de España (y sin duda estaba pensando ante todo en el suyo), actuaban guiadas:

por desidia, por ignorancia, por falta de valor y de amor a la virtud social, por no querer trabajar, pensar, ni incomodarse, por temor de desagradar a ciertas personas, o de perder algunos bienes o la correspondencia aduladora de otros, se cierran los

47 «Una facción [*local*] inmoral y atrevida, pues la osadía es la mayor arma de los malos, me tenía envuelto entre otros para affigirme y destruirme. Esta maniobra me destruyó un establecimiento agrícola de 15 mil reales» (carta al obispo Posada de 6 de abril de 1822, cuadro 3)

48 *Ibid.* Según se ha visto antes, es la denominación que él mismo emplea.

49 *Pensamientos políticos* (1822, cuadro 2), fols. 15 vto.-16.

ojos sobre los vicios osados, sobre los delitos y aun sobre los crímenes.⁵⁰

Así las cosas:

Al constituir tales autoridades solo se tiene en mira satisfacer los deseos de un partido o de una facción que quiere haya ciertas personas a la frente del pueblo. En llenando este deseo y cumpliendo el *número de personas que exige la ley*, ya está todo hecho. Que sean estúpidas ovejas, ignorantes, viciosas, piedras insensibles, o de perversas intenciones; nada importa pues no se trata del bien y la prosperidad de los pueblos, sino de que haya solamente una apariencia de autoridades legales, conformes al gusto de algunas personas importantes, aunque el pueblo perezca en las lágrimas y bajo todo padecimiento.⁵¹

Esta visión acerbamente crítica sobre la realidad del funcionamiento del sistema político municipal, aun liberal (tales textos están datados en enero de 1822), se comprende mejor desde una posición de crítica social y de clase, que D. Ramón manifestó con especial fuerza en el conjunto de sus primeras obras (esto es, las que alcanzan hasta el fin del Trienio Liberal). De hecho, en algunas –aunque no explícitamente en la *Teoría*–, se mostró partidario de garantizar unas propiedades mínimas a cada español, o en todo caso de limitar la riqueza, siempre alegando las perniciosas consecuencias sociales y morales que producía la excesiva diferencia de clases. Así, en la *Guía del hombre* (de 1813) dedicaba expresamente un capítulo a imponer una «limitación de posesiones»: la nación y el gobierno debían *procurar y conservar* a cada familia 1 yugada de tierra, 100 bestias menores y 10 mayores.⁵² Pero si en esta obra se decía

50 *Ibid.*, fol. 16 vto.

51 *Ibid.*, fols. 16 vto.-17.

52 *Guía social del hombre* (1813, cuadro 1), p. 27.

que el exceso de propiedades y riquezas llevaba directamente a «los vicios, la impunidad, la osadía, el lujo, la opresión, la injusticia, la tiranía, la ambición, la avaricia [y] la acumulación de riquezas en pocas personas», de modo que «la medianía en la posesión de todas cosas es el único derecho de cada persona»;⁵³ es en *Juan Labrador* (publicada en 1821 por el mismo impresor valenciano de cuyas prensas saldría la *Teoría* un año después), donde quizá podemos encontrar el pensamiento más genuino de García Auñón sobre estos particulares. Concebida en forma de diálogo (cuyo protagonista y voz cantante es sin duda un trasunto del propio D. Ramón), se trata de una obra directamente destinada a reivindicar al *sacrílegamente* denominado pueblo bajo:

Pueblo español, que por tantos siglos fuiste llamado *bajo*, a pesar de los derechos de la humanidad, tú eres el más excelso, pues que tú eres el más útil por tus trabajos, y el más bello por tus virtudes. A ti dirijo esta obra de *Juan Labrador*. ¿A quién con más mérito podía yo dedicarla, que a ocho millones de almas abatidas por la infame tiranía? Yo he elegido de tu seno el noble título de *Labrador*, para hacer más agradable mi oferta, pues que nada hay entre ti mismo más sublime ni más divino que el oficio de *Labrador* [...] *Unión entre todos*, tan íntima como la de una montaña.⁵⁴

Esta contundente toma de posición social va, en esta obra, acompañada de una larga enumeración de los bienes y derechos que a toda familia se deberían garantizar (lo que incluye una casa «sana y cómoda», así como las necesarias materias primas y bienes de producción), para concluir afirmando taxativamente con profundos ecos rousseauianos:

53 *Ibid.*

54 *Juan Labrador* (1821, cuadro 1), pp. 8-10.

destrúyase el que pocos sean los dueños de la tierra, de los honores y del mando: háganse comunes estos bienes, según la razón y las leyes; y el pueblo bajo poseerá lo que debe para su felicidad.⁵⁵

Con acento aún más pugnaz si cabe, como corresponde a la naturaleza del escrito, este mismo argumento se repite en la soflama que el 20 de junio del mismo año 1822 redactó para los *Virtuosos Descamisados* de Cartagena, dirigida «a todos los descamisados españoles»:

Nosotros, *Descamisados*, unidos en una grande masa de diamante, salimos a una inmensa llanura, y desde ella elevamos y dirigimos la voz de la verdad a todos los que como nosotros, sean verdaderos *Descamisados* [...] Debemos reconocer que son nuestros enemigos todas aquellas personas frívolas, dominadas por el lujo, la ociosidad y los placeres, que quieren figurarnos al mundo como no lo es [...] Debemos reconocer que solo son nuestros amigos aquellos que nos dicen la verdad desnuda, por más triste que ésta sea [...] ¿Qué época se podrá marcar en que el pueblo español no fue engañado y maltratado por su gobierno, como es el esclavo africano de su dueño inglés? En todos tiempos la Nación española fue víctima de la tiranía y del servilismo [...] Reconozcamos quién es en verdad la Nación española. Si sus habitantes son en número de diez millones, ocho son la verdadera Nación. Dos millones de aristócratas, ricos y privilegiados se hicieron naturalmente y declararon enemigos de los otros ocho [...] Ocho millones de españoles dispersados en los campos, en la agricultura, en los ganados, en la marinería, en las artes, en el jornal penoso, en la enseñanza asalariada para el público, en presbíteros acosados de la pobreza, en militares despreciados y en infinidad de pobres, constituyen la verdade-

55 *Ibid.*, pp. 27-29.

ra Nación española. Estos ocho millones son el soberano y el dueño de todo lo que está marcado con el nombre de español. Para esta Nación deben ser todas las cosas, y a la misma debe sujetarse todo.⁵⁶

Si estos posicionamientos sociales aparecen meridiana-mente claros, eso no entraña que pasaran directamente y sin contradicciones a reflejarse en un sistema de representación política abiertamente democrático. Es éste —el de las condiciones que deben reunir los electores y los elegibles—, precisamente el asunto en el que, al menos aparentemente, más contradictorio se revela D. Ramón. En la *Teoría*, pasó sobre el asunto sin entrar en el fondo de la cuestión (Parte IX, cap. 3.º), pero de forma congruente con los argumentos anteriores, en la *Memoria a las Cortes* que vio la luz en 1813, y tras indicar que la nación debía mantener a sus representantes, decía:

[VII.3] Reducir las diputaciones a solas personas ricas es un atentado contra los derechos de la nación; y es excluir al mérito de estos cargos, el cual está siempre bajo la miseria. Los talentos, y la probidad solos deben dirigir la elección para las diputaciones.⁵⁷

Y en *Juan Labrador* (1822), remachando este clavo, no considerará aptos a los ricos para ser diputados, pues:

Los sujetos ricos, de grandes facultades y de grande poder. Su corazón elevado sobre las miserias humanas, que no tiene necesidades, ¿sentirá estímulos por ver el sufrimiento ajeno y por aliviarlo, ni tendrá la virtud generosa de trabajar en favor del mayor número, sin necesitarlo aquel?⁵⁸

56 *La sociedad de descamisados...* (1822, cuadro 1), pp. 3-7.

57 *Memoria a las Cortes...* (1813, cuadro 1), p. 12.

58 *Juan Labrador*, p. 66.

D. Ramón no había olvidado ni cuáles eran sus orígenes sociales, ni cuál era su gente, ni quiénes sus enemigos. Sin embargo, en la propia *Guía del hombre* (también publicada en 1813), establecía un sistema de elección claramente censitario articulado en distintos niveles (parroquial, provincial y nacional) que cerraba el acceso a la condición de elegible a quien no reuniese determinadas condiciones, entre ellas la de propietario de tierras:

Solo los hombres ilustrados, con políticas instrucciones, y que poseen terrenos que cultivar son los que únicamente deben entrar en la dirección de los negocios públicos, y en las diputaciones [*entendiendo por tales cualquier cargo de representación política*].⁵⁹

Bien es verdad que –como se ha dicho– en la misma obra había exigido que se garantizasen unas propiedades mínimas a cada familia, pero los planteamientos censitarios van a ir cobrando fuerza en sus obras posteriores. Así, en los *Pensamientos políticos*, donde exigía a quienes fueran a tener cargos de representación local o nacional «tener notorio y considerable arraigo de bienes», fijando como regla general los 12000 reales de valor total.⁶⁰ Estos principios censitarios quedan de nuevo expuestos en la manuscrita *Teoría de ley electoral* para ayuntamientos y diputados en Cortes que redactó en 1834, ya en momentos de mayor madurez y relativamente menor efervescencia revolucionaria. En esta obra no solo se fija que los electores se extraigan de entre los más ricos,⁶¹ sino que plantea abiertamente –precisamente él, que había cuidado siempre de conceder un importante

59 *Guía del hombre*, p. 37.

60 *Pensamientos políticos*, fols. 78-85 vto. De hecho, en las Juntas Censorias que concibe como órgano consultivo, dinamizador y fiscalizador de los ayuntamientos, solo tendrían cabida los mayores contribuyentes locales.

61 *Teoría de ley electoral* (1834, cuadro 2), pp. 38-39 y 59 (facticias). Como regla general, estipula un patrimonio mínimo de 20 tahúllas de tierra de regadío, o 120 tahúllas de secano, o el pago de una contribución anual de 4000 reales; o en todo caso, deberían ser personas con «grandes intereses materiales».

capítulo en sus obras a glosar los derechos del hombre—⁶² la existencia de una desigualdad natural, en derechos naturales y sociales.

Para resolver esta contradicción (y al margen de las cuestiones personales que pudieron concurrir) es necesario tener en cuenta dos elementos esenciales en la mentalidad de D. Ramón. En primer lugar, su formación ilustrada: con el elemento patrimonial o sin él, una constante en su pensamiento viene representada por la idea de que la base de todo sistema político debe reposar en la inteligencia, el mérito, la probidad y las virtudes cívicas personales, frente a la ignorancia y el oscurantismo; en la razón ilustrada, en suma. Son múltiples los pasajes de sus obras —algunos acabamos de citarlos— donde, por activa o por pasiva (es decir, exaltando la razón o despreciando la ignorancia) podemos hallar expresada esta idea. Por eso —y por razones prácticas— está dispuesto en ocasiones a suavizar los criterios económicos marcados, y a rebajarlos de entrada en el caso de aquellos que posean una formación académica o condición equivalente.

En segundo lugar, aunque en estrecha relación con lo anterior, este elitismo intelectual y moral, sin duda a la vista de los tristes ejemplos de *servilismo popular* que la realidad iba ofreciendo, terminaba resolviéndose en una desconfianza profunda respecto de los grupos sociales más iletrados, pura carne de manipulación en manos de los poderosos y por tanto, potencial enemigo del nuevo orden liberal. Poco de esto podemos observar claramente en la *Teoría*, pero tales argumentos ya están contenidos en obras de primera hora (como la mencionada *Guía social*), y quedan expresados con contundencia en las que pertenecen incluso a un momento de la máxima efervescencia *exaltada*, como los manuscritos *Pensamientos políticos*. Se ha visto que allí clama contra los dos millones de poderosos; pero tampoco gustaba ya del relativamente «democrático» sistema electoral gaditano:

62 Puede verse, por ejemplo, la parte xv, cap. 1.º de la propia *Teoría constitucional*. En todo caso, el contenido y evolución de sus ideas al respecto merecería analizarse con mayor detenimiento.

los pueblos de España, contentándose con alegres perspectivas, y dulces palabras, no pudieron ser libres, y pasaron de un infeliz y horrendo estado de tiranía y desorden social, a otro igual de anarquía y despotismo popular.⁶³

Así pues, de un lado el Escila de la tiranía y el despotismo; de otro, el Caribdis de una no menos monstruosa «tiranía, bajo del título de libertad del pueblo».⁶⁴ Más aún, la causa de los pésimos gobiernos locales radicaba en:

La facultad electiva que a los pueblos se ha dado sobre sus autoridades municipales, y las consecuencias funestas que produce esta irracional facultad.⁶⁵

Así las cosas, afirmaba que no existía verdaderas elecciones si participaban los iletrados, porque su ignorancia les privaba de una voluntad verdaderamente libre, y porque:

Una o pocas personas ponen en lista los electos; y los electores, sin examen, sin discreción, ciega y maquinalmente dan su voto a favor de los alistados.⁶⁶

Había, en su opinión, que sustraer la designación de las autoridades municipales a los contextos locales para ponerla en manos de los gobernadores civiles. En su *Teoría de ley electoral* de 1834, volvía a expresar —con aparente mayor suavidad— este mismo principio:

Debe darse la extensión posible al voto de la nación y de los pueblos, pero evitando los graves inconvenientes que resul-

63 *Pensamientos políticos*, fol. 6 vto.

64 *Ibid.*

65 *Ibid.*, fol. 17 vto.

66 *Ibid.*, fols. 19-19 vto.

tarían de tener voto indistintamente todas las personas de la nación.⁶⁷

Sin embargo, a esas alturas los factores circunstanciales que hasta ese momento habían presidido su planteamiento (la ignorancia popular, a fin de cuentas, era algo corregible a través de la ilustración), ceden peso a esas alturas ante la conversión, en toda regla, de la desigualdad natural en principio político: si D. Ramón de los Santos pudo alguna vez cifrar su elitismo en una suerte de idea rousseauiana de la *voluntad general*, que llegado el caso –y por el beneficio público en tanto la Ilustración no fuese general– pudiese encarnarse en un grupo meritocrático reducido; hacia 1834 la balanza se había decantado –quizá definitivamente– del lado de la más convencional justificación del sistema censitario, la que proclamaba que «riqueza y propiedad garantizaban un voto *cualificado, responsable y consciente* por parte de los pocos *privilegiados* llamados a ejercerlo».⁶⁸

VI. «EL MENTIR QUIERE MAÑA»: ACERCA DE LA *TEORÍA* Y SU DATACIÓN

Para terminar, no podía dejar de aportar algunas notas que considero esclarecedoras sobre uno de los grandes problemas que plantea la obra que editamos; es decir, el de la datación, tanto la del momento de su escritura como la de sus respectivas ediciones.

Comenzaré por la cuestión de las ediciones. A falta de manuscrito original, la *Teoría* cuenta con dos impresiones claramente diferenciadas. Una de ellas, de cronología indiscutible,

67 *Teoría de ley electoral*, pp. 41-42 (facticias).

68 CABALLERO DOMÍNGUEZ, Margarita, pp. 47-48. Añade esta autora: «Y esto era así tanto en el restringido y oligárquico *Estatuto Real* [...] como para la Comisión progresista encargada de redactar la Ley Electoral de 20 de julio de 1837».

es la de Valencia de 1822, salida de la prensa de Venancio Oliveres. El problema, por tanto, lo sigue planteando la de: «Orihuela. Por Antonio Santamaría, impresor de la ilustre ciudad, año de 1805». Nunca he pensado que este pie de imprenta pudiera ser en modo alguno creíble, y ahora creo estar en condiciones de afirmarlo con rotundidad. Múltiples son los argumentos a favor de esta hipótesis, y muy pocos –por no decir ninguno– los contrarios.

Realmente, habría bastado con leer lo que el propio García Auñón escribe en su *Dedicatoria* o *Discurso* inicial, tal como ya insistí en mi primer trabajo sobre el particular, para descartar una edición de 1805:

Españoles: En un mismo terreno hemos nacido; un mismo gobierno y unas mismas leyes nos han obligado; una misma opinión, unas mismas costumbres y unos mismos usos han regido en nuestra conducta. Todo ha fijado nuestra suerte, pero aflictiva y desdichada. Yo la he sufrido inevitablemente, como vosotros. Mi corazón, sin cesar oprimido por los males que afligían a nuestra nación, pensó sin cesar en sus causas y en su remedio. Conoció que la opresión, la tiranía, la aflicción, el vicio, el desorden, la discordia, la arbitrariedad y la miseria pública, tenían su origen fecundo en el gobierno de toda clase, y en las leyes mismas que nos gobernaban. Así medité en trazar y pintar en mi imaginación y con mi pluma un plan político, que cual un médico benéfico se acercase a conocer las enfermedades políticas de nuestra nación, y las curase con prudencia.

Alentado con tan excelso objeto, pero circundado de timidez, y aun de rubor, al considerar la inmensidad de tamaña empresa, hice el primer bosquejo de esta Teoría en el año 1799. Finada, me pareció solo acomodable a mi deseo, pero que no convenía en su totalidad al mayor número de españoles. En el año 1800 rectifiqué mi plan primero. Lo sujeté de nuevo a mi revisión detenida y, sea por mi natural delicadeza en querer aprovechar mis obras con la mayor utilidad pública, o sea por haber hecho nuevas meditaciones políticas, no me pareció bien acabada mi segunda Teoría. Quise darle un nuevo impulso, y un nuevo grado de conveniencia, de

*rectitud y de perfección. Sin desalentarme la pérdida de los primeros trabajos y la necesidad de sujetarme a otros nuevos, volví a dar principio a mi infatigable empresa en el año 1805. Así la rectifiqué por tercera vez, cual la presenté a mis amigos, que fueron las pocas personas que la vieron. En este tiempo era un crimen de traición pensar en los males públicos, y así mi Teoría debía ser condenada por mí mismo al secreto, a la obscuridad y al olvido.*⁶⁹

Es decir, el propio autor reconocía sin ambages que la obra no podía publicarse en el mismo año 1805.⁷⁰ Tan claro como simple. Diversos elementos vienen a desmentir la posibilidad de una edición de 1805. En primer lugar, los relativos al impresor. Por ejemplo, no existe constancia de ningún impreso en el que Antonio Santa María firme como «Antonio Santamaría», tal como aparece en dicha edición. Fue en realidad su hijo y sucesor José Santamaría, que puso su imprenta –trasladada a Murcia en 1820– al servicio de la causa liberal, quien adoptó este uso de unir el apellido. Del mismo modo, en ninguno de los impresos conocidos de Antonio Santa María empleó jamás el título de «impresor de la Ilustre Ciudad».

Otros posibles elementos de datación, como el de los caracteres tipográficos o las grafías empleadas en el texto, no permiten obtener conclusiones claras. En esa época los tipos de imprenta se encuentran ya altamente estandarizados, y a lo sumo tan solo podemos apuntar que las redondas empleadas en la supuesta edición de 1805 son similares a las empleadas habitualmente por José Santamaría, en tanto que los tipos de Antonio Santa María presentan algunas diferencias. En cuanto a las diferencias ortográficas entre la de Valencia y la supuesta

⁶⁹ La cursiva es mía.

⁷⁰ Es cierto, sin embargo, que en esta misma *Dedicatoria* se refiere al trono de Carlos IV en tiempo presente.

de Orihuela, y puesto que el texto es casi absolutamente idéntico en ambas ediciones, bastan para confirmar que salieron de las manos de diferentes tipógrafos y por tanto de diferentes prensas, momentos y lugares. Pero poco más. Ciertamente, los usos ortográficos que pudieran apuntar hacia un mayor arcaísmo no son definitivos en una u otra; las obras manuscritas de D. Ramón correspondientes al Trienio –y las anotaciones hechas de su puño y letra a alguna de las impresas– revelan que el autor seguía escribiendo con los mismos arcaísmos al iniciarse la tercera década del XIX;⁷¹ y por mucho que se empeñe Suárez Caballero en hacer valer una supuesta norma de la Academia de 1815, el proceso de normalización ortográfica del castellano no estuvo concluido hasta prácticamente mediado el siglo, de modo que es del todo habitual que los contemporáneos continúen empleando criterios diferenciados dependiendo simplemente de su formación, ubicación, usos o preferencias.

Por contra, resulta fundamental tener en cuenta el contenido del único documento contemporáneo conocido –por el momento– que no solo menciona, sino que se ocupa extensamente de la *Teoría*. Se trata de la amplia –y crítica– reseña que le dedicó, en sucesivos números, el periódico madrileño *El Censor*.⁷² Esta cabecera vinculaba la aparición de la obra de García con una amplia conspiración urdida por el grupo de los comuneros, preparada por diversos periódicos como *El diario gaditano*, *El Zurriago*, y *La Tercerola*, combatiendo abiertamente el trono constitucional con el fin de preparar «el gobierno de un magistrado electivo, temporal, amovible, y responsable con todas las variaciones que son consiguientes» [pp. 3-4]. Según

71 Por ejemplo, «es» por «ex» en principio de palabra, en casos como «esterior»/«exterior».

72 *El Censor, periódico político y literario*, Madrid, 1822, Tomo XVI, n.º 91, 27-abril-1822. Para aligerar, todas las citas a la paginación de este periódico van en el texto y entre corchetes. La censura se completó en los números siguientes: 92 (27 de abril), 93 (11 de mayo), 94 (18 de mayo) y 95 (25 de mayo de 1822).

indicaban los redactores, el fiscal de imprentas de Valencia había denunciado la obra «por subversiva» [p. 4]; una obra que amén de lo anterior, les merecía otros poco elogiosos epítetos, como los de «maestra de la estupidez y la demencia» [p. 3], con la que se contribuía a «proyectos criminales» [p. 4]. La *Teoría*, añadían, tenía por objeto claro la destrucción de la constitución monárquica; sin embargo, los jueces no habían dado el menor paso, «no habiendo lugar a la formación de causa contra ella» [p. 4], de modo que se había dejado correr sin dificultad «ese aborto de la más crasa ignorancia», esa «miserable y *jacobínica rapsodia*» [p. 5]. Con independencia del juicio que merecía nuestra obra a los *censores*, resulta de gran interés mencionar aquí cuanto se refiere a la autoría y datación. Por lo que hace a lo primero, las iniciales del nombre del autor eran consideradas como signo de pertenencia a la comunería:

Prescindiendo de la coincidencia de las doctrinas y máximas de la obra con las contenidas en varios escritos publicados bajo la dirección de los comuneros [...], examínense las iniciales con que se termina la dedicatoria del autor [...], y no quedará duda de que pertenecen a las cifras comuneras [...] Cótense estas iniciales, señaladamente la T... y las S. G., con las contenidas en la circular comunera que se insertó días pasados en el Universal, y véase si son o no cifras de comunería [p. 7].

Si bien la relación de D. Ramón con los sectores *exaltados* es conocida, y el radicalismo de sus posiciones una incuestionable evidencia, ya sabemos que erraban los redactores de *El Censor* en cuanto se refiere a la autoría. Pero conviene apuntar que, por una parte, nunca llegaron realmente ni tan siquiera a intuir quién era el verdadero autor, al que presuponían valenciano; y por otra parte —amén de corresponder a su nombre y

lugar de origen— García ya había empleado las mismas iniciales en la *Memoria a las Cortes generales* que publicó en 1813.

Mucho más interesantes, sin embargo, resultan las indicaciones que aportan sobre la datación:

La fecha de 1805 está puesta para disimular, porque entonces no existía la comunería; pero la verdadera es la de 29 de octubre de 1821, día en que parece se concluyó y entregó a la imprenta esta bella composición. El número de la *torre* se dejó en blanco con el mismo designio; pero no será difícil averiguar cuál es el que tiene en la lista la primera torre de Valencia [pp. 7-8].

En este párrafo continúan los equívocos, puesto que se interpreta la inicial «T...»⁷³ como una alusión a la célula comunera (o *Torre*) en la que el autor se hallaría integrado, cuando en realidad se trata simplemente de una referencia a Tobarra, el lugar donde residía. En este sentido, los propios redactores muestran su extrañeza, pues les sorprende que los comuneros conocidos nieguen la autoría de la obra. Apuntaremos, de paso, que pese a desconocerse la existencia de relaciones concretas de García con círculos liberales valencianos, resultaría del mayor interés saber por qué terminó publicando su obra en Valencia en ese momento. Ahora bien, tampoco los *censores* periodistas creían que la obra estuviese redactada en 1805. Y continuaban más adelante con sus argumentaciones. Así, cuando en la misma *Dedicatoria* inicial, García apuntaba que había terminado un primer bosquejo de la obra en 1799, los *censores* clamaban:

Superchería, falsedad, impostura. La tal teoría no es, como se verá, más que la parodia o la caricatura de la Constitución actual con ciertos ribetes de república muy mal zurcidos. ¿Cómo es posible que el soñador valenciano [*por D. Ramón de los San-*

73 En las ediciones de la obra: «T...»; en *El Censor*: «T.....».

tos] la hubiese parodiado ya en el año de 99, es decir, antes de que existiese? [p. 10].

De hecho, la confesión del propio D. Ramón sobre la imposibilidad de haber publicado semejante texto en 1805 es explotada en todas sus consecuencias por los *censores*, porque con razón se preguntaban:

diga usted, señor legislador valenciano, ¿por qué en los años de 1810, 11 y 12 no se fue usted a Cádiz con su *Teoría* y la presentó a las Cortes para que se aprovecharan de tan sublimes ideas y de tan profundas meditaciones? ¿Era entonces crimen de traición pensar en los males públicos? Al contrario, las Cortes, ¿no convidaban a todos los españoles a que contribuyesen con su saber y su experiencia a la grande obra de la Constitución que se proyectaba y discutía? He aquí manifiesta la impostura de que hablamos antes. Si la dichosa teoría estaba ya compuesta, revista y corregida por tercera vez en 1805 [*como decía García en la Dedicatoria*], y su autor es tan liberal, patriota y filántropo como aparenta, ¿por qué no la publicó o presentó manuscrita cuando se estaba formando en Cádiz la Constitución actual? La razón es muy clara. Porque no digo en 1805, pero ni en 1820 existía semejante rapsodia, sino que esta ha sido compuesta en 1821 por encargo de la comunería *con el objeto de preparar la opinión para el gran golpe* que se proyectaba; y para deslumbrar supone el compilador que la empezó en 99, y la finó en 1805. *El mentir quiere maña* [pp. 12-13, la cursiva es mía].

Quedan, por tanto, muy pocas dudas respecto de que la supuesta edición de 1805 salió con un pie de imprenta falsificado, y que su aparición incluso puede ser posterior a la de la edición valenciana de 1822. ¿Por qué, entonces, esta otra edición? Todo lo apuntado nos permite ofrecer una explicación que consideramos plausible —si bien no enteramente demostra-

da—, en la línea de nuestras primeras intuiciones de hace más de dos décadas: precisamente pudieron ser las expresadas dudas de los coetáneos sobre la verdadera datación del texto original las que llevaron a García a urdir directamente esta falsificación, plasmada en esa nueva edición con el pie de imprenta de 1805. Claro está, todo ello en connivencia con otro impresor —¿el propio Santamaría? ¿Oliveres? ¿un tercero?—. Por lo demás, ya hemos anotado anteriormente que, en materia de alteraciones —o incluso *invenciones*— de fechas y obras, seguir a García Aunón puede conducirnos a paradojas irresolubles...

Por lo que hace a indicios que acreditarían la hipótesis de la falsa fecha en la segunda edición de la obra, tendríamos que mencionar algunos otros detalles. Y es que, en efecto —en la línea de lo que le espetaban desde *El Censor*—, no solo D. Ramón no envió su *Teoría* a las Cortes, sino que en las primeras obras que publicó (tres, todas en 1813) en vano buscaremos la menor mención a la existencia de la *Teoría*. Más aún, y para remachar la cuestión, en estos primeros trabajos se abordan algunas cuestiones que, con ciertos matices, aparecerán más ampliamente desarrolladas en la *Teoría*. Evidentemente, carece de sentido que lo que está bien desarrollado en la *Teoría* aparezca en un estadio diferente, menos desarrollado y más confuso, en obras supuestamente posteriores.

Existe, por último, un detalle que no parece menor. En el mismo discurso introductorio a la obra que venimos citando, García decía haber sido perseguido dos veces por la Inquisición murciana. La cita es muy concreta, y los registros de causas y sumarias del Santo Oficio murciano para esa época se conservan íntegros. Pues bien, en efecto D. Ramón consta en dos ocasiones en dichos registros. La primera, la relativa al incidente antes mencionado ocurrido en el año 1805, del que salió totalmente airoso. La segunda es la correspondiente a sus obras *Instituto Nacional* y *Guía del hombre para la vida social*, denunciadas anónimamente en enero de 1815.

El Tribunal sabía –como queda explícito en la documentación– que el autor era D. Ramón de los Santos, y había encargado una segunda censura al prior de los dominicos de Murcia por haber hallado «diminutas» las primeras que se le entregaron, al tiempo que comprobaba con el impresor la autoría de ambos opúsculos. Sin embargo, entre estas primeras actuaciones y la relación de causas de 18 de diciembre de 1819 –última elaborada por el Santo Oficio murciano en toda su historia–, no se había adelantado un solo paso en la instrucción de la sumaria. Como quiera que con los números 260 y 261, las obras de D. Ramón cerraban aquella postrera relación de causas, podemos decir que nuestro autor fue la última víctima de la Inquisición murciana... un título que, de haberlo sabido, a buen seguro habría llevado con orgullo. Pero, por lo que nos interesa en este momento, queda demostrado que el segundo encausamiento tuvo lugar después de 1812. Así pues, D. Ramón cometió otro pequeño *desliz* o *falta de maña en el mentir*. Consideramos que, por tanto, el discurso inicial de la *Teoría* solo pudo estar redactado después de esa fecha; en realidad, después de 1819, puesto que de haber existido realmente la edición de Orihuela en su fecha nominal, no habría escapado a la atención inquisitorial, perteneciendo como pertenecía esta ciudad al mismo tribunal y distrito murciano.⁷⁴

Cuestión diferente a la de las ediciones, no obstante, es la de la redacción de la obra. Sobre este particular solo me queda reafirmarme en cuanto ha venido indicando desde 1991, y después

74 Aparte de la referida, no hay ninguna documentación en los fondos inquisitoriales de la época que pueda relacionarse con D. Ramón, ni en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, ni en el Archivo Episcopal de Murcia, donde figura una copia del libro de relaciones de causas existente en Madrid (AHN, *Inquisición*, leg. 2880, Relación de causas de fe de 18 de diciembre de 1819. *Vid.* MAS GALVAÑ, C. y RICO JIMÉNEZ, J., *op. cit.*, pp. 898-899). Dada la integridad de las relaciones de causas del Tribunal de Murcia en esta época, y conocida la biografía de D. Ramón, resulta altamente improbable que un supuesto segundo procesamiento hubiera tenido lugar ante otro tribunal. Se trata, por tanto, de datos muy relevantes que pondrían en evidencia que, en efecto, sí existió esa segunda «persecución», pero habría tenido lugar en todo caso con posterioridad a 1812.

han abonado especialistas como J. M. Portillo. Es decir, que sin descartar la presencia de ciertas ideas anteriores a la Constitución de Cádiz, es evidente que algunas partes de la *Teoría* se redactaron a la vista del texto gaditano.

Dicho de otro modo, pese a todo –y muy a su modo– quizá García contaba la verdad. No me cabe ninguna duda de que desde sus tiempos de formación en el Seminario de San Fulgencio debió sentir un gran interés por la política y los acontecimientos que se estaban produciendo tanto en España, como en Francia; tuvo que seguir, por tanto, de manera muy atenta la evolución de los acontecimientos revolucionarios y las posteriores transformaciones del sistema político francés. De ahí la amalgama de instituciones y normas –que ya detallé en otro trabajo– tomadas de los distintos periodos por los que atravesó el régimen galo desde 1789; y de ahí también, sin ir más lejos, ese marcado y en buena medida anacrónico regalismo del que es genuino estandarte. Probablemente, en efecto, García fue tomando algunas notas y elaborando ciertas lucubraciones, aunque no se conserva un solo manuscrito de esa época; quizá, en realidad ni tan siquiera las llevó al papel en forma de apuntes o esbozos, pero me atrevo a decir que como él mismo dice y debió ser común en aquellos momentos, hablaría de estos asuntos con sus más cercanos amigos. Precisamente J. M. Portillo terminaba su comentario sobre la *Teoría* mostrándola como una sólida pieza de conexión entre las culturas políticas ilustrada y liberal, producida no «en un escenario que permitiera su afloramiento público [*sino*] de una maduración más silenciosa, producida en los más íntimos espacios de tertulias, círculos académicos y reuniones más restringidas». ⁷⁵ Llegó después el año 1805 y con él, no el punto final a una *Teoría* que en el mejor de los casos no pasaría en esos momentos de un borrador muy distinto del que finalmente se publicó, sino el más importante *tournant* en la trayectoria vital de

75 PORTILLO VALDÉS, José M.: *Revolución de nación...*, p. 154.

su autor: en unos pocos meses, la persecución que se desencadena –en parte cuestión clientelar, en parte ideológica, y so pretexto de los alborotos del Seminario de San Fulgencio– desde el gobierno episcopal murciano contra la facción del rector Rubín en la que García militaba, le fuerzan a un drástico cambio de vida y de expectativas; ese mismo año, el Santo Oficio pone sus ojos sobre él. ¿Significó todo esto, por parte de García, más que la hipotética terminación de la *Teoría*, una definitiva toma de conciencia de la naturaleza profundamente arbitraria del sistema político bajo el que vivía, y de la necesidad de operar un cambio radical que llevase a un régimen constitucional? Quizá no de manera inmediata, pero conforme debió ir pasando el tiempo, es posible que D. Ramón fuese adquiriendo conciencia de la importancia que lo sucedido en ese año tuvo en su vida y en su pensamiento, y por eso la elección, precisamente, de 1805 como año clave.

Después vendría el retiro a su Tobarra natal, la invasión francesa y la crisis revolucionaria. También, el tiempo de verse frente a la realidad caciquil, anquilosada y cerril que los poderosos imponían en su pueblo. Debió ser momento de gran agitación, de sentirse –o intentar sentirse– protagonista; sus primeros escritos van tomando cuerpo, pero ninguno de ellos ve la luz antes de 1813. De hecho, la *Memoria* que envía ese año a las Cortes no llega ni siquiera a la legislatura extraordinaria, sino ya tan solo a la ordinaria: la Constitución ha sido debatida, redactada y proclamada. Algunas partes le convencen, hasta el punto de que las introduce –sin expresarlo– entre sus notas o borradores, sea cual sea el estado en que se encontrasen; pero en otros aspectos discrepa, bien conservando instituciones, normas e ideas que ha elaborado durante los muchos años de pensar políticamente, bien aportando una diferente perspectiva de justicia social y defensa frente a los poderosos. Sin embargo, el régimen constitucional dura muy poco, y desde 1814 hasta 1820 se ve de nuevo forzado a guardar

silencio, máxime cuando tiene ya circulando unas obras (sin explicitar la autoría) que a la postre son denunciadas ante la Inquisición. Solo la sublevación de Riego puede restablecer un sistema político en el que, por fin, D. Ramón se decide a ultimar su obra, pero aún necesita al menos un par de años antes de conseguir darla a la imprenta. Buen español, como gustaba decir; esto es, pundonoroso, García no está dispuesto a que las circunstancias que le habían dificultado la obtención de mayor reconocimiento a sus largos esfuerzos escondiesen *la verdad* de sus largos años de preocupación y especulaciones sobre las teorías y los sistemas políticos. Y por esa razón —quizá— escribe el polémico *Discurso* introductorio y el *Dictamen* que le sigue sobre la puesta en práctica del contenido de la *Teoría, como si efectivamente se hubiesen redactado en 1805*, aunque cayendo en las referidas incongruencias. La áspera reacción de sus críticos, y la acusación directa de falsario, le llevan directamente a *arreglar* una nueva edición, la que sale con el pie de imprenta de 1805... Tal podría ser, aunque por mi parte esté lejos de poder afinar todos los detalles, la realidad que se escondía tras todo este asunto. Y bien mirado, no puedo sino terminar lamentando que el prurito de García por aparecer como un constitucionalista de primerísima hora, realmente nada haya aportado a su reputación; una reputación que se habría visto mucho más realzada si, sencillamente, D. Ramón nos hubiese contado la verdad lisa y llana.

VII. NUESTRA EDICIÓN

A la hora de preparar la presente edición, la primera cuestión viene determinada por los materiales disponibles. En este sentido, no se ha localizado ningún manuscrito de la obra, por lo que la única opción consistía en el cotejo de las dos edicio-

nes existentes. Además, ninguno de los ejemplares consultados contiene anotaciones o correcciones manuscritas del propio autor, como sí sucede en el caso de algunas otras obras.

Al igual que se ha efectuado con el resto de los textos transcritos en esta introducción —con la excepción de los títulos de las obras contenidas en los cuadros del inventario, donde sí se han respetado las grafías originales—, se ha procedido a actualizar totalmente la puntuación, acentuación y ortografía. Ciertamente, las diferencias y variantes entre una y otra edición son de escaso interés, y exclusivamente atribuibles a las costumbres, gustos o preferencias ortográficas de los impresores, o a simples errores u omisiones de estos. Como se ha apuntado más arriba, en modo alguno resultan concluyentes por lo que hace a la datación, puesto que las versiones de los términos que varían de una a otra edición estaban evidentemente en uso en el momento más tardío (1822). Así, es cierto que en la supuesta edición de Orihuela se escribe «espreso», «acia», «probeer», «esasperar», «varonía», «provada», «bestido» o «yerros», en lugar de las formas actuales («expreso», «hacia», «exasperar», «baronía», «probada», «vestido» o «hierros»), que ya aparecen en la edición de Valencia; sin embargo, la edición que contiene claramente menos errores es la de 1822, de modo que la acumulación de estos y las frecuentes omisiones de palabras y aun de frases completas que se observa en la supuesta de Orihuela es tal, que se obtiene la impresión de que esta última ha sido copiada de la de Valencia, cuyo texto es a todas luces más correcto.

El lector, en todo caso, podrá juzgar por sí mismo, pues he anotado las diferencias textuales en notas a pie de página (sin tener en cuenta las puramente ortográficas ni las erratas tipográficas evidentes), distinguiendo la supuesta edición de Orihuela de la de Valencia: como se observará, en escasas ocasiones he considerado más correcto el texto de la primera que

el de la segunda. Las mismas notas sirven para indicar los casos en que he sustituido ciertos usos incorrectos que aparecen en ambas ediciones (como por ejemplo el léísmo); igualmente, el uso de *sic* ha quedado reducido a la mínima expresión, y se ha establecido un criterio uniforme para la numeración de partes y capítulos. Por lo demás, el texto se ha adaptado a las normas de estilo generales del presente volumen. En suma, se ofrece al lector un nuevo y más depurado texto de la *Teoría de una constitución política*, enteramente ajustado a los criterios y normas de edición actuales.

CUADRO 1 - IMPRESOS

AÑO EDICIÓN	TÍTULO	LUGAR EDICIÓN	IMPRESOR	LOCALIZACIONES
1805? ¹	<i>Teoría de una constitución política para España por el español R. d. l. SS. G. P. = M. T.</i>	Orihuella	Antonio Santa María	BMM, 2-C-22 BMP, 29,828
1813	<i>Memoria a las Cortes generales de España, por el ciudadano español R. d. l. SS. G. P. 2</i>	Murcia	Teruel	BN (Artola: II, 83, § 325) BMM, 10-C-14 BMP, 29,851
1813 ³	<i>Instituto Nacional para todos los pueblos de España, por un ciudadano español que lo presenta a las Cortes Nacionales Españolas. 4</i>	Murcia	Teruel	ACD, Serie General, leg. 18, n.º 124.
1813 ⁵	<i>Guía del hombre para la vida social, escrita por un ciudadano español en el año 1810.</i>	Murcia	Teruel	BPFB, sig. 193761
1821	<i>Juan Labrador.</i>	Valencia	Oliveres	BMP, 29,824
1821	<i>Exposición que hace al Congreso Nacional el ciudadano Ramón de los Santos García, presbitero de Tobarra</i>	Murcia	Mariano Bellido	BMM, 6-H-4.
1822 ⁶	<i>Teoría de una constitución política para España por un español</i>	Valencia	Oliveres	BAM, G-2.014
1822	<i>A la muy virtuosa sociedad de descamisados de Cartagena de Levante, uno de sus leales amigos.</i>	Cartagena	Ramón Puchol	BMP, 29,964 (A)
1822	<i>La sociedad de descamisados de Cartagena de Levante, a todos los descamisados españoles</i>	Cartagena	Ramón Puchol	BMM, 6-E-102 BMP, 29,964 (B)
1835 ⁷	<i>La Patria. A los milicianos urbanos de Tobarra.</i>	-	-	BMP, 29,852
1836 ⁸	<i>La patria, en nombre de la sociedad patriótica nacional de Cartagena, por su socio R. d. l. SS. G. P., año de 1821.</i>	Albacete	Nicolás Herrero y Pedrón	BMP, 29,834
1836	<i>Derechos del sacerdocio, o derechos propios, esenciales, religiosos, políticos y civiles que tienen los sacerdotes en todas las naciones.</i>	Albacete	Nicolás Herrero y Pedrón	BMP, 29,850
1838	<i>El campo hermoso de verdades políticas y morales, cultivado por la razón ilustrada.</i>	Cartagena	José Juan	BMP, 29,853
1842	<i>El Desengaño del pueblo español</i>	Albacete	Herrero-Pedrón y Compañía	BMP, 29,855

1. Pese al pie de imprenta, la exacta datación de esta obra está sujeta a las dudas expresadas en este trabajo. Véase la obra del mismo título de 1822.
2. Probablemente se trate de la *Memoria a las Cortes constituyentes de Cádiz* que menciona en su *Memoria de los escritos...* (ver cuadro 2-A), datándola en 1812.
3. En la *Memoria de los escritos...* de 1835 (cuadro 2-A), García sitúa la redacción de esta obra en 1812.
4. Acompaña a la obra una carta de D. Ramón de los Santos al «Presidente de las Cortes Nacionales» (Tobarra, 4-enero-1814), ofreciendo la idea y solicitando que se establezca en todos los pueblos de la nación. En el impreso (p. 3) se indica que envió idéntica propuesta «al gobierno» en 1810, pero sin lograr de él «efecto alguno».
5. Si damos crédito al propio título, estaría redactada en 1810; sin embargo, en la citada *Memoria de los escritos...* él mismo la data en 1812.
6. Se trata de otra edición de la obra mencionada en primer lugar, del mismo título.
7. Debe tratarse de la obra que en su *Memoria de los escritos...* data en ese año con el título: «A los urbanos de Tobarra: alocución».
8. Aunque publicada en 1836, según se indica en el título la obra fue compuesta en 1821.

CUADRO 2 - MANUSCRITOS
A/ OBRAS ORIGINALES

FECHA ¹	TÍTULO	SIGNATURA BMP ²
1816	<i>El deseo de la libertad aniquilado por la tiranía. Tragedia liberal compuesta por un español amante de la libertad de España, y de todo el mundo.</i>	M-591 R49
15/08/1816	<i>Memoria de las singulares aventuras del sabio Timagenes: natural de Atenas: y sacerdote mayor del famoso templo de Apolo de la misma ciudad.</i>	M-595 R53
1817	<i>Conferencias para los aspirantes a la subiduría.</i>	M-587 R45
1819 ³	<i>Memorias grandes hombres: Epaminondas</i>	M-594 (1) R52 (1)
1819 ³	<i>Memorias grandes hombres: Pitágoras</i>	M-594 (2) R52 (2)
1819 ³	<i>Memorias grandes hombres: Sócrates</i>	M-594 (3) R52 (3)
1819 ³	<i>Memorias grandes hombres: Platón</i>	M-594 (4) R52 (4)
11/07/1819	<i>España a los buenos españoles</i>	M-604 R62
1820	<i>Sobre trage de diputados de Cortes, y sus premios</i>	M-599 R57
02/06/1820	<i>Presentado a la Sociedad Patriótica Nacional de Cartagena. Reglamento para formar una sociedad patriótica nacional en cualquiera poblacion de España.</i>	M-606 R64
30/07/1820	<i>A la sociedad nacional de Cartagena, el reconocimiento de uno de sus socios.</i>	M-611 R69
1821	<i>Presentado a las Cortes año 1821. Teoria de un sistema de Hacienda Nacional para España.</i>	M-601 R59
19/08/1821	<i>Al eroico pueblo de Cartagena el reconocimiento de un ciudadano.</i>	M-614 R72
1822	<i>Pensamientos politicos para los pueblos de España, acerca de sus gobiernos, de sus reformas, de sus empleos publicos, de la economia de los gastos, de verdades importantes [Memoria presentada al ministro de Estado en 3 de enero de 1822].</i>	M-584 R42
1826	<i>Julia. Historia de los naufragos más afligidos.</i>	M-593 R51
1826	<i>Reglamento para el Gobierno Civico Provisional de esta Villa.</i>	M-607 R65
1829	<i>Conversaciones de dos médicos españoles sobre la medicina curativa de Rey médico francés</i>	M-589 R47
1830	<i>Dialogos de las ciudades Cartagena y Murcia en el mes de [Blanco] del año 1830. Publicado por los verdaderos liberales de Cartagena, que desean la libertad de España y de todo el mundo.</i>	M-608 R66

- 1834 *Teoría de ley electoral de Ayuntamientos y de diputados de Corres propuesta por Ramón de los Santos García, presbitero.* M-590 R48
- 1834 *Memoria para el Señor Ministro Subdelegado de Fomento de la provincia de Albacete acerca de las necesidades de Tobarra, villa de aquella demarcación* [Presentada el 19 de marzo de 1834]. M-603 R61
- 1834 *Oración que para la bendición de las banderas de la milicia urbana de Cartagena encargó hacer su comandante, el emigrado D. Francisco Moreno, al presbitero R.S.S.G.* M-612 R70
- 1834⁴ *Memorias preciosas morales y políticas.* M-605 R63
- 1835 *Itinerario de la vida humana. O sean consejos necesarios al hombre enseñados por la experiencia y por la de ilustrados personajes, que anduvieron el mismo camino de la vida.* M-586 R44
- 1835 *Teoría breve, que al Ilustrísimo y Escelentísimo Sr. D. Antonio Posadas Rubin de Celis, obispo de Cartagena, prócer del reino y de la junta de reforma eclesiástica, presenta el presbitero de aquella diócesis, Ramón de los Santos García, acerca del Estado eclesiástico y clero de España.* M-618 R76
- 1835 *Memoria de los escritos, que en diferentes años he formado, con expresión de su título, y año, en que se escribió.* M-622(2)
R80(2)
- 1838 *Memoria de observaciones físicas sobre las estaciones del año; de las que resultan los temperamentos de la atmósfera; y los efectos naturales visibles del sol, ayre, y lluvias de cada año.* M-616 R74
- 1838 *Voz de la Iglesia española a todos los hombres y a todas las iglesias cristianas.* M-620 R78
- 1840 *Camino del sacerdocio o advertencias apreciables para los sacerdotes y para los aspirantes al sacerdocio.* M-613 R71
- 1841⁵ *La Estrella patriótica de Cartagena.* M-617 R75
- 1842 *Cita de los cánones de la Iglesia, Memoria de los Reyes Católicos que, desde el siglo 13 asta el 19, han prohibido a los súbditos de las naciones, que mandaban, vajo las penas más severas... toda comunicación espiritual y temporal con los Papsas romanos pontífices, y con la Corte de Roma.* M-609 R67
- Teoría de la Asociación titulada La Unión de Labradores. Propuesta por R. d. l. SS. para establecerla entre los de la villa de Tobarra en el año de 1842.*

1. Se indica el año, o en el caso de que así conste en el manuscrito, la fecha exacta.
2. Todas las obras manuscritas se encuentran en la Biblioteca Menéndez Pelayo de Santander. Las signaturas que se indican corresponden a las de dicha Biblioteca.
3. Estas obras fueron concebidas como una sola en distintos libros; en el índice del primer libro se anotan estos cuatro primeros, así como varios libros sucesivos –quizá perdidos o nunca redactados–, dedicados a la obra de Jean-Jacques Barthélemy sobre el viaje de Anacharsis a Grecia; a Bruto, el romano; y a «unas conferencias de unos jesuitas con unos chinos».
4. Aunque esta obra no está datada, ni se la menciona en su *Memoria de los escritos...*, contiene una referencia a las Cortes de 1834.
5. La obra va encabezada por una nota autógrafa, de mano diferente a la de D. Ramón en la que se lee que «se encontró dentro de la obra impresa *Ensayo histórico sobre las libertades de la iglesia francesa* por Monsieur Grégoire obispo de Blois» (Madrid, 1841), lo que nos permite situarla en dicho año o posterior.

CUADRO 3 - MANUSCRITOS B/ CARTAS

FECHA	DESCRIPCIÓN	SIGNATURA
06/04/1822	<i>Reservado: Al Ilmo Sr. D. Antonio Posadas [sic] Rubín de Celis, obispo de Cartagena, de Ramón de los Santos García, presbitero de Tobarra.</i> Carta datada en Tobarra defendiéndose ante el obispo Posadas de los ataques contra el propio García, el cura párroco y otros dos sacerdotes de la villa, efectuados por parte de los que denomina «aristócratas» de Tobarra, y mostrando su firme descontento con la ley electoral vigente.	M-619 R77 [A] BMP
25/11/1834	Copia-borrador de carta datada en Tobarra y enviada al Gobernador Civil de Albacete recordando los decretos de libertad de comercio de ese año y quejándose de la actitud de los ayuntamientos en favor de los arrendadores y en perjuicio de los propietarios.	M-600 R58 [A]
25/11/1834	Copia-borrador de carta enviada a D. Antonio de Posadas [sic] Rubín de Celis, dándole la enhorabuena por su regreso a España después de su exilio en Francia, indicándole que él también ha sufrido la represión (tres procesamientos y suspensión de licencias durante ocho años), y recordando sus orígenes intelectuales comunes en el Seminario de San Fulgencio de Murcia.	M-619 R77 [B]
17/01/1835	Copia-borrador de carta, enviada –con carácter reservado– al gobernador civil de Albacete, consecuencia de la enviada al mismo de fecha 25/11/1834, exponiendo de nuevo sus quejas en nombre de los propietarios de las viñas por el arrendamiento del aguardiente, los abusos cometidos por el ayuntamiento y la situación de enemistad abierta, creada con los municipios al remitirles el gobernador la anterior carta para informarla. García alude a ser «de pobre situación».	M-600 R58 [B]
27/02/1835	Copia-borrador de carta de respuesta a la enviada por D. Antonio de Posadas [sic] Rubín de Celis de 13 del mismo mes, conteniendo distintas consideraciones acerca de las dificultades con las que se encontraba el régimen liberal, que cita en la ignorancia y ausencia de medidas para combatirla, y en los manejos de las facciones antiliberales existentes en cada pueblo.	M-619 R77 [C]
00/00/1841 ¹	Borrador de carta escrito probablemente en nombre del Ayuntamiento de Tobarra apoyando al gobierno de Espartaco, desde posiciones claramente anticarlistas, frente a los ataques vertidos por el Papado (sin duda, se refiere a la enciclica <i>Afflictae in Hispania</i> , de Gregorio XVI, de 1.º de marzo de 1841)	M-585 R43 [A]
00/00/1841 ¹	Carta enviada por el ayuntamiento de Tobarra al Duque de la Victoria, contra los recientes ataques del Papado (ver M-585 R43 [A])	M-585 R43 [D]
00/00/1841 ¹	Borrador de carta escrito probablemente en nombre del Ayuntamiento de Tobarra, felicitando el nombramiento de D. Agustín Argüelles como tutor de la reina [ocurrido el 10 de julio de 1841].	M-585 R43 [B]
07/10/1841	Carta enviada por el ayuntamiento de Tobarra a D. Agustín Argüelles felicitándole por su nombramiento como tutor de la reina (ver M-585 R43 [B])	M-585 R43 [C]

1. Aunque estas cartas no están datadas, su contenido nos permite situarlas claramente durante el año 1841.

CUADRO 4 - MANUSCRITOS
C/ OBRAS NO ORIGINALES
(COPIAS Y TRADUCCIONES)

FECHA	TÍTULO	NOTAS	SIGNATURA
1815 ¹	<i>Ley Constitutiva para formar, ordenar, y establecer los caudales públicos de la Nación: o sean, las Rentas o Tesoros Nacionales. Escrita por Victor Moreau de Francia, y general de los ejércitos franceses en el año 1814.</i>	Traducción del francés	M-602 R60 BMP
1820	<i>El Narciso de Cebenes, traducido de su original francés. Año 1820.</i>	Traducción del francés	M-597 R55
1820	<i>Reglamento que hizo la Diputación Nacional de Francia para el orden y servidumbre del Rey, y de la casa y Familia Real. Año 1791. Los Reyes son para la Nación. Año 1820.</i>	Traducción del francés	M-598 R56
1823	<i>Fábula. «Los notables cornudos», tomada del periódico madrileño titulado El Cid del 25 de marzo de 1823.²</i>		M-592 R50
----	<i>Ex memorandis ecclesiasticæ historiae ex Actis Concilii Constantinopolitani: in eo presidente Ioane Crisostomo Arquepiscopo Constantinopolitano. Anno D. 396 [sic].</i>		M-596 R54
----	<i>Espejo racional. El espejo de los padres de familia y de los que aspiran a serlo. Escrito por Oreste Ilustre médico griego, conforme a la doctrina de Hipócrates. Traducido de su original griego. Año 1783.</i>		M-610 R68
1831	<i>Del general Mina en el año 1831: «4 la nación, el general en jefe del ejército español libertador en los Pirineos» (Francisco Espoz y Mina, 22 de febrero de 1831).</i>		M-615 R73 [A]
1831	<i>Del general Mina en el año 1831: «41 ejército español, libertador, en los Pirineos: su general en jefe» (Francisco Espoz y Mina, 22 de febrero de 1831).</i>		
1818	<i>Sermón que predicó el cura de Alcantarilla la noche del Jueves Santo en el lugar de Matiasaguque [sic], calle de Murcia. Año 1818.⁴</i>		M-621 R79
1825	<i>Carta datada en Cuenca el 26 de mayo de 1825, dirigida por J. M. a su amigo A. N., acompañando el sermón pronunciado por el P. José de la Peña con el tema <i>Vicus protilis grossos suos</i>...</i>		M-623 R81
1829	<i>A la grande misericordia de Dios. Cartagena agradecida. Sermón que predicó el R. P. José Marson, prior del convento de San Agustín en la misa de gracias, celebrada en Cartagena, por haberse librado esta ciudad de los males de los temblores de tierra, que se sintieron el mes de marzo de 1829</i>		M-622 (1) R80 (1)

1. Esta datación se basa en la que el propio García Auñón efectúa en su Memoria de los escritos... En dicho año menciona la traducción de hasta ocho supuestas obras de Moreau, una de las cuales (la que denomina «Ley sobre rentas nacionales») podría ser esta.
2. La búsqueda de esta cabecera ha resultado infructuosa.
3. No existe ninguna referencia en el texto que permita conocer la fecha en que se obtuvo esta copia.
4. En las dos ocasiones en que se escribe el año, inicialmente se colocó otra cifra en la segunda posición (un 2 o un 3), y se corrigió colocando un 1 encima. De modo que parece que inicialmente el año que se anotó fue 1828 o 1838.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- ACD: Archivo Congreso de los Diputados, Madrid.
AHN: Archivo Histórico Nacional, Madrid.
AHD-Ab.: Archivo Histórico Diocesano, Albacete.
AHP-Ab.: Archivo Histórico Provincial, Albacete.
BAM: Biblioteca Ateneo de Madrid.
BMM: Biblioteca Municipal, Murcia.
BMP: Biblioteca Menéndez Pelayo, Santander.
BN: Biblioteca Nacional, Madrid.
BPEM: Biblioteca Pública Episcopal del Seminario de Barcelona.

Ramón de los Santos García Auñón^{1*}

**TEORIA DE UNA CONSTITUCION POLITICA
PARA ESPAÑA²**

1822

O POPULE MEUS, SUB IPSIS TUIS RUINIS
EGO ETIAM MISER SERVUS FUI! TE LIBERUM
FACERE INTENDO. RESPICE LEGEM, QUAE
CONTERENDO OMNES TIRANOS, TUAM
LIBERTATEM IN AETERNUM CONSTITUET.
ETSI REIPUBLICAE, NUNQUAM IMPERET;
AMORE DIGNA, RATIONIQUE CONSENTA-
NEA SEMPER ERIT... Junio Bruto al pueblo de
Roma.

1 Fuente: *Teoría de una constitución política para España por el español R. d. l. SS. G. P. = M. T....*, Antonio Santa María, Orihuela, (1805); *Teoría de una constitución política para España por un español*, Venancio Oliveres, Valencia, (1822). El nombre del autor no figuraba en ninguna de las dos ediciones.

2 Se trata del título que figura en las portadas de las dos ediciones. También en ambos casos, dicho título varía ligeramente en el encabezamiento de los índices, pasando a ser *Teoría de una Constitución Política para la nación española*. Respecto de la autoría, en la edición de Valencia se indica: «por un español»; mientras que en la supuesta edición de Orihuela se indica «por El español R. d. l. SS. G. P.= M. T....».

A LA NACION ESPAÑOLA EL AUTOR DE LA CONSTITUCION.

Españoles: En un mismo terreno hemos nacido; un mismo gobierno y unas mismas leyes nos han obligado; una misma opinión, unas mismas costumbres y unos mismos usos nos han regido en nuestra conducta. Todo ha fijado nuestra suerte, pero aflictiva y desdichada. Yo la he sufrido inevitablemente, como vosotros. Mi corazón, sin cesar oprimido por los males que afligían a nuestra nación, pensó sin cesar en sus causas y en su remedio. Conocí que la opresión, la tiranía, la aflicción, el vicio, el desorden, la discordia, la arbitrariedad y la miseria pública, tenían su origen fecundo en el gobierno de toda clase, y en las leyes mismas que nos gobernaban. Así medité en trazar y pintar en mi imaginación y con mi pluma un plan político, que cual un médico benéfico se acercase a conocer las enfermedades políticas de nuestra nación, y las curase con prudencia.

Alentado con tan excelso objeto, pero circundado de timidez, y aun de rubor, al considerar la inmensidad de tamaña empresa, hice el primer bosquejo de esta Teoría en el año 1799. Finada, me pareció sólo acomodable a mi deseo, pero que no convenía en su totalidad al mayor número de españoles. En el año 1800 rectifiqué mi plan primero. Lo sujeté de nuevo a mi revisión detenida y, sea por mi natural delicadeza en querer aprovechar mis obras con la mayor utilidad pública, o sea por haber hecho nuevas meditaciones políticas, no me pareció bien acabada mi segunda Teoría. Quise darle un nuevo impulso, y un nuevo grado de conveniencia, de rectitud y de perfección. Sin desalentarme la pérdida de los primeros trabajos y la necesidad de sujetarme a otros nuevos, volví a dar principio a mi infatigable empresa en el año 1805. Así la

rectifiqué por tercera vez, cual la presenté a mis amigos, que fueron las pocas personas que la vieron. En este tiempo era un crimen de traición pensar en los males públicos, y así mi Teoría debía ser condenada por mí mismo al secreto, a la obscuridad y al olvido. Mi obra tiene todo el carácter de la miseria humana, pues que no es dado al hombre (cualquiera) hacer de una vez obras sin necesidad de rectificarlas, ni marcarlas con la perfección. Estoy persuadido de que mi Teoría constitucional no es perfecta, pues que no puede serlo. Su mérito consiste solamente en conformarse con el objeto de mi deseo, y en su conveniencia con las necesidades y circunstancias públicas de la nación española. Si mi Teoría pudiese producir algún bien a nuestra nación por las verdades que contiene, o por el método con que están tratadas, vuestro conciudadano quedaba tan contento como si se le diese el trono de Carlos IV por aclamación general de toda la Europa.

Espanoles conciudadanos: Afligida mi vida por una suerte dura y enojosa; destinado al sufrimiento, y a no poseer ningún agrado de aquéllos que contentan al corazón y elevan al alma racional; dos veces perseguido por la Inquisición de Murcia; sin brillo, sin poder alguno, obscurecido por una baja suerte en todo sentido, y aborrecido sin descanso por los tiranos del hombre. Tal es la mansión en que medité y trabajé la Teoría que os ofrezco. Quizá pasen siglos sin que la luz del día haya visto mi Teoría, y los españoles ignoren el fruto de mi intención tan pura como el oro más acrisolado. El bien de mi nación, la justicia y la humanidad han sido solamente el móvil de mi corazón para esta empresa. Si algún día, cuando ni aun mis cenizas existan, ¡triste presagio³ de la miseria fatal del hombre! la posteridad y las generaciones más remotas considerasen mi Teoría, ellas dirán con pesar: ¡oh frutos preciosos de la Razón humana, producidos entre sus bárbaros enemigos! Su justicia nos llama a contemplarlos. Un español

3 Orihuela: «previsión».

antiguo nos dejó esta memoria eterna de su loable beneficencia. Él nos trazó un plan de felicidad pública. Aprovechemos lo que en él hallemos útil para nuestro bien. *T... 29 de Octubre de 1805 = R. d. l. SS. G. P.*

DICTAMEN DEL MISMO AUTOR DE ESTA *TEORIA* SOBRE LOS PRIMEROS AÑOS EN QUE PUDIERA ESTABLECERSE.

El curso de las luces del entendimiento, las circunstancias de la Europa y principalmente de España, pueden allanar las dificultades que naturalmente se presentan y oponen a esta *Teoría*. Una feliz casualidad puede algún día hacerla conocer a los españoles, apreciarla en su totalidad, y desear apropiarla a su régimen político para su bienestar. Con esta mira intentarán establecerla en la nación española. Si así fuese, yo les prevengo que mediten maduramente sobre los puntos siguientes, y los practiquen con la mayor prudencia.

1.º Si las luces de la Razón no fuesen muy generales y comunes entre los españoles, si las circunstancias liberales de España no apareciesen en la mayor y más fuerte parte de las poblaciones, esta *Teoría* no puede establecerse con aprovechamiento y permanencia. Su duración será muy corta, y sólo producirá descontentos y mayor número de males que los que se quería remediar por la misma. En tal caso, esta *Teoría* no puede ser establecida en su totalidad y con aprovechamiento. Es exigir demasiado y obras imposibles a los españoles, querer que admitan y amen esta *Teoría*. Entonces, aún no hay lugar capaz para poner esta *Teoría*. Todas las cosas exigen un sitio trabajado con anticipación que sea capaz de recibirlas con comodidad y facilidad al tiempo de colocarse en él. En aquel tiempo, la intención de los españoles debe limitarse a dar a conocer a todos la utilidad pública de esta *Teoría*, y a hacer de ella un ensayo y enseñanza general. Debe ser más bien una prevención para establecerla, que no el establecimiento real de la misma. Aquellos primeros años no deben ser reglados absolutamente por todo el contenido de la *Teoría*. Con este método, los primeros años

harán lugar suficiente y capaz para recibir la *Teoría*; y ésta, pasados algunos años, se hallará natural y fácilmente establecida sin resistencia, con todo el fruto que se puede esperar. Alterar este orden es oponerse poderosamente al establecimiento de esta *Teoría*, y destruir directamente los frutos preciosos que puede producir por no establecerla en tiempo oportuno y con la previsión que ella exige.

2.º En aquellos primeros años debe estar confiada la dirección de establecer esta *Teoría* a un corto número de personas, uniformes en sus puras costumbres y en sus talentos elevados, decididos por la libertad de España.

3.º Jamás se debe olvidar que los errores políticos, los mismos establecimientos opuestos a la felicidad nacional, y las mismas leyes tiránicas, están siempre enlazadas con algún bien público. En toda reforma nacional no basta cerrar un abismo, aniquilar un mal; es necesario prever que por este mismo acto benéfico puede abrirse otro abismo mayor, y producirse igual mal y aun mayor. En estos casos es necesario hacer la reforma de todo lo malo con mucha circunspección, y tener prevenido inmediatamente el remedio de los males, pues la misma novedad de actos duplica el descontento y los sufrimientos. Todo abuso es como una mala trama urdida en una tela de mucho precio: no puede tirarse de aquél sin peligrar lo más precioso y de más valor.

4.º En aquellos tiempos el gobierno nacional debe reducirse a las formas siguientes.

Primera. Una o tres personas, deben ser encargadas de todo el poder ejecutivo. Pero dichas personas deben dejar su empleo al tiempo reglado por una ley.

Segunda. Debe haber un Senado de treinta a cincuenta personas que ayuden al poder ejecutivo con sus consejos, y provea todos los empleos nacionales; cuyo destino de senadores debe removerse a un tiempo señalado.

Tercera. Debe haber una Junta anual, que por mitad se mude cada año, la que se reunirá en la Capital del Reino algunos meses. Esta Junta representará a la nación, será compuesta de diputados nacionales elegidos en cada provincia, y tendrá la facultad de velar sobre los intereses de la nación relativos a su libertad.

5.º Este fácil método dará prontitud y energía a todas las disposiciones que se necesita sean precursoras del establecimiento de esta *Teoría*. El mismo método irá inclinando la opinión, las costumbres y las disposiciones hacia el gobierno democrático templado, que es el objeto de esta *Teoría*. Ésta hallará en dichas disposiciones todo el lugar que necesita para su provechoso y durable establecimiento, y para la facilidad de ser obedecida, cuando ostente toda la majestad de sus leyes y de sus fuerzas.

DOS REFLEXIONES DEL AUTOR DE LA *TEORÍA*.

Primera reflexión

Para la claridad y para el mejor método de la *Teoría*, se ha dividido ésta en 21.^a partes. Cada una muestra la importancia de los graves y preciosos asuntos de que trata, reduciéndolos a su demarcación y clase separada.

La evidencia en mostrar las ideas que han de servir de base a⁴ los pensamientos del hombre, y de regla en sus acciones, es tan necesaria que sin ella se inutilizan a veces los mejores sistemas, y las más bellas propuestas. Cuando se habla a un corto

4 Orihuela: «de».

número de genios instruidos en oír, en atender y en pensar, basta un lenguaje corto⁵ y conciso. Entonces es casi necesario reducirlo todo a pocas palabras, y a un breve tiempo, pues las almas que han trabajado su entendimiento se fastidian de tener que ocuparse en largas meditaciones, y en su fondo se pica su amor propio si se les trata como necesitadas⁶ de explicaciones. Y evitando estos inconvenientes se elevan con un razonamiento corto y pulido. Mas cuando el mayor número que ha de oír, juzgar y reglar sus acciones por lo que se dice, es ignorante, preocupado o poco instruido, ninguna cosa está de más para presentar a su entendimiento las ideas, tales y en toda la extensión que tienen y son en el juicio de quien las comunica. Con este objeto no se ha omitido en esta *Teoría* repetir muchas ideas en varias partes, añadir palabras y explicaciones idénticas en muchos puntos, y usar de un lenguaje muy sencillo, familiar y tan accesible hasta para el más ignorante, que se puede calificar de *lenguaje ínfimo* en muchas partes de la *Teoría*.

Considerando la sensatez a la grandeza de una Constitución política, y las enormes e inmensas consecuencias que se siguen de la misma, ¿quién no reconocerá la urgente necesidad de usar de cuantos medios sean posibles, para darle la mayor evidencia en sus expresiones, y librarla de torcidas inteligencias? Esta consideración he tenido en mira al tratar cada palabra de esta *Teoría*.

Hombres miserables y soberbios, pensad sobre vosotros mismos, y veréis que no podéis alterar las leyes de vuestra naturaleza, que son otras tantas cadenas que nadie puede romper. Reconoced vuestra limitación y vuestra miseria, la que es común a todos los hombres, y a mí mismo. La vida de todo hombre y de mí mismo no presenta sino un origen despreciable; una carrera horrorosa de errores, de delitos, de inconsecuen-

5 Orihuela: «cortado».

6 Orihuela: «necesidades».

cias, y de crímenes; una cortedad afflictiva de su duración; y un fin trágico y asombroso. Tal es el hombre más grande y elevado entre sus semejantes; tal es el hombre de todos los países. Con esta consideración que, a pesar nuestro, todo mortal está obligado a reconocer ¿qué sensato se envanece, se llena de orgullo, ni se ensoberbece contra sus semejantes? ¡Ah, hombre vano!, tu origen es muy bajo, tu existencia es muy despreciable, y tu fin es muy horrible. ¿Qué causas tienes para desconocerte, para salir de tu esfera, y obrar con tanta imprudencia como si no tuvieras necesidades, como si no tuvieras un vil origen, y⁷ como si no te esperara un fin afflictivo? Detén tus pasos, recoge tu imaginación, y piensa lo que es en realidad ese entendimiento volcanizado, y lo que es en realidad ese mismo cuerpo a quien haces ser un arsenal terrible de dolores y de afflictiones. Yo te diré lo que un hombre (honor de la raza humana) dijo al ambicioso Alejandro: «*sta, atende, te ipsum calcas*. Párate, piensa, que tú mismo te pisas, a pesar de que no permites que nadie te mire sino para postrarse delante de ti. Tu vida es muy corta, tu vida es nada, y ninguna cosa puede fomentar tu orgullo. Sólo puede consolarte en tu desgracia el poder hacer alguna ofrenda virtuosa ante la divinidad que te manda no salgas jamás de tu esfera». Penetrado mi corazón de estas consideraciones que son las primeras y más sublimes de la ilustración y de la sabiduría; que son las que sin cesar deben presentarse a todo hombre para contenerlo en sus justos límites, y para que jamás sea injusto, preocupado ni atrevido, he formado esta *Teoría*. Ésta manifiesta la natural timidez y desconfianza que en todas las obras del hombre producen dichas reflexiones, cuando un sensato está penetrado de ellas. Por esta causa nadie debe extrañar que en esta *Teoría* aparezcan trozos ínfimos en todo sentido. Mi alma lo reconoce, pero mi alma no ha podido dejar de seguir la mar-

7 No figura en la edición de Orihuela la frase: «como si no tuvieras un vil origen, y».

cha eterna de la humana naturaleza, contra la que sólo la locura puede elevarse. Mi *Teoría* ha sido formada por un hombre y para el uso, gobierno y utilidad de otros hombres. ¿Podría yo mudar el artífice de la obra, ni los materiales a que ésta había de aplicarse? El hombre siempre nada en un círculo sin fin. Sale de un punto que es la limitación, la ignorancia y el error, y vuelve al mismo punto después de sus trabajos y empresas. El hombre no tiene seguridad ni permanencia sino en su desgracia, ni puede confiar en ningún punto ni término infalible, sino en su miseria. Sus fatigas, sus cálculos, sus juicios y sus empresas jamás pueden ser recibidas por un juez infalible que las examine y consolide. A la vista de tan tristes consideraciones he formado la *Teoría* constitucional. Españoles, ¿podrá vuestra justicia negarme la que exigen todas las circunstancias de la empresa que os presento para vuestra decisión y utilidad?

En esta *Teoría* se han determinado los derechos del hombre y se han marcado con evidencia en tantas partes como ha sido posible; se han repetido sus señales y explicaciones, porque su precio y su importancia exigen que se les marque con evidencia y que se repitan sin cesar. Jamás el hombre tendrá de ellos demasiado conocimiento, jamás será inútil su trillada repetición, para poseerlos en toda su extensión y con seguridad contra los ataques de la arbitrariedad y de la opresión. Los derechos del hombre son como el aire, la luz y la sangre para el hombre mismo; sin ellos no puede vivir, así necesita tenerlos en su vista, en su pecho y en su corazón.

Segunda reflexión

Generalmente, no hay verdad alguna que no necesite explicación. Por más clara que aparezca una verdad y un razo-

namiento, habrá muchas personas que no lo entenderán en su verdadero sentido, y que necesitarán nuevas reflexiones para entenderlo y para no errar acerca de juzgar las ideas que contiene.

Sobre este natural y sólido principio, preveo que esta misma *Teoría* necesitará muchas veces luces y explicaciones para entender el contenido de su texto literal.

Siempre que alguna obscuridad, duda o dificultad se presente a cualquiera que lea esta *Teoría*, debe pararse, volver atrás, leer las explicaciones que seguirán a esta reflexión y que sean relativas al texto que no entiende, y después podrá juzgar con acierto. Esta es la manera de no aventurar juicios, ni de establecer decisiones que no convengan a la *Teoría*, o de ver ideas que realmente no contenga su texto. Para allanar estas dificultades, y dar toda la luz posible al objeto, a las expresiones y al texto de la *Teoría*, se han establecido las explicaciones razonadas que siguen, las mismas que son una parte principal de la Constitución y el alma de la *Teoría*.

EXPLICACIONES RAZONADAS DE LA *TEORÍA DE CONSTITUCIÓN* POLÍTICA, O MANIFESTACIÓN DE LAS CAUSAS Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS LEYES, VERDADES Y DISPOSICIONES DE ESTA *TEORÍA*.

PARTE I.

Capítulo 1.º

Siendo la Constitución la guía luminosa de las operaciones de la sociedad, y el libro más invocado y usado de todos los ciudadanos, ha parecido necesario explicar su inteligencia en toda su extensión, para hacer conocer todas las ideas que comprende. Esta explicación demuestra la grande importancia de la Constitución, y publica los derechos sagrados que encierra en su seno para todos los españoles. Su explicación dice a cada español lo que es la Constitución que le gobierna: a su vista, no necesita de que nadie le enseñe lo que por sí mismo puede conocer perfectamente. Por este medio conocerá la bondad o iniquidad de toda Constitución que se le imponga, y de toda ley que se le mande observar. Si en algún tiempo alterasen la Constitución, todo español por esta explicación juzgará sin error sobre la justicia o injusticia de la alteración. Esta explicación lleva a todo español a apreciar y a venerar la misma Constitución, cuya esencia se le muestra ser de tanto valor para todos los españoles.

Capítulo 2.º

Si la Constitución es la maestra y base de las formas de toda sociedad, nada es más interesante que saber por un dere-

cho solemnemente declarado y contestado, en quién reside el derecho de hacer la Constitución. Igualmente interesa las circunstancias que han de acompañarla para calificarla de legítima o de violenta.

Todo se reúne en este capítulo. Por él sabrán siempre los españoles que el derecho de hacer una Constitución reside en la voluntad y mayoría de la nación; y que sin la voluntad espontánea, ilustrada y libre de la nación no puede ser justificada ninguna Constitución. Se explican las excepciones racionales que en tales casos pueden ocurrir, y se distinguen con evidencia los actos de nulidad que jamás constituyen derecho, para que jamás se puedan alegar contra la voluntad de los españoles, ni contra la misma Constitución. Todo español verá eternamente en este capítulo el texto claro, que le⁸ dice el mayor y primero de sus derechos. Con el mismo texto podrá cada español confundir las arrogancias de toda arbitrariedad y tiranía, y defender con evidencia lo que le pertenece sin necesidad de disputarlo. Leyendo este capítulo, todo español ve en él destruida la tiranía y la opresión; ve contestada por la misma Constitución la primera y esencial facultad de las naciones, y solemnemente declarado el origen imperdible de la felicidad pública.

Capítulo 3.º

Ha parecido conveniente poner en la Constitución este capítulo acerca de su observancia para hacer ver especialmente la necesidad de su observancia. También se ha puesto para dar más majestad y fuerza a la Constitución, demostrando su obligación general para todos. Por último, se ha puesto para estimular la conciencia de cada español a la observancia de la

8 Orihuela: «se».

Constitución, y para que nadie se juzgue desobligado a⁹ tan necesaria obediencia.

Capítulo 4.º

Nada hay tan sagrado ni precioso como la Constitución. Su observancia es la mayor fortaleza de la felicidad social. Su infracción destruye el objeto de la sociedad. Por estas causas se advierte su crimen, y el derecho incontestable de cada español para reclamar su observancia y defenderla. Por esta ley solemne nadie podrá negar a ningún español la acción de defender la existencia de la Constitución.

Capítulo 5.º

Los hombres serían completamente felices si jamás necesitasen mudar de medios para buscar su felicidad. Su miseria natural les fuerza a dejar unos y tomar otros, ya porque son insuficientes, ya porque no son conocidos. En estas variaciones las acciones humanas encuentran dificultades, nuevos enemigos de su felicidad, y así la necesidad de abandonar todas las obras anteriores. La inestabilidad¹⁰ o variación lleva anejos males infinitos, pero la inestabilidad es natural y necesaria a todos los hombres.

En consecuencia de lo dicho, ¿qué cosa habrá que produzca mayores males que la mudanza de la Constitución? ¿Cómo será posible una Constitución permanente? Su inestabilidad

9 Orihuela: «de».

10 Este término aparece como «inestabilidad» en las únicas tres ocasiones –todas en el comentario a este capítulo– en que es citado. Se ha preferido sustituirlo por su versión moderna.

muy fácil es la ruina de toda sociedad; y su permanencia, que las circunstancias de los tiempos hacen imposible, es reprobada por la razón. Así se ha dejado en este conflicto, verdaderamente afflictivo, un medio de mudar la Constitución. Éste es muy circunspecto, observando la ley que lo previene, y no hiriendo jamás las bases de la felicidad social, las que jamás admiten variación. Se exceptúan los casos en que será nula toda mudanza, porque es necesario conservar íntegra la sagrada autoridad de la nación, a la que todo debe obedecer.

Capítulo 6.º

En este capítulo se establece la seguridad de la Constitución contra los ataques que la malicia pudiera darle bajo la capa misma de la autoridad y de la ley. Se establece la garantía de dicha seguridad, marcando el carácter de todo lo que se mande, y anulando todo lo que no se conforme con la Constitución. Sin estas leyes se podría llegar a destruir la misma Constitución por medios indirectos de leyes y órdenes que debilitasen la fuerza de la Constitución, y se opusiesen al cumplimiento de ésta.

PARTE II

Capítulo 1.º

Se fija el verdadero sentido de la palabra *Pueblo* y *Nación*, para dar a conocer toda su sustancia, su integridad, sus derechos y sus atribuciones. Para que jamás la nación pierda sus derechos ni facultades. Para que todos los españoles no sean despojados de su derecho sagrado de componer a la nación.

Para que el gobierno, pocas personas, o una sola parte exclusiva y privilegiada no se apropie el derecho de constituir a la nación entera, y obrar como representante y a nombre de la mayoría de la nación. Nadie se exceptúa de componer esta masa general para hacer evidente que la nación no existe sin la concurrencia de voluntades del mayor número de españoles; y para que todos estén convencidos por el mismo texto de la ley de que son nulos todos los actos que se cometan contra esta declaración constitucional.

Al declarar los derechos de la nación, se limitan las facultades de las personas encargadas de obrar en nombre de la nación española, y se les marca el círculo sagrado que las ha de contener. Además, se proclama la nulidad de los actos contrarios a aquellos derechos, para que ningún español sea despojado de la integridad nacional, que le constituye parte esencial de la nación en unión íntima con sus conciudadanos.

Capítulo 2.º

En este capítulo se demuestra con la mayor evidencia el derecho más sagrado de la nación española, y el justo uso que de él pueden hacer los españoles. Estos tienen aquí el documento legítimo y solemne que encierra todos sus derechos. Por más que se les dispute, se les oscurezca o se les robe, siempre hallarán en este capítulo de la misma Constitución una garantía y duración permanente de sus derechos naturales. Al leer este capítulo, reconocerán los españoles su elevación, su dignidad y su valor. El texto¹¹ mismo de la ley les demostrará todo lo que les pertenece por esencia. Por la misma lectura reconocerán los abusos del poder y de todo acto contrario a los justos derechos

11 Orihuela: «resto».

de la nación. Si la nación es soberana exclusiva, ella sola puede usar de esta facultad y depositarla con restricción en quien sea de su agrado. Por esta ley aparece que todo acto desmedido de soberanía o arrogado por personas ilegales, jamás constituirá autoridad ni derechos entre los españoles.

A la vista de esta ley, en vano intentará ningún poder constituirse soberano de los españoles. Será un tirano y un ladrón atrevido de los derechos del pueblo español, pero nunca será su soberano legítimo. La soberanía nacional jamás puede perderse ni enajenarse. Así, ninguna persona puede ser el soberano absoluto de la nación española.

PARTE III

Capítulo único

En esta parte se manifiestan las condiciones necesarias para merecer el título de verdadero español.

Se deja al gobierno, como medio fácil y justificado, la facultad de unir a la nación a cualquiera extranjero, según manden las leyes, para poder de esta manera premiar las virtudes que cualquiera extranjero ejerza en favor de los españoles. Con esta ley se invita a los extranjeros a fijar su residencia en España, y por este medio se puede aumentar el número de españoles y procurar a la nación utilidades grandes y preciosas.

Se fija el término fuera del que se perderá el título de español, si se muda el domicilio de España, para hacer que todo español ame especialmente a su nación y no lleve sus miras y deseos a otro suelo. Desde que una persona desea vivir en otra nación extranjera, comienza a perder el amor a su patria, a la

que debe amar más que a ninguna nación. Este es el paso primero para ser mal ciudadano.

Se distinguen los derechos de español y de ciudadano español, para que nunca sean confundidos y nadie pueda apropiarse ni disputar lo que no le pertenece. La misma Constitución marca ambos derechos y los separa con evidencia. Si una persona no puede ser más que *español*, conténtese con este solo derecho y no se apropie ni pretenda el que no le pertenece y le niega justamente la ley.

PARTE IV

Capítulo único

En esta parte se demarca el suelo o terreno que ha de comprender la existencia de la nación española. Su demarcación será para los españoles, y para todas las naciones, un testimonio incontestable de su legítima pertenencia. Cuando ésta sea disputada, o los españoles quieran ver el terreno que les pertenece, aparecerá en esta parte el resto claro de su legitimidad, que no dejará duda alguna.

Se comprenden los puntos terrenos que la justicia dicta por la localidad de España.

Se dejan otros al arbitrio del gobierno y a las circunstancias venideras de los tiempos, porque la justicia, la paz y la necesidad política de España así lo exige.

Se declara por ley constitucional la renuncia de señalados puntos, porque se reconoce son injustamente poseídos por España y que deben restituirse a sus dueños naturales.

La justicia manda que España no sea jamás ambiciosa ni invasora contra otras naciones. Así, se prohíbe que jamás

por ninguna causa se extiendan los límites demarcados por la Constitución. Esta ley, además de retener la ambición de los españoles que tantos y graves daños causaría, se dirige a conservar la paz con todas las naciones. Éstas, no teniendo nada que temer de los españoles, observarán paz y justicia con España y se aniquilará el germen eterno de la guerra de los pueblos.

Por la misma ley, los españoles observarán permanente su demarcación, y las demás naciones la respetarán en cambio de la garantía que la misma ley les da de la conservación de sus terrenos.

Dividiéndose la nación en partes iguales, su orden, sus costumbres y su gobierno tendrán sucesos fáciles y felices. Se ha tenido en mira en las Divisiones, Territorios y poblaciones, el que no se reúnan muchas gentes, por cuya muchedumbre no son conocidas las personas ni las acciones, lo que origina faltas muy graves. Entonces los delitos se cometen a la sombra de la muchedumbre, las leyes no pueden oírse, y el gobierno, no conociendo bien a los súbditos, no puede hacerse obedecer. Se ha tomado un término medio entre poco y mucho número, entre corta y larga extensión de terreno. Se ha tenido presente el que haya bastante reunión de personas, para hacer la sociedad fuerte, cómoda y agradable por la próxima compañía de las gentes. Se ha atendido también al ahorro de autoridades y establecimientos necesarios, sin que falten los que la nación necesita para su felicidad y gobierno.

Se declara uno, indivisible e inajenable el terreno demarcado, para que la arbitrariedad propia o extranjera no pueda alegar actos ni derechos contra la integridad del suelo español. Por esta ley, la nación española no podrá nunca ser dividida ni desmembrada por ninguna causa, y conservará su entera libertad.

La prudencia aconseja por la paz, y por respeto debido a las naciones de Portugal y de Inglaterra, lo que se dice de Gibraltar

y de aquélla. Es preciso sufrir este mal que el inepto antiguo gobierno español ha dejado en herencia a la posteridad española.

PARTE V

Capítulo único

En esta parte se proclama la libertad del suelo español y la de todos los españoles. Por esta solemnidad se anulan todos los actos tiránicos, hasta aquí cometidos, y los que en adelante se cometiesen. La tiranía hallará en esta ley la recusación de todas sus pretensiones, y la evidencia de sus crímenes. El suelo español, lo comprendido en él, los españoles y los derechos de éstos, tendrán en esta ley el monumento y asilo más sólido y brillante de su justa libertad.

Se previene la circunspección y las condiciones con que, en caso necesario, han de entrar en España las fuerzas o los agentes de un poder extranjero. Con esta prevención legal, jamás puede España ser sorprendida, ocupada, tiranizada ni engañada por otra nación extranjera.

PARTE VI

Capítulo único

En esta parte se declara la libertad sagrada de todos los pueblos del mundo, y su derecho inviolable de ser así respetados por la nación española. Se declara la justicia que le es propia a todo hombre, aunque sea de distinto color y culto; la que respetarán los españoles.

Se declaran nulos los actos contrarios a la libertad, para que conozcan los españoles y todas las naciones la injusticia de dichos actos, y que son reprobados por la Constitución antes de cometerlos.

PARTE VII

Capítulo único

En esta parte se proclaman los derechos de los extranjeros. Todos los pueblos de la tierra hallarán por esta ley en la Constitución una madre benéfica, y el asilo de su inocencia. Tal es el objeto de esta ley.

PARTE VIII

Capítulo único

Así como los particulares tienen una moral especial, las naciones tienen también la suya, aunque no diferente de la de los particulares.

Se declara [*sic*] en esta ley los principios de moralidad que regirán en su conducta a la nación española. Todos los hombres verán en esta ley el patrocinio más grande de sus derechos, y mirarán a la nación española como su amiga y como incapaz de hacerles ningún daño; como la protectora de los derechos del género humano, y como la maestra y el semillero de todas las virtudes.

PARTE IX

Capítulo 1.º

Se establece y declara que este derecho existe en la nación, para que nunca se pueda disputar su pertenencia. El mismo texto legal dice a todo español que este derecho le pertenece esencialmente. Esta ley destruye todos los atentados atrevidos de cualquiera persona y autoridad que se apropie el poder de reglar el gobierno español.

Esta ley demuestra hasta dónde llegan las facultades del gobierno, y que éste no es ni puede ser jamás absoluto ni independiente de la nación, ni libre de responsabilidad al pueblo español.

Se demuestra que el instituto del gobierno es para hacer felices a los españoles, y para dirigirlos en buscar su bienestar; y no para mandarlos inútil o despóticamente; y no para gozar de los honores del mando y de los bienes del suelo español, sin trabajar en favor de la felicidad común de los españoles.

Se declara la obligación de obedecer al gobierno legítimo, como el derecho de resistir al que no es legítimo.

Capítulo 2.º

Solas las luces y circunstancias (en todo sentido) de una nación deciden la forma de gobierno que más le conviene. Cualquiera gobierno no conviene a toda nación, ni cualquiera nación puede ser regida por todo gobierno. Así, se ha dejado a la prudencia del poder legislativo español determinar y fijar la forma de gobierno más conveniente a la nación española, pero siempre inclinado a la democracia templada. El gobierno

democrático templado es el dictado por la Razón y aconsejado, como menos expuesto a abusar de sus facultades, como más conforme al gusto de la mayoría de la nación, y como el más natural a la voluntad de los hombres. Se ha dejado también a¹² la misma discreción el que prosiga o se anule el régimen monárquico hereditario. Pero si siguiesen los monarcas heredando el trono, éstos serán reprimidos por sus leyes, para hacerlos responsables, y poder deponerlos o¹³ castigarlos. Sin estas barreras, un monarca sin responsabilidad y sin miedo al justo castigo es una fiera acariciada, que cuando nadie lo espere devorará todo lo que se le presente. Ningún hombre puede ser fiel ni bueno si no teme a la responsabilidad y a un poder irresistible. El monarca debe reconocer siempre que es inferior a la nación; que ésta es su superior, y que la misma puede deponerle y castigarle. Un monarca inepto o criminal es una carga insufrible para una nación, y el mayor enemigo de su felicidad. Así, debe ser depuesto, castigado y sustituido por un sujeto digno de tan alto destino. El título de gobernador le coloca en el grado que la nación le necesita para que reconozca su dependencia, y que sólo es destinado a tal empleo para hacer la felicidad de los pueblos. El mismo título destruye aquel encanto tan ominoso y dañoso a los pueblos, por el que los monarcas se olvidaron de que eran hombres y aspiraron a ser dioses.

La experiencia de los gobiernos, y los mejores políticos, han contestado en que los tres poderes necesarios para gobernar la sociedad deben estar cada uno separado de los demás en sus facultades y ejercicio, y que cada uno debe gozar de completa libertad en sus operaciones. Así, se ha establecido el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial.

12 Orihuela: omitido «a».

13 Orihuela: «y».

Pero estos poderes no están absolutamente independientes unos de otros. Si así fuese, cada uno pudiera por sí solo destruir a los demás, y arruinar las leyes y la sociedad. Es necesario que haya algún enlace legal entre estos poderes. Hasta cierto punto marcado por la ley, cada poder debe marchar libremente; pero llegado a él, debe reconocer unión con otro poder. La miseria humana no permite que nada sea independiente. Todas las obras del hombre ruedan en un círculo vicioso y sin fin. Así, los poderes dichos no pueden prácticamente separarse absolutamente. A cierto punto el poder legislativo debe dominar sobre los otros dos. A cierto punto debe el legislativo refundirse en la nación misma, sujetarse a ésta y refundirse y confundirse en el océano de la soberanía nacional que todo lo absorbe. Pensar de otra manera es labrar la misma infelicidad social que se quiere evitar por medio del estado de sociedad, y por medio del gobierno. ¿Qué remedio se daría contra el poder ejecutivo que no quisiese o descuidase ejecutar las leyes que mandase el legislativo? ¿Qué remedio se opondría al poder judicial que no quisiese o descuidase aplicar las penas a los delitos, señaladas en las leyes dadas por el legislativo? ¿Qué remedio se opondría contra el poder legislativo que abusase de sus facultades y llevase a la nación a la esclavitud o al sufrimiento? La contestación es imposible, si no se admite una circulación sin término en todos estos poderes. La teórica debe pensar solamente lo que puede ejecutarse en la práctica; ésta sólo puede ejecutar lo que es natural o fijado por las leyes inmutables de la naturaleza. En la práctica es imposible la absoluta independencia de poderes, a no ser que se conceda el grave y ruinoso escollo de dejar libertad a cualquiera poder, para que algún día él sólo, o todos unidos, hagan la infelicidad perpetua de la nación que gobiernan.

Capítulo 3.º

Se repite el derecho de constituir el poder legislativo, y delegar las personas que lo han de ejercer, para que jamás se pueda obscurecer ni disputar este derecho.

Se señalan los límites del poder legislativo y su responsabilidad, para que siempre reconozca su dependencia de la nación y no abuse jamás de su poder.

Un diputado para este poder elegido entre cien mil almas dará un número suficiente, ni demasiado ni escaso, para gobernar la nación y representarla con utilidad suya.

Se señalan dos terceras partes de cien mil como total cien mil, para evitar que una porción tan grande de ciudadanos quede sin representación.

Una parte menor de dos terceras partes de cien mil no es considerada para dar diputados, porque su corto número está refundido en la mayoría general y además, nunca es provechoso aumentar el número de empleados sin necesidad urgente.

Se manda que toda División tenga constantemente un diputado en el poder legislativo, para que toda División entre en parte del gobierno nacional, y administre los derechos que le pertenecen.

Las circunstancias que se exigen en el que ha de ser diputado bastan por sí mismas para entender el objeto de exigir las. La edad de treinta años da el conocimiento tan necesario de toda instrucción y de la situación de la nación para gobernarla como ésta necesita. Se exige ser natural de la División y no haberse ausentado de ella, para que el diputado por el nacimiento se interese naturalmente por su División, y habiendo vivido en ella conozca todo lo que necesita para su bienestar. Se exige estar en el goce de los derechos de ciudadano sin tacha alguna en esta propiedad, porque no puede gobernar bien a los ciudadanos, ni ejercer la soberanía, aquél que no goza de los mismos derechos.

Se advierte la manera de elegir para tan excelso empleo, para hacer conocer la eficacia y medios que deben tomarse para evitar las maniobras de la intriga y de la malicia. Se indica el medio menos arriesgado de hacer la elección de diputados, para que ésta sea lo menos defectuosa posible.

Capítulo 4.º

Se señalan las épocas en que ha de reunirse el poder legislativo, para que no esté al arbitrio de nadie esta reunión, y ésta sea un derecho incontestable de la nación y de sus representantes, el que jamás pueda oscurecerse, disputarse ni negarse. Llegada la época de la reunión, ningún poder detendrá legítimamente la representación nacional. Por la ley verán la nación y sus diputados abierto el santuario de las leyes, adonde los llama la Constitución, sin necesidad de ningún aviso.

Se califica del mayor crimen impedir o retardar la reunión del poder legislativo, porque nada interesa tanto a la nación como la libre reunión de sus legisladores. Si es fácil y delito leve impedir esta reunión, será fácil arruinar la felicidad nacional.

Capítulo 5.º

Se ha fijado a dos años la duración de los diputados, porque su alto empleo siendo más largo en su uso, acaso caería en las tentaciones de la tiranía, lo que debe evitarse a toda costa. Todo empleo de grande influjo político, si es muy durable, tie-

ne tendencia a sobreponerse¹⁴ a las leyes. ¿Y qué empleo hay de más influjo ni de mayor grandeza que el de representar a la nación y darle leyes? Dos años bastan a cada diputado para conocer el estado de la nación y proporcionarle las leyes que necesita para su felicidad.

Se manda que cada año se renueve la mitad de diputados. En esta ley se ha tenido en mira que cada División tenga diputados permanentes que administren sus derechos, y además que los asuntos de la legislatura tengan siempre suficiente conocimiento entre los diputados. Quedando la mitad, éstos darán luz sobre el estado legislativo a los recién entrados, y así los negocios tendrán más claridad, eficacia y prontitud. En todo asunto en que se entra a ciegas no se puede obrar perfectamente. Siendo la mitad renovada, ambos diputados antiguos y renovados se contrabalancearán en sus juicios y decisiones, y ninguno sucumbirá bajo del otro.

Se manda medien dos años para poder ser reelegido diputado, para que este empleo no sea perpetuo, y para dar tiempo a todo diputado a que sienta por sí mismo los malos o buenos efectos que han producido las leyes que él mismo ha dictado. Y en estos dos años de experiencia y de reflexión pueda dedicarse a conocer los males de la nación y el modo de curarlos, si fuese de nuevo reelegido.

Capítulo 6.º

¿Qué persona hay más sagrada, ni más digna de defenderla por la ley contra todo sufrimiento, que aquélla que se dedica a pensar en los bienes de la patria y a procurárselos por medio de leyes? Un diputado que destina sus días únicamente a la felici-

14 Orihuela: omitido «se» enclítico.

dad de sus conciudadanos es acreedor al mayor respeto. Dañar a un diputado es dañar a la nación.

Si los diputados no tuviesen libertad absoluta en sus opiniones y propuestas, y fuesen responsables de ellas en algún tiempo, ningún diputado se atrevería a manifestar sus opiniones. Si éstas fuesen erradas o injustas, sus colegas y la nación misma las juzgarán y rectificarán en todo sentido.

Se libra a los diputados de ser llevados ante ningún tribunal, porque este respeto se debe a su sagrada persona, y también para no distraerlos de su pública ocupación, y librarlos de la envidia y de las calumnias que durante ellos casi separados de los negocios públicos, podían imputarles.

Se establece un tribunal especial para juzgar a los diputados durante su empleo, formado de entre la misma representación nacional, para que no queden impunes si delinquieren. Además, porque el respeto debido a sus personas exige que sus colegas sean sus jueces, los que por un curso natural juzgarán más equitativamente a sus compañeros, que no jueces acaso picados por el mismo legislador a quien lo ven humillado en su tribunal.

Capítulo 7.º

Se excluye de todo empleo, decoración y pensión a los diputados durante su empleo y un año después, para que por este motivo de ambición o de agradecimiento no sean tentados a hacer traición a su obligación. Incapaces de gozar de ningún empleo, tienen absoluta libertad para establecer y destruir cuanto por su medio necesita la nación para su felicidad.

No se excluyen de ser ascendidos a los empleos que por escala les pertenezca, pues estos son actos de justicia, la que a nadie debe negarse, y mucho menos a los padres de ella. Igual-

mente no se excluyen del Orden Nacional *de Honor* porque este establecimiento ordenado por su reglamento especial sólo admitirá a los que por justicia merezcan premio, el que no debe negarse a los méritos de los diputados si los tuviesen.

Capítulo 8.º

No se limitan las facultades de este poder, porque el tiempo puede exigir mayor extensión.

Para marcar sus principales facultades, se señalan éstas para que nunca se dispute su pertenencia, ni los diputados puedan dudar de sus derechos. La ley misma basta para demostrar lo que pueden hacer los diputados nacionales en favor de la nación.

Entre las facultades atribuidas al poder legislativo se señala la de velar sobre todo empleado público, juzgarlo y castigarlo por medio de las providencias más directas para estos efectos. Nada interesa tanto a la nación como que los sujetos en quienes deposita la facultad de hacer ejecutar las leyes, sean activos, fieles y que jamás prevariquen. ¿Quién es más interesado en esforzar¹⁵ a que así sean los empleados que la misma nación? ¿Quién sino ella es el dueño y soberano de todas las acciones públicas? ¿Y quién mejor que el poder legislativo puede sostener y defender estos intereses? Inútil la soberanía, inútil toda ley, si a cierto punto la nación no puede volver a sí misma las mismas facultades que ha delegado. Entonces, viéndose necesariamente despojada de las facultades más preciosas de su soberanía, será forzada a ver con ojos llorosos los abusos del poder que ella confió y cuyos excesos no puede reprimir. La necesidad obliga a reconocer que en política es preciso andar un círculo sin fin y volver al término de que se salió.

15 Orihuela: «forzar».

Capítulo 9.º

La Razón persuade el método que se ha señalado para el ejercicio de las facultades del poder legislativo, y las condiciones que se manda observar en tales casos.

Se excluye de las sesiones en que se delibere al Gobernador Nacional, y de su presidencia, para evitar que un personaje de tan grave respeto pueda privar de alguna libertad a los diputados con su presencia.

Capítulo 10.º

Se hace propia del Gobernador Nacional y del Senado la sanción de las leyes, para darles un grado mayor de solidez por medio de dos magistraturas tan venerables. Su dictamen negativo puede librar a la nación de una ley injusta, y el afirmativo le presta otra fuerza de un valor infinito.

Se señalan ciertas épocas para que dichas magistraturas puedan negar la sanción de las leyes, por razón de que éstas si fuesen defectuosas o inútiles, puedan rectificarse o no establecerse hallando resistencia en la sanción y mediando tiempo suficiente para que el legislador pueda meditarlas nueva y detenidamente. Pero al mismo tiempo se deja abierto el medio por el que el legislador, seguidos los grados de circunspección señalados, pueda establecer su intentada ley, cuyo suceso, aunque tardío, probará la justicia de la ley.

Se da a la promulgación de las leyes un solemne y respetable acompañamiento de los primeros personajes de la nación, porque toda ley, al dejarse ver ante la nación, debe mostrar su majestad y su grave importancia.

Capítulo 11.º

Este capítulo no necesita explicación alguna. Su resto mismo hace evidente el objeto de la ley.

El santuario de las leyes debe serlo el de la Razón y el de la Libertad. Toda violencia e indecencia son ajenas de este lugar. Así se manda la modestia, y se prohíbe hasta las apariencias de la violencia armada.

Capítulo 12.º

Se ha tenido en mira conservar una absoluta libertad al poder legislativo en sus deliberaciones. Los personajes que se excluyen son de grave influjo político y su presencia podría arredrar a los diputados.

Capítulo 13.º

Se ha reservado para la explicación de este capítulo el hablar del ejercicio ordinario y extraordinario del poder legislativo. Se señalan tres meses y algunos días más en cada año para las sesiones del poder legislativo por dos razones:

1.^a Porque este tiempo es suficiente para tratar de los mayores intereses de la nación, sin gravarla con pensiones para mantener más tiempo sus diputados.

2.^a Porque un poder tan enorme como el legislativo es pesado y casi embarazador a los demás poderes, siempre que se le vea reunido. Debe templarse este respeto que causa el legislador dejando ciertos intermedios libres y volviendo a reunirlo en ciertas épocas según la ley. De esta manera, la nación tendrá legisladores cuando los necesite, y sus em-

pleados gozarán en su mayor tiempo de la libertad legal que les es necesaria y justamente debida.

Como causas extraordinarias pueden exigir la necesidad de reunir al poder legislativo en épocas extraordinarias, se ha señalado las condiciones por las que sólo se podrá reunir extraordinariamente.

Capítulo 14.º

Ha parecido no sólo conveniente, sino necesario a la felicidad de la nación española, el establecer esta magistratura permanente, para que siempre tenga un padre especial que con predilección vele sobre sus intereses. Se manda elegir entre los mismos diputados, porque ningunos mejores que éstos pueden querer mejor la felicidad nacional.

Se manda renovar todos los años para evitar que un poder de tantas facultades y casi sin barreras, pudiese sobreponerse a las leyes.

Su número se limita a cinco sujetos, porque debe participar de las luces de mutuos consejos y de la prontitud en sus operaciones. Todo se logra en la reunión de pocas personas, en donde las pasiones y pareceres distan menos de ceder y de convenirse.

Las facultades especiales que la ley le concede son para asegurar todos los puntos cardinales de la felicidad de la nación. Todos se ponen bajo la vigilancia del Consulado, para que éste lo haga saber a quien convenga y de este modo todas las partes administrativas estén en acción continua y en armonía política. Se le da la facultad de reunir a los diputados para el ejercicio extraordinario del poder legislativo, porque unos magistrados que velan sobre todas las necesidades de la nación han de cono-

cer mejor que nadie la de reunir a los legisladores para socorrer o salvar a la patria.

Capítulo 15.º

Se ha establecido el poder ejecutivo en una sola persona, porque la unidad de voluntades y de disposiciones es la más pronta y eficaz en toda ejecución.

Capítulo 16.º y 18.º [sic]

Se ha establecido esta magistratura venerable con el objeto de dar al poder ejecutivo toda la fuerza moral y física posible.

Un personaje tan grande por su dignidad y por sus facultades no debe ser juzgado sino por otro mayor poder, como es el legislativo.

Se excluyen de esta magistratura: los parientes del próximo gobernador, para evitar que la unión por familia pueda hacer prevaricar; para que en una línea de sangre no se perpetúe esta magistratura; y para evitar que los gobernadores abusen de su poder, vengando por sí y por sus parientes sus meras personalidades, sus resentimientos y otras pasiones. Se excluyen a todos los sacerdotes, ya lo sean, ya lo hayan sido, porque un sacerdote furioso, fanático, atrevido y que tenga opinión entre los pueblos, puesto en esta magistratura, podía arruinar las leyes y la felicidad nacional. Se excluyen a los ministros y militares de mayor grado, porque estos sujetos que tanto influjo han podido tener sobre las fuerzas físicas de la nación, pueden ser tentados a aspirar a todos los excesos de la ambición, y tenían ya mucho adelantado con sus empleos anteriores.

Se manda medien quatro años para poder ser reelegido gobernador el que ya lo fue, para que esta magistratura no sea perpetua en una persona, lo¹⁶ que produciría la ambición en el gobernador y el olvido de sus obligaciones. Además, para que un magistrado tan elevado conozca por experiencia el estado feliz o desgraciado de la nación a quien mandó y aún puede mandar.

Se establecen dieciséis años de duración a este magistrado. Un empleo de tanta importancia debe conciliar el no poder aspirar a la tiranía, perpetuándose en un sujeto, con un tiempo considerable para ejercer con interés sus funciones. El corto tiempo inspira poco afecto al empleo, y sus operaciones se resienten de conocimiento suficiente y de estímulo animador. Dieciséis años dan a un sujeto el tiempo suficiente para obrar con conocimiento y con todos los estímulos que el corazón humano puede recibir. El poder ejecutivo, que es la llave maestra del edificio político, debe tener esta especial duración y preeminencia, para ser¹⁷ más útil a la nación.

El título de *Eminentísimo* es necesario al gobernador para presentar su magistratura como la más digna e importante de todas, para compensar con este honor los penosos trabajos de tan difícil empleo, para hacerla más respetable, y para recordar al gobernador el cumplimiento de sus inmensas obligaciones.

Se manda que el gobernador que lo fue, no pueda tener empleo alguno si no median quatro años, para que se reprima su ambición; y además, para que un personaje que tuvo tan grande poder, no se apropie de otros empleos y pueda en ellos por su reputación ya adquirida en el anterior abusar de las leyes y hacer callar a los derechos de los españoles.

Por la ley se declara no ser el gobernador superior a la nación, para que este mismo texto evite las disputas y arrogancias que algún ambicioso pudiera promover en su favor.

16 Valencia: «la».

17 Orihuela: «hacer».

Son muy grandes las facultades que se conceden al gobernador, pero más son para honrarle que para hacerle árbitro de ellas. El Senado y los ministros serán siempre un freno para sus atrevimientos, y un consejo racional para sus operaciones. El dictamen del Senado, las propuestas de éste, y la necesidad de acordar sus providencias con el parecer del ministerio competente, imposibilitan al gobernador para abusar de su poder.

Aunque se le concede por la ley la facultad terrible de mandar sobre la colocación de tropas, se le prohíbe mandarlas como jefe, ni reunir más de ocho mil hombres. La necesidad de la nación puede exigir que mande juntarse algunas tropas, pero nunca serán suficientes para tiranizar a la nación ni hacer callar las leyes.

Se atan las manos al gobernador prohibiéndole obrar arbitrariamente sobre la posesión de los ciudadanos y sobre la libertad personal de éstos.

Se le prohíbe salir de la demarcación nacional, porque si le fuera arbitrario dejar a la nación, un personaje de tanta importancia para la administración pública, podía con su ausencia destruir la felicidad y el orden de España.

Un personaje de tanta importancia es muy digno de conservar su reputación y de no estar unido con personas bajas o que puedan serle dañosas, o dañar a la felicidad nacional. Por esta causa se le prohíbe contraer matrimonio, y se le pone tales penas si lo hiciese sin licencia.

Capítulo 17.º

Se manda que los ministros y el Senado estén bajo las órdenes del Gobernador Nacional para ejecutar las leyes, para la mayor facilidad del poder ejecutivo, y también para que por es-

tos medios el gobernador sea más acertado en sus disposiciones y jamás pueda abusar de su poder.

Las condiciones necesarias para que toda orden sea obligatoria y la responsabilidad que ella exige, son tantas garantías para contener en sus justos límites al gobernador y a los ministros.

Capítulo 19.º

Ha parecido necesario para dar más acierto al poder ejecutivo establecer una magistratura venerable, cual es el Senado.

Su número de 35 plazas no es corto para haber en su seno la muchedumbre de luces que necesita. No es por su muchedumbre embarazoso, como sucede siempre que hay grande número de pareceres.

Se señalan 14 años de duración al empleo de senador para hacerlo más respetable y más interesado en llenar sus obligaciones a todo senador por el tiempo considerable que dure.

Se manda su renovación por mitad, para que los negocios tengan siempre fácil claridad, y se evite la tiranía con la permanencia de unos mismos sujetos en este empleo.

El conocimiento de sus delitos se reserva al poder legislativo, porque unos magistrados de tanta importancia merecen que sólo sean juzgados por otros iguales.

Capítulo 20.º

Queda dicho el objeto de los ministros. Su empleo importante exige que duren en él tanto como los senadores en el Senado, para que tengan los mismos estímulos de llenar sus obligaciones.

Su renovación tiene el mismo objeto que la de todo empleado.

Se deja al poder legislativo la facultad de aumentar o disminuir los ministros, porque esta necesidad depende de circunstancias que nadie puede prever, y las que solas pueden exigir el aumento o disminución.

Capítulo 21.º

Se ha ordenado este poder del modo más conveniente a la facilidad y prontitud de administrar justicia, y para evitar las arbitrariedades, las prevaricaciones, y el abandono del cumplimiento de las leyes.

El número fijado de jueces en el Supremo Tribunal, en el de División y Territorio; su amovilidad en ciertas épocas, y la necesidad de sujetarse a las formas señaladas para juzgar, establece los puntos cardinales para que se administre pronta y completa justicia por los jueces.

Se prohíbe que todo español pueda ser juzgado por otro tribunal que por aquél a quien competa por la ley, para evitar los abusos del poder y de la tiranía, que tantas pruebas ha dado en todos tiempos de sus venganzas y crueldades por medio de tribunales y comisiones especiales.¹⁸

Capítulo 24.º y 25.º [sic].

Se establece una magistratura en cada División unida con seis sujetos para el mejor acierto en el gobierno de ella. Esta magistratura y consejo de la misma será un eslabón que unirá las Divisiones con el gobierno superior.

18 No figuran las explicaciones correspondientes a los capítulos 22 y 23 de esta parte IX en ninguna de las ediciones.

Nada hay más difícil de reglar en su verdadero estado y según los puntos a que ha de aplicarse, que el gobierno especial de cada población. Este es el más necesario e interesante a la nación, porque de él depende toda la felicidad pública. Pero este gobierno especial que a primera vista parece ser de poca consideración, es el más desconocido y el más dificultoso de ordenar según exigen las necesidades de cada población. Por estas razones la Constitución nada dice sobre él, y todo lo deja al arbitrio del poder legislativo, el que consultando a los tiempos y circunstancias formará un Código especial, como se necesita para este ramo de gobierno.

Capítulo 26.º

Nada hay tan necesario a la felicidad pública como conservar el orden, la justicia, la unión, la tranquilidad y las costumbres por medios amistosos y suaves. ¡Ojalá que ninguna autoridad legal tuviese que ocuparse en esta conservación! Tal es el objeto de establecer el gobierno patriarcal de las familias. Si el gobierno apoyase este establecimiento y lo dirigiese según la ley, la nación será perfectamente gobernada sin violencia. Al parecer se creará que este establecimiento es pueril o inútil, pero el observador político halla que la nación fundará su felicidad en el gobierno cómodo y cariñoso de sus patriarcas de familia.

Capítulo 27.º

Hay tiempos tan críticos, difíciles, oscuros y espantosos en las naciones, que en ellos nada bueno puede hacer un poder ordinario. Éste, en tales casos, siguiendo el curso de las leyes

quizá arruinaría completamente a las naciones que sufren estos males. La prudencia dicta que para estos tiempos se deje un recurso consolador y un asilo de la felicidad pública. Tal es el objeto de esta magistratura, circundada de las condiciones señaladas en esta ley.

Las personas excluidas de esta magistratura, si entrasen en ella, podrían por su anterior crédito hacer graves males a la nación, y llevarla a la ruina y a la tiranía.

Capítulo 28.º

La ley establece la responsabilidad en dichas personas para contener los abusos del poder. Este no abusaría de sus facultades jamás, si no hallase fautores y ejecutores de sus maldades y arbitrariedades. Por tanto, toda persona subalterna reconocerá, si el que le manda se conforma con la ley, o si la compromete a una responsabilidad inevitable. Por esta concordia reglada por el Código se hará que todo poder esté sujeto siempre al sagrado círculo de las leyes, el que jamás podrá superar.

PARTE X.

Capítulo único

La Constitución no puede determinar especialmente las leyes de los Códigos nacionales. Estas exigen acomodarse a los tiempos y a las circunstancias. Tal conocimiento es reservado al poder legislativo. Así, la Constitución deja a éste el poder de formar los Códigos generales y especiales que han de regir a la nación.

PARTE XI.

Capítulo único

Es carga común servir a la nación, porque todo ciudadano está obligado a contribuir al servicio de ella, así como tiene derecho a recibir sus beneficios. Así, todo ciudadano debe servir el empleo al que le llame la ley.

Se señalan las causas por las que cada ciudadano puede justamente renunciar al empleo, para evitar que se quebranten las leyes en tales provisiones.

Se manda que ningún empleado pueda ser trasladado a otro empleo, para que ninguna persona ya empleada aspire ambiciosamente a otro, y para que todo empleo esté bien servido.

Las condiciones exigidas para poder ser empleado son absolutamente necesarias para reunir en los sujetos la experiencia, los conocimientos necesarios, la probidad y el buen ejemplo. Las causas de exclusión harán que todo empleado sea para la nación una persona sin mancha, y capaz de hacer respetar la ley, que ha de pronunciar en todos los actos de su autoridad. En todo empleado deben desaparecer no sólo la nota de haber sido delincuente, sino también las sospechas de serlo.

El extranjero no es acreedor a confiarle ningún empleo, porque éste es un grande honor que debe servir de premio a los ciudadanos españoles. Además, el extranjero no puede amar a España como se necesita, para sacrificar su tiempo y su vida en la ejecución de las leyes.

Toda persona ya empleada adquiere legalmente el derecho de poseer su empleo. Es una arbitrariedad y un crimen de tiranía el despojarla de esta posesión sin causa suficiente. Por tanto, se manda que ésta ha de preceder para todo despojo de empleo.

Se manda que toda persona destinada a un empleo sea castigada, si acepta su destino contra la ley 4ª de este capítulo, para que toda persona examine sus disposiciones personales y su conducta, y no se atreva a encargarse de un empleo en que ha de ser inútil o dañosa.

Se hace responsable a toda autoridad que diese un empleo contra la ley, para que las autoridades en asuntos de tanta gravedad como son poner buenos magistrados, sean escrupulosos examinadores acerca de las personas que han de emplear.

Está evidenciado por la experiencia, que todos los negocios y maniobras de los empleos no son dirigidos y dominados por las primeras personas que constituyen su autoridad. Las subalternas que están unidas con dichos empleados son las que todo lo mandan y todo lo disponen a su arbitrio; porque las primeras, por ahorrarse de trabajos, y por una vana confianza que hacen en las segundas, lo abandonan todo a éstas. Así se ve que un consejo, un tribunal, una magistratura, una autoridad, es dirigida y dominada por un escribiente, por un secretario o por un subalterno del mismo empleo.

Así, se manda que éstos sean removidos para evitar tan escandalosos desórdenes, y hacer que las primeras autoridades tengan toda la libertad posible, y cuiden por sí mismas de los negocios de su empleo.

PARTE XII

Capítulo 1.º

La historia de todos los tiempos manifiesta los graves males que han sufrido las naciones por causa de no haberse declarado legalmente a quién compete el derecho de examinar y apro-

bar la religión y todo lo relativo a ella. En esta ley se declara solemnemente el derecho de la nación española, para que el mismo texto le dé toda la autoridad necesaria sobre religión. Así, ningún poder ilegal se atreverá a apropiarse este derecho, ni la nación será forzada a recibir ninguna cosa de religión, sin examinar y conocer que realmente conviene a su felicidad.

Se separa la autoridad religiosa de toda otra, porque aquella siempre tiene inclinación al fanatismo y a la absoluta independencia. Si reuniese en sus facultades las de disponer de otras fuerzas, nadie aseguraría que no degenerase en furor y en tiranía. Así lo contesta la historia de todos los pueblos.

Capítulo 2.º

Toda sociedad necesita una religión que comprenda los principios señalados en esta ley. Ellos enlazan más a los hombres en sociedad, y les fuerzan a cumplir con sus obligaciones. Se manda que toda religión nacional conforme sus leyes y doctrina con las de la sociedad, para que no se abuse jamás de la religión con daño de la sociedad.

Se reprueba toda religión que no comprenda los principios de esta ley, porque si así fuese, ella destruiría la felicidad pública. Entonces no sería la religión como debe ser, el apoyo de las sociedades, sino que sería su enemigo más poderoso.

Capítulo 3.º

Se declara una religión propia de los españoles y exclusiva de toda otra, y como dominante, en el sentido de ser ejercida en público, y de ser protegida por el gobierno. Es necesaria una

religión preferida para lo general de la sociedad, porque si la religión es de absoluta necesidad para los pueblos, es preciso que las leyes fijen la atención de los ciudadanos sobre una religión demarcada, para que la amen y obedezcan. Si así no se hiciese, la diferencia de religiones haría vacilar a los ciudadanos en sus conciencias y resultaría que las costumbres públicas no tendrían la firmeza necesaria para el bien de la sociedad. Además, cada religión, por la protección que tenía en las leyes, o por no cuidar de ninguna, mantendría un estado de guerra de opiniones religiosas, que es el estado más terrible para todos los hombres.

No se prohíbe la creencia religiosa, ni el uso privado de la misma, porque éste es un derecho sagrado de toda persona, y porque guardada esta moderación, jamás se puede turbar la tranquilidad de la sociedad.

Se declara la religión cristiana romana como propia de los españoles, porque ella es conforme a la religión necesaria a toda sociedad y, además, porque conviene a la voluntad de los españoles.

Esta religión, dejada en su pureza de creencia, en su moral racional y en su gobierno religioso, como lo dicta la razón, es la más conveniente para España y para toda la sociedad. No se puede dejar de decir que necesita una grande reforma y quitarle millares de errores que la tienen envuelta, que son contra la felicidad de los pueblos, y que llevan al fanatismo, al crimen y al egoísmo.

Capítulo 4.º

En esta ley se declaran los derechos de la nación sobre todo lo relativo a los sacerdotes, para unir a éstos con la nación, hacerlos dependientes de ella y prohibir que jamás se separen de la sociedad. Sin esta ley, los sacerdotes constituirán siempre un

ramo independiente de la nación, y un enemigo terrible de sus conciudadanos.

Se declaran beneméritos de la patria a los sacerdotes españoles, para evitar que sean envilecidos por la osadía de la impiedad, del vicio, de la inmoralidad y de la irreligión. Si el sacerdote ignorante, vicioso o fanático fue en todos tiempos el mayor enemigo del hombre, el sacerdote ilustrado y virtuoso fue el amigo más precioso de todos los hombres.

Se declara que todo sacerdote, según sus méritos, puede ser ocupado en cualquiera empleo de la nación, porque ésta no debe perder los servicios que pueden hacerle aquéllos. Se manda en tales casos suspender sus funciones religiosas, para evitar que puedan abusar de tales facultades.

Se declara que los sacerdotes gocen de todos los derechos comunes a los ciudadanos españoles, para que nunca el error ni la tiranía religiosa puedan¹⁹ privar a los sacerdotes de los derechos de ciudadanos, que les son necesarios a su vida.

Se señalan veinticuatro años de edad para entrar en el sacerdocio, para dar tiempo a la instrucción sacerdotal, y para que se tenga libre elección para este destino. Además, para que los que entren en el sacerdocio puedan hasta su entrada hacer a la nación muchos servicios personales.

Capítulo 5.º

Esta ley reduce la jerarquía sacerdotal a los grados señalados, porque ellos bastan para el gobierno religioso. También para disminuir empleados y gastos a la nación española.

19 Orihuela: «pueden».

Capítulo 6.º

Se señalan los límites inviolables en que se ha de contener toda autoridad religiosa, para que jamás pueda abusar de sus facultades.

Se reconoce el Primado de honor y de jurisdicción del obispo de Roma, pero conforme a las leyes del cristianismo, y sin admitir jamás las doctrinas y costumbres erróneas acerca de este reconocimiento, &c.

Capítulo 7.º

Se manda lo relativo a los templos, y al culto religioso, para que éstos sean conformes a la utilidad verdadera de la sociedad y no se abuse de estos dos poderosos medios.

Capítulo 8.º

Éste, tal como se establece en esta ley, ha parecido el más conforme a su buen régimen. Para este objeto se ha dividido según el orden local de las poblaciones.

Capítulo 9.º

Por esta ley se asegura y proclama el derecho personal de todo español, y aun de todo extranjero, acerca de su creencia religiosa.

Se manda observar la tolerancia, para que nunca se pueda obrar contra ella, por más esfuerzos que hagan el error, la tiranía, la crueldad y el fanatismo.

Se hacen ciertas excepciones del uso de la tolerancia así en pro como en contra de ella, para demarcar los justos límites de sus derechos, y que jamás pueda dañar a la tranquilidad de la nación.

Capítulo 10.º

Se sujeta esta provisión a las leyes nacionales, para que en puntos de tanto influjo sobre la nación no se haga abuso alguno contra el bien público de los españoles.

Capítulo 11.º

Se prohíbe haber más sociedades religiosas que las mandadas por la ley, para evitar los graves daños que ellas causan a las naciones. La experiencia y la razón han hecho ver las disensiones y las guerras que las sociedades han producido en las diversas naciones del mundo. No merecen menos atención la separación absoluta que cada sociedad religiosa intenta tener de la nación, y sobreponerse a las leyes comunes. También son considerables los atrevimientos, las disputas, los privilegios y los errores que cada sociedad religiosa ha producido por sostener sus derechos parciales.

Capítulo 12.º

La misma nación debe señalar los delitos religiosos y las penas que se les ha de aplicar. Si este encargo se deja sólo al sacerdocio o al fanatismo religioso, la crueldad y la tiranía aparecerán con furor en tales actos.

Nunca se debe dejar a la autoridad sacerdotal el conocimiento y castigo de los delitos religiosos. El sacerdote de todos los tiempos puso siempre su amor propio como ofendido cuando creyó se había despreciado la misma ley divina, de que él es ministro. En tal caso, quiso vengar su amor propio herido; así enfurecido, fue impropio y cruel contra los desgraciados que desobedecieron a las leyes religiosas. El sacerdote de todas las naciones, de toda religión, y de todos los tiempos, se creyó siempre, y se creará, hijo predilecto de la divinidad, y si no es reprimido en sus facultades, será un rayo desolador contra las naciones, siempre que sus pasiones sean picadas por cualquiera estímulo.

PARTE XIII

DEL MATRIMONIO

Capítulo 1.º

Se declara la grande importancia del matrimonio, pues es el fundamento único de las sociedades.

Se declaran²⁰ sus primeros derechos, que residen en quienes lo contraen según las leyes.

20 Ambas ediciones : «declara».

Capítulo 2.º

Se proclama por ley a quién compete el derecho propio de reglar los matrimonios. Si la nación confía en ellos su felicidad, nadie sino ella, y a su nombre el poder legislativo, tiene derecho a reglar el contrato más importante de ella misma.

Por esta ley ningún poder se apropiará este derecho, y no se entrometerá a disponer lo que tantos males ha causado a la nación. La historia proclama con horror las violencias y los escándalos que ha causado el poder religioso, el que intrusamente quiso reglar los matrimonios de los pueblos. La nación verá en esta ley solemnemente garantida su libertad acerca del matrimonio, sin que nadie pueda disputársela ni robársela, a no infringir esta ley.

Capítulo 3.º

Es necesario sujetar a leyes el matrimonio, para la mayor utilidad de las familias y de la nación.

Para sujetarlo a un orden permanente y justificado, se declara nulo por esta ley, si no se observan las leyes relativas a él.

Importa demasiado a la nación española que ningún español deba bien alguno sino a su propia nación. Además, importa que todo español contraiga matrimonio con persona digna de ser ciudadano español. Por estas causas se manda preceda licencia para contraer matrimonio con cualquiera extranjero.

Se señala la edad que han de tener el varón y la mujer. La razón dicta que nada es indiferente en un contrato de tantas consecuencias, del que depende la felicidad de los esposos, de las familias y de las naciones. La robustez en el cuerpo, y la enseñanza de juicio y de experiencia son indispensables para

cumplir las cargas del matrimonio. Se ha puesto un tiempo de edad equitativa para entrar en el matrimonio, para que no habiendo libertad de contraerlo antes, se adquiriera fuerzas y conocimientos. La vida del hombre naturalmente es más durable en robustez que la de la mujer, y aquél debe más servicios a la patria antes de contraer matrimonio: así se exige menor edad en la mujer, y mayor en el varón.

Se señalan los únicos impedimentos para el matrimonio, para que ningún poder aumente las trabas de este contrato, y prohibir lo que la nación necesita se prohíba para su felicidad común. La diferencia de más de diez años de edad está fundada en la misma naturaleza humana el que sea legítimo impedimento. El amor es el primer eslabón del matrimonio, de su cariño, y de su mutua estimación futura. Personas desiguales en mucha edad naturalmente se han de enfriar en su cariño, y la que menos años tiene se ha de disgustar de la que tiene más edad. Tales disgustos se oponen a la felicidad del matrimonio.

Capítulo 4.º

Se proclama y establece el divorcio legal, para que ninguna autoridad pueda disputarlo ni negarlo jamás. El divorcio es un libre derecho de todo español: es un consuelo de todo matrimonio desgraciado, y un asilo legal de las miserias del hombre. La permanencia es la marca de la violencia, o de la perfección de una cosa, pero ¿qué²¹ sensato desconoce que nadie puede ser perfecto? ¿Cómo puede la razón aprobar que dos esposos infelices en su matrimonio, éstos vivan en él perpetuamente, que los mismos que buscan y desean aliviar sus males en el matrimonio los aumenten por su inseparación²² absoluta? En el

21 Orihuela: «¿pero qué...».

22 Figura en ambas ediciones.

hombre todo es limitado, y a cierto tiempo lo que existió ya no debe existir. Es justo dar libertad a dos esposos para que salgan del matrimonio, si en él son infelices por alguna causa legal.

No se deja el divorcio al arbitrio absoluto de los matrimonios, porque esta facilidad produciría a la nación tantos e infinitos males, como la justicia exige evitar por el divorcio practicado con circunspección.

Se prohíbe volver a contraer matrimonio a los que ya se divorciaron, porque si por casualidad volviesen a disgustarse, sus disgustos serían mayores que la primera vez. Además, las personas que una vez faltan a sus respetos mutuos están más dispuestas a repetir estas faltas.

Se da libertad a todo divorciado para que pueda contraer nuevo matrimonio, porque toda persona sin obligaciones matrimoniales debe quedar libre para contraer matrimonio en el tiempo futuro.

Se declara perpetua separación entre los divorciados, para que esta misma imposibilidad de volver a reunirse los haga más tímidos en separarse, y en darse causas para el divorcio. La experiencia enseña que el mayor número de matrimonios siempre se conserva un grande afecto, aunque éste se oscurezca por algún tiempo, y que nadie deja de amar la compañía que algún día amó con voluntad decidida.

Las causas legales para el divorcio son tan justificadas, y tan favorables a la inocencia oprimida, que no necesitan explicación alguna.

PARTE XIV

Capítulo 1.º

Se declara la grande distinción que la ley hace del español y del ciudadano español.

Se manda que todo español que pierda los derechos de ciudadano ya no los pueda recobrar jamás por dos razones.

1.^a Para dar la más alta idea de la importancia de estos derechos, y por su imposibilidad de recobrarlos, y estimular a no dar causa alguna para perderlos.²³ Cuanto más difícil de ganar es una cosa, tanto más se aprecia.

2.^a Toda persona que se atreva a perder lo más sagrado que puede poseer, como son estos derechos, es indigna de igualarse jamás con otros ciudadanos, porque demuestra una degradación natural que le hacen indigno de los grandes beneficios de la sociedad española. Así no parezca demasiado esta pena, pues atendidas todas las circunstancias, ella es muy justa. Además, como las leyes señalan crímenes muy graves para esta pérdida, por tanto ella siempre será equitativa, pues que el que los cometa, manifiesta espontáneamente que era un miembro dañoso a la sociedad y un enemigo cubierto entre los españoles.

Se excluye de ser ciudadano a todo extranjero, y al mero español, porque los derechos de ciudadano español deben ser solamente para el español que con justicia sea acreedor a ellos. La patria es sólo para sus hijos, y los extranjeros no son hijos de España.

Se señalan por la Constitución algunas causas por las que se pierden los derechos de ciudadano, porque ellas manifiestan que en tales casos el español prefiere otra nación a la suya. El amor a la patria española debe ser preferido a todas las cosas. Tal es el

23 Orihuela: «y por su imposibilidad de recobrar los estímulos a no dar causa alguna para perderlos».

objeto de estas penas: retener a los españoles en el justo círculo de su amor para España con exclusión de amar a otro país.

Capítulo 2.º

No parezcan rigurosas las penas consecuentes a la pérdida de los derechos de ciudadano. Ellas son muy justas, supuestos los crímenes que la causan. ¿Habría algún sensato que mire con indiferencia a aquel español que por su crimen causó, o pudo causar, la ruina de toda la nación, o de un ciudadano; o de aquél que turbó, o pudo turbar, la tranquilidad pública o de algún ciudadano? Si así lo hiciese, es ignorar la justicia que merece la sociedad y todo ciudadano; es ignorar que ninguna garantía es suficiente para conservar invulnerables los derechos de la nación y del ciudadano.

PARTE XV

En esta parte se declaran por la Constitución los derechos naturales del hombre, para que ningún poder se atreva a disputarlos ni robarlos al hombre. A cada uno de los españoles, y a todo hombre, le mostrará la misma ley el sagrado depósito que le señala y conserva la Constitución a la vista de todo el universo. Todo español en el texto de esta ley hallará el título sagrado de su imperdible pertenencia.

DE LA PROPIEDAD

Se declara menudamente todo lo que constituye la propiedad del hombre, para que cada persona reconozca lo que debe poseer y no permita ni ignore los latrocinios que la arbitrariedad y la tiranía pueden causarle.

La razón persuade que las leyes ordenen el justo uso de la propiedad en ciertos casos y bajo ciertas formas. No todas las personas usan bien de su propiedad y sin daño de la sociedad. Así, las leyes, dictadas por la experiencia, prevendrán los abusos de la propiedad sin dañar jamás al justo uso de ella.

La nación necesita establecer por leyes evidentes los límites y circunstancias de cierta clase de propiedad, porque sin este freno el vicio mismo y el latrocinio de toda la tierra llegarían a constituir propiedad, lo que jamás se puede aprobar por esta Constitución, que es hija de la recta razón y dirigida a asegurar la felicidad a todo español sin excepción alguna.

DE LA LIBERTAD

Este sagrado derecho tan necesario a la felicidad humana, tan ignorado en sus justos usos como en sus criminales abusos, es establecido con evidencia.

Como el hombre puede abusar de lo mismo que le interesa usar bien, se deja sujeto a las leyes el poder de remediar este mal.

DE LA SEGURIDAD

Se declara por la ley el derecho de la seguridad personal de todo hombre, para que se conozca la atención de este precioso

bien. Tal derecho debe estar constante y sin vacilación en el entendimiento de cada persona.

Las leyes mismas confirmarán este derecho por medio de las disposiciones que dicten la experiencia y las circunstancias.

DE LOS DERECHOS HABIDOS POR EL PACTO SOCIAL

Se marcan y declaran los derechos que nacen del pacto social, para que todo español conozca lo que le debe la nación, y se lo exija por el texto mismo de esta ley. Se hace la misma declaración, para que todo español reconozca sus graves obligaciones para con una sociedad que se obliga a darle los mayores bienes.

Se marcan los límites naturales de la patria, y de cuándo ésta deja de serlo, para que jamás se confundan los atentados de la tiranía con las justas leyes, ni las justas insurrecciones contra la opresión con la desobediencia reprobada por esta Constitución.

DEL ORDEN NACIONAL DE HONOR

Se pone esta clase de premios públicos entre los derechos del hombre, porque toda persona, por sus talentos y virtudes, que ejerza en favor de la sociedad, tiene derecho a ser premiada.

Los premios son el rocío celestial que siembra las virtudes sociales, multiplica a los hombres, y hace felices a las naciones. Los premios públicos poseen un imperio divino sobre el corazón de todos los hombres.

Se da por el premio una pensión, pero se niega si no la necesita el premiado. Nada hay más conforme a la razón que el conservar la existencia cómoda de un premiado, y no acumular

riquezas no necesarias en un sujeto en contra de la felicidad pública.

Se marcan las propiedades necesarias para entrar y estar en el orden, para que éste sea el asilo de la virtud sin mancha. Los premios nacionales sólo deben darse a los ciudadanos españoles, pues sólo ellos son los verdaderos hijos de la patria. El extranjero no es admitido a los premios, porque nunca puede amar a España con el amor necesario para merecer un premio tan precioso.

Se excluye de estos premios al español que se ausenta de la nación, o recibe algún empleo extranjero, porque tales sujetos, que ya mostraron su poco afecto a España, no merecen que ésta los considere acreedores a sus premios.

PARTE XVI

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Por esta ley se declara el derecho que cada español tiene de instruir su entendimiento por todos los medios posibles. En esta ley verá todo español el título de su pertenencia más sagrada. Contra él no podrán jamás alegar cosa alguna la arbitrariedad ni la opresión.

Se divide la instrucción española en primera y segunda, porque aquélla es necesaria a todo español, y ésta sólo es para algunos solamente.

Se manda que todo español reciba la primera instrucción bajo la pena de no poder ser ciudadano, porque *ciudadano* no sólo quiere decir tener un cuerpo físico español, sino un entendimiento instruido en las obligaciones que hacen a un español

verdadero ciudadano por sus conocimientos y disposiciones para ser útil a la nación.

Igualmente se excluye de todo empleo español al que tenga la nota de no haber aprovechado la primera instrucción, porque tal sujeto es incapaz de servir bien ningún empleo.

PARTE XVII

DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

Capítulo 1.º

Se declara la sagrada obligación de todo español para defender a la nación, para que por esta ley sepa toda persona que no está exceptuada de conservar la patria con todas sus fuerzas, siempre que la nación necesite su apoyo.

Se encarga la composición de la milicia española a solos los ciudadanos, porque este respetable cuerpo, cuyo destino es de la mayor importancia, sólo debe componerse de hijos verdaderos que amen entrañablemente a su patria.

Se excluye de la milicia al extranjero, porque éste jamás puede hacer un servicio, sino como mercenario, el que siempre es muy defectuoso y servil.

La milicia debe ser el asilo de la virtud, pues que su destino es proteger la justicia y la ley. Así, se excluye de ella a todo criminal que pueda causarla algún borrón o mancha.

Capítulo 2.º

Se manda que ningún español pueda contraer matrimonio, ni tener empleo alguno, sin haber servido en la milicia los años de la ley por dos razones:

1.^a Para que la nación tenga en todo tiempo una fuerza expedita y libre de todo embarazo de la que pueda disponer.

2.^a Para que ninguna persona se pueda excusar de esta sagrada obligación, y la cumpla por el estímulo de merecer empleos y la facultad de contraer matrimonio.

Se manda servir seis años porque esta edad es la más propia, por sus pasiones, para la obediencia, para el sufrimiento, para las empresas, para la fuerza, para el valor y para los peligros.

Dicha edad es la más propia para que el hombre no piense otra cosa que el servir a la patria con sus fuerzas físicas. Seis años son un tiempo ni corto ni largo, para ser pesado a los ciudadanos. Él basta para hacer buenos militares, si son bien dirigidos desde que se alisten a los dieciocho años.

Se manda salir precisamente de la milicia luego que se haya estado el tiempo de la ley, para evitar que la milicia sea un oficio perpetuo; para que no sea un destino que separe a los ciudadanos de la comunidad de obligaciones nacionales; y para que la milicia sea una carga general de rotación entre todos los españoles. Por este medio se inspira y conserva el amor patriótico, y la unión fraternal entre los ciudadanos. Cualquiera que medite sobre los efectos que produce una milicia racional bien reglada, se persuadirá de estas verdades.

Capítulo 3.º

Se deja al poder legislativo la facultad de reglar todas las fuerzas militares españolas, porque éstas son en parte obra de las circunstancias y de los tiempos. No se le dispensa al poder legislativo la obligación de seguir las bases de milicia establecidas en esta Constitución, porque ellas no pueden necesitar de reforma²⁴ ni de variación.

Capítulo 4.º

Ha parecido conveniente dividir la milicia en cuatro cuerpos, porque ellos bien reglados harán la milicia, como se quiere sea; y además bastan para socorrer a todas las necesidades para que ha de ser destinada la milicia.

El *Cuerpo Movable de Operaciones* es la clase ya instruida, y más propia a servir a todo lo más importante de la nación.

El *Cuerpo Permanente de Guarniciones* tiene el mismo carácter que el Movable.

El *Cuerpo Primero de Reserva* debe ser doble que los dos dichos, para que éstos tengan siempre un número pronto y fácil de hacer sus reemplazos necesarios. Además, para que al²⁵ mismo Cuerpo de Reserva, que debe ser la escuela próxima de dichos dos cuerpos, siempre le quede masa suficiente para instruir con prontitud y facilidad a sus reemplazos, que recibirá del Segundo de Reserva.

El *Cuerpo Segundo de Reserva* se compondrá de toda la juventud, que no esté en los otros Cuerpos, para que esté dispuesta e instruida para el servicio de los otros.

24 Valencia: «forma».

25 Orihuela: «el».

Se manda que las reservas estén en las Divisiones y Territorios, porque de esta manera deben causar muy pocos gastos a la nación. Teniendo estos cuerpos regimentados por un plan sencillo, la nación tendrá tantos militares como necesite; podrá aumentar o disminuir su ejército de operaciones y de permanencia según lo necesite; podrá reducir su número a la cortedad más limitada, y hasta no haber (si quiere) ningún militar en activo servicio. Pero ningún sensato dejará de convenir en que la fuerza armada no se hace en poco tiempo, ni sirve como se desea, si antes no está dispuesta y preparada para ser lo que se quiere sea. Si algún ramo político necesita método, régimen y preparación, la milicia es el primero. Ninguna nación, por más moralizada y bien gobernada que sea, puede asegurar estar²⁶ libre de aquellos males y vicisitudes que nacen, ya de la naturaleza en general, ya de las pasiones de sus hijos o de sus vecinos, las que atacan su seguridad, su tranquilidad, y aun su existencia. En tales casos, en que la nación necesita²⁷ una fuerza reglada y robusta, ¿qué sensato confiaría el socorro de esta necesidad a una fuerza sin experiencia y sin orden alguno? Si algunos pueblos (por circunstancias felices) no han necesitado ejércitos reglados, ni una fuerza militar cual la que señala esta Constitución, este hecho no puede servir de regla jamás. Toda nación necesita una fuerza terrible para conservarse contra sus enemigos de toda clase: esta fuerza no puede existir sino en una milicia reglada en una masa política, preparada para defender (en casos críticos) a sus conciudadanos. La fuerza militar, difundida en toda la juventud de la nación, reglada en todas las poblaciones, da a la nación un semillero de virtudes cívicas, una seguridad infinita, y le cuesta muy pocos gastos y ningunos sacrificios. ¿Qué sensato igualará el menor efecto de disgustos y de males que resultan de una milicia siempre formada por la

26 Orihuela: Montserrat Suarez Ardura.

27 Valencia: «necesite».

fuerza, siempre cargada por la suerte sobre los pueblos, con todos los efectos que puede producir la que establece esta Constitución? Desconocer estas verdades es desconocer la misma naturaleza en general, y la particular del hombre.

Se divide toda la milicia en brigadas, para que por esta División, mandada por brigadieres, se mantenga en pequeños cuerpos el régimen de disciplina y obediencia que no puede conservarse en cuerpos muy numerosos.

Las brigadas beneméritas son establecidas para premiar con la opinión preferente a los militares de mucha virtud y de grandes talentos. En este establecimiento gana la nación infinitos bienes.

Capítulo 5.º

Se divide la milicia en los cuerpos menores que dice esta ley, para que con pocas autoridades esté bien mandada la milicia, y el ahorro de empleos sea útil a la nación. El número que se señala no es grande ni pequeño, para que pueda ser conocido en todas sus partes por sus respectivas autoridades, ni deje de ser bastante considerable para ocupar la atención de las mismas.

Capítulo 6.º

Se reducen los grados militares a los que dice esta ley, pues ellos bastan al buen régimen de la milicia. Su multiplicación, además de no ser necesaria, es pesada a la nación.

Se prohíbe por esta ley todo grado militar, toda distinción a toda persona que no esté en actual servicio, y además que no sea dado según manda la Constitución, para evitar confusión

en la opinión acerca de los mandos militares, y para ahorrar grados que sólo deben tener los que efectivamente sirven. Se dirige esta ley también a desterrar de la milicia las distinciones personales que llevan envuelta la marca de cierta esclavitud, y de desigualdad reprobada por la razón.

Capítulo 7.º

Por esta ley se establecen los premios militares a los que es tan acreedora la benemérita milicia. El poder legislativo ordenará sobre esta ley todo lo más justo.

Capítulo 8.º

Se exige la edad de veinte años para comenzar a ser oficial militar, porque el que lo sea haya tenido lo menos dos años de experiencia en el ejército (como simple militar), la que es muy necesaria para todo oficial; y además, porque a dicha edad haya adquirido teóricamente conocimientos precisos para tal destino.

Se manda servir diez años a todo oficial, para hacer este destino respetable por la misma duración de tiempo considerable. Este destino necesita una permanencia de muchos años, para que por su misma duración los oficiales puedan servir sus empleos con la mayor utilidad de la nación. Durando precisamente este tiempo, gobernarán la milicia con los conocimientos y el interés que necesariamente producen la larga permanencia en un destino.

Es muy justo señalar a una clase tan benemérita, y que sufre tantas penalidades, premios para sus servicios. Así se man-

da que, finada la primera época, ya puedan aspirar a merecer premios en clase de oficiales, señalando premios distintos para las épocas diferentes. Se manda que, para merecer, sea preciso servir la época comentada, para estimular por este medio a que sirvan completamente, y para que no se dé premio alguno sin haberlo ganado.

Se excluye de los dos primeros cuerpos militares al oficial de sesenta años de edad, porque en dicha edad generalmente no hay las fuerzas, firmeza y entusiasmo que necesita la milicia. Se permite a los mismos la estancia en los cuerpos de reserva y en los gobiernos permanentes, porque en estos destinos no es necesario tener tanta robustez y firmeza, y así pueden ser útiles en ellos.

Se prohíbe contraer matrimonio a todo oficial en actual servicio. La razón convence de la justicia de esta ley. Todo hombre ligado con mujer y familia doméstica tiene unas trabas considerables que le exigen casi todas sus atenciones y toda su libertad. La vida doméstica es incompatible con la de un oficial militar, que necesita ser absolutamente libre y dedicar todo tiempo a la milicia. El militar en actividad está sin domicilio fijo, y en cada hora amenazado de un peligro. La experiencia y la razón están acordes en reconocer los obstáculos que los matrimonios ponen contra la expedita marcha de los ejércitos, y contra el valor de un militar. Si la nación por esta ley padeciese algunos males, contestaré que la miseria humana exige algunos males por conseguir grandes bienes; que si la nación pierde algo por esta ley, por la misma gana unos bienes que nadie puede apreciar; que hay males necesarios en la sociedad, de los que no se puede librar por ningún medio. Si por esta ley todo oficial es obligado a ser célibe, es un sacrificio honroso que hace a la nación, el que se le compensa muy cumplidamente por los premios; sacrificio que todo oficial sensato hará sin violencia.

Además, que todo oficial tiene en su mano el retirarse de su destino al tiempo señalado por la ley, si le fuese insoportable el celibato muy durable. Pero si un oficial sacrifica su tiempo, su comodidad, y su vida misma al servicio de su patria, ¿no será un cobarde si no puede resistir al estado del celibato, que es un sacrificio infinitamente más pequeño? Los mejores oficiales militares que la historia nos presenta, en talentos, costumbres y hazañas, han sido célibes. La naturaleza separa al matrimonio del estado militar permanente. Se permite el matrimonio a los oficiales del cuerpo de las dos reservas, porque en ellos no hay las mismas necesidades que en los de actual servicio.

Se establecen, como premio de oficiales, señalados puntos de gobierno permanente, porque su mérito así lo exige. Además, para que todo oficial tenga la esperanza de que sus trabajos han de ser algún día premiados con el descanso y la comodidad acompañados del honor; para que todo oficial no se desaliente con la necesidad de correr toda su vida tras de una felicidad que no ha de lograr; o ser precisado a correr varias veces la misma carrera. Todo oficial verá en la misma Constitución y en las leyes del Código militar, que sus servicios (en épocas señaladas) han de recibir precisamente su premio, sin que nadie se lo pueda disputar ni negar. Si el militar no ve que de cierta en cierta época puede poseer el premio de sus fatigas, su valor y servicios naturalmente se entibian y aun se pierden. En este caso, la nación pierde tantos talentos y servicios, como son los militares desalentados. La naturaleza humana jamás se contradice en sus inclinaciones ni en sus obras.

Se manda que la promoción de oficiales de grado menor se haga por escala rigurosa:

- 1.º Porque es el número mayor y necesita esta medida para que las pasiones humanas no se alarmen y exasperen.
- 2.º Porque tales empleos exigen más práctica que talentos.

3.º Para que por este medio una muchedumbre de oficiales, como es la de todos los grados menores del ejército, sea contenta por la justicia de sus ascensos debida a sus servicios.

Los grados mayores se exceptúan de esta ley, porque son en menor número, y porque exigiendo talentos y virtudes singulares, la nación muchas veces perdería grandes servicios, si no se acelerase legalmente el ascenso de estos grados.

Capítulo 9.º

Se deja al poder legislativo la facultad de reglar todo lo que se señala en esta ley, como más propio dicho poder, instruido en todos los pormenores de lo que se exige en este capítulo, para mandar todo lo más conveniente a los ramos militares señalados en él.

Capítulo 10.º

Se deja al poder legislativo la facultad de reglar todo lo relativo a la marina española, porque este ramo exige conocimientos nacidos del tiempo y de las circunstancias variables.

Capítulo 11.º

Por esta ley se señala el destino que ha de tener la fuerza armada. Se encarga los servicios de cada población a la Segunda Reserva, para que sea cómodo este servicio; y además, para que ningún otro ciudadano sea privado de sus ocupaciones necesas-

rias. Sólo en casos urgentes se llama a la Primera Reserva para los servicios de las poblaciones.

Se prohíbe toda corporación armada española, fuera de la fuerza armada legal, porque ésta sola basta para todas las necesidades de la nación, y permitiendo otra fuerza (cualquiera que ésta sea) se aumenta la carga nacional, y necesariamente se producen vicios, violencias, ociosidad, arbitrariedad y desorden.

PARTE XVIII

DEL TESORO GENERAL DE ESPAÑA

Es muy interesante ordenar la existencia de este tesoro por medios sencillos, fáciles y justos. Se manda que su existencia sea conservada a costa de todos los españoles, pero con proporción a sus facultades de posesión, para que por este medio equitativo sea una carga suave y justificada para todos los españoles. Su reglamento debe ordenar todo lo relativo a él. Su destino es el más sagrado y necesario.

DE LOS TESOROS ESPECIALES

Nada es más interesante que establecer en cada población un medio permanente, eficaz y poderoso de socorrer pronta y completamente todas las necesidades de su vecindario. Sin este medio se deja a casi toda la nación en un abandono afflictivo, y en una miseria la más pesada.

PARTE XIX

DEL COLEGIO DE ILUSTRACIÓN GENERAL

Se establece por esta ley la reunión de ilustres personas por sus talentos y virtudes, para que den el tono a la ilustración nacional, y sirvan de guía a las luces de los españoles.

La elección de los sujetos que lo han de componer se deja al poder legislativo, porque éste conocerá mejor que otra persona quiénes son las más aptas para un destino de tanta importancia.

Las circunstancias de edad y de buena opinión que se exigen en los que han de entrar en él son tan necesarias que no necesitan explicación, pues que se dirigen a que tales sujetos tengan todo el carácter de poder ser el ejemplo digno de imitarse por todos los españoles. Este establecimiento bien dirigido es el mayor asilo de la felicidad de la nación española.

PARTE XX

DIETAS NACIONALES

Por esta ley se establece las dietas nacionales, para que toda la nación, reuniéndose en ciertas épocas, reconozca con evidencia sus propias fuerzas, sus males, y los remedios de éstos. Para que pueda ilustrarse mutuamente, y trata de todos sus intereses.

Como la ley presente da el derecho de celebrarlas en ciertas épocas, todo ciudadano verá en esta ley su derecho sagrado de poderse reunir en comunidad con sus conciudadanos, sin que ningún poder tenga facultad para disputarlo ni impedirlo jamás.

Este establecimiento es de una utilidad inmensa para toda la nación. Así, jamás debe retardar su celebración, ni permitir sea impedida ésta por ninguna causa.

Se señalan tres maneras y tres épocas de celebrar las dietas, para que en cada una se trate lo que exige la demarcación que comprende y el tiempo que se le señala a cada una. No se hace más larga su duración para evitar dilaciones inútiles y ocuparse en negocios ajenos de estas reuniones. El tiempo señalado, si se ocupa bien, es suficiente para que cada dieta pueda llenar el objeto de esta ley.

INSTITUTO NACIONAL

El objeto de esta ley es reunir en cada población todos los sujetos de mayor mérito, y además reunir a todos los mismos de la nación por un sistema uniforme para que trabajen en la felicidad española. Este establecimiento es de grande importancia para la nación.

JUEGOS NACIONALES

El objeto de esta ley es estimular por la gloria a que los españoles se preparen para obrar grandes hazañas en favor de la nación. Los juegos públicos hacen nacer el entusiasmo, el valor y otras infinitas prendas virtuosas en el corazón de los hombres. Es muy útil este establecimiento si se²⁸ usa bien de él.

28 Orihuela: omitido «se».

FIESTAS CÍVICAS

Esta ley se dirige a que en toda la nación se honre a la virtud con solemnidades uniformes legales, y por ellas se estimule a los españoles a practicar todas las virtudes sociales. Es necesario este establecimiento.

PARTE XXI

Capítulo 1.º

Se manda que los códigos para administrar justicia se conformen con las leyes de esta parte, para evitar arbitrariedades e injusticias.

Esta ley prohíbe que toda autoridad judicial pueda ceder sus facultades a otra persona, para reprimir los abusos que por experiencia se han visto en estas cesiones.

Se manda que se investiguen y castiguen los delitos que accidentalmente aparezcan en cualquier proceso, para que éstos no queden impunes. Además, se manda juzgar y castigar un delito, luego que esté suficientemente probado, para evitar que se dilate la administración de justicia.

Se señalan graves penas para toda autoridad que retarde la administración de justicia, para evitar los males que produce esta maliciosa arbitrariedad. No parecerán rigurosas ni excesivas estas penas, si se consideran los graves daños que se causa a las costumbres, a la nación y a los particulares.

Se señalan penas graves contra la parte contenciosa que retardase la administración de justicia, para evitar esta arbitrariedad y dar una firme garantía de sus derechos a la inocencia.

Se manda que toda autoridad tenga los símbolos que se señalan presentes al sentenciar y dar órdenes, bajo la pena de ser nulos estos actos, para recordar con ellos lo sagrado de sus obligaciones, y estimular con la vista de tales objetos al cumplimiento de ellas.

Se manda que todo mandamiento y sentencia lleve por cabeza la ley en que se funda, para que se vea la justicia de lo que se manda, y además toda autoridad no salga de los límites de la ley. Poniendo la ley por cabeza de lo que manda, la misma autoridad justifica lo mandado, si se conforma con ella; y si no se conforma, ella muestra su arbitrariedad que exige la execración pública.

Se prohíbe recibir cosa alguna por administrar justicia, bajo la pena de perder el empleo, para reprimir el abuso de comprar las sentencias, el que ha llenado de lágrimas y aflicción al mundo entero.

Se mandan las formalidades que han de observarse para pedir ante toda autoridad, para que ésta no pueda despreciar ni ocultar las peticiones; y para demostrar su injusticia con documento de la misma, si ésta se atreviese a dilatar su justa provisión.

Se manda rigurosamente²⁹ que toda autoridad ejecute lo mandado, y lo haga ejecutar dentro del tiempo señalado, para evitar el abuso criminal, que tantos males ha causado, de dejar las sentencias sin ejecución y en un total abandono. Esto equivale a no haber gobierno ni leyes.

Para conservar la libertad individual se manda que ninguna persona sea arrestada a no haber causa señalada por las leyes y guardadas las formalidades legales que son las garantías de la libertad.

Por la ley se da autoridad a todo español para arrestar a toda persona en la comisión de delito presente, porque todo

29 Orihuela: «vigorosamente».

español está interesado en la observancia de las leyes de la patria. Se sujeta esta autoridad a sus justos límites para no turbar el orden confiado al poder judicial.

Por esta ley se prohíben las delaciones y espías secretas, las comisiones e inquisiciones extraordinarias y fuera de la ley, bajo las más severas penas. La razón y la experiencia han demostrado lo que ha hecho la crueldad, la barbarie, la tiranía y la arbitrariedad bajo la capa de medios tan opuestos a la recta administración de justicia. Naciones, pueblos y familias fueron desoladas por estos infames y viles medios.

Se manda suspender todo proceso, luego que se reconozca la inocencia de un sujeto. La justicia no debe sufrir que la inocencia esté un momento en sufrimiento. Si un proceso se alarga, y hasta finarlo en todas sus partes no se declarase la inocencia de quien la tuviese, ésta era injustamente oprimida.

Capítulo 2.º

Se previene por esta ley en general el grave crimen de toda autoridad por falta de administrar justicia, no ejecutar las leyes, o abandonar su observancia, para que todo español sepa las obligaciones de las autoridades, y éstas conozcan la responsabilidad que les exige su destino.

Se señalan³⁰ también los efectos precisos del arresto, para que éste jamás pueda tener otros.

Se manda que las prisiones sean sanas y cómodas en lo posible, para no aumentar la desgracia de los infelices reos.

Se manda que las autoridades visiten las prisiones y lleven una nota circunstanciada de cada reo, para ver si éstos son protegidos por la ley en los derechos que les pertenece en aquella

30 Ambas ediciones : «señala»..

estancia; y el que los custodia no pueda ocultar a ninguno, ni hacer ningún acto de arbitrariedad ultrajante contra los presos.

En la asignación de las penas a los delitos se manda observar las seis condiciones que aparecen, para castigar con equidad, para vengar terriblemente los derechos de la inocencia, para conservar seguros los derechos de toda persona, y reprimir a la osada malicia en sus malvados deseos.

Se manda compensar doblemente al ofendido: nada es más justo, y aun con esta ley nunca quedará perfectamente compensado. Toda ofensa produce inquietudes y pérdidas que no pueden ser compensadas por ningún juez ni por ninguna ley.

Se establecen las casas de corrección para que en ellas se ocupen los reos. Este trabajo ayudará a su mantenimiento, y les librá de los vicios de la ociosidad.

Se establece generalmente que haya penas afflictivas señaladas por las leyes contra los que turben la tranquilidad pública o particular, o conspiren contra la seguridad y libertad, particular o nacional. Estos derechos sagrados exigen ser respetados con el mayor entusiasmo. Las penas afflictivas hacen mucha sensación en todo sujeto, son muy necesarias para evitar la comisión de estos crímenes. ¿Qué pena afflictiva es demasiada contra estos criminales, cuyo atentado produce tantos males en las familias y en las naciones?

Se señalan penas afflictivas también contra quien aflija con opresión grave a otra persona. Nada es más justo que vengar este ultraje de la inocencia oprimida. El que se atreve a oprimir a su semejante es un tigre que no merece compasión de los hombres, y para el que ninguna pena es rigurosa. La aflicción es el estado más humillante y doloroso del hombre; así exige que las leyes lo destierren y lo hagan horrible con penas terribles, a cuya vista tiemblen los opresores.

Se establece la pena de muerte contra el homicida voluntario y contra los delitos que señalen las leyes. Ninguna cosa es más amable para el hombre que su vida propia. Por tanto, su pérdida es lo que más le arredra, le pasma y le contiene en sus atentados y deseos. Todo cuanto se puede sustituir por pena a la de muerte es siempre muy inferior en la consideración y conciencia del hombre, a la pérdida de su propia vida. Por más reflexiones que se hagan y se inventen, la muerte es la pena más terrible para todo hombre. Si ella no contiene y escarmienta, hay que esperar menos estos efectos de toda otra pena. La muerte es justamente necesaria en muchos casos, y ninguna otra pena le puede equivaler jamás para el mayor número de hombres. Si algunos pocos no la temen, éstos son excepciones que nada prueban contra la ley que se establece en este capítulo.

Capítulo 3.º

Se habla expresamente de los abusos del poder de toda autoridad, para dar a conocer a los españoles lo que tienen que temer de sus autoridades, y que éstas conozcan el infalible precipicio en que las pone su abuso de facultades. Por esta ley se da nueva garantía a los derechos del hombre.

Por la ley se da el imperio, la libertad absoluta, el honor y la superioridad a toda autoridad sobre los súbditos. Por la misma ley se les deja expedito el camino para abusar de sus facultades, y se deja absolutamente sueltas sus manos para cometer atentados contra sus súbditos. Por la misma ley se ata las manos a los súbditos contra la autoridad, se les obliga a obedecer, a prestar sumisión, silencio y veneración. En este contraste, ¿será excesiva ninguna pena contra los abusos del³¹ poder? Éste

31 Orihuela: «de».

siempre es fuerte, y el súbdito siempre es débil. Así se establecen penas terribles contra la autoridad que abuse de su poder. Se debe estar seguro de que estas penas, aunque parezcan muy duras, aún no bastarán a reprimir el abuso del poder, el que siempre tiene tendencia a la arbitrariedad, a la desobediencia, y a la³² tiranía absoluta.

Finan las explicaciones de esta Constitución.

32 Orihuela: omitido «la».

T E O R I A
DE UNA CONSTITUCION POLITICA
PARA LA NACION ESPAÑOLA

PARTE I
COMPRENDE TODO LO RELATIVO A LA
PALABRA CONSTITUCIÓN

Capítulo 1.º
De la inteligencia de la palabra Constitución.

Art. 1.º *Constitución política* es la reunión de leyes que sirven de principio y fundamento para establecer todo lo relativo a la vida social de una nación... Es la explicación de los puntos cardinales que han de reglar la conducta de los súbditos; la esencia, forma, voluntad y operaciones del gobierno; las leyes del régimen interior de una nación; las leyes relativas a las demás naciones por las conexiones que éstas tengan con la que establece una determinada Constitución; las facultades de todas las autoridades; los establecimientos sociales, las obligaciones y los derechos de la sociedad en general, y de los ciudadanos en particular.

Art. 2.º La *Constitución* es la primera y más saludable fuente de todos los bienes de la sociedad. Sin ella no pueden ser felices los pueblos, y caminan derechamente a su envilecimiento, a su degradación, a la miseria, a la tiranía, a la esclavitud y a la perpetua infelicidad; pues sin Constitución, necesaria y naturalmente nace y permanece la *arbitrariedad*, que es el mayor enemigo del género humano.

Art. 3.º La *Constitución* es el libro sagrado y maestro, en que está fundada y marcada la felicidad social, pues en ella se enseñan y señalan las causas de todos los bienes del pueblo, y se apartan y previenen todos los males contra la sociedad.

Art. 4.º La *Constitución* es la primera y más sagrada propiedad de la nación en general y de cada ciudadano en particular. Ella es una propiedad inviolable, inenajenable, e imperdible por ninguna causa. La nación, ni el ciudadano, no pueden cederla, enajenarla, ni perderla jamás por ningún pacto, ni por ninguna causa. La naturaleza de la nación y de cada ciudadano constituyen dicha propiedad, pues ella es el recurso y socorro natural de todas las necesidades de la sociedad y de cada ciudadano.

Art. 5.º La *Constitución* es el vínculo fuerte, sagrado e indisoluble que une a todo un pueblo íntimamente entre sus individuos; le hace considerarse como hermanos de una misma familia; le lleva a ser el amigo de todas las naciones; a respetar los derechos de éstas, y a no violarlos jamás; a observar la paz y la justicia con todos los hombres de cualquiera nación que sean; a conocer que la libertad y la justicia, la virtud y la ilustración, son las que constituyen la felicidad pública y particular; y que la tiranía, la opresión, la arbitrariedad, y el vicio son los enemigos incansables de la felicidad humana; le demuestra que la moral pública y las costumbres son la base fundamental, que necesaria y naturalmente producen la felicidad social, y que sin moralidad pública son vanas todas las leyes y ningún pueblo puede ser feliz.

Capítulo 2.º

Del derecho de hacer la Constitución Política.

Art. 1.º Toda nación es libre en convenirse para señalar la Constitución que le ha de gobernar y a la que ha de obedecer.

Art. 2.º Este derecho es sagrado, inviolable y libre; es imperdible e inenajenable, pues que él es el resultado natural de la naturaleza humana, la que esencialmente en todos y en cada uno de los ciudadanos presenta con evidencia la libre facultad

de saber, meditar y elegir lo que les parece más conveniente a su felicidad.

Art. 3.º Es violencia, y el crimen más atroz contra la felicidad de un pueblo, hacerle obedecer a una Constitución que no ha examinado, que no conste si es favorable a su propia felicidad, que es repugnante a su voluntad, y contraria a su bienestar. Esta violencia no constituye jamás legitimidad ni derecho.

Art. 4.º Igual calificación está impresa en toda Constitución impuesta a un pueblo por una o por pocas personas, y siendo contraria a la felicidad real del mayor número de asociados, se les hace obedecer a ella sin otra causa legítima que la mayor fuerza.

Art. 5.º El derecho de hacer una constitución política existe permanentemente en el mayor número de ciudadanos. A estos pertenece exclusivamente pensar en los medios de formarla, y definir todo el contenido de la misma y el tiempo de establecerla.

Art. 6.º Si la ignorancia, las preocupaciones, la esclavitud, la miseria, el abatimiento, la degradación y toda impotencia fuesen la propiedad dominante de un pueblo, de tal modo que no puedan conocer ni hacer una Constitución conveniente a su felicidad, y que resistan a ella si se les propone; en este caso es loable, es racional y muy justificado, que señalados sujetos de brillo, de opinión, de ilustración y de probidad, presenten a este mismo pueblo una Constitución cual la exige su felicidad y se la hagan observar, aunque la repugne. Esta resistencia del pueblo es un acto nulo e ilegítimo, pues es nacido de su error, el que destruido, dejará lugar a su convencimiento, y el mismo pueblo bendecirá a quien le dio la Constitución que él mismo no se podía procurar.

Art. 7.º En consecuencia de lo dicho es nula,³³ e ilegítima toda Constitución que se opone a la felicidad real de un pueblo y contra la libre e ilustrada voluntad del mayor número de sus individuos. El medio acordado por dicha voluntad, o por la de pocos pero justificada ante la Razón, será el que hará válida y legítima a toda Constitución.

Art. 8.º Se proclaman por nulos todos los actos contrarios a estos derechos, y se declaran inválidos para siempre en su origen y en todos sus efectos.

Art. 9.º El silencio nacido de error, de violencia, de impotencia, o de indiferencia, no constituirán³⁴ jamás derechos en ningún pueblo ni en ningún ciudadano, en contra ni en favor de toda Constitución que le haya gobernado, o que se le presente y reciba con sumisión.

Capítulo 3.º

De la obligación de observar la Constitución.

Art. 1.º La Constitución obligará sin excepción a todas las personas de la sociedad.

Art. 2.º Toda persona será obligada a la observancia completa de las leyes de la Constitución, será responsable si las³⁵ desobedeciese, y será castigada por estos delitos, según determinan las leyes.

Capítulo 4.º

De las infracciones de la Constitución.

33 Orihuela: «nulo».

34 Ambas ediciones: «constituirán».

35 Orihuela: «la».

Art. 1.º La infracción del todo o de parte de la Constitución es el mayor crimen que puede cometerse.

Art. 2.º Todo español tiene derecho a reclamar la observancia de la Constitución, y a denunciar sus infracciones ante la autoridad legítima.

Art. 3.º Toda infracción de la Constitución es una conspiración contra su existencia; y como que es el mayor crimen, exige un castigo indispensable, pronto y riguroso.

Art. 4.º Todo español tiene derecho a defender la Constitución contra cualquiera atentado de sus enemigos.

Capítulo 5.º

De la permanencia de la Constitución.

Art. 1.º La Constitución promulgada en toda la nación, y recibida por el mayor número de sus individuos, no podrá ser mudada ni alterada en el todo ni en parte de ella sino con las condiciones siguientes.

Art. 2.º Podrá mudarse el todo o parte de la Constitución, si el mayor número de individuos de la nación unánimemente, y con el libre ejercicio de sus derechos, así lo determinase, señalando el medio por el que ha de hacerse la mudanza.

Art. 3.º Si esta mayoría no aparece, o aunque aparezca, no tuviese la debida libertad, toda mudanza será un crimen que jamás constituirá derecho legítimo en su origen ni en sus efectos.

Art. 4.º Jamás podrá mudarse en la Constitución ninguna ley que declare y asegure la soberanía natural de la nación, sus libertades civiles e individuales, la propiedad, la igualdad de ciudadanos, y los derechos naturales y sociales de los españoles.

Art. 5.º Observadas las dichas condiciones, sólo podrá mudarse algunas leyes de la Constitución, ampliarse, restringirse o modificarse.

Art. 6.º Para que esta mudanza pueda ser hecha, se necesitarán dos condiciones indispensables, sin las que jamás será legítima ninguna alteración.

1.ª Que la Constitución haya sido publicada en todos los pueblos del terreno demarcado como propio de España.

2.ª Que las leyes sobre las que se ha de hacer la mudanza hayan existido íntegras en su observancia y en la mayor parte del terreno español, tres años seguidos desde su publicación.

Art. 7.º Estas condiciones no serán juzgadas verificadas si la guerra civil o extraña, o la peste, afligen a la mayor parte del terreno español en dichos años señalados.

Capítulo 6.º

De la conformidad de las leyes y órdenes gubernativas con la Constitución.

Art. 1.º Todos los Códigos legislativos, y todas las órdenes de cualquiera autoridad que hayan de regir a la nación española, serán precisamente conformes a la Constitución. Serán para explicarla, sostenerla, confirmarla y defenderla.

Art. 2.º Toda ley y orden que se oponga a la Constitución, que disminuya la fuerza de ésta, que de cualquiera modo impida su libre y entera observancia, o directa o indirectamente sea contra su permanencia, será nula en todos sus efectos.

PARTE II

Comprende los derechos y las obligaciones principales de la nación española

Capítulo 1.º

De lo que se entiende por Nación española.

Art. 1.º La *Nación española* es la reunión de todas las personas que voluntaria y libremente viven dentro del terreno demarcado por las leyes y reputado con el título de *terreno español*, y que con la misma libertad se obligan a obedecer a las leyes que gobiernan en esta demarcación.

Art. 2.º La palabra *Nación* contiene las mismas ideas que la palabra *Pueblo*, pues todos los *pueblos*, hasta una *aldea*, componen la integridad de la nación. Así, pueblo y nación son una misma cosa; tienen los mismos derechos, las mismas facultades y las mismas obligaciones.

Art. 3.º La *Nación* se compone, sin distinción alguna, de todas las personas dichas en el artículo primero de este capítulo, sin exclusión de clases, de jerarquías, ni de calidades. Todos sus individuos constituyen una masa política, sólida, compacta, indivisible y sin distinción en la acepción de ideas de la palabra *Nación* y *Pueblo*.

Art. 4.º La *Nación* no es, ni puede ser, una o pocas personas; una clase especial de ella, su gobierno ni sus representantes, si los tuviese. Todo acto contrario a este artículo se reputará por un crimen de alta traición contra la nación, y será nulo en todos sus efectos.

Art. 5.º La *Nación*, en virtud de sus derechos naturales, puede por su unánime y libre consentimiento dar comisión a una o a muchas personas para que éstas representen la voluntad nacional, circundándolas de señaladas condiciones y limitando

sus facultades en un círculo determinado de leyes fijas, para que hagan las veces de la nación en sus operaciones representativas. Esta comisión y depósito de la voluntad nacional, que constituirá la *representación del pueblo español*, será expresada solemnemente por formalidades solemnes que no admitan duda, error ni interpretación arbitraria, cuya expresión será exclusivamente propia del mayor número de españoles, sin cuya circunstancia no será válida dicha *comisión*, y los actos de ésta serán reputados como nulos en todos sus efectos.

Art. 6.º Los encargados de la representación nacional no serán, ni podrán ser jamás, dueños absolutos de la nación, ni disponer de ésta como quieran. Estos representantes sólo tendrán y usarán las facultades que la nación y la ley les hayan dado. Serán meros agentes de la nación, y sólo administradores de los derechos públicos de España. A ésta serán sujetos en todo tiempo, y a la misma serán responsables de su buena y mala administración representativa.

Art. 7.º En ningún tiempo, ni por causa alguna, se podrá prescribir o apropiarse derechos contrarios a las ideas comprendidas en este capítulo.

Capítulo 2.º *De la Soberanía.*

Art. 1.º La *soberanía* es la primera y suprema facultad; el poder legítimo y mayor de conocer, discernir, juzgar, definir, decretar, disponer, variar y establecer sobre todo lo relativo a la sociedad, conforme a la recta razón.

Art. 2.º La soberanía no existe *absolutamente* o sin límites, de manera que pueda ejercerse sin regla, ni causa justificada, contrariando las leyes eternas de la Razón y de la justicia. En

este sentido, la soberanía no tiene facultades, y es nula, para hacer infelices a las sociedades y a los particulares; y no puede legítimamente obrar contra el bienestar de ningún español, cuyo derecho sea exigido por la Razón, dictado y confirmado por la misma.

Art. 3.º La justicia y los derechos del hombre son el círculo sagrado en que está contenida la soberanía. Si sale de este círculo, destruye la felicidad humana y degenera en un despotismo cruel.

Art. 4.º En el sentido dicho, la nación y sus representantes no pueden en tiempo alguno ni por ninguna causa, ejercer arbitrariamente la soberanía, o con un poder absoluto contra la felicidad de una generación, de un número de personas, ni aun contra la de un solo sujeto.

Art. 5.º La justa soberanía es propiedad esencial de la nación, y exclusiva de cualquiera otro poder que la quiera ejercer, suspender, coartar, reprimir o aniquilar. Así, la soberanía es la consecuencia natural del mayor número de voluntades libres y justificadas de sus individuos. Siendo cada individuo libre por naturaleza, todos y cada uno tienen la libertad de conocer y discernir lo que interesa a la sociedad y al bienestar de cada uno, y de mandar y disponer todo lo que es relativo a la sociedad; y reprobando y repeler todo lo que daña a la sociedad en general o a sus individuos en particular.

Art. 6.º La soberanía está difundida entre todas las personas de la nación, y cada persona es naturalmente una parte legítima y justificada de la soberanía: es cada español un pequeño e imperceptible soberano, pero dependiente al tiempo mismo de la voluntad unánime del mayor número de españoles, en cuya muchedumbre se refunde, y casi se pierde la soberanía personal de cada español.

Art. 7.º La soberanía no puede perderse jamás en el mayor número de individuos, ni éstos pueden nunca enajenarla por

ninguna causa, so pena de perder y enajenar su natural y propia facultad de hacerse felices, cuya pérdida y enajenación es absolutamente imposible.

Art. 8.º Ninguna nación, ninguna corporación, ninguna clase, ningún gobierno, ninguna ley, ninguna persona de la tierra, tiene derecho legítimo para ceder, perder o enajenar la justa soberanía; ni para autorizar, tolerar o permitir ningún acto contra la soberanía. Todo procedimiento contrario a este artículo fue y sería siempre ilegal y nulo en todos sus efectos, y no constituirá nunca derecho.

Art. 9.º La nación, como soberana, puede legítimamente declarar y señalar las causas justificadas que privan a cualquiera español de la soberanía personal, o del poder de unirse en ciertos casos con la mayoría de españoles para ejercer la soberanía individual.

Art. 10.º La nación, por su misma soberanía, tiene derecho a usar de todos los medios que juzgue oportunos para ejercer su soberanía con el objeto de hacerse feliz y repeler todo sufrimiento.

Art. 11.º Por el mismo derecho puede la nación depositar el ejercicio de la soberanía en las personas de su agrado, para que representando éstas a la misma nación, sus representantes hagan lo que ella les encargue sin perder la soberanía la mayoría de la nación por este encargo, o comisión especial delegada.

Art. 12.º La nación, como soberana, tiene el derecho propio (y exclusivo de otro poder) de hacer sus leyes, de imponerlas sobre sí misma, de modificarlas, y de anularlas; de establecer su gobierno propio, señalarle su forma, sus facultades, y su responsabilidad; y de establecer, anular, modificar y rectificar todo lo que sea conducente a sus intereses.

Art. 13.º En consecuencia de lo dicho, la nación es superior a todo poder, y a todas las cosas políticas que le perte-

nezcan. Así, ningún acto contrario a su soberanía no es jamás legítimo, ni puede constituir derecho alguno. Ninguna persona, ningún poder, ninguna corporación, puede³⁶ elevarse por soberanos de la nación, ni ejercer ningún acto de soberanía, sino como queda dicho. En consecuencia igual, ninguna generación puede abusar de la soberanía en contra de la de otras generaciones venideras.

Art. 14.º En virtud del derecho de soberanía, todo español puede legítimamente reclamar no sólo los derechos de la soberanía nacional y de la soberanía personal, sino también las infracciones de dicha soberanía, y denunciarlas ante la autoridad competente. Del mismo modo, todo español podrá reclamar que se procure a la nación los bienes posibles, y se libre de los males que puedan evitarse. Este derecho constituirá acción libre y legítima en todo español, para pedir la existencia y reforma de las costumbres, y el castigo legal de todo delito contra las leyes.

PARTE III

Capítulo único

De las condiciones necesarias para merecer el título legítimo de verdadero español.

Art. 1.º Son españoles todos los hijos de otros españoles, estando los hijos avocindados en el terreno español.

Art. 2.º Se reputarán españoles los extranjeros que con licencia legal del gobierno contraigan matrimonio con alguna persona española.

36 Valencia: «puede».

Art. 3.º Serán también españoles los extranjeros que, con licencia del gobierno, fijen su residencia en el terreno español sujetándose a las leyes de España.

Art. 4.º El gobierno, según prevengan las leyes para esta admisión, podrá dar licencia a cualquiera extranjero para ser reputado como hijo de la nación española; pero ha de fijar su residencia en terreno español, sin cuya condición no será reputado español, y ha de sujetarse a las leyes de España.

Art. 5.º Los españoles que fijen su residencia por más de un año fuera del terreno español sin licencia de este gobierno, no serán reputados como españoles.

Art. 6.º Los españoles, que en nación extranjera adquieran título de naturaleza o de ciudadano, no se reputarán como españoles.

Art. 7.º Son distintos los títulos de *español* y de *ciudadano español*. Se puede ser español, y no ser ciudadano español; pero no se puede ser ciudadano español sin ser antes español, o ser reputado antes con título de español.

PARTE IV

Capítulo único

De la demarcación terrena de la nación española

Art. 1.º El terreno demarcado en este capítulo será la manción libre y común de todos los españoles sin excepción, y el asilo seguro de todos los españoles, y de todos los extranjeros a quienes las leyes españolas no prohíban refugiarse y estar en él.

Art. 2.º El poder legislativo, luego que las circunstancias lo permitan, dividirá todo el terreno español, y sus pertenencias,

según se contiene en este capítulo, y según los mejores conocimientos de todo el terreno.

Art. 3.º Toda la nación será sujeta a un punto central, el que será la capital de la misma, cuya población o número de familias vecinas no excederá del que señale el poder legislativo.

Art. 4.º El poder legislativo, por causas racionales,³⁷ podrá mudar la capital nacional a otro pueblo.

Art. 5.º Todo el terreno español será dividido en terrenos iguales, de los que cada uno se titulará *División*.

Art. 6.º Cada División tendrá 24 leguas cuadradas.

Art. 7.º La capital de cada División estará en el centro de su terreno propio, y será la población señalada por el poder legislativo.

Art. 8.º En esta capital estarán todas las primeras autoridades de la División, en cualquiera ramo que sean, y también estarán los establecimientos que sirven de tono y regla a toda la nación.

Art. 9.º Cada División será subdividida en Territorios.

Art. 10.º Cada Territorio tendrá 8 leguas cuadradas.

Art. 11.º La capital de cada Territorio estará en el centro de éste, y será la población señalada por el poder legislativo.

Art. 12.º En esta capital estarán todas las autoridades primeras del Territorio y los primeros establecimientos territoriales.

Art. 13.º Si sucediese que, dividido todo el terreno español, una parte de éste tuviese menos leguas que las otras Divisiones y los demás Territorios, como se ha dicho en los artículos 6.º y 10.º, se constituirá esta especial División sobre este terreno; se demarcará en su forma, como las demás; y su terreno será dividido proporcionalmente en Territorios iguales, aunque cada uno de éstos tenga más de 8 leguas de terreno; pero nunca podrán dividirse los Territorios en menos de 8 leguas.

37 Valencia: «nacionales».

Art. 14.º Cada población en sí misma, y con sus anejos, no podrá exceder el número de mil³⁸ familias o³⁹ vecinos.

Art. 15.º Hechas las demarcaciones de División y Territorio, se señalará por distrito a cada población 2 leguas cuadradas para su libre pertenencia y para el uso común de su vecindario.

Art. 16.º El gobierno mandará hacer un reconocimiento exacto y detenido en cada División y en cada Territorio. Por él levantará en cada cuadro columnas de piedra, las que en un lado tendrán la inscripción de la División o Territorio a que den frente, y en el otro lado tendrán otra inscripción semejante.

Art. 17.º Por el mismo reconocimiento, y con noticia y aprobación del gobierno se señalará con un rollo grueso de piedra en cada Territorio tantos sitios como se conozca son convenientes para establecer una población. Estos sitios serán marcados, considerando las leguas cuadradas que, según se ha dicho en el artículo 15.º, debe tener por distrito propio de cada población. Estos sitios han de fijarse en terrenos altos, llanos, bien ventilados, que presenten una vista agradable, que estén cercanos a aguas saludables y usuales para el socorro de las necesidades de la población.

Art. 18.º Cuando en un Territorio se hayan completado el número de poblaciones que tenía por los dichos sitios señalados, el gobierno auxiliará por todos los medios que estén a su alcance la construcción y edificación de nuevas poblaciones en el Territorio más próximo al que ya ocupó los puntos marcados. [sic]

Art. 19.º Si en una población se completase el número de mil familias, o de mil vecinos, el gobierno mandará establecer una nueva población en el sitio más próximo marcado den-

38 En la edición de Orihuela se emplea el signo de calderón numérico (cuyo origen es una M colocada verticalmente) para representar este valor.

39 Orihuela: omitido «o».

tro del mismo Territorio, y auxiliará por todos medios para su construcción y edificación.

Art. 20.º Siempre que se edifique una nueva población o se establezca nueva División o nuevo Territorio, se escribirán dos documentos públicos. Uno recogerá el gobierno superior, y otro se dejará archivado en la población o capital nueva. En estos documentos se pondrá el año, título y demás circunstancias del nuevo establecimiento, según mande el gobierno nacional.

Art. 21.º No se hará ningún nuevo establecimiento sin la aprobación del Gobernador Nacional, y sin observar las leyes relativas a este asunto.

Art. 22.º El terreno español demarcado por la Constitución será siempre uno, libre, indivisible, imperdible, inenajenable e incapaz de poder ser cedido, cambiado ni sujetado a otra dominación ilegal, ni con otros terrenos, por tiempo indefinido⁴⁰, ni limitado.

Art. 23.º Dicha demarcación no será jamás por causa alguna restringida, acortada, prolongada ni ensanchada.

Art. 24.º La demarcación de este capítulo constituirá la nación española en su terreno, y hará su propiedad especial, comprendida en las declaraciones siguientes:

- 1.ª Los montes Pirineos, desde levante a occidente, separando la Francia de España por la cima de los mismos, desde el Mediterráneo hasta el Océano.
- 2.ª Todo el terreno circundado por los Pirineos, el Océano y el Mediterráneo, titulado península española.
- 3.ª Como en esta demarcación está en el día la nación portuguesa, se observará lo siguiente:

Si en algún tiempo los portugueses quisiesen espontáneamente unirse con España, formará un todo con ésta. Pero si Portugal no quisiese esta unión, España reconocerá y respetará a Portugal como nación independiente, y jamás inten-

40 Orihuela: «indefinido».

tará privarla de su libertad ni sujetarla al dominio español. Si así quedase Portugal, los límites de España serán los que en el día hay entre las dos naciones.

4.^a Gibraltar está dentro de la demarcación española, y aunque lo domina la nación inglesa, naturalmente pertenece a España. Gibraltar por ahora no será considerado como propiedad española; pero si el gobierno inglés y español conviniesen en que pase al dominio de España, Gibraltar será entonces propiedad española. Este convenio ha de ser justificado por la utilidad pública de España, sin dañar a los justos derechos de Inglaterra.

5.^a Las islas, que en el día están sujetas a España en el mar Mediterráneo, estarán comprendidas en el terreno español.

6.^a Las posesiones de España en las islas Canarias y en la costa septentrional de África serán de la demarcación española.

7.^a Todas las posesiones de España en las islas Filipinas, sus dependencias, y en Asia, serán cedidas a la potencia que quiera el gobierno español, considerando la mejor conveniencia de España en esta cesión, y serán excluidas del terreno español.

8.^a En la misma forma, que se dice en la anterior próxima, se entenderá y quedarán todas las posesiones que España tiene en todas las partes de América, y en las dependencias próximas de aquel continente. Pero será condición necesaria que la España en su cesión de todo lo relativo a América ceda este terreno a los mismos naturales de aquel continente, y queden libres éstos para usar de sus derechos, según les parezca mejor para su felicidad. Este principio de justicia será observado rigurosamente con todas las posesiones de España en América.

9.^a Este mismo principio de justicia será observado por la nación española con los habitantes y naturales de todo terreno que haya de excluirse de la demarcación española, si

dichos naturales quisiesen quedar libres e independientes de toda potencia y sólo sujetos a las leyes y gobierno que ellos mismos quieran imponerse.

PARTE V

Capítulo único *De la libertad de la nación española*

Art. 1.º En este capítulo, la *libertad nacional* se entiende precisamente sobre su terreno, sobre todos los españoles y sobre las posesiones de éstos, como se explica en los artículos siguientes.

Art. 2.º El terreno español, los españoles, ni sus posesiones, no podrán ser jamás propiedad de dominio particular contrario a la Constitución, a la⁴¹ voluntad de la nación o a las leyes españolas. Los dominios, la propiedad y los títulos comprendidos bajo los nombres *señorío*, *jurisdicción*, *baronía*, *priorato*, *encomienda*, *principado*, *feudalismo*, y consecuencias dimanadas de tales posesiones, se declaran por nulos y quedan en entera libertad; pero no destruyendo la legítima propiedad que el poder legislativo hallase en estas posesiones, después de un maduro examen.

Art. 3.º El terreno español, los españoles y sus posesiones no podrán jamás ser divisibles, donables ni enajenables, sino en la forma que la Constitución y las leyes españolas señalan sobre estos actos.

Art. 4.º El terreno español, los españoles y sus posesiones no podrán jamás pertenecer a dominio de potencia extranjera.

41 Orihuela: omitido «la».

Del mismo modo, no podrán ser ocupados, ya como conquistadora, como auxiliar, emigrado o de otra cualquiera manera.

Art. 5.º Si en algún caso, un poder extranjero ha de ocupar en parte o en todo el terreno español, deberá preceder la solemne aprobación de la nación por medio del poder legislativo. En este caso, señalarán los representantes españoles las circunstancias y condiciones con que ha de hacerse esta ocupación, las que se arreglarán a la conveniencia pública de la nación y a sus necesidades públicas. Luego que cesen las causas que originen esta ocupación, cesará ésta y todo efecto consiguiente a la ocupación.

PARTE VI

Capítulo único

De la libertad que la nación española conservará a todas las naciones y pueblos extranjeros

Art. 1.º La nación española guardará fielmente buena inteligencia, unión, fraternidad, y justicia con todos los pueblos de la tierra.

Art. 2.º España no se mezclará ni intervendrá jamás en los negocios y operaciones exclusivamente propios de los habitantes de otra nación, en los de un gobierno extranjero, ni en cosa alguna de otra nación, que no dañe a los derechos de España.

Art. 3.º España respetará las posesiones de toda nación extranjera, y las de sus habitantes. Jamás las invadirá, ocupará ni dañará sin causa probada y justificada ante la razón. Si la guerra, u otras causas exigiesen que la nación española invadiese u ocupase alguna posesión extranjera, será temporalmente, por

represalia, o por justa compensación. Pero cesada esta causa, volverá la posesión ocupada a su dueño legítimo.

Art. 4.º Toda nación extranjera y todo extranjero en particular, aunque sea salvaje, de distinta religión, de distinto color, será respetado y asegurado en sus derechos legítimos por todos los españoles. Su propiedad, su posesión, su igualdad, su libertad y su seguridad serán inviolables ante todo español.

Art. 5.º La invasión y agresión sin causa justificada; el latrocinio público cometido por ejércitos, por gente armada, por el gobierno; toda opresión injusta; el comercio de la libertad de todo hombre y otros actos semejantes, son tantos crímenes reprobados por la Constitución. La nación española igualmente los reprueba y proclama ante el universo que jamás los aprobará ni promoverá su comisión.

Art. 6.º Si el gobierno, alguna corporación o algún particular de España se atreviese a quebrantar lo prohibido en este capítulo, la nación le castigará por medio de sus propias leyes, como enemigo de la felicidad universal de las naciones y de la tranquilidad de los pueblos.

PARTE VII

Capítulo único

De la conducta particular de la nación española para con los extranjeros

Art. 1.º Todo extranjero, a no haber causa por la que las leyes lo prohíban, tendrá en la nación española, y en cada español, asilo, seguridad, cariño, fraternidad, socorros, protección y justicia.

Art. 2.º Si algún extranjero infringiese las leyes de España, será tratado como reo español, y juzgado por las leyes de Es-

paña. Pero en el momento de su prisión, en la prosecución del proceso y en el acto de declarar la sentencia, se dará aviso por la autoridad que conozca del delito a la más inmediata a quien pertenezca el reo, y que esté esta autoridad extranjera dentro de la demarcación española.

Art. 3.º Todo extranjero que, por opiniones liberales, o por empresas de igual naturaleza, se refugie a España, hallará en ella un asilo seguro, y no podrá jamás ser entregado a quien lo reclame, ni arrojado del suelo español.

PARTE VIII

Capítulo único

De los principios de justicia que proclama observar la nación española

Art. 1.º La nación española será obligada por su propia voluntad constantemente a conservar, promover, hacer y respetar la independencia, la libertad y la felicidad de todos los pueblos de la tierra, en cuanto alcancen sus facultades y se lo permitan las leyes españolas.

Art. 2.º No quiere, ni aprueba, de ningún modo la opresión de ningún pueblo de la tierra; no auxiliará jamás las acciones contrarias a la independencia y a la libertad de todo pueblo; no hará la menor gestión contra la felicidad de ningún pueblo.

Art. 3.º España será siempre enemiga de la tiranía y de los tiranos; de la opresión y de los opresores del género humano; de la degradación de la humanidad; del envilecimiento de los pueblos, de su miseria, de su ignorancia, de los que mantienen las tinieblas del entendimiento y causan y perpetúan todos los males dichos. Igualmente será enemiga del error, de la injusti-

cia, de la arbitrariedad, del crimen, de todo atentado y de todo desorden contrario a las sociedades.

Art. 4.º España observará siempre con todos los pueblos de la tierra y con todos los hombres, la justicia y todas las virtudes sociales.

Art. 5.º Si algún pueblo extranjero pidiese a la⁴² España socorros para librarse de la tiranía, de la injusta dependencia, de la esclavitud, o de la opresión, la nación se los dará generosamente, pero con justas condiciones.

Art. 6.º La nación está siempre obligada a amar, respetar y conservar los derechos de toda persona que resida poco o mucho tiempo en el terreno español. Se obliga a conservar, proteger y defender con sus leyes, con su gobierno, y con sus facultades posibles la independencia, la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad, la posesión y todos los derechos de cada persona residente en el suelo español.

Art. 7.º Todos los españoles, sin excepción, están obligados, cada uno por sí en particular, a cumplir estas mismas leyes de justicia; a ser humanos, modestos, moderados y benéficos con todas las personas del mundo.

Art. 8.º Estas obligaciones sólo se suspenderán en los casos en que si fuesen cumplidas resultaría grave daño contra la nación, o contra sus individuos, pero *aprobada esta suspensión por la razón y por las leyes*.

PARTE IX

COMPRENDE TODO LO RELATIVO AL GOBIERNO Y RÉGIMEN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

42 Orihuela: omitido «la».

Capítulo 1.º

Del derecho de establecer la forma de gobierno; de las obligaciones generales del gobierno.

Art. 1.º La nación, por su soberanía, tiene derecho libre para establecer la forma de gobierno que más convenga a su felicidad; y el de mudarlo, variarlo, hacerlo responsable de su conducta, juzgarlo y extinguirlo.

Art. 2.º La nación, ningún poder, ninguna corporación ni persona, tienen derecho a establecer un gobierno (cualquiera que sea) contrario a la felicidad y a los derechos de la nación, o de sus individuos.

Art. 3.º Los gobernantes de toda clase son los agentes especiales de la voluntad general de la nación, los comisionados por la mayoría de la nación para administrar en nombre de ella los derechos nacionales, y dirigirlos hacia su propia felicidad. No son de ningún modo, ni pueden ser jamás, arbitrios del bien o mal estar de la nación. Son meros ejecutores de las leyes, que la mayoría haya puesto para su régimen nacional.

Art. 4.º Cualquiera que sea la forma de gobierno, éste será súbdito de la nación, responsable a la misma por su conducta gubernativa, y siempre estará sujeto a las leyes.

Art. 5.º El gobierno, ya reunido en cuerpo, ya en sus individuos separados, no podrá jamás dispensarse de la responsabilidad a la nación, de la obediencia a las leyes y a la nación, y del castigo legal, si delinquiese.

Art. 6.º En el mismo sentido, el gobierno no será jamás igual ni superior a la nación, sino en tanto que representa a las leyes, y las expresa.

Art. 7.º El gobierno es establecido para regir a la nación entera, y a cada persona que esté en el suelo español. Si el gobierno obrase contra este instituto establecido por el mismo

pacto social de toda la nación, es un traidor contra ella,⁴³ pues abusa del poder que se le⁴⁴ confió.

Art. 8.º Toda persona, que exista en el suelo español, sea natural de España o extranjera, será obligada a respetar y a obedecer al gobierno legítimo bajo las penas que señalen las leyes.

Art. 9.º Cualquiera que sea un gobierno intruso, o ilegítimo, por ser contrario a la soberanía nacional, o a las leyes españolas, o que abusa de su poder contra la voluntad de la nación, no tiene derecho alguno a la obediencia de sus súbditos ni al respeto de los españoles; no constituye derechos de autoridad, ni sus mandamientos constituyen permanencia ni derechos.

Capítulo 2.º

De la forma del gobierno de España

Art. 1.º El poder legislativo determinará y establecerá la forma de gobierno que más convenga a la felicidad de la nación española, según la opinión, las luces, las costumbres y las circunstancias de ilustración y de situación política de los españoles.

Art. 2.º En virtud de este derecho, propio de la soberanía nacional, el gobierno español tendrá siempre dirección hacia la *Democracia*, pero no absoluta, sino modificada y templada por barreras políticas, según parezca al poder legislativo.

Art. 3.º Si pareciese conveniente que exista la *monarquía*, el *realismo*, su *dinastía*, y *sucesión hereditaria a la corona*, se establecerá esta magistratura gubernativa. Pero el poder legislativo hará un código especial para todo lo que pertenezca a este establecimiento, a su educación, casa, rentas, familia, sucesiones, honores, y facultades de su autoridad.

43 Orihuela: omitido «es un traidor contra ella.»

44 Orihuela: «la».

Art. 4.º Si se conservasen los monarcas, éstos no tendrán jamás un *poder absoluto*, y siempre serán súbditos de la nación, sujetos a la soberanía de ésta y a sus leyes, como los demás gobernantes, siendo también siempre responsables a la nación y a las leyes por sus acciones gubernativas y personales.

Art. 5.º Si hubiese monarcas en España, éstos podrán ser depuestos de dos maneras:

1.ª Por el clamor de la mayoría de la nación.

2.ª Por decreto del poder legislativo fundado en la voluntad de la soberanía de la nación que así lo haya declarado en la opinión pública, o por alguna de las dos causas siguientes:

1.ª Por ineptitud nacida de enfermedad, de falta de entendimiento, de incapacidad, de negligencia en su destino, de abandono de sus obligaciones de magistratura, o de una conducta viciosa o escandalosa.

2.ª Por crímenes personales, o que sean contra la autoridad que ejerce, o contra las leyes, pero probados legalmente.

Art. 6.º Si se conservase la monarquía, el monarca sólo se titulará *Gobernador nacional*, y así será escrito en todo acto, y llamado de la misma manera. En todo se sujetará a las mismas leyes que se establecen en esta Constitución sobre el *Gobernador nacional*.

Art. 7.º Si se conservase la monarquía, el monarca estará exceptuado del número de años que se señala al Gobernador nacional, para que está en este empleo, en el capítulo que trata de esta magistratura.

Art. 8.º Si la monarquía fuese abolida, porque así convenga al bien la nación, el gobierno español será reducido a las bases siguientes, y será fundado sólo sobre ellas:

1.ª Poder representativo nacional, que será el legislativo, depositado en personas legales.

2.ª Poder ejecutivo, que existirá en el Gobernador nacional.

3.^a Poder judicial, que existirá en los tribunales para conocer los delitos y aplicar las penas.

Art. 9.^o Cada poder tendrá sus facultades propias y libres, regladas por las leyes, y jamás podrá entrar en las de otro.

Capítulo 3.^o *Del Poder legislativo*

Art. 1.^o El poder legislativo reside, como delegado por la nación, en las personas legales destinadas a representar la voluntad y derechos comunes de los españoles, en virtud de leyes expresas para este acto.

Art. 2.^o Toda persona será obligada a obedecer al poder legislativo.

Art. 3.^o Éste será compuesto de las personas más eminentes en talentos y en probidad, en amor a la felicidad nacional y en patriotismo, según manden las leyes sobre este establecimiento.

Art. 4.^o Si cumplen con su comisión pública, estas personas son los primeros padres de la patria, los más dignos de gloria, de aprecio y de beneficios de parte de toda la nación, y los primeros personajes de la misma.

Art. 5.^o El poder legislativo no tendrá jamás un poder arbitrario, ni podrá dispensarse de la obediencia y responsabilidad a las leyes y a la nación. El poder legislativo es el representante de la soberanía nacional de España, y no el dueño absoluto ni arbitrario de aquella facultad que se le delega y encarga. Es el encargado para hacer cuanto convenga a la felicidad nacional, pero circundado por la Razón y por las leyes.

Art. 6.^o Si el poder legislativo abusa de sus facultades, será responsable a la nación, y juzgado y castigado por las leyes españolas.

Art. 7.º El poder legislativo es inferior a la nación y a su soberanía, y jamás puede⁴⁵ ser superior a ella.

Art. 8.º Sólo tendrán facultad en el poder legislativo las personas constituidas en él, según mandan las leyes sobre este destino.

Art. 9.º El poder legislativo hará un código especial para todo lo relativo a la representación nacional, el que comprenderá las bases siguientes:

1.ª Las circunstancias personales que ha de tener el representante para poder ser elegido.

2.ª Todo lo perteneciente a la elección de representantes.

3.ª El mantenimiento o renta de cada representante, durante en el poder legislativo.

4.ª Las formas que interior y exteriormente ha de observar el poder legislativo durante su representación.

5.ª Las penas con que será castigado el poder legislativo, por comisión especial de la nación para este efecto, si quebrantase las leyes que le señalan sus facultades, o fuese traidor contra las libertades de la nación, o abusase de su autoridad contra los derechos nacionales.

Art. 10.º Este código será conforme a la Constitución, y además comprenderá los artículos siguientes hasta el 17.º inclusive.

Art. 11.º El poder legislativo lo constituirá el número de diputados que resulte del número de almas que tenga la nación española, como se dirá en los próximos artículos.

Art. 12.º Cada División dará sus diputados, sirviendo de regla general que por cada cien mil almas se elegirá un diputado.

Art. 13.º Dos terceras partes de cien mil, aunque sobren o falten para este número veinte almas, se reputarán por cien mil, y darán un diputado.

45 Orihuela: «pueden».

Art. 14.º Siempre que no haya las dos terceras partes, como se ha dicho, ya sean deficientes o sobrantes, este número se reputará como solo,⁴⁶ y por él no se dará diputado.

Art. 15.º Toda División ha de dar cada año lo menos un diputado, para que siempre tenga un diputado constantemente en el poder legislativo. Así, aunque una División sólo tenga cien mil almas, o menos de las dos terceras partes de cien mil, dará un diputado cada año.

Art. 16.º Sólo podrán ser diputados representantes para el poder legislativo las personas que tengan las propiedades siguientes:

1.ª Lo menos treinta años de edad.

2.ª Natural de la División que le elija, y además haber vivido en ella lo menos un año de los dos más próximos a su elección, sin haberse ausentado de ella por más de un mes.

3.ª Estar en el goce absoluto de los derechos de ciudadano español.

4.ª No estar detenido, arrestado, ni preso, ni estar procesado como actor o cómplice en delito o crimen al tiempo de la elección.

5.ª No haber sido jamás castigado con pena legal y grave por cualquiera delito y por tribunal competente.

Art. 17.º El Código especial para el poder legislativo ordenará que la malicia, la intriga y la parcialidad no tengan ningún influjo en dichas elecciones. Éstas serán confiadas a la suerte. En el último acto pueden admitirse propuestas a favor de señalados sujetos, y después se ordenará por reglamento que los electores puedan separar, para no entrar en la suerte, a los sujetos ineptos, indignos o menos dignos, en tres distintas sesiones. En la primera podrán excluir tres sujetos de cada nueve propuestos; en la segunda, dos de cada seis; en la tercera, uno

46 Orihuela: «suele».

de cada tres. La suerte se echará sobre los elegidos que quedasen después de dicha exclusión.

Capítulo 4.º
Del ejercicio del poder legislativo

Art. 1.º Cada año, sin falta alguna, se reunirá la representación nacional en la capital de España, y en este pueblo celebrarán sus sesiones.

Art. 2.º El poder legislativo por justas causas podrá mudar el sitio y pueblo de sus sesiones.

Art. 3.º Las sesiones comenzarán el día primero de abril, y durarán ordinariamente hasta el último de junio. Si alguna causa grave lo exigiese, podrán prorrogarse cuarenta días más en seguida del mes de junio, decretándolo así el poder legislativo.

Art. 4.º La reunión de los representantes y la celebración de todas sus operaciones (ya sean ordinarias, ya extraordinarias) nunca, ni por causa alguna, podrán ser prohibidas, impedidas, retardadas, inquietadas, ni turbadas por ninguna autoridad o persona. Si esta ley se quebrantase en todo el poder legislativo, o en alguno de sus individuos, se reputará como crimen de alta traición contra la nación, en cualquiera acto y tiempo que se cometa, y sea quien fuese el infractor.

Capítulo 5.º
De la renovación del poder legislativo

Art. 1.º Todos los representantes durarán sólo dos años en el poder legislativo en la forma siguiente.

Art. 2.º En la primera legislatura en que comience el régimen de esta Constitución, sólo estará un año la mitad de representantes en el poder legislativo, y quedará la otra mitad en este poder, hasta cumplir los dos años.

Art. 3.º Lo mismo se observará, si por cualquiera causa pasasen dos años sin reunirse los representantes en calidad de poder legislativo.

Art. 4.º En ambos casos se tirará la suerte entre los diputados de cada División. Si es igual su número, saldrá la mitad, y quedará la otra igual. Si es impar el número de alguna División, saldrá la mitad, y quedará otra mitad y uno más.

Art. 5.º Cada División, en cada año, en el mes de marzo elegirá los diputados que le pertenezca reemplazar en el poder legislativo.

Art. 6.º Cada División elegirá para reemplazos tantos diputados como salgan del poder legislativo pertenecientes a ella misma. Si es igual su número, elegirá una mitad igual a la que queda en el poder legislativo; y si es impar todo el número de diputados que debe tener en dicho poder, un año elegirá y saldrá la mitad y uno más, y otro año será la mitad solamente, y saldrá el mismo número. Por ejemplo, si una División ha de dar por su número de almas seis diputados, cada año saldrán tres y elegirá otros tres para el reemplazo; si son siete los diputados que ha de tener en el poder legislativo, un año reemplazará cuatro, y otro tres, y saldrán los mismos en número.

Art. 7.º Ninguna División, aunque no llegue su número de almas al que se señala para dar un diputado, dejará de elegir cada año lo menos un diputado que reemplace al que salga de su pertenencia, de modo que tenga dos años un diputado en el poder legislativo constantemente; y otro entre cada año por el reemplazo del que salga, por haber cumplido su permanencia de dos años en el poder legislativo.

Art. 8.º Ninguno que fue representante dichos dos años podrá ser reelegido para el mismo destino, si no median otros dos años entre dejar de ser diputado y la nueva reelección.

Art. 9.º Cada División, al mismo tiempo que elija los diputados de su reemplazo, elegirá también un suplente por cada cuatro, y uno por uno, otro por dos, y lo mismo por tres. Esta elección de suplentes se renovará cada año, pudiendo ser los que el año anterior próximo fueron suplentes, pero que no hayan estado en el poder legislativo.

Capítulo 6.º

De la sagrada inviolabilidad de los representantes

Art. 1.º Durante su empleo, los representantes son las personas más venerables y sagradas de la nación.

Art. 2.º Durante su empleo, todo atentado contra ellos será crimen enorme contra la libertad nacional.

Art. 3.º Los representantes, durante su destino, serán inviolables en sus opiniones y en la manifestación de éstas, en sus exposiciones, en sus discursos,⁴⁷ en sus afirmativas y negativas. En ningún tiempo, ni por autoridad alguna, se les podrá reconvenir, dañar, degradar, avergonzar ni castigar por dicha libertad.

Art. 4.º Durante su destino y dos meses después, no podrá ningún diputado ser llevado, ni citado, ante ningún tribunal por causa alguna, exceptuando lo que se manda en el artículo próximo siguiente.

Art. 5.º Cada año se elegirá por los representantes un tribunal de once sujetos del mismo poder legislativo, para que juzgue y castigue a cualquiera diputado si durante su empleo y dos meses después, delinquiese de cualquier modo.

47 Valencia: omitido «en sus pensiones,».

Art. 6.º Este tribunal estará sujeto a lo que sobre él disponga el Código especial del poder legislativo.

Capítulo 7.º

De la exclusión de los representantes para otros empleos, y para gracias nacionales de honor, pensión, &c.

Art. 1.º Durante su destino, ningún representante podrá ser elegido para ningún empleo nacional, a no ser de los que por graduación o escala le pueda pertenecer.

Art. 2.º Del mismo modo no podrá tener empleo alguno, durante el año próximo al que el diputado estuvo en el poder legislativo, aunque sea en clase de suplente.

Art. 3.º En el mismo tiempo dicho, y con las mismas condiciones, ningún representante podrá recibir decoración, ni pensión alguna; pero no se prohíbe la entrada y recepción en el orden nacional de honor.

Capítulo 8.º

De las facultades del poder legislativo

Art. 1.º El poder legislativo tendrá libremente los derechos o facultades siguientes, y las que en adelante declare él mismo ser de su propiedad, con tal que no sean contrarias⁴⁸ a la Constitución.

Facultades:

1.ª Todo diputado podrá hablar, pedir, exponer, proponer y manifestar (del modo que quiera, por escrito o por viva voz) cuanto le parezca propio de su cargo, sin que ningún

48 Orihuela: «contraria».

poder, ni persona, pueda contrariarlo ni impedirlo, no contravinando el diputado a ninguna ley.

2.^a Proponer y hacer leyes, explicarlas y derogarlas.

3.^a Hacer todos los reglamentos, decretos y códigos que sean necesarios para la nación en general, y para las autoridades en particular.

4.^a Recibir, oír y tomar en consideración todas las propuestas, reclamaciones, exposiciones y quejas que cualquiera persona ponga bajo su atención, y que no esté fuera de las facultades del poder legislativo, sin que por ninguna causa (fuera de la dicha) puedan dejar de recibirlas y escucharlas con respeto.

5.^a Ratificar o negar la paz y la guerra, y todo tratado con potencia extranjera, de cualquiera clase que sea.

6.^a Conceder o negar los socorros extranjeros, y lo mismo el recibirlos España de mano de otra potencia, sea la causa que se quiera para recibir o dar socorros extranjeros.

7.^a Conceder o negar la entrada y permanencia de tropas y gente armada en España, o el paso de la misma clase, por cualquiera causa que sea.

8.^a Aumentar o disminuir los empleos y establecimientos públicos, las plazas de su servicio y el número de los que sirven en ellos.

9.^a Elegir y constituir⁴⁹ un dictador, conforme a las leyes.

10.^a Reglar cada año todo lo relativo a la fuerza armada nacional.

11.^a Señalar la cuota y gastos que sean necesarios a cada ramo de los ministerios del gobierno.

12.^a Fijar la contribución anual nacional y el modo de distribuirla entre toda la nación para su pago.

13.^a Pedir, examinar, aprobar y reprobar las cuentas del tesoro general de la nación, y de la inversión de sus caudales, y hacer efectiva la responsabilidad y el castigo de todo aquél

49 Valencia: «construir».

que haya malversado algún caudal público, o haya retardado la paga legal a quien debía recibirla a tiempo regular.

14.^a Ordenar todo lo relativo a la moneda.

15.^a Proteger la agricultura y ganadería, el comercio, la industria y fábricas, y remover todos los obstáculos que impidan su existencia y prosperidad.

16.^a Establecer y proteger con perpetua vigilancia todo lo relativo a la educación de la juventud y a la instrucción pública.

17.^a Ordenar todo lo relativo a salubridad pública y a la policía general.

18.^a Poner bajo su inmediata vigilancia todo lo relativo a la libertad de pensar y de imprenta, y remover todos los obstáculos que dañen a esta propiedad del hombre.

19.^a Pedir y hacer efectiva la responsabilidad de todo empleado público, y su castigo legal, si fuese delincuente en la administración de su empleo.

20.^a Aunque cada poder será independiente en sus facultades, sólo lo será hasta el punto de no abusar de ellas. La nación es el soberano, y el poder legislativo hace sus veces. Así, éste podrá, cuando alguno o muchos empleados no cumplan con sus obligaciones o por su medio se dañe gravemente a los ciudadanos o a la nación, acordar las providencias más oportunas, examinar la conducta de los empleados, juzgarlos y castigarlos con arreglo a lo que establezca él mismo para estos casos.

21.^a Tener bajo su vigilancia y protección todo lo relativo a la religión nacional, o de estado, y todo lo relativo a cultos religiosos y a opiniones religiosas. Establecer sobre estos asuntos todo lo que determinan las leyes, y mantener con disposiciones la libertad de conciencia y la paz religiosa aun entre los que profesen distinta religión.

22.^a Poder nombrar diputados especiales para que unan su voz y voto a las autoridades religiosas en las reuniones de

éstas, y presencién todas las operaciones de estas asambleas, por cualquiera causa que sean celebradas.

23.^a Suspender, detener o negar el curso y la observancia de toda ley religiosa, dimanada de sus autoridades, cualesquiera que éstas sean.

24.^a Examinar, aprobar o reprobar, y prohibir todo mandamiento religioso y toda doctrina religiosa, que se opongan a las leyes o a la felicidad pública o particular de los españoles.

25.^a Examinar las relaciones políticas y religiosas de España con la corte y obispo de Roma, y anular todas las que no sean necesarias y justificadas.

26.^a Conocer toda infracción de Constitución, y hacer efectivo el castigo del delincuente.

27.^a Disponer todo lo relativo a la felicidad nacional, sin quebrantar las leyes ni exceder sus facultades.

Capítulo 9.º

Del modo con que ejercerá sus facultades el poder legislativo

Art. 1.º Todos los asuntos que trate el poder legislativo, cualesquiera que sean, serán tratados en la forma que se dice en este capítulo, y tendrán sus efectos como se dice en él.

Art. 2.º En el edificio destinado para las sesiones se formará un cuadrilongo magníficamente adornado. El Presidente y secretarios ocuparán la cabeza. El medio tendrá asientos para los que por ley deban presentarse al poder legislativo, y no sean diputados. Los dos lados de derecha e izquierda tendrán hermosos asientos y cómodos para todos los diputados. Los diputados de cada División estarán en un mismo sitio, pero separado del de otra, el que tendrá sobre su cabeza el título de la División a que corresponda. Al principio de cada legislatura, es decir, cada año, en las sesiones ordinarias y en la primera sesión

de las extraordinarias, para evitar disputas, se tirará la suerte sobre todas las Divisiones primeramente, y en seguida sobre todos los diputados. Según vayan saliendo, así se irán señalando los sitiales de cada División, y el asiento de cada diputado durante aquella legislatura. Todas las Divisiones, si fuesen iguales, y una más si fuesen impares, se dividirán en dos mitades, de las que una se colocará a la derecha, y la otra a la izquierda. En el frente del cuadrilongo opuesto a la cabeza estará su puerta cerrada con barras. En el mismo sitio habrá una tribuna para el diputado que quiera hablar en ella, y para todo otro que por la ley, o con licencia del poder legislativo, pueda hablar en la tribuna si quiere.

Art. 3.º El Presidente y secretarios serán precisamente del número del actual poder legislativo.

Art. 4.º El Código especial determinará el número de secretarios.

Art. 5.º El Presidente y secretarios serán reelegidos cada mes en distintos sujetos, y los que ya fueron no lo podrán ser en una misma legislatura, o en un mismo año.

Art. 6.º El Gobernador Nacional no podrá nunca presidir al poder legislativo, ni éste podrá deliberar en presencia de aquél.

Art. 7.º El Presidente tendrá escritos los asuntos que han de discutirse, y los irá proponiendo por su orden, sin invertirlo jamás, a no decretarlo así el mismo poder legislativo, ya por su mayor entidad, ya por su mayor urgencia.

Art. 8.º Todo diputado podrá declamar la observancia del Código especial para el poder legislativo, y el orden e infracciones interiores de las sesiones.

Art. 9.º Todo diputado podrá reclamar contra el Presidente y secretarios si las propuestas y peticiones no se mostrasen o si no fuesen mostradas como se debe.

Art. 10.º Jamás, ni por causa alguna, se dejará de oír la voz de cualquiera diputado que se conforme con la ley, ni se dejará de definir sobre lo que proponga, ya afirmativamente, ya negando la aprobación o ejecución de lo que propone.

Art. 11.º Todo diputado reducirá sus propuestas a sencillas proposiciones, las que él mismo probará, aclarará y defenderá con razones sólidas. Cada propuesta será escrita y entregada a los secretarios de la representación nacional, la que será leída siempre que se trate de ella para fijar la atención de todos.

Art. 12.º Cada diputado hablará, discutirá, afirmará, negará, hará proposiciones y dará su voto sólo en el tiempo que le pertenezca por su graduación de asiento, y jamás se alterará este orden.

Art. 13.º Mientras que un asunto esté en discusión, no se podrá tratar de otro, a no ser que se deje el primero para otra sesión, por ser más grave y urgente el segundo y posteriores.

Art. 14.º Concluida una discusión, dirá el Presidente *se abre la facultad de proponer*. En este caso se comenzará por el primer diputado del lado derecho, siguiendo toda la banda. Ésta finada, pasará al lado izquierdo, comenzando en el asiento primero, hasta finar en el último diputado de la misma banda. Acabadas las dos bandas, hablarán gradualmente los secretarios, y últimamente el Presidente. Si algunas personas, que no sean diputados, debiesen hablar, lo harán siempre después del Presidente, y con el orden que éste les señale en aquel acto, teniendo los no diputados libertad para hablar lo que necesiten exponer. Así se observará en toda sesión pública y secreta. El diputado que no quiera hablar, o no tenga qué decir, se levantará y dirá al haber finado el que le preceda en la palabra, y en el asiento: *pase la palabra*.

Art. 15.º Cada diputado dará su aprobación o reprobación en pie y en alta voz. Si aprueba absolutamente, dirá: *hágase*; si

reprueba absolutamente, dirá: *no se haga, no se tome en consideración, Éc.*; si pone alguna condición, la expresará.

Art. 16.º Admitido un asunto a⁵⁰ discusión por el medio dicho en el artículo 14.º, proponiéndolo antes ante todos, y según la atención total del asunto, se tratará tres veces, como queda dicho, de modo que todos los diputados presentes a la discusión entren en ésta tres veces con la graduación y orden que queda ya explicado.

Art. 17.º Finada la tercera vez, o vuelta de la discusión, se señalará inmediatamente día para la decisión o votación, y una sesión especial para este acto. Este día, si causa grave no lo impide, será precisamente el tercero, cuarto o quinto,⁵¹ a lo más, desde el en que se acabó la tercera discusión dicha. Para ser válida la decisión, ya sea afirmativa, ya negativa, ha de constar lo menos de la unanimidad de votos de las dos terceras partes de diputados que asistan a la discusión, en la forma que se dice en este capítulo.

Art. 18.º Si hecha la decisión primera, resultasen votos diferentes, opuestos de varios modos, que no reúnan terminantemente y bajo un mismo sentido de proposiciones las dos terceras partes de votos, el Presidente dirá entonces: *se decide por la afirmativa o negativa*. En seguida cada diputado dirá: *afirmo o niego*. Y lo que resulte por votos hará el asunto completamente definido, y por esta decisión tendrá los efectos naturales que deba tener.

Art. 19.º Si el asunto que ha de tratarse fuese urgente para su decisión, declarándolo así las dos terceras partes de diputados asistentes, como se ha dicho y dirá, en este caso pasará el asunto tres veces, como todos los demás, por todos los diputados asistentes. En seguida, y por cuarta vez, se abrirá la decisión, que se hará como las otras.

50 Valencia: «0».

51 Ambas ediciones: «el 3, 4 o 5».

Art. 20.º Será válida toda decisión, aunque falten seis votos para las dos terceras partes unánimes. Pero este número nunca se rebajará hasta ser menos de la mitad de los representantes asistentes. Si rebajado el número seis, resultase dicho inconveniente, la decisión quedará por lo que hayan dicho unánimemente la mitad y uno más de los presentes diputados.

Art. 21.º Si un asunto no fuese tomado en consideración por el poder legislativo, no podrá ser vuelto a proponer de nuevo si no median doce días lo menos.

Art. 22.º Si un asunto o propuesta no se tomase en consideración, o abrazase en discusión en su totalidad de una vez, ésta no se reputará tal, o por una vez discutido, sino cuando todo el asunto completo haya sido discutido por las tres bandas del poder legislativo. Hasta que tres veces, como se ha dicho, sea abrazado en discusión un asunto entero, no se pasará a la decisión.

Capítulo 10.º

De la sanción y promulgación de las leyes

Art. 1.º La *sanción* es una revisión que se hace sobre la ley antes de promulgarla, para aprobarla o reprobirla, y por este acto hacer las leyes más exactas y darles mayor robustez.

Art. 2.º La sanción será sólo propia del Gobernador Nacional, pero precediendo indispensablemente el dictamen del Senado, ya la repruebe, ya la confirme.

Art. 3.º Hecha la decisión por el poder legislativo en la cuarta vez, como se ha dicho, sobre cualquiera ley, se imprimirá por duplicado y se presentará un ejemplar al Senado dentro de ocho días contados desde su decisión. El Senado avisará dentro de otros tres días al Gobernador Nacional sobre la ley que le han presentado. Dentro de otros tres días se presentará el

governador al Senado, y en pública sesión discutirán⁵² sobre la sanción de la ley, si conviene o no conviene aprobarla. Pasados otros tres días, celebrará el Senado (sin asistir el gobernador), una sesión especial para discutir sobre la misma sanción y escribirá su dictamen, que unirá al ejemplar de la ley, y dentro de otros tres días presentará al Gobernador Nacional. Éste, dentro de otros veinte días remitirá al poder legislativo el ejemplar de la ley, y el dictamen del Senado unido a aquél, y a continuación su aprobación o reprobación. Si la aprueba, dirá: *quede por ley de la nación española la que antecede propuesta por la legislatura del año N, con fecha de N*. Si la reprueba, dirá: *no sea ley la que antecede*.

Art. 4.º Negada la sanción de una ley, no se podrá tratar de ella en la misma legislatura. Pero en la siguiente del año próximo podrá tratarse. Y si en ella el poder legislativo la remitiese dos veces al Senado, mediando lo menos veinte días entre cada vez, aunque en la segunda no sea sancionada, se entenderá como tal, y será promulgada por ley.

Art. 5.º Dentro de seis días próximos al de ser sancionada una ley, será promulgada en la forma siguiente. El Gobernador Nacional, acompañado del Senado, y de todos los ministros del despacho, irán reunidos adonde esté el poder legislativo. En público se promulgará la ley en la forma que el poder legislativo tenga prevenida para estos actos.

Capítulo 11.º

Del respeto debido a las sesiones del poder legislativo

Art. 1.º En las sesiones de éste no podrá mezclarse ni hablar persona alguna que no sea llamada por la ley.

52 Valencia: «discutirá».

Art. 2.º Sólo el diputado legítimo tendrá voto decisivo.

Art. 3.º Ninguna persona, ni aun los diputados, podrá llevar armas ocultas ni manifiestas a las sesiones del poder legislativo, exceptuando las guardias señaladas por el mismo poder. Quebrantar esta ley será un crimen contra la libertad nacional.

Art. 4.º En las sesiones no podrá practicarse ninguna acción baja, indecente o de poco respeto, aun por los mismos diputados. Si se cometiese, se castigará como delito grave.

Art. 5.º Se prohíbe el ruido, el desorden, las risotadas, el murmullo, las voces, los clamores, dar aprobación o desaprobación manifiesta con gestos o voces los que estén como espectadores, los elogios, vivas y desprecios por ninguna causa. Si el Código especial para el poder legislativo permitiese proclamar algún *viva* por causas señaladas, el Presidente dará el tono, y a su voz seguirá la debida contestación por todo el concurso.

Capítulo 12.º

De las personas que no podrán asistir a las deliberaciones del poder legislativo

Art. 1.º No podrán asistir a las deliberaciones del poder legislativo, ya sean públicas o secretas, las personas siguientes:

El Gobernador nacional.

Los ministros del despacho.

El Senado.

Art. 2.º Todos estos empleados, en los casos que los llame el poder legislativo, o la ley mande presentarse a él, tendrán libertad de hablar, contestar y proponer. En este tiempo, el poder legislativo no deliberará, sin preceder la ausencia de aquéllos.

Capítulo 13.º

Del ejercicio extraordinario del poder legislativo

Art. 1.º Los diputados del poder legislativo ordinario serán los del extraordinario, pero renovándose en el tiempo debido en cada año la mitad de ellos, como se dijo de la renovación de representantes.

Art. 2.º Las facultades y reglas del poder legislativo extraordinario serán las mismas que las del ordinario.

Art. 3.º Las causas graves, por las que se pondrá en ejercicio el poder legislativo extraordinario serán:

1.ª Pidiendo su reunión el Gobernador nacional.

2.ª Pidiéndola el Senado, aunque el Gobernador repugne su reunión.

3.ª Pidiéndola el número de diputados que constituye decisión definitiva en sus sesiones.

4.ª Pidiéndola más de ocho Divisiones.

5.ª Pidiéndola la mayoría de la fuerza armada, sólo atendiendo al número de individuos que hagan la petición.

6.ª Pidiéndola la mayoría de las autoridades religiosas de la religión nacional.

7.ª Pidiéndola el Supremo Consulado de Vigilancia.

8.ª Pidiéndola el clamor general de la nación.

Art. 4.º Siempre que se pida esta reunión, se acompañará alguna de las causas que exigen su reunión, si todas no conviniere publicarlas.

Art. 5.º El poder legislativo extraordinario se reunirá en el sitio que el ordinario, o en el extraordinario que acordase celebrar sus sesiones.

Art. 6.º El ejercicio extraordinario del poder legislativo durará tanto tiempo como duren las causas que motivaron su reunión, al juicio del mismo poder.

Capítulo 14.º
Del Consulado Supremo de Vigilancia

Art. 1.º Cada año, en la última sesión de la legislatura ordinaria, se elegirá por decisión acostumbrada un número de cinco sujetos de entre el poder legislativo. Estos constituirán el *Consulado Supremo de Vigilancia*.

Art. 2.º El Consulado estará permanente en la capital de la nación, si el poder legislativo no ordenase otra cosa.

Art. 3.º Cada año será renovado el Consulado en su totalidad, sin excusa alguna, y no podrán ser reelegidos los que fueron Cónsules si no median dos años sin serlo.

Art. 4.º El Consulado se gobernará en todas sus operaciones por el Código especial que le dé el poder legislativo.

Art. 5.º El Consulado asistirá a las sesiones del poder legislativo como todos los demás diputados, sin dejar sus funciones de Cónsules.

Art. 6.º Sus facultades tendrán las atenciones siguientes:

1.ª Velar sobre la conservación y observación de la Constitución, dando parte de todo al poder legislativo.

2.ª Saber el estado moral y político de la nación; sus necesidades más principales; su seguridad interior y exterior; sus peligros morales y políticos de mayor gravedad: de todo lo que dará avisos oportunos al gobierno y al poder legislativo.

3.ª Saber la conducta pública y privada de todos los empleados públicos y, si hay causa que lo exija, dar aviso al gobierno y al poder legislativo.

4.ª Saber el modo y estado de toda administración de Justicia, y el de pagar los sueldos y pensiones a sus acreedores, y dar parte a la autoridad competente y al poder legislativo.

5.ª Conocer el estado, disciplina y orden de la fuerza armada, y dar parte al gobierno y al poder legislativo.

6.^a Saber el estado de sanidad o de infección nacional, y dar parte al gobierno y al poder legislativo.

7.^a Conocer el estado de la instrucción pública en todo sentido, de la educación, del espíritu u opinión pública, de las costumbres y de los vicios de la nación, y dar parte al gobierno y al poder legislativo.

8.^a Conocer el estado de los establecimientos públicos y más principales de la nación, y dar parte al gobierno y al poder legislativo.

9.^a Recibir y dar curso a las peticiones y exposiciones que le dirijan y que estén dentro de sus facultades.

10.^a Pedir, cuando sea necesaria, la reunión del poder legislativo, de cuyas necesidades será una el elegir un nuevo Gobernador Nacional, deponerlo, juzgarlo o castigarlo.

Capítulo 15.º *Del Poder ejecutivo*

Art. 1.º Este poder es la expedita y libre facultad de hacer ejecutar las leyes y remover todos los obstáculos para la observancia de las mismas, y aniquilar las causas que ya indicadas por las leyes se opongan a la felicidad pública.

Art. 2.º El poder ejecutivo residirá constantemente en el Gobernador nacional en grado primero, y en su nombre se cumplirá la ley y se administrará todo acto legal.

Art. 3.º Todos los empleados de la nación obedecerán las órdenes del poder ejecutivo, pero conforme a las leyes.

Capítulo 16.º *Del Gobernador nacional*

Art. 1.º Habrá un personaje legal, que sería el magistrado primero de España, titulado *Gobernador nacional*.

Art. 2.º Éste sólo podrá ser elegido, juzgado y castigado hasta deponerlo por el poder legislativo, según las leyes.

Art. 3.º No podrá ser Gobernador nacional: ningún pariente hasta el cuarto grado inclusive⁵³ del que haya dejado de ser en el próximo tiempo sin intermedio antes de otra elección; ninguno que haya sido, o sea, sacerdote; ninguno que haya sido, o sea, ministro superior de cualquiera de los despachos gubernativos; ninguno que sea, o haya sido, militar de mayor graduación.

Art. 4.º El Gobernador nacional no podrá ser reelegido si no median cuatro años entre ser y dejar de ser.

Art. 5.º El Gobernador durará dieciséis años seguidos en su empleo, si por justas causas no renunciase o fuese depuesto.

Art. 6.º El que haya sido Gobernador no podrá tener ningún otro empleo público, si no median cuatro años entre este empleo y el nuevo que reciba.

Art. 7.º Si el Gobernador renunciase su empleo de tal Gobernador nacional, lo hará por documento público, y puesto en el dictamen del Senado, el que presentará ante el Consulado Supremo.

Art. 8.º Si el Gobernador fuese acusado legalmente o apareciese criminal, cualquiera que sea su crimen, el Consulado Supremo recibirá la acusación. Éste la pasará al poder legislativo con su dictamen acompañado, y este poder elegirá de entre sus miembros un tribunal de diecisiete individuos que juzgará y castigará al Gobernador según las leyes y según las causas que resulten.

53 Orihuela: «inclusivo».

Capítulo 17.º

*De las personas que estarán inmediatas bajo la autoridad del
Gobernador nacional*

Art. 1.º El Gobernador nacional tendrá bajo su autoridad, como agentes inmediatos y como ejecutores de su voluntad legal, las personas señaladas en este capítulo.

Art. 2.º Estas personas no aprobarán con su firma ninguna disposición del Gobernador contraria a las leyes.

Art. 3.º Toda orden del Gobernador deberá ir firmada por éste, y además por el ministro del despacho a quien corresponda. Sin estas dos condiciones, será nula toda orden, y no será obedecida, ni exigirá responsabilidad en quien la desatienda.

Art. 4.º Si los ministros de cualquiera despacho obrasen contra los dos artículos anteriores, serán reputados como reos de arbitrariedad absoluta, sin que les excuse el haberlo mandado el Gobernador.

Art. 5.º El Senado, y todos los ministros del despacho, serán las personas que estarán inmediatamente bajo la autoridad del Gobernador nacional. Las mismas le ayudarán a ejercer el poder ejecutivo, según las facultades de cada autoridad de las dichas.

Capítulo 18.º

Del título y de las facultades del Gobernador nacional

Art. 1.º El Gobernador tendrá en todos sus tratamientos el título de *eminentísimo*, y *eminencia*.

Art. 2.º En ningún caso, ni tiempo, el Gobernador será superior a la nación, ni a las leyes, ni podrá oponerse a la soberanía nacional.

Art. 3.º El gobernador será siempre un súbdito de la nación y de las leyes.

Art. 4.º Sus facultades y autoridad comprenden todo lo que se dirige a la conservación del orden, de la tranquilidad, y de la seguridad (en todo sentido) de la nación, siempre con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Art. 5.º Además, tendrá las facultades siguientes:

1.ª Disponer todo lo conveniente para el total y más pronto cumplimiento de todas las leyes, y remover todos los obstáculos que lo impidan.

2.ª Velar sobre todas las autoridades y empleados para que se cumplan las leyes y se administre pronta y completa justicia.

3.ª Elegir todos los magistrados por propuesta del Senado.

4.ª Elegir los empleados de toda otra clase, según las leyes.

5.ª Conceder honores, decoraciones y pensiones, según las leyes y a propuesta del Senado.

6.ª Mandar sobre todas las fuerzas armadas de la nación para su uso, en todo tiempo, según las leyes. Pero nunca podrá reunir, en un solo punto más de ocho mil hombres, sin licencia especial del poder legislativo. Tampoco podrá personalmente mandar ejército alguno, ni disponer que ninguna fuerza armada de mar o de tierra vaya fuera de los límites de la nación española. En los casos últimos necesitará la misma licencia especial.

7.ª Dirigir con intervención consultiva del Senado todas las relaciones de España con potencias extranjeras, dando cuenta exacta de estas relaciones al poder legislativo en cada año.

8.ª Elegir embajadores y enviarlos a potencias extranjeras, según le proponga el Senado.

9.ª Nombrar por sí libremente los cónsules que España envíe a las poblaciones extranjeras.

10.^a Hacer algunas gracias de clemencia a los delincuentes, como determinen las leyes.

11.^a Elegir los ministros del despacho a propuesta del Senado.

12.^a Separar a estos ministros, si hubiese causa legal, precediendo el dictamen del Senado.

Art. 6.º El Gobernador no podrá jamás tomar, ni turbar la posesión y propiedad de cualquiera persona, sino como determinan las leyes. Si por alguna inexcusable necesidad hiciese lo contrario, dicha persona será indemnizada completamente, dentro de ocho días contados desde el en que tomó el Gobernador aquella posesión.

Art. 7.º El Gobernador no podrá jamás privar a ninguna persona de su libertad, ni aun por una hora, ni imponerle por sí solo pena alguna, sino conforme a las facultades que para este acto le señalen las leyes. Si por observar esta ley pudiese seguirse algún grave mal a la nación, o a algún particular, podrá el Gobernador arrestar a toda persona, y dar órdenes para este efecto, pero con la precisa condición de dar parte al Senado de lo hecho, dentro de doce horas, y de entregar el presunto reo al tribunal correspondiente, dentro de tres días contados desde el del⁵⁴ arresto.

Art. 8.º El Gobernador no podrá salir de la demarcación nacional sin licencia expresa del poder legislativo.

Art. 9.º El Gobernador no podrá casarse sino con persona conveniente a su excelso grado, para lo que necesitará expresa licencia del poder legislativo, el que podrá negarla si fuese un matrimonio indecente el que se pretenda. Si el Gobernador se casase sin esta licencia, por este acto perderá su magistratura y los derechos de ciudadano.

54 Orihuela: omitido «del».

Capítulo 19.º
Del Senado

Art. 1.º Habrá en la capital de España una Junta de magistrados, que compondrán el *Senado español*.

Art. 2.º Su número será de treinta y cinco.

Art. 3.º Este tendrá dos Presidentes. El primero será el Gobernador nacional; el segundo será uno de sus individuos, según lo disponga el Código especial de esta magistratura, para todos los casos en que no presida el Gobernador.

Art. 4.º Este empleo durará catorce años seguidos.

Art. 5.º El reemplazo de las vacantes sólo durará lo que restaba al que dejó la plaza vacante para cumplir los catorce años.

Art. 6.º En la primera instalación de esta magistratura se mudarán dieciocho senadores a los siete años de serlo, y les reemplazará igual número, que durarán catorce años.

Art. 7.º Cada siete años se renovará la mitad del Senado, saliendo una vez diecisiete, y otra dieciocho.

Art. 8.º El Senado en todas sus operaciones será reglado por el Código especial que le dará el poder legislativo.

Art. 9.º El poder legislativo propondrá tres sujetos para cada plaza de senador, y el Gobernador nacional elegirá uno de estos tres para cada plaza.

Art. 10.º Todo senador delincuente primeramente será reconocido su delito por el poder legislativo; y éste, si hubiese causa suficiente, remitirá todo lo relativo a ella al Supremo Tribunal de Justicia, quien juzgará al senador y castigará según las leyes.

Art. 11.º Si el Senado en cuerpo delinquiese, el poder legislativo elegirá de entre sí mismo veinticinco diputados, que juzgarán al Senado, y lo castigarán según las leyes.

Art. 12.º No podrá ser reelegido senador el que ya lo fue, si no median lo menos tres años entre dejar de ser, y volver a ser.

Art. 13.º El Senado tendrá las facultades siguientes:

- 1.ª Constituir el consejo propio y especial del poder ejecutivo en todos los negocios relativos a este poder.
- 2.ª Dar explicaciones y su dictamen a todas las consultas y recursos de las autoridades y de los particulares, y en todos los casos que por las leyes deba ejercer esta facultad consultiva.
- 3.ª Dar espontáneamente, y por su oficio propio, su consejo y providencias; proponer los medios que crea necesarios para el bien nacional, ante toda autoridad (inclusivo el Gobernador nacional y el poder legislativo) y ante la nación entera.
- 4.ª Poder oponerse libremente con su dictamen de las disposiciones del poder ejecutivo, dando aviso de esta oposición al Consulado Supremo, y presentándole el dictamen razonado.
- 5.ª Intervenir y dar su dictamen en la sanción de las leyes, y en su promulgación.
- 6.ª Proponer, según las leyes, tres sujetos para cada empleo que por su presentación haya de proveer el Gobernador Nacional.

Capítulo 20.

De los ministros del despacho nacional

Art. 1.º Habrá distintos ministerios, según ordenen las leyes y establezca y modifique el poder legislativo.

Art. 2.º Cada ministerio se reglará por un Código especial, que le dará el poder legislativo, el que comprenderá sus facultades propias, honores, rentas, & c.

Art. 3.º Todo ministro durará catorce años en su empleo.

Art. 4.º El que fue ministro no podrá ser reelegido si no median tres años entre dejar de ser y ser reelegido.

Art. 5.º Habrá los ministros siguientes, sin quitar la libertad al poder legislativo de aumentar o disminuir su número, según convenga:

1.º Para el gobierno interior de la demarcación española.

2.º Para todo lo relativo a fuerza armada de tierra.

3.º Para todo lo relativo a fuerza armada marítima.

4.º Para la hacienda nacional.

5.º Para la administración de gracia y justicia.

6.º Para todo lo relativo con potencias extranjeras.

7.º Para todo lo relativo a religión y a cultos religiosos.

8.º Para instrucción pública, agricultura y comercio.

Art. 6.º Todo ministro que delinquiese contra lo que no sea de su especial encargo, será juzgado por el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 7.º Todo ministro que abusase de su empleo contra la ley, su causa será reconocida primeramente por el poder legislativo, y si la hallase suficiente, pasará todos los documentos para ella al Supremo Tribunal de Justicia, para que lo juzgue y castigue según las leyes.

Capítulo 21.º *Del poder judicial*

Art. 1.º El poder de aplicar las penas a los delitos, y juzgar sus causas, será propio de los tribunales establecidos por las leyes para este objeto, y siempre exclusivo de toda otra autoridad.

Art. 2.º Todo proceso legalmente formado y proseguido, no podrá ser detenido ni intervenido para mudar su estado por ninguna autoridad; ni avocado, aunque esté pendiente; ni abierto nuevamente, estando legalmente fenecido y sentenciado.

Art. 3.º El Código judicial será uniforme en toda España.

Art. 4.º Ningún poder podrá dispensar ni mudar las leyes que arreglen los tribunales, a no ser cuando el legislativo quiera poner otras.

Art. 5.º El poder judicial sólo tendrá la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, sin extenderse a más sus facultades.

Art. 6.º Él mismo no podrá suspender las leyes, ni su ejecución, ni disponer cosa alguna fuera de lo que ordenan las leyes para la administración de justicia.

Art. 7.º Toda persona del terreno español no podrá ser juzgada ni castigada sino por el tribunal competente, al que la ley le tenga designado para este acto; y jamás habrá comisiones, ni tribunales especiales, fuera de los que señalan las leyes.

Art. 8.º Si hubiese queja o causa suficiente contra algún tribunal, se hará saber al Gobernador Nacional. Éste, oyendo al Senado, si resultase causa suficiente, formará un expediente motivado, y suspenderá las funciones de aquel tribunal. Inmediatamente nombrará otro interino para el mismo empleo, según proponga el Senado. En seguida remitirá el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue y castigue al tribunal delincuente, si tal resultase.

Art. 9.º En la capital de la nación habrá un tribunal titulado *Supremo de Justicia*. Este se compondrá de veinticinco sujetos.

Art. 10.º Este se reglará por el Código especial que para sus operaciones le dará el poder legislativo.

Art. 11.º Este empleo durará doce años en un sujeto, a no ser interino o reemplazante, en cuyo caso sólo durará lo que había de durar su antecesor.

Art. 12.º Este tribunal se renovará en su mitad cada seis años, saliendo una vez doce jueces, y otra trece.

Art. 13.º El artículo anterior no se observará en los primeros seis años después de establecida la Constitución. En este tiempo, cumplidos los seis años, se tirará la suerte entre todos los jueces y saldrán doce, aunque no hayan estado como se ve sino seis años en su empleo. Quedarán los otros trece hasta cumplir los doce años. Se reemplazarán aquellos doce inmediatamente, según manda la ley.

Art. 14.º El que haya sido juez de este tribunal no podrá ser reelegido para el mismo empleo si no median tres años entre dejar de serlo y ser reelegido.

Art. 15.º El poder legislativo en el Código especial para este tribunal señalará cómo, cuándo y por quién han de ser juzgados y castigados sus individuos, si delinquieren, y todo el tribunal en cuerpo, si apareciese reo.

Art. 16.º Las facultades de este tribunal serán las que las leyes y la Constitución le señalen.

Capítulo 22.º

De las Audiencias de División

Art. 1.º En cada División habrá un Tribunal de siete individuos, que conocerá y juzgará en todo el distrito de la División.

Art. 2.º Sus facultades, y todo lo relativo a él, estarán señaladas en su Código especial.

Art. 3.º Los magistrados de este tribunal durarán en él ocho años solamente, saliendo cada cuatro años una vez cuatro individuos, y otra tres.

Art. 4.º A los cuatro años después de establecida la Constitución, se tirará la suerte entre los siete jueces, y saldrán tres como si hubieran estado los ocho años, y quedarán los otros

cuatro hasta cumplir dicho tiempo. Inmediatamente serán reemplazados los salientes, como manda la ley.

Art. 5.º El que haya sido juez en este tribunal no podrá serlo otra vez si no median tres años entre dejar de serlo y ser reelegido.

Capítulo 23.º
Del Tribunal de Territorio

Art. 1.º En cada Territorio habrá un juez, que constituirá el tribunal territorial en todo su distrito.

Art. 2.º Esta magistratura durará seis años, y el que ya la tuvo no podrá ser reelegido para igual empleo si no median dos años entre dejar de serlo y ser reelegido.

Art. 3.º Esta magistratura podrá variarse, según juzgue el poder legislativo, pues es la más sujeta a necesidades por causa de sus circunstancias locales.

Art. 4.º Este tribunal reglará todo lo relativo a él por su Código especial, que tendrá para sus operaciones.

Capítulo 24.º
Del gobierno de cada División

Art. 1.º Cada División tendrá un gobernador, que mandará en su demarcación en todo lo gubernativo.

Art. 2.º Esta magistratura durará doce años, y el que la tuvo no podrá ser reelegido para igual empleo si no median cuatro años entre dejar de serlo y ser reelegido.

Art. 3.º Cerca del mismo gobernador habrá seis sujetos que serán el consejo del gobernador para todo lo gubernativo en la División.

Art. 4.º Estos seis sujetos han de ser precisamente de los vecinos de la misma División. Su elección, facultades y reelección estarán señaladas en su Código especial.

Art. 5.º Estos seis sujetos sólo podrán estar en este empleo cuatro años. Su mitad se mudará cada dos años. En los dos primeros años después de establecerse la Constitución, se observará en la renovación de estos seis lo que se dijo acerca de la de otras corporaciones en dicho tiempo.

Capítulo 25.º

Del gobierno de cada población

Art. 1.º Cada población, así que llegue a cien familias o vecinos, tendrá su gobierno propio, según establezca el poder legislativo, atendiendo a la experiencia y a las necesidades de las poblaciones.

Art. 2.º Un Código especial arreglará todo lo relativo a este gobierno popular.

Capítulo 26.º

Del gobierno Patriarcal de las familias

Art. 1.º Se establece, como necesario, legítimo e indispensable, el gobierno patriarcal de todas las familias españolas.

Art. 2.º Esta autoridad residirá siempre en el varón de mayor edad de cada familia, o línea de sangre.

Art. 3.º Para ejercer los derechos de esta autoridad no será necesaria elección ni aprobación de nadie, sino que bastará la mayor edad, la posibilidad de ejercerla y no tener impedimento legal.

Art. 4.º Será incompatible esta autoridad en la persona habitualmente enferma, imposibilitada por vejez, ausente, presa, arrestada, criminal, castigada por la ley aunque sólo lo haya sido una vez, que haya perdido los derechos de ciudadano, que tenga algún empleo civil, militar, religioso o de cualquiera clase que sea, con tal que se repunte funcionario público o ayudante en algo de algún funcionario.

Art. 5.º En tales casos pasará esta autoridad al varón de mayor edad, siempre descendiendo en la misma línea.

Art. 6.º Ninguna persona podrá dejar de ser patriarca sino por las causas dichas.

Art. 7.º En el día primero de cada año, cada Patriarca presentará a la autoridad popular una lista de su línea de sangre en la forma siguiente: «Patriarcado de la familia N..., Año N..., Patriarca N..., de edad N... Personas que corresponden a mi Patriarcado...N, soltero, casado, militar, sacerdote, empleado en N..., &c.». Cada Patriarca tendrá un libro maestro, en que cada año hará este alistamiento de su familia.

Art. 7.º bis⁵⁵ Todos los españoles respetarán y obedecerán a sus respectivos Patriarcas, según la ley.

Art. 8.º En toda reunión de gentes, los Patriarcas tendrán el primer honor y asiento, después de todas las autoridades.

Art. 9.º Los Patriarcas nunca podrán, en clase de tales, ejercer más facultades que las señaladas por la ley.

Art. 10.º Estarán sujetas al Patriarca de una familia:

1.º Todas las personas parientes⁵⁶ entre sí hasta el cuarto grado.

55 Por evidente error, se asigna nuevamente el número 7.º al que debía ser artículo 8.º. Resulta llamativo que ambas ediciones contengan la misma equivocación. Por esa razón, hemos preferido asignarle el número facticio 7.º bis.

56 Ambas ediciones: «parientas».

2.º Las casadas con éstas, los hijos de éstas, sus nietos y bisnietos, descendiendo del tronco patriarcal.

Art. 11.º El poder legislativo hará un Código especial para todo lo relativo a los Patriarcas. En él señalará el grado y personas hasta las que alcanzará la autoridad patriarcal, y el límite desde el que deberá reputarse otra pertenencia de familia.

Art. 12.º Cada población se dividirá en las familias o líneas de sangre que naturalmente tenga, según el Código especial, sin que quede una persona sin pertenecer a un Patriarca por largo que sea su parentesco con la que se reúna.

Art. 13.º Ningún Patriarca tendrá derechos, ni obligaciones, fuera del distrito de su propia población.

Art. 14.º El gobierno patriarcal es establecido:

1.º Para que por un medio familiar, fácil, interesado y cariñoso se conserven las costumbres públicas y el orden social; se eviten el desorden, los vicios y los delitos; se reúnan más estrechamente las familias; y se defiendan las leyes y los derechos individuales.

2.º Para que por una autoridad amable y venerable, cada Patriarca tenga especial interés en que ninguno de su familia falte a la moral ni a la ley. Con este objeto todo Patriarca podrá instruir, amonestar, corregir y castigar sensiblemente a cualquiera de su familia, conforme a las facultades de su cargo, y dando después aviso a la autoridad popular, la que procederá contra el Patriarca si éste se hubiese excedido. Si el castigado se sintiese ilegalmente ofendido por el Patriarca, podrá reclamar contra éste, y la ley le vengará.

3.º Para que todo Patriarca arregle pacíficamente las disensiones y discordias de su familia, y haga evitar las riñas, los odios, las disputas y los pleitos.

4.º Para que por el mismo medio se eviten dichos males entre las diferentes familias o líneas de sangre.

Art. 15.º Cuando resultase algún reo por sentencia legal, el juez competente llamará al Patriarca de aquél, y a este Patriarca le hará una exhortación breve, en la que le mostrará el delito del reo, y la sentencia, y le excitará a que vele sobre las costumbres de los sujetos a su patriarcado, para que no se repitan estos ni otros delitos.

Art. 16.º Ninguna autoridad judicial admitirá demanda alguna para principiar disputa legal o pleito, si no le presentan una certificación patriarcal de haber tratado aquel asunto ante el Patriarca respectivo, según las leyes. Éstas exceptuarán y señalarán los casos y actos en que sea excusado comparecer ante los Patriarcas para tratar de ciertas acciones marcadas por los códigos.

Art. 17.º Toda persona que necesite reclamar sus derechos ofendidos, o avenirse con la disputa o disensión de otra, lo hará saber a su propio Patriarca, y al de la persona contra que reclama, o con quien quiere avenirse. Si el Patriarca tiene facultades legales sobre este acto, llamará a los cuatro varones de más edad de la misma familia que en aquel tiempo estén en la población. Ante los cinco unidos se presentarán los sujetos que deban avenirse, sin que por ninguna causa pueda frustrarse este acto de pacificación. Delante de todos se discutirá el asunto las veces que sea necesario. Hecha la discusión suficiente, se decretará por el Patriarca el modo pronto de reparar la ofensa completamente, o de hacer la avenencia, oyendo el dictamen de los cuatro varones. Todo se escribirá en un libro maestro que tendrá cada Patriarca para estos actos.

Art. 18.º Por estos actos no se pagará cosa alguna fuera del papel que se gaste, y el trabajo del escribiente.

Art. 19.º Si el demandante o demandado fuesen Patriarcas, harán sus veces las personas varones más inmediatas en grado patriarcal o de mayor edad a los dichos en la misma línea de sangre para dichos actos.

Art. 20.º Si la demanda es entre sujetos de diferentes líneas, se reunirán los Patriarcas de éstas con dos varones de cada línea, y así se hará lo que dice el artículo 17.º.

Art. 21.º El Código especial de Patriarcas señalará y clasificará todo lo relativo a esta venerable autoridad, sus facultades y las penas que podrán imponer en los casos marcados por la ley.

Art. 22.º Para todo acto patriarcal será el punto de reunión la casa del Patriarca más antiguo en edad que intervenga en la demanda como juez de ella, y lo mismo será aunque dicho Patriarca sea demandado.

Art. 23.º En estos actos no se tratará de otra cosa que de lo mero relativo a la demanda.

Capítulo 27.º

De la magistratura de dictador

Art. 1.º Sólo el poder legislativo tendrá el derecho de levantar esta magistratura, conforme a las leyes.

Art. 2.º Sólo será levantada en los casos en que sea indispensable para salvar la nación, amenazada por grandes peligros de perecer, y sin esperanza alguna de otro recurso para su seguridad. Su elevación será para tomar prontas y enérgicas providencias, que no podrán tomarse por los medios ordinarios.

Art. 3.º El dictador obedecerá a las condiciones que le señale el poder legislativo al tiempo de levantar esta magistratura. Igualmente dejará la magistratura el mismo día en que lo decrete o haya decretado el poder legislativo. Si el dictador no obedeciese a esta ley, será reputado y castigado como reo contra la libertad nacional, y como traidor a la patria; como tirano, como usurpador y como extranjero sin derechos de ciudadano español.

Art. 4.º Esta magistratura siempre será interina y temporal.

Art. 5.º Esta magistratura no⁵⁷ se entremeterá en manera alguna en aniquilar o reformar ninguna ley, ni ningún establecimiento. De todo usará, pero sin decretar su reforma ni extinción. Todo existirá, pero suspenso, hasta que cese la dictadura.

Art. 6.º El dictador no podrá impedir que el Senado y el poder legislativo estén reunidos como es costumbre.

Art. 7.º Esta magistratura no podrá durar más de tres meses seguidos en un mismo sujeto, ni podrá existir más de tres meses sin revisión y confirmación del poder legislativo.

Art. 8.º No podrá nunca ser dictador: todo sacerdote de cualquiera religión; el que fue o sea Gobernador Nacional; ministro de algún despacho; y militar de mayor grado.

Art. 9.º El dictador tendrá cumplidas facultades para obrar, según las circunstancias, y sus órdenes serán obedecidas fiel y prontamente.

Art. 10.º Cesada esta autoridad, cesarán las órdenes y derechos del dictador.

Art. 11.º Si el dictador abusase de su poder, pertenecerá el reconocerlo, juzgarlo y castigarlo al poder legislativo, luego que cese su dictadura.

Capítulo 28.º

De la responsabilidad de las personas subalternas del poder ejecutivo

Art. 1.º Las personas subalternas del poder ejecutivo, de cualquiera clase y grado que sean, serán responsables de la infracción de las leyes, en la ejecución de éstas, según determine el Código criminal. No les servirá de excusa ni perdón el que lo haya así mandado la autoridad superior. Todos los ejecutores

57 Orihuela: «ni».

de las leyes deben ser una cadena unida de personas, que jamás destruyan la felicidad pública, ni atenten contra ella. Así, los subalternos del poder ejecutivo no deben contribuir a la injusticia ni a la opresión arbitraria.

Art. 2.º Siempre que un mandamiento se oponga a la ley expresa, y a la justicia de una persona, ningún subalterno podrá ser obligado a cumplir lo mandado. Si lo cumpliese, será responsable conforme a las leyes.

PARTE X

DE LOS CÓDIGOS DE LEYES ESPAÑOLAS

Capítulo 1.º

De los Códigos generales

Art. 1.º Todos los Códigos serán uniformes para la nación, ni se opondrán entre sí con sus disposiciones.

Art. 2.º El Código general español será compuesto de todos los Códigos señalados en este capítulo, pero cada Código formará una parte del mismo, y se dividirá en tantas partes como Códigos haya.

Parte 1.^a El que comprenda todo lo relativo a lo llamado civil: a la posesión, a la propiedad, a la igualdad, a la libertad y seguridad de cada persona... El contrato matrimonial, sus condiciones, celebración, derechos, divorcio y sus causas, sucesión de propiedades, herencias, donaciones y testamentos.

2.^a Todo lo relativo a lo criminal.

3.^a Todo lo relativo a agricultura y ganadería.

4.^a Todo lo relativo a comercio interior y exterior, y a consulados.

5.^a Todo lo relativo a fábricas e industria.

6.^a Todo lo relativo a instrucción pública, establecimientos para ésta, educación general de la juventud, imprenta, libros, papeles y libertad de hablar y pensar.

7.^a Todo lo relativo a religión y cultos; a las autoridades religiosas, las obligaciones y facultades de éstas; a los templos, a sus gastos y solemnidades religiosas; las rentas destinadas al culto religioso; las distinciones y decoraciones sacerdotales; los derechos y obligaciones de todos los sacerdotes, su unión con la nación y su clase de conducta; los delitos contra religión, su conocimiento para juzgarlos, sus jueces y sus penas legales.

8.^a Todo lo relativo a la fuerza armada de toda clase; su número; sus autoridades; los delitos y penas militares; el modo y jueces de juzgar a los militares; sus vestidos, distinciones y decoraciones; armamento, pagas, grados, ascensos y premios; el estado militar en paz, y el estado de guerra.

Capítulo 2.º

De los Códigos especiales

Art. 1.º Estos formarán la última parte del Código español, y serán los siguientes:

1.º Del Gobernador Nacional... o del Rey monarca, si lo hubiese.

2.º Del Senado, y todo lo relativo a esta magistratura.

3.º De los tribunales y autoridades, y todo lo relativo a éstas.

4.º De la sanidad pública, y todo lo relativo a ella.

5.º De la medicina, en sólo lo que debe sujetarse a leyes por el gobierno.

6.º Todo lo relativo a la policía general de España.

7.º Del modo de juzgar en los tribunales; de sus jueces, y de los trámites y progresos de los procesos.

8.º De las leyes especiales que deben regir a todo establecimiento que no esté comprendido en los Códigos generales.

9.º Todo lo relativo a establecimientos de beneficencia pública, y de almacenes especiales populares para socorrer las necesidades públicas de cada población.

PARTE XI

Capítulo único

De varias disposiciones relativas a los empleos nacionales

Art. 1.º Todos los empleos de la nación estarán sujetos a las leyes de este capítulo, menos en lo que especialmente se dice de algunos, cuando de ellos se habla en la Constitución.

Art. 2.º Se excluyen de las leyes de este capítulo los empleos militares, que sólo estarán sujetos a lo que sobre ellos disponga el Código militar. Pero estos empleos no perderán jamás el derecho inherente a todo empleo español señalado en el artículo 12 de este capítulo.

Art. 3.º Todo empleo dado según la ley no podrá dejar de ser admitido sino por causas legales, y será una carga común a todos los ciudadanos.

Art. 4.º Todo empleo no deberá ser admitido por ningún ciudadano por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.ª Si alguna ley se ha infringido para darlo o admitirlo.
- 2.ª Si el sujeto empleado por cualquiera causa es inepto para aquel servicio.
- 3.ª Por crimen cometido, ya esté juzgado y castigado antes del nombramiento, ya no lo esté.

Art. 5.º Toda renuncia de empleo por causa legal, y toda deposición por falta de salud o de aptitud suficiente será reconocida y juzgada por el Gobernador Nacional, oyendo el dictamen del Senado.

Art. 6.º La deposición de empleo por delito será reconocida y juzgada por el tribunal que señalen las leyes para estos casos.

Art. 7.º Todo empleado servirá en él todo el tiempo que señala la ley, sin poder ser mudado a otro empleo, hasta finar el tiempo legal del anterior.

Art. 8.º Todo empleo vacante será provisto dentro del preciso término de treinta días contados desde el en que vacó, hasta ocupar la plaza personalmente el que le reemplaza.

Art. 9.º Para poder ser empleado se necesitan las condiciones personales siguientes:

1.ª Ser ciudadano español.

2.ª Ser mayor de treinta años de edad.

Art. 10.º Se excluyen de todo empleo, aun de los militares:

Los que no sean ciudadanos, o estén suspensos en los derechos de tales.

El criminal juzgado legalmente por tal.

El extranjero, aunque tenga título de español y de ciudadano español.⁵⁸

Art. 11.º En un empleo que tenga muchas plazas, no podrán estar padres, hijos, ni parientes de ningún grado.

Art. 12.º Toda persona empleada (cualquiera que sea su empleo), no podrá ser desposeída de éste sin preceder juicio legal de su ineptitud, o de su justa deposición.

Art. 13.º Toda persona que reciba un empleo contra los artículos: 4.º en sus condiciones 1.ª y 2.ª de este capítulo; y 9.º, 10.º y 11.º, sufrirá la pérdida de los derechos de ciudadano, y dos años de prisión. Si tuviese perdidos ya los derechos de ciudadano, sufrirá cuatro años de prisión.

58 Orihuela: omitido «y de ciudadano español».

Art. 14.º Si alguna persona recibiese un empleo contra el artículo anterior, y lo renunciase ante la autoridad competente con la debida formalidad, dentro de treinta días, contados desde que se le hizo saber su nombramiento, dicha persona no sufrirá pena alguna.

Art. 15.º La autoridad que diese un empleo contra lo expresado y prohibido en el artículo 13.º de este capítulo, perderá los derechos de ciudadano, y además sufrirá un año de prisión.

Art. 16.º Toda persona subalterna de una autoridad cualquiera que ésta sea, que esté unida con ella para el despacho del mismo empleo, como secretario, escribiente y de cualquiera otro oficio semejante, no podrá estar en unión con la misma autoridad más de dos años. Estos finados, no podrán estar en el mismo local, ni en dependencia de la autoridad de él, si no median dos años.

PARTE XII

DE LA RELIGIÓN Y DE LOS CULTOS RELIGIOSOS

Capítulo 1.º

De los derechos propios de la nación sobre la religión, y sobre los cultos religiosos

Art. 1.º Se declara, como parte de la soberanía nacional, el poder libre de examinar y juzgar la verdad y existencia de toda religión.

Art. 2.º Tiene la nación el mismo derecho para aprobar, reprobado, establecer y dirigir toda religión y todo culto religioso.

Art. 3.º Es derecho propio de la nación reglar la religión, y todo lo relativo a ella, por medio de leyes fijas.

Art. 4.º Es derecho de la nación conocer e intervenir, como soberano lego y profano, en la creencia, en los dogmas, en la doctrina y en las leyes sagradas de la religión y del culto religioso. Y reprobado o aprobado todo lo que, como religioso, sea necesario, inútil o dañoso a su bienestar.

Art. 5.º La potestad religiosa, o llámese toda autoridad religiosa, no estará jamás unida con ninguna autoridad profana; o ambas existirán nunca en un mismo sujeto, ni en una misma corporación. Cada autoridad estará en distintos sujetos, y en distintos ramos, con diferencia de facultades y de límites.

Capítulo 2.º

De la religión nacional española

Art. 1.º La nación podrá mudar su religión, y el culto religioso, como y cuando quiera, según le parezca más conveniente a su felicidad.

Art. 2.º La nación nunca dejará de tener una religión que sea proclamada y reconocida *nacional*, o de la mayoría de los españoles, a la que especialmente protegerán las leyes y el gobierno.

Art. 3.º Toda religión nacional española, y cualquiera que sea su culto, no podrá dejar de comprender los principios fundamentales siguientes:

1.º Un solo Dios, autor y gobernador de todo el universo; el que todo lo dispone por su providencia; que quiere la justicia, y toda virtud; que aborrece la injusticia, y el vicio; que quiere la fraternidad íntima y cordial entre todos los hombres, y que éstos no se opriman unos a otros, ni se aflijan, y que se hagan todo bien; que quiere que todos los hombres tengan una vida social, en la que busquen y adquieran su felicidad, conserven las causas de sus bienes y repelan las de

sus males; que Dios ama y protege al virtuoso, y aborrece y abandona al vicioso y al criminal.

2.º Que nuestra vida no fina con la muerte, sino que entonces comienza otra nueva vida invisible; que al salir de este mundo cada persona ha de ser juzgada por la divinidad, según sus buenas o malas obras que haya practicado en este mundo; en virtud del que será premiada, o castigada en una vida futura.

3.º Que aun en la vida presente, Dios premia y castiga al hombre moralizado, y al inmoral, según sus buenas o malas obras.

4.º Que sus dogmas, doctrina, creencia, autoridades y culto en nada se oponen a las leyes sociales, a la razón, a la moralidad de costumbres necesarias al hombre, ni a la felicidad de la nación ni de los particulares.

Art. 4.º Toda religión, y todo culto religioso, que en todo o en parte no enseñe esta doctrina, no la confirme, la repruebe o destruya, será excluida de la nación española, como contraria a su felicidad y a la de sus individuos.

Capítulo 3.º

De la religión propia de España

Art. 1.º La religión propia de España será la que la nación decreta por medio de la opinión general, la que confirmará el poder legislativo.

Art. 2.º La religión propia nacional será la única, y exclusiva de otra, que estará bajo la protección de las leyes y del gobierno, y será sostenida por los mismos medios.

Art. 3.º El culto religioso, solemne y común de la nación española, será el propio de la religión nacional, y exclusivo de

otro, en el sentido que se dirá en adelante, según explique el código religioso.

Art. 4.º Aunque la nación tenga una religión propia y dominante, no se prohíbe, y sí se tolera, toda otra religión que quiera profesar la buena fe de los particulares, y el culto privado de sus conciencias; no se prohíbe la libertad de éstas sobre religión y cultos; ni se manda la impía y cruel intolerancia.

Art. 5.º Como la voluntad general de los españoles quiere la *Religión Cristiana Romana*, y el culto católico, ambos serán los propios y dominantes de España.

Art. 6.º El poder legislativo hará en la religión cristiana y en su culto, en su doctrina, en sus prácticas, en sus autoridades, y en sus leyes, las reformas, modificaciones, restricciones y ampliaciones que sean oportunas y necesarias a la felicidad de los españoles.

Art. 7.º Del mismo modo quitará toda superstición, los errores, abusos y delitos que existen como derechos y obligaciones de religión.

Capítulo 4.º *De los sacerdotes españoles*

Art. 1.º Es, y será siempre, derecho propio del poder legislativo fijar el número de sacerdotes en toda la nación, y en cada⁵⁹ una de sus poblaciones.

Art. 2.º Será también señalar la cuota o paga de cada empleo religioso, el tiempo de pagarse, y el fondo para la paga.

Art. 3.º Será también establecer el número y clase de empleos religiosos, y el número que ha de servir en ellos.

59 Orihuela: omitido «cada».

Art. 4.º Será derecho del mismo poder, determinar y señalar los puntos locales en que haya de haber sacerdotes, y qué número y clase de éstos ha de haber en cada local.

Art. 5.º Será derecho del mismo poder señalar los puntos en que haya de haber templos, establecer éstos, y todo lo relativo al servicio de éstos y a su conservación.

Art. 6.º Todos los sacerdotes españoles de cualquiera clase, grado y culto que sean, estarán siempre sujetos a las leyes y autoridades españolas, según determinen los códigos.

Art. 7.º Todo sacerdote español de la religión dominante no recibirá ningún empleo religioso, ni de otra clase, sino como ordenan las leyes y bajo las mismas penas para los que ilegalmente reciben empleos.

Art. 8.º Todo sacerdote español de la religión dominante (cualquiera que ésta sea) es un funcionario público, un oficial público de la nación, constituido por ésta⁶⁰ y digno de aprecio singular entre todos los españoles. Es un ciudadano benemérito, encargado de servir a la nación en el empleo más santo, más precioso y de más influencia en la sociedad. Así, todo envilecimiento, todo desprecio, y toda degradación contra un sacerdote de la religión dominante será un grave crimen contra la nación, y como tal será reprobado y castigado.

Art. 9.º Todo sacerdote, de cualquiera religión que sea, no sólo podrá ser empleado en los de su religión, sino también, según sus méritos, en todos los demás de la nación, conforme a las leyes.

Art. 10.º En el mismo tiempo en que algún sacerdote ejerza empleos profanos, o que no sean religiosos, estará suspenso en las funciones en el ejercicio del empleo religioso, y no tendrá autoridad ni jurisdicción religiosa en ningún súbdito.

60 Orihuela: «presta».

Art. 11.º Si un sacerdote ejerciese algún empleo profano, y lo dejase, y volviese a ejercer el religioso, ya no tendrá autoridad ni jurisdicción profana sobre ningún súbdito.

Art. 12.º Todos los sacerdotes tendrán y gozarán todos los derechos comunes a los demás ciudadanos, y los especiales que les señale el código religioso. Así, serán libres, iguales, propietarios y poseedores, y tendrán seguridad en todos sus derechos. Uno de éstos será la libertad de poder estar célibes, o contraer matrimonio, según las leyes.

Art. 13.º Contra la posición y el goce de dichos derechos no valdrán jamás ley, precepto, costumbre, práctica ni ejemplo de autoridad, de corporación ni de persona alguna. Todo será nulo, si se opone a la ley anterior.

Art. 14.º Ningún sacerdote español podrá ser obligado por ninguna autoridad a obedecer a lo que no manden los códigos españoles.

Art. 15.º Todo sacerdote, ya sea de la religión dominante, ya sea de otra, podrá libremente dejar este empleo sin que por dejarlo padezca degradación civil, infamia, rebaja ni deshonra entre la comunidad de ciudadanos españoles.

Art. 16.º Todo sacerdote, para ejercer empleos religiosos, se sujetará a lo que dispongan las leyes religiosas, y además ha de tener la suficiencia necesaria para su ejercicio.

Art. 17.º No se podrá entrar en ningún grado sacerdotal hasta los veinticuatro años de edad.

Art. 18.º El Código religioso determinará la instrucción que cada sacerdote ha de tener para ejercer cada grado sacerdotal, los años que ha de instruirse, y los establecimientos de enseñanza que ha de haber para la instrucción de sacerdotes.

Art. 19.º Será reformado el traje sacerdotal español, y el Código señalará otro sencillo, cómodo, decente y que muestre la distinción de cada grado sacerdotal.

Capítulo 5.º

De la jerarquía cristiana sacerdotal de España

Art. 1.º Sólo habrá la graduación jerárquica sacerdotal señalada en este capítulo.

Art. 2.º Ésta será: de obispos, en grado primero; de vicarios generales, subordinados a los obispos, en segundo; de arciprestes, o primeros presbíteros, que con subordinación a los obispos, serán cabeza de los presbíteros, en grado tercero; de presbíteros,⁶¹ en grado cuarto.

Art. 3.º Se prohíbe todo otro grado en la jerarquía sacerdotal.

Art. 4.º El poder legislativo, si la necesidad lo exigiese, podrá suprimir algunos grados, y aumentarlos también.

Capítulo 6.º

De la autoridad sacerdotal de España

Art. 1.º Toda autoridad sacerdotal está sujeta al gobierno español, a las leyes nacionales, y al Código religioso, sin que jamás pueda dispensarse de estas obligaciones.

Art. 2.º Contra la ley anterior no tendrán derecho ni valor, ninguna ley, costumbre, autoridad, ni ningún ejemplo.

Art. 3.º Toda autoridad religiosa se limitará a las facultades que le señalan las leyes que tratan de las funciones de su empleo, y jamás podrá mezclarse en otros negocios con tal autoridad, bajo la pena de ser reputada como enemiga de la tranquilidad pública y de las leyes, por cuyo atentado será castigada con las penas más severas.

Art. 4.º Bajo la misma reputación y responsabilidad, toda autoridad sacerdotal no podrá mandar ni prohibir a sus súbditos, no sólo exteriormente, sino ni aun en lo que se llama *fuero*

61 Valencia: «presbítero».

de conciencia, nada que sea contrario a las leyes, o que no esté mandado por ellas.

Art. 5.º Ninguna autoridad sacerdotal podrá por sí sola, sin dependencia y presencia del gobierno y de comisionados al efecto por el poder legislativo, tratar de ningún asunto religioso que haya de publicar a los pueblos, ni mandar cosa alguna, ni enseñar doctrinas que por las leyes no estén ya aprobadas.

Art. 6.º La celebración de toda junta de autoridades religiosas será señalada por el poder legislativo. En ellas no se tratará ni definirá ningún asunto, ni tendrá efecto alguno, ya sean dogma, doctrinas, o leyes, sin presenciárselas comisionados por el poder legislativo, y sin dar éstos su aprobación confirmativa por una ley formal para este efecto.

Art. 7.º Los obispos serán libres en el ejercicio de su autoridad en sus obispados, según las leyes españolas, y jamás dependerán del obispo de Roma para este ejercicio en todos los asuntos religiosos relativos a su obispado, exceptuando su reconocimiento de primacía al obispo de Roma.

Art. 8.º El Código religioso determinará las facultades y límites de cada autoridad religiosa en cuanto al ejercicio de su empleo.

Art. 9.º Las autoridades religiosas de España, juntas con la nación española, reconocerán, respetarán y obedecerán al obispo de Roma como cabeza de la Iglesia Católica cristiana. El Código religioso español señalará estos límites, fuera de los que no podrá salir ninguna autoridad sacerdotal de España, ni en ellos podrá entrar el obispo de Roma, si el Código español lo prohíbe.

Capítulo 7.º

De los templos, y del culto religioso

Art. 1.º El Código religioso determinará los templos que ha de haber, su forma, su servicio y todo lo que a ellos pertenece.

Art. 2.º Del mismo modo este Código ordenará un culto sencillo, puro, exento de todo error, de toda vanidad, de todo lujo, de toda superstición; y sólo dirigido a que los hombres, por medio de actos solemnes de religión y bajo la inmediata voz de Dios, penetren sus corazones del amor a las virtudes sociales, y las practiquen constante y completamente.

Capítulo 8.º

Del gobierno religioso de España

Art. 1.º En la capital de la nación habrá un obispo titulado *Arzobispo*. Este se entenderá siempre con el gobierno civil en todo lo relativo a la religión cristiana; comunicará todas las órdenes necesarias a los obispos de España, y recibirá las exposiciones que le dirijan de toda la nación relativas a la⁶² religión, para darles el curso debido. El Arzobispo además reclamará la observancia de las leyes religiosas, y dará parte al gobierno civil, y adonde convenga, de las faltas cometidas contra las leyes religiosas.

Art. 2.º En cada capital de División habrá un obispo, y el terreno divisional constituirá su obispado.

Art. 3.º Cada obispo tendrá un vicario general, que será su lugarteniente.

Art. 4.º En cada capital de Territorio habrá un arcipreste, y el terreno territorial constituirá su arciprestazgo.

Capítulo 9.º

De la tolerancia religiosa en la nación española

62 Orihuela: omitido «la».

Art. 1.º Se permite y tolera en todo el terreno español toda creencia religiosa, toda opinión de conciencia relativa a religión; toda enseñanza religiosa privada, y toda doctrina religiosa, ya sea como familia, ya como de secta especial, pero también privadamente.

Art. 2.º La nación, el gobierno y las leyes proclaman que la tolerancia religiosa es el primer acto de justicia y de humanidad. Así, la tendrán siempre bajo su protección y custodia, defendiéndola de toda opresión y castigando severamente a quien ofenda sus justos derechos de libertad y propiedad de opiniones, y seguridad de las mismas. Todo acto de intolerancia religiosa será un crimen contra la tranquilidad pública, y contra la libertad individual.

Art. 3.º Cualquiera que sea la religión y creencia de toda persona, no será ofendida, ridiculizada, despreciada, infamada ni perseguida. Nadie padecerá ni aun levemente en su reputación, ni se rebajará su mérito para poseer y gozar todos los derechos sociales.

Art. 4.º Aunque haya tolerancia de religiones, ningún sacerdote de una secta podrá introducirse en las opiniones de otra para reformarlas o combatirlas, ni en el ejercicio de otro sacerdocio de diferente creencia, ni en el de otro culto diferente. Un sacerdote de una secta no podrá ser sacerdote de otra, ni tener autoridad fuera de su creencia o religión especial.

Art. 5.º Aunque haya tolerancia religiosa, ningún culto que no sea cristiano romano podrá aparecer en solemnidades, en templos, en reunión pública de pueblos enteros, ni en acto alguno, que demuestre publicidad y preponderancia sobre la religión cristiana nacional.

Art. 6.º Si las dos terceras partes de una población o toda ella tuviesen una misma religión, se les permitirá tener templos, solemnidades y sacerdotes, según su creencia, observando las le-

yes nacionales sobre este punto, y pagando aquella población (y no la nación) todo lo relativo a su creencia y culto en aquel local.

Art. 7.º Si la mayoría de una población fuese cristiana romana, y el menor número no lo fuese, éste podrá tener en lo interior de sus casas reuniones, culto y los demás actos de religión que quiera, aunque asistan muchas personas. Estas reuniones, no siendo exteriores ni contrarias a las leyes, constituyen propiedad sagrada del hombre, y un acto debido a la tolerancia.

Art. 8.º Aunque haya tolerancia religiosa, nunca podrá haber escuelas públicas de enseñanza contra la religión propia de la nación en población que exista la religión dominante como creencia del mayor número de sus vecinos. Pero los padres, parientes y maestros de religiones diferentes de la cristiana podrán enseñar en sus casas y en sus reuniones privadas la religión de su creencia.

Art. 9.º Por último derecho de la tolerancia se proclama: que todos los hombres de distintas religiones y de cultos diferentes son hermanos, individuos de una misma familia, con las mismas obligaciones sociales y de justicia, e hijos del mismo Dios; y que cada uno debe respetar en otra persona lo que quieren⁶³ respeten en sí mismo.

Capítulo 10.º

De la provisión de empleos religiosos

Art. 1.º Todos los empleos religiosos estarán sujetos a las leyes que el Código especial determine para su provisión.

Art. 2.º Ningún empleo religioso será provisto sino en la forma que señale el Código religioso; y si así no fuese provisto, no constituirá autoridad ni tendrá facultad alguna.

63 Ambas ediciones; «quieren».

Art. 3.º Esta provisión no se opondrá nunca a los artículos que en el capítulo de disposiciones relativas a los empleos nacionales hablan de las circunstancias personales de cada empleado, y de la admisión y renuncia legal de todo empleo.

Capítulo 11.º

De las sociedades y confraternidades religiosas

Art. 1.º No habrá más sacerdotes que los señalados por la ley, ni éstos tendrán otra asociación, regla, comunidad y vida especial religiosa, que la señalada por las leyes.

Art. 2.º Se suprimen y no podrán nunca establecerse todas las sociedades y confraternidades de mujeres, de hombres, niños y niñas, de cualquiera clase y título que tengan, bajo nombres o institutos religiosos.

Capítulo 12.º

De los delitos contra religión.

Art. 1.º El Código religioso señalará los delitos contra religión, y las penas que han de castigarlos.

Art. 2.º Los reos contra religión nunca, ni por causa alguna, serán juzgados ni castigados por autoridades religiosas, y sí por sus jueces competentes, como en todos los demás delitos.

Art. 3.º Las autoridades religiosas podrán avisar a las civiles los delitos contra religión, y pedir el castigo legal. Además, también podrán según las leyes excluir de la comunión religiosa a los que sean indignos de ella. Pero la infamia, la degradación, la privación de libertad, las multas, ni la pena afflictiva nunca

podrán ser aplicadas por la autoridad religiosa, cualquiera que ésta sea.

PARTE XIII

DEL MATRIMONIO

Capítulo 1.º

De la esencia del contrato del matrimonio

Art. 1.º El matrimonio es el fundamento primero y más sólido de la felicidad de los pueblos, y el más sagrado e importante de todos los pactos del género humano. Por su esencia y por sus efectos merece la primera atención de los legisladores y de la nación.

Art. 2.º El contrato matrimonial es propiedad libre de toda persona, sin que nadie pueda coartarla ni violentarla, observando las leyes relativas al matrimonio.

Art. 3.º El matrimonio es un pacto libre y espontáneo, estipulado entre dos personas libres y legalmente autorizadas para este contrato, con las condiciones de su agrado, ratificado por ellas y celebrado según las leyes.

Capítulo 2.º

Del poder de reglar con leyes al matrimonio

Art. 1.º El matrimonio estará sujeto especialmente al poder legislativo, y éste tiene suficientes facultades para reglarlo con leyes, independientemente de toda otra autoridad.

Art. 2.º Todo matrimonio estará sujeto a las leyes relativas a este contrato, y nunca podrá dispensarse de su obediencia, ni

será sujeto a otras que no emanen del poder legislativo español, o sean aprobadas por éste.

Capítulo 3.º

De las condiciones legales del matrimonio.

Art. 1.º El matrimonio será reglado por las leyes como la unión legítima de mujer y varón, la que durará en tanto que no haya separación legal.

Art. 2.º El poder legislativo, según las necesidades y mejores conveniencias de la Nación, y según las luces de la Razón, o según la ilustración de los españoles, podrá alterar, reformar y modificar las condiciones que han de acompañar al contrato del matrimonio.

Art. 3.º Todo matrimonio intentado será reputado nulo si no fuese celebrado como mandan las leyes. Sus infractores serán castigados como atentadores [*sic*] contra el bien mayor de la nación y el más sagrado de los contratos. Las leyes señalarán estas penas.

Art. 4.º Se necesita licencia expresa del Gobernador Nacional para contraer matrimonio un español con extranjero, cualquiera que sea uno y otro. No se dará esta licencia si en tal matrimonio se infringiesen las leyes españolas, o si por él resultase algún daño a la nación o a los particulares.

Art. 5.º No podrá contraerse matrimonio legítimo, y éste será nulo, si no se observa la ley de este artículo.

1.º Es indispensable que el varón tenga lo menos veinticuatro años de edad. Es igualmente necesario que la mujer tenga lo menos veinte años de edad.

2.º No podrá haber matrimonio entre parientes en línea recta hasta el segundo grado inclusive, con tal que los dos contra-

yentes estén en un mismo grado entre sí. No será impedimento si uno de los dos está fuera del segundo grado.

3.º Será nulo entre personas de las que una exceda a la otra en más de diez años de edad.

Art. 6.º No habrá más impedimentos que los dichos, exceptuando la impotencia generativa por falta de miembros.

Capítulo 4.º

Del divorcio

Art. 1.º Es permitido por la ley a todo matrimonio la facultad de separarse y disolverse en su pacto por divorcio legal.

Art. 2.º Todo matrimonio será libre en usar del divorcio por las causas que las leyes señalen, y por las siguientes aquí expresadas:

1.ª Si uno de los dos esposos cometiese adulterio, el inocente podrá divorciarse.

2.ª Si uno de los esposos es castigado con pena legal infamatoria, pierde los derechos de ciudadano, comete culpable homicidio, se embriaga reiteradas veces, pierde el entendimiento por más de dos años, tiene enfermedad contagiosa por más de dos años, padece olor pestífero en su persona por más de dos años, el inocente y el sano podrán divorciarse.

3.ª Si una persona injuria a la otra, hiriendo su persona, arrastrándola con grave daño, causándole contusiones o disformidad en su cuerpo; o públicamente la insulta o le dirige palabras deshonorosas, el injuriado podrá divorciarse.

4.ª Si una persona, por su carácter feroz, o por su tratamiento irracional, hace infeliz a otra por más de un año, el paciente podrá divorciarse.

5.^a Si una persona violenta a otra para cometer un delito grave, el violentado⁶⁴ podrá divorciarse.

6.^a Si una persona se ausenta de la otra sin causa justificada, o permanece ausente por más de dos años, sin causa justificada para esta separación, con tal que en ambos casos pasen más de dos años de separación, el que quedó en su domicilio podrá divorciarse. Esta ausencia no dará libertad al divorcio, cuando nazca de huir para evitar una persecución u otro grave mal.

Art. 3.º El mutuo consentimiento no hará legítimo el divorcio sin haber alguna causa legal para verificarlo.

Art. 4.º Todo matrimonio divorciado será ya impedimento perpetuo para volver a contraerlo las mismas personas entre sí.

Art. 5.º Todo matrimonio divorciado podrá contraer otro nuevo, según las leyes.

PARTE XIV

Capítulo 1.º

De los derechos de ciudadano español

Art. 1.º Se distinguen y diferencian entre sí los derechos de español, y de ciudadano.

Art. 2.º Se puede ser español, y no ser ciudadano, pero no se puede ser ciudadano sin ser español.

Art. 3.º El derecho de ciudadano español comprende las propiedades siguientes:

1.^a Estar unido con las personas más principales y beneméritas de la familia nacional de España.

2.^a La palabra *Ciudadano* es un título noble, sagrado, excelso y venerable que demuestra el mérito de toda persona

64 Orihuela: «violentarlo».

por su pertenencia en grado primero a la familia nacional española.

3.^a Constituir parte de la soberanía nacional de España.

4.^a Estar con preferencia y predilección bajo la protección de las leyes y del gobierno de España, para el seguro goce de todos los derechos naturales y sociales de la nación española en comunidad.

5.^a Poder ser admitido a las distinciones, a los honores, a los premios y a los empleos de la nación; y ser legislador, magistrado y defensor de la patria, según las leyes.

Art. 4.º Los Códigos españoles señalarán las causas por las que se suspenderán y perderán los derechos de ciudadano, además de las que señala la constitución.

Art. 5.º La pérdida de los derechos de ciudadano será la pena mayor, y así los delitos para ponerla deben ser muy graves.

Art. 6.º La persona, que una vez pierda los derechos de ciudadano, no podrá poseerlos ni gozarlos nunca, y quedará reducida a mero español.

Art. 7.º Ningún extranjero, ni el mero español solamente, podrá gozar de los derechos de ciudadano español.

Art. 8.º Serán ciudadanos todos los españoles que sean hijos de españoles.

Art. 9.º Si un extranjero, precediendo licencia legítima, contrajese matrimonio con un ciudadano español, aquél se reputará como ciudadano legítimo.

Art. 10.º El derecho de ciudadano español se pierde: por hacerse ciudadano de otra nación, por tener empleo de mano de gobierno extranjero, y por fijar domicilio por más de dos años en país extranjero sin licencia del gobierno español legítimo.

Capítulo 2.º

*De las consecuencias de la pérdida de los derechos
de ciudadano español*

Art. 1.º Ninguna persona perderá los derechos de ciudadano sino por las causas que señalan las leyes.

Art. 2.º La pérdida de los derechos de ciudadano lleva anejos los efectos siguientes:

1.º Perder inmediatamente todo empleo, distinción, decoración, honor y pensión nacional.

2.º No poder jamás gozar de estos bienes.

3.º No tener jamás parte en la soberanía nacional ni como voto activo, ni como pasivo.

4.º No tener derecho a ser admitido en ninguna reunión de ciudadanos, ni de españoles.

5.º Sobre la parte exterior de la puerta de su casa tendrá constantemente, hasta que muera, una pintura negra semejante a esta figura:

P P P



6.º En todos los escritos y documentos que haya de escribirse quien perdió estos derechos, se expresará esta pérdida, y la causa que la motivó.

Art. 3.º La autoridad que permita gozar de los derechos de ciudadano y de los bienes dichos prohibidos en el artículo anterior, será reputada y castigada como traidor a la nación española contra sus más sagrados derechos.

PARTE XV

Capítulo 1.º

De los derechos legítimos del hombre

Art. 1.º La naturaleza del hombre, por una ley inmutable, está sujeta a necesidades que exigen socorros por medio de señalados objetos, y señaladas operaciones. Estas necesidades fuerzan al hombre a pensar, buscar, y constituir su felicidad, la que esencialmente consiste en la posesión segura y permanente de estos socorros. De este estado natural del hombre nacen todas las obligaciones, y todos sus derechos con dirección recta hacia su felicidad verdadera.

Art. 2.º Para establecer el hombre su felicidad, necesita saber sus derechos, que son los que la constituyen y aseguran.

Art. 3.º Para el mismo objeto forma el hombre planes y pactos, por los que asegura y fortalece sus derechos, en cuyo círculo está también comprendido todo lo perteneciente a la felicidad civil.

Art. 4.º Los derechos del hombre son la conservación de su propia vida. Sin renunciar a ésta, no puede ni debe jamás renunciar a aquéllos.

Art. 5.º Los derechos constituyen⁶⁵ en el hombre su propiedad sagrada, íntima e imperdible.

Art. 6.º Ninguna causa justifica la pérdida de los derechos del hombre, sino en los casos que él⁶⁶ mismo se declara enemigo de sus semejantes, o de la sociedad.

Art. 7.º Si el hombre tiene derechos naturales por su sola naturaleza, éstos se aumentan y fortalecen en un grado excelso reuniéndose en sociedad.

65 Ambas ediciones; «constituye».

66 Orihuela: «al».

Art. 8.º Si los derechos del hombre son una propiedad sagrada e inviolable por naturaleza, en el estado social se aumenta y fortifica esta propiedad por la fuerza del pacto social.

Capítulo 2.º
De la propiedad

Art. 1.º Todo lo que se debe al hombre por naturaleza, y por el pacto social, constituye su propiedad, consagrada por la ley universal de la naturaleza; y es un derecho propio, sagrado e inviolable en todo hombre.

Art. 2.º Todo lo que el hombre posee legítimamente, ya sea por título natural, ya por título del pacto social, constituye justa e inviolable posesión, y por consecuencia constituye propiedad especial legítima.

Art. 3.º Pertenece a la sagrada propiedad del hombre.

1.º La soberanía parcial, que es propia de cada ciudadano.

2.º Los derechos de ciudadano.

3.º Lo que debe la sociedad, las leyes, y el gobierno, en virtud del pacto social.

4.º La vida y los medios justos de conservarla.

5.º La casa y todo lo comprendido en ella.

6.º Los terrenos adquiridos según las leyes.

7.º Todo lo que pertenezca a su justa posesión, y tenga título legítimo para poseerlo tranquilamente, aunque no lo posea.

8.º La familia doméstica, incluso los criados, y todo sujeto que esté en su casa bajo su cuidado, dirección o protección.

9.º Todas las bestias, de cualquiera clase que sean, y que por justo título pertenezca a la posesión del hombre.

10.º Todo lo comprendido bajo los nombres de fábrica, de invención, industria y comercio.

11.º El entendimiento, y la libertad de facultades intelectuales, el pensamiento, el juicio y la opinión; los medios de ilustrar su entendimiento, y de ejercitarlo en las ciencias útiles a la vida humana.

12.º La opinión especial personal, por la que es un juez de todas las cosas que llegan a su entendimiento, pero sujetándola⁶⁷ a la recta moral, y a las leyes.

13.º Todos los medios de adquirir y comunicar conocimientos y verdades, que están al alcance del hombre en cuyos medios entran los signos, las palabras, los caracteres o letras, las asociaciones libres con sus semejantes, los discursos públicos, los escritos, los libros, el arte de escribir, y la imprenta. Así, cada persona podrá hablar, escribir y dar a la imprenta los pensamientos que quiera con absoluta libertad, y sin preceder licencia alguna. Si alguna persona o autoridad se sintiese ofendida por el abuso de estos medios, podrá defenderse por los mismos, sin que jamás el que escribió, habló, o imprimió pueda ser castigado,⁶⁸ a no haber calumnia o sedición intentada por tales medios; en cuyos casos se observará la que mande⁶⁹ la ley.

14.º Las opiniones libres de conciencia sobre religiones y cultos religiosos. La opinión es como el aire, en el que todos pueden respirar libremente.

15.º Los trabajos de entendimiento ordenados en signos, en papeles, en escritos, en libros o en impresos.

16.º Los secretos personales, los de amistad, y los de trato especial con otros sujetos, en tanto que no se opongan a las leyes.

17.º Todo lo confiado a los correos y cartas, y a encargados especiales para llevar papeles. Pero las leyes determinarán los casos críticos, en que esta propiedad será sujeta a la re-

67 Orihuela: «sujetándolas».

68 Orihuela: «castigada».

69 Valencia: «manda».

visión de los magistrados, por exigirlo⁷⁰ así causas graves y urgentes en favor de la felicidad nacional.

18.º La libertad absoluta de disponer de su propio cadáver, y del de sus domésticos, aprobando expresamente éstos, como quiera cada persona para después de muerta, con tal que esta disposición no dañe a la salud pública, a la opinión general, ni a la decencia respetable de las costumbres.

19.º Como la libertad y seguridad constituyen la existencia de la propiedad para el completo ejercicio de ésta, la libertad y la seguridad constituyen también el derecho de propiedad en toda persona.

Art. 4.º Las leyes ordenarán el derecho de propiedad para su mejor posesión, para aumentar el goce de ella, su extensión y comodidad en los propietarios. Así, para evitar los males y vicios que nacen del lujo, y de la arbitrariedad de vestir, y en otros usos; y evitar los que produce la acumulación de terrenos y de riquezas en un corto número de personas, la escasez y miseria en la mayoría, y la falta de propiedad suficiente en la misma mayoría, el poder legislativo reglará prudentemente todos estos actos de propiedad, y hasta qué cantidad, y clase de riquezas, bienes, &c, se podrá legalmente poseer y adquirir.

Capítulo 3.º *De la libertad del hombre*

Art. 1.º El hombre es libre por ley natural, y también debe serlo en sociedad, pues para este objeto se constituye en ella.

Art. 2.º La libertad del hombre no es hacer cuanto él quiera; es hacer lo que debe, según la razón y las leyes.

Art. 3.º La libertad en consecuencia de lo dicho es el poder arbitrario de obrar conforme a la razón y a las leyes.

70 Orihuela: «prexigirlo».

Art. 4.º El hombre está en pleno ejercicio de su libertad en los casos siguientes:

1.º Siempre que no se opone a la razón ni a las leyes.

2.º Siempre que puede ejercer entero y absoluto dominio sobre su propiedad, según la razón y las leyes.

Art. 5.º El poder legislativo determinará todo lo conveniente contra los abusos de la libertad, los que no la constiuyen, y sí la destruyen; porque se oponen al bienestar de la sociedad y de cada persona.

Art. 6.º Estas leyes preventivas contra los abusos de la libertad no han de herir jamás las bases y fundamentos de la verdadera libertad, ni el justo ejercicio de ella.

Capítulo 4.º *De la seguridad del hombre*

Art. 1.º El objeto esencial y único de las sociedades humanas, del gobierno, y de las leyes, es dar seguridad permanente a la propiedad y a la libertad del hombre.

Art. 2.º La nación, el gobierno, las leyes y la opinión están obligadas en todo tiempo a proteger, defender, conservar y asegurar la permanencia de los derechos del hombre.

Art. 3.º En el estado social, ninguna persona debe dudar un momento de la seguridad permanente de sus derechos, ni éstas jamás deben sufrir un momento de estado precario y vacilante. Cada persona debe tener su conciencia evidentemente persuadida de que posee sus derechos con tranquilidad y con seguridad absoluta y permanente; de que nadie asestará contra sus derechos; y de que si alguno les dañase, la sociedad, las leyes, el gobierno y la opinión castigarán este crimen, y pronta

y completamente repararán⁷¹ así el daño causado. Toda autoridad y toda persona debe estar persuadido de que no es gracia arbitraria, y sí obligación indispensable y un pacto sagrado que obliga a todos sin excepción, el respetar y no violar los derechos de cualquiera hombre.

Art. 4.º El hombre tiene derecho a la seguridad permanente de su propiedad y de su libertad, en virtud de la ley natural, del pacto social y de las leyes de la misma sociedad.

Art. 5.º La seguridad está garantida y constituida en la sociedad cuando nadie puede ofender impunemente los derechos de otra persona; cuando estos derechos están protegidos y defendidos por la sociedad y por las leyes; y cuando cada persona los ejerce y posee con absoluta libertad, según las leyes.

Art. 6.º El poder legislativo determinará todo lo conveniente para lo relativo al derecho de seguridad en toda la extensión de las ideas que comprende este derecho.

Capítulo 5.º

De los derechos del hombre por el pacto social

Art. 1.º Todos los hombres que libremente se reúnen en un mismo terreno, para obedecer a las mismas leyes y a un mismo gobierno, constituyen una sociedad fundada, estipulada y obligada con un mismo *pacto* común y solemne, que se llama *social*.

Art. 2.º Este pacto consiste esencialmente en la persuasión general de que el estar reunidos en sociedad es para conservar los derechos propios del hombre, para procurarse su mutua felicidad, y repeler todo lo que pueda disminuirla o aniquilarla.

Art. 3.º Por el mismo pacto, la sociedad en general, cada persona, la opinión, las leyes y el gobierno, están obligados a

71 Orihuela: «reparar».

fomentar, sostener, proteger y defender la felicidad común de todos, y la de cada particular.

Art. 4.º Cumplido perfectamente este pacto, necesariamente se constituye la patria; o lo que es lo mismo, la madre común y benéfica, representada en una sociedad bien ordenada para todos sus hijos que le son adictos, obedientes y amantes de su felicidad general.

Art. 5.º Olvidado, no observado, o roto este pacto, se disuelve la sociedad, se aniquila el objeto de ella, se convierte en un estado de tiranía y de injusticia; y los asociados no tienen ya obligaciones para una nación que les hace infelices, pues que ésta no les da ni cumple lo que les debe y pactaron; y porque ya no existe la patria, y sí una reunión de esclavos y tiranos degradados, entre los que la infelicidad y el descontento es la propiedad del mayor número, y la felicidad, la violencia, el poder de oprimir, y la arbitrariedad es la propiedad de un corto número.

Capítulo 6.º

Del Orden de Honor Nacional.

Art. 1.º Todo ciudadano español que posea las propiedades que en este capítulo se señalan, tiene derecho legítimo a estar en el Orden de Honor español, y a gozar de todos los bienes de éste, según las leyes.

Art. 2.º Habrá en España un *Orden* con el título *de Honor Nacional*, para premiar las virtudes sociales singulares de todos los ciudadanos españoles.

Art. 3.º Este Orden estará bajo la inmediata protección, vigilancia y dirección del gobierno.

Art. 4.º Este Orden será reglado en todas sus operaciones por un reglamento especial, el que ordenará todo lo relativo al mismo Orden.

Art. 5.º Dicho reglamento marcará las épocas y las acciones de la vida humana que merezcan y han de recibir los premios del Orden.

Art. 6.º⁷² Este Orden llevará aneja una pensión anual para la persona premiada, si ésta por otro medio no tuviese con qué vivir cómodamente.

Art. 7.º Si la persona premiada tuviese con qué vivir cómodamente, no recibirá pensión, y solamente recibirá las decoraciones, distinciones y demás derechos del Orden.

Art. 8.º Sólo podrán estar en el Orden los ciudadanos españoles llamados por la ley.

Art. 9.º Se excluyen del Orden: los criminales, los que no son ciudadanos españoles, y los que no sean llamados por las virtudes legales exigidas para entrar en él.

Art. 10.º El que esté ya en el Orden, según manda la ley, no podrá ser excluido sino por las causas siguientes:

- 1.ª Por crimen legalmente juzgado.
- 2.ª Por pena de infamia legal.
- 3.ª Por perder legalmente los derechos de ciudadano.
- 4.ª Por admitir empleo en país extranjero, ser allí ciudadano, o fijar su domicilio sin licencia legal.

Art. 11.º La persona que se atreva a entrar en el Orden sin poseer las propiedades que exigen las leyes, y sin las formalidades que éstas mandan, perderá los derechos de ciudadano, y además sufrirá dos años de prisión.

Art. 12.º Este Orden será perpetuo en quien lo⁷³ reciba como queda dicho en los artículos anteriores; pero será mera-

72 Orihuela: «9.º».

73 Ambas ediciones: «le».

mente personal, sin poderlo jamás prestar ninguna persona a otra por causa alguna.

Art. 13.º Este Orden tendrá las tres clases siguientes, con las que se premiará a los beneméritos, según establezca el reglamento especial del Orden.

Clase 1.^a *De Príncipes*. Este es un título y clase que se dará a las personas más eminentes en virtudes sociales, y que han hecho mayores hazañas en favor de la nación.

Clase 2.^a *De Duques*. Este título y clase será para aquellos que han conducido a sus conciudadanos a practicar alguna grande obra, o les han llevado a conocer verdades de inmensa utilidad con superior ventaja de otros. Esta clase y título quiere decir *Guía excelente y luminosa*.

Clase 3.^a *De Grandes*. Este título quiere decir *persona excelente* entre sus conciudadanos, la que por la belleza de sus conocimientos, la grandeza de su entendimiento, y por sus grandes obras en favor de la nación, se ha hecho digna de estar en el número de los grandes hombres.

Art. 14.º No se estará en el Orden sin ser aprobada y propuesta toda persona por el Senado, según ordenan las leyes.

PARTE XVI

Capítulo único *De la instrucción pública*

Art. 1.º Todo español tiene derecho de absoluta libertad para instruir su entendimiento, y para instruir a los demás españoles en las verdades necesarias a la vida social, por todos los medios que estén a su alcance, observando las leyes nacionales.

Art. 2.º Son medios propios de instrucción pública los establecimientos puestos por las leyes para este efecto; son además la

palabra, la reunión de muchas personas, los discursos, los signos de toda clase, la escritura, la imprenta, y las propuestas. Cualquiera español usará libremente de estos medios, pero conformándose con las leyes que ordenen el justo uso de estos medios.

Art. 3.º El gobierno, las leyes, la opinión y la nación deben la instrucción social a todos los españoles. Así, están obligados a dársela con facilidad y comodidad por todos medios.

Art. 4.º Las leyes que arreglen los medios de instrucción pública no dañarán jamás el derecho de propiedad y de libertad, en cuanto éste no exceda sus facultades en ejercicio.

Art. 5.º La instrucción pública será uniforme en toda la nación por medio de un mismo plan.

Art. 6.º Todo español será libre en instruirse pública o privadamente. Pero si fuese necesario⁷⁴ probar la suficiencia de su instrucción, ésta no será aprobada si el examinado o presentado ignorase lo que está mandado aprender por el plan general de instrucción pública nacional.

Art. 7.º En donde convenga se establecerán las escuelas mayores, o normales, para los conocimientos mayores.

Art. 8.º Se establecerá en cada población escuelas para los conocimientos menores, o de los comprendidos en la primera instrucción.

Art. 9.º Un Código especial arreglará todo lo relativo a instrucción pública.

Art. 10.º La dirección de todo lo relativo a instrucción pública estará al cargo del Colegio de Ilustración.

Art. 11.º La nación y el gobierno velarán sobre la instrucción pública, pues ella constituye su utilidad y fuerza mayor.

Art. 12.º La instrucción pública será dividida en dos clases:

1.ª De conocimientos *menores*, con título de *primera general*. Esta será para todos los varones españoles sin excepción.

74 Orihuela: «necesaria».

Comprenderá: la enseñanza de leer y escribir; de principios de aritmética, y de geometría; de los principios generales de la religión nacional dominante; de los principios generales de moral y de política; del conocimiento general de la historia de España; de principios generales de historia universal, y especiales de Europa; de geografía española, europea y universal; de principios generales de conservar la salud, la vida y robustecer las fuerzas físicas, uniendo la moral y la medicina para este conocimiento por sus principios generales de precaución y templanza; conocimiento y práctica de lo que se llama vulgarmente *ejercicio militar*; conocimiento estudiado de la Constitución Política española; inteligencia de los primeros empleos populares, y de las obligaciones propias de éstos, y de la manera con que deben hacer ejecutar las leyes.

2.^a De conocimientos *mayores*: ésta comprenderá la enseñanza de empleos o destinos especiales, y de todo estudio para entendimientos ya ejercitados.

Art. 13.º Toda persona, que por documento público legal, no haga constar haber recibido íntegra la primera clase de instrucción, no gozará de los derechos de ciudadano español.

Art. 14.º Si aunque se haya recibido la primera instrucción íntegra, se ignora leer, escribir y contar; o en el documento de instrucción se halla la nota...*de no aprovechó esta enseñanza por ineptitud o negligencia*, jamás se podrá tener empleo, ni ser premiado con el Orden de Honor Nacional.

Art. 15.º Siempre que se haya de recibir algún empleo nacional, o sea necesario probar el goce de derechos de ciudadano, no se podrá gozar de uno ni otro si no se presenta dicho documento de primera instrucción.

PARTE XVII

DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

Capítulo 1.º

De la obligación de ser militar todo español

Art. 1.º Todo español está obligado a defender con sus armas a la nación, ya de sus enemigos interiores, ya exteriores, siempre que la necesidad lo exija, o sea llamado por la ley.

Art. 2.º Será obligación solamente de los ciudadanos españoles, que gocen de tales derechos, servir en cuerpos militares, según ordenen las leyes.

Art. 3.º Se excluyen de estar en la milicia de toda clase, y de entrar en ella, ya como simple⁷⁵ militar, ya como empleado en ella, con cualquiera grado que sea:

1.º A todo extranjero.

2.º Al que no sea ciudadano español.

3.º⁷⁶ Al que haya sido legalmente juzgado criminal.

4.º⁷⁷ Al excluido de la milicia por las leyes.

Capítulo 2.º

De la estancia en la milicia

Art. 1.º No se podrá entrar en la milicia, ni salir de ella, sino en la forma señalada por las leyes.

Art. 2.º Todo ciudadano español no podrá tener empleo alguno de la nación a no haber servido antes en la milicia los años señalados en los artículos 4.º y 5.º siguientes.

75 Orihuela: «siempre».

76 Orihuela: «4.º».

77 Orihuela: «1.º».

Art. 3.º Ningún ciudadano español podrá válidamente contraer matrimonio legítimo, a no haber servido antes los años de simple militar.

Art. 4.º Todo ciudadano español, así que cumpla los dieciocho años de edad, sin necesidad de ser requerido ni llamado, se presentará en su misma población ante la autoridad competente para ser inscrito en la milicia, según las leyes. Si no se hiciese inscribir en dicha edad, se reputará sin derechos de ciudadano.

Art. 5.º Todo ciudadano español estará en la milicia hasta cumplir veinticuatro años de edad, como simple militar.

Art. 6.º Ningún militar podrá estar en la milicia como voluntario, ni como obligado, más tiempo que el señalado por las leyes. Pero esta ley se suspenderá en los tiempos de urgente necesidad, como guerra interior y exterior, y casos críticos peligrosos que amenacen a la seguridad y felicidad nacional.

Capítulo 3.º *Del arreglo militar*

Art. 1.º Todo lo relativo a la milicia de mar y tierra será regulado según lo que para ella se manda en la Constitución.

Art. 2.º El Código militar reglará todo lo relativo a la milicia de mar y tierra.

Art. 3.º El poder legislativo, siguiendo las bases militares de la Constitución, mandará y reformará todo lo relativo a la milicia.

Capítulo 4.º *División y clase de la milicia de tierra*

Art. 1.º Todos los militares de tierra estarán divididos en cuatro cuerpos:

1.º *Movible de operaciones*: éste comprenderá todo ejército contra enemigos exteriores, y todo cuerpo contra enemigos interiores, sin incluir en el último las tropas de guarniciones.

2.º *Permanentes de guarniciones*: éste comprenderá todo número de tropas necesario para la custodia de plazas, pueblos y puntos del territorio español.

3.º *Primera de reserva*: éste siempre en número doble a los dos primeros. Esta reserva estará regimentada en las Divisiones y Territorios, y de ella se renovará y aumentará a los dos ejércitos dichos, según la necesidad.

4.º *Segunda de reserva*: éste se compondrá de toda la juventud militar que no esté en la primera reserva. Ella estará regimentada en todos los Territorios.

Art. 2.º Los militares de reserva no saldrán nunca de sus Divisiones, sino en los urgentes casos que manden las leyes.

Art. 3.º Todo la milicia española estará dividida en brigadas, y cada brigada comprenderá ocho cuerpos menores. Las brigadas se llamarán cuerpos mayores.

Art. 4.º Habrá clases beneméritas en los dos primeros cuerpos, los que siempre harán los servicios de más honor e importancia, y a las que se destinarán todos los militares de más mérito para cada grado de las mismas, y para simples militares.

Art. 5.º Estas clases serán tres:

1.ª *Brigada Sagrada o Guardia Nacional*.

2.ª *Brigada de Vengadores de la Patria*.

3.ª *Brigada de Terribles*.

Art. 6.º De la segunda reserva se renovará y aumentará la primera; y de ésta, el resto del ejército de mar y tierra.

Capítulo 5.º
Cuerpos menores de la milicia

Art. 1.º Toda la milicia española estará dividida en batallones y en escuadrones; y éstos, en compañías.

Art. 2.º Cada batallón constará de mil plazas.

Art. 3.º Cada escuadrón de caballería constará de quinientas plazas.

Art. 4.º Cada escuadrón, y cada batallón, tendrá diez compañías.

Art. 5.º La compañía de batallón será de cien plazas; y la de escuadrón, de cincuenta.

Art. 6.º Los batallones y escuadrones se llamarán cuerpos menores.

Capítulo 6.º
Grados del mando militar

Art. 1.º El ejército de tierra sólo tendrá los grados de mando siguientes:

1.º De *Mariscal*.

2.º De *Brigadier*.

Art. 2.º Estos ⁷⁸ grados serán solos los *menores*:

1.º De *Jefe*: cada escuadrón, y cada batallón, tendrá un jefe primero y otro jefe segundo.

2.º *Capitán*: cada compañía tendrá uno, un teniente capitán, y un subteniente; así en infantería, como en caballería.

3.º *Sargento*: cada compañía de toda arma tendrá un primer sargento, y un segundo.

4.º *Caporal*: cada compañía tendrá dos primeros y dos segundos.

78 Orihuela: «dos».

Art. 3.^o⁷⁹ El Código militar señalará los ayudantes que cada mariscal, brigadier y jefe necesiten. Estos ayudantes se crearán según la necesidad, y nunca podrán serlo siendo al mismo tiempo empleados en otro destino de mando militar.

Art. 4.^o No se dará por causa alguna decoración ni título de graduación militar al que no lo haya tenido por su mismo oficio y grado efectivo.

Art. 5.^o No habrá en la milicia ninguna distinción personal, sino las señaladas por la Constitución y por el Código militar. Se suprime para siempre la clase llamada de *Distinguidos* y de *Cadetes*.

Capítulo 7.^o *De los premios militares*

Art. 1.^o Habrá premios militares, que serán reglados por el Código militar para solos los ciudadanos españoles.

Art. 2.^o Estos premios serán, además de las promociones a grados superiores inmediatos, pensiones, decoraciones y distinciones de honor.

Art. 3.^o Estos premios tendrán marcadas las acciones a que han de aplicarse, y las épocas en que han de recibirse.

Art. 4.^o Todo militar que pierda su salud o su vida en la milicia, recibirá la pensión que señale el Código militar. Si ha muerto, recibirá la pensión la persona que señale el dicho Código.

Capítulo 8.^o *Disposiciones especiales para los oficiales militares*

79 Por omisión del número 3, en ambas ediciones este artículo y los dos sucesivos se numeran como 4.^o, 5.^o y 6.^o.

Art. 1.º No se dará ningún empleo militar, desde mariscal hasta caporal inclusive,⁸⁰ sin tener veinte años de edad lo menos.

Art. 2.º Todo cuanto se manda en este capítulo se entiende sobre todos los grados de mando militar.

Art. 3.º Todo militar que por primera vez reciba algún grado, servirá indispensablemente diez años en clase de oficial, a no ser que se retire por enfermedad habitual o crimen.

Art. 4.º Finados estos diez años de servicio en uno o en muchos grados, con tal que sirva diez años, todo oficial comenzará a ganar méritos para los premios que se dirán en este capítulo.

Art. 5.º Finada la época primera de los diez años, todo oficial será obligado a servir gradualmente otras épocas, cada una de cinco años, para poder ser premiado; y cada cinco años tendrá su premio señalado siempre en aumento de cada época.

Art. 6.º Comenzada una época de cinco años, ningún oficial podrá dejar de finarla sirviendo el grado cualquiera de oficial, aunque sea en distintos grados. Si se retirase antes de finarla, sólo será premiado por las épocas anteriores que haya servido como oficial.

Art. 7.º A no haber causas muy urgentes, que examinará y aprobará o reprobará el Gobernador Nacional, ningún oficial de sesenta años de edad podrá servir en los dos cuerpos primeros de la fuerza armada, ni en la marina. Pero sí podrá estar en los cuerpos de reserva, y en los puntos de gobierno permanente.

Art. 8.º Ningún oficial de mar, ni de los dos cuerpos primeros de la milicia de tierra, que esté en el actual servicio, podrá contraer legítimo matrimonio.

Art. 9.º Podrán contraer matrimonio los oficiales de los dos cuerpos de reserva, pero éstos ya no podrán pasar a los dos

80 En ambas ediciones: «inclusivos».

cuerpos primeros de la milicia. Igualmente, podrán contraer matrimonio los oficiales que estén ya en gobierno permanente.

Art. 10.º El Código militar señalará los puntos locales de la nación en que deba haber *gobierno militar permanente*.

Art. 11.º Este empleo será un premio para todo oficial militar, según la escala y graduación señalada por el Código para el grado y años de servicio, por los que deba destinarse a un oficial premiado a señalado punto de gobierno permanente.

Art. 12.º Este gobierno sólo se pondrá en donde sea necesario.

Art. 13.º Será perpetuo⁸¹ en todo oficial premiado, a no tener enfermedad habitual, o ser depuesto legalmente.

Art. 14.º Estas clases de gobierno serán para los mariscales, brigadieres, jefes, capitanes, sargentos y caporales de todo grado.

Art. 15.º Los ascensos y promociones militares serán reglados por el Código militar, observando las condiciones siguientes:

1.ª Los grados menores serán promovidos por escala rigurosa de unos inferiores a otros superiores.

2.ª Los grados mayores serán promovidos sin guardar esta escala, y sólo atendiendo a los méritos de talento y virtud de los sujetos aspirantes al ascenso.

3.ª Pero será indispensable para que un oficial pueda ser promovido a un grado de los mayores, el haber servido antes del modo siguiente:

Para mariscal, dos años de brigadier, y cuatro años en cualesquiera otros grados. Si no ha sido brigadier, deberá haber servido lo menos ocho años como oficial en cualquiera grado.

Para brigadier, ocho años de oficial en cualquiera grado de la milicia.

Capítulo 9.º *Varias disposiciones militares*

81 Valencia: «perpetua».

Art. 1.º El Código militar señalará el vestido y distinciones de cada clase de tropas.

Art. 2.º Las distinciones e insignias del cuerpo primero de tierra serán de oro, de plata las del segundo, de seda las de la primera reserva y de lana las de la segunda reserva.

Art. 3.º El Código militar señalará las escuelas que ha de haber para toda la milicia y los puntos locales que las han de tener. También ordenará las banderas, su forma, número y figuras de éstas para todos los cuerpos militares. No olvidará la música y los himnos militares, que dan una grande fuerza a la milicia.

Capítulo 10.º *De la fuerza marítima*

Art. 1.º El Código de este ramo señalará el número y tamaño de barcos que en todos tiempos ha de tener España; su tripulación, tropas, mandos, grados y distinciones, &c.

Art. 2.º El mismo señalará la manera de hacer el reemplazo de las tropas de mar, las escuelas de náutica y los puntos en que éstas han de estar.

Capítulo 11.º *Del destino de la fuerza armada*

Art. 1.º La fuerza armada sólo hará los servicios que las leyes le señalen.

Art. 2.º La segunda reserva hará ordinariamente todos los servicios de seguridad en cada población y en cada Territorio.

Por causas extraordinarias entrará en este servicio la primera reserva.

Art. 3.º En el sentido dicho, se usará de la reserva para todo acto de custodiar y de defender una cosa o punto, pero que no sea reputado como perteneciente a estado de guerra, pues en este caso pertenece al cuerpo primero. Se usará del mismo modo en todos los actos de autoridad, de cualquiera clase, de cada población, la que necesite dar avisos, órdenes, o hacer llamamiento y otros actos semejantes.

Art. 4.º No habrá nunca personas algunas en particular, ni en cuerpo, que se reputen armadas por la ley, fuera de la milicia en la forma que se ha dicho.

PARTE XVIII

DE LOS TESOROS NACIONALES

Capítulo 1.º

Del Tesoro General de España.

Art. 1.º El Tesoro General español se compondrá de las contribuciones anuales de todos los españoles.

Art. 2.º Cada español contribuirá con la parte proporcional que le pertenezca, según sus facultades o fondos de utilidad.

Art. 3.º El Tesoro General será ordenado por un reglamento especial para todo lo relativo a él.

Art. 4.º Este tesoro pagará todas las deudas nacionales que resulten por préstamos, por servicios que exijan paga, por pensiones, por empleos y por necesidades y empresas nacionales.

Capítulo 2.º

De los Tesoros Especiales

Art. 1.º En cada población habrá un Tesoro Especial, que se compondrá de las contribuciones de su vecindario.

Art. 2.º Estos Tesoros sólo serán empleados en socorrer las necesidades⁸² de los particulares de la misma en calidad de préstamos; y en pagar las obras y servicios de cada población que exijan paga.

Art. 3.º Un reglamento especial ordenará todo lo relativo a estos Tesoros.

PARTE XIX

Capítulo único *Del Colegio de Ilustración General*

Art. 1.º En la capital de España existirá permanente un *Colegio* llamado de *Ilustración*.

Art. 2.º Este se compondrá del número de sujetos que cada legislatura juzgue necesario, pero no podrá pasar de ciento.

Art. 3.º Su destino será ocuparse en dirigir todo lo relativo a ilustración nacional y a instrucción pública.

Art. 4.º Será reglado por un Código especial que le dará el poder legislativo.

Art. 5.º Sus candidatos serán elegidos por el poder legislativo entre las personas de más brillantes talentos, y virtudes cívicas más singulares.

Art. 6.º Para entrar en este colegio se requiere tener treinta años de edad lo menos, estar en el goce de los derechos de ciudadano español, y no haber sido castigado legalmente como criminal. Se excluye toda otra persona.

82 Orihuela: omitido «necesidades».

Art. 7.º Será pagado en todos sus gastos por el Tesoro General, y sus candidatos tendrán una pensión anual.

Art. 8.º La estancia en este Colegio será al arbitrio del poder legislativo, que de dos en dos años podrá remover a cualquiera de sus individuos.

Art. 9.º Dicha estancia será un título de honor eminente, la que se perderá por las mismas causas que se excluye la entrada en el Colegio.

PARTE XX.

DE VARIOS ESTABLECIMIENTOS NACIONALES

Capítulo 1.º *Dietas Nacionales.*

Art. 1.º Se entiende por Dietas Nacionales la reunión legal, pública, periódica y solemne de los ciudadanos españoles en los puntos y tiempos señalados por la ley.

Art. 2.º Un reglamento ordenará estas Dietas.

Art. 3.º Su celebración nunca será impedida ni retardada por causa alguna, ni su libertad de discutir y proponer en ellas podrá jamás ser coartada.

Art. 4.º El objeto de ellas será hablar, proponer y discutir todo lo relativo a la felicidad nacional.

Art. 5.º Sólo el ciudadano español podrá hablar y discutir en las Dietas.

Art. 6.º Estas serán de tres clases:

- 1.ª De población.
- 2.ª De Territorio.
- 3.ª De División.

Art. 7.º La primera será celebrada en cada población, dos días festivos distintos en cada mes, pudiendo asistir a ella todos los ciudadanos de la misma población.

Art. 8.º La segunda se celebrará en la capital de cada Territorio, una vez cada seis meses. Ésta comenzará en un día festivo, y durará ocho días seguidos al primero. A ella asistirán tres diputados de cada población del mismo Territorio.

Art. 9.º La tercera se celebrará una vez cada año en la capital de cada División. Comenzará en un día festivo, y durará doce días seguidos al primero. A ella asistirán diez diputados de cada Territorio de la misma División.

Capítulo 2.º *Instituto Nacional*

Art. 1.º En cada población habrá una sociedad de ciudadanos de la misma, titulado *Instituto Nacional*.

Art. 2.º Éste será reglado por un Código especial.

Art. 3.º Su destino y ocupación será tratar públicamente en sesiones solemnes, cada día festivo, de todo lo útil y relativo a la felicidad nacional.

Capítulo 3.º *Juegos Nacionales*

Art. 1.º Por un reglamento se ordenará que en la capital de cada División, una vez cada año, y otra vez en la de cada Territorio, se celebren solemnemente *Juegos* llamados *Nacionales*.

Art. 2.º Estos serán de canto, de danza, de música, de coros en canto⁸³ y danza, de carrera y de lucha.

Art. 3.º Estos juegos sólo serán ejercidos por ciudadanos españoles, en actual ejercicio de sus derechos.

Art. 4.º Se prohíbe en estos juegos todo exceso, todo daño a los jugadores en su salud, toda indecencia y toda inmoralidad.

Capítulo 4.º
Fiestas Cívicas Nacionales.

Artículo único. Por un reglamento se ordenará que en toda la nación se celebren fiestas cívicas solemnes, uniformes y a un mismo tiempo, para recordar preciosas memorias, hacer nacer el entusiasmo patriótico, sostener las costumbres públicas, unir a los ciudadanos en un mismo sentimiento público, y producir las virtudes sociales.

PARTE XXI

DISPOSICIONES GENERALES PARA ADMINISTRAR JUSTICIA

Capítulo 1.º

Art. 1.º Los Códigos que se formen relativos a la administración de justicia fundarán sus leyes sobre las que se establecen en esta parte XXI.

Art. 2.º Toda autoridad legalmente establecida no podrá jamás ceder a otra persona sus propias atribuciones, el derecho

83 Orihuela: «encanto».

de juzgar, conocer y castigar los delitos que le pertenezcan por su instituto.

Art. 3.º Toda autoridad deberá siempre tener en mira favorecer la inocencia, ser incansable e inexorable en hacer ejecutar las leyes, no sentenciar parcialmente o sin examinar lo que ha de juzgar, y reputarse infame, si sentencia injustamente.

Art. 4.º En todo proceso en que se descubriesen otros delitos además del que principalmente origina la acción, el mismo juez los buscará hasta donde alcancen sus facultades y los juzgará del mismo modo. Si no fuesen de sus atribuciones, presentará documentos de ellos, o avisos relativos a⁸⁴ los mismos a la autoridad competente. Aunque apareciesen en un proceso distintos delitos del principal, luego que éste sea probado según las leyes, será sentenciado y ejecutado, sin esperar a la prosecución ni sentencia de los otros diferentes que aparezcan.

Art. 5.º En todo proceso que se retarde la administración de justicia por cualquiera autoridad, esta retardación probada y juzgada legalmente, por el mismo delito quedará dicha autoridad suspensa de sus facultades. Además, sufrirá las penas que el Código señale para estos atentados contra la justicia pública.

Art. 6.º Si el que retarda la administración de justicia, no siguiendo el curso y término que señalan las leyes, fuese la parte contraria que debe contestar al proceso, en la hora que se verifique esta retardación, por este solo atentado será responsable de todos los daños que sigan contra la persona opuesta, y además sufrirá las penas que señalen las leyes por este atentado.

Art. 7.º Toda autoridad de España, sobre la mesa en que acostumbre sentenciar y expedir órdenes, tendrá constantemente los símbolos siguientes, y uno de ellos que se pruebe ha faltado al tiempo de sentenciar o mandar, será nulo el mandamiento, o la sentencia:

84 Valencia: «de».

- 1.º El símbolo más venerable de la religión nacional.
- 2.º Un peso suspenso sobre la mesa.
- 3.º Una vara recta de hierro clavada perpendicular sobre la mesa.
- 4.º La Constitución política española, y los Códigos legislativos de España.

Art. 8.º Todo mandamiento y sentencia no tendrá valor alguno, si no lleva en su cabeza esta fórmula: *Según la ley, o leyes de N. N. N., se manda &c.*

Art. 9.º Se prohíbe a toda autoridad pedir ni recibir cosa alguna de mano de las personas que estén comprendidas por cualquiera causa en algún proceso perteneciente a dicha autoridad, ni de la mano de los parientes de aquéllas; ni por otras, siendo la causa que aparezca el proceso existente. Probada esta infracción, toda autoridad quedará sin el empleo que tenga, e inhábil para tener jamás ninguno de la nación.

Art. 10.º Todo proceso seguirá lo que se manda en esta ley. Lo mismo hará toda persona que intente reparar sus derechos ofendidos, o pedir alguna justicia o gracia, ante cualquiera autoridad. Se hará saber a la autoridad competente por un escrito firmado por el sujeto que promueve aquella acción. En el escrito sólo se pondrá las causas que lo motivan, las explicaciones y pruebas necesarias, y se alejará de él todo lo superfluo. Este escrito será duplicado, si es exposición que se hace a alguna autoridad, y que no se dirige a probar algún crimen. Una copia quedará en la secretaría de la autoridad y la otra se dará al que expone, firmada por el secretario, y poniendo el día que la recibe. En estos escritos no se pondrá ninguna expresión de esclavitud, de súplica, ni de humillación: se pedirá conforme a las leyes libremente y con veneración a la autoridad. En los mismos se citarán las leyes favorables a la petición, o las penales si se pide contra delitos. En todo escrito presentado pondrá

providencia legal toda autoridad dentro de tres días, contados desde que se recibió en su secretaría. Si así no lo hiciese, se reputará como que retarda la administración de justicia. Los escritos que hayan de hacerse para probar delitos y crímenes serán duplicados, como los demás, y éste se escribirá uniforme en tantas copias como jueces haya, para que cada uno pueda por sí mismo leer lo que ha de juzgar. Toda persona que no conforme sus escritos con esta ley, no será oída. No recibir los escritos que se presenten, o impedir el curso legal de éstos, se reputará por retardar la administración de justicia.

Art. 11.º Toda persona, aunque sea la misma autoridad que sentenció la ejecución, que no ejecutase la sentencia o providencia en el tiempo y como está mandada se ejecute, según las leyes, perderá los derechos de ciudadano.

Art. 12.º Ninguna persona ni autoridad podrá privar a ningún español, ni a ningún extranjero, de su absoluta libertad, por prisión, detención, ni arresto (ni aun por minutos) sino por solo delito ya evidenciado que exige dicha privación, o cuyas sospechas sean tan graves, o el delito de tal responsabilidad en quien lo⁸⁵ cometió, que exija la detención. Pero ésta no podrá verificarse sino en la forma que prevengan las leyes, y por sólo delitos que lleven aneja la pena de muerte, destierro, prisión más de un año, infamia, deposición de empleo, grave reparación de daños, pena aflictiva, o pérdida de derechos de ciudadano.

Art. 13.º Toda persona y autoridad que prive de su libertad a cualquiera ha de mostrar a ésta su causa, entregándole un escrito documentado y firmado por quien hizo aquella privación, en el término preciso de veintiocho horas después de verificada la dicha privación, o en el acto de arrestarla.

85 Ambas ediciones: «le».

Art. 14.º Todo ciudadano español tiene derecho por la ley para arrestar a cualquiera persona que vea quebrantando las leyes, dando inmediatamente parte a la autoridad competente de todo lo que ha motivado el arresto.

Art. 15.º Se prohíben delaciones secretas, y espías ilegales o que sean encargados de acusaciones secretas; comisiones secretas para saber y juzgar delitos; inquisiciones secretas para los mismos fines; bajo la pena de perder los derechos de ciudadano quien mande hacer estos encargados [sic], y de sufrir igual pena quien obedezca contra esta ley, constituyéndose en tales encargos.

Art. 16.º Ninguna persona será violentada ni amenazada para que confiese lo se desea diga, fuera de los cargos y formas que señalen las leyes para estos actos.

Art. 17.º Toda acusación, para tener efecto, ha de ser plenamente probada. Si no lo fuese, el acusador sufrirá la pena que intentaba aplicar al acusado. En esta misma pena se incluirá a la autoridad que quebrantase esta ley. Esta ley será reglada y ampliada en los Códigos.

Art. 18.º Toda autoridad, que en la prosecución de un proceso, reconociese la inocencia de algún sujeto, o la calumnia intentada contra otro, declarará lo que reconozca, parará el proceso en aquel punto, y providenciará según las leyes.

Capítulo 2.º

Art. 1.º Los delitos de comisión contra las leyes por cualquiera autoridad, o de negligencia o abandono de las mismas para la ejecución de aquéllas, son⁸⁶ un crimen de terribles consecuencias. Así, estos delitos en toda autoridad son mayores

86 Ambas ediciones; «ES».

que en los demás ciudadanos, y por ellos sufrirán penas terribles, que las leyes señalarán.

Art. 2.º Toda persona puede ser arrestada, según las leyes. Pero el arresto no sufrirá más incomodidad que la suspensión de la libertad absoluta por medio de ponerse la persona arrestada en un lugar seguro, sano, luminoso y no común a los reos.

Art. 3.º Habrá sitios destinados para la prisión, que supone reos; y para el arresto, que aún admite ser inocente el arrestado.

Art. 4.º Las leyes señalarán cuándo debe pasar una persona del arresto a la prisión.

Art. 5.º Las prisiones estarán sanas, al aire libre, sobre la superficie de la tierra hacia arriba, capaces de recibir la luz del día, y libres de toda aflicción, fuera de la precisa seguridad.

Art. 6.º Las autoridades locales visitarán cada semana una vez todas las prisiones y todos los sitios de éstas, para reconocer su estado; y lo mismo harán con cada preso que haya,⁸⁷ o arrestado, para cuyo efecto llevará cada autoridad una lista de los sujetos presos y arrestados, designados con sus nombres, edad, pueblo de su domicilio, y causa de su prisión o arresto. En esta visita, la autoridad leerá el nombre y domicilio de cada sujeto, al presentarse a él, para reconocerlo con evidencia. Después le hablará sobre si se le hace alguna violencia o tiene algo que exponer o reclamar según las leyes.

Art. 7.º Las leyes determinarán lo conveniente acerca de las prisiones, el modo de tratar a los reos, y quiénes y cómo han de estar encargados de su custodia, cuidado, responsabilidad, &c.

Art. 8.º El Código penal señalará las penas equitativas a los delitos, según las reglas siguientes:

1.ª Compensación doble de las pérdidas que se causó a cualquiera sujeto por agresión contra sus derechos.

87 Orihuela: omitido «que haya».

2.^a Privación de libertad por tiempo determinado para señalados delitos.

3.^a Casas de corrección, en que se ocupen en trabajos útiles ciertos reos ya sentenciados, sufriendo carga de prisión de hierros al mismo tiempo.

4.^a Señalamiento de penas afflictivas contra los que turben la tranquilidad particular, o pública; contra los que conspiren contra la libertad particular, o de la nación.

5.^a Penas afflictivas contra quien aflija a otra persona de un modo grave.

6.^a Pena de muerte contra todo homicidio voluntario, y por cualquiera crimen que produzca enormes males contra la nación o contra los particulares.

Capítulo 3.º

De los abusos de poder.

Art. 1.º Se entiende por abusar del poder, usar de las facultades que la ley da a la autoridad, oprimiendo y afligiendo por medio de ellas, y sin cuyo pretexto o capa no se cometerían tales excesos. Tales actos no están mandados por la ley, por consecuencia son comprendidos en la arbitrariedad del poder, y por tanto exigen castigo.

Art. 2.º Se entiende por *poder* en este capítulo todo empleado nacional constituido legalmente o, aunque no lo sea, si alguno se fingiese serlo, o se apropiase las facultades de algún empleo nacional.

Art. 3.º Todo abuso de poder, cualquiera que sea su autor, como se ha dicho, será castigado según esta ley:

1.º Con la inmediata pérdida de todos los derechos de ciudadano español, en el momento que ante juez competente aparezca legalmente probado el delito.

2.º Con ocho años de prisión de hierros, fuera de la División natal⁸⁸ del reo.

3.º Con la completa satisfacción de todos los daños que se produzcan por tal abuso.

4.º Además de las penas dichas, con las que las leyes impongan generalmente a señalados delitos, si además del abuso hubiese otros delitos en su consecuencia. Se incluye en este castigo hasta la pena capital, si el delito la exigiese.

Art. 4.º⁸⁹ Se prohíbe que ninguna autoridad violenta a cualquiera persona para exigirle confesiones o declaraciones en cualquiera que sea la causa y el delito, añadirle mortificaciones, cargas o privaciones para este efecto.

Art. 5.º La autoridad que quebrantase la ley que fija el modo de tratar los reos en la prisión y fuera de ella, y los maltratase contra la ley, se reputará como que abusa de su poder.

Art. 6.º Quebrantar los dos artículos anteriores se reputará en toda autoridad por abuso de poder.

Fin la *Teoría de la Constitución Política* destinada para el régimen de la nación española.

88 Orihuela: «nasal».

89 Por error en la edición de Valencia, en la correlación de los artículos de este capítulo —sin duda inducido por mera continuidad con las condiciones del artículo 3.º—, al 4.º se le asignó el 5.º, al 5.º el 6.º, y al 6.º el 7.º.

LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL MODERANTISMO ESPAÑOL: EL FUERO REAL DE ESPAÑA

Clara Álvarez Alonso
Universidad Autónoma de Madrid

El Proyecto de Constitución que se presenta posee, a mi parecer, una trayectoria extraordinariamente interesante. Su «vida», de hecho, contribuye a esclarecer aspectos sustanciales de la convulsa primera etapa del constitucionalismo moderno español. No solo arroja luz sobre los aspectos político-constitucionales cuyas consecuencias dieron lugar, durante su infancia triennista, a la dramática escisión del liberalismo sino que, cuando el moderantismo doctrinario empieza a alcanzar su madurez institucional bajo la Regencia de M.^a Cristina, fue utilizado como la base incontestable para la elaboración del *Estatuto Real* en 1834. Desde otro punto de vista, sirve además de testimonio fehaciente de hasta qué extremo conocían y estaban familiarizados los liberales de entonces con las corrientes doctrinales extranjeras al tiempo que, también, puede tomarse como un punto de referencia de esa desafortunada y tan típica confrontación entre progresistas y conservadores, y de ambos con las veleidades

absolutistas y totalitarias, que dieron lugar a los enfrentamientos que jalonan los últimos doscientos años. No en vano es fruto directo de aquella dualidad exaltado-moderada nacida durante una etapa caracterizada, a su vez, por la permanente presencia y hostigamiento de los absolutistas respaldados por el rey. Una confrontación, en fin, cuyo primer fundamento radica en diferencias irreconciliables acerca de principios y valores, pero asimismo en los mecanismos utilizados, en los propósitos y hasta en la honradez de sus respectivas actuaciones.

La somera atención que se prestará aquí al *Fuero Real de España*, ya que dada la naturaleza de esta publicación ha de limitarse a tratar solamente algunos aspectos significativos, puede contribuir a respaldar lo que acaba de exponerse en el párrafo anterior. Para alcanzar este propósito me centraré en las cuatro cuestiones siguientes: I, Localización del texto; II, Redacción; III, Letargo y, finalmente, IV, Recuperación. Es decir, cuatro fases muy determinadas de las que, además, la tres últimas requieren una necesaria consideración a la contextualización. O lo que es lo mismo, a prestar atención a las características de la época y medio en que tienen lugar.

I. LOCALIZACIÓN

Nos encontramos ante un manuscrito de 18 folios en cuarta, incluido en una de las carpetillas que forman parte del extenso expediente relativo al *Estatuto Real* que, en la actualidad, forma parte de los fondos del Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares. Este dato, en conjunción con la fecha del mismo –18 de mayo de 1823–, resultan a mí parecer altamente elocuentes, en la medida que ambos significan dos momentos definitivamente importantes por cuanto hacen refe-

rencia a la fundación y consagración del moderantismo-conservadurismo español del siglo XIX. En particular, en lo referente a sus consecuencias constitucionales.

Y, a este respecto, no es desde luego menos ilustrativo que, en su localización original, el texto estuviera acompañado de cuadernillos impresos en francés, en los que se recogen la discusión y aprobación del Reglamento interior de la Cámara de los Pares en las cuatro sesiones celebradas en la misma a mediados del mes de junio de 1833.¹ Creo que tales aspectos conforman importantes puntos de partida que contribuyen a esclarecer, y quizá a entender, los motivos y objetivos que dieron lugar a su redacción, primero, y, posteriormente, a ser tomado como la única base de discusión para la elaboración, en un plazo tan inusual como sorprendentemente breve en un caso de esta naturaleza, del que es considerado como el tercer texto fundamental del constitucionalismo moderno en España.

II. REDACCIÓN

Porque es este el célebre *Proyecto de las Cámaras* que, desde antes incluso pero sobre todo desde finales de 1822, fue tan denunciado por los exaltados como silenciado y disimulado por sus artífices, una sección muy localizada de los moderados triennistas. En otras palabras, se trata del famoso Proyecto *anillista*, denostado por la prensa afín a los primeros, objeto de

1 A.G.A, P. G., sig. 3360, exp. 279, carp. 4. Los 18 folios están escritos en recto y verso, excepto el último, que lo está en el recto. Va incluido en una carpetilla formada por folio doblado y cosido. En el recto del primero consta el título, *Fuero real de España*. El manuscrito está datado el 18 de mayo de 1823, pero carece de suscripción, es decir, firmas. Los cuadernillos impresos en francés recogen las sesiones secretas celebradas el lunes 10, martes 11, miércoles 12, sábado 15 y miércoles 19 de junio de 1833, en las que se debatió y aprobó el Reglamento de la mencionada Cámara de los Pares. El expediente archivístico lleva como título «Discusiones sobre el reglamento interior de la Cámara de los Pares de Francia».

interpelación incluso en una sesión de Cortes de ese año, pero del que sus responsables, entre los que destacaban Martínez de la Rosa –su «recuperador» en marzo-abril de 1834– y Toreno –no por casualidad el primer y segundo Presidentes del Consejo de Ministros de la Regencia de M.^a Cristina bajo el «sistema» del *Estatuto*–, jamás reconocieron su autoría por las razones que más adelante se indicarán; es más, incluso la ocultaron. No deja, en este sentido, de resultar ilustrativo que las más directas noticias coetáneas que de él poseemos provengan, ante la franca ambigüedad y enmascaramiento de sus artífices y de los simpatizantes de la así llamada *Sociedad del Anillo*, precisamente de aquellos que se opusieron con vehemencia al mismo a causa de la irrenunciable defensa y seguimiento literal de la Constitución de 1812. Tal es, entre otros como Alcalá Galiano, el caso de Espoz y Mina, invitado expresamente a respaldar el *Proyecto* que, a su decir, rechazó tajante.

Las *Memorias* del General y la ampliación de las mismas realizada por su viuda contribuyen, además, a esclarecer la fecha en la que la idea de una reforma «al estilo doctrinario francés», presente desde los inicios del Trienio,² no solo estaba perfectamente perfilada, sino muy adelantada en cuanto a su plasmación material. Exactamente en el mes de agosto de 1822, en que la joven consorte del antiguo guerrillero, a la sazón al frente de la campaña catalana tras el establecimiento de la así llamada Regencia de Urgel, comunica por carta a su esposo la existencia

2 Uno de los que proclama abiertamente su disposición a la reforma constitucional en 1820 es el Marqués de Miraflores: «El tiempo, juez severo de las cosas y de los hombres, ha venido a confirmar la opinión que yo sostuve por escrito con la más pura buena fe en marzo de 1820, aunque sin otro resultado por entonces que sentir amargos sinsabores, de que era preciso reformar la Constitución de 1812, si es que se quería ver afirmado el gobierno representativo». Para Miraflores, el sistema gaditano, «un despropósito nacido del extravío de las pasiones», aislaba a España del resto de las naciones europeas y dejó malparados los dos solos principios de la unidad nacional, esto es, «la religión y la Monarquía». Marqués de Miraflores, *Memorias del reinado de Isabel II*. 2 vols. Edición y estudio preliminar de Manuel Fernández Suárez. Madrid, BAE, 1964, T. I, pp. 31 y 5, respectivamente.

de lo que, con agudeza, califica de «conspiración palatina».³ Las noticias y descripción minuciosa del encuentro con un conocido «notable», que había recurrido a ella con el fin de que usara su influencia sobre Mina para que abrazara «el proyecto de dividir la representación», no creo que deban tomarse a la ligera. Como tampoco el párrafo que añade a continuación, en el que afirma como esa misma fuente le había informado que «el proyecto de dividir la representación nacional en dos cámaras está muy adelantado, habiendo muchos hombres de pro empeñados en él, y a su cabeza el rey».⁴

Con todo, a esa misma fuente pertenece otra manifestación reveladora. Se trata del párrafo final del *Manifiesto* del mismo Mina fechado en León el 5 de marzo de 1822. El él, tras dejar sentada su irrevocable adhesión a la Constitución, concluye reiterando su juramento de mantenerla «pura, intacta y tal como es en sí, sin nada de *republicanismo*, pero también *sin cámaras*»⁵ (cursiva del autor). En alusión a bien conocidos episodios que representan los extremismos que afectaron a las dos tendencias generadas por la *summa divisio* del liberalismo doceañista,⁶ el

3 Uso aquí la edición de las mismas de Miguel Artola, *Memorias del General don Francisco Espoz y Mina*. Madrid, BAE, 1962, 2 tomos, T. II, p. 383.

4 Ibi, p. 365

5 Ibi, 324

6 Sobre el tema, abundantemente tratado por la historiografía, vid., entre otros, Miguel Artola, *Partidos y programas políticos (1808-1936)*. Madrid, Aguilar, 1974 (2 vols.); del mismo, *La hacienda del siglo XIX: progresistas y moderados*. Madrid, Alianza, 1986; del mismo, «La España de Fernando VII», en *Historia de España* dirig. por Ramón Menéndez Pidal, T. XXXII. Madrid, 1968; del mismo, «La Burguesía Revolucionaria (1808-1874)» en Miguel Artola (dir.) *Historia de España*. Madrid, Alianza, 1988-94; Alberto Gil Novales, *Rafael de Riego. La Revolución de 1820, día a día. Cartas, escritos y discursos*. Madrid, Tecnos, 1978; del mismo, *El Trienio Liberal*. Madrid, Siglo XXI, 1980; del mismo, «Consideraciones sobre el liberalismo español», en F. Venturi. *Politica e Storia. Rivista Storica italiana*, 1996, pp. 897 ss; Manfred Kossok, «El ciclo de las Revoluciones burguesas españolas en el siglo XIX. Problemas de investigación e interpretación a la luz del método comparativo» en Alberto Gil Novales (Dir.), *La Revolución Burguesa en España. Actas del Coloquio Hispano-Alemán celebrado en Leipzig los días 17 y 18 de noviembre de 1983*. Madrid, Universidad Complutense, 1985; Marta Ruíz Jiménez, *El Liberalismo exaltado. La confederación de comuneros españoles durante el Trienio Liberal*. Madrid, Editorial Fundamentos, 2007; de la misma,

General, quizá sin pretenderlo, pone de manifiesto que la formalización del asunto de las Cámaras ya era una realidad, y estaba bastante más extendida de lo que sus forjadores sin duda pretendían a esas alturas, a finales del invierno de 1822, hecho confirmado por un debate en Cortes en los últimos días de ese mismo mes al que se aludirá en párrafos posteriores. Es posible que fuera por ese tiempo cuando tuvo lugar la primera negativa de Mina a adherirse a los «reformadores» a la que, asimismo, se alude, aunque sin especificar la fecha, en las mencionadas *Memorias*. En cualquier caso, ambos testimonios son ilustrativos y acaso pudieran ser tomados como imagen, o mejor aún, como un símbolo del devenir político-constitucional del Trienio.

Porque todo parece indicar que el origen, esto es, la decisión formal y no la simple opinión, de la reforma constitucional «antidemocrática» durante el Trienio, identificada sobre todo con la introducción del bicameralismo y el veto absoluto del rey, se remonta a más atrás. Exactamente al momento de instauración de la «Sociedad constitucional» —más conocida por el apodo de *Sociedad del anillo*⁷ otorgado, al parecer, por un exaltado—, cuyo reglamento se aprobó el 30 de noviembre de 1821. Es decir, meses después de que tuvieran lugar lo que en ese momento se calificaron de «intentos republicanos», que alcanzaron el cénit también en marzo de ese año. Publicado, con la firma de su primer secretario, Martín de los Heros, de manera inmediata en Madrid,⁸ las normas sobre composición y funcionamiento iban acompañadas de los nombres de los

«La Confederación de comuneros españoles en el Trienio Liberal (1821-23)», en *Trienio. Ilustración y Liberalismo*, n.º 35, mayo 2000, pp. 155 ss. De especial interés Ignacio Fernández Sarasola, «Los partidos políticos en el pensamiento español (1783-1855)», en *Historia Constitucional*, revista electrónica, n.º 1, 2000.

7 Sobre el tema, Albert Dérozier, *L'Histoire de la Sociedad del Anillo de Oro*. Paris, Annales Littéraires de l'Université de Besançon, vol. 72, 1965. Este historiador atribuye su nacimiento a la primera quincena de octubre de 1821, p. 11.

8 *Reglamento de la sociedad constitucional*. Madrid, Imprenta de don José del Collado, 1821. Puede consultarse en la Biblioteca Virtual Digital Iuris.

ciento cuatro miembros fundacionales, encabezados por su presidente, el poeta Quintana. Entre sus socios se encontraban individuos muy representativos de la vida política de Cádiz y, sobre todo, el Trienio, además de otros que, como Calatrava y los mencionados Toreno y Martínez de la Rosa, no solo alcanzaron los más altos cargos en el periodo triennista sino, lo que es aún más significativo a nuestro propósito, en épocas clave tras la muerte de Fernando VII.

Aunque, según consta en el mencionado Reglamento, era una agrupación abierta y transparente en la que, como literalmente se afirma, «no hay secreto, misterio ni manejo oculto alguno» (art. 63), tanto el contenido como su evolución y funcionamiento desmienten tan nobles objetivos. Naturalmente, existía una rigurosa exigencia para ser miembro, ya que se requería ser «persona de probidad y luces» —en otras palabras: pertenecer al selecto grupo que con perspicacia Morange ha denominado «intelectocracia»—,⁹ así como «amantes de la Constitución»; pero, en lo que respecta a este último punto, la realidad parece haber seguido una trayectoria bien diferente. Basta recordar, en relación al primero de los aspectos señalados, que las reuniones de las Juntas «no eran a puerta abierta» (art. 63). Y si bien este hecho no resulta sorprendente en esa etapa de intensa actividad de sociedades secretas o semisecretas que van desde las Patrióticas a la de los «caballeros comuneros» o los propios masones,¹⁰ a la que parece estar directamente vinculada

9 «La Intelectocracia como estrategia antidemocrática en el primer Moderantismo (en torno a un manifiesto de 1821)», en Alberto Gil Novales (Dir.) *La Revolución liberal. Congreso sobre la Revolución liberal española en su diversidad peninsular (e insular) y americana*, Madrid, abril de 1999. Madrid, Ediciones del Oro, 2001. (Colección: Anejos de la revista *Trienio. Ilustración y Liberalismo*, n.º 5), pp. 295 ss.

10 El hecho de que Martínez Marina le dedique un texto, Francisco Martínez Marina, *Discurso sobre sociedades Patrióticas*. Madrid, Imprenta de la Compañía, 1820 es ya un indicio de la importancia de las mismas en la época. Vid. al respecto la clásica obra de Gil Novales, *Las Sociedades Patrióticas (1820-23)*. Madrid, Tecnos, 1975 (2 vols.) y, sobre los comuneros, las ya citadas aportaciones de Marta Ruíz Jiménez sobre los exaltados, en especial

según las acusaciones formuladas en su día desde las filas exaltadas, no cabe duda que facilitaban la actividad conspirativa. A mi parecer, es muy probable que fuera ahí, en esas Juntas, donde se presentó, debatió y aprobó el *plan* de reforma constitucional, probablemente el objetivo prioritario de sus integrantes más conspicuos, que ahora se presenta.

Así al menos se deduce de la insistencia con la que la prensa afín a los moderados niega constantemente su existencia. Un ejemplo elocuente al respecto lo aporta el *Pararrayo Sevillano*,¹¹ autodeclarado simpatizante de los anillistas. Su número dos, publicado en la significativa fecha del 7 de mayo de 1822, en el artículo titulado «Sociedades dichas del Anillo» –no por casualidad inserto entre otro dedicado a denigrar a los «caballeros comuneros» y la *Palinodia* destinada a denostar «un libro publicado en Valencia sobre la Constitución», al que califica sin miramientos como «obra magna de la estupidez más delirante (por estar vinculada) a la confederación comunera» y por esta sola razón despreciable en cuanto «semi-republicana»–¹² comenzaba denunciado lo que calificaba de una vil calumnia del adversario más temido, esto es, los comuneros. Y lo hacía expresando el rechazo más absoluto de que «la palabra anillo sea una voz de alarma, presentando a los anillistas como hombres ambiciosos, sedientos de empleos y conjurados para *substituir á nuestra Constitución por otra de bases menos liberales*»¹³ (cursiva mía). Como prueba de lo contrario, presentaba íntegros aque-

su interesante *El Liberalismo exaltado*.

11 *El Pararrayo sevillano contra tormentas políticas y morales. Periódico constitucional*, no por casualidad creado en una de las ciudades donde los enfrentamientos entre moderados y exaltados fueron más acres y frecuentes, bien directamente bien a través de sus respectivos órganos de expresión.

12 Se trataba de *Una teoría de una Constitución política para España escrita por un español*. Valencia, Venancio Oliveres, 1822. Puede consultarse en Biblioteca Virtual Martínez Marina. El periódico la cita como «una teoría de una constitución buena para España». *Pararrayo*, 7 de mayo de 1822, pp. 30-31.

13 *Ibi*, p. 25.

llos fragmentos del Reglamento de la Sociedad donde constaba su transparencia. En fin, un ejemplo cabal de la campaña de prensa instigada por los moderados para ocultar su verdadero propósito, cuyo fundamento consistía en negar de la manera más rotunda lo que en realidad estaban realizando: una auténtica conspiración contra la Constitución. Arraigaba así el recurso tan caro a la prensa reaccionaria española, consistente en el ataque injurioso y mendaz, carente de todo rigor deontológico. Y se hacía a sabiendas y, en este caso, apenas dos meses antes de que se confirmase a la Señora Mina que el *Plan de las Cámaras* no solo estaba «muy adelantado», sino que era auspiciado por los más relevantes personajes respaldados por el propio Rey.

Resulta a este respecto extremada e igualmente elocuente el silencio que rodea a este concreto asunto en los relatos de recuerdos de los más implicados. Desde luego, en los *Apuntes* que el Marqués de Miraflores publicaba en 1834, donde consta un breve pero extremadamente elogioso juicio sobre la *Sociedad del Anillo*, nada se dice al respecto. Y ello a pesar de que, en ese mismo lugar, defiende sin ambages, como lo hará más tarde en sus *Memorias*, la necesidad de la reforma constitucional en el preciso sentido que recogía el *Proyecto*. De hecho, solo manifiesta una única crítica –por lo demás justificable a su juicio en la falta de lealtad y honradez que, dado su cargo, supondría emprenderla– al por él elogiado, pero acremente vilipendiado durante su existencia en 1822, Ministerio de Martínez de la Rosa,¹⁴ de nuevo en el poder. Tal crítica consiste, precisamente, en no haber respaldado de una manera más abierta la reforma

14 Este «Gobierno anillero» y la inmediata colisión entre el Gabinete y las Cortes que surgió desde el preciso momento de la instauración del primero, no solo son aludidos por Mesonero Romanos y las demás fuentes contemporáneas citadas sino que, entre otros, ya llamaba la de atención José Luís Comellas García-Llera, *El Trienio Constitucional*. Madrid, Rialp, 1963, pp. 323 ss.

«apoyándose en la Francia, que la deseaba como único remedio»¹⁵ ante los excesos.

Ciertamente, no deja, en este sentido, de ser interesante destacar la mención a Francia. Y lo es no solo en su calidad de indicador relevante, desde el punto de vista político, de una actitud que no parece limitarse solo a los absolutistas. Porque justificar con llaneza el sometimiento y acatamiento a las decisiones del *Concierto europeo* y su flagrante intervencionismo en los asuntos internos de un país como España, tan criticado como denunciado en su momento, indica una actuación, en el mejor de los casos, discutible en un diplomático como Miraflores, pero hacia la que algunos moderados no demuestran sentir gran repulsión. Sobre todo por su entusiasta respaldo, rayano en la traición. Así al menos lo demuestra la defensa de la entrada del ejército capitaneado por el Duque de Angulema, cuya llegada, según esta fuente, fue recibida por determinados sectores con la esperanza «de que triunfase la moderación y la razón sobre la exageración de todos los valores».¹⁶

Sin embargo, su postura, expresada no por acaso en el año 1834 —es decir, con los moderados en el poder—, pero, según él, manifestada ya en 1820, no parece haber generado gran alarma en su momento. Quizá porque, tal y como con su habitual sagacidad expone Mesonero Romanos, activo participante de los cruciales momentos de aquella etapa en su calidad de voluntario de la Milicia Nacional de Madrid en 1823, ya desde el principio, merced sobre todo a la combativa adscripción de

15 *Apuntes histórico-críticos para escribir la historia de España desde el año 1820 hasta 1823* por el Marqués de Miraflores, Conde de Villapaterna, prócer del Reyno. Londres, en la Oficina de Ricardo Taylor, MDCCCXXXIV, pp. 156 y 155, respectivamente. La referencias a la «Sociedad Constitucional llamada vulgarmente del Anillo», p. 118. Dado el año de la publicación, se comprende muy bien el tono laudatorio hacia la misma, así como la orientación que otorga a sus opiniones. A la sazón, Miraflores era embajador en Londres.
16 Ibi, 206.

la prensa en la época de la «periódico-manía» por excelencia,¹⁷ era pública y notoria la orientación que seguía lo que este autor denomina «partido afrancesado liberal». Un partido, continúa, «compuesto generalmente de hombres de orden y de doctrina, aunque visiblemente desafectos a la Constitución vigente».¹⁸ Por consiguiente, no parece que se puedan albergar dudas acerca de que la reforma de la Constitución era uno de los principales, sino el que más, motivo de diferenciación entre los *veintenos* moderados y exaltados¹⁹ desde el preciso momento de

17 La expresión, como es conocido, aparece en *El Zurriago*, n.º 3, p. 16. Por lo demás, la función de primer orden que desempeñó la prensa durante el Trienio es, posiblemente, uno de los aspectos más estudiados de aquella etapa, así como todo tipo de panfletos y publicaciones. Como ejemplos pueden verse, en lo que se refiere a la exaltada, Iris M. Zavala, «La prensa exaltada en el trienio constitucional: «El Zurriago», en *Bulletin Hispanique*. T. 69, n.ºs 3-4, 1967, pp. 365 ss y para los absolutistas José Manuel Rodríguez Gordillo, *Las proclamas realistas de 1822*. Sevilla, Anales de la Universidad Hispalense, 1969. Para una visión de las publicaciones en general, desde de todas las posiciones políticas, cfr. Sebastián Miñano, *Sátiras y panfletos del Trienio Constitucional (1820-1823)*. Selección, presentación y notas de Claude Morange. Madrid, CEC, 1994 y Alberto Gil Novales, *Textos exaltados del Trienio Liberal*. Madrid, Ediciones Júcar, 1977; José Luís Bermejo Cabrero, «Prensa política en los orígenes del constitucionalismo (cinco aproximaciones al tema)» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 66, 1996, pp. 615 ss; Manuel Morán Ortí, *Miscelánea de Javier de Burgos: la Prensa en el debate ideológico del Trienio Liberal*. Madrid, Universidad Europea de Madrid CEES ediciones, 2.ª edic. revisada y ampliada, 1996, además del clásico de Antonio Gallego y Burín, *Datos para la historia del periodismo español: una colección de periódicos del reinado de Fernando VII (1820-1823)*. Madrid, Imprenta viuda e hijos de Jaime Ratés, 1927. En este sentido, resultan igualmente interesantes las aportaciones que, casi desde su fundación, incluye la revista *Trienio. Ilustración y liberalismo*. Entre otros: Alberto Gil Novales, «Dos periódicos de 1822 contra La Tercerola», n.º 17, 1991, pp. 9 ss.; Agustín Martínez de las Heras, «La prensa exaltada del Trienio a través de *El Universal*», n.º 37, mayo 2001, pp. 43 ss.; Claude Morange, «Sebastián Miñano, de la sátira al panfleto (1820-23)», en n.º 20, noviembre 1989, pp. 154 ss.

18 Ramón de Mesonero Romanos, *Memorias de un setentón*. Barcelona, Crítica, 2008, p. 311.

19 Una personal descripción sobre el clima que se vivía puede extraerse de las siguientes reflexiones de Sebastián Miñano: «Según unos, la marcha de la Constitución es dudosa y vacilante, porque no va acompañada de aquel furor estrepitoso sin el cual les parece que las revoluciones carecen del brillo exterior que, según ellos, debe distinguirlas (...) impregnada su cabeza de las luchas y combates, suponen el ministerio en un estado de guerra abierta con el legislativo (...). Otros hay que se muestran tan confiados en la solidez del actual sistema, que miran como inútil y superflua toda especie de precaución y, cual si no tuviéramos enemigos interiores y exteriores a quienes temer, quisieran que todo se despreciase y que

instauración del Trienio. Y también que tal reforma, justamente denunciada por los medios de expresión exaltados al menos en lo relativo a este extremo, debería hacerse en una línea muy similar a la de la *Carta* francesa, tan encomiada por quienes, como los ya citados Martínez de la Rosa o Toreno, habían sufrido un desengaño sobre el pueblo durante su «presidio»²⁰ o habían pasado su exilio en el París de Constant y Guizot.²¹

Desde esta perspectiva creo que a los efectos que aquí interesan es factible reconstruir el proceso de elaboración del *Fuero* siguiendo una secuencia de cuatro fases perfectamente delimitadas. Una primera, coincidente con el inicio del Trienio y más seguramente con el fracaso de las conspiraciones republicanas de 1821, correspondería al arraigo de la idea de la reforma –sobre la que por lo demás, ya existían precedentes inmediatos–,²² completada con la creación de medios afines destinados a preparar el terreno para su implantación. La segunda, o consolidación, aparece con la creación de la *Sociedad del Anillo*, en noviembre de 1821, impulsada sin duda por el acontecimiento de la Batalla de las Platerías de 18 de septiembre de 1821, y su expansión mediante corresponsalías provinciales. La tercera, de

nada se previniese (...) Según ellos, el tránsito desde el gobierno absoluto al templado se ha de hacer de tal modo que apenas se advierta la mudanza, y de aquí nace su temor de que parezcan intempestivas las grandes reformas, no obstante de que las creen absolutamente necesarias». Sebastián Miñano, «Cartas de un madrileño a un amigo suyo de provincias». Carta I, en *El Censor*, n.º 10, 7 de septiembre de 1820, ahora en *Sátiras y panfletos*, pp. 243 ss., p. 244.

20 Pedro Pérez de la Blanca Sales, *Martínez de la Rosa y sus tiempos*. Barcelona, Ariel, 2005, pp. 81 ss.

21 Joaquín Varela Suanzes, *El Conde de Toreno: biografía de un liberal (1786-1843)*. Madrid, Marcial Pons, 2005 y, del mismo, *La Monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*. Madrid, Marcial Pons, 2013. En este sentido, supera a mi parecer la mera anécdota el hecho que en la biblioteca del Conde de Toreno figurase un ejemplar, dedicado por el autor, del *Du gouvernement de la France depuis la Restauration* (1820) de Guizot, que puede consultarse en la Biblioteca virtual de Historia constitucional Martínez Marina.

22 Vid. Claude Morange, *Una conspiración fallida y una Constitución nonnata (1819)*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.

cooptación de simpatizantes, se extendería desde la primavera de 1822, con el incidente de los sucesos de 7 de julio y la directa intervención del rey de por medio. Finalmente, la cuarta y última corresponde a la redacción definitiva del texto un año más tarde, con el marco de fondo de una España ocupada por las fuerzas de la Santa Alianza. A ella se aludirá más adelante.

La característica común de estas cuatro etapas es, desde luego, el secretismo con que se llevaron a cabo. Y es obvio que, en este extremo, no dejaron de estar acompañadas por el éxito, debido, en buena parte, a la estrategia seguida, consistente, como se ha expuesto, en negar toda evidencia al respecto. Así, por ejemplo, lo hacía en una fecha tan tardía como el 15 de mayo de 1822 el anteriormente aludido periódico sevillano, cuyos redactores, con el ánimo de eliminar cualquier barrunto de desconfianza, no dudaron en escribir lo siguiente: «habrá pueda ser persona que se deje alucinar con la insidiosa y muy usada idea de que unos anilleros tratan de llevar al pueblo español a la aristocracia».²³

Con esta táctica es evidente que, al menos por un tiempo, se consiguió el resultado de distraer al contrario. Por de pronto, lograron acallar los rumores que, como ya se la señalado en párrafos anteriores, habían trascendido a las Cortes. Ahí, en efecto, en la sesión de 26 de marzo, un Diputado alude veladamente a un ataque a la Constitución por medio de introducción de Cámaras vinculándolo a movimientos conspirativos.²⁴

23 *El Pararayo sevillano*, n.º 3, 15 de mayo de 1822, p. 38. En sentido idéntico el *Suplemento al n.º 3* de 22 de mayo siguiente.

24 Se trata del Diputado Ferrer, quien llega a exponer «estoy seguro que si fuere ahora el tiempo en que (los ingleses) hubieran de hacer de nuevo su Constitución, no adoptarían la misma que hoy tienen, porque habría o no habría Cámaras, y la representación nacional sería más arreglada a la verdadera representación, de lo que es actualmente, cosa por que claman hace años aquellos habitantes. He llamado la atención á las Cortes hacia esta causa, para que se sirvan preguntar al Gobierno su estado y adelantamientos, para ver si se descubre esta hidra de siete cabezas». *Diario de Sesiones de las Cortes. Legislatura 1822 (15 de febrero de 1822-30 de junio del mismo año)*. T. I. Madrid, 1872, sesión del 26 de marzo

Aunque en ese día, tal vez debido a la gravedad del tema (los movimientos absolutistas en Navarra), sus palabras no tuvieron eco, en la siguiente era el propio Argüelles quien –y tanto por su contenido como por su tono no parece tratarse de una estratagema político-parlamentaria disuasoria– se refirió de manera expresa al asunto para rechazar la introducción de Cámaras en términos tan inequívocos como contundentes. No dudó, para ello, en equiparar este intento con los sucesos que habían ocurrido en 1814.²⁵

de 1822, p. 575.

25 Merece la pena reproducir el fragmento íntegro del Discurso de Argüelles en aquella ocasión: «(...) se me olvidó exponer á las Cortes con motivo de una alusión del Sr. Ferrer, respecto á la idea de las Cámaras. Siendo uno de los ardidés de que se valen los enemigos de la libertad para alucinar á los incautos, no puedo menos de aventurar mi opinión particular en obsequio de la vigilancia con que desearía yo que estuviesen los de buena fé escuchando tales sugestiones. La íntima persuasión en que están los enemigos de la Constitución de que no es posible realizar un transtorno por los mismos medios que en el año de 14, y menos cuando no pueden reproducirse los prestigios que facilitaron la empresa de aquella época funesta, han ideado presentar como aliciente el establecimiento de las dos Cámaras. No es del caso entrar ahora en el examen de esta cuestión; pero es indudable que puede haber muchas personas que al ver que la Constitución no nos ha colocado todavía en el jardín del Edén ó en el de las Espérides (sic), según su fluida imaginación se lo había prometido, hayan creído que aquella nueva institución realizaría todas sus esperanzas. A estas personas me dirijo yo desde este sitio, y les recordaré aquel memorable suceso del año 14, que es al mismo tiempo una lección terrible para los incautos. Los que se apresuraron entonces á salir al encuentro á S. M.; los que presumieron de exclusivamente leales y sorprendieron su corazón; los que se calificaron de órganos é intérpretes de la opinión general; los que refugiados en los asilos de seguridad que ofrecían Cádiz, Ceuta y otras partes, correspondieron con la más pérfida ingratitud, persiguiendo después á los que se sacrificaron por su Patria, también aconsejaron, sugirieron o fueron autores del decreto de 4 de mayo. También en él se ofrecieron Cortes, libertad de imprenta, olvido de lo pasado y todo lo que en una célebre Asamblea de la Europa se presentó por un Ministro que quiso entonces presentar aquella contrarrevolución, como sólidas bases de un Gobierno bien constituido. Aquellas promesas arrastraron a todos los que, por desgracia, jamás reflexionan ni se corrigen. El trastorno del sistema constitucional se consumió por la cooperación de los que se persuadían que podía establecerse un Gobierno racional por medio del poder absoluto. La añagaza de las Cámaras tiene por objeto reunir á los descontentos que quieren reformas ideales de cierta clase, contra el enemigo comun, que es la Constitución. Destruída esta, el régimen arbitrario sucedería inevitablemente; y entonces ni las Cámaras ni otra alguna de las magníficas promesas que puedan haberse acompañado á aquella ilusión, tendría más garantías que lo ofrecido en el año 14 (...).» *D. S. C.*, sesión del 27 de marzo de 1822, pp. 599-600. Sobre el Diario de Sesiones en la época, vid. Raquel Medina Plana, «Diario de Sesiones del Trienio

Aún así, por las razones que fueren, los datos de que dispongo indican que el «plan de la Cámaras» no se empezó a tomar en serio en las filas exaltadas hasta finales de 1822. Alude a él Romero Alpuente en un discurso pronunciado en la Landaburiana el día Navidad de ese año.²⁶ Y a principios de 1823 era el Jefe Político de Madrid quien protestaba, en una proclama que hoy se calificaría de populista, contra «las odiosas cámaras».²⁷ A mediados de enero de ese mismo año, el primer número del *Apéndice al Zurriago* ya acusaba directamente a los «pasteleros» de «dividir a los defensores de la libertad»,²⁸ en tanto que en el siguiente optaba por la retórica para lanzar, no sin eficiencia, por cierto, un ataque directo. Y así se preguntaba «¿porqué en el año 1820 para incomodar a un español se le llamaba *servil* (...)? ¿porqué en el de 21 se le decía *moderado* (...)? ¿Porqué en el de 22 se le decía *anillero* (...)? Y ¿porqué en el de 23 se le dice *masón?*». ²⁹ El número tres (31 de enero) del periódico daba la respuesta a tales interrogantes: «(...) el año de 22 entró con luna nueva; y se descubrió la raza de los *anilleros*; y vimos que propendían nada menos que a la friolera de establecer las cámaras y el veto absoluto y robar unos cuantos millones».³⁰

Es, pues, obvio que a finales de 1822 se conocía con certeza la existencia real, y no sólo la mera idea, del «Plan» y es

Liberal», en *Cuadernos de Historia del derecho*, n.º 9, 2002, pp. 29 ss.

26 «Las cámaras es la cosa peor del mundo, y llegará el día que el que las nombre sea hecho pedazos; porque no quieren decir otra cosa que verlo todo, todo perdido. Sobre que estas cámaras debían componerse de aquellas clases que nos han hecho todo el mal de aquellas clases que han tratado al pueblo peor que se tratan las bestias (...) esta es la profesión de los comuneros: sostener la Constitución tal como están (sic), y más particularmente su artículo 3». Juan Romero Alpuente. *Historia de la revolución Española y otros escritos*. Edic. preparada e introducida por Alberto Gil Novales. Madrid, CEC, 1989, 2 ts., T. II, pp. 39-40.

27 Alude a él Antonio Alcalá Galiano, *Memorias*, en *Obras escogidas de Don Antonio Alcalá Galiano*. Prólogo y edición de D. Jorge Campos. Madrid, BAE, 1955, 2 vls., vol. II, p. 212.

28 *Apéndice al Zurriago*, n.º 1 de 14 de enero de 1823, p. 9.

29 *Apéndice al Zurriago*, n.º 2 de 17 de enero de 1823, p. 2.

30 *Apéndice al Zurriago*, n.º 3, 31 de enero de 1823.

muy posible que las noticias al respecto incluso circularan con anterioridad en algunos círculos exaltados. Pero también lo es que, como ya se ha expuesto, no parecen estos concederle excesiva importancia; es más, hasta lo contemplan con ironía. De hecho, en su número 25 *El Zurriago* tras recoger, a fines de ese año, la noticia relativa a un «proyecto para sustituir (*sic*) las Cámaras de Francia á las Córtes» y a pesar de identificar a Toreno y a Martínez de la Rosa como dos de sus principales instigadores, expone a continuación en tono mordaz que «es gana de sacar a relucir sin venir a cuento ese proyecto de las cámaras, que aunque puede que haya algo porque el run-run es bastante, como no se han plantificado todavía, no las hemos podido probar ignorando si podían o no aprovecharnos».³¹

Es evidente que, si nos atenemos a la fecha que figura en el proyecto, el órgano de expresión exaltado por excelencia disponía de una información fidedigna ya que todavía faltaban cinco meses para la redacción final. Pero asimismo lo es su despreocupación, posiblemente debida a la desafección hacia los moderados, y en particular hacia los anillistas, que existía entre la población, circunstancia esta en la que coinciden los contemporáneos, desde los ya citados Mesonero Romanos o Miraflores hasta Alcalá Galiano. Este último, en efecto, en unos memorables párrafos de sus auto-hagiográficas *Memorias* destinados todos ellos a renegar de sus «veleidades» exaltadas —entre ellas, la de haber pedido la deposición del Rey y el nombramiento de la regencia provisional en la Sesión de Cortes de 11 de junio

31 Y continúa «debíamos en esta duda estar al dicho de los inteligentes como v. gr. los señores Toreno, Martínez de la Rosa & c., y sobre todo al del consejo de estado que no se puede dudar que está sudando la gota gorda de puro trabajar para que quede arreglado como debe ser, el derecho de petición y la libertad de imprenta; y las sociedades patrióticas, á pesar de que los exaltados están trinando, y diciendo que la libertad se acaba, y que las albardas ya están hechas, y que nos las plantificarán bien pronto, y que seremos vasallos como los Napolitanos, y que ahorcarán a miles de liberales (...). Vaya, dejemoslo estar que se calientan las cabezas». *El Zurriago*, n.º 25, pp. 2-3, tomando como referencia lo aparecido en el n.º 26 de *El Imparcial*.

de 1823, hecho que naturalmente no cita en ese lugar—, argumenta sobre la «inoportunidad» de la reforma. Pero, al mismo tiempo que justifica su posición del momento, transmite con claridad la incredulidad coetánea en el éxito de la misma y, por extensión, la de sus correligionarios.³²

En realidad, la repulsa era tan profunda entre los que se proclamaban seguidores de la «Constitución intacta» que, para ellos, era inconcebible la sola idea de una reforma o, al menos, que, de llevarse a cabo, pudiera prosperar. De manera muy especial en lo que afectaba a la introducción del sistema bicameral y el así llamado «veto absoluto», intrínsecos al doctrinarismo francés con el que simpatizaban ya los principales jefes anillistas. Por entonces, es obvio que, tal y como reconocía hasta el mismo muy moderado periódico *El Censor* a mediados de mayo de 1822, la creencia más difundida era considerar a los Gabinetes regios prácticamente irrelevantes porque «el poder reside en la afecciones morales de los pueblos». Y puesto que,

32 «Si en 1823 hubiera yo creído posible que se modificase la Constitución de 1812, a la sazón vigente, a tal modificación me habría prestado sin repugnancia, y aun con gusto, si bien eligiendo para hacerlo medios no sólo decorosos, sino conducentes al logro del fin propuesto. En verdad no era yo parcial de la Constitución que entonces nos regía (!). Sabían esto muchos, y por eso el general Álava, tan amante del poder aristocrático y monárquico, solía decirme que firmaría a ciegas cualquier proyecto de Constitución nueva hecho por mí, con tal que al formularle y extender estuviese yo separado de los amigos que en mi ánimo influían». Alcalá Galiano, *Memorias*, T. II, pp. 215-16. Lo que silencia Alcalá Galiano es que, por entonces, pidió al mismo Riego que saliese en su pública defensa para acallar cualquier vinculación suya al grupo de los moderados. Lo cual hizo el general en una carta «artículo» dirigido a *El Espectador* que comenzaba así: «Interesado en que no padezca injustamente la reputación de hombres con quienes me unen relaciones de amistad é identidad de conducta política, y más interesado aun si mi nombre sirve de escudo a los detractores, no puedo menos de tomar la pluma en defensa de mi compañero *don Antonio Alcalá Galiano*, atacado tan violenta y calumniosamente en la tribuna de la *Sociedad Landaburiana*» (cursiva autor). Y, entre otros memorables párrafos concluía con lo siguiente: «No será ageno de este lugar añadir que Riego es amante de la libertad, y enemigo de los pasteles; pero que no es amante de los desórdenes ni de los que los promueven, ni coadyuva á las calumnias con que quieren denigrar á muchos de sus compañeros en la empresa de restablecer el sistema, ni quiere más que constitución, orden y justicia». *El Espectador* de 1 de enero de 1823, p. 3. Compárese con el juicio que sobre este defensor suyo vierte Alcalá Galiano en sus *Memorias*.

como también se afirmaba en el mismo lugar, «la independencia de los Gobiernos está en el día ligada al liberalismo de las ideas»,³³ el interés principal de los exaltados se dirigía a sostener una actitud abiertamente combativa contra lo que *El Zurriago* denominaba «política anfibia» gubernamental. También, de manera muy categórica, a la defensa de la libertad de imprenta, muy vinculada a la construcción de una opinión pública a la que, no en vano, en ese mismo órgano de expresión se calificaba «La reina del mundo».³⁴ Sobre ella, y sus consecuentes efectos político-constitucionales, existía una muy diferente, prácticamente opuesta, consideración en ambas ramas del liberalismo, tal y como inteligentemente nos hizo ver Fernández Sarasola³⁵ algunos años atrás. Y, en todo caso, los así llamados por la prensa exaltada «planes liberticidas», gubernamentales o no, fueron inicialmente «mal vistos por la mayoría del público que por entonces se declaraba radicalmente afecto a las Revolución y sus consecuencia».³⁶

Aun así, el *Plan* continuaba adelante sin interrupciones. Ni siquiera el breve periodo en el que exaltados y moderados –i. e., comuneros y masones– firmaron idealmente un pacto tras las encendidas intervenciones de destacados miembros de uno y otro partido en las sesiones de Cortes ante los acuerdos del Congreso de Verona y conformación de la Santa Alianza, lo detuvo. Hecho nada sorprendente si se tiene en cuenta que quienes lo respaldaban no estaban en absoluto alejados del sentir de las Potencias,³⁷ cuyos representantes, reunidos en la ciudad

33 *El Censor* de 18 de mayo de 1822, pp. 251 y 253.

34 *El Zurriago*, n.º 85, 1823.

35 Ignacio Fernández Sarasola, «Opinión Pública y “Libertades de expresión” en el constitucionalismo español (1726-1845)», en *Historia Constitucional*. Revista electrónica, n.º 7, septiembre de 2006, *passim*, una contribución extraordinariamente ilustrativa acerca de las diferencias sobre uno de los puntos estrella de confrontación entre ambos partidos y por ello de lectura ineludible.

36 Mesonero Romanos, *Memorias*, p. 311.

37 Vid., a modo de ejemplo, sobre el tema Ulrike Schmieder, «Las grandes Potencias y

italiana, miraban con auténtico pavor las posibles consecuencias de lo que denominaron «Revolución española». Ninguna de las Monarquías europeas estaba dispuesta a permitir que se reprodujera el espectáculo de 1789-91, de modo que tomaron la decisión de la intervención directa, con la única excepción de Inglaterra. Esta, en efecto, se inclinó por seguir uno de los habituales –y más provechosos– procedimientos que utilizó antes de la Primera Guerra Mundial en el marco del Concierto Europeo y optó por una, en apariencia, actitud neutral, pero en el fondo de expectativa no comprometida. Con el pretexto del eufemísticamente llamado «cordón sanitario» en los Pirineos tras la epidemia de cólera desatada en algunos puntos de España, se preparó la entrada de las fuerzas de la Santa Alianza y, entretanto, aquellos anillistas, como Martínez de la Rosa y un Toreno convertido al doctrinarismo tras su paso por París, continuaban adelante en su empeño. Un objetivo que coincidía plenamente con los propósitos –formales, no conviene olvidarlo– que, al parecer, Austria, Prusia, Rusia y Francia tenían pensados para el modelo constitucional español y que, en aquel momento, sirvieron de motivo para justificar su intervención en los asuntos internos del país.

Tales propósitos, como con no oculta amargura recuerdan los exiliados en Inglaterra en los años sucesivos, pasaban por la reforma doctrinaria de la Constitución de 1812. Un artículo publicado en 1824 en los célebres *Ocios*, destinado a refutar las tesis de Haller sobre la misma, lo describe de una manera compendiosa al exponer que se trataba de «hacer algunas variedades en la Constitución, reducidas (...) a mudar la forma del Consejo de Estado, convirtiéndolo en un senado: a exigir que los diputados hubiesen de tener una renta proporcionada, procedente de bienes de propios; y a refrenar los abusos de la restauración española 1823/24», en *Trienio. Ilustración y Liberalismo*, n.º 19, mayo 1992, pp. 143 ss.

libertad de imprenta». Pero que, en la práctica, este no era el único objetivo, ni probablemente el principal, lo demuestra el mismo articulista cuando escribe a continuación: «¿porqué no desistieron de sus ideas hostiles, al ver sancionada en Cádiz la ley represiva de los excesos que cometían en la prensa libre, y admitida la proposición para que se fijara la renta correspondiente a los diputados que debían elegirse para la propia legislatura?». ³⁸

En cualquier caso, la gravedad de la situación no detuvo la redacción de un texto orientado a la implantación del programa doctrinario *tout court*, con su principio monárquico, su naturaleza aristocrática, su impulso de la mesocracia plasmados, fundamentalmente, en un modelo bicameral, en el derecho propio del rey al gobierno a través de una potenciación de sus funciones ejecutivas y legislativas y, finalmente, en una magnísima declaración de derechos diseminada a lo largo del articulado, ³⁹ reducido a menos de la tercera parte del de la Constitución todavía vigente. Y el 18 de mayo de 1823, a seis días de la entrada de Angulema en Madrid y a 7 del nombramiento de la Regencia de los Duques del Infantado y Montemar en la capital del Reino, el *Plan de las Cámaras* presentaba su versión definitiva con el ilustrativo título de *Fuero Real de España*.

38 El autor se preguntaba asimismo: «¿Pero los diputados de la nación española *pudieron y debieron prestarse a hacer modificaciones en la ley fundamental? ¿Y realizándolas, la nación hubiera conservado su libertad é independencia?*» (cursiva original). «Supuestos crímenes y errores imputados por Haller á los constitucionales de España», en *Ocios de los españoles exiliados*, t. I, n.º 4, julio 1824, pp. 299 ss., p. 305. El libro objeto de crítica es el del reaccionario suizo Karl Ludwig von Haller, *Ueber die Constitution der Spanischen Cortes*, s. l. 1820, que usa en su versión francesa, aunque existe asimismo una edición española, publicada en Madrid, Imprenta de don José del Collado, 1823. Es ilustrativo sobre el tema el artículo de Ignacio Fernández Sarasola, «la Constitución española de 1812 y su proyección europea y ultramarina que puede consultarse ahora en línea: www.unioviado.es/constitucional/fundamentos/.../constitucion1812».

39 Vid. a este respecto Horst Dippel, *Constitucionalismo moderno*. Madrid, Marcial Pons, 2009, cap. xi, en particular pp. 212-13.

III. EL LETARGO

El 5 de agosto de 1823 las Cortes concluían en Cádiz la sesión que cerraba la última legislatura ordinaria del Trienio «no sin atreverse a formular una protesta contra toda variación o modificación de la Constitución». Pero lo hacían en un clima francamente hostil y con la «Nación en su contra». ⁴⁰ Para los absolutistas y no pocos moderados, era todo un símbolo de que quedaba, pues, «deshecha la borrasca que corrió desde el 1.º de enero de 1820 hasta el 1.º de octubre de 1823». ⁴¹ Un abrumador segundo exilio liberal se impuso.

El texto entra así en un estado de latencia. Pero era el suyo un letargo más bien aparente ya que la evolución posterior demuestra que su vida fue muy otra. Porque aunque es cierto que 1824, tal y como se ha expuesto más arriba, se defendía con una inequívoca aflicción —y cierta desesperanza no exenta de impotencia y reproches hacia las Potencias intervencionistas que habían facilitado la caída del segundo periodo constitucional español— la validez íntegra de la Constitución de 1812 en el periódico más notable de los exiliados españoles en Londres, apenas dos años más tarde la situación da un giro copernicano. Durante los años 1826 y 1827, en efecto, no solo se escribe acerca de la «terquedad en el mantenimiento de la Constitución de Cádiz», ⁴² sino que aparecen publicados en ese mismo órgano de expresión —es decir, los *Ocios* de los hermanos Villanueva y Canga Argüelles— sendos artículos cuyo contenido muestra con elocuencia la plena aceptación del bicameralismo. Y lo hacen no siguiendo, precisamente, el modelo de la Constitución inglesa, sino el doctrinario, ya que es el francés el que ahí se defendía,

⁴⁰ Mesonero Romanos, *Memorias*, pp. 387-88.

⁴¹ Marqués de Miraflores, *Apuntes*, p. 245.

⁴² *Ocios*, T. VI, julio de 1826.

por más que, asimismo, se recojan alusiones, y en determinado sentido influencias, al sistema estadounidense.⁴³

El primero de ellos, inserto en la sección titulada «Desengaños Políticos», se presenta bajo el sugestivo título «¿Qué medios se adoptarán para restablecer el orden público en la Península española?». ⁴⁴ Y en él, el autor comienza por exponer con habilidad que no se trata «de hacer una *nueva Constitución*, sino de asegurar el exacto cumplimiento de la que tenemos». ⁴⁵ Pero el «exacto cumplimiento» en este caso se identifica con la existencia de un *Gobierno monárquico moderado* en el que el poder legislativo «debe desempeñarse por medio de dos cuerpos, uno popular que llamaremos *cámara de diputados*» –ciudadanos elegidos por los pueblos– «y otro que pudiera titularse *senado*» (cursivas originales). El autor continúa explicando que este último debía estar integrado por el príncipe heredero, los infantes de España, Grandes y prelados designados libremente por el rey, a los que se agregaría un número determinado de ciudadanos elegidos. No es en absoluto superfluo añadir a este respecto que, en este concreto asunto, el modelo confesado se tomaba de la reciente Constitución portuguesa, que admitía la posibilidad de otorgar de manera vitalicia este derecho a los Grandes. ⁴⁶

Con todo, puede observarse que el innegable carácter aristocrático, uno de los principios incontestables del doctri-

43 Vid. sobre este tema dos espléndidas aportaciones de Joaquín Varela Suanzes: el artículo «El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)», en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 88, 1995, pp. 63 ss y, del mismo, «El nuevo rumbo del liberalismo y el abandono de la Constitución de Cádiz», en particular los epígrafes dos y tres», en *Política y Constitución en España (1808-1978)*. Madrid, CEP, 2007, pp. 66 ss, pp. 67-82. También Jean-Rene Aymes, «Españoles en Francia (1789-1823). Contactos ideológicos a través de la Deportación y el exilio», en *Trienio. Ilustración y Liberalismo*, 1987, n.º 10, pp. 3 ss.

44 *Ocios*, t. vi, n.º 30, septiembre de 1826, pp. 204 ss.

45 *Ibi*, p. 204.

46 *Ibi*, p. 210.

narismo-moderantismo, aparece ahí matizado. Sin embargo, esta característica desaparece ya en el artículo publicado al año siguiente en el mismo lugar, cuyo título «¿El Establecimiento en España de una cámara alta o Senado ofrece obstáculos invencibles?»,⁴⁷ no deja lugar a equívocos. Ahí, en efecto, el principio aristocrático no solo está firmemente declarado sino que se defiende con entusiasmo; un entusiasmo solo comparable al destinado a encomiar la identificación de la representación nacional con la riqueza y el patrimonio; esto es, con las «cuotas de propiedad».⁴⁸

Ahora, la referencia constitucional es incontestablemente la francesa vigente, con especial referencia, como no podía ser menos, a la Cámara de los Pares —«¿no se podría crear también una *grandeza moderna* como se ha hecho en Francia sobre las bases de los servicios públicos y la Ilustración?», se pregunta el articulista—. ⁴⁹ No obstante, la desaparición de la antigua nobleza en ese país y la creación de una nueva bajo la Carta del 14 presentaban ciertamente diferencias no desdeñables con la situación española. Sin duda, esta es la causa de que el redactor destine buena parte de su colaboración a salvaguardar el buen nombre de la nobleza española, denostada con razón por los liberales gaditanos a causa de su inclinación absolutista, su connivencia con el régimen de Bayona y, posteriormente, por su pasividad durante el Trienio y su abierta colaboración con Angulema. La razón no es otra que el claro carácter aristocrático que adquiere la nueva concepción constitucional, a la que se presenta como superadora de la ruptura triennista. Pero merece la pena subrayar que en esta opción queda radicalmente excluido el alto clero, con el que no se tiene piedad, recurriendo, para

47 *Ocios*, 1827, n.º 3, julio, pp. 301 ss.

48 *Ibi*, p. 303.

49 *Ibi*, p. 304.

el caso, al uso de argumentos que entroncan con el más rancio ultramontanismo.

Todo parece indicar que el cambio de orientación entre lo más conspicuo de los exiliados en Inglaterra se produjo a partir del año 1825 y es posible que, en algún momento de ese año, tuvieran acceso al Proyecto de 1823. Porque en la *Carta* tercera, fechada el 4 de septiembre de 1824,⁵⁰ se hace una severa crítica al *Ensayo Imparcial sobre el gobierno del rey Fernando VII*,⁵¹ atribuido al administrativista Alejandro Oliván. En tal obra, como es sabido, el autor, conocido por su desconfianza hacia los partidos políticos, defendía la fusión de los mismos acompañada de un gobierno representativo pero, sobre todo –lo que es especialmente relevante a los efectos que aquí interesan–, abogaba por la redacción de una nueva Constitución que llevaría el nombre de *Fuero General*.

Desde luego, la denominación, casi homónima del *Fuero Real de España*, no puede ser producto de la casualidad. Como tampoco puede serlo la justificación del mismo en la tradición española, por lo demás perfectamente coherente con la reivindicación, bien que desde una muy particular perspectiva, de la Historia consustancial al doctrinarismo. Es suficiente recordar como sus más preclaros pensadores –en especial Guizot– razonaban y fundaban, al igual que el moderado Constant, en ella el principio hereditario como principal pilar del poder propio del rey que acabaría por convertirse en una de las bases de la versión conservadora del constitucionalismo moderno. De ahí que lo que más llama la atención, sin que por ello llegue a resultar sorprendente, en este sentido es la aquiescencia del redactor de

50 En «Desengaños políticos», *Ocios*, tomo II, n.º 7, octubre 1824, pp. 221 ss. En el mismo sentido, otra fechada el 10 de diciembre de ese año.

51 *Ensayo imparcial sobre el Gobierno del rey Fernando VII, escrito en Madrid por un español en el mayo del presente año y dado a la luz en Versalles por un amigo del autor*. Paris, se hallará en la Librería de la Rosa, calle de Montpensier, n.º 5, 1824. Puede consultarse en la hemeroteca digital de la BNE.

los *Ocios* sobre este concreto asunto, a pesar de que parece deducirse de su escrito que, por entonces, no conoce el texto del 23.⁵²

Sin embargo, me parece que hay suficientes motivos para creer que el *Proyecto* del 1823 debió circular entre los exiliados con una cierta profusión, favorecido sin duda por los intercambios de estancias en París y Londres y los respectivos contactos que, por lo menos un cierto número de ellos, sostuvieron con importantes políticos e intelectuales de ambas naciones en ese momento. Y también parece incuestionable el hecho de que algunos no solo aceptaron, sino que incluso respaldaron la propuesta, como pone de manifiesto la «proclama» de 1830 de Espoz y Mina, tan criticado por Romero Alpuente.⁵³

IV. LA RECUPERACIÓN

Su éxito, sin embargo, lo determina y confirma el haber sido elegido como base efectiva del *Estatuto Real* de 1834. Un hecho, a mi parecer, tan incontestable como su inequívoca influencia francesa. Es decir, la misma que durante todo el «tiempo viejo» parece alcanzar no solo a los exiliados, sino también a «todos los que desde España iban a veranear a París».⁵⁴ La certeza de

52 «No quiere el autor (del «Ensayo imparcial») que la nueva Constitución lleve este nombre, sino el de *Fuero General*, cosa sobre la cual no disputaré. Háceme gracia este nuevo traje (sic) a la antigua usanza española (...) ¿acaso la Constitución de Cádiz viste a la turca? Calcada está, y muy calcada, sobre la antigua española, y será imposible hacer otra que menos discrepe de las viejas costumbres españolas» (cursivas originales). *Ocios*, t. II, n.º 7, octubre 1824, p. 236. Es obvio que, a esas alturas, el articulista aún sigue fiel al concepto de Constitución histórica gaditano.

53 De hecho, Romero Alpuente concluye sus «Observaciones sobre el prestigio errado y funesto del General Espoz y Mina», fechadas en octubre de 1830 en la frontera de los Pirineos, «ni el anuncio que hace en su proclama de establecer las cámaras, que es lo mismo que si dijera, «Dadme millones y hombres, que yo lo sacrificaré todo para sancionar el despotismo español, sin esperanza ya de libertad alguna». *Historia de la Revolución*, t. II, p. 118.

54 La observación es de José Zorrilla, *Recuerdos del tiempo viejo*. Madrid, Fundación dos de mayo. Nación y Libertad/ Espasa, 2011, p. 143.

este dato viene respaldada no solo por el lugar y circunstancias en que se encuentra el *Proyecto* reseñadas en el epígrafe II, sino también en el plazo de elaboración del *Estatuto*. Y, naturalmente, por la persona que impulsó el mismo: el Presidente a la sazón del Consejo de Ministros, Martínez de la Rosa.

Se discutió –si es que hubo discusión– y aprobó el texto en ese mismo Consejo en un tiempo extraordinariamente breve: dos días y algo más de dos sesiones. La presentación y debate comenzó en la del 31 de marzo de 1834 «por la noche», exactamente el mismo día en que, en la sesión matutina, se acordó la supresión inmediata de *El Boletín de Comercio*, el periódico progresista por excelencia auspiciado, entre otros, por Joaquín M.^a López. Ahí, en efecto, tal y como literalmente consta en la escueta *Acta*, «se empezó a tratar del grave asunto del Estatuto Real para la convocación de las Cortes generales del Reino» y se continuó en las siguientes, matutina y vespertina, que tuvieron lugar el 6 abril. En la última, ya se inició la discusión, más prolija, de la Ley de elecciones.

En realidad, según se desprende de las correspondientes *Actas*, las discusiones, más que sobre el texto, se limitaron a la aceptación de observaciones introducidas por el Consejo de Gobierno, la poderosa institución que había creado y perfilado Fernando VII en su testamento. Por entonces estaba considerado como el más relevante por sus decisiones vinculantes y entendimiento en todos los «asuntos de mayor gravedad». Su ascendiente se mantuvo incluso con los Gobiernos Martínez de la Rosa y Toreno, hasta que, durante su Presidencia del Consejo en 1835, Mendizábal puso fin a su enérgica influencia.⁵⁵

55 «Sesión del 31 de marzo de 1834 por la noche. Reunidos los Srès citados al margen (Martínez de la Rosa, Burgos, Garellly, Vázquez Figueroa, Imaz y el secretario interino del Consejo), se empezó a tratar del grave asunto del estatuto Real para la convocación de las Córtes generales del Reino. Se leyeron las observaciones, que sobre alguno de sus artículos hace el Consejo de Gobierno, y discutidos dichos artículos é igualmente las observaciones correspondientes del mencionado Consejo de Gobierno, acordó el de los Srès Ministros

Que fue Martínez de la Rosa quien llevó el Texto al Consejo no parece ofrecer dudas. Probablemente se trataba de una copia –o tal vez el original– y es factible que allí se depurase de aquellas partes superfluas para el objetivo principal del *Estatuto*; esto es, la convocatoria de Cortes. Pero incluso una lectura superficial permite observar que quedaron puntualmente reflejadas las características principales del *Fuero Real de España* acerca del poder del rey –reina en este caso–, la concepción y facultades del legislativo y la composición de las Cámaras.

Estas partes conforman, a mi entender, la columna dorsal del Proyecto del 23. Sobre todo si se tiene en cuenta la exigua consideración de los derechos, a los que se presta atención fundamentalmente en las garantías recogidas en los epígrafes «De la justicia civil» y «De la justicia criminal» del Título 6.º dedicado al Judicial –pues conserva formalmente la división de poderes– y los Títulos 7 («De las contribuciones»), 8 («Instrucción pública») y 9 («Disposiciones generales», donde se hace constar una prioritaria protección de la propiedad). Ni su extensión ni, ante todo, su contenido, desde los principios a la articulación orgánica y dogmática, tienen apenas contactos –más allá de algunos leves sobre la elección de representantes– con la Constitución de 1812, hacía ya años denostada por alguno de sus principales artífices. En lo que aquí interesa, el *Estatuto* venía a ser así la versión reducida del *Fuero Real de España*. De hecho, por su calidad de Carta otorgada se ajustaba mejor a la filosofía de aquel, el cual, por lo demás, según el artículo 116, debía entenderse aplicado desde su promulgación a «las provincias europeas de la Monarquía española» ya que para las *Yndias*

varias alteraciones y modificaciones que estimó oportunas y convenientes; con lo que el Sôr Presidente levantó la Sesión». «Sesión del 6 de abril por la mañana. Se continuo (sic) la discusión del estatuto Real, para la convocatoria de las Córtes». Entre ambas se había celebrado la del día 5 de abril, sobre la guerra carlista y «el reconocimiento de Austria de la nueva reina». *Actas del Consejo de Ministros. Isabel II*. Tomo IX (1833 a 1839). Madrid, Ministerio de la Presidencia, 1995 pp. 188-89 y 190-91 respectivamente.

prescribía modificaciones o la redacción de un Fuero diferente «según convenga á sus necesidades y a la felicidad general» (art. 117). Y, desde luego, como él, es completamente opuesto a los principios de un texto elaborado por la representación nacional, en la que los responsables del *Fuero*, por cierto, no tenían demasiada confianza.

V. CONCLUSIÓN

Tanto por su contenido como por las especiales circunstancias que rodearon su redacción y su posterior recuperación, el *Fuero Real de España* merece ser objeto de una mayor atención, de un estudio pormenorizado que vaya más allá del objetivo de esta limitada presentación.

Con todo, y para concluir, me parece igualmente oportuno, a la par que muy ilustrativo, prestar siquiera una sumaria atención a la reacción de partido y los líderes progresistas, los grandes perjudicados, en cuanto herederos directos de los exaltados del Trienio, de esta formidable operación constitucional. No en vano tras el nombramiento de Martínez de la Rosa a mediados de enero de 1834 como Presidente del Consejo, no solo el «Plan de las Cámaras», sino la concepción del Gobierno que los anillistas habían defendido durante el Trienio se aplicaron concienzudamente a través de una estudiada puesta en escena destinada a eliminar los enemigos reales o potenciales. Porque también durante su exilio los *moderados* españoles habían aprendido, y muy bien, la lección: destruir, o en todo caso, socavar, el programa y todas las oportunidades de lo que en los *Ocios* se había calificado de «patriotismo exaltado».

El procedimiento a este respecto comenzó con la ya aludida supresión del *Boletín de Comercio* inmediatamente antes de

la aprobación del *Estatuto Real* a causa, como literalmente se afirma, «de la actitud hostil en que se ponen los editores, de ese periódico». ⁵⁶ Pero continuó con la desaparición de las sociedades ciudadanas, secretas o no, con las que los líderes moderados y sus simpatizantes identificaron, y no sin razón, la verdadera causa de su falta de poder e impopularidad durante el Trienio. Sin embargo, la razón más importante era la «conservación del orden público», como asimismo se expone en ese lugar, naturalmente tal y como ellos lo entendían; es decir, siguiendo al pie de la letra los requerimientos de la «paix bourgeoise». Ahora, con la *Gaceta* bajo su control, pudieron publicar una colaboración en la que se describía con exquisita puntualidad el éxito que en Francia había alcanzado la proscripción de las mismas, consideradas, allí como aquí, «un instrumento a propósito para trastornar el orden público y exponer á la Francia á los peligros de una nueva revolución». ⁵⁷

El artículo apareció en el número correspondiente al 29 de abril de 1834, exactamente la víspera de que, en ese mismo lugar, se publicara, según lo habitual en primera plana, el Real Decreto del 26 anterior en el que, con el pretexto de concesión de una amnistía, se prohibían tales sociedades, vinculando su constitución a los delitos de conspiración, rebelión o subversión del Estado. ⁵⁸ Paralelamente, entre la publicación del *Estatuto* a mediados de abril y esa fecha, fueron apareciendo contribuciones y reseñas empalagosamente laudatorias del «sistema» introducido por el *Estatuto Real*.

Como cabía esperar, tales hechos fueron considerados casi un agravio por los progresistas, agrupados nuevamente en tor-

56 Porque «después de las promesas de palabra y por escrito que tienen hechas de escribir con respeto sumisión y decoro, opinó el Consejo que se proponga a S. M. la Reina Gobernadora se digne mandar quede suprimido desde luego el citado periódico titulado Boletín de Comercio». *Actas*, T. IX, sesión 31 de marzo de 1834 por la mañana, pp. 186-87.

57 *Gaceta de Madrid* de 29 de abril de 1834, p. 319.

58 *Gaceta de Madrid* de 30 de abril de 1834.

no a *El Eco del Comercio*, cuyo primer número salió a la luz el uno de mayo de ese mismo año. En su Editorial, el periódico de Iznardi y Fermín Caballero, al tiempo que reivindicaba la herencia del recientemente suprimido *Boletín*, enlazaba el hecho de «nuestra resurrección al mundo político» no al *Estatuto* en sí, sino al cambio que prometía su promulgación así como a «la tolerancia y nobleza de la administración actual». Para sus redactores, el *Estatuto* solo era «un documento (que) no es todavía una completa declaración de derechos» y, por consiguiente, necesitaba una profunda ampliación que lo completara. Y, desde luego, no dejaron pasar la ocasión para calificar de «sueños» y «delirios políticos» y, por ello mismo, ni siquiera objeto de refutación, los argumentos hagiográficos esgrimidos en defensa del Texto por los articulistas de la *Gaceta*.⁵⁹

Probablemente debido a la cautela para evitar una suspensión o, directamente, la supresión del periódico, más que posible dada la recentísima experiencia del *Boletín*, los artículos de fondo sobre el tema, usualmente insertos en la sección *España*, no entraron *abiertamente* en la polémica para rebatir opiniones muy diferentes, incluso contrarias, a su propio ideario.⁶⁰ Entre tales opiniones sobresalían, naturalmente, las que defendían con contundencia el principio aristocrático-monárquico –recurriendo a razones tan peregrinas como que «la aristocracia no es contraria a la igualdad de derechos sino en el caso de ser exclusiva como el patriciado en Roma»–, así como la defensa a ultranza del derecho de propiedad (la auténtica base de la ciudadanía) sobre los demás, a los que ni siquiera se hacía una mínima referencia, para lo que no vacilaron en escribir que «las

59 En la Sección «España» y con el título «Madrid: mayo 1.º». *Eco del Comercio*, n.º 1, de 1 de mayo de 1834, p. 1.

60 Que sí mantuvieron acerca de otros temas con otros periódicos. Vid. a este respecto, Antonio Rojas Friend y Juan Francisco Rojas Aragonés, «El discurso liberal sobre el pueblo: La polémica entre *El Español* y *El Eco del Comercio* (1835-37)», en *Trienio. Ilustración y Liberalismo*, n.º 30, 1997, noviembre, pp. 65 ss.

comodidades del rico dan al pobre con que vivir» o «(l)a clase proletaria está debidamente representada por los propietarios, de la cual depende su subsistencia». También las que afectaban a la parte orgánica, porque el modelo bicameral del Estatuto, la «ley fundamental» como ahí se decía, «satisface todas las condiciones del Gobierno representativo». Y todo ello mientras se hacía de la religión «el gran principio conservador de la sociedad», en tanto que el trabajo, en su condición de «fuente de los intereses materiales», se consideraba base de la moralidad.⁶¹

Desde su ideario encontrado, *El Eco* opta, en ese momento crucial, por mantener si no una actitud conciliadora, sí un talante que, como ya se ha expresado, huye del enfrentamiento directo. Siguiendo esta línea, los redactores y articulistas prefieren referirse a la «certeza moral» y mostrar su confianza en que «las personas que hoy dirigen los negocios del Estado» se decidieran a publicar leyes especiales a través de las cuales se reconociera expresamente la irrenunciable importancia de las Cortes, esperando que se reforzaran su solidez y consistencia, así como una regulación «racional» de los derechos. Es decir, se hacía hincapié en los derechos y libertades individuales y la representación, los dos incontestables pilares sustentadores del progresismo español decimonónico.

Sin embargo, la situación había variado considerablemente en relación al Trienio. Ahora era justamente la inversa: eran los moderados de la «Sociedad Constitucional» quienes estaban en el poder. Tan solo dos años después, esos mismos redactores lo reconocían con realismo no exento de ironía. Y el 2 de febrero de 1836, en un breve del órgano de expresión por excelencia del partido progresista en la época, denunciaban explícitamente el tardío pero incuestionable triunfo de la *Sociedad del Anillo* de 1822, a la que se citaba expresamente. Como ahí se

61 Vid. *Gaceta de Madrid* del 19 y 21 de abril de 1834.

exponía, además de los veintiún Ministerios que habían desempeñado desde 1834, «seguían ocupando los puestos más altos» los miembros de una lista que se publicaba y de la que formaban parte los anillistas más relevantes todavía vivos.⁶² Entre ellos tres que habían sido Presidentes del Consejo: Martínez de la Rosa, Toreno e Istúriz. Todos, en especial los dos primeros, no desistieron y su paciencia se vio recompensada a la muerte de Fernando VII, con el que, por otro lado, no habían dejado de tener sus galanteos en la conflictiva etapa inaugurada en 1820.⁶³ La crisis sucesoria entonces abierta supuso una excelente ocasión para la que estaban preparados y supieron aprovecharla para implementar el viejo «Plan de las Cámaras». Es decir, el *Fuero Real de España* que, decididamente anclado sobre los principios del doctrinarismo francés, se forjó en adversas circunstancias en el corazón mismo del Trienio constitucional.

62 La noticia se exponía, con su proverbial ironía, de la siguiente manera: «Como en los cambios y trastornos políticos perecen muchos documentos, útiles para la historia del género humano, es satisfactorio encontrar algunos que se han salvado de la catástrofe. Entre otros que hemos rescatado de la época constitucional, tenemos hoy un ejemplar de *la lista de los socios de la junta del anillo de oro establecida en esta corte*, que se dio a luz en la imprenta de D. Antonio Martínez en 1822 (...) Ya se deja ver por los insertos que en 1822 y 23, y aun en los dos últimos años de nuestra regeneración política, no han salido los socios del anillo (que de aquí les viene el nombre de *anilleros*) mal librados en la repartición de los empleos: porque además de los 21 ministerios que han obtenido en los tres años referidos, ocuparon y ocupan otros altos puestos de mucha influencia en la república. Por este anillo y el episcopal de Roma puede decirse que todavía estamos *sub annulo piscatorum*» (cursiva original). *El Eco del Comercio*, n.º 643, de 2 de febrero de 1836, p. 4.

63 Vid. a este respecto la interesante y completa reconstrucción de Pedro J. Ramírez, *La desventura de la libertad. Jose María Calatrava y la caída del régimen constitucional en 1823*. Madrid, La Esfera de los Libros, 2014, *passim* y las noticias que aporta, a partir de los documentos incluidos en los Papeles Secretos y Reservados de Fernando VII, hoy en el aCD, José Luís Comellas García-Llera, *El Trienio*, pp. 88 ss.

MARTÍNEZ DE LA ROSA
FUERO REAL DE ESPAÑA^{64*}
(18 DE MAYO DE 1823)

Titulo 1.º
De los Españoles de su religion y Gobierno

Articulo 1.º Son Españoles todos los nacidos en territorio Español, los hijos de estos, y los extranjeros naturalizados segun la ley

2. Todos los Españoles son iguales ante la ley, y todos son igualmente admisibles á todos los Empleos civiles y militares

3. Los que no estén en el ejercicio de todos los dros de Español, los que se espresaran por una ley, y los que no profesen la religion Catolica Apostolica y romana no pueden ser admitidos á ningún Empleo civil ni militar

4. la religion de España es la Catolica Apostolica y romana

5. El Gobierno de España es Monarquico

6. El hacer las leyes corresponde al Rey, y á los Estamentos en union

7. El hacer egecutar las leyes corresponde al Rey

64 * Fuente: Archivo General de la Administración, P. G., sig. 3360, exp. 279, carp. 4.

8. El aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, corresponde á los tribunales establecidos por el Fuero real

Titulo 2.º
Del Rey

Art.º 9 El Rey es el Gefe Supremo del Estado, su persona es sagra é inviolable

10. Los Ministros del Rey son responsables

11. la sucesión al trono se establece por el orden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legitimos barones y hembras del S^r Dⁿ Fernando 7.º que actualmente reyna, y á falta de este, sucederan sus hermanos y tios y hermanos de su padre, asi barones y hembras de los descendientes legitimos de este por el orden prevenido

12. El Rey es mayor de edad á los 18 años cumplidos

13. Durante la menor edad del Rey, ó en caso de hallarse imposibilitado por alguna enfermedad, será gobernado el Reyno por una Regencia cuyo establecimiento y atribuciones se arreglaran por una ley

14. El Rey á su advenimiento al trono, ó si fuere menor cuando entre a Governar, jurara ante las Cortes, reunidos los Estamentos, el guardar y hacer guardar el Fuero real de España

15. El Rey, sin el consentimiento de ambos Estamentos de Cortes no puede ni renunciar ni traspasar la corona ni ninguna de sus prerrogativas en persona alguna

16. El hijo primogénito del Rey se titulara Principe de Asturias. Sus hijos son Ynfantes de Castilla

17. Todos los demás hijos é hijas del Rey, y los hijos é hijas de estos se denominaran Ynfantes de España

18. El Principe de Asturias, ni ningún individuo de la familia real, podrá contraer matrimonio sin consentimiento del Rey

19. Cuando la corona haya de reacaer ó haya recaído en hembra, no podra contraer matrimonio sin consentimiento del Rey

20. El Rey, y el heredero presuntivo del trono, no podra ausentarse del Reyno, sin convenir en ello ambos estamentos de las Cortes

21. Al principio de cada reinado se fijara por una ley la dotación de la Corona; y a propuesta del Rey se fijara tambien por una ley en su caso la dotacion de Las personas de la Familia real

Titulo 3.º
De las Cortes

22. Las Cortes Españolas son la reunion de 50 Grandes, 10 Arzobispos u obispos, 25 Procuradores del Rey, y los Procuradores del Reyno

23. Las Cortes para egercer sus funciones se dividirán en dos Estamentos; el uno llamado Estamento real, y el otro Estamento de Procuradores del Reyno

24. El Estamento real le componen los grandes ó ricos hombres, los Obispos, y los Procuradores del Rey. Sus individuos pueden obtener cualquier empleo de la Corona, pero por la calidad de individuo del Estamento, no deben disfrutar ningún sueldo

25. Los individuos del estamento real serán nombrados por Rey; los 50 Grandes ó ricos hombres del Reyno y los 10 Arzobispos ú obispos, entre los de su clase: y los 25 Procuradores del Rey, entre los hombres más distinguidos del Reyno por partes iguales en todas las carreras civil y militar

26. La dignidad de individuo del Estamento real entre los GRANDES Ó RICOS HOMBRES ES HEREDITARIA

27. Los individuos del Estamento real no pueden ser separados de sus destinos (sic), sino en virtud de una sentencia por causa civil, ó criminal dada con arreglo á derecho.

28. No podrán ser juzgados los individuos del Estamento real en las causas criminales, sino por el mismo Estamento en la forma que se prescriba por una ley

29. El Principe de Asturias y los Ynfantes son individuos natos del estamento real, toman asiento al lado del Preiente, pero no tienen voto hasta haver cumplido 25 años

30. El Estamento real forma para sus deliberaciones un Cuerpo independiente del de los Procuradores del Reyno

31. El Estamento real tendra un Presidente que sera el mas anciano de sus individuos

32. El Estamento real elegira un vicepresidente; la forma de esta eleccion y el arreglo de su gobierno interior le corresponde á el mismo

33. El Estamento de los Procuradores se compone de los Procuradores del Reyno, nombrados por las Juntas electorales de Provincia

34. El numero de Procuradores del Reyno, será el uno por cada cincuenta y cinco mil almas de Poblacion

(anotación marginal izquierda a la altura de este artículo: resultan segun la población (212))

35. Cada una de las Juntas electorales de Provincia se compondrá de todos los electores de todos los Partidos de esta, que se congregaran en la Capital á fin de nombrar los Procuradores del Reyno, que correspondan a su poblacion

36. Para ser elector ó Procurador del reyno, se necesita ser mayor de 25 años, y tener una renta anual procedente de bienes de propios

37. Esta renta nunca podra dejar de ser la suficiente, para mantener con decencia en la Provincia respectiva del Elector ó Procurador, sin necesidad de sueldos ni emolumentos pagados por razon de servicios públicos ó particulares.

38. Los que manejan caudales publicos, no pueden ser nombrados Procuradores del Reyno

39. Tampoco pueden serlo ningun Elesiastico regular, ni ningun Grande, ni Obispo y Arzobispo como clases ya representadas

40. Los Procuradores del Reyno se renovaran en su totalidad cada cinco años; pero pueden ser reeligidos indefinidamente

41. Los Procuradores del Reyno recibiran de sus Provincias una indemnizacion anual para gastos de viajes

42. El modo de llevar á efecto en laparte reglamentaria los artículos anteriores se arreglara por una ley

43. Los Procuradores del Reyno pueden ser nombrados Ministros, y para cualquier otro destino publico.

44. En el caso de que un Procurador sea nombrado para cualquier destino del Gobierno, la Junta electoral de Provincia procedera á nuevo nombra.^{to}; pero puede reelegirlo

45. Los Procuradores del Reyno no podrán ser juzgados en las causas criminales, ni separados del egercicio de sus funciones, sino por su mismo Estamento en el modo y forma que se prescriba por una ley

46. Corresponde exclusivamente al Estamento de Procuradores la resolución de las dudas que se susciten sobre las elecciones a Procuradores, la aprobación de los Poderes de estos, el arreglo de su gobierno interior, y el proponer cinco de sus individuos, para que entre ellos nombre el Rey su Presidente.

47. esta propuesta se hara siempre al principio de cada legislatura, y el nombramiento será para todo el tiempo que dure.

Titulo 4

De la potestad de hacer las leyes

48. La potestad legislativa se egerce colectivamente por el Rey, por el Estamento real , y por el de los Procuradores del Reyno

49. Las leyes no pueden hacerse sino por el concurso del Rey, y de los Estamentos separadamente

Atribuciones de la Potestad Legislativa

50. Las principales atribuciones de esta Potestad, además de las que se espresan en otros artículos del Fuero, son las siguientes.

Resolver cuaquiera duda de derecho, que ocurra en orden á la Sucesion de la Corona

Fijar los gastos de la Administracion publica

Decretar todas las contribuciones y emprestitos que sean necesarios

Aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos

Establecer las Aduanas y Aranceles

Decretar todo lo concerniente á la enagenacion de los bienes del estado, estincion de la deuda publica y pago de renditos de la misma

Adoptar el Sistema de Contribuciones y recaudación mas conveniente al bien publico, y el de pesos y medidas

Decretar la división del territorio español, y la cesion ó permuta de cualquiera parte de el.

Dicidir sobre la adminison de tropas Estangeras en el Reyno

Fiar anualmente las fuerzas de mar y tierra

Formar los Codigos, civil criminal, de procedimientos y de Comercio

De la formacion de las leyes

51. Los dos Estamentos de las Cortes se juntaran todos los años en la Capital del Reyno, y celebraran separadamente sus sesiones; las que comenzaran y terminaran en el mismo dia.

52. El Rey abre y cierra las sesiones de los estamentos, reuniéndose para asistir á estos actos los individuos de los dos cuerpos

53. Las sesiones de ambos Estamentos serán publicas, en los casos que exigan reserva podrán celebrar sesión secreta

54. El Estamento real nopodra celebrar sesión, sin estar presentes cincuenta y cinco de sus individuos = El de los Procuradores, sin estarlo la mayoría absoluta de los suyos.

55. Los Ministros pueden asistir a las sesiones de ambos Estamentos, gozando en ellos los mismos derechos que los miembros de ambos cuerpos, escepto el de votar, cuando no sean individuos del cuerpo en que se hallen

56. Los proyectos de ley pueden proponerse igualmente en ambos Estamentos por los individuos respectivos, y por los Ministros

57. Los Proyectos de Ley de Contribucion ó empréstitos, y los de levantamiento de fuerza armada se propondrán primero en el Estamen^{to} de los Procuradores del Reyno

58. Los Ministros presentaran prime.^o en este mismo Estamento el presupuesto anal (sic) de los gastos del Estado, y los medios de cubrirlos; la cuenta de rendimiento de todas las contribuciones y rentas publicas, y la de su inversion

59. Lo (sic) Proyectos de ley deben discutirse y votarse libremente por la mayoría de los individuos de ambos Estamentos; y los que huviesen sido adoptados por ambos, seran presentados al Rey.

60. El Rey tiene la sancion absoluta de las leyes

61. Las leyes se derogan ó interpretan con las mismas formalidades y por los mismos tramites que se establecen

62. Los individuos de ambos Estamentos son inviolables por las opiniones que hayan manifestado en el egercicio de sus funciones.

Durante las sesiones, y un mes antes y después de estas, no podran ser demandados civilmente

63. Las sesiones de los Estamentos duran cada año tres meses consecutivos, dando principio el 1.º de Septiembre

64. El Rey puede convocar las Cortes antes del 1.º de Septiembre, y en este caso los tres meses se contarán desde el día, en que se abran estas

65. El Rey puede prorrogar las sesiones de los estamentos

66. El Rey puede mandar que se haga una nueva elección general de procuradores del Reyno, aun cuando no hayan cumplido estos los cinco años de su Procuraduría; y otorgados que sean los poderes de los nuevamente elegidos, cesarán en su cargo los anteriores.

En el caso de que esta elección se mande hacer, cuando estén reunidos los estamentos, no podrán ocuparse posteriormente de otros negocios, que lo que el Gobierno designe.

Titulo 5

De la potestad de hacer ejecutar las leyes

67. La potestad ejecutiva corresponde exclusivamente al Rey, el cual cuida de la conservación del orden público en lo interior, y de la seguridad del Estado en lo exterior

Promulga las leyes, y espide los decretos y reglamentos necesarios para su ejecución

Dirige las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias, y hace los tratados

Dispone de la fuerza armada

Manda los Ejércitos y Armadas y nombra los Generales

Presenta para todos los Obispos y Beneficios Eclesiásticos del Real patronato; y concede el pase, o detiene los decretos conciliares ó Bulas Pontificias con arreglo las leyes' (*anota-*

ción marginal izquierda a la altura de este apartado: (asterisco) sigue el párrafo inmediato y vuelve á este)
(asterisco) Provee todos los empleos civiles y militares, y concede honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes (asterisco)

Decreta la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administracion publica

Del Ministerio

68. El Rey nombra y separa *livrem*^{te} los Ministros

69. El numero de Departamentos del Ministerio, y los negocios que deban pertenecerlos, se determinaran por una ley propuesta por los Ministros

70. Los Ministros son responsables *colectivam*^{te} de los actos del Gob vierno acordados en junta, y cada uno de ellos en particular de los respectivos á su departamento

A este fin todos los actos dichos deveran ser siempre firmados por el Ministro del Departamento, á que el asunto corresponda

71. Los Ministros pueden ser acusados por el Estamento de los Procuradores del Reyno; en este caso seran juzgados por el Estamento real

72. Las formalidades, con que se puede verificar esta acusacion; los tramites del juicio y las facultades del estamento real en estas causas, se arreglaran por una ley

73. La responsabilidad de los funcionarios del Gobierno, y el modo de proceder en las causas de esta clase, se arreglara por una ley

Del Consejo de Estado

74. Para auxilio del Gobierno en el Despacho de los Negocios habra un Consejo de Estado

75. El rey nombra los individuos del Consejo, y determina las atribuciones de este Cuerpo, y su numero; no pasando de 10

76. Los Consejeros de Estado nopodran ser remobidos sin causa justificada ante el Tribunal competente

Del Gobierno interior de las Provincias

77. El Gobierno interior de los Pueblos y de las Provincias se arreglara por una ley

Sera base precisa de esta ley la imposibilidad de reunirse en una misma persona la autoridad civil y militar

De la Fuerza Militar

78. Habra una fuerza Militar permanente de tierra y de mar, para la defensa y seguridad del Estado

79. El Establecimiento de Milicias provinciales, y de cualquiera otro cuerpo militar para la seguridad interior (*tachado:* y) seran objeto de leyes particulares

80. La formacion de ordenanzas, y cuanto haga relacion á la disciplina y organizaci3n de la fuerza militar corresponde al Rey

81. Ningun Espa3ol puede escusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuese llamado por la ley

Titulo 6.º

De la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales

82. La justicia emana del Rey, y se administra en su nombre por los Magistrados y Jueces que nombra al efecto con arreglo á las leyes.

83. El Rey cuida que en todo el Reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.

84. El Rey tiene el derecho de indultar á los delincuentes, y de comutar las penas que seles impongan

De los tribunales

85. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los Trivunales

86. Para este objeto habra en las Provincias Trivunales de primera instancia y de apelacion que se denominaran chancillerias; y en la Corte un Tribunal Supremo de Justicia

Las plantas de todos estos Trivunales y sus atribuciones se fijaran por una ley

87. Los tribunales nopodran egercer funciones gubernativas, suspender la egecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la Administracion de Justicia.

88. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles, ni criminales por ninguna comision, sino por el trivunal competente, señalado con anterioridad por la ley.

89. En ningun tiempo podrán establecerse Trivunales extraordinarios ni suspenderse los tramites yprocedimientos judiciales por causas determinadas

90. La responsabilidad de los Magistrados y Jueces, y el modo de proceder en las causas de esta clase, se establecera por una ley.

91. Los Magistrados y Jueces nopodran ser depuestos desus destinos sino por causa legalmente sentenciada; ni suspendidos sinopor acusacion legalmente intentada

De la Justicia Civil

92. todo Español tiene derecho de determinar sus diferencias por medio de Jueces arbitros, elegidos por ambas partes.

93. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de conciliacion no se establecera pleito alguno

94. El modo y forma de estos juicios se establecera por una ley

De la Justicia Criminal

95. Ningun español puede ser presosi no en los casos que determinen las leyes, y sin que preceda un mandamiento del Juez por escrito, que se notificara en el mismo acto de la prision, y del cual se dara inmediatamente copia al interesado

96. Ynfraganti todo delincuente puede ser arrestadoy todos pueden conducirle á presencia del Juez competente

97. Si la seguridad del Estado, ó la conservación del orden publico exigiese el arresto de alguna persona, el Gobierno espedira ordenes para verificarlo; y aun la autoridad local podrá hacerlo por si bajo suresponsabilidad; pero en todo caso el delincuente devera ser entregado al Juez comptetente dentro del tercer dia

98. Ninguna persona puede ser puesta en arresto, sino en los sitios destinados legal y públicamente para este objeto, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á la Visita de Carcel bajo pretesto alguno

99. En las causas criminales seran publicos los procedimientos en el modo y forma que establezcan las leyes

100. En ningun caso se pondrá la pena de confiscación de bienes

101. Ninguna pena sera trascendental por termino ninguno a la familia del que la sufre

102. La casa particular de todo Español nopuede ser allanada, sino en los casos precisos que determine la ley, para el buen orden y seguridad del Estado

Titulo 7

De las Contribuciones

103. Por medio de leyes correspondientes se estableceran las contribuciones y su calidad

104. Las Contribuciones se repartirán entre todos los Españoles con proporcion á sus facultades, sin excepción alguna

105. Habra una Tesoreria general, á la que tocara disponer y responder de los productos de las contribuciones y rentas destinadas al servicio del estado

Las funciones de esta Tesoreria se arreglaran por una ley.

106. Habra en la Corte un trivunal de cuentas para el examen de todos los caudales públicos

Se organizara por una ley este trivunal, y sus Magistrados gozaran de los mismos derechos, que los de los demás

Titulo 8.º
De la Ynstruccion publica

107. El Rey cuidara de que la instruccion publica se organice de un modo digno en una Nacion ilustrada

108. Los Españoles pueden escribir imprimir y publicar sus ideas politicas sin necesidad de censura previa, bajolas restricciones y responsabilidad, que estableceran las leyes

109. En circunstancias de agitaciones publicas una ley puede suspender por tiempo determinado este derecho.

Para este caso la misma ley fijara la censura ó medios reglamentarios para llevarla a efecto el tiempo de la suspension

Titulo 9
Disposiciones generales

110. Todas las propiedades de los españoles son inviolables, y no se podra exigir la entrega de ninguna, sino para objeto de utilidad comun y en tal caso en virtud de una ley, é indemnizando antes segun esta disponga al poseedor ó conviniéndose con el

111. Ningun Español puede sufrir pena alguna, ser deteniendo ni desterrado, sino en los casos determinados por las leyes, y según estas prescriban

112. Todos los Españoles gozan el derecho de dirigir por escrito peticiones al Rey, ó á las Cortes, tanto en asuntos de intereses generales, como en los intereses particulares.

El derecho de petición es individual, y puede egererse por uno ó por muchos individuos; pero nunca en nombre de ningun Cuerpo

113. Cuaquiera adiccion, ó reforma en el fuero que se juzgue conveniente en lo subcesivo, se hara con la misma formalidad y los mismos tramites prescriptos para la formacion de las leyes; mas no podrá tomarse en consideración sino convienen en ella la mitad mas uno de todos los individuos de ambos Estamentos

114. En las adicciones y reformas de que habla el articulo anterior, no se podran variar, directa ni indirectamente las bases siguientes.

El Gobierno Monarquico

La sucesión a la Corona en la dinastía reinante

El ejercicio de la Potestad legislativa por tres brazos distintos en su (sic) elementos y acción

La unidad de la Potestad egecutiva

La independencia de la Potestad Judicial

La necesidad de tener una renta procedente de bienes de propios, para ser elector y Procurador del Reyno

La votación anual de las (sic) Contribucion y de la fuerza armada

La publicidad de las sesiones legislativas

La responsabilidad de los Ministros

La seguridad personal, y la inviolabilidad de las propiedades

La imposición de las mismas penas p.^r los mismos trivunales, cuando los delitos son los mismos

La abolición de la confiscación de bienes

La inamovilidad de los Jueces, y la inviola vilidad de los individuos de los Estamentos por su opinión en ellos

115. Toda persona que egerza algun Cargo publico, prestara juramento de no faltar á las leyes fundamentales establecidas en el Fuero, ser fiel al Rey y desempeñar devidamente su encargo

116. Este fuerosera, y se entenderá desde luego en las Provincias Europeas de la Monarquia Española

117 En las Provincias de Yndias se establecera con las modificaciones que se juzguen necesarias: y tambien podrá haber para ellas un fuero diferente, segun convenga á sus necesidades y á la felicidad general

Articulos transitorios para el solo objeto de plantear el Fuero real

Articulo 1.º El Rey mandara por un Decreto se jure y acepte el Fuero real que presenta á sus pueblos, publicando al mismo tiempo una amnistía la mas estensa posible

2. El Rey procederá inmediatam^{te} al nombramiento de los individuos, que deven componer el Estamento real y su Consejo de estado

3. Estos Cuerpos unidos formaran inmediatamen^{te} una ley de elecciones con el carácter de interina, hasta que reunidas las Cortes en su totalidad, se haga la ley con las formalidades prescriptas en el Fuero para la formación de las leyes

4. Apenas este concluida esta ley interina se procederá con la celeridad posible á la reunion de las Cortes.

5. Todas las decisiones de las anteriores Cortes, posteriores al 30 de Junio de 1822, se declaran nulas, y como sino hubiesen existido

Se esceptuan, sin embargo, los contratos en que versen intereses de particulares, ó de Naciones Estrangeras, cuyos actos se conservan existentes

6. Se declaran igualmente nulos todos los Empleos y condecoraciones concedidas por los Ministros nombrados posteriormente al 7 de julio de 1822

7. Si alguna otra ley fuese necesaria para poner en practica el Fuero se hara por el mismo medio y con el mismo caracter de interinidad, que la de Elecciones

Mayo 18 de 1823

La historia constitucional no se nutre solo de Constituciones oficiales que hayan regido la vida del país. Éstas expresan apenas una realidad: la de aquellos que lograron imponer su visión política. Pero junto a ellas, existen otros documentos que muestran opciones políticas alternativas; variantes ideológicas que no tuvieron la fortuna de convertirse en Constituciones efectivas. Este tipo de textos fue especialmente prolífico en España entre 1809 y 1823, momento en el que, actuando al margen de las instituciones públicas, muchos particulares versados en política se atrevieron a redactar sus propios modelos constitucionales para lograr la felicidad de la nación. Y esos proyectos alternativos denotan la riqueza ideológica del primer constitucionalismo español en el que competían por igual modelos centralizados y descentralizados, progresistas y conservadores, radicales y moderados. Fueron, pues, auténticas Constituciones en la sombra, que permanecieron ocultas y silenciosas, eclipsadas por las Constituciones vigentes.



Seminario de
Historia Constitucional
Martínez Marina

ediuno



Ediciones de
la Universidad
de Oviedo



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

CENTRO DE ESTUDIOS
POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES